007781
24

Universidad Nacional Autónoma de México,
División de Estudios de Posgrado de la
Facultad de Derecho.

"LOS SISTEMAS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y EN LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO".

T E S I S
que para obtener el grado de
Doctor en Derecho

presenta:
Maestra Rosa María Salas Ramírez.

Director de Tesis:
Doctor Carlos Arellano García.

México, Distrito Federal. **Mayo 2002.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

I N D I C E

Pag.

AGRADECIMIENTOS I

ABREVIATURAS A

INTRODUCCIÓN 1

CAPITULO I
EL ORIGEN DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)

Sección A.- El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y la Organización Mundial del Comercio (OMC)

1. El Tratamiento General de la Nación más Favorecida 17
2. El Principio de Transparencia e Igualdad de Procedimiento 32
3. El sistema de solución de controversias en el GATT 37

Sección B.- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América y Canadá (ALCEUAC).

1.- Las Ventajas del ALCEUAC y Las Mejoras que son Retenidas en el TLCAN 65
2. Las Semejanzas y Las Diferencias de los Procedimientos del ALCEUAC y del TLCAN 66

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II
LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)

Sección A.- Los Órganos Institucionales.

1. La Comisión 81
2. El Secretariado 88

Órgano No Institucionalizado:
El Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (CAMCA) 90

Sección B.- Los Procedimientos de Solución de Conflictos del TLCAN

1. La Consulta 111
2.- La Institución de un Grupo Especial denominado «Panel Arbitral » 117
3. Los Procedimientos de Jurisdicción Interna y de la Solución de Conflictos de Comercio Privado 127

CAPITULO III
LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)

Sección A.- Métodos de Solución de Conflictos Internacionales

1.- Los Métodos Políticos de Solución de Controversias 230
2.- Los Métodos Jurídicos de Solución de Controversias 234

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sección B.- Diferencias y Semejanzas entre el Sistema de Solución de Controversias del GATT Y de la OMC.

1. El Sistema de solución de controversias en el GATT 238
2.- El Sistema de "Grupo Especial" de la Organización Mundial del Comercio (OMC) 244

CONCLUSIONES 266

BIBLIOGRAFÍA 273

ANEXOS :

I.- Lista de "Panelistas". 284

II.- Informe sobre los Casos de Solución de Controversias de los Capítulo XIX y XX del TLCAN de febrero de 2002 288

III.- Informe Estadístico de los Casos de Solución de Controversias de los Capítulos XIX y XX del TLCAN de febrero 2002 337

IV.- Apéndice Estadístico de Resoluciones por Prácticas Desleales y Salvaguardas 344

V.- Resultados de los "Paneles" Capítulo XIX del TLCAN, Gráficas de Revisión ante los "Paneles" y Casos Antidumping Vigentes en Contra de México (al 31 de diciembre de 2000) 346

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VI.- Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 y del Comité de Impugnación Extraordinaria del TLCAN 357

VII.- Caso Práctico: Número de Expediente USA-95-1904-01 392

VIII.- Caso Práctico: Número de Expediente USA-95-1904-05 420

IX.- Caso Práctico: EUA-MEX 98- 2008-01 del 5 de febrero de 2001 456

X.- Lista de las Diferencias por Asunto de la OMC del año 2002 569

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS

Las razones por las que he realizado estas investigaciones, son porque tengo un especial interés en el Derecho Internacional, particularmente en los procedimientos de solución de controversias en el ámbito internacional, sobre todo en aquellos en que participa México.

En la elaboración de esta tesis no he estado sola, porque cerca de mí, han existido varias personas que me han acompañado y alentado a lo largo de todo este trabajo, donde ha habido momentos de duda y problemas a los que me he enfrentado. Quisiera agradecer a todos aquellos que me han ayudado en la realización de esta tesis.

Para empezar, agradezco a mis profesores, tanto mexicanos como franceses, especialmente al especialista en Derecho Internacional profesor Doctor Carlos Arellano García por haber aceptado la dirección de esta tesis doctoral. A quien aprecio de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

manera especial por sus consejos, sugerencias y apoyo incondicional para la elaboración del mismo.

Además no puedo olvidar el deber de agradecer a mis padres, Doctor Miguel Salas Rosas (finado) y Francisca Ramírez Vda. de Salas, a quienes debo todo lo que soy. A mi hermana la Doctora Maribel Salas Ramírez quien, moralmente, ha estado siempre conmigo.

Mi formación intelectual y profesional es producto de la participación de varios profesores mexicanos y franceses, quienes han creído en mí y me alientan a Seguir formándome, especialmente al Doctor Jacques Foyer, profesor de Derecho Internacional de la Universidad Sorbonne París II, Panthéon Assas.

A la memoria del Dr. Raúl Cervantes Ahumada y del especialista en Derecho Internacional Maestro Víctor Carlos García Moreno.

Finalmente, mi agradecimiento a los amigos que estuvieron conmigo en Francia y México, por compartir conmigo los momentos más difíciles, que me brindaron su apoyo y confianza para continuar con la lucha por el sendero de mí superación

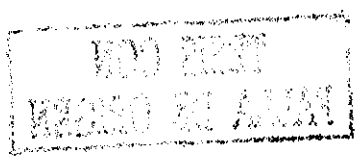

personal y profesional, como es el caso de: María de Lourdes Uriarte Castellanos, Maestro Gerardo Urosa Ramírez, Licenciado Nicolás Tambourakis, Ingeniero Thomas Keddis, Irma Martínez B. y Francisco García.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

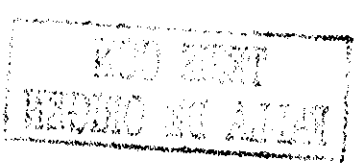

ABREVIATURA

Tratado de Libre Comercio de América del Norte	TLCAN
Acuerdo General sobre Aranceles Aduanales y Comercio	GATT
Organización Mundial del Comercio	OMC
Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América y Canadá ALCEUAC	
Estados Unidos de América	USA
Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas	CAMCA
Comité de impugnación extraordinaria	CIE
Diario Oficial de la Federación	DOF
Órgano de Solución de Diferencias	OSD
Tubos de Acero de México S. A	TAMSA
Departamento de Comercio de USA	DOC
Tribunal de Comercio Internacional Canadiense	CITT
Código Fiscal de la Federación	CFF
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía)	SECOFI
Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcoholera	CNIAA
Jarabe de maíz de alta fructuosa	JMAF

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BUREAU DE DEPOT
LEGAL

INTRODUCCIÓN

Ante el fenómeno de la globalización económica internacional, se presenta el aspecto jurídico consistente en tratar, dentro de diversos sistemas jurídicos, de encontrar uno que los unifique, sobre todo cuando estamos frente a un conflicto. Actualmente, existen más de doscientos instrumentos bilaterales y multilaterales para resolver controversias, de hecho la mayoría de los países revisan sus legislaciones y prácticas para hacerlas menos formales y más eficaces[1]. Es por esta razón que consideramos trascendental el sistema "Panel" como un método de solución de conflictos.

Nosotros, en esta tesis, vamos a intentar determinar el modo de solucionar los conflictos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) [2], de manera particular el sistema "Panel". Por lo anterior, tendremos que hacer un análisis en tres partes:

---

[1] Christine L. Thieffry, "Negociating Settlement of Disputes Provisions in International Bussines Contracts : Recent Development in Arbitration and other Processes", en *The Business Lawyer*, USA 1990, No. 2, Vol. 45, p.577. Cfr. Serrano Migallón Fernando, "El Mecanismo de Solución de Controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Ed. U.N.A.M., México 1997, p. 68.

[2] En cuanto a la terminología para identificar éste Tratado, debemos señalar, que en Francés se le denomina : "L'Accord de Libre Echange entre les Etats-Unis, le Canada et le Mexique" (ALENA). En inglés se le llama, "North Americain Free Trade Agreement" (NAFTA) y en español, "Tratado de Libre Comercio de América

En una primera parte nos esforzaremos en exponer los antecedentes y principios que dieron origen jurídico al sistema "Panel", porque él está inspirado en materia de solución de conflictos de los mecanismos establecidos en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) [3] y del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América y Canadá (ALCEUAC) [4], a fin de dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿Los mecanismos de solución de conflictos del TLCAN, constituyen una novedad?.

En la segunda parte de este trabajo se intentará dar respuesta a las siguientes preguntas:

¿El sistema de solución de controversias del TLCAN es el mismo en el GATT, que en el ALCEUAC?, o ¿Es que existen diferencias?, sí existen, ¿cuáles son? ¿cuales son estas particularidades del mecanismo de solución de conflictos en el TLCAN?, por esta razón, estaremos obligados a realizar un análisis comparado del GATT, del ALCEUAC y del TLCAN con el objeto de describir los mecanismos de

---

del Norte" (TLCAN).

[3] En relación a la terminología para identificar éste Acuerdo, en el idioma francés se le conoce como : " L'Accord Général sur les Tarifs Douaniers et le Commerce" (GATT), en inglés, "Général Agreement of Tariffs and Trade (GATT)". Finalmente en español como, "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" (GATT).

[4] Concerniente a la terminología que se emplea para identificar este Acuerdo, en inglés se denomina "Canada-United States: Free Trade Agreement" y en español "Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de América y Canadá (ALCEUAC)".

solución de conflictos, particularmente el sistema "Panel", del TLCAN en lo referente a sus aspectos institucionales y de procedimiento.

Para finalizar, en la última parte intitulada los procedimientos de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), va a modificar los artículos XXII y XXIII del GATT, el primero de enero de 1995. Estos artículos son muy importantes porque son el fundamento jurídico del sistema de solución de controversias del GATT, es por ésta razón que analizaremos sí en el TLCAN ha tomado en cuenta estas modificaciones en su sistema de solución de conflictos, en consecuencia surgen las preguntas siguientes: ¿Es el mismo sistema de solución de controversias del GATT y de la OMC?, ¿es que existen diferencias?, si existen ¿es que éstas son tomadas en consideración por el TLCAN?.

Hemos de señalar que en esta tesis doctoral en la última parte existen los anexos, que son documentos que representan información para el lector de la tesis, la agregamos por la dificultad que represento para nosotros obtener ésta información, porque no se encuentra accesible al público y hay que realizar una verdadera labor de investigación en varias dependencias de la Secretaria de Economía.

No hay que olvidar que el vocablo anexar significa según la Real Academia Española: "(de anexo) unir o agregar una cosa a otra con dependencia de ella" [5].

Antes de entrar en materia es necesario precisar, ¿que es el TLCAN?

Por esta razón debemos aclarar que con relación a la terminología de TLCAN, se hacer referencia al tratado en México y Canadá, mientras que en Estados Unidos de América a un Acuerdo Ejecutivo Congresional. La única diferencia es que sí el Acuerdo negociado es enviado al Senado, entonces estamos en presencia de un tratado, y sí se envía al Congreso, recibe el nombre de Acuerdo Ejecutivo Congresional, el cual tiene el mismo rango y efecto que un tratado internacional [6].

Con relación a la aplicación de un tratado tenemos:

a) El sistema autoaplicativo, el cual hace que el tratado tenga validez como norma jurídica por sí mismo; y b) El sistema de aplicación indirecta, el cual establece que un tratado sólo surte efectos jurídicos cuando el congreso expide una ley que hace valer el mismo, indicando

---

[5] Real Academia de la Lengua Española, *"Diccionario de la Lengua Española"*, Ed. Escasa Calpe, I.L, vigésima primera edición, Madrid, España 1994, p. 141.

además los criterios para su interpretación y su aplicación [7].

En México se utiliza el sistema autoaplicativo, porque un tratado se constituye en ley suprema de la unión al ser celebrado por el Presidente de la República y ratificado por el Senado, y se hace obligatorio al ser publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF)[8].

Lo anterior se desprende del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

"Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..." [9].

Por el contrario, en Estados Unidos de América se utiliza el sistema de aplicación indirecta, porque es necesario que el congreso expida leyes para su aplicación e interpretación. "El tratado no vale por sí mismo, sino que vale como ley aprobada por el Congreso" [10].

Cada vez que los Estados realizan un tratado aplican una norma consuetudinaria de derecho internacional, el principio *Pacta Sunt Servanda*, y al mismo tiempo crean una norma de Derecho

---

[6] Fernando Serrano Migallón, "El Mecanismo de Solución de Controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Ed. U.N.A.M., México 1997, p. 69.
[7] Roberto Ríos Herran, "Revisión y Solución de Controversias, Capítulo XIX del TLC, ¿Quid Juris ?", en *Revista de Derecho Privado, U.N.A.M.*, México mayo-agosto 1996, Año 7, No. 20, p. 120.
[8] Idem.
[9] Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, 134ª. ed., México 2001, p. 144.

Internacional; Esta norma se presenta bajo la forma de una obligación para uno o para todas las partes firmantes. Los principios de *Pacta Sunt Servanda* y de los derechos adquiridos, son de Derecho Internacional, que regulan a todos los tratados. El respeto de este principio *Pacta Sunt Servanda* obliga a los Estados firmantes de un tratado a realizar los cambios necesarios en su Derecho interno, con el fin de adecuarlos a las disposiciones del tratado, no pudiendo alegar la aplicación de su Derecho interno sobre las disposiciones del tratado sin incurrir en faltas que generarían su responsabilidad internacional por incumplimiento de sus compromisos [11].

El TLCAN ha sido aprobado por los poderes legislativos, de cada uno de los países miembros, de conformidad con los sistemas constitucionales propios. Por ejemplo en México una vez ratificado por el Senado, se promulga y publica en el Diario Oficial de la Federación [12].

El TLCAN, fue firmado el 18 de diciembre de 1992, por los Estados Unidos de América, Canadá y México, y entró en vigor el primero de enero de 1994 (artículo 2203 del TLCAN) [13].

---

[10] Roberto Ríos Herran, op. cit., p. 120.
[11] Idem.
[12] José Luis Siqueiros, "La Solución de Controversias en el Marco del NAFTA", en *Boletín de la Facultad de Derecho*, Madrid, España verano-otoño 1993, No. 4, 2ª. Epoca, p. 262.
[13] Marie-Ange Vegasones y Kim Sébastien Pham, « La Zone de Libre- Echange Nord-Américain- ALENA :

El TLCAN, fue realizado para hacer frente a la amenaza de Europa de un mercado único y constituye la más grande zona de libre intercambio en el mundo. El TLCAN, forma un mercado de 360 millones de habitantes y un producto interno bruto de seis mil cuatrocientos mil millones de dólares (1990) [14]. "En el periodo de Enero-Junio de 1998, el comercio México-Estados Unidos de América aumento 124% respecto del mismo periodo de 1993, año previo a la entrada en vigor del Tratado. En particular, durante ese mismo lapso las exportaciones mexicanas a ese país alcanzaron un monto de cincuenta mil cuatrocientos ochenta y nueve millones de dólares, 147% más que en 1993. Esto ha permitido a México incrementar su participación en el total de las importaciones estadounidenses, de 6.8% en 1993 a 10.4% en 1998" [15].

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"El TLCAN también ha incrementado el comercio bilateral México-Canadá. A partir de 1994, el intercambio de bienes ha crecido más de 50%, sumando cuatro mil ciento veinticuatro millones de dólares en 1997. En los primeros seis meses de 1998, el intercambio bilateral aumento 57% y las ventas mexicanas a ese país crecieron

---

Trois stratégies pour un accord », en *Dossiers des Images Economiques du Monde*, París, Francia 1994, Ed. SEDES, 2ª. ed., p. 179.

14% respecto del mismo periodo de 1993" [16].

Su importancia es comparable a la del espacio de la Unión Económica Europea; sin embargo este tratado crea una zona de libre cambio entre los tres países miembros, y no, una unión aduanera, ni un mercado único, como es el caso de la Unión Europea. Es importante destacar que una diferencia específica entre una Unión Aduanera y una Zona de Libre Comercio es: que la primera, además de reducir o eliminar las tarifas entre los países miembros, establece un arancel común aplicable a los países que no son miembros de la Unión Aduanera [17].

UNAM
FACULTAD DE CONTADURIA
Y ADMINISTRACION

La integración económica de estos tres países miembros es fuerte a pesar de la desigualdad. En efecto Canadá y México dependen del mercado americano, en lo que se refiere a las tres cuartas partes de su comercio exterior y ambos, sólo representan una cuarta parte del comercio exterior de los Estados Unidos de América [18].

Cabe destacar que la Unión Europea y el TLCAN son diferentes. Este último es una zona de libre comercio constituida de tres

---

[14] Idem.
[15] SECOFI, *"Informe de Labores 1997-1998"*, Ed. SECOFI, México 1998, p. 35
[16] Idem.
[17] Roberto Ríos Herran, op. cit., p. 122.
[18] Alain Musset, *« Le Mexique entre deux Amériques »*, Ed. Ellipses, París 1997, p. 28.

territorios aduaneros, entre los cuales los derechos de aduana y las otras reglamentaciones comerciales restringidas son eliminados. Donde lo esencial de los intercambios comerciales son los productos originarios de los territorios miembros de la zona de libre comercio [19].

Para que una zona sea aceptada por esta norma que relaciona a Canadá, a Estados Unidos de América y a México, se hace necesario, como lo explica el Profesor Carreau, que la zona de libre comercio se forma de dos obligaciones: una de orden interno y una obligación de orden externo. En el plano interno, los derechos de aduana y las otras reglamentaciones comerciales, deben ser eliminados de los intercambios comerciales, prohibiendo también las zonas sectoriales de libre comercio. La eliminación de barreras que puede establecerse sobre un cierto período permite también una realización progresiva de la zona [20].

En el plano externo, una zona de libre comercio no debe establecer trabas en el intercambio comercial tradicional con los terceros países, además no debe perjudicar la relación comercial con

---

[19] Éric Théroux, « Du traité de Réciprocité à l'Accord de Libre Échange » en *Revue Juridique THÈMIS*, París 1991, Números 2-3,Vol. 25, p. 269.
[20] Ibidem., pp. 279-270.

terceros países en su acceso a los mercados [21].

El artículo 102[22] del TLCAN, es muy importante, porque señala que sus objetivos son:

"a) Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;

"b) Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;

"c) Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

"d) Proteger y hacer valer de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;

"e)Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y

"f) Establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado".

De lo anterior se desprende que los principales objetivos del TLCAN, son : la eliminación de los obstáculos al comercio y mejorar la circulación de bienes y servicios, entre los países miembros, en los sectores más importantes, como son: la inversión, la propiedad intelectual, entre otros. Se trata también de poner en práctica los

---

[21] Ibidem., p. 270.

[22] Rosa María Salas Ramírez, *« Le Secteur Agricole dans l'ALENA et la Procédure de Solution de Conflit »*, Mémoire para la obtención del DEA de Ciencias Económicas, Director Jean Pierre Bertrand, de la Universidad Sorbonne Nouvelle París III, París, septiembre 1995, p. 2.

métodos de solución de controversias [23].

Cada uno de los países miembros del TLCAN, deben tratar a los productores de servicios de otros países miembros, de manera favorable, como si se tratara de productores nacionales o locales. Los tres países establecieron un mecanismo de reconocimiento mutuo de calificaciones y de autorizaciones profesionales. Salvo las industrias culturales de Canadá, que fueron excluidas del régimen del TLCAN.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Dentro del TLCAN se establece una lista de desgravación arancelaria según los aranceles aduaneros sobre bienes comprendidos en la categoría "A" se van a eliminar de manera inmediata a partir del primero de enero de 1994. De los bienes comprendidos en la categoría "B" se eliminaran en cinco etapas anuales iguales a partir del primero de enero de 1994 y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir de enero de 1998. Asimismo los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría "C" se eliminarán en diez etapas anuales a partir del primero de enero de 1994 y dichos bienes quedarán libres de arancel a partir del primero de enero de 2003; Los bienes de la categoría "C +" se eliminarán en quince etapas anuales iguales a partir del primero de enero de 1994 y quedarán libre de arancel a partir del

[23] Idem., p. 2.

primero de enero de 2008; y finalmente la categoría "D" de bienes continuará recibiendo trato libre de impuestos (según el anexo 302.2 del TLCAN). Existe un Comité de Comercio de Bienes que supervisará lo relacionado con los movimientos de bienes.

Con relación a la composición del TLCAN, consta de: un preámbulo, de ocho partes, comprendiendo cada una, veintidós capítulos. Cada capítulo reúne dos secciones, que componen 2206 artículos y diversos anexos. Los anexos explican cada capítulo, sobre todo en cuanto a las definiciones, las listas de controles aduanales de los productos de exportación e importación, de los acuerdos bilaterales, etc.[24].

El TLCAN establece un calendario a diez a quince años para la obtención de derechos de aduana aplicables a casi todos los bienes que satisfagan los criterios definidos en las reglas de origen común [25].

A propósito de las reglas de origen, el tratado se ocupa de la designación de los productos de origen de los países de América del Norte. Los productos que se componen de materiales no regionales, son igualmente considerados como norteamericanos, siempre y

---

[24] Ibidem., p. 3.

[25] Gouvernement de Canada. « *Accord de libre échange Nord-Américain* », Ministère des Affaires Étrangères et

cuando estos materiales sean transformadas en la zona del TLCAN, para justificar un cambio en la clasificación arancelaria. En ciertos casos, los productos, pueden, además incluir un porcentaje específico de contenido norteamericano. La sección relativa a las reglas de origen contiene igualmente una disposición análoga a la del ALCEUAC, según la cual, los productos pueden ser considerados como originarios, cuando el producto final, es específicamente mencionado en la misma rúbrica arancelaria que sus componentes, y responde a una cierta exigencia de su poseedor [26].

El calendario del TLCAN comporta tres categorías: Ciertos bienes que están beneficiados por una franquicia del primero de enero de 1994, de otros que han sido el objeto de cinco reducciones anuales (1994-1998), y finalmente los que restan de diez reducciones anuales (1994-2003). Algunos productos son excluidos de estas categorías, como son: el huevo, los productos lácteos, el azúcar y las aves de corral [27].

El TLCAN va a integrar algunos principios contenidos en el GATT,

---

du Commerce International,Canadá, agosto 1992, p. 1.

[26] Nathalie Viennot, *« L'Accord de libre échange nord-américain dans le cadre d'un modèle d'équilibre général calculable »*, Mémoire para la obtención de DEA, Directeur C. Descamps y P. Mohnen, de la Universidad de Bourgogne, Dijon Francia 1994, pp. 17-18.

[27] Ibidem, p.21.

además de reforzar y precisar alguna lagunas contenidas en el ALCEUAC.

El TLCAN libera los sectores de actividad económica que no tuvieron o fueron abordados por ALCEUAC. Además ofrece un mecanismo que refuerza los métodos de solución de conflictos en materia de cuotas antidumping y compensatorias previstas por el ALCEUAC. De este fenómeno económico nosotros estamos interesados en la problemática jurídica.

Cabe señalar que en el TLCAN existen diferentes sistemas jurídicos de los países miembros, porque México tiene un sistema romano-germánico, en tanto que los Estados Unidos de América tiene un sistema de Common Law, y finalmente Canadá con un sistema mixto. Por está razón es necesario poner en práctica un procedimiento de solución de conflictos, que unifique estas diferencias.

En consecuencia desde el punto de vista jurídico, el mecanismo de solución de controversias se relaciona con el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado. En el primer caso porque se trata de un Tratado Internacional en donde los Estados se obligan y donde pueden surgir conflictos.

En el segundo caso, porque ésta de por medio el interés de los particulares que pueden ser inversionistas, sociedades, entre otras, y donde los rubros de la actividad económica que son regulados por el TLCAN, pueden afectarlos, lo que podría originar un conflicto de jurisdicciones o un conflicto de leyes, y que son puntos de conexión con el Derecho Internacional Privado.

En el caso del TLCAN, encontramos que convergen, en primer término, dos niveles de normas jurídicas: las internacionales y las nacionales. En las normas nacionales encontramos tres ámbitos de jurisdicción, que son: la de los Estados Unidos de América, la de Canadá y la de México [28].

Por lo anterior es trascendental hacer un análisis detallado de los principios del GATT y del ALCEUAC a fin de conocer la procedencia de los principios del TLCAN, que será el objeto de nuestro próximo capítulo.

Hemos de señalar que, concerniente a todas las obras extranjeras que fueron objeto de investigación, e, incluso forman parte de ésta tesis doctoral, tanto en el idioma inglés como en francés,

---

[28] María del Carmen Carmona Lara, « Integración Económica y Acuerdo de Libre Comercio de la América del Norte, Mecanismo de Solución de Controversias », en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, U.N.A.M.*,

fueron traducidas al español por nuestra parte y admitimos nuestra responsabilidad en cuanto a su traducción e interpretación.

CAPÍTULO I
EL ORIGEN DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)

Es necesario establecer cuales son los principios que rigen el TLCAN, su procedencia y su importancia. Según el Lic. Kristin L. Oelstrom [29] uno de los aspectos del tratado que indica sus perspectivas en el futuro, es la variedad de métodos de solución de conflictos incorporados en el TLCAN. Sus semejanzas se deben a los principios y a los mecanismos de solución de conflictos del GATT y del ALCEUAC.

El TLCAN puede, en efecto, ser un complemento para mejorar las negociaciones multilaterales [30] a escala internacional.

SECCIÓN A. EL Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y la Organización Mundial del Comercio (OMC):

Con relación a los principios que rigen el GATT tenemos los siguientes:

1.- El Tratamiento General de la Nación Más Favorecida:

Antes de entrar en materia, es necesario precisar que el GATT fue creado por 23 países el 30 de octubre de 1947, en Ginebra, Suiza y

---

[29] J. D. Candidate, Georgetown University Law Center, 1994.
[30] Kristin L. Oelstrom, « A Treaty for the Future : The Dispute Settlement Mechanisme of the NAFTA », en *Law and Policy in International Business*, USA 1993, No. 3, Vol. 24, pp. 783-784

entra en vigor el primero de enero de 1947[31]. Es un Acuerdo General multilateral, que actualmente más de 123 países lo han firmado, su sede se encuentra en Ginebra Suiza [32]. El GATT se modifica por la Organización Mundial de Comercio.

En cuanto a los antecedentes del GATT solo señalaremos que una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, los Estados Unidos de América impulsan la creación de varios organismos internacionales, entre los que cabe señalar el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) conocido como Banco Mundial que surge de la Conferencia de Bretton Woods, en 1947. Igualmente, se sugiere la creación del Fondo Monetario Internacional (FMI). En 1945 los Estados Unidos de América propone la celebración de una Conferencia Internacional de Comercio y Empleo y prevé la construcción de una Organización Internacional de Comercio que propone el liberalismo comercial. En 1946 se reúne en Londres una Comisión Preparatoria de la Conferencia de Comercio y Empleo que celebraría la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En 1947, en Lake Succes, Nueva York,

---

[30] Kristin L. Oelstrom, « A Treaty for the Future : The Dispute Settlement Mechanisme of the NAFTA », en *Law and Policy in International Business*, USA 1993, No. 3, Vol. 24, pp. 783-784

[31] SECOFI, *"México, el GATT y la Nueva Organización Mundial de Comercio"*, Ed. SECOFI, México septiembre 1994, p. 2.

[32] Gouvernement du Canada, *« L'ALENA, qu'en est-il au juste ? »*, Affaires Extérieures et Commerce

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se reúne una comisión preparatoria de la mencionada Conferencia de Comercio y Empleo, modificando el proyecto de Londres de 1945. En ese mismo año de 1947, en marzo a agosto se celebra en Ginebra, Suiza, una sesión de la comisión preparatoria que propone: El acuerdo General de Tarifas Aduaneras y Comercio (GATT) y un proyecto de Carta de Comercio Internacional que crearía la Organización Internacional de Comercio (OIC), que se discutiría en la Habana, Cuba[33].

La Conferencia de la Habana se celebra del 21 de noviembre de 1947 al 24 de marzo de 1948, y de ella surge la llamada "Carta de la Habana" que establecía los propósitos y principios de la OIC. El acuerdo de GATT se firma el 30 de octubre de 1947 en Ginebra Suiza, y entra en vigor el primero de enero de 1948. Este acuerdo fue concebido como un mecanismo provisional mientras entraba en vigor la Carta de la Habana que crearía la OIC. Sin embargo, esta Carta nunca llegó a ser ratificada y por lo tanto, nunca entró en vigor debido fundamentalmente a su rechazo por parte del Congreso de los Estados Unidos de América. En consecuencia el GATT queda como único

---

Extérieur, Canadá 1993, p. 8

[33] Banca CONFIA, *"La participación de México en el GATT"*, Ed. Banca CONFIA, México, febrero 1986, p. 1

BOC 2017
MEXICO D.F. A.J.J.

instrumento jurídico para la regulación del comercio internacional [34].

El GATT ha sido modificado en el protocolo (Dillon Round) de 1962 (el 15 de agosto de 1962). En el Protocolo complementario de 1963 (el 7 de julio de 1963); Protocolo (Kennedy Round) de 1967 (el primero de enero de 1968); Protocolo complementario de 1967; Protocolo parte IV 1971 (el 11 de febrero de 1973); Protocolo (Tokyo Round) 1979 (el primero de enero de 1980); Protocolo complementario de 1979 (el primero de enero de 1980) [35]. La Ronda de Uruguay se inicio en septiembre de 1986 con la llamada Declaración de punta del Este. Sus principales objetivos fueron lograr una mayor liberalización del Comercio Mundial, actualizar y reforzar las normas del GATT y extender su ámbito de aplicación a nuevas áreas del comercio internacional, como la agricultura, los textiles, las medidas de inversión, servicios y la propiedad intelectual, por lo que se convirtió en la ronda más ambiciosa en la historia del GATT. Las negociaciones de la Ronda Uruguay concluyeron formalmente con la reunión de Marrakech (Marruecos) el pasado 15 de abril de 1994. Los ministros de los 125 países firmaron el documento del acta final que comprende un

---

[34] Ibidem.,p. 1-2.

[35] Bernard Colas, *«Accords Economiques Internationaux»*, Ed. La Documentation Française Wilson E.

total de 28 acuerdos distintos y entraron en vigor el primero de enero de 1995; durante la reunión se acordó la creación de la Organización Mundial de Comercio (OMC) que sustituye o modifica al GATT actual. Con ello, por primera vez se incorporan al sistema mundial de comercio, las reglas para la inversión y propiedad intelectual, así como un Acuerdo General para intercambio de servicios [36]. Donde está representado aproximadamente el 90% del comercio mundial.

La OMC es un organismo internacional, en donde se estipulan políticas y prácticas comerciales que los países miembros aplican la reglamentación del comercio de productos, siendo el principal foro mundial de la liberación progresiva del comercio. Estas reglas tienen una tendencia variada en las prácticas, que son fundadas en el principio de la no discriminación de los países miembros.

Entre los principios más relevantes del GATT, cabe citar: las concernientes al tratamiento de la nación más favorecida (artículo I) y al tratamiento nacional (artículo III); que van a permitir a los países miembros, negociar en las zonas de libre comercio y en las uniones aduaneras.

Lafleur, No. 111. 01, París 1990, pp. 37-38.

[36] Jorge Witker y Gerardo Jaramillo, *«Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo»*, Ed.

"El GATT permite la integración entre las economías de los países miembros en cualquiera de sus dos modalidades: Unión Aduanera o Zona de Libre Comercio. Estas integraciones no deben imponer obstáculos a los intercambios comerciales con el resto del mundo y son una excepción al principio de la nación más favorecida" [37].

De lo anterior se desprende que el GATT permite la creación de una zona de libre comercio, como es el caso del TLCAN.

El fundamento jurídico tanto de la unión aduanera como la zona de libre comercio se encuentra en el artículo XXIV párrafos 4, 5 y 8 del GATT y por su importancia haremos la trascripción del mismo.

El artículo XXIV.4 del GATT establece: *" 4. Las Partes contratantes reconocen la conveniencia de aumentar la libertad del comercio, desarrollando, mediante acuerdos libremente concertados, una integración mayor de las economías de los países que participen en tales acuerdos. Reconocen también que el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio debe tener por objeto facilitar el comercio entre los territorios constitutivos y no erigir obstáculos al de otras Partes contratantes con estos territorios".*

El artículo XXIV.5 del GATT dispone: *"Por consiguiente, las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán, entre los territorios de las partes contratantes, el establecimiento de una unión aduanera ni el de una zona de libre comercio, así como tampoco la adopción de un acuerdo provisional necesario para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, a condición de que: .....b) en el caso de una zona de libre comercio o de un acuerdo provisional*

McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C. V., México 1997, pp. 106, 107 y 111.

[37] SECOFI, *"México, el GATT y la Nueva Organización Mundial de Comercio", op. cit., p. 5*

tendiente al establecimiento de una zona de libre comercio, los derechos de aduana mantenidos en cada territorio constitutivo y aplicables al comercio de las partes contratantes que no formen parte de tal territorio o acuerdo, en el momento en que se establezca la zona o en que se concierte el acuerdo provisional, no sean más elevados, ni las demás reglamentaciones comerciales más rigurosas que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la zona antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional, según sea el caso; y..."

El artículo XXIV. 8. b) del GATT, define a la zona de libre comercio en los siguientes términos: *"..b) se entenderá por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminen los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV Y XX) con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio."*

El TLCAN es una consecuencia de la globalización de las economías, es una parte de la integración regional, y su legalidad es reconocida por el GATT.

El TLCAN esta obligado a respetar el principio de la nación más favorecida, que tomo del GATT, por lo que existen varios artículos del TLCAN en donde se regula de manera expresa este principio, tales como: el 1103, el 1203 y el 1406. Incluso en el anexo IV se hacen las excepciones al trato de la nación más favorecida. Además el principio de trato nacional, que se encuentra en los artículos 1102,1202, 1405 y 1703 del TLCAN. Hemos de agregar que en el artículo 1003 del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

multicitado ordenamiento, se hace referencia al trato nacional y no discriminación.

Este principio fundamental de trato general de la nación más favorecida encuentra su fundamento en el artículo I del GATT y constituye una de las piedras angulares de base del sistema comercial internacional.

Dada la importancia del artículo I del GATT a la letra se transcribe:

"1.- Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III cualquier ventaja, favor privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

"2.- Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no implicarán, con respecto a los derechos o cargas de importación, la supresión de las preferencias que no excedan de los niveles prescritos en el párrafo 4 y que estén comprendidas en los grupos siguientes:

"a) preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más de los territorios especificados en el Anexo A, a reserva de las condiciones que en él se establecen;

"b) preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más territorios que el 1° de julio de 1939 estaban unidos por una soberanía común o por relaciones de protección o dependencia, y que están especificados en los Anexos B, C y D, a reserva de las condiciones que

en ellos se establecen;

"c) preferencias vigentes exclusivamente entre los Estados Unidos de América y la República de Cuba;

"d) preferencias vigentes exclusivamente entre países vecinos enumerados en los Anexos E y F.

"3.- Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las preferencias entre los países que antes formaban parte del Imperio Otomano y que fueron separados de él el 24 de julio de 1923, a condición de que dichas preferencias sean aprobadas de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5 del artículo XXV, que se aplicarán, en este caso, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXIX.

"4.- En lo que se refiere a los productos que disfruten de una preferencia en virtud del párrafo 2 de este artículo, el margen de preferencia, cuando no se haya estipulado expresamente un margen máximo de preferencia en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, no excederá:

"a) para los derechos o cargas aplicables a los productos enumerados en la lista indicada, de la diferencia entre la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del trato de nación más favorecida y la tarifa preferencial fijadas en dicha lista; si no se ha fijado la tarifa preferencial, se considerará como tal, a los efectos de aplicación de este párrafo, la vigente el 10 de abril de 1947, y, si no se ha fijado la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del trato de nación más favorecida, el margen de preferencia no excederá de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial;

"b) para los derechos o cargas aplicables a los productos no enumerados en la lista correspondiente, de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial.

"En lo que concierne a las partes contratantes mencionadas en el Anexo G, se substituirá la fecha del 10 de abril de 1947, citada en los apartados a) y b) del presente párrafo, por las fechas correspondientes indicadas en dicho anexo" [38].

---

[38] Organisation Mondiale du Commerce, *« Résultats des Négociations Commerciales Multilatérales du Cycle Uruguay »*, Textes Juridiques, Genève Suisse 1994, pp. 512-514.

La cláusula de la nación más favorecida, en materia de comercio internacional, es la cláusula que asegura una asimilación en cuanto al régimen jurídico y fiscal aplicable a los productos nacionales, se encuentra regulada también en el artículo II del texto del GATT de 1947, que prohíbe de manera general, la discriminación del tratamiento en razón del origen de los productos, que éstos sean importados o fabricados localmente. Estos últimos no deben ser beneficiados de una protección nacional indirecta (artículo III.1 del GATT) [39].

La cláusula de la nación más favorecida tiene una larga historia que se remonta al siglo XIII. Así en el tratado de paz y de comercio del 5 de octubre de 1231, entre la "*Republique de Venise et Dey de Tunis*", este último se compromete en atención a los comerciantes "*venitiens*", a no aplicarles el impuesto aduanero, "ningún tratamiento diferente u oneroso, que el que había sido exigido de los otros cristianos" sobre formas sin duda más precisas y evolucionadas, este tipo de cláusula debería encontrarse en casi la totalidad de los tratados comerciales concluidos, en el curso de los siglos, al punto que él podría ser concluido por un observador, advertido en el periodo

[39] Dominique Carreau y Patrick Juillard, *« Droit International Economique »*, Ed. LGDJ, 4a. ed., París 1998, p. 236.

de comienzo de dos guerras, que "la cláusula de la nación más favorecida", podría ser considerada como una cláusula general de la organización de intercambios comerciales.

La cláusula de la nación más favorecida, puede ser definida como: La disposición convencional, según la cual, los países contratantes aceptan concederse mutuamente, el beneficio de las ventajas comerciales suplementarias, que ellos vinieran a acordar ulteriormente a terceros países, sea de manera incondicional, sea sobre condición de reciprocidad. Es decir que está cláusula es susceptible de revestir dos formas diferentes: la incondicional y la condicional. La incondicional que se presenta de manera automática y la condicional que se presenta si los países beneficiarios recíprocamente aceptan hacerse mutuamente la misma concesión [40].

En la forma incondicional, retomando las palabras de la Corte Internacional de Justicia, la encontramos en el negocio de ciudadanos americanos de Marruecos, que ponen entre los Estados Unidos de América y Francia, donde se establece: "que se debe mantener la igualdad fundamental sin discriminación, entre todos los países

[40] Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

interesados" [41].

En la forma condicional, la igualdad de tratamiento entre los países no será total, que si hay reciprocidad en las concesiones; falta que las discriminaciones de tratamiento aparecen o perduren. Históricamente, la cláusula de la nación más favorecida fue en un comienzo condicional. Ésta se encuentra en los Tratados de Alianza y de Comercio, concluido el 6 de febrero de 1776, entre Estados Unidos de América y Francia.

***Después la forma condicional deviene incondicional, a causa de* un cambio fundamental en la política comercial exterior de Estados Unidos de América, quien abandona su posición tradicional inicial, por temor a ser víctima de discriminaciones de sus miembros, siendo posible, con la cláusula de reciprocidad. También en el primer Tratado de Comercio, concluido después de la primera guerra mundial con Alemania en 1923, ellos fueron los defensores de la versión incondicional de la cláusula, acordando una consideración prioritaria al objetivo de no-discriminación o de igualdad de tratamiento [42].**

La citada cláusula, también está destinada a asegurar las

---

[41] Idem.
[42] Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

condiciones iguales en la competencia entre los productos en el mercado nacional. Sin embargo, la tentación proteccionista (siempre fuerte y permanente) ha sido dada en su libre curso. Numerosos Estados no tuvieron, que adaptar la reglamentación que estaba fundada en motivos de protección perfectamente legitima, como lo entiende el orden público en un sentido amplio y que todo se aplica aparentemente de una manera no discriminatoria a todos los productos nacionales, como los importados, que reviste de cierta manera proteccionista y que no se aplica de la misma manera a los segundos. Tal es lo esencial de los obstáculos no arancelarios, que aparecen ante todo como una malversación más o menos hábil de la cláusula de tratamiento nacional [43].

La cláusula de la nación más favorecida, "supone que toda concesión arancelaria o privilegio mercantil que un país otorgue a otro miembro del acuerdo, sobre productos o líneas de productos originales, se hace extensiva *ipso facto* al resto de la comunidad del GATT sin necesidad de negociación posterior. Es decir, en esta cláusula esta la base de multilateralidad del acuerdo, con lo cual se

[43] Idem.

limitan los pactos bilaterales que discriminan productos y países" [44].

El concepto de reciprocidad es la base del derecho de obligaciones sea este nacional o internacional. Se trata de un legado conocido en el Derecho Romano *do ut des*. El Derecho Internacional Económico de una manera general y el Derecho Internacional del Comercio en particular, constituyen un fundamento a elegir. Sin embargo, un consenso se desprende en el curso de los años para limitar la entrada en función de los niveles de desarrollo de los Estados. Actualmente la reciprocidad juega un papel importante en las negociaciones entre iguales y es el principio inverso de la no reciprocidad que rige ahora en las negociaciones con los países en desarrollo. La reciprocidad como principio regirá las negociaciones entre países de igual desarrollo [45].

La reciprocidad "implica que cada concesión o beneficio que algún miembro logra en el esquema comercial del acuerdo debe ser compensado de alguna forma por el país beneficiario. Nada es gratuito o unilateral. Todo es repartido entre los miembros de tal forma que no

[44] Jorge Witker y Gerardo Jaramillo, op. cit., p. 104.
[45] Dominique Carreau y Patrick Juillard, op. cit., p. 99.

existen ni vencedores ni vencidos, en el seno del GATT" [46].

El tratamiento nacional constituye un complemento natural del tratamiento de la nación más favorecida, para dar efecto al principio cardinal "no discriminación" quien debe iniciar los intercambios comerciales internacionales. No discriminar entre los productos importados es una cosa, y el tratar igualmente con los productos nacionales es otra cosa. La primera es una evidencia menos conflictiva, porque no tiene la situación de los productos importados del extranjero. Y también tomada aisladamente, ella no prohíbe las medidas nacionales de protección en beneficio de los productores locales. La segunda se basa en el principio de una igualdad de trato entre los productos sin importar su origen extranjero (o sea importados) o nacionales (o sea los fabricados localmente). En una óptica de la organización internacional de intercambios fundada sobre la libertad y la no discriminación, esto es la esencia misma del multilateralismo como es el caso del TLCAN [47].

Es necesario señalar que la cláusula de la nación más favorecida, ha sido institucionalizada por primera vez en el sistema del GATT y

[46] Jorge Witker y Gerardo Jaramillo, op. cit., p.105.
[47] Dominique Carreau y Patrick Juillard, op. cit., p. 235.

retomada por el ALCEUAC y posteriormente en el TLCAN. Hay que señalar que esta cláusula es heredada directamente de la práctica americana y es de tipo incondicional.

En el área que nos preocupa, este principio es muy importante en el TLCAN, porque ha sido retomado del GATT. En efecto el tratamiento entre los Estados Unidos de América, México y Canadá, debe ser el mismo, porque el no respeto a la cláusula de la nación más favorecida, podría originar litigios que nos conducirían a los mecanismos de solución de conflictos, establecidos en el TLCAN.

A propósito de los métodos de solución de conflictos del TLCAN, han retomado del GATT, el principio de transparencia e igualdad de procedimientos, que será objeto de nuestro estudio, en el siguiente punto.

2.- El Principio de Transparencia e Igualdad de Procedimiento:

Este principio se aplica abiertamente a las relaciones comerciales modernas. Su fundamento jurídico está en el artículo X del GATT, que a la letra dispone:

"1.- Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de

aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de una Parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra Parte contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna Parte contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

"2.- No podrá ser aplicada antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general adoptada por una Parte contratante que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

"3.- a) Cada Parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

"b) Cada Parte contratante mantendrá, o instituirá tan pronto como sea posible, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otras cosas, a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras. Estos tribunales o procedimientos serán independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas, y sus decisiones serán ejecutadas por estos últimos y regirán su práctica administrativa, a menos que se interponga un recurso ante una jurisdicción superior, dentro del plazo prescrito para los recursos presentados por los importadores, y a reserva de que la administración central de tal organismo pueda adoptar medidas con el fin de obtener

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la revisión del caso mediante otro procedimiento, si hay motivos suficientes para creer que la decisión es incompatible con los principios jurídicos o con la realidad de los hechos.

"c) Las disposiciones del apartado b) de este párrafo no requerirán la supresión o la sustitución de los procedimientos vigentes en el territorio de toda Parte contratante en la fecha del presente Acuerdo, que garanticen de hecho una revisión imparcial y objetiva de las decisiones administrativas, aun cuando dichos procedimientos no sean total u oficialmente independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas. Toda Parte contratante que recurra a tales procedimientos deberá facilitar a las Partes contratantes, si así lo solicitan, una información completa al respecto para que puedan decidir si los procedimientos citados se ajustan a las condiciones fijadas en este apartado" [48].

La igualdad de tratamiento de las partes contratantes constituye una de las reglas de base del Derecho Comercial Internacional material que funda el GATT, éste aparece como una reacción saludable al encuentro de las numerosas técnicas comerciales discriminatorias en vigor y en voga, durante el período entre las dos guerras mundiales. Hasta nuestros días la igualdad de tratamiento se basa sobre la justicia y la igualdad comercial.

Con relación a las nociones de justicia y de igualdad, estos conceptos han sido estudiados por la Filosofía y el Derecho, por esta razón nosotros intentaremos precisar estas nociones, para ser más clara la exposición de este punto.

---

[48] Organisation Mondiale du Commerce, *« Résultats des Négociations Commerciales Multilatérales du Cycle*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La justicia, nos hace considerar que son las líneas directrices de equilibrio, de proporción y de equivalencia, la justicia debe ser uno de los fines del Derecho.

"Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que cada cual es debido o le corresponde, según el criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio. Aristóteles nos habla de una justicia distributiva, que exige en el reparto de los bienes y honores públicos, cada cual sea tratado según sus merecimientos, y de una justicia correctiva, que puede ser conmutativa (referida a las relaciones contractuales) o judicial (referida a la aplicación judicial del derecho). El sentimiento de la justicia es común a todos los hombres. Tradicionalmente la justicia ha sido considerada como el valor jurídico por excelencia" [49].

El Digesto subraya *"ab initio"* que en la lengua latina, *"jus"* (derecho) viene de *"Justitia"* (justicia) y que este es "una voluntad constante y perpetua de conferir a cada uno su derecho" (*justice est constants et perpetua voluntas jus sum cuique tribuendi*). Esta gran

---

Uruguay », Textes Juridiques op. cit., pp. 526-527.

[49] Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *« Diccionario de Derecho »*, Ed. Porrúa, S .A., 15ª. ed., México 1988,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

idea es tomada y pensada más tarde por Santo Tomas de Aquino (1225-1274), inspiró al occidente, de la época medieval hasta el siglo de las luces. En un comienzo, en el Espíritu de las leyes de Montesquieu se ha escrito :

« Dire qu'il n'y a rien de juste ni d'injuste que ce qu'ordonnent les lois positives, c'est à dire qu'avant qu'on eût tracé de cercle, tous les rayons n'étaient pas égaux ». **La traducción: que no hay nada de justo ni de injusto de lo que establecen las leyes positivas, es decir antes que hubieran trazado los círculos, todos los radios no son iguales.**

La justicia preexistente. El Derecho debe exteriorizar la justicia, porque uno de los objetivos del derecho es traducir en sus normas y en sus sentencias, los valores de la justicia [50].

La igualdad es la justicia fundada sobre la equidad; es decir dar a cada quien lo suyo. El sentido de justicia en el caso particular se esfuerza por restablecer la igualdad en el tratamiento desigual de cosas desiguales [51].

El trato igual en circunstancias iguales, significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos competentes [52].

En el ámbito de los procedimientos de solución de conflictos entre

---

p. 325.

[50] Jean- Pierre Gridel, *«Notions Fondamentales de Droit et Droit Français»*, Ed. Dalloz, París 1992, p. 58.

Estados Unidos de América, Canadá y México se hacen esfuerzos por ser justos y equitativos, entre los tres países miembros del TLCAN.

En consecuencia, se hacen modificaciones a las legislaciones de Derecho interno de cada país miembro, como son: Las leyes, los reglamentos o disposiciones jurídicas, a fin de adaptarlas a los términos del TLCAN, para evitar confusiones, errores, y malas interpretaciones, que condujeran a un tratamiento y a un procedimiento desigual, que fuera el origen de conflictos.

Además en el texto del TLCAN, en cada capítulo, existe una sección de definiciones con el fin de comprender el sentido y el contexto de cada término, que va a ser puesto en práctica en las relaciones comerciales, para evitar conflictos.

Cabe señalar que el ALCEUAC y el TLCAN, se han inspirado en el sistema de solución de controversias del GATT y que será objeto de análisis en nuestro próximo punto.

3 . - El Sistema de Solución de Controversias en el GATT:

En lo concerniente a los métodos de solución de conflictos del GATT, tenemos: las consultas, mediación, conciliación y como último

---

[51] Gérard Cornu, *«Vocabulaire juridique »*, Ed. PUF, París 1998, p. 332.
[52] Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *« Diccionario de Derecho »*, op. cit.,p. 296.

recurso las sanciones individuales o colectivas. Hasta ahora ningún Estado ha llevado una decisión del GATT a la Corte Internacional de Justicia, lo que teóricamente es posible [53].

En relación al sistema de solución de controversias del GATT va a ofrecer a los países miembros la posibilidad de resolver sus diferencias fundándose sobre los principios de derecho y conciliación, que sobre la fuerza y las medidas de represalia. El sistema de solución de controversias del GATT, encuentra su fundamento legal en los artículos XXII y XXIII del GATT [54].

El articulo XXII del GATT, a la letra establece:

"1.- Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra Parte contratante, y deberá brindar oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

"2.- Las Partes contratantes podrán, a petición de una Parte contratante, celebrar consultas con una o más Partes contratantes sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1" [55].

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

[53] Fernando Serrano Migallón, op. cit., p. 75.
[54] Gouvernement du Canada, «L'ALENA, qu'en est-il au juste ? », op. cit., p. 8.
[55] Organisation Mondiale du Commerce, *«Résultats des Négociations Commerciales Multilatérales du Cycle Uruguay »*, Textes Juridiques, op. cit., p. 550

El articulo XXIII del GATT, a la letra dispone:

"1.- En caso de que una Parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de:

"a) que otra Parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o

"b) que otra Parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o

"c) que exista otra situación,

"dicha Parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras Partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda Parte contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas.

"2.- Si las Partes contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida de una de las previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, la cuestión podrá ser sometida a las Partes contratantes. Estas últimas efectuarán una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones apropiadas a las Partes contratantes que consideren interesadas, o dictarán una resolución acerca de la cuestión. Las Partes contratantes podrán, cuando lo juzguen necesario, consultar a Partes contratantes, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización intergubernamental competente. Si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias Partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más Partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión u otra obligación con respecto a una Parte contratante, ésta podrá, en un plazo de 60 días a contar de la fecha de aplicación de la suspensión, notificar por escrito al Secretario

Ejecutivo de las Partes contratantes que es su propósito denunciar el Acuerdo General; esta denuncia tendrá efecto cuando expire un plazo de sesenta días a contar de aquél en que el Secretario Ejecutivo de las Partes contratantes haya recibido dicha notificación **" [56].**

Hemos de destacar que como se desprende de la lectura de los artículos XXII y XXIII, anteriormente transcritos, en la redacción no se emplea el termino "panel" ni "grupo especial". Sino que se hace referencia al derecho que tienen las partes contratantes a consultar. Además las partes contratantes podrán en caso de que se viole alguno de sus derechos fundados en el GATT, formular "representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio estime interesadas en ella".

He de resaltar que en caso de que "no se lleguen a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable, la cuestión (objeto del conflicto) podrá ser sometida a las PARTES CONTRATANTES" quienes "formularán <u>recomendaciones</u> apropiadas" "o en su caso "<u>dictarán una resolución</u> acerca de la cuestión". De lo anterior se desprende que no hace referencia a "panel" ni a grupo especial". Por la redacción del artículo XXIII del GATT la considero confusa, dado que no establece ninguna denominación al órgano que va a solucionar el conflicto.

---

[56] Ibidem., pp. 550-551.

Ante ésta situación algunos especialistas en la materia y estudiosos del derecho, han denominado a ese órgano de solución de controversias "Panel" o "grupo especial", tal es el caso de los especialistas Thiébaut Flory[57], Eric Canal Forgues[58], Fernando Serrano Migallón[59], etc. Incluso existen documentos oficiales que proporcionan información al público en donde hacen mención de "Panel" [60].

Sin embargo a pesar de que no hace referencia de manera expresa en el texto de los artículos XXII y XXIII del GATT, a la *denominación "Panel" ni "grupo especial", no podemos negarnos a la* existencia de un sistema de solución de conflictos. Que desde nuestro punto de vista sirvió de inspiración para el sistema de solución de controversias del ALCEUAC y posteriormente del TLCAN.

El artículo XXIII.1 del GATT, dispone la posibilidad de "reclamaciones violatorias", si "una Parte contratante considera que un beneficio resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo, se halle anulado o menoscabado, a consecuencia de que a la otra Parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas bajo

---

[57] Thiébaut Flory, Le GATT, "Droit Internacional et Commerce Mondial", en *L.G.D.J.*, París Francia 1968, pp. 67 y 69.

[58] Eric Canal Forgues, "L'institution de la Conciliación dans le Cadre du GATT", Ed. Bruylant, Bruxelles 1993, pp. 66

[59] Fernando Serrano Migallón, op. cit., p. 75.

este Acuerdo". Además, permite las "reclamaciones no violatorias", si una Parte contratante considera que un beneficio resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo, se halle anulado o menoscabado, o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo, se halle comprometido como consecuencia de: " ...b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo" ; las "reclamaciones de situación" pueden someterse si la "anulación o menoscabo" resulta de "c) que existe otra situación" [61].

A medida que las "Rondas" sucesivas de negociaciones comerciales, los países miembros del GATT han acertado en eliminar el 80% de la protección arancelaria en vigor, en los países industrializados al momento de la fundación del GATT en 1947; también la mayor parte de las protecciones en vigor.

La Ronda de Uruguay, en una reunión ministerial del GATT en punta del Este (Uruguay) en septiembre de 1986, es la octava y la más ambiciosa de la serie de negociaciones realizadas periódicamente en el cuadro del GATT.

---

[60] SECOFI, *"México, el GATT y la Nueva Organización Mundial de Comercio"*, op. cit.,p. 5.
[61] Jorge Witker, *«El Tratado de Libre Comercio de América del Norte»*, Ed. EDEVAL, Chile 1995, pp. 28-29.

En la medida que la evolución del comercio internacional propone, de extender las reglas de disciplina del GATT, al comercio de servicios, a la inversión ligada al comercio y a los derechos de propiedad intelectual [62].

Con relación a los problemas que nos preocupan, el rol que tienen los procedimientos judiciales o arbitrales son trascendentales frente a la naturaleza y a la especificidad de la regla económica. Sin embargo, en la práctica, la regla económica es relativa, en la medida que los sistemas jurídicos están más organizados, tales como el sistema comunitario, que conocen del fenómeno de interdependencia entre lo económico y el derecho [63].

Fundamentalmente la incertidumbre de las nociones, la especificidad de éstas, el dinamismo de los hechos económicos en vigor, la existencia de la abstracción y de estabilidad de las nociones jurídicas, hacen difícil las discusiones de la influencia innovadora de los factores económicos sobre los sistemas jurídicos.

Parte integrante de los mecanismos de control del orden jurídico del GATT, así como el sistema de solución de conflictos no participa

---

[62] Gouvernement du Canada, « L'ALENA, Qu'en est-il au juste ? », op. cit., p. 8.
[63] Eric Canal-Forgues, op. cit., p. 5.

de una eventual función contenciosa. Más bien que exigen justicia; el sistema de solución de controversias se esfuerza por asegurar la protección de las concesiones y de las ventajas del procedimiento del artículo XXIII del GATT [64].

En efecto, el GATT no posee el poder de interpretar el Acuerdo General, donde son derechos derivados. Es difícil de hacer la diferencia entre negociación o renegociación en sentido estricto. En cambio, es frecuente que una Parte en litigio sea penalizada por la interpretación creadora del órgano de solución de controversias, de una regla que en su negociación, había sido interpretada diferentemente sobre todo descriptivamente por esta Parte. Frecuentemente el procedimiento de reclamación del GATT ha sido utilizado para favorecer una nueva negociación. Las Partes litigiosas son en todo caso aseguradas del poder de reservar sus derechos según el titulo del artículo XXII del ordenamiento jurídico multicitado, si la medida comercial objeto de la negociación se encuentra modificada en un sentido contrario a sus intereses comerciales [65].

La interpretación de las reglas se revelan cerradas a la

---

[64] Ibidem., pp. 8-9.
[65] Ibidem., pp. 9-10.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sistematización jurídica, las Partes contratantes, han tratado de prevenir contra tales prácticas limitando la posibilidad de reglamentar las diferencias, por vía de la negociación bilateral entre las Partes contratantes. Por ejemplo, en la decisión de fecha 9 de agosto de 1949; donde para determinar su competencia, con relación a si una medida tomada en aplicación del acuerdo bilateral, es o no compatible, con las disposiciones del Acuerdo General. El artículo XXIII del GATT, fue invocado para regular las diferencias que habían sido tratadas en los incidentes jurídicos de los acuerdos bilaterales sobre los derechos y obligaciones que las Partes de dichos acuerdos tienen del Acuerdo General [66].

El GATT tiene por objetivo esencial, el preservar el equilibrio de las concesiones y de las obligaciones comerciales, que une originariamente dos o varias Partes contratantes. También las reglas del GATT deben percibirse no solamente como reglas de derecho, sino como los principios generales que deben servir de punto de partida, de guía, en la solución de controversias [67].

Dos artículos del GATT son considerados como fundamentales en

---

[66] Ibidem., p. 10
[67] Ibidem., p. 33.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

materia de solución de controversias: El artículo XXII y el artículo XXIII, porque organizan los procedimientos generales de consulta entre las Partes contratantes, que en la hipótesis de un fracaso, pueden recurrir al procedimiento de conciliación previsto en el artículo XXIII.2 de dicho ordenamiento.

El procedimiento de las Partes contratantes, figura en los artículos: II.5, VI.7, VII.1, VIII.2, IX.6, XII.4, XIII.4, XVI.1, XVIII.7, 12, 16, 21 y 22, XIX.2, XXII, XXIV.7, XXV.1, XXVII, XXVIII.1 y 4, XXXVII.2, del GATT [68].

Las disposiciones que organizan una verdadera negociación se encuentran en el GATT en los artículos: II.5 relativa a la lista de concesiones; XIII.4 concerniente a las dificultades de aplicación no discriminatorias de restricciones de cantidad; XXVII sobre la suspensión o el retiro de concesiones previamente acordadas; y XXXVII.2 sobre los compromisos relativos a la parte IV, comercio y desarrollo.

Las consultas previas a la intervención de una medida susceptible de afectar los intereses de una o varias Partes contratantes, son igualmente organizadas; por ejemplo: la puesta en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

práctica de un sistema destinado a estabilizar el precio interior de un producto de base (el artículo VI.7 del GATT), o a los que una Parte contratante decide entrar en una unión aduanera, o de ser parte de una zona de libre cambio, o simplemente de participar (el artículo XXIV.7 del GATT). Además tratándose de la modificación de listas de concesión (el artículo XXVIII.1 y 4 del GATT), o de medidas de urgencia concerniente a la importación de productos particulares (el artículo IX.6 del GATT).

Los *artículos* XII.4 *relativo a las restricciones destinadas a* proteger el equilibrio de la balanza de pagos y XVIII. 7, 12, 16, 21 y 22 del GATT, facilitan la ayuda del Estado en favor del desarrollo económico. Ciertas consultas anuales y de cada dos años, previstas por estas disposiciones, han sido el objeto de recomendaciones de un grupo de trabajo encargado de los arreglos y procedimientos aplicables a las consultas del Comité de restricciones a la importación, donde se toman en consideración la situación de desarrollo de los países comprometidos [69].

Los procedimientos de solución de controversias del artículo

---

[68] Ibidem., pp. 34-35.
[69] Ibidem., p.35.

XXIII del GATT; paralelamente a las cláusulas que organizan las consultaciones, el GATT cuenta con varias disposiciones, al menos seis artículos relativos a la solución de controversias, propiamente dicho, además, tratándose de la modificación de suspensión o de retiro de concesión y obligaciones comerciales a título de compensación [70].

A solicitud de una Parte contratante, las disposiciones de los artículos: XXII.2 y XXIII.2 del GATT, permiten a las Partes contratantes de interceder para contribuir a la solución de conflictos. Estas son notablemente una base suficiente para recurrir a los métodos de solución de controversias, tales como: los buenos oficios, la mediación y la conciliación del Director general, de otra persona o de un grupo de personas apropiadas. Sin embargo éstos no son en ningún caso una etapa obligatoria de procedimiento general de solución de controversias [71].

Con relación a los impuestos en el negocio sobre el petróleo y otros productos de importación a los Estados Unidos de América, a la

---

[70] Los Artículos II. 5, XII.4, XVIII.7 y 21, XIX.3, XXVII, XXVIII.3 y 4. Según el párrafo 3 del artículo XXVIII, de las medidas de represalia que no fueron tomadas en los dos negocios, a saber la medida tomada por Australia en febrero 1968 como consecuencia de la disminución por parte de la Comunidad Económica Europea de la concesión concerniente a cierto tipo de quesos (Secret/165/Add.2) y la de Canadá en 1976 como consecuencia de la Convención por parte de la Comunidad Económica Europea de los derechos específicos sobre el plomo y el zinc en derechos ad valorem (IBDD suplemento No. 25, p. 45). Además en otros casos, las negociaciones sobre las concesiones fueron difíciles de llevar a cabo dado las represalias que se tomaron. Citado por Eric Canal- Forgues, op. cit., p. 37.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Comunidad Económica Europea (actualmente Unión Europea), a Canadá y a México, este último país ha invocado la cuestión delante del Director general en donde le solicita utilizar sus buenos oficios conforme al procedimiento establecido en el artículo XXIII del GATT en que las Partes contratantes habían adoptado en 1966. Como resultado de las consultas, las Delegaciones interesadas de México y los Estados Unidos de América, aceptaron que, este problema sea examinado por un grupo especial. Por lo tanto, México no renunció a este hecho, haciendo ejercer sus derechos a este título, en el procedimiento previsto en la decisión del 5 abril de 1966 [72].

El Director general en el cuadro de la competencia de conciliación que ejerce a título voluntario, puede rendir su opinión consultiva a la demanda conjunta de las Partes contratantes. En realidad, la opinión consultiva dada en tales circunstancias puede ser muy próxima al procedimiento de arbitraje, particularmente cuando las Partes aceptan el resultado de la intervención del Director general. Es lo que consagra un poder del arbitraje al Director general, quien no tiene ninguna equivalencia en las otras instituciones internacionales,

---

[71] Eric Canal-Forgues, op. cit., p. 39.

[72] L/6175, párrafo 1.3 ; IBDD, suplemento No. 34, p. 154-187 ; Igualmente C/M 206. Citado por Eric Canal-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

porque es reconocerle una autoridad técnica independiente de su calidad política. Estas diversas demandas, no impiden, sin embargo que las Partes en un conflicto, puedan poner el negocio frente a un grupo especial que lleve a cabo la conciliación [73].

Durante este período, el carácter voluntario de tales procedimientos presenta las características fundamentales de un arbitraje, había sido afirmado al comenzar la institución, cuando el Director general nombrado por las Partes contratantes, le reconocieron competencia para solucionar ciertos litigios, en donde éste emitirá una decisión que es cumplida por las Partes, durante este período presenta las características fundamentales de un arbitraje.

Este procedimiento particular, cae en desuso y sobresale un poder de interpretación de ciertas reglas del GATT; además participa en la solución de conflictos, en la medida que explica, el sentido de la disposición jurídica, objeto de la controversia.

Cabe destacar que la Comunidad Económica Europea (actualmente Unión Europea) y los Estados Unidos de América, han solicitado al Consejo del GATT en octubre de 1963, instituir un Grupo

---

Forgues, op. cit., p. 41.

[73] Eric Canal-Forgues, op. cit., p. 41.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

especial, encargado de darles una opinión consultiva, concerniente al valor de contribución de las exportaciones de gallinas de los Estados Unidos de América con destino a la República Federal Alemana, en el contexto de no consolidar los derechos de aduana relativos a este producto. Las dos Partes en el litigio, habían convenido previamente el desarrollo de un procedimiento que se considere unido por las conclusiones de un Grupo especial y la sumisión del informe por las Partes litigantes, en noviembre de 1963, les permitió conformarse con estas conclusiones [74].

Concerniente a las particularidades de los mecanismos de solución de controversias del GATT, son el resultado del desarrollo práctico y espontáneo del procedimiento de conciliación. Las partes contratantes están obligadas a la consulta.

Varias razones han presidido a la disposición del procedimiento previsto en el artículo XXIII.

Hemos de señalar que existe la posibilidad de que las partes contratantes tengan la iniciativa de investigar o consultar "al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización intergubernamental competente". Creemos que esto se

[74] Ibidem., pp. 43-44.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

realiza por la complejidad técnica de los litigios.

Además otro motivo seria que con la investigación, entre la organización, la institución política y la Comisión de conciliación, así como los órganos técnicos perfectamente capaces de resolver las controversias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Casi naturalmente y a la inversa de los órganos de información o de conciliación, expresamente previstos por otras organizaciones, se desarrollan los órganos de solución de controversias.

Los órganos de solución de controversias, están compuestos de expertos independientes de los Estados. Sobre varias denominaciones, cabe destacar la fusión de los elementos políticos y técnicos en el seno del mismo procedimiento. Sin embargo, cualquiera que sea el nombre que le sea asignado, órganos de conciliación; realizan una determinación imparcial de hechos, una comparación de los mismos a las reglas de derecho aplicables, y hacen proposiciones de solución de controversias, como el resultado de las prácticas del GATT. Forzado a constatar el carácter permanente de los recursos de tales órganos, en el seno mismo del GATT, la organización de los órganos de solución de controversias ha sufrido frecuentes variaciones antes de tomar su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

forma definitiva [75].

La evolución de la costumbre del GATT y la adaptación continua del derecho, produce como resultado, que el sistema de solución de controversias, no constituye más que órganos de conciliación *ad hoc*; pero se aproximan a otra formula adaptada por ciertas organizaciones no políticas, la Comisión permanente y del órgano *ad hoc*. Con relación a una lista de personalidades escogidas por su competencia sobre la proposición de las Partes contratantes, o por el Director general; son designados los miembros del órgano de solución de controversias, encargado de examinar el negocio. La colegiación de los órganos de conciliación es, en efecto, una unión característica de las organizaciones con vocación económica [76].

Los acuerdos de productos de base, prevén que cada uno de dos grupos de países del acuerdo, importadores y exportadores, designen dos miembros, de los cuales uno posee una gran experiencia en las cuestiones del litigio, y el otro en la competencia, las cuales podrán ser juristas calificados y experimentados. Los cuatro miembros también designados, salvo decisión contraria del Consejo por

---

[75] Ibidem., pp. 66-67.
[76] Ibidem., pp. 67-68.

[illegible]

unanimidad o por un voto especial, escogerán por unanimidad al Presidente, o en caso de desacuerdo, se someterán a la decisión del Presidente del Consejo.

El sistema de solución de controversias del GATT, en la práctica se inclina más por el procedimiento en el sentido de la conciliación que en el sentido de la mediación [77].

El procedimiento tal como se desarrolla en el curso de los años tiene dos fases sucesivas:

"1.- En primer lugar, las consultas bilaterales entre las partes contratantes en litigio (artículo XXII).

"2.- En un segundo lugar, si estas negociaciones no conocen el éxito, se hace necesario entonces hacer el llamado a la mediación del Director general, quien en la práctica se declara en esta misión, sobre los Grupos de trabajo, después de los Grupos especiales" [78].

Estos grupos especiales, compuestos de expertos independientes de las Partes en litigio, serán los encargados de instruir el negocio a fin de llegar a una solución amigable. En su ausencia, éstos redactarán un reporte después de haber escuchado a

---

[77] Thiébaut Flory, *« Les Accords du Tokyo Round du GATT et la Réforme du Système Commercial Multilatéral du GATT »*, Ed. AFDI, Paris 1979, pp. 68-69

las Partes en conflicto y en él despejaran los hechos pertinentes. (fact finding) y los instruirán a la luz del "derecho del GATT". Su opinión será enseguida transmitida al Consejo del GATT a cargo, para que este último, elabore las conclusiones según su opinión, y eventualmente, autorice las medidas necesarias de parte del país víctima de un perjuicio comercial (tal situación no se ha producido que una sola y única vez en la historia del GATT) [79].

Es necesario señalar que en el marco del GATT, las Partes contratantes no pusieron el acento sobre la solución de controversias por la vía de escoger los Tribunales. Estos han favorecido las ventajas de los mecanismos de consulta y de conciliación. En realidad, la voluntad de los redactores del GATT fue solucionar las controversias, de manera lo menos contenciosa posible, y estimular la solución de manera amigable. En el Acuerdo General, se han previsto en un primer tiempo las consultas bilaterales entre las Partes en conflicto. Esta etapa es muy importante, porque las Partes harán esfuerzos reales para comprender que ellas pudieron solicitar, que el Director general ofrezca los buenos oficios, en vista de conciliar las divergencias que

---

[78] Dominique Carreau y Patrick Juillard, op. cit., p. 69.
[79] Idem.

existían entre ellas, o instituir un Grupo especial encargado de examinar los hechos en vista de proporcionar soluciones [80].

Hemos de señalar que los artículos XXII y XXIII del GATT fueron modificados por el Acuerdo de Marrakech, que instituye la Organización Mundial del Comercio (OMC), que entro en vigor el primero de enero de 1995 y donde el principal acuerdo de la OMC por el que se rige la solución de controversias es el "Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD)" [81] y que será objeto de análisis posteriormente en el capítulo III.

El TLCAN hace referencia de manera explícita al antiguo mecanismo de diferencias del GATT, todo para poseer un sistema en la materia, y que sea más jurisdiccional [82]. Además, en el TLCAN se toma en cuenta la experiencia y los principios contenidos en el ALCEUAC, que serán objeto de nuestro estudio, a continuación.

Sección B.- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América y Canadá (ALCEUAC) :

El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de

---

[80] Emmanuelle Saucier, « Les Aspects Procéduraux du Mécanisme de Règlement des Différends en Matière de Dumping et de Subventions », *en Revue Juridique THEMIS*, Paris 1991, No. 2-3, Vol. 25, p. 525.

[81] En francés se intitulado « Memorandum d'Accord sur les Règles et Procedures Regissant le Reglement des Differends ».

[82] Dominique Carreau y Patrick Juillard op. cit., p. 92.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

América y Canadá (ALCEUAC) [83] se firma el 2 de enero de 1988 y entra en vigor el primero de enero de 1989.

El espíritu del GATT no se orientó sobre un proceso de solución de controversias sofisticado como es el caso de ALCEUAC, porque las Partes no se sienten adecuadamente protegidas por el GATT. Canadá ha hecho del mecanismo de solución de controversias, una condición de existencia del ALCEUAC [84]; Los Estados Unidos de América (USA) y el Canadá mostraron una perdida de confianza en la capacidad del GATT, de proporcionar soluciones rápidas y determinantes a los problemas actuales en el sistema comercial internacional [85].

A esto se agrega que el ALCEUAC se inscribe en una corriente de liberalismo económico. El ALCEUAC es un ejemplo de esta nueva tendencia al mismo titulo que el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea (actualmente Unión Europea); salvo que el ALCEUAC debe eliminar las barreras arancelarias [86].

El capitulo 18 del ALCEUAC crea un dispositivo institucional de interés nuevo. Que debe aplicarse a la prevención o a la solución de

---

[83] «Canada- United State : Free- Trade Agreement », en *International Legal Materials*, USA, janvier 1998, Vol. XXVII, pp. 281-399.
[84] Emmanuelle Saucier, op. cit., p. 526
[85] Ivan Bernier, « *Les Négociations sur le Libre-Echange Canada/ Etats-Unis et Leurs Liens avec le GATT* », Ed. 3 R .Q.D.I., París 1986, pp. 27 y 36.

controversias concernientes a la interpretación o a la aplicación general del Tratado multicitado. Este capitulo hace referencia a una Comisión mixta de comercio Canadiense-americana, que se encarga de supervisar la práctica del Tratado de libre comercio, de resolver las diferencias generales, y sobre todo en cuestiones que puedan relacionarse con su funcionamiento [87].

Los mecanismos previstos en el capitulo 18 ALCEUAC se asemejan mucho a los del grupo especial o órgano de solución de controversias del GATT. Pero éstos no se aplican a la solución de controversias en materia de Dumping o de subvenciones. El hecho de prevenir tales mecanismos de solución general de conflicto entre los dos países hace, prueba de una voluntad de integración más impulsante, puesto que se crea una institución binacional [88].

El capitulo 19 del ALCEUAC, establece un proceso de solución de controversias en materia de dumping y subvenciones que demuestra que el Tratado tiene una zona de libre comercio que contempla una integración económica. El proceso es original e inusitado. Él pone en plaza un Órgano binacional, la Secretaría, cuyo rol es facilitar la

---

[86] Emmanuelle Saucier, op. cit., pp. 526-527

[87] Ibidem., p. 527.

aplicación de las disposiciones del capitulo 19[89]. Este capitulo contempla el procedimiento de revisión de decisiones finales. Se reserva la aplicación del derecho interno de dos países, pero, como lo precisa el párrafo 15 del articulo 1504 del Tratado multicitado, las Partes deben realizar las modificaciones necesarias a sus leyes y a sus reglamentos, para los procedimientos de solución de controversias en materia de dumping y de subvenciones[90].

El objeto de este nuevo recurso, es vigilar que las Partes apliquen de manera correcta y equitativa su legislación interna y de este hecho, permitir cierto control de las decisiones internas por un Órgano binacional, que es neutro con relación a los Tribunales nacionales de las Partes[91].

El ALCEUAC se basa sobre el principio de reciprocidad. El Tratado se aplica por etapas sobre un periodo de 10 años, esto es hasta 1998, con la reducción de aranceles sobre los productos considerados como los más "sensibles", interviniendo en los últimos años de la puesta en aplicación del Tratado.

El procedimiento previsto en el Tratado, permite al interés de

---

[88] Idem.
[89] Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

naturaleza privada, de un lado o de otro lado de la frontera, de solicitar la aceleración de la entrada de "duty free" de ciertos productos antes de la fecha de intercambio previamente establecida. Este procedimiento había sido frecuentemente utilizado y es resultado de una fuerte argumentación de corrientes de intercambio en las franjas aduaneras. El ALCEUAC contiene, en su sección 202, las reglas relativas al origen de los productos que son diferentes de los que se encuentran en las disposiciones legislativas que reglamenta el « Programme GSP, le Caribbean Basin Iniciative » y el mismo Tratado de libre comercio Israel- Estados Unidos de América.

Una característica particular del ALCEUAC es su aplicación a los servicios y a las inversiones. Además permite la eliminación substancial de las disposiciones limitativas y protectoras de las compras gubernamentales de equipo civil y militar incorporadas en el «Buy América Act» y su equivalente canadiense. De las cláusulas de salvaguarda validas hasta 1998.

Sin embargo pueden ser invocadas en el caso de la industria nacional, donde podría sufrir ataques a su rentabilidad. En 1998, un

---

[90] Ibidem., p. 528.
[91] Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nuevo Tratado "global" modificará el criterio tradicional de aplicación de la cláusula de salvaguarda, para no autorizar la derogación en el caso de importación que amenazan o causan de hecho daños y perjuicios a la economía nacional. Las decisiones, que son tomadas en materia de cláusulas de salvaguarda, deben ser sometidas a un arbitraje obligatorio en caso de que las consultas entre los dos países no pudieron llegar a resolver el conflicto.

Con relación a los derechos dumping y derechos compensatorios, los dos países han convenido confiar la solución de todo conflicto a las Comisiones Mixtas. Estas Comisiones son constituidas a partir de una lista de cincuenta americanos y canadienses, que en su gran mayoría son juristas. Toda decisión tomada por una administración nacional puede ser interpuesta frente una Comisión mixta según los procedimientos similares a los utilizados en materia judicial. Una apelación de la decisión de la Comisión mixta es interpuesta frente a «l'Extraordinary Challenge Committee ». Este « Committee » o Consejo esta compuesto de diez magistrados, o antiguos magistrados, americanos y canadienses. Tres de estos jueces son escogidos para conocer el recurso denominado «extraordinaires » en este doble

NON SIGNÉ
PAGE DE COUVERTURE

sentido, estos recursos pueden ser ejercidos si la Comisión mixta falta a sus deberes, o si ha cometido errores en el procedimiento, o además, si ella se excedió en sus poderes.

La primera decisión rendida por el Consejo de recursos extraordinarios, fue sobre la imposición de los derechos compensatorios que afectan las exportaciones canadienses de puercos.

Las subvenciones por los agentes federales americanos, de someterse a una Comisión mixta. En su primera decisión, la Comisión mixta debe resolver sobre la determinación hecha por « International Trade Commission », y juzgar que las exportaciones canadienses de puerco causan un perjuicio a la industria doméstica americana, que reposa sobre pruebas muy discutidas. La Comisión mixta envía entonces el negocio frente a « International Trade Commission » para que proceda a un nuevo examen de ésta. Después de este nuevo examen, la « International Trade Commission » debe concluir una vez más en la existencia de una amenaza que causa un perjuicio serio a la industria americana.

Una segunda decisión de la Comisión mixta es hacer valer que la

« International Trade Commission », había depasado el cuadro de las instrucciones que le habían dado. La Comisión impone entonces nuevas instrucciones, más especificas a la « International Trade Commission », relativa a los medios de prueba a los que ella debe recurrir, en el nuevo examen del expediente. En los términos de este nuevo examen y se lo envía a la « International Trade Commission ». Esta concluye el carácter obligatorio del ALCEUAC, y que no se había originado un perjuicio a la industria domestica.

En sus conclusiones la « International Trade Commission » critica a la Comisión mixta, que la acusa; por una parte, de haber violado los principios fundamentales del ALCEUAC, y por otra parte, que cometió graves errores en las referencias al derecho americano.

El Delegado americano de comercio internacional hace un llamado frente al Consejo de recursos extraordinarios concluyendo que la decisión de la Comisión mixta no contiene errores manifiestos; la Comisión no había tenido que hacer una aplicación estricta de las reglas ordinarias de la carga de la prueba. El Consejo agrega que no tenia competencia para resolver el conflicto.

En las negociaciones con México y USA, Canadá insiste en

mejorar el TLCAN y en no reducir las ventajas que había obtenido en virtud del GATT, y del ALCEUAC. El poder que han tenido los tres gobiernos de transformar el ALCEUAC en un Tratado comercial trilateral más completo, ha tenido las repercusiones sobre el ALCEUAC.

En el cuadro de las negociaciones del ALCEUAC en 1987, Canadá y USA han decidido, que los problemas de conflicto de los derechos y las obligaciones del ALCEUAC y del GATT pueden ser mejor resueltos por una cláusula de precedencia. Esta cláusula prevé que en caso de conflicto entre el ALCEUAC y el GATT, el ALCEUAC tendría preferencia, salvo indicaciones contrarias [92].

En el ALCEUAC y el TLCAN una buena parte del texto ha sido adoptado para que sea más fácil su adhesión.

Canadá y USA convinieron en solucionar los problemas de controversia utilizando el método del GATT del texto de 1947. El GATT multilateral remplazó el tratado comercial concluido en 1938 entre Canadá y USA [93].

USA, Canadá y México han convenido que los derechos y las

---

[92] Gouvernement du Canada, « L'ALENA, Qu'en est-il au juste ? » , op. cit., p. 13.
[93] Idem.

obligaciones de ALCEUAC continúen en vigor, salvo que sería puesto al día y mejorado[94] en el TLCAN. Por lo anterior es necesario saber cuales son los aspectos y principios del ALCEUAC que han sido tomados por el TLCAN y que serán objeto de análisis en nuestro siguiente punto.

1. Las Ventajas del ALCEUAC y Las Mejoras que son Retenidas en el TLCAN:

1.- El pacto del automóvil es mantenido;

2.- Las industrias culturales de Canadá son protegidas;

3.-Los servicios de Canadá y los servicios de salud son protegidos;

4.- Las normas de Canadá en materia de salud, seguridad y medio ambiente son mantenidas y pueden ser reforzadas;

5.- Los contingentes de importación de productos avícola, lácteos y huevos, de los cuales es reglamentario, no serán tocados;

6.- A diferencia de ALCEUAC, el TLCAN se aplica a los servicios de transporte (y comprende los servicios terrestres y los servicios aéreos especializados) y a los derechos de propiedad intelectual;

7.- Las reglas más claras en cuanto al contenido americano, comprende los vehículos automovilísticos, reducen los riesgos de

---

[94] Idem.

interpretación unilateral de parte de las aduanas;

8.- El impacto de nuevas reglas de origen para los textiles y la ropa, es compensado por el levantamiento de contingentes aduaneros a los productos canadienses, que no satisfagan las nuevas reglas de acceso preferencial a los mercados americanos;

Se determina una prolongación de dos años, de los «drawbacks » hasta 1994, fecha prevista para la terminación del ALCEUAC. En 1996, «drawbacks » serán remplazadas por un sistema permanente de reembolso de los derechos de los otros países del TLCAN;

9.- Nuevas medidas más severas al encuentro con USA en cuanto a la imposición de las restricciones en la frontera para las importaciones provenientes de Canadá, y

10.- Mejorar los procedimientos de solución de los conflictos que puedan surgir.

2. Las Semejanzas y Las Diferencias de los Procedimientos del ALCEUAC y del TLCAN:

El ALCEUAC y TLCAN tienen disposiciones relativas a las instituciones responsables de la puesta en práctica y de la gestión conjunta del Tratado. El aparato institucional del TLCAN comprende un

procedimiento general del ALCEUAC en relación a las diferencias Canadienses-Americanas.

El artículo 103 del TLCAN invoca de manera indirecta, que en las relaciones entre Canadá y USA, pueden hacer valer los procedimientos generales establecidos en el ALCEUAC, que a la letra dispone:

"1. Las partes confirman los derechos y las obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y otros acuerdos de los que sean parte.

"2. En caso de incompatibilidad entre tales acuerdos y el presente Tratado, éste prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo que en el mismo se disponga otra cosa".

Es necesario señalar que el artículo XX del TLCAN es esencial porque contiene disposiciones generales. Este artículo XX corresponde al artículo 18 del ALCEUAC. Salvo que el TLCAN va más lejos, porque la Comisión de libre comercio, es la encargada de supervisar el funcionamiento del Secretariado. Además el Secretariado va a mantener oficinas en cada país miembro del TLCAN y estas oficinas podrán servir también de oficinas del "Panel" [97].

La lista de miembros del "Panel" en el ALCEUAC será determinado por la Comisión y no por las Partes, como en el TLCAN.

---

[96] Idem.

[97] Kristin L. Oelstrom, « A Treaty for the Future : The Dispute Settlement Mechanisme of the NAFTA », *en Law and Policy in International Business*, USA 1993, No. 3, Vol. 24, p. 786.

Secretariado quien detenta atribuciones más importantes que las que tenía la Secretaria en el ALCEUAC. En el ALCEUAC, la Secretaria tenía como responsabilidad la gestión de los procedimientos de solución de conflictos (artículo 1909 de ALCEUAC); en tanto que el Secretariado de TLCAN presta asistencia a la Comisión, asegura un sostén administrativo a los Grupos especiales y a los Comités responsables de los procedimientos de solución de controversias. Según la Directiva de la Comisión, apoyará los trabajos de los otros Comités y Grupos instituidos en el Tratado, todo para facilitar de manera general el funcionamiento del TLCAN [95].

El aparato institucional del TLCAN es más elaborado que el del ALCEUAC. Son los procedimientos de solución de conflictos que consagran una originalidad y relevante voluntad de las partes para hacer efectivas las normas del Tratado [96].

De hecho la mayoría de las cuestiones en el TLCAN resurgen del GATT; el TLCAN, como el ALCEUAC (el artículo 1801) contiene reglas que buscan prevenir la utilización simultánea de los recursos.

El TLCAN no invoca de manera directa las relaciones de

---

[95] Daniel Turp, « L'Accord de Libre-échange Nord-Américain et sa Procédure Générale de Règlement des Différends », en *Annuaire Français de Droit International*, Ed. CNRS, París 1992, Vol. XXXVIII, p. 810.

Con relación al número máximo de personas susceptibles de ser designadas como miembros del "Panel" en ALCEUAC, no se hace ninguna indicación del número de miembros del "Panel" (el artículo 1807 del ALCEUAC).

Por el contrario en el TLCAN hay un máximo de 30 miembros designados (el artículo 2009).

En el TLCAN la Comisión de libre comercio no se asocia a los procedimientos de aplicación del reporte final, como lo sería la Comisión mixta de comercio Canadá-Americana en el ALCEUAC.

El artículo 2018 del TLCAN dispone:

"1.- Una vez recibido el informe final del Panel, las Partes contendientes convendrán en la solución de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho Panel, y notificarán a las secciones del Secretariado toda resolución que hayan acordado.

"2.- Siempre que sea posible, la resolución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme con este Tratado o que sea causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 2004. A falta de resolución, podrá otorgarse una compensación".

En consecuencia lo relacionado con los procedimientos y las instituciones del TLCAN serán el objeto de estudio de nuestro próximo capítulo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

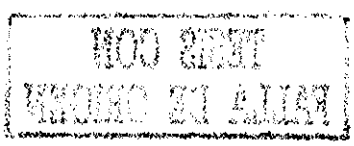

CAPÍTULO II

LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN).

El TLCAN contiene varios artículos relacionados con el mecanismo de solución de controversias [98], como son:

1.- El capítulo XI, sección "B" intitulado: "Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte";

2.- El capítulo XIV sobre "Servicios Financieros".

3.- El capítulo XIX denominado "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias"; y

4.- El capítulo XX sobre "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias".

Concerniente al capítulo XI establece un mecanismo para la solución de controversias sobre inversiones que aseguran tanto igualdad de trato de los inversionistas de la Partes conforme al principio de reciprocidad internacional, así como el respeto de las garantías legales ante un tribunal imparcial. Un inversionista de alguno

---

[98] Barry E. CARTER & Phillip R. TIMBLE, « *International Law* », Ed. Advisory Board, New York, USA 1999, 3a. ed., p. 419.

de los países miembros del TLCAN que sostiene que un gobierno anfitrión no ha cumplido con las obligaciones relativas a la inversión tal y como se contempla en el capítulo XI podrá elegir entre varios mecanismos de arbitraje como son:

a) El Centro del Banco Mundial para la Solución de Controversias sobre Inversiones [99].

b) El Reglamento de Recursos Adicionales del Centro del Banco Mundial para la Solución de Controversias sobre Inversiones.

c) El Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para las Leyes del Comercio Internacional (Reglamento UNCITRAL).

Además el inversionista puede optar por los recursos disponibles en los tribunales nacionales del país anfitrión. Una característica del capítulo XI es la exigibilidad del arbitraje, en tribunales nacionales, de sentencias finales proclamadas por tribunales arbitrales.

El capítulo XIV establece un mecanismo de solución de controversias en materia de servicios financieros según el artículo 1414 y 1415 del TLCAN, donde se establece la aplicación de la sección "B" del capítulo XX. Además se preparará una lista de quince individuos con aptitud y disposición para actuar como "panelistas" en

materia de servicios financieros. Además se elegirán por consenso y durarán en su cargo tres años con posibilidad de ser ratificado.

En relación a los capítulos XIX y XX serán objeto de nuestro estudio posteriormente.

Es necesario señalar, que existen además dos acuerdos, que son: el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte y el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte; éstos son instrumentos jurídicos, formalmente autónomos e independientes del TLCAN, aunque son materialmente complementarios del mismo y que cuenta con disposiciones sobre solución de controversias que no deben confundirse con las establecidas en el TLCAN [100].

Los distintos tipos de controversia se clasifican en tres categorías distintas, en razón de las Partes que intervienen en ella, que son [101]:

1.- Las controversias entre Particulares.

2.- Las controversias entre un Gobierno y un Particular que puede ser nacional o extranjero; y

3.- Las controversias entre dos o más Estados.

---

[99] En Inglés se conoce con las siglas ICSID.

[100] Jorge Adame Goddard, « Las Controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte », en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Respecto de cada controversia se determinará:

a) La materia,

b) La ley sustantiva aplicable,

c) La ley procesal y foro competente, y

d) La decisión final y los recursos de impugnación.

1.- Las controversia entre Particulares, el tratado contempla tres supuestos que son:

a) Las controversias comerciales sobre productos agrícolas y ganaderos, donde intervendrá el Comité Asesor en materia de Controversias Comerciales Privadas sobre productos Agropecuarios (el artículo 707 TLCAN),

b) Las controversias relativas a violaciones de derechos de propiedad intelectual (el capítulo XVII TLCAN), y

c) Las controversias comerciales en general (el artículo 2022 TLCAN).

En realidad a éstas deben agregarse las contempladas por el Acuerdo de cooperación ambiental, que derivan de denuncias presentadas por personas particulares, y las contempladas por el

---

Revista de Derecho Privado, México, septiembre-diciembre 1995, Año 6, No. 18, México, p. 4.

[101] Ibidem., pp. 4-32.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Acuerdo de cooperación laboral, relativas a conflictos entre los agentes de las relaciones laborales.

2.- Las controversias entre un Gobierno y un Particular, el Tratado no es una ley que en principio obligue o beneficie directamente a los Particulares, en realidad si los afecta indirectamente cuando los Estados Partes del Tratado asumen la obligación internacional de comportarse de cierta manera respecto de los particulares, nacionales o extranjeros, en las materias cubiertas por el Tratado.

Los derechos que pueden llegar a tener los particulares, derivan por lo general, no del Tratado mismo, sino de las leyes nacionales que los Estados han promulgado para hacer efectivos sus compromisos internacionales.

Por ejemplo, los derechos que pueden tener un importador nacional o un exportador extranjero, frente a la autoridad aduanera que se niega a dar a sus mercancías el trato preferencial previsto en el Tratado, derivan directamente de la ley nacional aduanera, cuyo contenido a su vez proviene de lo previsto en el Tratado. En este caso es necesario por parte de los Particulares ejercer los recursos de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derecho interno.

En México las resoluciones administrativas emitidas por Secretaria de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaria de Economía), en materia de antidumping y cuotas compensatorias, son impugnadas a través de recurso de revocación ante la propia Institución, y del Juicio de Amparo ante los Tribunales Federales. Actualmente el capítulo XIX del TLCAN contiene las reglas para la impugnación de las resoluciones definitivas emitidas por Secretaria de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaria de Economía), en esa materia [102].

Es necesario señalar que en el derecho interno mexicano las resoluciones definitivas de Secretaria de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaria de Economía), una vez agotado el recurso de revocación, pueden ser impugnadas mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación (por reforma del DOF de fecha 31 de diciembre de 2000, se denomina Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

La resolución del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente

---

[102] Luis Manuel Pérez de Acha, « Paneles Binacionales en el Tratado de Libre Comercio », en *Revista Lex*, México julio 1995 Año 1, 3ª. Epoca, No. 1, p. 70.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), puede a su vez ser impugnada ante el Tribunal Colegiado de Circuito, con la modalidad de que si quien impugna la sentencia es la autoridad demandada en el juicio, el medio de impugnación será el recurso de revisión. Si quien impugna la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) es cualquiera de los particulares que intervinieron en el juicio, el medio de impugnación será el Juicio de Amparo directo. Solamente cuando se trate de aspectos de constitucionalidad, de interpretación de un precepto constitucional, o bien en caso especial que ameriten la facultad de atracción.

Las leyes aplicables en la materia son: el TLCAN, Código Antidumping del GATT, la Ley de Comercio Exterior (concretamente los artículos 97 y 98) y su Reglamento[103]. Esto será objeto de análisis posteriormente.

En los casos en que los Tribunales nacionales tengan que decidir sobre el alcance y aplicación de alguna regla del Tratado; por ejemplo: cuando un Particular solicita Amparo contra una decisión

[103] Roberto Ríos Herran, « Revisión y Solución de Controversias », en *Revista de Derecho Privado, UNAM*, México mayo-agosto 1996, Año 7, No. 20, p. 127.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

administrativa alegando que no respeta el contenido del Tratado, deberá tenerse en cuenta el artículo 2020 del Tratado, que dispone que si en un país se lleva a cabo un procedimiento judicial o administrativo en el que esté implicada una cuestión de interpretación o aplicación del Tratado, los países Partes del Tratado, si lo consideran pertinente o si el Tribunal se los pide, podrán solicitar a la Comisión de libre comercio que emita una opinión al respecto o dar ellos mismos su opinión si la Comisión no lo hace.

En caso de una ley nacional que sea contraria al Tratado, el Particular extranjero tendrá la posibilidad de pedir a su Gobierno que plantee una controversia, de conformidad con el capítulo XX, para que se juzgue si el Gobierno que tiene en vigor tal Ley Aduanera viola o no, sus obligaciones derivadas del Tratado. Pero entonces, se plantearía una controversia entre Estados y no entre un Particular y un Estado.

La regla general es, que los particulares no reciben derechos directamente del Tratado. En concordancia con esta regla, el artículo 2021 dispone que ninguno de los Gobiernos podrá otorgar, en su legislación interna, derecho de acción contra otro de los Gobiernos parte del Tratado, con fundamento en que éste ha actuado en contra

de lo previsto en el Tratado; de modo que, por ejemplo: el Gobierno mexicano no puede emitir una ley, que permita a algún Particular de iniciar una controversia, contra el Gobierno de Canadá, porque no ha cumplido el Tratado.

Sin embargo, en un caso específico, el Tratado da derecho de acción a los Particulares: en el caso de los inversionistas extranjeros, para que puedan demandar directamente al Estado que no cumple las reglas de inversión extranjera previstas en el Tratado. En este caso, parece que el Particular tiene un derecho de acción en contra del Estado derivado directamente del Tratado, pero no es así, porque si el Estado que ha sido demandado y condenado por un laudo arbitral, no cumple el laudo, entonces el caso se transforma en una controversia entre Estados, que se rigen por lo dispuesto en el capítulo XX del Tratado, en la que el Estado del inversionista extranjero reclamará el incumplimiento del laudo arbitral. Esto indica que la obligación de cumplir el laudo, la tiene el Estado, no frente al Particular, sino frente a los otros Estados Parte del Tratado.

En el caso de los fabricantes o exportadores afectados por la imposición de una cuota compensatoria, quienes, aunque no pueden

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

demandar directamente al Gobierno responsable, si tienen derecho a exigir a su Gobierno que demande al Estado que impuso la cuota compensatoria, tal como lo dispone el párrafo 5 del artículo 1904, pero esta controversia, aunque se inicia a petición de un Particular, se transforme también en una controversia entre Estados.

Cabe distinguir, dos categorías de conflictos:

1.- La de aquellos que, aunque se refieren a materias cubiertas por el Tratado, se resuelven de conformidad con la ley nacional y por medio de instancias administrativas o judiciales también nacionales, y

2.- La de los conflictos que se resuelven directamente por las reglas del Tratado, de acuerdo con un procedimiento previsto en el mismo a través de árbitros privados independientes del Estado en cuestión. Las únicas controversias de este último tipo que contempla el Tratado, son las que se plantean entre un inversionista extranjero y el Estado que recibió la inversión.

3.- Las controversias entre Estados, son las controversias propiamente internacionales, en que los dos contendientes son Estados, que se resuelven con base en el derecho internacional y por Tribunales internacionales, independientes de las partes.

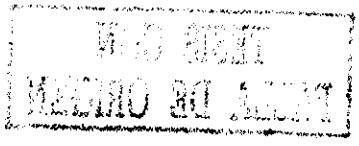

El Tratado contempla básicamente dos controversias de este tipo:

1.- Las que se refieren a decisiones o legislación en materia de cuotas antidumping y cuotas compensatorias que se tratan específicamente en el capítulo XIX, y

2.- Las que se refieren a cualquier otro problema derivado de la interpretación o aplicación del Tratado, que están reguladas en el capítulo XX.

En nuestro trabajo analizaremos la solución de controversias, precisadas en los capítulos XIX y XX del TLCAN.

El TLCAN tiene varios procedimientos de solución de controversias, de los cuales dos procedimientos son particulares, los relativos a los conflictos relacionados con la imposición de las cuotas compensatorias y derechos antidumping, como lo establece el capítulo XIX del texto en estudio. Además existen los conflictos relativos a inversiones, según el capítulo II, sección B. Las Partes en el TLCAN han creído oportuno de elaborar los procedimientos generales para prevenir y solucionar las controversias que pueden producirse sobre el

conjunto de materias en el Tratado [104].

Cabe destacar la importancia que tienen las instituciones propias del TLCAN y que serán a continuación el objeto de nuestro estudio.

Sección A.- Los Órganos Institucionales:

1. **La Comisión:**

a) La Comisión de Libre Comercio:

El TLCAN instituye, según el artículo 2001[105], una Comisión de libre comercio, compuesta por los representantes de cada Parte a nivel de Secretaria de Estado o por las personas a quienes éstos designen.

Esta Comisión tiene las atribuciones siguientes:

a) **Supervisar su puesta en práctica;**

b) **Vigilar su ulterior desarrollo;**

c) Resolver los conflictos que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación;

d) **Supervisar conforme a este Tratado, incluidos en el anexo 2001.2;y**

e) Conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el

---

[104] Daniel Turp, op. cit., p. 810.

[105] SECOFI, *« Tratado de Libre Comercio de América del Norte »* , Ed. SECOFI, México 1993 , p. 555.

funcionamiento del Tratado.

La Comisión podrá:

a) Establecer y delegar responsabilidades en Comités *ad hoc* o permanentes, grupos de trabajo y de expertos.

b) Solicitar la asesoría de personas o grupos sin vinculación gubernamental; y

c) Adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes.

Además la Comisión establecerá sus reglas y procedimientos; y a menos que la propia Comisión disponga otra cosa, toda sus decisiones se tomarán por consenso. Con relación a las fechas de reunión éstas serán por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, que será presidida sucesivamente por cada una de las Partes.

b) La Comisión Agrícola:

El TLCAN establece Convenios bilaterales separados, sobre el comercio en las fronteras de los productos agrícolas, uno de ellos entre Canadá y México, y el otro entre México y USA. Los dos contienen una medida especial de salvaguarda transitoria. De manera general, las disposiciones del Tratado de libre comercio entre Canadá

y USA relativos a las barreras arancelarias y no arancelarias se aplican siempre al comercio de productos agrícolas entre los dos países. De las disposiciones trilaterales propias del TLCAN regirán las medidas de sostén interno para la agricultura y las subvenciones a la exportación de productos agrícolas [106].

Es necesario señalar que esas diferencias de tratamiento de México han sido acordadas por Canadá y USA, en TLCAN, porque México es un país en vías de desarrollo y su condición económica es diferente. Si hay una violación a este tratamiento, México puede ejercer los procedimientos de solución de controversias establecido en este mismo texto.

Las partes miembros del TLCAN van a crear un Comité de comercio agropecuario, que será integrado por los representantes de cada parte y sus funciones serán, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 706 las siguientes:

"a) El seguimiento y el fomento de la cooperación para aplicar y administrar el sector agropecuario.

"b) El establecimiento de un foro para que las Partes consulten sobre los aspectos relacionados con esta sección, que se lleve a cabo al menos semestralmente y según las Partes lo acuerden; y

"c) La presentación de un informe anual a la Comisión sobre la

---

[106] Gouvernement du Canada, « Accord de Libre Echange Nord-Américain », Canadá, agosto 1992, p. 6.

aplicación de esta sección" [107].

El artículo 707 del TLCAN dispone:

"El Comité establecerá un Comité Asesor en materia de controversias comerciales privadas sobre productos agropecuarios, integrado por personas con experiencia o con conocimientos especializados en esta clase de controversias. El Comité asesor presentará informes y recomendaciones al Comité encaminadas a la elaboración de sistemas en territorio de cada una de las Partes, para lograr la solución rápida y efectiva de esas controversias, tomando en cuenta cualquier circunstancia especial, como el carácter perecedero de ciertos productos agropecuarios" [108].

Nosotros destacamos la importancia práctica de las reglas generales para la solución de conflictos; Sin embargo en el sector agrícola existen instituciones propias, en caso de una controversia.

c) La Comisión de Cooperación en Materia de Medio Ambiente (NAAEC):

Hemos de señalar que concemiente a éste órgano, no se encuentra regulado de manera expresa en el TLCAN, sino que nacen de Tratados o Acuerdos adjuntos.

Existen otras Comisiones que se han establecido como son las relacionadas con el medio ambiente, el trabajo y el crecimiento súbito de las importaciones negociadas a la solicitud del Presidente Clinton

---

[107] SECOFI, *« Tratado de Libre Comercio de América del Norte »*, op. cit., p. 233.
[108] Ibidem., pp. 233-234.

en septiembre de 1993. Estos tres protocolos dan al TLCAN un carácter excepcional y una dimensión más amplia que un simple Acuerdo de libre comercio[109].

El Acuerdo Norteamericano (North American Agreement on Enviromental Cooperation–NAAEC) crea la Comisión de cooperación en materia de medio ambiente, de la cual el Consejo esta compuesto de tres representantes del más alto nivel de los tres países en materia de medio ambiente. El Consejo será asistido por un Comité ejecutivo, quien brindará orientación al Consejo y que goza de un alto grado de autonomía. Toda persona física o grupo de personas físicas puede dirigirse al Secretariado. La variedad de competencias del NAAEC es extremamente amplia: la Comisión puede tratar todos problemas sobre el medio ambiente o relacionados con los recursos naturales en un programa de trabajo.

La Comisión de cooperación en materia de medio ambiente genera la información al publico sobre el impacto relacionado con el medio ambiente en el TLCAN. Las partes en el Tratado pueden consultarla en todo momento. El diálogo trilateral es permanente.

En el NAAEC, existe un procedimiento de solución de

[109] Rosa María Salas Ramírez, op. cit., p. 70.

controversias que pueden surgir en el caso de la no aplicación de las leyes nacionales relativas a la protección del medio ambiente.

La parte perjudicada puede demandar la formación de un Grupo especial para solucionar esta controversia (sistema "Panel"). Este "Panel" puede establecer sanciones comerciales o las multas, por faltar a las obligaciones reglamentarias comunes en materia de protección del medio ambiente.

Finalmente hemos de destacar que en las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en el TLCAN y en el GATT, en los Convenios negociados conforme con el mismo, o en cualquier otro acuerdo sucesor, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la parte reclamante(según se desprende del artículo 2005.1 del TLCAN).

De lo anterior se desprende la posibilidad a la parte reclamante de elegir como mecanismo para solucionar el conflicto, el procedimiento establecido en el TLCAN o en el procedimiento establecido en un Convenio o tratado negociado y adjunto al TLCAN, tal es el caso de la materia ambiental, arbitraje, propiedad intelectual, etc. Por consiguiente "la parte que inicie un procedimiento de controversias contra otra parte ante el GATT, esgrimiendo

fundamentos sustanciales equivalentes a los que pudiera invocar conforme a éste Tratado, notificará a la tercera parte su intención de hacerlo. Si respecto al asunto la tercera parte desea recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado, lo comunicará a la Parte notificadota lo antes posible y esas partes consultarán con el fin de convenir en un foro único. En caso de no llegar a un acuerdo será conforme a las reglas del TLCAN, según el artículo 2005.5 del ordenamiento multicitado.

Si el procedimiento de solución de controversias es de "acuerdo con tratados en materia ambiental y de conservación", u otra materia, se solicitará por escrito que el asunto se examine en los términos de éste Tratado (según el artículo 2005.3 del TLCAN).

De lo anterior se desprende que la parte reclamante puede optar en caso de un conflicto sea el mecanismo de solución de controversias del TLCAN sea el mecanismo establecido en el tratado adjuntos. Pero no en ambos.

En consecuencia de lo expuesto anteriormente hemos de destacar que existen órganos institucionales que su regulación jurídica se encuentra establecida de manera expresa en el TLCAN,

otros que se encuentran regulados jurídicamente en Tratados adjuntos, pero no por eso no dejan de tener una existencia jurídica, como es el caso de la Comisión de Cooperación en materia de Medio Ambiente, que hemos anteriormente estudiado.

2.- El Secretariado: Según el artículo 2002[110] dispone:

"1. La Comisión establecerá un Secretariado que estará integrado por secciones nacionales, y lo supervisará.

"2. Cada una de las Partes deberá:

"a) establecer la oficina permanente de su sección;

"b) encargarse de:

"i) la operación y asumir los costos de su sección, y"ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros de los Comités y miembros de los Comités de revisión científica establecidos de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el anexo 2002.2

"c) designar al Secretariado de su sección, quien será el funcionario responsable de su administración y gestión; y

"d) notificar a la Comisión el domicilio de la oficina de su sección"[111].

El Secretariado debe: Como se desprende del artículo 2002.3:

"a) proporcionar asistencia a la Comisión;

"b) brindar apoyo administrativo a;

"i) los Paneles y Comités instituidos conforme el capítulo XIX "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatoria", de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 1908; y

"ii) a los Paneles creados de conformidad con este capítulo, de acuerdo con los procedimientos establecidos según el artículo 2012; y

"c) por instrucciones de la Comisión:

---

[110] SECOFI, « *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*», op. cit., p. 556.

[111] Idem.

"i) apoyar la labor de los demás Comités y Grupos establecidos conforme a este Tratado; y

"ii) en general, facilitar el funcionamiento de este Tratado" [112].

El Secretariado del TLCAN, esta conformado por secciones de Canadá, Estados Unidos de América y México, es una organización única, establecida por la Comisión de Libre Comercio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones anteriormente descritas y que forman parte del capítulo XX del TLCAN. El Secretariado es responsable de la administración de las disposiciones en materia de solución de controversias del TLCAN. La misión del Secretariado incluye adicionalmente, el proveer asistencia a la Comisión y apoyar a varios Comités y Grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado.

En consecuencia el Secretariado administra los procedimientos de solución de controversias contenidos en los capítulos XIV, XIX y XX del TLCAN, y tiene ciertas responsabilidades relacionadas con las disposiciones en materia de solución de controversias del capítulo XI. Cada sección nacional mantiene un archivo relativo a los procedimientos ante "Paneles", Comités y Tribunales.

---

[112] Idem.

Las secciones nacionales, que son "oficinas espejo" entre ellas, se localizan en las ciudades de México [113], Ottawa [114] y Washington [115]. Son representadas por los Secretariados de México, Canadá y Estados Unidos de América respectivamente.

Órgano No Institucionalizado: El Centro de Arbitraje y de Mediación Comercial para las Américas (CAMCA) [116] :

Hemos de señalar que éste órgano al igual que el anterior no están expresamente regulados en el texto del TLCAN. Proponemos la necesidad de Institucionalizarlo, porque el arbitraje es un medio alternativo de solución de controversias, y se pretende que el CAMCA agrupe todo lo relacionado con el arbitraje, por ésta razón estamos obligados a estudiarla.

El CAMCA es una institución, que ha sido creada conforme al artículo 2022 del TLCAN. Además se promueve la práctica de los métodos de solución de conflictos internacionales, como por ejemplo: la conciliación, la mediación, los buenos oficios, el arbitraje, etc.

Ha sido creado el 15 de marzo de 1998, por el Centro de arbitraje

[113] Su domicilio en México es: Blvd. Adolfo López Mateos 3025, 2°. Piso Col. Héroes de Padierna, C. P. 10700, México, D.F. Tel. (525) 6 29 96 30

[114] El domicilio en Ottawa, Canada es: Royal Bank Centre 90 Sparks Street, Suite 705 Ottawa, Ontario, KIP 5 B4. Tel. (613) 992 93 88.

[115] Con domicilio en USA en: 14 th Street & Constitution Avenue, N.W., Room 2061, Washington, D.C. 20230. Tel. (202) 482 01 48.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dirigido por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO), la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de Québec (CACNIQ) y el Centro de Arbitraje Comercial Internacional de la Columbia-británica (CACICB). Estas instituciones han firmado un Acuerdo de Cooperación en la que el CAMCA se fija una serie de objetivos [117] como son:

1.- Asegurar a los miembros comerciales de la zona de libre comercio, el acceso a un forum internacional eficaz para la solución de conflictos comerciales privados [118].

2.- La idea de CAMCA consiste en agrupar varios Centros de arbitraje situados sobre el territorio del TLCAN para establecer un cuerpo de reglas y procedimientos comunes. Estos darán a las Partes la posibilidad de escoger indistintamente el Centro de su interés. El CAMCA propone un modelo de cláusula arbitral compromisoria en los siguientes términos:

"Toda controversia o toda reclamación que deriven a la ocasión del presente contrato serán resueltas definitivamente por la vía del arbitraje de acuerdo con las reglas del CAMCA y su reglamento, y toda

---

[116] "Commercial Arbitration and Mediation Center for the Americas (CAMCA) : Mediation and Arbitration Rules", en *International Legal Materials* USA, march 15-noviembre 1996, No. 6, Vol. XXXV, pp. 1541-1560

[117] **Carlos Leal-Isla Garza *« L'Arbitrage Commercial International Nord-Américain après le Traité de L'ALENA »*, Mémoires DEA de Comercio Internacional, Director Philippe Fouchard de la Universidad de la Sorbonne-París II Panthéon - Assas, Año Universitario 1997-1998, pp. 34-35.**

[118] **Ibidem., p. 35.**

decisión arbitral sobre el litigio podrá ser homologada por la Corte que tuviera competencia " [119].

3.- El desarrollo de una jurisprudencia, con los criterios adoptados a los procedimientos, según el tipo de negocio.

El artículo primero, establece que las Partes pueden considerar la intervención del CAMCA. Por consiguiente las Partes pueden someterse voluntariamente a las reglas de procedimiento de mediación y arbitraje, a través de una solicitud por escrito, utilizando las reglas del CAMCA, o las reglas establecidas en TLCAN.

El procedimiento de mediación, comienza, según el artículo segundo, por una proposición, a los administradores de la sumisión de las Partes en conflicto. Puede ser solicitada por escrito, por una de las Partes. Esta contendrá: los nombres de las Partes en conflicto, el número de teléfono, el domicilio, la naturaleza del conflicto, el nombre del representante, etc. El administrador podrá entonces hacer una proposición a la otra Parte en conflicto, con el fin de obtener un acuerdo que se someterán a las reglas del CAMCA.

El CAMCA podrá establecer y mantener un "Panel" multinacional de mediación y nombrar el mediador. El mediador esta obligado a

[119] Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

someterse a las reglas del CAMCA.

En las reglas del CAMCA se determinan las condiciones que deben cumplir los representantes de las Partes en litigio, la determinación del lugar, la fecha y hora donde va a tener lugar la mediación. Todas las reuniones serán privadas y la información que está en poder de los mediadores será confidencial, como se desprende de los artículos 11 y 12 del CAMCA.

Según el artículo 14 del CAMCA la mediación podrá terminar por:

a) La ejecución de un Acuerdo por las Partes para la solución de un conflicto.

b) Una declaración escrita del mediador probando que los esfuerzos de mediación no son ejecutados.

c) Una declaración escrita de una de las Partes o de las Partes en conflicto manifestando que los esfuerzos del procedimiento de mediación se han terminado.

Con relación a los gastos, éstos serán pagados de manera proporcional por las Partes como son: los servicios del mediador, el transporte, los viajes, los gastos profesionales de los expertos, etc., como lo establece el artículo 18 del CAMCA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El CAMCA propone igualmente un procedimiento de arbitraje, en éste arbitraje interviene un administrador y permite establecer un "Panel" multinacional de árbitros.

Debemos subrayar que hasta ahora, no existe ninguna sentencia porque la formación de esta institución es reciente.

Sección B.- Los Procedimientos de Solución de Conflictos del TLCAN.

Antes de entrar en materia, cabe señalar que en el TLCAN el procedimiento de solución de controversias se le denomina "Panel Arbitral", sin embargo nosotros para evitar confusiones lo denominaremos únicamente "Sistema Panel", porque consideramos que existen diferencias entre: el Arbitraje y el Sistema "Panel", y éstas a su vez, con la función jurisdiccional, como lo explicaremos a continuación:

Que el Arbitraje es un método jurídico de solución de controversias; la fuente del arbitraje internacional moderno la encontramos en el Tratado Jay de 1794, entre Inglaterra y los Estados Unidos de América, el cual constituye el primer ejemplo de un pacto de arbitraje y de funcionamiento de Tribunales arbitrales. El arbitraje y la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mediación son los dos métodos extrajudiciales y no litigiosos que se utilizan con mayor frecuencia para la solución de controversias [120].

En el arbitraje en caso de una controversia la someten a un tercero o Tribunal especialmente constituido para este fin, quien resuelve de acuerdo con las normas que las Partes especifican y cuya decisión es aceptada como definitiva por ambas Partes. El arbitraje conlleva un resultado legalmente obligatorio para las Partes en controversia. Asimismo, cuando las Partes se someten a él, ninguna puede unilateralmente abandonar el procedimiento. El resultado del arbitraje es un laudo o sentencia arbitral vinculante para las Partes en controversia que no admite recurso alguno, salvo por causas excepcionales [121].

Concerniente al laudo arbitral es "un acto de los árbitros que resuelven de un modo definitivo todo o parte del litigio sometido, en cuanto al fondo, a la competencia o al procedimiento, con la virtualidad de poner fin a la instancia. La sentencia arbitral es obra de los árbitros, los órganos permanentes de arbitraje no dictan sentencias, pero estos centros pueden incidir en su elaboración

[120] Fernando Serrano Migallón, op. cit., p. 81.
[121] Jorge Witker, *«El Tratado de Libre Comercio de América del Norte »*, op. cit., pp. 26-27.

mediante el control formal y advirtiendo al tribunal sobre determinados contenidos que podrían llegar a merecer reparos" [122].

Es decir que tratándose del arbitraje es una actividad jurisdiccional desarrollada por árbitros para resolver el conflicto de intereses que les han sido sometidos por los interesados. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde, en general, a órganos específicos constituidos para este efecto por el Estado; pero esto no es obstáculo para que, en determinadas condiciones el propio Estado conceda a las Partes la facultad de constituir accidentalmente, un órgano especial para el ejercicio de la jurisdicción limitando su actividad a la resolución de un caso concreto. Acerca del carácter de esta institución y de su conveniencia práctica, los tratadistas exponen las más contrarias opiniones, porque no existe un asentamiento unánime de los procesalistas [123].

El arbitraje es una institución de justicia privada, gracias a la cual, los litigios son sustraídos a la jurisdicción común, para ser resueltos por los individuos que tienen la misión de juzgar [124].

Es decir que el arbitraje es la institución por la cual las Partes

---

[122] Santos Belandro Ruben, *"Arbitraje Comercial Internacional"*, Ed. Oxford, 3ª. ed., pp. 296-297.
[123] Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 97.

van a conferir a los árbitros libremente designados por ellas, la misión de solucionar un litigio. Esta definición, tradicional pero somera, revela de golpe la naturaleza compuesta del arbitraje, que presenta varios aspectos, tales como: un aspecto contractual (en razón de las convenciones de arbitraje), jurisdiccional (en razón del laudo o sentencia) y de procedimiento (en razón del desarrollo de una verdadera instancia arbitral).

Las Partes pueden esperar de los árbitros, otra manera de rendir la justicia, frecuentemente más rápida, más simple y más adaptada a la naturaleza del litigio.

En ésta investigación nos interesamos particularmente en el arbitraje comercial internacional porque la Convención de New York del 10 de junio de 1958 sobre el "Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras" introduce una distinción entre el arbitraje comercial y arbitraje no comercial. Permitiendo a los Estados signatarios de conservar su propia concepción de comercialidad a condición que ellos suscriban a la reserva de comercialidad [125]. Como lo prevé el artículo 1 alinea 3 que dispone:

---

[124] Jean Robert, *«L'Arbitrage Droit Interne, Droit International Privé »*, Ed. Dalloz, París 1993, 6°. ed., p. 3.
[125] De Boisséson Matthieu « *Le Droit français de l'Arbitrage Interne et International* », Ed. JOLY, Paris, France

"En el momento de firmar o ratificar la presente Convención, de adherirse a ella..... todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno" [126].

Por lo anterior consideramos indispensable precisar que en el arbitraje comercial internacional, los árbitros deben tomar en cuenta los "usos del comercio".

En el arbitraje interno como en el arbitraje internacional, las Partes han conferido a los árbitros la misión de ser amigables componedores [127].

Las Partes pueden decidir libremente someterse al arbitraje para solucionar los posibles conflictos que puedan originarse en sus relaciones contractuales, y esperan que los árbitros resuelvan con justicia, como un juez. Asimismo, la sentencia arbitral o laudo es el resultado de un procedimiento, que presenta sensiblemente las mismas garantías, que las de una instancia judicial. Existe una cierta libertad que es dejada a las Partes para la organización de este

---

1990, p. 420.

[126] *"Diario Oficial de la Federación"* de fecha 22 de junio de 1971 se publica la "Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Extranjeras" en New York, el 10 de junio de 1958, p. 1.

[127] Ibidem., p. 6

procedimiento.

Entre el arbitraje y la investigación de una solución justa; el arbitraje permanece en la investigación de esta solución, bien que ella revela una concepción de justicia, que tiene en cuenta la aplicación estricta de las reglas de derecho, pero también, así como de una exigencia de igualdad y de usos del comercio [128].

El arbitraje en el comercio internacional tiene las siguientes *ventajas:*

"a) Puede ser iniciado rápidamente, el proceso es relativamente corto y la decisión se presenta de manera rápida.

"b) Las reglas procésales son flexibles y más directas que las establecidas en el proceso judicial.

"c) Las Partes seleccionan a los árbitros.

"d) Generalmente el árbitro es experto en la materia, y

"e) La decisión es inapelable" [129].

Actualmente, en los Tratados internacionales, se hacen esfuerzos para hacer obligatoria la sentencia arbitral o laudo, como es el caso de la Convención de Nueva York de 1958, para "El Reconocimiento y

---

[128] Idem.

[129] Leonard L. Riskin & James E. Westbrook, *« Dispute resolution and Lawyer »*, Ed. West Publishing

Ejecución de Laudos Arbitrales". Además de modernizar las legislaciones de derecho interno de los países en materia de arbitraje, como por ejemplo: Francia en 1981, Italia en 1983, Bélgica en 1985, Holanda en 1986, Suiza en 1987, España en 1988, Australia en 1989 [130] y México que comenzó a realizarlo en 1988-1989 hasta nuestros días.

Consideramos el sistema "Panel" y el Arbitraje, como dos métodos jurídicos de solución de controversias, que presentan diferencias entre las que podemos señalar:

***En relación a la naturaleza jurídica es diferente en el arbitraje* y el sistema "Panel", porque el primero, nace del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, que se manifiesta, sea en la cláusula arbitral o sea en el compromiso arbitral.**

En tanto que en el sistema "Panel" es más complejo, porque nace del ejercicio de la soberanía que tienen los Estados para comprometerse a nivel internacional, es decir es producto de un Tratado internacional, por lo que estamos en presencia del Derecho Internacional Público.

Como sabemos la fuente formal más importante del Derecho

Company, USA 1987, p. 197.

[130] Christine L. Thieffry & Patrick Thieffry, « Negotiating Settlement of Disputes Provisions in International

Internacional Público son los tratados internacionales, en éstos, obra el consentimiento expreso de los Estados en su carácter de Altas Partes Contratantes [131].

Según el internacionalista Max Sorensen define el tratado internacional como:

"Cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales y que esta regido por el Derecho Internacional" [132].

La anterior definición establece en primer lugar, que aquello que se califique de tratado deber ser un acuerdo internacional. Es decir que –como sucede en el contrato de derecho interno- debe basarse en la coincidencia de las diferentes voluntades de las partes. Generalmente la voluntad de cada parte se manifiesta por el procedimiento de la ratificación o de la aceptación aunque no siempre ocurre así [133]. Porque tradicionalmente los Estados que celebran un acuerdo *"de novo"* han procedido en dos etapas: primero se firma el tratado, luego se ratifica[134].

Business Contracts : Recent Developments in Arbitration and Other Processes », en *The Business Lawyer*, USA 1990, No. 2, Vol. 45, pp. 578-579.

[131] Arellano García Carlos, *"Primer Curso de Derecho Internacional Público"*, T.I., Ed. Porrúa, 4ª.ed., México 1999, p. 186.

[132] Sorensen Max, *"Manual de Derecho Internacional Público"*, Ed. Fondo de Cultura Economica, Traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, México 1981, p. 155.

[133] Idem.

[134] Ibidem., p. 213.

Es un requisito adicional para formular tratados que exista un acuerdo entre dos o más Estados u otras personas internacionales. Este requisito excluye a los convenios entre Estados e individuos o sociedades privadas de la categoría de los tratados, los cuales –a menudo pueden tener gran importancia –son únicamente contratos internacionales. El saber cual derecho es aplicable a dichos contratos internacionales –normalmente algún sistema de derecho interno [135]- es una cuestión de derecho internacional privado, pero que no podemos ahondar en éste trabajo, por lo que sólo me concretare a señalarlo.

De lo anterior se desprende que los tratados se rigen por el Derecho Internacional Público, en consecuencia el sistema "Panel", nace de un tratado trilateral como es TLCAN, donde se establece el procedimiento que debe seguir el sistema "Panel".

En cambio tratándose del arbitraje, sí es *Ad hoc* lo determinan las partes, sea a través de un arbitro único, o sea a través de un tribunal arbitral. Pero sí se trata de un arbitraje institucional se "caracteriza por la presencia de un organismo que tiene por objeto servir de manera profesional aunque sin animo de lucro, a los contratantes, ofreciéndoles no sólo una nomina de árbitros o técnicos, sino también

---

[135] Ibidem., p. 156.

de reglas cada vez más adecuadas al tipo de los negocios involucrados en cualquier litigio" [136].

En el sistema "panel", en caso de existir un conflicto, como producto de la aplicación del TLCAN que afecte las personas privadas, éstas deben de recurrir ante las autoridades competentes, del país del cual son nacionales, para que éstas autoridades ejerzan ese derecho afectado, debido a que no pueden los personas privadas ejercerlo directamente, porque se trata de hacer valer la violación de un tratado internacional y solo los Estados miembros (tratase USA, México y Canadá) deben solicitar la constitución del "panel", y seguir el procedimiento establecido en el TLCAN.

En tanto que si surge un conflicto entre personas privadas, ellas pueden de manera directa hacer valer la cláusula arbitral o en su caso el compromiso arbitral.

De lo anterior se desprende que la naturaleza jurídica del arbitraje es diferente a la del sistema "Panel", por ésta razón los considero dos métodos jurídicos de solución de conflictos diferentes.

El sistema "Panel" se compone de expertos independientes de las Partes en litigio, que se encargan de resolver el conflicto, a fin de

---

[136] Briseño Sierra Humberto, *"El Arbitraje Comercial"*, Ed. Limusa, Primera reimpresión, México 1988, p. 15.

llegar a una solución amigable; además éste sistema es menos formalista y el "Panel" decide en la resolución o informe final.

Hay que agregar que el procedimiento se rige por reglas establecidas en el TLCAN. Los miembros del Panel se les denomina "panelistas" y para ser "panelistas", es necesario cumplir con ciertas condiciones establecidas en el Tratado multicitado.

La decisión del "Panel" recibe el nombre de "Resolución o informe final", porque no comparte la naturaleza de la decisión judicial o del laudo arbitral.

La resolución o informe final del TLCAN, es muy similar al reporte del órgano de solución de controversias en el GATT, debido a que las partes pueden optar por el cumplimiento o incumplimiento de la resolución o decisión [137].

En el caso que México acepte cumplir con la Resolución o informe final, queda intacto el Juicio de Amparo como medio para impugnar el acto de ejecución celebrado por las autoridades administrativas con base en la resolución o informe final del "Panel"[138].

De conformidad con el artículo 133 Constitucional, los derechos

---

[137] Fernando Serrano Migallón, op. cit., p. 91.
[138] Idem.

consignados en los Tratados internacionales no poseen la misma jerarquía que lo establecido de manera expresa por la Constitución Federal, y en conexión sistemática con lo establecido en dicho precepto, el artículo 15 de la Constitución establece que "los derechos contenidos en los tratados internacionales incorporados a nuestro derecho interno, son complementarios a los de la Constitución y no pueden contradecir u oponerse a estos últimos", por lo que el control de la constitucionalidad sigue estando en el Poder Judicial de la Federación, de tal suerte que los particulares podrán acudir al Juicio de Amparo cuando consideren vulneradas sus garantías individuales con motivo de la aplicación del Tratado [139].

No hay que olvidar que en caso de que no se cumpla con un tratado internacional, en el caso concreto el TLCAN, el Estados que incumpla estará violando una disposición internacional, y en consecuencia existirá una responsabilidad de parte del Estado que incumplió.

Cabe señalar que de lo anteriormente expuesto, el artículo 2021 del TLCAN establece:

---

[139] Idem.

"Ninguna de las partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con este Tratado".

Concerniente a uno de los procedimientos para la solución de controversias está establecido en la sección "B" del capítulo XX del TLCAN que será objeto de nuestro análisis, a continuación.

Como se desprende del artículo 2003 del ordenamiento multicitado, las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Según el artículo 2004 del multicitado ordenamiento, precisa el campo de aplicación de los procedimientos de solución de controversias en los siguientes términos:

"Salvo por los asuntos que comprende el capítulo XIX "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", y que se disponga de otra cosa en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este capítulo, se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, o en toda circunstancia en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar

anulación o menoscabo, según el sentido del Anexo 2004" [140].

En el Anexo 2004 del TLCAN se precisa:

"1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo, cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, consideren que se nulifican o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de las siguientes disposiciones:

"a) segunda Parte, "comercio de bienes", salvo las relativas a inversión del Anexo 300-A, "comercio e inversión en sector automotriz", o del Capítulo VI "Energía",

"b) tercera Parte, "Barreras relativas al comercio";

"c) capítulo XII, "Comercio transfronterizo de servicios"; o

"d) sexta Parte, "Propiedad intelectual".

"2.- Las Partes no podrán invocar:

"a) el párrafo 1 (a) o (b) en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda o Tercera Parte; o

"b) el párrafo 1 (c)o (d);

"en relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el artículo 2101, "Excepciones generales" [141].

Es necesario señalar que en el Anexo 2004, contiene exclusiones más numerosas que el ALCEUAC. En efecto en el artículo 2011 segundo párrafo del ALCEUAC, son las exclusiones del capítulo XIX relacionada con la "solución binacional de controversias en materia de derechos antidumping y derechos compensatorios".

A esto hay que agregar la exclusión del campo de aplicación de los procedimientos generales del TLCAN:

---

[140] SECOFI, *« Tratado de Libre Comercio de América del Norte»*, op. cit., p. 557.

1.- Las medidas de la cuarta parte denominada "Compras del sector público",

2.- El capítulo XI sobre "Inversión", y

3.- Los servicios, establecidos en los capítulos:

a) **XIII "Telecomunicaciones",**

b) **XIV "Servicios financieros",**

c) XV "Política en materia de competencias, monopolios y empresas del Estado", y

d) XVI "Entrada temporal de Personas de negocios".

Las excepciones concernientes al procedimiento establecido en el TLCAN, son:

a) El resultado por parte de los países miembros del TLCAN, de determinar después de las consultas, cual será el procedimiento de solución de controversias del TLCAN. Éste será normalmente el establecido en el TLCAN, que es el sistema "Panel", en consecuencia hay un predominio de los procedimientos establecidos en el TLCAN.

b) Las diferencias que, según la Parte en conflicto, tengan relación con el TLCAN y los acuerdos en materia de medio ambiente y de conservación. El artículo 104 del TLCAN dispone:

---

[141] SECOFI, « *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* », op. cit., p. 572.

"1. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y las obligaciones específicas en materia comercial contenida en :

"a) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, celebrada en Washington el 3 de marzo de 1973, con sus encomiendas del 22 de junio de 1979;

"b) el Protocolo de Montreal Relativo a las Substancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas del 29 de junio de 1990;

"c) el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989 a su entrada en vigor para México, Canadá y Estados Unidos de América; o

"d) los Tratados señalados en el anexo 104.1.

"estas obligaciones prevalecerán en la medida de la incompatibilidad siempre que, cuando una Parte tenga la opción entre los medios igualmente eficaces y razonablemente a su alcance para cumplir con tales obligaciones, elija la que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones del Tratado.

"2. Las Partes podrán acordar por escrito la modificación del Anexo 104.1 para incluir en él cualquier enmienda a uno de los acuerdos a que se refiere en párrafo 1, y cualquier otro acuerdo en materia ambiental o de conservación" [142].

El TLCAN comprende, a título principal, que la solución de controversias será conforme al GATT, según el artículo 2005, que a la letra dice:

"1.- Excepto lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en el presente Tratado y en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduanales y Comercio, en los convenios negociados de conformidad con el mismo, o en cualquier otro acuerdo sucesor (GATT), podrán resolverse en uno a otro foro, a elección de la Parte reclamante.

---

[142] Ibidem., p. 8

"2.- Antes de que una de las Partes inicie un procedimiento de solución de controversias contra otra Parte ante el GATT, esgrimiendo fundamentos sustanciales equivalentes a los que pudiera invocar conforme a este Tratado, notificará a la tercera Parte su intención de hacerlo. Si respecto al asunto la tercera Parte desea recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado, lo comunicará a la Parte notificada lo antes posible y esas Partes consultarán con el fin de convenir en su foro único. Si las Partes consultantes no llegan a un acuerdo, la controversia normalmente se solucionará según los lineamientos de este Tratado....."[143].

Además el artículo 2005.6 del ordenamiento multicitado, que dispone:

"6. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo 2007 o bien conforme al GATT, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que una Parte presente una solicitud de acuerdo con los párrafos 3 o 4" [144].

Esta regla encuentra su equivalente en el artículo 1801 del ALCEUAC, que esta destinada a evitar que las determinaciones y recomendaciones de un Órgano puedan ser sometidas a un procedimiento equivalente, a una revisión o a una apelación, y de suerte que se evita también crear una jerarquía entre los Grupos especiales del GATT y los del TLCAN.

En consecuencia los dos procedimientos del ALCEUAC y el

---

[143] « Canada-Mexico-United States : North American Free Trade Agreement », en *International Legal Materials*, USA, mayo 1993, No. 3, Vol. XXXII, p. 694. Cfr. SECOFI, « Tratado de Libre Comercio de América del Norte », op. cit., pp. 557-558.

[144] «Canada-Mexico-United States : North American Free Trade Agreement », en *International Legal Materials*, op.cit., p. 694. Cfr. SECOFI, *«Tratado de Libre Comercio de América del Norte»*, op. cit., p. 559.

TLCAN se han inspirado por la practica del GATT, estos procedimientos serán el objeto de nuestro análisis:

1.- La Consulta:

El artículo 2006 del TLCAN alienta, como es el caso de ALCEUAC y el GATT, a que las Partes puedan consultar para llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Es necesario hacer notar que la Parte que solicita la consulta debe notificar a la otra Parte, así como al Secretariado de la Comisión de libre comercio. Esto permite en efecto a éstos últimos, ser informados y en caso de un tercero, participar en la solución del conflicto. Este artículo, a la letra dispone:

"1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a las otras la realización de consultas respecto de cualquier otra medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

"2. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

"3. A menos que la Comisión disponga otra cosa en sus reglas y procedimientos establecidos conforme al artículo 2001 (4), la tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, estará legitimada para participar en las consultas mediante entrega de notificación escrita a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

"4. En los asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

"5. Mediante las consultas previstas en este artículo o conforme a cualesquiera otras disposiciones consultivas del Tratado, las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Con ese propósito, las

Partes consultantes:

"a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado;

"b) darán a la información confidencial o reservada que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado; y

"c) procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este Tratado" [145].

De lo anterior se desprende que las Partes deben buscar una solución que no afecte sus intereses y que sea de acuerdo a lo establecido en este Tratado. Esta exigencia es igualmente nueva con relación al ALCEUAC y al GATT.

El artículo 2006 párrafo 5 muestra la importancia de las consultas para las Partes contratantes del TLCAN. Donde indica que las Partes harán todo lo necesario para obtener una solución común que sea satisfactoria para ambas Partes. Para obtener este objetivo, se establecen algunas obligaciones a las Partes y las hemos indicado anteriormente.

El termino en el que se celebran las consultas no es precisado; la excepción, es en el caso de las consultas relacionadas con los productos agropecuarios perecederos en que se establece el termino

máximo de 15 días, a partir de la fecha de significación de la solicitud de la consulta.

Concerniente a los plazos mínimos de las consultas, según la interpretación indirecta del artículo 2007 primer párrafo del TLCAN son:

"a) 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;

"b) 45 días después de la entrega de esa solicitud, cuando cualquier otra de las Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto;

"c) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos; u

"d) otro que acuerden.

Como se desprende del artículo 2007.2 y 3 del ordenamiento multicitado, las partes podrán solicitar por escrito que se reúna la Comisión, donde mencionarán el objeto de la reclamación, las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

La Comisión se reunirá cuando:

1.- Haya iniciado procedimientos de solicitud de controversias conforme al GATT respecto de cualquier asunto relativo al artículo 2005 (3) o (4), y haya recibido una solicitud en los términos del artículo

---

[145] SECOFI, *« Tratado de Libre Comercio de América del Norte»*, op. cit., pp. 559-560.

2005(5) para recurrir a los procedimientos de solución de controversias dispuesto en este capítulo; o

2.- Se hayan realizado consultas conforme al artículo 513, "Procedimientos aduaneros- Grupo de trabajo y subgrupo de aduanas"; al artículo 723, "Medidas sanitarias y fitosanitarias -Consultas técnicas", y al artículo 914, "Medidas de normalización- Consultas técnicas".

El termino de reunión de la Comisión será en los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud, y se abocará sin demora a la solución de la controversia.

La Comisión ésta facultada según el artículo 2007.5 del TLCAN a:

1.- Convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;

2.- Recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o

3.- Formular recomendaciones, para apoyar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

Podrá la Comisión acumular dos o más procedimientos relativos a

una misma medida o referentes a otro asunto, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente (según el artículo 2007.6 del ordenamiento multicitado).

En el TLCAN existen disposiciones particulares que tienen lugar, en el procedimiento de solución de controversias de las consultas. Por ejemplo, en el área de reglas de origen con relación al Grupo de trabajo y Subgrupo de aduanas, que se reunirá por lo menos cuatro veces al año a solicitud de alguna de las partes, conforme el artículo 513 del TLCAN.

El Grupo de trabajo en materia aduanera, puede examinar todos los asuntos que le sometan las Partes. En el caso que no pueda solucionar un problema planteado por las Partes dentro del termino de 30 días, podrá ésta solicitar la intervención a la Comisión de libre comercio, que se reunirá conforme a lo establecido en el artículo 2007.

Las consultas técnicas se harán conforme al artículo 723 del ordenamiento multicitado, a cargo de un Comité de medidas sanitarias y fitosanitarias; de igual manera que las consultas técnicas hechas según el artículo 914 del TLCAN frente a un Comité normativo, y que se reputan constituir las consultas de acuerdo al artículo 2006.

Además en las consultas no permiten aportar una solución al conflicto de las Partes, éstas podrán comprometerse solicitando por escrito la convocación de la Comisión de libre comercio e indicando en su solicitud la medida a la cuestión que será el objeto de la demanda así como las disposiciones del Tratado que ellas consideran pertinentes.

La Comisión de libre comercio es uno de los Órganos del Tratado que va a intervenir en el procedimiento de solución de controversias, después de la etapa de la consulta.

En caso de fracaso de las consultas previstas en el artículo 2006, una de las Partes en el litigio, puede demandar por escrito la reunión de la Comisión. En el supuesto que las Partes no llegarán a un arreglo con relación al conflicto, o que éste no se haya resuelto dentro de los términos de: los 30 días posteriores a la reunión; o los 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, si se acumularon varios procedimientos (según el artículo 2007 (6)); o cualquier otro período en que las Partes consultantes acuerden cualquiera de éstas, podrá solicitar por escrito, el establecimiento de un "Panel", como se

desprende del artículo 2008.1 del TLCAN.

2. La institución de un Grupo Especial denominado «Panel Arbitral»:

Las partes a la entrega de la solicitud, la Comisión de libre comercio, establecerá un "Panel", que deberá integrarse y desempeñar sus funciones en concordancia con las disposiciones del capítulo XX del TLCAN, según lo establece el artículo 2008 números 2 y 5 de dicho ordenamiento. El sistema "Panel" se integra por "panelistas" (VER ANEXO I), al respecto surge una pregunta: ¿cuales son los requisitos que debe reunir un panelista?.

Los "panelistas" van a surgir de una lista que se forma de 30 individuos que cuentan con aptitudes y experiencia en derecho, comercio internacional, solución de controversias derivadas de los Acuerdos comerciales internacionales, que tienen una buena reputación, confiabilidad, objetividad y buen juicio. Además son independientes a las Partes en conflicto y se obligan a cumplir con el Código de conducta [146] y respetar las disposiciones del TLCAN. La lista de "panelistas" serán designados por consenso, por un período de 3

[146] Actualmente la OMC hace referencia a Acuerdos, entre los que se encuentran Antidumping, el de Subvenciones y Medidas Compensatorias.

años con posibilidad de ser reelectos, según se desprende del artículo 2009 del multicitado ordenamiento.

El "Panel" se integrará con 5 miembros escogidos a partir de una lista de 30 "panelistas" establecida por consenso entre los países miembros del TLCAN.

Hemos de destacar que el órgano de solución de controversias del GATT[147] solo pueden ser de 3 a 5 miembros, en tanto que el del ALCEUAC son 5 miembros.

Tratándose del GATT, la Secretaría propone los candidatos a las Partes interesadas, y sí éstos los aceptan, el Consejo del GATT aprueba la decisión[148].

En tanto que en el ALCEUAC el Director general mantendrá una lista de personas competentes. Cada Parte puede nombrar una o dos personas para esta labor [149].

Además los miembros que integran el órgano de solución de controversias en el GATT como en el ALCEUAC, deben tener conocimientos eminentes en derecho, comercio internacional y todo lo

---

[147] Entendimiento de 1979, punto 11. Anexo del Entendimiento de 1979, punto 6.III. Además en el Entendimiento de 1990, punto 6.5. Cfr. Jorge Witker, *« El Tratado de Libre Comercio de América del Norte »*, op. cit., p. 34

[148] Jorge Witker, *« El Tratado de Libre Comercio de América del Norte »*,op. cit., p. 35

[149] Ibidem.,p. 34

relacionado con el Tratado según el caso. Sin embargo el TLCAN agrega que además de estos conocimientos, deben ser especialistas en solución de controversias.

Existe en el TLCAN, en el GATT y en ALCEUAC una prohibición que se mantiene en estos tres ordenamientos jurídicos, en el sentido, que los miembros que integran el órgano de solución de controversias, independientemente de su denominación, frente a un conflicto no pueden ser nacionales de los países que participan en la controversia. Considero que la razón de esta prohibición es para tratar de mantener una objetividad, que permita obtener una solución lo más justa posible.

Es necesario resaltar que hay una excepción en el GATT, donde se permite en un conflicto entre un país en desarrollo y un país desarrollado, que en el Grupo de trabajo participe un nacional del país en desarrollo, según el entendimiento 1990, punto 6.10 del GATT.

Los miembros del "Panel", deben satisfacer el Código de conducta que establezca la Comisión, según el artículo 2009.2.c del TLCAN.

Como se desprende del artículo 2011 del ordenamiento multicitado:

1.- el "Panel una vez integrado por cinco miembros, las partes contendientes deberán nombrar un Presidente del "Panel", esto se hará en un término de quince días siguientes a la entrega de la solicitud.

2.- En caso de que las Partes contendientes no logren ponerse de acuerdo dentro de este término, una de ellas será electa por sorteo; ésta designará el Presidente, en el plazo de 5 días y no debe ser ciudadano de la Parte que designa.

3.- Dentro de los 15 días siguientes a la elección del Presidente, cada Parte contendiente, seleccionará a dos "panelistas", que sean ciudadanos de la parte contendiente.

4.- Además en caso de que una de las Partes contendientes no seleccione a sus "panelistas" dentro de ese termino, éstos se seleccionarán por sorteo, entre los miembros de la lista de "panelistas" que sean ciudadanos de la Parte contendiente.

Este sistema permite tener más independencia por parte de los miembros del "Panel" y de evitar que se dude del valor de sus opiniones.

Existe la posibilidad de la Parte contendiente a presentar la

recusación sin expresar la causa, contra cualquier individuo que no figurando en la lista sea nombrado "panelista", ésta deberá interponerse en un término de 15 días siguientes a aquel en que se haga hecho la propuesta. Una vez nombrados los "panelistas", si alguno de ellos no respeta el Código de conducta las partes podrán ser destituirlo y en su lugar nombrar otro (artículo 2011.3 y 4 del TLCAN).

En el artículo 2012 del ordenamiento en estudio, existen elementos innovadores, porque la Comisión establece las Reglas Modelo de Procedimiento, que deberán ceñirse a los siguientes principios:

"a) los procedimientos garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el Panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito: y

"b) las audiencias ante el Panel, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales" [150].

En consecuencia el "Panel" podrá seguir las Reglas Modelo de Procedimiento, salvo que las partes convengan otra cosa, y lo podrán hacer valer dentro del término de 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud del establecimiento del "Panel". Si una de las Partes reclamantes desea alegar que un asunto ha sido causa de

---

[150] Ibidem., p. 565.

anulación o menoscabo de beneficios en el Acta de emisión deberá indicarlo.

Debemos agregar que cuando la Parte contendiente, desee que el "Panel" formule conclusiones, sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado, para alguna Parte, una medida que se juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado, o haya causado anulación, o menoscabo en el sentido del anexo 2004, el acta de emisión deberá indicarlo.

De lo anterior se desprende la importancia del Acta de emisión que deberá contener según el artículo 2012.3 del TLCAN:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a la Comisión (en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el Artículo 2016 (2)" [151].

En el caso de que un Tercero deba participar, lo podrá hacer previa entrega de notificación escrita a su sección del Secretariado y a las Partes contendientes, donde tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritos y orales al "Panel", y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes (el artículo 2013 del TLCAN).

---

[151] SECOFI, *«Tratado de Libre Comercio de América del Norte »*, op. cit., p. 565.

El artículo 2014 del ordenamiento multicitado, establece con relación a la función de los expertos:

"A instancia de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el Panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así o acuerden y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan" [152].

El "Panel" podrá solicitar al Comité de revisión científica según el artículo 2015 del TLCAN dispone:

".....un informe escrito a un Comité de revisión científica sobre cualesquiera cuestiones de hecho relativas a aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por alguna de las Partes contendientes, conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

"2. El Comité será seleccionado por el Panel de entre expertos independientes altamente calificados en materias científicas, después de consultar con las Partes contendientes y con los Organismos científicos listados en las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas conforme al artículo 2012(1).

"3. Las Partes involucradas recibirán:

"a) notificación previa y oportunidad para formular observaciones al Panel sobre los asuntos de hecho que se someterán al conocimiento del Comité; y

"b) una copia del informe del Comité, y la oportunidad para formular observaciones al informe que se envíe al Panel.

"4. El Panel tomará en cuenta el informe del Comité y las observaciones de las Partes en la preparación de su propio informe[153].

El "Panel" realiza un informe preliminar que debe contener las formalidades, según el artículo 2016 del TLCAN, que son:

---

[152] Ibidem., pp. 565-566.

"1. El Panel fundará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo 2014 y 2015, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

"2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último panelista, o en cualquier otro plazo que determinen las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas de conformidad con el artículo 2012(1), el Panel presentará a las Partes contendientes un informe preliminar que contendrá:

"a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al artículo 2012(5);

"b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, o cualquier otra determinación solicitada en el acta de misión; y

"c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.

"3. Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.

"4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al Panel sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.

"5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el Panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

"a) solicitar las observaciones de cualquier Parte involucrada;

"b) reconsiderar su informe; y

"c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente [154]**.**

Además el TLCAN prevé la confidencialidad por parte de la identidad de los "panelistas" y la posibilidad para los miembros del "Panel" de presentar sus opiniones, de manera individual, sobre el

---

[153] SECOFI, *«Tratado de Libre Comercio de América del Norte »*, op. cit., p. 566

[154] Ibidem., pp. 566-567.

conflicto propuesto, siempre que no exista unanimidad. Sin que sea permitido al "Panel" identificar los miembros que representan la mayoría y la minoría según el caso.

Después de la presentación del informe preliminar, existe el informe final, que es transmitido directamente por el "Panel" a las Partes en conflicto en un término de 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes acuerden otra cosa. El informe final debe de publicarse en un termino de 15 días contados a partir de que se le comunica a la Comisión, según lo establece el artículo 2017 del TLCAN, en los siguientes términos:

"1. El Panel presentará a las Partes contendientes un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes contendientes convengan otra cosa.

"2. Ningún Panel podrá indicar en su informe preliminar o en su informe final la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.

"3. Las Partes contendientes comunicarán confidencialmente a la Comisión el informe final del Panel, dentro de un lapso razonable después de que se les haya presentado, junto con cualquier otro informe de un comité de revisión científica establecido de conformidad con el artículo 2015, y todas las consideraciones escritas que una Parte contendiente desee anexar.

"4. El informe final del Panel se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión salvo que ésta decida otra cosa" [155].

---

[155] Ibidem., pp.567-568.

Con relación al cumplimiento del informe final, las Partes deben cumplir con la resolución o informe final del "Panel" y notificarla a las secciones del Secretariado, así lo establece el artículo 2018 del ordenamiento en estudio y que a la letra dispone:

"1. Una vez recibido el informe final del Panel, las Partes contendientes convendrán en la solución de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho Panel, y notificarán a sus secciones del Secretariado toda resolución que haya acordado.

"2. Siempre que sea posible, la resolución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme con este Tratado o que sea causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004. A falta de resolución, podrá otorgarse una compensación"[156].

En caso de que las Partes consideren que existe en el informe final, una incompatibilidad con el TLCAN, en un término de 30 días siguientes a partir de la recepción del informe, las Partes podrán hacer valer la suspensión de la resolución; además deberá comunicarla a la otra parte contendiente y a la sección del Secretariado correspondiente. El procedimiento que va a seguir el "Panel" será de acuerdo a las Reglas Modelo de Procedimiento y dentro del término de 60 días el "Panel" elaborará un informe, según el artículo 2019 del multicitado ordenamiento, que a la letra establece:

---

[156] Ibidem., p. 568.

"1. Si en su informe final un Panel ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004 y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con cualquiera de las Partes reclamantes sobre una solución mutuamente satisfactoria, de conformidad con el artículo 2018 (1) dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, esa Parte reclamante podrá suspender la aplicación de los beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

"2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:

"a) una Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el Panel haya considerado incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004; y

"b) una Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

"3.- A solicitud escrita de cualquiera de las Partes contendientes, misma que deberá entregarse a las otras Partes y a su sección del Secretariado, la Comisión instalará un Panel que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una Parte haya suspendido de conformidad con el párrafo 1.

"4.- Los procedimientos del Panel se seguirán de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El Panel presentará su informe dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden" [157].

3.- Los Procedimientos de Jurisdicción Interna y de la Solución de Conflictos de Comercio Privado:

En caso de que surja un problema sobre la interpretación y

[157] Ibidem., pp. 568-569.

aplicación del TLCAN en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquiera otra Parte considere que amerita su intervención, o cuando el Tribunal u Órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes; esa Parte lo notificará a las otras y a su sección del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada (el artículo 2020.1 del TLCAN).

La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el Tribunal o el Órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro. Pero cuando la Comisión no logre un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al Tribunal o al Órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro, según se desprende del artículo 2020.2 y 2020.3 del TLCAN.

Con relación a las controversias comerciales internacionales entre particulares, la obligación de las Partes se limita a promover y facilitar el arbitraje, así como otros medios alternativos. Para ello las Partes deben disponer de procedimientos adecuados para asegurar la observancia de los laudos arbitrales y el reconocimiento y ejecución

de los mismos, obligación que se considera cumplida si las Partes son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, o la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975[158], según el artículo 2022.

El artículo 2022.4 del TLCAN, establece un Comité consultivo de controversias comerciales privadas, en los siguientes términos:

"4. La Comisión establecerá un Comité consultivo de controversias comerciales privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio" .

Es importante destacar que las personas legitimadas para solicitar la revisión ante un "Panel" binacional son únicamente los Estados. Los Particulares tienen un papel decisivo, porque presionan al Estado del que son nacionales, para que haga la solicitud de revisión, ante un "Panel" binacional y pueden asimismo fijar, mediante una reclamación, los puntos sobre los que se hará la revisión. Pero no tienen derecho de iniciar el procedimiento o, en otras palabras, no

---

[158] Fernando Vázquez Pando y Lorena Ortiz Ahlf, *« Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de*

tienen el derecho de acción para estos casos [159]. Es decir que en el TLCAN es un mecanismo propio para litigios entre Estados [160].

En el sistema "Panel" del TLCAN, la Comisión de libre comercio, es una Institución Central en TLCAN. Ella se compone de representantes de las Partes con rango ministerial, como el Ministro de Comercio Exterior en Canadá; El Representante de Comercio, en USA, y Secretario de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaria de Economía) en México, o sus Delegaciones. La Comisión se reúne por lo menos una vez al año, en sesión ordinaria, donde participan los países miembros del TLCAN. En la práctica, los trabajos cotidianos de la Comisión serán ejecutados por los funcionarios de los Estados miembros que son Parte de los diversos Comités de grupo de trabajo instituidos por la Comisión.

El TLCAN establece un Secretariado encargado de servir a la Comisión también a los "Paneles" y los Comités instituidos conforme el capítulo XIX; no hay que olvidar que en el ALCEUAC funciona la

---

América del Norte », Ed.. IHEMIS, México 1994, p.. 200..

[159] Jorge Adame Goddard, « ¿Quiénes pueden iniciar un Procedimiento de Revisión ante un Panel Binacional de acuerdo con el capítulo XIX del TLCAN ?, en *Revista del Instituto de Documentación e Investigación Juridica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México 1996, No.. 16, p.. 341..

[160] Jorge Luis Suarez Mejía, « Regionalización Económica e Integración Jurídica : a propósito del Libro de Ricardo Alonso GARCIA Tratado de Libre Comercio, Mercosur y Comunidad Europea. Solución de Controversias e interpretación uniforme », en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Caracas Venezuela 1998, Año XLII, No. 106, p.. 91..

Secretaria que se limita sobre todo a prestar mano fuerte a los "Paneles". Cada país establecerá una oficina permanente que va a asumir los costos de ésta.

El objetivo de las disposiciones relativas a la solución de controversias del GATT y el ALCEUAC, es ofrecer un medio rápido y eficaz de solución de conflictos. En el TLCAN acuerda la prioridad a los arreglos a la amigable por vía de la consulta.

La sección sobre la solución de controversias comienza, por una exhortación general a las Partes para colaborar en todo momento sobre la interpretación y la aplicación del TLCAN, para encontrar una solución mutuamente satisfactoria al conflicto, según lo dispuesto por el artículo 2003 del ordenamiento multicitado.

En caso de no poder resolver una controversia por la vía de la consulta, las tres Partes pueden ser convocadas a una reunión de la Comisión de libre comercio.

Cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar por escrito se reúna la Comisión, en un término de diez días siguientes a la entrega de la solicitud y se concretará a la solución de la controversia. En caso de no llegar a una solución la Comisión establecerá un

"Panel".

Asimismo pueden también las partes en el TLCAN solicitar la constitución de un "Panel".

En el caso de que un tercero sea afectado, podrá ejercer sus derechos conforme a los artículos 2008.3, 2008.4 y 2013 del ordenamiento objeto de estudio.

El "Panel" será encargado de determinar la medida tomada por el Estado demandado y debe ser compatible con las obligaciones establecidas en el Tratado multicitado.

Además podrá formular el "Panel", las resoluciones o informe final en la solución de una controversia. La Parte reclamante frente a un conflicto podrá escoger entre el mecanismo de solución de controversias del GATT y del TLCAN.

El "Panel" se integrará con cinco miembros, que serán escogidos de una lista de treinta individuos especialistas en derecho, comercio internacional y solución de controversias. Como lo hemos mencionado anteriormente, existe por parte de los "panelistas" la obligación de respetar el "Código de Conducta" (actualmente con la OMC se les denomina "Acuerdos" como pueden ser Antidumping, Subvenciones y

Medidas compensatorias), las "Reglas Modelo de Procedimiento", además de tener una independencia, debe mantener la confidencialidad del caso.

Podrá el "Panel" recabar la información y asesoría técnica de las personas que estime pertinentes. Tratándose de medio ambiente, salud, seguridad u otros asuntos científicos, el "Panel" solicitará un informe por escrito al Comité de revisión científica.

Las Partes involucradas se les notificará para presentar sus observaciones con relación al informe que presente el Comité de revisión científica. Después el "Panel" elaborará un informe preliminar que será fundado y motivado con relación a la controversia planteada. Después de presentará las Partes contendientes, para que puedan hacer observaciones por escrito sobre el informe preliminar, dentro del término de catorce días siguientes a su presentación.

El "Panel" analizará las observaciones hechas por las Partes y elaborará un informe final dentro del término de treinta días contados a partir de la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

Posteriormente el informe final será publicado a partir de los

quince días después de la comunicación a la Comisión.

Las Partes deberán cumplir con la resolución o informe final del "Panel" y notificarán al Secretariado toda resolución que se acordó.

Hemos de señalar que no existe el Recurso de Apelación en el TLCAN sino el Recurso de Revisión.

Cuadro Comparativo del Procedimiento de Solución de Controversias del TLCAN y del GATT:

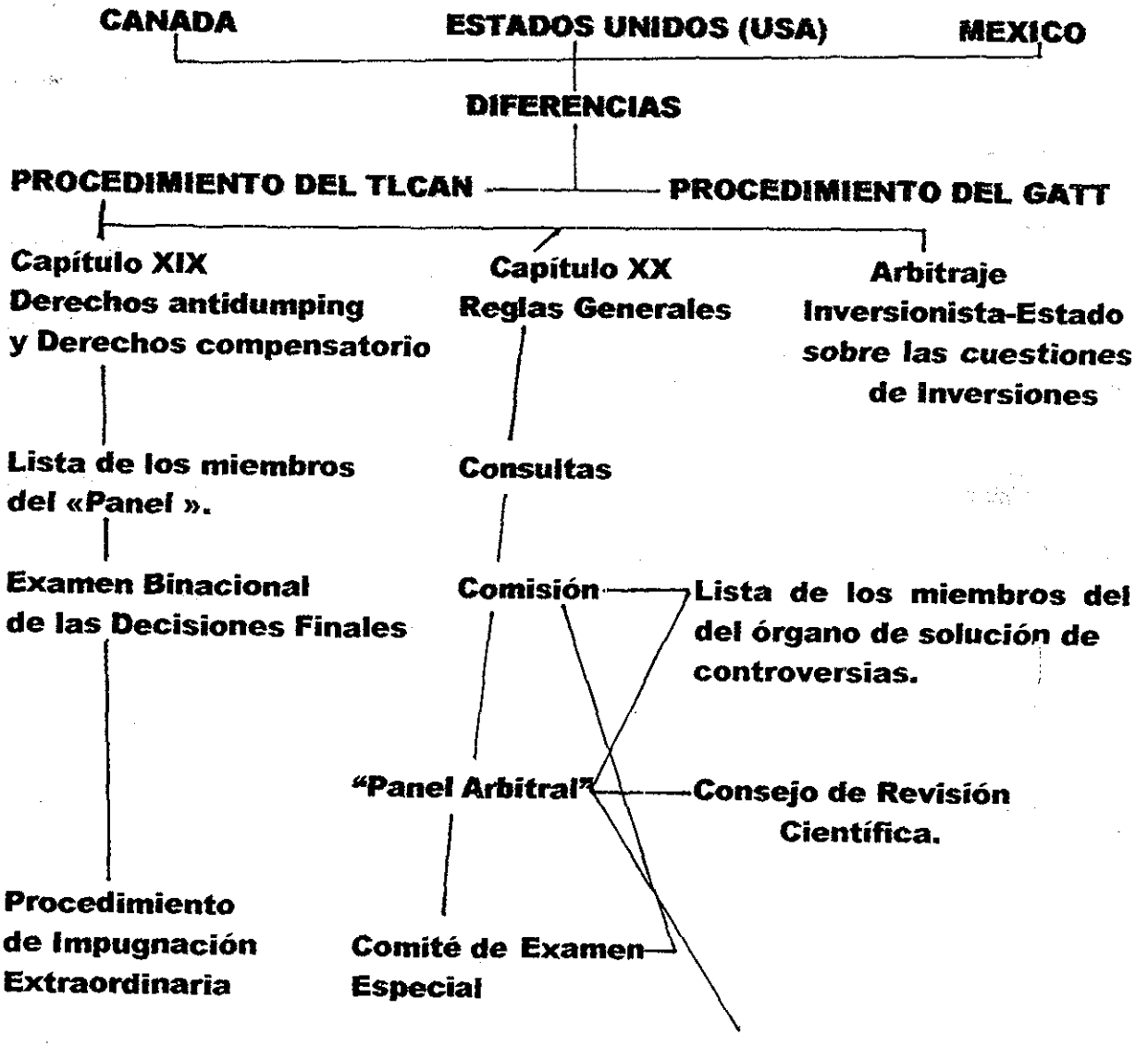

Aplicación por la Comisión.

Expertos.

Una vez analizadas las reglas generales del sistema "Panel" de solución de controversias, establecido en el capítulo XX del TLCAN, cabe señalar que existen procedimientos especiales establecidos en tratados adjuntos al ordenamiento multicitado, tales materias son: medio ambiente, financiamiento, agricultura, servicios, propiedad industrial, etc.

Por la importancia que tienen los derechos antidumping y las cuotas compensatorias, nos vemos en la necesidad de entrar al estudio del capítulo XIX del TLCAN.

El Procedimiento de Solución de Controversias en Materia de Antidumping y Compensatorias, del Capítulo XIX del TLCAN:

El Acuerdo sobre la aplicación del artículo VI y el Acuerdo para la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT, conocidos igualmente como el Código Antidumping y el Código Antisubsidios, tienen por objeto proteger a la industria nacional contra

el "grave daño" que estas prácticas desleales pudiesen ocasionar [161].

El dumping consiste en la discriminación internacional de precios, por medio de la cual un exportador extranjero vende una mercancía a un precio inferior y artificial en un mercado de exportación, con relación al precio en que se vende la misma mercancía en el mercado de origen[162].

Según el artículo IV.3 del GATT establece que el dumping permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de la producción nacional.

El Derecho compensatorio es un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto, conforme al artículo IV.3 del GATT.

Por subvenciones o subsidios gubernamentales se entiende "toda

---

[161] Roberto Ríos Herran, op. cit., p. 122.

[162] Craig R. Giesze, *«La Revisión y la Solución de Controversias en Materia de Antidumping y Cuotas Compensatorias a la Luz del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte »*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Resolución de Controversias Comerciales de América del Norte, Ed. UNAM, México 1997, p. 117.

clase de apoyo económico otorgado por el Estado a los productores o exportadores nacionales, a fin de colocarlos artificialmente en condiciones competitivas en el mercado exterior [163].

En consecuencia la diferencia entre el dumping y el subsidio gubernamental, es que el primero tiene su origen en una práctica esencialmente privada, mientras que el segundo es el resultado de una intervención pública.

La ventaja comercial artificial de la que los exportadores extranjeros gozan gracias al dumping y a los subsidios gubernamentales, puede llegar a causar efectos muy negativos en los mercados exteriores. La venta de mercancía a precios inferiores y artificiales en esos mercados puede dañar o perjudicar la producción nacional de los países que importan dicha mercancía, causando una disminución apreciada o potencial del volumen de producción, de las ventas, de las utilidades, de la productividad, el empleo y los salarios[164].

El fundamento jurídico para la imposición de cuotas compensatorias por parte del país que sufre la amenaza de "grave

---

[163] Idem.,
[164] Ibidem., pp. 118-119.

daño" en su industria nacional por la práctica del dumping, se encuentra contenido en el artículo VI del GATT, y que por su importancia nos vemos obligados a transcribir:

"1.- Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una Parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

"a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador, o

"b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:

" i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales, o

" ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

"Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyen en la comparabilidad de los precios.

"2.- Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda Parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

"3.- No se percibirá sobre ningún producto del territorio de una Parte contratante, importado en el de otra Parte contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de

la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto.

"4.- Ningún producto del territorio de una Parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto de derechos antidumping o de derechos compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación, ni a causa del reembolso de esos derechos o impuestos.

"5.- Ningún producto del territorio de una Parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto simultáneamente de derechos antidumping y de derechos compensatorios destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación.

"6.- a) ninguna Parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra Parte contratante, a menos que determine que el efecto de dumping o de la subvención, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente o que retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional.

"b) las partes contratantes podrán autorizar a cualquier Parte contratante, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, para que perciba un derecho antidumping o un derecho compensatorio sobre la importación de cualquier producto, con objeto de compensar un dumping o una subvención que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción en el territorio de otra Parte contratante que exporte el producto de que se trate al territorio de la Parte contratante importadora. Las Partes contratantes, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, autorizarán la percepción de un derecho

compensatorio cuando comprueben que una subvención causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción de otra Parte contratante que exporte el producto en cuestión al territorio de la Parte contratante importadora.

"c) no obstante, en circunstancias, en las que cualquier retraso podría ocasionar un perjuicio difícilmente reparable, toda Parte contratante podrá percibir, sin la aprobación previa de las partes contratantes, un derecho compensatorio a los fines estipulados en el apartado b) de ese párrafo, a reserva de que dé cuenta inmediatamente de esta medida a las Partes contratantes y de que se suprima rápidamente dicho derecho compensatoria si éstas desaprueban la aplicación.

"7.- Se presumirá que un sistema destinado a estabilizar el precio interior de un producto básico o el ingreso bruto de los productores nacionales de un producto de esta clase, con independencia de las fluctuaciones de los precios de exportación, que a veces tiene como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido por un producto similar a los compradores del mercado interior, no causa un daño importante en el sentido del párrafo 6, si se determina, mediante consulta entre las Partes contratantes que tenga un interés substancial en el producto de que se trate:

"a) que este sistema ha tenido también como consecuencia la venta del producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido por el producto similar a los compradores del mercado interior; y

"b) que este sistema, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, se aplica de tal modo que no estimula indebidamente las exportaciones ni ocasiona ningún otro perjuicio grave a los intereses de otras Partes contratantes [165]**.**

El Código de Subsidios del GATT nos indica por su parte, que existen dos tipos de subsidios gubernamentales contra los cuales los países miembros del GATT pueden imponer cuotas compensatorias,

---

[165] Organisation Mondiale du Commerce, « *Résultats des Négociations Commerciales Multilatérales du Cycle*

siendo éstos los subsidios a la exportación y los subsidios internos a la producción[166].

La lista ilustrativa de Subvenciones a la Exportación del Anexo del Código de Subsidios del GATT, nos indica claramente los subsidios gubernamentales más importantes, siendo éstos:

a) El otorgamiento por los gobiernos de subvenciones directas a una empresa o producción haciéndolas depender de su actuación exportadora.

b) Los aranceles de transporte inferior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos.

c) La exención, exoneración o aplazamiento total o parcial, concedidos específicamente en función de las exportaciones, de los impuestos directos o de las cotizaciones de seguridad social, que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales.

Con relación a los subsidios internos a la producción, el GATT nos indica que estos subsidios consisten en: "financiación por el Estado de empresas comerciales, incluso mediante donaciones,

---

Uruguay », Textes Juridiques, op. cit., pp. 520-522.
[166] Roberto Ríos Herran, op. cit., p.123.

préstamos o garantías; prestación por el Estado, con la financiación estatal, de servicios públicos, de distribución de suministros y otros servicios o medios operacionales o de apoyo; financiación por el Estado de programas de investigación o desarrollo; incentivos fiscales, y suscripción o aportación por el Estado de capital social. Se aplicarán cuotas compensatorias a los subsidios a la exportación, una vez que el país importador compruebe el daño en su mercado; mientras que en lo referente a los subsidios internos, estos estarán sujetos a la imposición de cuotas compensatorias a condición de que los mismos sean destinados a dar ventaja a determinadas empresas" [167].

De acuerdo al GATT y a sus Códigos de conducta, que antes de la imposición de cuotas compensatorias el país importador compruebe la presencia de tres elementos [168]:

1.- La existencia real del dumping o de la subvención;

2.- La comprobación del daño importante o la amenaza del daño importante que sufrían los productores del país importador; y

3.- Un vínculo directo de causalidad entre el daño importante o la posibilidad de daño importante, y la práctica desleal.

---

[167] Idem.
[168] Idem.

En consecuencia el GATT describe al dumping como aquellos casos en que se venden bienes para exportación, a un precio menor del que son vendidos para consumo doméstico (artículo VI). En el GATT también se conciben los subsidios y subvenciones como prácticas desleales, los cuales, si causan o amenazan causar un daño grave a la industria del país importador, deberán ser objeto de cuotas compensatorias (artículo VI) [169].

El capítulo XIX del TLCAN sigue casi textualmente al capítulo del mismo número del ALCEUAC, si bien introduce algunas novedades importantes. Entre éstas, se incluye la salvaguarda del sistema de revisión (el artículo 1905 del ordenamiento multicitado), el sistema institucional de consulta sobre leyes y procedimientos en materia de antidumping y cuotas compensatorias, y el hecho de que la vigencia del capítulo no sea temporal; el capítulo 19 del ALCEUAC, en cambio, tendría una vigencia máxima de siete años[170].

Cabe señalar que con relación al procedimiento de solución de controversias en materia de antidumping y derechos compensatorios del artículo XIX del TLCAN, nos auxiliaremos de las explicaciones de

---

[169] Julio C. Treviño, « El Capitulo XIX del TLC: Revisión y Solución de Controversias en Materia de Antidumping y Subsidios », en *Revista de Derecho Privado, UNAM*, México, mayo-agosto 1993, Año 4 No. 11,

los Licenciados J.C. Thomas y Sergio López Ayllón[171].

Canadá como los Estados Unidos de América, tienen una larga experiencia en materia de legislación *antidumping* y cuotas compensatorias, así como en otras medidas contra prácticas desleales de comercio.

En Canadá, las investigaciones sobre discriminación de precios y subsidios son responsabilidad del Viceministro de ingresos nacionales (Deputy Minister of National Revenue), mientras que el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional (Canadian International Trade Tribunal) es el Órgano que determina el daño o amenaza del mismo. En USA, el Departamento de Comercio y la Comisión de Comercio Internacional de USA (United States International Trade Commission) son responsables, respectivamente, de las mismas materias. Cuando Canadá y USA comenzaron las negociaciones de libre comercio en 1968, tanto sus leyes contra prácticas desleales de comercio como los regímenes administrativos eran relativamente similares, porque ambos países eran signatarios del GATT y de los Códigos de Subsidios y

---

p. 223.

[170] Ibidem., p. 224.

[171] J. C.Thomas y Sergio López Ayllón, « El Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte : Desafíos en la interpretación de los tratados internacionales y en la reconciliación del Civil Law y del Common Law en la Zona de Libre Comercio », en *Revista de Derecho Privado, UNAM*, México, mayo-agosto

Antidumping de 1979. A pesar de estas similitudes generales, la legislación de USA era más compleja, que la de Canadá.

Esta legislación se había aplicado en numerosas ocasiones y había sido objeto de una amplia interpretación por los Tribunales Estadounidenses. En USA estas leyes son aplicadas bajo la estrecha vigilancia del Congreso.

Canadá expresó que uno de sus objetivos principales de negociación era eliminar la aplicación de la respectiva legislación antidumping y de cuotas compensatorias en el comercio entre los dos países. A Canadá le preocupaba que esas leyes habían llegado a ser manejadas por la industria estadounidense y constituían en algunos casos un método costoso y altamente politizado de "hostigamiento" de los exportadores canadienses. Canadá buscó entonces que se le exceptuara de la aplicación de la legislación estadounidense contra prácticas desleales de comercio, o por lo menos un régimen que la reemplazara. Por su parte, USA no tenían interés en eliminar o limitar su derecho de imponer cuotas a los productos subsidiados o con discriminación de precios.

Con relación al capítulo XIX del TLCAN el compromiso se alcanzó

1996, Año 7, No. 20, pp. 37-58.

en la forma de un novedoso mecanismo de "Paneles" binacionales para revisar las controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias. Durante las negociaciones, las Partes fueron incapaces de acordar cambios a su legislación contra prácticas desleales de comercio.

Los países miembros del TLCAN conservaron sus leyes nacionales contra la discriminación y los subsidios, así como sus procedimientos de investigación.

Según el artículo 1904.1 del ordenamiento multicitado, estos países acordaron "reemplazar la revisión judicial de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un "Panel" binacional".

1.- Los "Paneles" binacionales serían los responsables de detectar si la "Autoridad investigadora competente" de la Parte importadora aplicó sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de conformidad con su derecho interno respecto de una investigación en particular.

2.- El procedimiento para el artículo 1904 se estableció en el Anexo 1901.2. Se integraría una lista de cincuenta individuos, la mitad

estadounidense y la otra mitad canadiense. Los candidatos deberían ser "probos, gozar de gran prestigio y buena reputación" y se elegirían estrictamente sobre la base de su objetividad, confiabilidad, buen juicio y familiaridad general con el derecho comercial internacional.

Los candidatos no tendrían vinculación con ninguna de las Partes, ni recibirían en ningún caso instrucciones de ellas. Aunque no se estableció que todos los candidatos deberían ser juristas. Sin embargo los miembros de cada "Panel" deberían ser en su mayoría juristas de prestigio.

3.- Cada "Panel" se integraría por cinco ciudadanos de ambos países, siendo por lo menos dos "panelistas" nacionales de cada uno de ellos. Aunque no todos tenían que ser juristas, el Presidente debía serlo.

4.- El "Panel" emitiría su decisión después de una audiencia en la que se presentarían los argumentos de la autoridad investigadora y de las otras personas que, de conformidad con el derecho de la Parte importadora, estuvieran legitimadas para comparecer y ser representadas.

De acuerdo con el artículo 1904.8 del ordenamiento multicitado,

el "Panel" podría confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se tomaran medidas "no incompatibles con su decisión". El fallo del "Panel" sería obligatorio para las Partes implicadas con relación al asunto concreto que hubiere sido sometido al "Panel".

5.- Las Partes acordaron establecer un Código de conducta para los "panelistas". A reserva de lo establecido en ese Código y a condición de que no interfirieran con el desempeño de sus funciones, los "panelistas" podrían realizar otras actividades mientras durara el "Panel".

6.- De conformidad con el Anexo 1901.2.8 del TLCAN, establece "sanciones adecuadas" en caso de violaciones a los compromisos de confidencialidad de USA o Canadá, aplica dichas sanciones respecto de toda persona dentro de su jurisdicción. La omisión de la firma de estos compromisos por un "panelista" traería como consecuencia su descalificación.

A diferencia de los procedimientos normales de solución de controversias internacionales, los "Paneles" tienen la responsabilidad de interpretar los acuerdos internacionales mismos, los "Paneles" del

capítulo XIX deben ocupar el lugar de un Tribunal nacional, para lo cual, deben aplicar el derecho interno, a fin de poder determinar si una resolución definitiva, se dictó de conformidad con ese derecho.

Para permitir que los "Paneles" internacionales cumplieran con su responsabilidad, las Partes tuvieron que definir el derecho aplicable. Las Partes no quisieron que los "Paneles" juzgaran la congruencia de su derecho interno con el GATT.

Para determinar sí la legislación antidumping de una Parte era congruente con el Código antidumping del GATT corresponde a un "Panel", constituido según el artículo 1903 del TLCAN, o a un "Panel" establecido conforme al Código del GATT. Los "Paneles" del artículo 1904 del TLCAN no podían decidir sobre esta cuestión; ellos "heredaban" el derecho interno y estaban obligados a aplicarlo.

En el artículo 1904.2, del ordenamiento multicitado, el cual establece que:

"Las disposiciones jurídicas en materias de cuotas antidumping y compensatorias consisten en leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un Tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente".

Los "Paneles" revisarían la conformidad de las resoluciones

definitivas con el derecho interno, era lógico que se incorporaran los criterios de revisión aplicables en cada país. Lo anterior, se hizo al especificar estos criterios por USA y Canadá en el Anexo 1911.

En el artículo 1904, párrafo 3 del TLCAN, los "Paneles" deberían aplicar los principios generales de derecho, que de otro modo, un Tribunal de la parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente. El resultado final fue, un Órgano internacional de solución de controversias creado para reemplazar al Tribunal de revisión interno.

El "Panel" se incorporaría en lo que en el ALCEUAC, era un procedimiento exclusivamente interno. Con el fin de lograr que este sistema funcionará, las Partes acordaron adoptar reglas de procedimiento.

Cuando el TLCAN entró en vigor, las Partes habían negociado las Reglas de procedimiento, las cuales fueron publicadas en los Diarios Oficiales de ambos países. Así los dos países adoptaron un cuerpo único de reglas para las revisiones de los "Paneles" binacionales.

Los "Paneles" se integran sobre la base *ad hoc*; una vez que cumplen su misión se disuelven; las Partes consideraron que los

"panelistas" actuarían como árbitros privados y no como jueces vitalicios, puesto que, sujeto al cumplimiento del Código de conducta, podrían desempeñar otras labores remuneradas antes, durante y después del procedimiento del "Panel" en el que participan;

Las Partes limitaron el alcance de las materias que deberían considerarse en la revisión del "Panel". La competencia de éste se limitó exclusivamente a la revisión de las resoluciones definitivas; la única facultad para establecer un remedio que se le otorgó a un "Panel" fue la de confirmar la resolución o devolverla a la autoridad investigadora para que ésta "adopte medidas no incompatibles con la decisión del "Panel".

Los "Paneles" binacionales no cuentan con las mismas facultades que el Tribunal internacional, el Tribunal al que habían de "reemplazar".

El artículo 1904.9 del ordenamiento citado, dejaba en claro que las decisiones de los "Paneles" binacionales eran obligatorias para las Partes con relación al asunto concreto entre esas Partes que hubiera sido sometido al "Panel".

El artículo 1904.10 del TLCAN, estableció que en lo relativo a las

resoluciones que no tuvieran el carácter de definitivas, el TLCAN no afectaría los procedimientos de revisión judicial de cualquiera de las Partes ni los asuntos impugnados conforme a esos procedimientos.

Aunque no se acordó originalmente en el documento denominado "elementos de acuerdo", y que se firmó por los negociadores el 3 de octubre de 1987, las Partes decidieron posteriormente incluir un proceso especial de apelación para protegerse de los problemas extraordinarios que pudieran surgir del procedimiento de los "Paneles".

El mecanismo que en última instancia se adoptó derivó del sistema de arbitraje del CIADI.

Se crea el Comité de impugnación extraordinaria, el procedimiento se estableció en el artículo 1904, párrafo 13 del TLCAN, consiste en que una Parte, en un plazo razonable posterior a la emisión del fallo del "Panel", podía acudir al procedimiento de impugnación extraordinario. El mismo artículo estableció tres supuestos:

1.- En el subinciso (a), se da cuando la Parte alegue que:

" i) un miembro del "Panel" ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta;

"ii) el "Panel" se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento; o

"iii) el "Panel" se ha ostensiblemente excedido en sus facultades,

Concerniente al capítulo XIX del TLCAN existen tres procedimientos[173] principalmente, que son:

1.- Revisión de las reformas legislativas,

2.-Revisión de resoluciones definitivas sobre dumping y cuotas compensatorias y

3.-Procedimiento de impugnación extraordinaria.

Para los dos primeros procedimientos se integrará un "Panel" binacional de conformidad con el Anexo 1901.2 del TLCAN que consiste en lo siguiente: de una lista previa que incluirá cuando menos 75 "panelistas", de los cuales cada una de la Partes seleccionará 25, y dentro de un plazo no mayor de 55 días a partir de la solicitud de integración del "Panel", las Partes implicadas deberán convenir en la selección del quinto "panelista". Si las Partes implicadas no llegan a un acuerdo, decidirán por sorteo. Los "panelistas" designarán a su Presidente y todos deberán firmar los compromisos de confidencialidad a partir de lo cual se considerará

No. 1, Vol. 44, p. 42.

[173] León Pereznieto Castro, «Algunos Aspectos del Sistema de Solución de Controversias en el Tratado Norteamericano de Libre Comercio», en *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México 1994, No. 23, p. 371. Cfr. León Pereznieto Castro, « Algunos Aspectos del Sistema de Solución de Controversias en el Tratado Norteamericano de Libre Comercio », en *Revista Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencia Políticas y Sociales de la UNAM*, México, abril-mayo 1993, No. 58, p. 74.

formalmente el "Panel". Para el tercer procedimiento, el de impugnación extraordinaria, el "Panel" se formará por tres miembros de una lista diferente a la anterior y también previamente integrada por las Partes de 15 miembros (Anexo 1904.13)[174].

1.- El primer procedimiento de revisión de las reformas legislativas, tiene por objeto el de dirimir controversias que surjan cuando una de las Partes aplique una reforma legislativa en materia de antidumping y cuotas compensatorias, y otra parte en el Tratado, donde considere que se violan principios establecidos en el GATT o en sus Códigos antidumping o de subsidios, o bien, que se afecten principios de previsión y justicia para la liberación progresiva del comercio tal y como se establecen en el Tratado, o también, cuando la reforma legislativa tenga como fin revocar una resolución previa de un "Panel" y que no reúna los principios de previsión y justicia antes expresados (artículo 1903, párrafo 1. a y b.) [175].

---

[174] Idem.

[175] León Pereznieto Castro, «Algunos Aspectos del Sistema de Solución de Controversias en el Tratado Norteamericano de Libre Comercio», en *Revista Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencia Políticas y Sociales de la UNAM*, México Abril-Mayo 1993, No. 58, p. 74. Cfr. León Pereznieto Castro, «Algunos Aspectos del Sistema de Solución de Controversias en el Tratado Norteamericano de Libre Comercio», en *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México 1994, No. 23, p. 372.

El artículo 1903 del TLCAN a la letra dispone:

"1. La Parte a la cual se aplique una reforma a la ley en materia de antidumping o de cuotas compensatorias de otra Parte, podrá solicitar por escrito que tal reforma se someta al "Panel" binacional, para que éste emita su opinión declarativa sobre:

"a) si la reforma no se apega al artículo 1902 (2) (d) (i) o (ii); o

"b) si la reforma tiene la función y el efecto de revocar una resolución previa de un Panel, dictada de conformidad con el artículo 1904 y no se apega al artículo 1902 (2) (d) (i) o (ii).

"Dicha opinión declarativa sólo tendrá la fuerza o el efecto que se disponga en este artículo.

"2.- El Panel llevará a cabo su revisión de conformidad con los procedimientos del anexo 1903.2.

"3.- En caso de que el Panel recomiende modificaciones a la reforma para eliminar disconformidades que en su opinión existan:

"a) las dos Partes iniciarán de inmediato consultas y procurarán una solución mutuamente satisfactoria al asunto dentro de un plazo de 90 días a partir de que el Panel emita su opinión declarativa final. La solución puede considerar la propuesta de la legislación correctiva a la ley de la Parte que haya promulgado la reforma;

"b) si la legislación correctiva no es aprobada en un plazo de 9 meses, a partir del fin del periodo de consultas de 90 días mencionado en el inciso (a), y no se ha alcanzado ninguna otra solución mutuamente satisfactoria, la Parte que haya solicitado la integración del Panel podrá:

"i) adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables, o

"ii) denunciar el Tratado respecto de la Parte que hace la reforma, 60 días después de notificarlo por escrito a las Partes" [176].

2.- El segundo procedimiento sobre la revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 1904 del ordenamiento multicitado,

que dispone:

"1. ...Cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un Panel binacional.

"2. Una Parte implicada podrá solicitar que el Panel revise, con base al expediente administrativo, una resolución definitiva sobre cuotas antidumping y compensatoria emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora, para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora. Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatoria consiste en leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un Tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente. Únicamente para efectos de la revisión por el Panel, tal como se dispone en este artículo, se incorporan a este Tratado las leyes sobre cuotas antidumping compensatorias de las Partes, con las reformas que ocasionalmente se les hagan.

"3.- El Panel aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo un Tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.

"4.- La solicitud para integrar un Panel se formulará por escrito a la otra Parte implicada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el Diario Oficial de la Parte importadora. En el caso de resoluciones definitivas que no se publiquen en el Diario Oficial de la Parte importadora, éstas las notificará inmediatamente a la otra Parte implicada cuando esa resolución involucre sus mercancías, y esa Parte podrá solicitar la integración de un Panel dentro de los treinta días siguientes a que se reciba la notificación. Cuando la autoridad investigadora competente de la Parte importadora haya dictado medidas provisionales con motivo de una investigación, la otra Parte implicada podrá notificar su intención de solicitar un Panel de conformidad con este artículo, y las

---

[176] SECOFI, «*Tratado de Libre Comercio de América del Norte*», op. cit., pp. 525-526.

Partes empezarán a instalarlo a partir de ese momento. De no solicitarse la instalación de un Panel en el plazo señalado en este párrafo, prescribirá el derecho de revisión por un Panel.

"5.- Una Parte implicada podrá solicitar, por iniciativa propia, que un Panel revise una resolución definitiva, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva.

"6.- El Panel llevará a cabo la revisión según los procedimientos establecidos por las Partes conforme al párrafo 14. Cuando ambas Partes implicadas soliciten que un Panel revise una resolución definitiva, un solo Panel revisará tal resolución.

"7.- La autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva en cuestión tendrá el derecho de comparecer y ser respetada por abogados ante el Panel. Cada una de las Partes dispondrá que las personas que por otro lado, de conformidad con el derecho de la Parte importadora, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tengan el derecho de comparecer y ser representadas por abogados ante el Panel.

"8.- El Panel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión. Cuando el Panel devuelva una resolución definitiva, fijará el menor plazo razonablemente posible, para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del Panel. En ningún caso dicho plazo excederá el periodo máximo (a partir de la fecha de la presentación de la petición, queja o solicitud) señalado por la ley para que la autoridad investigadora competente en cuestión emita una resolución definitiva en una investigación. Si se requiere revisar la medida adoptada en cumplimiento de la devolución por la autoridad investigadora competente, esa revisión se llevará a cabo ante el mismo Panel, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida.

"9.- El fallo de un Panel en los términos de este artículo será

obligatorio para las Partes implicadas con relación al asunto concreto entre esas Partes que haya sido sometido al Panel.

"10.- En lo relativo a resoluciones que no tengan carácter definitivo, este Tratado no afectará:

"a) los procedimientos de revisión judicial de cualquiera de las Partes; ni

"b) los asuntos impugnados conforme a esos procedimientos,

"11.- Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un Panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo. Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus Tribunales nacionales una resolución de un Panel.

"12.- Este artículo no se aplicará en caso de que:

"a) ninguna de las Partes implicadas solicite la revisión de una resolución definitiva por un Panel;

"b) como consecuencia directa de la revisión judicial de la resolución definitiva original por un Tribunal de la Parte importadora, se emita una resolución definitiva revisada, en los casos en que ninguna de las Partes implicadas haya solicitado la revisión ante un Panel de la resolución definitiva original; o

" c) se emita una resolución definitiva como resultado directo de la revisión judicial que se haya iniciado ante un Tribunal de la Parte importadora antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado [177]***.***

3.- El tercer procedimiento de impugnación extraordinaria, contra la resolución del "Panel", debe reunir las condiciones establecidas en el artículo 1904.13 del TLCAN, que a la letra dispone:

"Cuando en un plazo razonable posterior a que se haya emitido el fallo del Panel, alguna de las Partes implicadas afirma que:

"a) i) un miembro del Panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta,

" ii) el Panel se ha apartado de manera grave de una norma

[177] SECOFI, *«Tratado de Libre Comercio de América del Norte »*, op. cit., pp. 526-531.

fundamental de procedimiento, o

" iii) el Panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en este artículo, por ejemplo por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado, y

"b) cualquiera de las acciones señaladas en el inciso (a) haya afectado materialmente el fallo del Panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el Panel binacional;

"esa Parte podrá acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria establecido en el Anexo 1904.13".

Mediante el procedimiento ante el Comité de impugnación extraordinaria (CIE) previsto en el capítulo XIX, las resoluciones del "Panel" podrán ser revisadas en circunstancias limitadas, Sólo los gobiernos que son miembros del TLCAN pueden exigir un CIE. La revisión del CIE no constituye una apelación sino pretende proteger en contra de "decisiones aberrantes de los "Paneles". Para que una impugnación ante CIE sea exitosa debe cumplir con las tres condiciones del artículo 1904.13 del TLCAN, que nos hemos referido anteriormente [178].

El CIE consta de 3 miembros seleccionados por los dos gobiernos de la lista de 15 personas que incluyen jueces y exjueces. Bajo el ALCEUAC los dos gobiernos implicados seleccionaban cada uno a un miembro del Comité, y esos dos miembros a su vez procedían a

---

[178] Beatriz Leycegui, William B. P. Robson y S. Dhalia Stein, *« Comercio a Golpes. Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional bajo el TLCAN »*, Ed. IIAM, México 1997, pp. 48-49.

seleccionar de la lista del tercer miembro del CIE. Es necesario resaltar que como resultado de este método de designación, cada uno de los tres CIE constituidos bajo el ALCEUAC estuvieron integrados por un americano como Presidente y dos canadienses como miembros de dicho Comité. Sin embargo en el TLCAN los dos gobiernos implicados en cada caso seleccionan un miembro cada uno y deciden por sorteo cual de los dos gobiernos habrá de seleccionar de la lista del tercer miembro [179].

El CIE podrá examinar el análisis legal y de hechos, si se ha cumplido con el artículo 1904.13 del TLCAN. En el momento en que encuentra que los supuestos han sido aprobados, el CIE tiene la facultad: de revocar la decisión del "Panel", o de devolverla, con el objeto de que se adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del CIE. En el supuesto caso de que las causales no hayan sido demostradas, se va a confirmar la resolución del "Panel" [180].

Con relación CIE existen diferencias del capítulo XIX del TLCAN y del ALCEUAC[181] como son:

1.- El reconocer que en el ALCEUAC, el plazo era 30 días pero se

---

[179] Ibidem., pp. 49-50.
[180] Idem.

tardó 62 días para concluir su revisión y emitir un fallo, en tanto que para TLCAN se estableció un plazo más práctico para que la CIE realizará la revisión, o sea de 90 días a partir de la fecha del establecimiento del CIE.

2.- El Anexo 1904.13 instruye al Comité sobre la forma en que debe considerar el análisis de hecho y derecho sobre el que se funden el fallo y las conclusiones del "Panel", al determinar si se han cumplido las normas previstas en este artículo. Este cambio no amplia el alcance del procedimiento de impugnación extraordinaria negociado bajo el ALCEUAC, pero sí conlleva el propósito de hacer explícito lo que fue implícito en el ALCEUAC y aclara que CIE debe hacer más que asegurarse de que el "Panel" sí aplicó los criterios aprobados de revisión, el CIE debe determinar si el "Panel" analizó los hechos y el derecho concerniente al caso [182].

El artículo 1904.13 del TLCAN aclara que habría bases para una revisión por parte de un CIE si el "Panel" no aplicó los criterios apropiados de revisión. Sin embargo cuando el CIE encuentra que el "Panel" no ha aplicado los criterios apropiados de revisión, deberá

---

[181] Ibidem., p.. 50..
[182] Idem..

entonces determinar si la segunda y tercera condiciones han sido cumplidas.

Se han presentado hasta ahora 63 casos de "Paneles" conforme al capítulo XIX del TLCAN de los que se han llevado a la revisión por parte de la CIE solo 3 (siendo Pork, Swine y Softwood Lumber). En todo caso y a instancia de los productores nacionales de los Estados Unidos de América, el gobierno de USA solicitó que un CIE revisara la resolución del "Panel" binacional porque éste había revocado sustancialmente el sentido de la determinación de la autoridad administrativa. En los tres casos el CIE determinó que USA no había cumplido con las condiciones del CIE [183].

Con relación a la aplicación, el artículo 1904.14 del TLCAN, establece que:

"14.- Para poner en práctica este artículo, las Partes adoptarán reglas de procedimiento a más tardar el 1° de enero de 1994. Dichas reglas se basarán, cuando corresponda, en reglas procesales en grado de apelación judicial e incluirán reglas relativas al contenido y trámite de las solicitudes para integrar los Paneles; la obligación de la autoridad investigadora competente para remitir al Panel el expediente administrativo del procedimiento; la protección de información comercial reservada, información gubernamental clasificada y otra información privilegiada (incluidas las sanciones contra personas que integran ante los Paneles y hagan uso indebido de esa información); intervención de particulares; limitaciones a la revisión arbitral por

[183] Ibidem., p. 51.

errores aducidos por las Partes o por particulares; presentación y trámite; cómputo y prórroga de plazos; forma y contenido de los memoriales y otros documentos; reuniones previas o posteriores a las audiencias; mociones; exposiciones orales, solicitudes de reposición de audiencias; y desistimiento voluntario de revisión ante el Panel.

"Las reglas se formularán de modo que se expida el fallo definitivo dentro de los 315 días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de integración de un Panel y concederán:

"a) treinta días para la presentación de la reclamación;

"b) treinta días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante el Panel;

"c) sesenta días para que la Parte reclamante presente su memorial;

"d) sesenta días para que la Parte demandada presente su memorial;

"e) quince días para presentar réplicas a los memoriales;

"f) quince a treinta días para que el Panel sesione y escuche las exposiciones orales; y

"g) noventa días para que el Panel emita su fallo por escrito".

Como se desprende del artículo 1904.15 del TLCAN, para alcanzar los objetivos de este artículo, las Partes reformarán sus leyes y reglamentos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, así como las que se refieran al funcionamiento de aquellas, con relación a las mercancías de las otras Partes. En particular, sin limitar la generalidad de los términos anteriores, cada una de las Partes:

"a) reformará sus leyes o reglamentos para asegurarse que los procedimientos existentes referentes a la devolución, con intereses, de las cuotas antidumping y compensatorias permitan dar cumplimiento al fallo definitivo de un Panel cuando éste señale que procede la devolución;

"b) modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que sus

tribunales reconozcan plena autoridad y vigencia, respecto a cualquier persona en su jurisdicción, a toda sanción impuesta de conformidad con el derecho de las otras Partes, para hacer cumplir las disposiciones o compromisos protectores de la información confidencial personal, comercial reservada u otra información privilegiada que la otra Parte haya expedido o aceptado con el fin de permitirle acceso para efectos de revisión por el Panel o del procedimiento de impugnación extraordinaria;

Además el artículo anterior agrega, que para modificar sus leyes y reglamentos se debe asegurar que:

"i) los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un Panel conforme al párrafo 4, y

" ii) como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, una de las Partes u otra persona que pretenda iniciar dicho procedimiento, notificará su intención a las Partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a mas tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un Panel; y

"d) llevará a cabo las reformas establecidas en el Anexo 1904.15"[84].

En el artículo 1905 del TLCAN, se estableció un Comité especial de revisión; éste nuevo mecanismo no existía en el ALCEUAC, mismo que da margen a una revisión de las leyes del otro país miembro del TLCAN, por parte de un Comité especial para revisar que estuviera de acuerdo con el capítulo XIX.

Como se desprende del artículo 1905 del TLCAN, las consultas

comenzarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud de las mismas. En caso de que el asunto no haya sido resuelto dentro de los 45 días de la solicitud de consultas o en cualquier otro plazo que las Partes consultantes convengan, la Parte reclamante podrá solicitar la instalación de un Comité especial.

El Comité especial se instalará dentro de los quince días siguientes a la solicitud y realizará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Además el Comité especial estará integrado por tres miembros, seleccionados de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Anexo 1904.13. Por consiguiente las Partes fijarán reglas de procedimiento de acuerdo con los principios establecidos en el Anexo 1905.6 del ordenamiento multicitado.

En caso de que el Comité especial emita un dictamen positivo respecto a una de las causales especificadas anteriormente, la Parte reclamante y la Parte demandada iniciarán consultas en un plazo no mayor de 10 días y procurarán llegar a una solución mutuamente satisfactoria dentro de los sesenta días posteriores a la emisión de la determinación del Comité.

---

[184] Ibidem., pp. 529-531.

Pero en caso de no llegar a un acuerdo dentro del plazo de sesenta días, la Parte reclamante podrá suspender respecto de la Parte demandada: a) el funcionamiento del artículo 1904 con respecto a la Parte demandada; o b) la aplicación de aquellos beneficios derivados del Tratado que las circunstancias ameriten.

En caso de que la Parte reclamante decide tomar medidas conforme a lo anteriormente expuesto, lo hará en los treinta días después de la terminación del periodo de sesenta días para consultas.

De lo expuesto anteriormente el artículo 1905 establece un nuevo mecanismo que no existió en el ALCEUAC. La intención del procedimiento del "Comité especial" es proteger la integridad del sistema de revisión por parte de un "Panel" binacional sin poner en riesgo el TLCAN[185].

Hasta agosto de 1995 se habían sometido a revisión de "Paneles" binacionales 63 solicitudes, 49 conforme al capítulo 19 del ALCEUAC y 14 para TLCAN. De los 49 casos del ALCEUAC, 30 revisaron determinaciones de la autoridad administrativa de USA y 19 determinaciones de la autoridad administrativa canadiense. De los 14 casos del TLCAN, cuatro se originaron de determinaciones emitidas

por USA, siete determinaciones emitidas por Canadá y tres emitidas por México [186].

El Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT y el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias de la OMC, establece procedimientos y obligaciones específicas con respecto a la imposición de antidumping y cuotas compensatorias, por parte de las autoridades nacionales que las que habían existido previamente bajo el GATT. El procedimiento de la OMC establece plazos más expeditos y procedimientos más estrictos para el mecanismo de solución de controversias, mismos que incluyen eliminar la facultad de los gobiernos miembros para bloquear unilateralmente decisiones de los "Paneles" que le sean adversos[187].

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Finalmente el capítulo XIX, se originó como un compromiso que permitió a USA y Canadá para llegar a celebrar el TLCAN. Sin embargo éste capítulo XIX no resuelve las fricciones comerciales y la incertidumbre en los negocios que necesariamente entrañan los procedimientos de prácticas desleales de comercio internacional. Por lo tanto, a largo plazo, los tres gobiernos deberán vigilar lo relativo a la

---

[185] Beatriz Leycegui, William B. P. Robson y S. Dhalia Stein, op. cit., p. 51.
[186] Ibidem., p. 53. Cfr. Secretariado del TLCAN, Sección Estados Unidos de América.

MUCHO GUSTO
ESPERO SE AYUDE

materia de dumping y subvenciones para desarrollar un régimen que haga frente a éste fenómeno, de manera más eficaz y menos contenciosa que el sistema actual[188].

Una vez hecho el estudio teórico del sistema "Panel" del TLCAN, es necesario conocer como se aplica éste método de solución de controversias, por lo que haremos referencia principalmente a la experiencia de México, en donde, la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI),[189] se transformó en lo que actualmente se conoce como la Secretaria de Economía, que es una Institución de la Administración Pública Mexicana, que tiene un papel muy importante en las cuestiones relacionadas con el sistema "Panel", debido a su función de Autoridad investigadora.

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio emitió en febrero 2002 un informe de las decisiones de los "Paneles", según los capítulos XIX y XX del TLCAN, y que forman parte del Anexo II de esta Tesis.

A continuación expondremos algunos ejemplos para darnos una idea

---

[187] Ibidem., p. 61.
[188] Ibidem., p. 63.
[189] Esta es una Institución del Gobierno de México, que es la responsable de la aplicación del TLCAN. SECOFI se transformo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de noviembre del año 2000, en la Secretaria de Economía.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de cómo son los informes y cual es su contenido:

1.- Número de expediente: MEX-94-1904-01[190]**.**

a) Producto objeto de la controversia: Aceros planos recubiertos originarios y procedentes de USA.

b) Quien solicita la constitución del "Panel" es: USX Corporation e Inland Steel Company, el primero de septiembre de 1994.

c) El "Panel" se constituye por: Gustavo Vega Cásanovas (Presidente) (MEX), José Luis Soberanes (MEX), Eduardo Magallón Sánchez (MEX), David Gantz (USA) y Michel D. Sandler (USA).

d) La Autoridad investigadora: SECOFI, actualmente Secretaria de Economía.

e) El período de investigación es de 1990-1992.

f) La materia objeto de la controversia es: Dumping

g) Por decisión de fecha 27 de septiembre de 1996. El "Panel", por unanimidad va a confirmar en parte la Resolución Definitiva de la Autoridad Investigadora en todos sus puntos, con excepción de aquellas resoluciones que se refieren a la empresa Inland Steel Company; y devolvió ciertos puntos de la Resolución relativos a

[190] Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio Ed. Secretaria de Economía, México febrero 2002, p. 1. Cfr. Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, Ed. SECOFI

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dumping y a daño. La Orden señala un plazo de 120 días a partir de la Decisión Final del "Panel", para que la Autoridad Investigadora presente su informe de Devolución. (Publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF). El 8 de noviembre de 1996).

El 15 de septiembre de 1997. El "Panel" tras el estudio del informe de Devolución presentado por SECOFI, (actualmente Secretaría de Economía) el 30 de abril de 1977, confirmó en parte dicho informe con respecto a la asignación de costos de materia prima de New Process, y devolvió en parte ordenando a la SECOFI: 1) informar plenamente a New Process sobre la información faltante y todas la aclaraciones necesarias con respecto a la propuesta de cálculos de costos de mano de obra, y otros gastos, así como respecto de las exclusiones de productos de New Process; 2) Dar a New Process oportunidad para proporcionar información adicional y hacer aclaraciones con respecto a la propuesta y exclusión mencionadas en el punto anterior, y 3) Con base en lo anterior hacer un nuevo cálculo de margen de Dumping para New Process e Inland. (Publicación DOF 17 de octubre de 1997). Se presentó el segundo Informe de Devolución relacionado a los puntos anteriores, con fecha 13 de enero de 1998. En Decisión que emitió el

---

actualmente Secretaria de Economía, México 1997, pp 1-12

"Panel" el 13 de abril de 1998 desecha el escrito de impugnación de la empresa New Process y confirma el Segundo Informe de Devolución (Publicación DOF 27 de abril de 1998). El 24 de abril de 1998 se emitió el Aviso de Acción Final del "Panel". El 25 de mayo de 1998 se emitió el Aviso de Terminación ante el "Panel".

2.- Número de expediente: MEX-94-1904-02.

a) Producto objeto de la controversia: Placa de acero en hoja originaria y procesada por USA.

b) Quien solicita la constitución del "Panel" es: USX Corporation y Bethlehem Steel Corporation, el primero de septiembre de 1994.

c) El "Panel" se constituyo por: Gustavo Vega Casanova (Presidente) (MEX), José Othón Ramírez (MEX), John Barton (USA), Harry B. Endsley (USA) y Robert E. Lutz (USA).

d) La Autoridad investigadora: SECOFI, actualmente Secretaria de Economía.

e) El período de investigación es de 1990-1992.

f) La materia objeto de la controversia es: Dumping

g) Por decisión de fecha 30 de agosto de 1995, la decisión del "Panel" estuvo sustentada en la opinión de la mayoría (3 votos),

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

emitiéndose a su vez una opinión disidente (2 votos). El "Panel", con el voto de la mayoría. Devolvió la Resolución Definitiva a la Autoridad Investigadora y dispone que las exportaciones de las mercancías que realicen USX y Bethlehem a territorio mexicano, se podrán importar sin la aplicación de cuota alguna; y que deberán devolverse a los importadores las cantidades pagadas por concepto de cuotas compensatorias, con motivo de la importación al país de la mercancía producida por las demandantes o, cancelar las garantías que se hayan otorgado por este concepto ante las autoridades competentes. En la opinión disidente se concluye que se debió haber devuelto a la autoridad la Resolución Definitiva para su corrección o clarificación, para determinar el dumping, al cálculo de fletes y en cuanto a la determinación de daño, se hubiera devuelto para que la Autoridad hiciera una nueva determinación de daño, sin considerar el dictamen técnico preparado por un Cónsul externo. (Publicación en el DOF el 11 de septiembre de 1995). El 10 de noviembre de 1995 se emitió el Aviso de Acción Final del "Panel". El 12 de diciembre de 1995 se emitió el Aviso de Terminación ante el "Panel".

Con relación a este caso, la decisión adquiere un carácter

histórico dentro de la existencia del TLCAN, pues al hecho de ser la primera, se une su contenido con sus aciertos y sus fallas. El fallo del "Panel" es muy extenso, pues comprende casi 160 paginas y lo integra tanto la decisión mayoritaria como el voto particular de los "panelistas" disidentes[191].

Antes de entrar al estudio de esta resolución cabe destacar, que después de resuelto este caso, hubo varias reformas en México, entre las que se destacan:

a) La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica en el DOF del 15 de diciembre de 1995 y reformada en cuanto a su denominación por Decreto publicado en DOF el 31 de diciembre 2000.

b) El Tribunal Fiscal de la Federación cambia su denominación a Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicación en el DOF de fecha 31 de diciembre 2000.

c) Al artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se le adiciona lo siguiente:

---

[191] Rodolfo Cruz Miramontes, « Comentarios en Torno a la Resolución Pronunciada por el Panel establecido al Amparo del Capítulo XIX del TLCAN, en el expediente MEX. : 94-1904-02 », en *Revista de Derecho*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

.... "El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución".

De lo anterior, solo hacemos el señalamiento, debido a que no es materia de nuestro estudio.

Además el artículo anterior es importante, porque establece que:

"...los órganos arbitrales o "Paneles" binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere éste artículo".

Estas causales pueden ser: la incompetencia del funcionario, omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte la defensa del particular, ausencia de fundamentación o motivación, vicios de procedimiento, y cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines que la ley le otorga.

Ahora bien, concerniente al caso, número de expediente MEX-94-1904-02, nos auxiliaremos para los comentarios de las ideas del Licenciado Rodolfo Cruz Miramontes, porque las consideramos interesantes, aunque no estamos completamente del todo de acuerdo.

Privado, UNAM., México, enero-abril 1996, Año 7, No. 19, p. 172.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo nos sirven de referencia.

Para que sea válida la decisión del "Panel" deberá respetar el marco jurídico consignado en el TLCAN concretamente en las Reglas de Procedimiento del artículo 1904. Que forman parte del ANEXO VI de ésta tesis.

La resolución se ocupa de: Establecer el criterio de revisión; considerar las causales de la ilegalidad de la resolución impugnada y resolver sobre la falta de competencia de las autoridades que conocieron del caso.

Los "panelistas" *mayoritarios establecieron que la decisión del* "Panel" se sujetará al criterio de revisión aplicable por éste, para realizar la revisión de la resolución definitiva por la SECOFI (actualmente Secretaria de Economía), es el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual debe interpretarse en relación con los artículos 237 y 239 de dicho Código, en la medida que sea consistente con la naturaleza del procedimiento de revisión ante el "Panel".

A continuación los "panelistas" mayoritarios se dedican a estudiar como debe interpretarse la disposición del TLCAN, en lo que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

corresponde al anexo 1911 que establece, que el criterio de revisión será el artículo 238 del CFF.

Sin ninguna base legal, los "panelistas" invocan la necesidad de establecer un criterio de revisión uniforme y con ello se van a la consideración de las discusiones que se han dado en los "Paneles" entre Canadá y los Estados Unidos de América, surgidos en el marco del Acuerdo de Libre Comercio establecido entre ellos y en vigor desde 1989.

Los "panelistas" mayoritarios van a concluir que:

Aunque la interpretación anterior no puede ser considerada como un elemento definitivo para el presente caso, si constituye, una prueba fehaciente de que los negociadores del TLCAN al formular el texto del Anexo 1911 no intentaron restringir, delimitar o de alguna manera modificar el alcance de los criterios de revisión respectiva. Por el contrario la intención fue la de señalar de una manera amplia lo que se consideraría el criterio de revisión local como suele aplicarse en la jurisdicción correspondiente.

La afirmación que hacen los "panelistas" mayoritarios sobre cuál debe ser el criterio de revisión que ya mencionamos, la cual se abre a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los otros dos preceptos del CFF tantas veces mencionado, carece de validez pues por lo ya dicho el Anexo 1911 solamente invoca al artículo 238.

Algunos abogados mexicanos han manifestado su desacuerdo con esta interpretación.

Se ha consignado que siendo el TLCAN claro y preciso en cuanto a este punto. Los "panelistas" debieron acudir en cumplimiento a sus tareas, a las disposiciones de la legislación mexicana, y aplicar las normas que sobre la interpretación de los contratos como fuente de obligaciones y derechos que son, libremente acordados por las partes, particularmente el artículo 1851 del Código Civil que previene que:

"Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas".

No hay la menor duda objetivamente hablando, de que la intención de los negociadores fue la de constreñir como criterio para México, la aplicación del artículo 238 del CFF, por lo que se puede afirmar que si hubieran tenido otra distinta hubiesen abierto dicho criterio de revisión.

Los "panelistas" realizan un notable malabarismo al considerar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que existiendo ya casos en los que se ha interpretado el artículo 1911 del Acuerdo bilateral Canadá y Estados Unidos de América, se deberá seguir el mismo criterio que rige la interpretación del artículo 1911 del TLCAN.

Según la opinión de varios abogados[192], se ha presentado en este asunto un exceso de poder por parte del "Panel", por lo siguiente:

1.- Porque al sostener la falta de competencia de la autoridad y fundar su opinión solamente en el artículo 238 del CFF, es darle una interpretación equivocada al CFF en su conjunto, del cual el citado artículo es sólo una parte, es la competencia territorial y deberá por lo tanto recogerse en lo que expresan los artículos 217, 218, 228 bis de dicho ordenamiento y el 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

2.- Entre los principales principios rectores que deben respetar las recomendaciones del "Panel", se encuentran los de exhaustividad, fundamentación, motivación y congruencia.

Con relación al principio de congruencia, exige que las pretensiones que se resuelvan en las recomendaciones del "Panel", deben ser las mismas que se plantearon y debatieron durante el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

enjuiciamiento. Una recomendación del "Panel" no puede resolverse en torno a pretensiones que son diversas a las planteadas (*extra petitia*).

El Principio de Congruencia no sólo comprende la correlación entre las pretensiones deducidas en juicio y la sentencia, sino también, la correlación entre el acuerdo arbitral y el laudo; tratándose del "Panel" entre lo solicitado y la recomendación o la resolución del "Panel"[193].

Se puede presentar también la actuación excesiva de los "panelistas" la *ultra petitia* [194], es decir la violación del principio de la congruencia entre lo demandado y lo resuelto, que prohíbe a los "panelistas" otorgar a las partes más de lo que éstas hayan pretendido obtener.

Existe un viejo aforismo latino de donde se deriva que la recomendación o resolución de un "Panel" que incurra en la violación del principio de congruencia es nula.

La función de los "panelistas" debe sujetarse a lo establecido en el artículo 1904.2 que constituye en sí el acuerdo arbitral y limitarse en su acción a la verificación de la ley apoyándose de ser preciso, en el

---

[192] Ibidem., p. 177.

[193] Silva Jorge Alberto, "*Arbitraje Comercial Internacional en México*", Ed. Pereznieto editores, México 1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

criterio de revisión contemplado en el Anexo 1911, que remite solamente al artículo 238 del CFF. Al no limitarse a ello y salirse del texto señalado, se cometió la falla de *plus y extra petitia*, significando una falta de congruencia, la cual como es sabido, constituye un principio elemental que la recomendación o resolución del "Panel", debe respetar.

3.- El exceso de poder se da porque no se tomó en cuenta debidamente lo establecido por el Manual General de Organización de SECOFI (actualmente Secretaria de Economía), el 19 de septiembre de 1988, en el que se establece la existencia legal de la Dirección de Cuotas Compensatorias y tampoco a las facultades del Secretario de Comercio del 12 de septiembre, en donde se establece la Dirección del área encargada de llevar a cabo la investigación administrativa de cuenta.

Con todo ello, no toma en cuenta que la Autoridad investigadora forma parte de SECOFI (actualmente Secretaria de Economía) y que ésta es la única dependencia autorizada para resolver sobre prácticas desleales y no una oficina o persona en concreto. Haberlo ignorado

---

pp. 217-218.

[194] Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 472.

significó la aplicación de un criterio demasiado rigorista que no se utiliza para el caso de la personalidad, por lo que es inaceptable ya que peca de inequidad y de falta de congruencia.

Los "panelistas" disidentes analizan en detalle esta situación y concluyen que no existe falta de competencia.

4.- Por otra parte el artículo 238 del CFF no faculta a que se declare la nulidad de la resolución, sino solamente a que se declare si una resolución administrativa, es "ilegal". Esto tiene congruencia con el artículo 1904.8 del TLCAN.

En consecuencia, declarar la nulidad del fallo es improcedente, ya que si los negociadores del Tratado hubiesen decidido que tendrían esa facultad, así lo hubieran establecido.

Tanto en este asunto como en otros procedimientos seguidos ante SECOFI (actualmente Secretaria de Economía), se ha dado el fenómeno denominado del "acto consentido" ya que no impugnar fallas o deficiencias de la autoridad que se dé en un proceso legal, en su momento oportuno, acarrea su aceptación.

En todo proceso se deben ejercer los derechos sustantivos y adjetivos que correspondan en su momento procesal oportuno, porque

de no hacerlo se perderán dichos derechos y con ello se consolidarán las fallas. Quien tiene el derecho para reclamar lo que le corresponde en un procedimiento civil y administrativo, y no lo hace en su momento procesal pertinente, consciente el acto.

Por lo anterior, debió haberse invocado la incompetencia desde el momento inicial del procedimiento porque la misma constituye una excepción perentoria y su sola demostración impide que el juicio siga adelante. Todos los códigos procesales así lo consideran y no hacerlo puede dar pie a la figura de la preclusión.

Otra consideración que debemos formular, es que hubo incongruencia en la metodología de trabajo del "Panel" y esto es muy grave. Por razones de lógica elemental es toda demanda en donde aparecen personas morales, las partes afectadas y la autoridad como primer paso revisan si la personalidad que ostentan los representantes de las mismas existe, ya que cualquier acto que realicen estará viciado de nulidad sí carecen de ella. Hay presupuestos procesales fundamentales que siempre deberán estar presentes en todo ejercicio de un derecho de acción y su análisis es obligatorio. El punto de partida lo constituye la existencia de una facultad jurídica y la

capacidad para su ejercicio.

Por ende, el "Panel" deberá, al iniciar sus tareas, examinar si obra en el expediente administrativo en el que se dictó la resolución a revisar, el acreditamiento correcto y cabal de quienes comparecieron al mismo.

Los "panelistas" deberán cerciorarse de que en el proceso han estado participando, quien ha demostrado tener el carácter y calidad de parte interesada y/o de representante legal acreditado. En caso en que los "panelistas" no observen esta obligación, no estarán cumpliendo con su cometido.

Asimismo, deberán tomarse en cuenta los acuerdos internacionales que obligan a los países involucrados y que en el caso concreto, es el Protocolo de Washington de 1953 y la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, efectuado en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975.

Ambos cuerpos legales fueron ignorados por los "panelistas", pese a que la autoridad afectada (SECOFI) lo alegó. En lugar de ello, los "panelistas" se fueron a estudiar la competencia de la autoridad y

más aún, la de un funcionario, lo cual es a todas luces improcedente, pues sólo se deberán estudiar las defensas y excepciones opuestas en un juicio, cuando el representante tiene capacidad para exponerlas. Cabe señalar que si el "Panel" lo hubiera hecho así, hubiera desechado cualquier argumento de los abogados de los exportadores por carecer de personalidad jurídica. No haberlo hecho de ninguna manera podría explicarse arguyendo que ante la falta de competencia lo demás no tendría por qué verse. En efecto, al haber sido alegada la falta de competencia por una de las partes sin personalidad, debió haberse desechado.

Ni el TLCAN ni las reglas obligan a los "panelistas" a indagar sobre la competencia de la autoridad.

Hacerlo es excederse de su competencia jurídica sumándose este hecho al exceso de poder. Además de lo dicho no se respetan ni se acatan las normas fundamentales que rigen todo procedimiento. Al haberse ocupado rigurosamente de la competencia y no de la personalidad para ejercer cualquier acción legal, encierra una grave incongruencia y atenta directamente contra uno de los principios fundamentales del sistema "Panel". Ante tal situación se ponen en

evidencia serias fallas de la resolución del "Panel" y cabe indagar si procede o no algún recurso que permita enmendar los errores.

En el texto del artículo 1904, párrafo 13 del TLCAN, existe un mecanismo de impugnación de las actuaciones de los "Paneles" y es el "Procedimiento de Impugnación Extraordinaria".

El propósito fundamental del mismo es revisar la actuación del "Panel" y la conducta de los "panelistas" y no en constituirse en un tribunal de alzada que se ocupe de verificar si la resolución o informe final del "Panel", se apegó a derecho.

Por lo tanto y ante la evidente debilidad de la resolución dictada en el "panel" MEX-94-1904-02, es necesario considerar la posibilidad de promover dicho procedimiento.

Tal impugnación debía promoverse pues indudablemente se ubicaba la resolución en los supuestos legales comprendidos en los párrafos (a) (ii) y (iii) del artículo 1904, párrafo 13 del TLCAN, como se acreditó, la falta de apego a la ley aplicable, y el desconocimiento de los mandatos expresos del TLCAN, así como del marco legal que regula la actuación de los "Paneles" conforme las reglas de procedimiento en cuestión, evitaron que se pronunciase un lado

congruente y apegado a derecho.

Las autoridades competentes estimaron que no era de oponerse la impugnación extraordinaria fundamentalmente y dicho de manera sintética, según lo manifestaron públicamente en una reunión extraordinaria del Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales por las siguientes razones:

1.- Porque conforme el párrafo 13 del artículo 1904, las faltas y deficiencias en la actuación del "Panel", debían ser evidentes, y de una obviedad tal que no admitiesen duda alguna.

2.- Porque según se ha establecido en los casos en que se ha invocado, los tres promovidos por los Estados Unidos, en el Acuerdo de Libre Comercio celebrado en el Canadá, es muy rígido el criterio establecido para juzgar dichas causales y de ahí que todos hayan sido ineficaces.

3.- Por lo tanto y ante el temor de que no prosperase al aplicarse criterios similares, era más aconsejable aceptar el fallo.

Esta resolución de SECOFI (actualmente Secretaria de Economía) con base en la opinión de distinguidos abogados tanto mexicanos como canadienses, quienes en este último caso, han participado en

alguno de los tres "Paneles" de impugnación extraordinaria. No deja de llamar la atención que resoluciones pronunciadas en procedimientos ajenos a México y a nuestro derecho, sean mencionados como "precedentes" y casualmente en el primer caso dictado contra una decisión de una autoridad mexicana.

Además existen argumentos contundentes, para llegar a la conclusión de que el primer "Panel" binacional, establecido en México de acuerdo al artículo 1904 del capítulo XIX del TLCAN, se excedió en sus facultades.

Desde nuestra perspectiva, la interpretación y aplicación de la ley mexicana por parte de la mayoría de los "panelistas", contradice los principios fundamentales de la tradición romano-germánica, adoptada por México, los cuales establecen que México es un país de aplicación estricta del derecho. Nos parece que los dos "panelistas" estadounidenses, y aun el "panelista" mexicano, aplicaron el derecho mexicano en este caso, como lo hubiera hecho un juez estadounidense de Common Law.

Por lo anterior pensamos que el establecimiento de un Comité de impugnación extraordinaria es procedente, de acuerdo al artículo 1904

párrafo 13 del TLCAN.

El propósito del establecimiento de dicho Comité Extraordinario sería para impugnar el fallo dictado por el "Panel" binacional, con la finalidad de anular el fallo original del "Panel" o devolverlo al "Panel" para que este adopte medida que "no sean incompatibles con la resolución" del Comité de Impugnación Extraordinaria.

Hay que resaltar que la existencia del capítulo XIX fue buscada insistentemente por el sector privado mexicano, y siempre hubo resistencia para negociarlo por los americanos. Eso explica que fuese el último capítulo negociado y haberlo obtenido fue un éxito para México.

El fortalecimiento por lo tanto de los "Paneles" ahí considerados debe ser preocupación grande para nuestro gobierno y nuestro sector productor y exportador.

Por lo tanto, admitir resoluciones débiles e incongruentes y contrarias a la letra y al espíritu del TLCAN no los fortalece.

3.- Número de expediente: MEX-96-1904-03.

a) Producto objeto de la controversia: Poliestireno cristal e impacto originario y procedente de USA.

b) Quien solicita la constitución del "Panel" es: Muehlstein International Ltd., el 9 de diciembre 1994.

c) El "Panel" se constituye por: Clemente Valdés Sánchez (Presidente) (MEX), Miguel Estrada Sámano (MEX), Jummie V. Reyna (USA), Maureen Rosch (USA), Héctor Cuadra y Moreno (MEX).

d) La Autoridad investigadora: SECOFI (actualmente Secretaria de Economía).

e) El período de investigación es: Enero a agosto de 1992.

f) La materia objeto de la controversia es: Dumping.

g) Por decisión de fecha 12 de septiembre de 1996. El "Panel" emitió su Decisión Final de la siguiente manera: tres votos a favor, un voto concurrente y un voto disidente. Confirmó la Resolución Definitiva de la Autoridad Investigadora. El voto concurrente no estuvo de acuerdo con la mayoría en cuanto a la aplicación del examen de representatividad que hizo la Autoridad Investigadora, en la comparación de ventas con el mercado nacional. El voto disidente de uno de los "panelistas" se basa en los siguientes puntos:

(i) que la Autoridad Investigadora no respetó la garantía de audiencia de la reclamante;

(ii) que la Autoridad investigadora no aplicó correctamente el criterio de representatividad para el cálculo de las ventas en el mercado nacional, y

(iii) que hubo vicios por parte de la autoridad investigadora en el procedimiento. (Publicación DOF el 4 de noviembre de 1996). El 23 de septiembre de 1996 emitió el Aviso de Acción Final del "Panel". El 24 de octubre de 1996 se emitió el Aviso de Terminación ante el "Panel".

4.- Número de expediente: MEX-USA-00-1904-01.

a) Producto objeto de la controversia: Resolución Final de la Resolución Antidumping sobre importaciones de urea procedente de los Estados Unidos de América y la Federación Rusa.

b) Quien solicita la constitución del "Panel" es: Agro Fertilizantes S.A. de C.V., antes Agro Nitrogenados, S. A. de C.V. (4 de mayo de 2000).

c) El "Panel" se constituye por: Peggy Chaplin (USA), Michael Gordón (USA), Leonard Santos (USA), José Francisco Contreras Vaca (MEX), Raymundo Enríquez (MEX).

d) La Autoridad investigadora: SECOFI (actualmente Secretaría de Economía).

e) El período de investigación es: primero de mayo de 1997 al 30 de abril de 1998.

f) La materia objeto de la controversia es: Antidumping.

g) La Audiencia Pública: 4 de diciembre de 2001. Decisión Final. Fecha no definida.

5.- Número de expediente: USA-94-1904-01.

a) Producto objeto de la controversia: Cerdo en pie de procedencia de Canadá.

b) Quien solicita la constitución del "Panel" es: P. Quintaine & Son Ltd. , Pryme Pork, Ltd., y Earle Baxter Tricking L.Q., el 30 de marzo de 1994.

c) El "Panel" se constituye por: Saúl L. Sherman (Presidente) (USA), W. Ian Binnie, Q. C. (CDA), Howard N. Fenton III (USA), Martín H. Freeman (CDA) y Robert E. Lutz (USA).

d) La Autoridad investigadora: Departamento de Comercio de USA.

e) La materia objeto de la controversia es: Dumping.

f) Por decisión de fecha 30 de mayo de 1995. El "Panel" devolvió en parte la Resolución Final al Departamento de Comercio de USA, instruyéndolo a:

f. a) Reintegrar la subclase de cerdos (hembra y macho) y a determinar por separado la cuota antidumping;

f. b) Considerar la aplicación de Pryme Pork de la subclase para cerdo adolescente, empleando el mismo criterio usado en el establecimiento para la subclase de cerdos (hembra y macho), y explicando con detalle cualquiera de las razones para poder encontrar la exclusión del establecimiento de una subclase o el cálculo de una cuota antidumping para cada subclase.

El "Panel" confirmó en parte la Resolución Definitiva, encontrando que los cerdos (hembra y macho), así como los cerdos adolescentes están dentro del alcance de la orden de cuotas compensatorias.

6.- Número de expediente: USA-95-1904-01.

a) Producto objeto de la controversia: Utensilios para cocina porcelanizados procedentes de México. (3ª. Rev. Admva).

b) Quien solicita la constitución del "Panel" es: Cinsa S. A. de C. V.

c) El "Panel" se constituye por: O. Thomas Johnson, Jr. (Presidente) (USA), Lewis H. Goldfarb (USA), Alejandro Castañeda Sabido (MEX), Victor C. García Moreno (MEX), Kathleen Patterson (USA).

d) La Autoridad investigadora: Departamento de Comercio de

EUA.(DOC)

e) El período de investigación es: del 1ero. de diciembre de 1990 al 30 de noviembre de 1991.

f) La materia objeto de la controversia es: Antidumping.

g) Por decisión de fecha: 30 de abril de 1996. El "Panel" confirmó en parte y devolvió en parte la Resolución Definitiva a la Autoridad Investigadora. Los puntos devueltos fueron relativos a :

a) el error asociado con el cálculo del embalaje de uno de los productos en cuestión;

b) el ajuste apropiado para los impuestos sobre el valor agregado reducidos o sin recolectar, con instrucciones de que el DOC aplique una metodología de impuesto neutral.

El "Panel" instruyó a la autoridad investigadora para que, en un plazo de 45 días, presente su informe de devolución. (Publicación DOF. del 9 de octubre de 1996). Que forma parte del ANEXO VII de ésta tesis.

El 2 de agosto de 1996 se emitió el Aviso de Acción Final del "Panel". El 3 de septiembre de 1996 se emitió el Aviso de Terminación ante el "Panel" (Publicación en Federal Register del 13 de septiembre

de 1996).

7.- Número de expediente: USA-95-1904-04.

a) Producto objeto de la controversia: Tubería petrolera procedente de México.

b) Quien solicita la constitución del "Panel" es: Tubos de acero de México S.A. (TAMSA), el 26 de julio de 1995.

c) El "Panel" se constituye por: Harry B. Endsley (Presidente) (USA), Frank G. Evans (USA), Jr., Daniel Partan(USA), Hector Cuadra y Moreno (MEX) y Raymundo E. Enríquez (MEX).

d) La Autoridad investigadora: Departamento de Comercio de USA (DOC).

e) El período de investigación es: de enero a 30 de junio de 1994.

f) La materia objeto de la controversia es: Antidumping

g) Por decisión de fecha 31 de julio de 1996. El "Panel" confirmó en parte y devolvió en parte la Resolución Definitiva a la Autoridad Investigadora.

Los puntos que confirmó fueron los relativos a:

g. a) El cálculo que hizo el DOC, del gasto financiero de TAMSA, sobre la base de la mejor información disponible, con el fundamento

adicional de que la información financiera de 1993 de la empresa no era representativos de los gastos financieros incurridos durante el período de investigación.

b) La decisión del DOC de desechar los costos no estándar del método de asignación y su substitución por el método de asignación basado en costos directos. El "Panel" también reconoció la solicitud del DOC de regresar a TAMSA el costo de asignación no estándar para recalcular la asignación de este costo.

Los puntos que devolvió el "Panel" al DOC fueron los relativos: a el rechazo del DOC de los datos financieros de 1993 de TAMSA, como no representativos de los gastos generales y administrativos, incurridos durante el período de investigación. El DOC deberá dar razones detalladas de este hecho.

El "Panel" ordenó al DOC que a partir de la emisión de su Decisión Final dicte, dentro de un plazo de 90 días, su informe de devolución, debiendo conceder un período adecuado de tiempo a las empresas Nort Star y TAMSA para hacer comentarios a los resultados propuestos para la devolución. (Publicación en el DOF el 2 de diciembre de 1996).

El 13 de diciembre de 1996 se emitió el Aviso de Acción Final del

"Panel". El 21 de enero de 1997. (Publicación en el DOF el 13 de febrero de 1997).

8.- Número de expediente: USA 95-1904-05.

a) Producto objeto de la controversia: Flores recién cortadas procedentes de México.

b) Quien solicita la constitución del "Panel" es: Rancho el Aguaje, Rancho el Toro y Rancho Guacatay, el 26 de octubre de 1995.

c) El "Panel" se constituyo por: Mark Sandstrom (Presidente) (USA), Lucia Reyna Antuña (MEX), Máximo Carvajal (MEX), Jorge Witker (MEX) y Kenneth Reisenfeld (USA).

d) La Autoridad investigadora: Departamento de Comercio de USA (DOC)

e) La materia objeto de la controversia es: Antidumping

f) Por decisión de fecha 16 de diciembre de 1996. El "Panel" confirmó en parte y devolvió en parte al DOC la Resolución Final. El "Panel" está de acuerdo que la Autoridad investigadora adecuadamente determinó que las reclamantes la habían provisto de argumentos erróneos y evasivos sobre su situación fiscal y que el DOC adecuadamente invocó la Mejor Información Disponible (MID), dada la

evidencia sustancial en el expediente de esta acción. Sin embargo, la primera tasa vinculatoria de la MID, impuesta por el DOC, no se encuentra justificada por la evidencia sustancial en el expediente y, por lo tanto, no se emitió conforme a derecho. Basados en la evidencia sustancial existente en el expediente, el "Panel" lo devuelve al DOC, con instrucciones para que asigne la segunda tasa vinculatoria del 18.20%, tasa que fue tomada de la investigación original del DOC y la cual tomo en cuenta la cooperación proporcionada por los Ranchos (Publicación DOF el 4 de agosto de 1997). Que forma parte del ANEXO VIII.

El 14 de marzo de 1997 se emitió el Aviso de Acción Final del "Panel". El 14 de abril de 1997 se emitió el Aviso de Terminación ante el "Panel". (Publicación en el Federal Register 23 de abril de 1997).

9.- Número de expediente: USA-97-1904-01.

a) Producto objeto de la controversia: Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México (5ª. Revisión)

b) Quien solicita la constitución del "Panel" es : CEMEX, S.A. de C.V., el 6 de mayo de 1997.

c) El "Panel" se constituye por : Harry B. Ensdley (USA), Robert

Emmett Lutz (USA), Dr. Héctor Cuadra y Moreno (MEX), Dr. Jorge Witker Velázquez (MEX), Dr. Jorge Adame Goddard (MEX).

d) La Autoridad investigadora: Departamento de Comercio de USA.(DOC)

e) El período de investigación es : del 1ero. de agosto de 1994 al 31 de julio de 1995.

f) La materia objeto de la controversia es: Antidumping.

g) Por decisión: Reactivado: el 17 de marzo de 1998. Audiencia Pública: 15 y 16 de diciembre de 1998. Decisión Final:18 de junio de 1999. Devolvió por Unanimidad con un voto disidente. El "Panel" ordena al Departamento de Comercio de los Estados Unidos tomar decisiones, respecto de las materias devueltas, que sean congruentes con las instrucciones y conclusiones expuestas en la opinión del "Panel". El Departamento dará un plazo adecuado a las partes, CEMEX, S.A. de C.V., Cementos de Chihuahua S.A. de C.V. y a los peticionarios, Southern Tierr Cement Committee, para opinar sobre los resultados que proponga, sobre las materias devueltas. La Decisión Final sobre las materias devueltas deberá ser publicada 90 días después de la fecha de esta orden. El "Panel" emitió una orden el día 3 de septiembre

de 1999, posponiendo la fecha del Informe de Devolución para el 15 de noviembre de 1999. (DOF del 16 de agosto de 1999). Fed. Reg. 16 de julio de 1999. El 22 de febrero de 2000 se emitio el Aviso de Acción Final del "Panel".

10.- Número de expediente: CDA-95-1904-01.

a) Producto objeto de la controversia: Bebidas de malta procedentes de USA.

b) Quien solicit la constitución del "Panel" es: Molson Breweries (Western División), Labatt Breweries of British Columbia and the Pacific Western Brewing Company (A Division of Pacific Pinnacle Investimentes Ltd.) y the Brewers Association of Canada, el 4 de enero de 1995.

c) El "Panel" se constituyó por: Wilhelmina Tyler (Presidente) (CDA), Bruce Aitken (USA), Frank R. Foran (CDA), Gilbert R. Winham (CDA) y Frank G. Evans (USA).

d) La Autoridad investigadora: Tribunal de Comercio Internacional Canadiense (CITT).

e) La materia objeto de la controversia es: Daño

f) Por decisión de fecha 15 de noviembre de 1996. El "Panel"

confirmó la decisión del CITT de que las importaciones de bebidas de malta procedentes de USA, causaban daño a la industria nacional, confirmando que el criterio de revisión fue el adecuado y que el CITT tenía la autoridad para revisar (como lo hizo) y reconfirmar su primera Decisión en donde estableció que el producto en cuestión causaba daño material en el mercado de Columbia Británica.

El 28 de noviembre de 1995 se emitió el Aviso de Acción Final del "Panel". El 28 de diciembre de 1995 se emitió el Aviso de Terminación *ante el "Panel".*

11.- Número de expediente: USA-MEX-99-1904-03.

a) Producto objeto de la controversia: Cemento Gray Portland y Clinkler procedente de México (7ª. Revisión Admva).

b) Quien solicita la constitución del "Panel" es: CEMEX, S.A. de C.V. el 12 de abril de 1999

c) El "Panel" se constituye por: Luois Mastriani (USA), Mark Joelson (USA), Ruperto Patiño Manffer (MEX), Gustavo Vega Cásanova (MEX).

d) La Autoridad investigadora: International Departamento de Comercio y International Trade Administration.

e) El período de investigación es: del 1ero. de agosto de 1996 al 31

de julio de 1997.

f) La materia objeto de la controversia es: Antidumping.

g) Por decisión: Audiencia Pública: 27 de febrero de 2002. Decisión Final: Fecha no definida.

12.- Número de expediente: USA-MEX-00-1904-03.

a) Producto objeto de la controversia: Cemento Gray Portland y Clinkler procedente de México. (8ª. Rev. Admva.).

b) Quien solicita la constitución del "Panel" es: CEMEX, S.A. de C.V. y Cementos de Chihuahua S.A. de C.V. de fecha 10 de abril 2000. Periodo de Revisión 1ero. de agosto de 1997- 31 de julio de 1998.

c) El "Panel" esta en proceso de integración.

d) La Autoridad investigadora: Departamento de Comercio y International Trade Administration.

e) El período de investigación es: del 1ero. de agosto de 1997 al 31 de julio de 1998.

f) La materia objeto de la controversia es : Antidumping.

g) Por decisión: Audiencia Pública: Fecha no definida. Decisión Final: Fecha no definida.

13.- Número de expediente: USA-MEX-00-1904-10.

a) Producto objeto de la controversia: Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. (five year. Full Sunset Review).

b) Quien solicita la constitución del "Panel" es: CEMEX, S.A. de C.V. el 21 de noviembre de 2000.

c) El "Panel esta en proceso de integración.

d) Por decisión: Audiencia Pública: Fecha no definida. Decisión Final: Fecha no definida.

14.- Número de expediente: USA-MEX-2001-04.

a) Producto objeto de la controversia: Cemento Gray Portland y *Clinker procedente de México* (9ª. Rev. Admva).

b) Quien solicita la constitución del "Panel" es: CEMEX el 6 de abril de 2001.

c) El "Panel" esta en proceso de integración.

d) Por decisión: Audiencia Pública: Fecha no definida. Decisión final: Fecha no definida.

15.- Número de expediente: USA-MEX-2002-01.

a) Producto objeto de la controversia: Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México (revisión de cambio de circunstancias)

b) Quien solicita la constitución del "Panel" es: CEMEX S.A. de C.V. el 17 de enero de 20002.

c) El "Panel" esta en proceso de integración.

d) Por decisión: Audiencia Pública: Fecha no definida. Decisión final: Fecha no definida.

A continuación citaremos uno de los casos más importantes, del sistema "Panel", donde México afortunadamente hizo valer su derecho, con relación a la violación que estaba llevando a cabo USA, en cuanto a la prestación del servicio de transporte y la participación de capital en empresas del mismo ramo, entre México y USA.

16.- Número de expediente: EUA-MEX-98-2008-01[195]:

a) Producto objeto de la controversia: Servicio Transfronterizo e inversión en el sector de Transporte de Carga, México-USA.

b) Quien solicita la constitución del "Panel" es: USA. El Gobierno de México el 19 de octubre de 2000.

c) El "Panel" se constituyó por: J. Martin Hunter (Presidente), Luis Miguel Díaz, David A. Gantz, C. Miguel Hathaway y Alejandro Ogarrio.

d) La materia objeto de la controversia es: Capítulo XX del

[195] Sitio Internet http: //www secofi gob mx/dgn1 html Cfr Informe sobre los Casos de Solución de Controversias de los Capítulos XIX y XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Ed. Secretaria de Economía, México

TLCAN.

1.- Controversia:

Decidir sí USA incumple los artículos 1202 (Transporte Nacional y Servicio Transfronterizo) y el artículo 1203 (Trato de la Nación más Favorecida en Servicio Transfronterizos) del TLCAN al no dar por terminada la moratoria de tramitar solicitudes de empresas mexicanas de autotransporte para que sean autorizadas para operar en los Estados fronterizos de USA.

Además el "Panel" debe decidir si USA incumplió con los artículos 1102 (Trato Nacional) y 1103 (Trato de la Nación más favorecida) del TLCAN, por impedir inversiones mexicanas en empresas norteamericanas que brindan servicios de transporte internacional de carga.

2.- Argumentos de las Partes:

a) Argumentos de México:

Que USA ha violado el TLCAN al no iniciar la reducción calendarizada de las restricciones estadounidenses en los servicios de transporte fronterizo y en inversiones mexicanas en la industria de transporte terrestre estadounidense. En consecuencia USA con la

omisión, viola las disposiciones de Trato Nacional y Trato de la Nación más Favorecida contenidos en los artículos 1202, 1203, 1102 y 1103 del ordenamiento multicitado.

Además México argumento que las empresas mexicanas de autotransporte tienen los mismos derechos que los transportistas estadounidenses, conforme a las leyes de ese país; Esto es, que sean considerados conforme a sus méritos individuales y con plena oportunidad de impugnar la negativa de autorización para operar. Que durante las negociaciones del TLCAN ambos gobiernos comprendían que las empresas de autotransporte tendrían que cumplir cabalmente con los estándares del país en el que estuvieran prestando el servicio.

Sin embargo la obligación de las partes no se condicionaron a completar un programa de trabajo de habilitación de normas o a la adopción de un marco normativo idéntico en México, según el artículo 102 (2) TLCAN el cual exige que las partes interpretarán y aplicarán las disposiciones del Tratado multicitado. Entre los objetivos incluyen eliminar obstáculos al comercio en servicios y aumentar las oportunidades de inversión de conformidad con las normas aplicables al derecho internacional. México considera que USA no cumple con

estos objetivos.

b) Argumentos de USA:

Que en México no existe el mismo rigor en las normas como sucede en los marcos jurídicos de USA y Canadá. Que según el artículo 1202 "en circunstancias similares", significa que los prestadores de servicios de México pueden recibir trato diferenciado con el fin de satisfacer el objetivo legítimo de normatividad.

Que el marco normativo canadiense es equivalente al de USA, que no es una violación al Trato de nación más favorecida conforme al artículo 1203, que USA trate a las empresas Canadienses de autotransporte de manera similar que a las empresas de transportistas americanas, de una manera más favorable que a las empresas transportistas mexicanas.

De acuerdo con USA "en circunstancias similares", los artículos 1202 y 1203 del ordenamiento multicitado, limita las obligaciones de Trato nacional y de Trato de nación más favorecida, en relación con la operación de autotransporte, que sean similares, y que no se aplican todavía en México, los procedimientos adecuados para garantizar la seguridad en las carreteras americanas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El TLCAN permite que las partes otorguen un trato diferente, e incluso más favorable, cuando corresponda, para cumplir con legítimos objetivos de normatividad. Que México debe probar si USA ha violado el TLCAN.

En el escrito de fecha 16 de mayo de 2000, los USA solicitan el establecimiento de un Comité de revisión científica, para que intervenga sobre cuestiones de hecho, relativas a aspectos de seguridad de los autotransportes, y conforme al artículo 2015 del TLCAN, las Partes del tratado multicitado pueden en los casos que involucran asuntos de salud o seguridad, solicitar las opiniones documentadas de expertos técnicos independientes, que pueden prestar una ayuda invaluable al "Panel" para la solución de la controversia.

Lo anterior porque USA y México tienen puntos de vista diferentes en cuanto a la seguridad de los autotransportes, como son:

Los regímenes normativos de seguridad, la efectividad de las inspecciones en la frontera, como medio principal para garantizar la protección de los transportistas domiciliados en México, y la importancia de la información disponible sobre el promedio de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

vehículos puestos fuera de servicio de las empresas de transporte domiciliadas en México.

Según USA tales asuntos involucran cuestiones técnicas y complejas concerniente a la operación en la vida real de la compañía de autotransporte y a la efectividad de varios tipos de normas gubernamentales de seguridad, y sugiere que sería conveniente el Comité de revisión científica, porque promovería la credibilidad y la aceptación pública de la decisión del "Panel".

En audiencia del 17 de Mayo de 2000, luego de escuchar a ambas partes el "Panel" invitó a USA a presentar una lista de los asuntos que diligentemente había sugerido que podrían ser tema del acta de misión del Comité de revisión científica. En carta del 24 de Mayo de 2000, USA presentó esta lista.

3.- Conclusiones:

El "Panel" por unanimidad determina que la negativa generalizada por parte de USA, de revisar y considerar para aprobación cualquier solicitud de transportista de propiedad mexicana, de autorización para prestar servicio de transporte transfronterizo, sigue siendo un incumplimiento de las obligaciones de USA, conforme: al Anexo I

(reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberación), al artículo 1202 (Trato Nacional en Servicio Transfronterizo) y al artículo 1203 (Trato de la Nación más Favorecida en ServicioTransfronterizo) del TLCAN.

Además el "Panel" por unanimidad determina que las insuficiencias del marco normativo mexicano, no constituyen una base legal suficiente, para que USA mantenga una moratoria a la consideración de las solicitudes de autorización, para operar en USA de prestadores de servicios de autotransporte, de propiedad mexicana o domiciliados en México.

4.- La Resolución o informe final del "Panel":

El "Panel" recomienda que USA lleve a cabo las acciones necesarias para que sus prácticas respecto a servicios e inversiones en materia de transporte transfronterizo cumplan con sus obligaciones conforme a las disposiciones del TLCAN.

El "Panel" señala que el cumplimiento de Estados Unidos de América con sus obligaciones del TLCAN, no necesariamente implica que proporcione una consideración favorable a todas o a alguna cantidad específica de solicitudes de empresas de transporte de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

propiedad mexicana, cuando sea evidente que algún solicitante o solicitantes en particular, no sean capaces de cumplir con las normas de transporte estadounidenses al operar en Estados Unidos de América. Ni tampoco implica que todas las empresas establecidas en México, que actualmente prestan servicios de transporte en Estados Unidos de América deban continuar con sus autorizaciones. Asimismo si las empresas mexicanas dejan de cumplir con las normas de seguridad de Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos puede no tratar las solicitudes de las empresas transportistas mexicanas exactamente de la misma forma que trata las solicitudes de empresas canadienses y estadounidenses, siempre que se revisen sobre una base individual, caso por caso. Las autoridades de Estados Unidos son responsables de la operación segura de camiones dentro del territorio estadounidense, sea la propiedad estadounidense, canadiense o mexicana.

De igual manera, puede ser razonable que una Parte del TLCAN concluya, que para garantizar que los prestadores de servicios de otro país del TLCAN cumplan con sus propias normas aplicables, sea necesario imponer a esos prestadores en particular, procedimientos

[illegible]

distintos. Así, en la medida que los requisitos mexicanos de inspección y concesión de licencias para los camiones, y conductores mexicanos que desean operar en Estados Unidos de América pudieran no ser "similares" a los que se aplican en Estados Unidos, ello podría justificarse con métodos diferentes para garantizar el cumplimiento con el marco normativo estadounidense. Sin embargo, si Estados Unidos de América excepcionalmente decidiese aplicar a los transportistas mexicanos, requisitos que difieran de los que se exigen a los transportistas estadounidenses o canadienses, esas decisiones deberán tomarse: (a) de buena fe y con respecto a una motivación legítima de seguridad, y (b) implementando requisitos diferentes que cumplan en su totalidad lo dispuesto en todos los preceptos pertinentes del TLCAN.

Es digno de destacar el anterior caso, porque fue un logro para México, debido a que hizo valer ante el "Panel", el respeto sustentado sobre los principios de Trato nacional y Trato de la nación más favorecida, en materia de transporte transfronterizo, que habían sido violados por parte de USA, no solo en cuanto a la prestación del servicio sino también a la participación de inversionistas mexicanos

en el capital de empresas norteamericanas en ese ramo. Hemos de destacar que estos principios nacieron con el GATT. Ver el Anexo IX de ésta tesis.

17.- Número de expediente: MEX-USA-98-1904-01.

a) Producto objeto de la controversia: Resolución Final de la Resolución antidumping sobre importaciones de Jarabe de Maíz de Alta Fructuosa originaria de los Estados Unidos de América.

b) Quien solicita la constitución del "Panel" es: Corn Refiners Association, Almidones Mexicanos S.A. de C.V., Ceraster, USA, Inc. (20-feb-98)., Corn Products International, Cargill de México, S. A. de C. V., Cargill Incorporated., Archer Daniels Midland Conmpany, A. E. Staley Manufacturing Company.

c) El "Panel" se constituye por: Dr. Gustavo Vega C. (Presidente) (Mex), Lic. Victor Blanco F. (Mex), Dr. Héctor Cuadra y Moreno (Mex), Howard N. Fenton (USA), Saúl L. Sherman (USA).

d) La Autoridad investigadora: SECOFI (actualmente Secretaría de Economía)

e) El período de investigación es: del 27 de enero 1997 al 23 de enero de 1998.

f) La materia objeto de la controversia es: Antidumping.

g) Audiencia pública: 22 y 23 de agosto de 2000. Segunda Audiencia Pública: 19 de junio de 2001. Decisión Final: 3 de agosto de 2001. Informe de Devolución: 7 de enero de 2002. Decisión del "Panel" al Informe de Devolución: Programada para el 14 de abril de 2002.

Para el análisis de éste caso nos auxiliaremos de varios informes de SECOFI actualmente Secretaria de Economía y de lo publicado en DOF.

Como se desprende de los informes de labores de 1998 de "El Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional" de SECOFI, esta investigación inició el 27 de febrero de 1997[196] a solicitud de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera (CNIAA), la cual consideró que en el período comprendido de enero a diciembre de 1996 se registró un aumento importante en el volumen de las importaciones de Jarabe de maíz de alta fructuosa (JMAF) en condiciones de dumping que, de continuar, podría materializarse a futuro en un daño a la industria del azúcar. Una vez evaluadas la pruebas de las partes comparecientes, a fines de junio de

[196] Gobierno de México SECOFI, *"Informe de Labores 1998, El Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas desleales de Comercio Internacional"*, Ed. SECOFI, México 1999, pp. 17-18.

1997 SECOFI (actualmente la Secretaría de Economía) emitió una resolución preliminar por la que impuso cuotas compensatorias provisionales del orden de 66.57 a 125.30 dólares por tonelada métrica para el JMAF grado 42 y de 63.42 a 175.50 dólares por tonelada métrica para JMAF grado 55, con el fin de evitar que las importaciones de JMAF en condiciones de discriminación de precios causaran un daño a la industria nacional del azúcar en el curso de la investigación.

A efecto de emitir una resolución definitiva, SECOFI se allegó de mayores elementos de juicio para la determinación de márgenes de dumping para cada empresa importadora involucrada. Ello requirió llevar a cabo visitas a empresas exportadoras e importadoras relacionadas.

El margen de discriminación de precios para cada exportador se calculó mediante la comparación del precio en el mercado interno de los Estados Unidos con el precio de México, o con el precio de exportación reconstruido. Para A. E. Staley Manufacturing Company, que exportó tanto a los compradores vinculados como a independientes, SECOFI calculó, al igual que en la resolución preliminar, un solo precio de exportación promedio ponderado. Por otra

parte, las empresas CPC International y Archer Daniels Midland Company vendieron a México exclusivamente a importadores vinculados. En estos casos se tomó el precio de exportación reconstruido para el calculo del margen de discriminación de precios.

Los argumentos presentados a lo largo del procedimiento por la compañía CPC International para tratar de demostrar que el precio de venta a su importador vinculado fue establecido en condiciones de mercado no fueron concluyentes para sustentar su dicho. Por ello, SECOFI utilizó el método de precio de exportación reconstituido para el cálculo del margen de discriminación de precios aplicables a esta empresa.

El análisis para la determinación de existencia de amenaza de daño también revistió características especiales. La Secretaria decidió adoptar la promoción del inicio de la investigación por parte de los productores del bien similar, dado que los productores nacionales del bien idéntico, eran a su vez los principales importadores, lo que implicaba un conflicto de intereses.

En el periodo enero-diciembre de 1996, los productores mexicanos de JMAF, Almidones Mexicanos y Arancia CPC, se

constituyeron como las principales empresas importadoras de JMAF. Adicionalmente, se encontró que estaba vinculados a los exportadores estadounidenses, hecho que se desprendió de la respuesta de esas empresas a las cuestiones de investigación. En consecuencia, conforme a la legislación dumping vigente, SECOFI excluyó de la rama de producción nacional a dichas empresas y determinó que, para efectos de la investigación, no existía producción nacional del bien idéntico (JMAF). Sobre esta base, para efectos del análisis de daño consideró a los productores de las mercancías similares (azúcar) como posibles afectados.

Por lo que toca a la similitud del producto importado (JMAF) y el de fabricación nacional (azúcar), se desahogaron pruebas testimoniales y periciales con la finalidad de evaluar tanto sus diferencias como las similitudes. Del análisis se concluyó que, debido a que tienen composición y características muy parecidas, el JMAF y el azúcar cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables en múltiples aplicaciones. En consecuencia, califican como productos similares. De esta manera se zanjó definitivamente la discusión sobre la capacidad de los productores de azúcar para

solicitar el inicio de la investigación en contra de las importaciones de JMAF.

En cuanto al análisis de la amenaza de daño, la autoridad determinó que, a partir de 1994, las importaciones de JMAF originadas de USA registraron un crecimiento en términos absolutos y en relación con el mercado interno. Este crecimiento, aunado al hecho de que USA hayan registrado, de 1994 a 1996, un incremento de 615 por ciento en su capacidad libremente disponible de JMAF, fundamenta objetivamente a la probabilidad de un aumento sustancial de dichas importaciones en el futuro inmediato. Respecto al análisis de precios, se observó que en el periodo ponderados del JMAF-42 y del JMAF-55 fueron significativamente menores al precio promedio ponderado del azúcar estándar y refinada, respectivamente. Asimismo, se analizó el probable impacto futuro de las importaciones en las variables económicas y financieras de la industria.

Con objeto de impedir que las importaciones del JMAF de USA realizadas en condiciones de discriminación de precios, dañaban la industria nacional azucarera, SECOFI estableció cuotas compensatorias definitivas especificas por empresas y por producto,

mediante la resolución final sobre las importaciones de JMAF grados 42 y 55, originarias de USA publicadas en enero de 1998. Las cuotas compensatorias definitivas son del orden de 63.75 a 100.60 dólares por toneladas métrica para el JMAF-42 y de 55.37 a 175.50 dólares por toneladas métrica para el JMAF-55.

Para garantizar la plena transparencia en el procedimiento, se llevaron a cabo siete reuniones técnicas de información con las empresas Arancia CPC, Cargill de México, Almidones Mexicanos, Cargill Incorpored, Archer Daniels Midland, A.E. Staley, CPC International y la Corn Refiners Association, el 28 de enero de 1998.

En el informes de labores de 1999 de "El Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional" de SECOFI[197], Archer Daniels Midland Company interpueso el recurso el 11 de noviembre de 1998. Resolución del recurso del 26 de mayo de 1999. Se confirma en todos los puntos la resolución final de la investigación sobre elusión del pago de cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de JMAF grado 55, publicada en el DOF del 8 de septiembre de 1998, en la cual se impusieron cuotas compensatorias

[197] Gobierno de México SECOFI, *"Informe de Labores 1999," El Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas desleales de Comercio Internacional"*, Ed. SECOFI, México 2000, pp. 24.

que van de 55.37 a 175.50 dólares por tonelada métrica.

En el informes de labores de 2000 de "El Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional" de la Secretaria de Economía[198], la resolución se dicta en cumplimiento a las recomendaciones del informe del Grupo Especial de la OMC. La resolución se inicio el 15 de mayo de 2000. Resolución final el 20 de septiembre de 2000. Se confirma las cuotas compensatorias definitivas que van de 55.37 a 175.50 dólares por tonelada métrica.

Hemos de destacar que del informe sobre los casos de solución de controversias de los capítulos XIX y XX del TLCAN, de febrero 2002, que forma parte del ANEXO II de ésta tesis, se desprende:

1.- Los casos de solución de controversias del capítulo XIX del TLCAN, presentado ante la Sección Mexicana del Secretariado, fueron un total de 11, de los cuales:

Son 3 los casos desistidos por solicitud de los participantes; 5 de las decisiones emitidas; 3 las decisiones por emitirse; 6 los casos solicitados por productores estadounidenses; 3 los casos desistidos por productores canadienses; y 2 los casos solicitados por productores

---

[198] Gobierno de México Secretaria de Economía, *"Informe de Labores 2000," El Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas desleales de Comercio Internacional"*, Ed. Secretaria de Economía, México 2001, pp. 22.

mexicanos.

2.- Los casos de solución de controversias del capítulo XIX del TLCAN, presentados ante la sección Estadounidense del Secretariado, fueron un total de 46, de los cuales:

Son 14 los casos desistidos por solicitud de los participantes; 13 de las decisiones emitidas; 19 las decisiones por emitirse; 26 los casos solicitados por productores mexicanos; 20 los casos solicitados por productores canadienses; y no hay casos solicitados por productores estadounidenses.

3.- De los casos de solución de controversias del capítulo XIX del Comité de Impugnación Extraordinaria del TLCAN, presentados ante la sección estadounidense del secretariado, fueron un total de uno, que fue un solicitado por productores estadounidenses (CIE-2000-1904-01 USA, Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México).

4.- Los casos de solución de controversias del capítulo XIX del TLCAN, presentados ante la sección canadiense del Secretariado, fueron un total de 19, de los cuales: 4 son los casos desistidos por solicitud de los participantes; 10 de las decisiones emitidas; 5 de las decisiones por emitirse; 17 de los casos solicitados por productores

estadounidenses; 2 de los casos solicitados por productores mexicanos; y ningún caso solicitados por productores canadienses.

5.- Los casos de solución de controversias del capítulo XIX del TLCAN, presentados ante la sección canadiense del secretariado, fueron un total de tres, de los cuales 2 son las decisiones emitidas y una de las decisiones por emitirse. De las que se destacan dos fueron solicitados por productores mexicanos y una por productores estadounidense.

Concerniente al capítulo XX del TLCAN tienen el carácter de confidenciales.

El Informe estadístico de los casos de solución de controversias de los capítulos XIX y XX del TLCAN de febrero 2002 y que forma parte del Anexo III. Se presentaron a la fecha ochenta casos, de los cuales setenta y seis corresponden al capítulo XIX, tres al capítulo XX y uno al Comité de Impugnación Extraordinaria.

En el informe de labores 2000 que elabora el Sistema Mexicano de Defensa Contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, de la Secretaria de Economía, de las resoluciones por prácticas desleales y salvaguardas se presentaron 61 desechamientos, 234 inicio de

investigaciones de prácticas desleales y salvaguardas, de las cuales tuvieron una resolución preliminar 204 y una resolución final 221 casos, de las que se impugnaron 93, como lo podemos observar en el Anexo IV.

El resultado de los "paneles" del capitulo XIX del TLCAN, así como los resultados de los "paneles" del mismo capitulo, por parte de USA, del Comité de Impugnación Extraordinaria, así como las gráficas sobre revisiones ante los "paneles" y los casos antidumping vigentes contra México, de fecha 31 de diciembre de 2000, que se muestran en lo que forma el Anexo V.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III

LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Sección A.- Métodos de Solución de Conflictos Internacionales:

El Profesor Francesco Carnelutti denominó "equivalentes jurisdiccionales", a todos aquellos medios para la solución de litigios sin la participación de las autoridades judiciales, o con ella, pero son para ejercer sus funciones jurisdiccionales. Además del proceso, que implica que el Estado desempeñe la función jurisdiccional para dirimir las controversias, existen otras formas de equivalentes jurisdiccionales[199], que son:

1.- El Proceso extranjero.

2.- El proceso eclesiástico.

3.- La autocomposición.

4.- La composición procesal.

5.- La conciliación.

6.- El arbitraje.

1.- En cuanto al proceso extranjero, cabe señalar que en rigor es el resultado de una función jurisdiccional desenvuelta en otro país. El problema fundamental que este fenómeno acarrea, es el relativo a la ejecución de la sentencia extranjera[200].

2.- El proceso eclesiástico, es el emanado de los Tribunales de la iglesia. Sin embargo, no existe este proceso en México por prohibición establecida en el artículo 130 constitucional[201].

3.- La autocomposición, tal parece que no es equivalente jurisdiccional sino un excluyente de la jurisdicción. Para el Maestro Carnelutti distingue entre la composición del litigio que efectúan las partes, o autocomposición, la que lleve a cabo el juez o heterocomposición. La autocomposición es un genero dentro del que se reconocen varias especies, dos Unilaterales o derivadas de un acto simple que son: la Renuncia y el reconocimiento. Ahora bien tanto la renuncia como el reconocimiento, ya sea de derecho o de pretensiones, son indudablemente formas autocompositivas de conflictos de intereses, pero que no necesariamente se dan en el campo procesal, sino que pueden aparecer antes, después o

---

[199] Cipriano Gómez Lara, « Teoría General del Proceso », Ed. UNAM, México 1979, p. 25
[200] Idem.

independientemente del proceso. Es necesario precisar que sus especies procesales son: el desistimiento y el allanamiento. El primero puede concebirse como una renuncia en el seno mismo del proceso; y el segundo como un reconocimiento que se da en el campo del proceso[202].

Además una Bilateral derivada de un acto complejo, para hablar así de la Transacción que es un negocio jurídico a través del cual las partes encuentran mediante el pacto, o el acuerdo de voluntades, la solución de la controversia [203].

4.- La composición procesal, lo que sucede es que ésta es también una figura autocompositiva, sólo que se da en el seno mismo del proceso[204].

5.- La conciliación, es una figura que no tiene vida propia, pues si llega a triunfar, es decir si a través de la conciliación se resuelve el litigio, entonces llegaríamos a una figura autocompositiva; y, si fracasa el intento conciliador, entonces una conciliación frustrada no vendría a ser un equivalente jurisdiccional[205].

---

[201] Idem.
[202] Ibidem.,p. 35
[203] Ibidem.,pp. 35 y 38.
[204] Ibidem.,p. 25
[205] Ibidem.,pp. 25-26.

6.- En el arbitraje, que es un genuino equivalente jurisdiccional, y constituye un verdadero proceso, que se lleva a cabo ante jueces privados, y no profesionales ni estatales[206].

"El profesor Alcalá Zamora dice: que los dos primeros no serían equivalentes jurisdiccionales sino jurisdicciones de otro Estado y que, la autocomposición, más que un equivalente es un excluyente de jurisdicción" [207].

Los métodos existentes dentro del derecho internacional contemporáneo pueden clasificarse en diplomáticos, adjudicativos y los de las instituciones internacionales. Los procedimientos diplomáticos buscan la solución a través de un acuerdo entre las partes. Estos son: la negociación, los buenos oficios, la investigación, la mediación y la conciliación[208].

Los procedimientos adjudicativos buscan la solución mediante la intervención de un tercero. Estos son: el arbitraje y la solución judicial. Además los procedimientos existentes en las instituciones internacionales son diplomáticos o adjudicativos, pero con algunas

---

[206] Ibidem.,p.. 26..
[207] Ibidem.,p.. 25..
[208] Jorge Witker, « El Tratado de Libre Comercio de América del Norte », op.. cit.., p.. 24..

características propias[209].

El artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas establece:

"1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección, y

"2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios" [210].

Para mantener la paz internacional entre los Estados, se debe de recurrir al arreglo pacifico de los conflictos, que se presenten antes de que se pueda ejercer la fuerza, sin olvidar el respeto que debe existir al Derecho Internacional, por parte de los Estados.

En el ámbito internacional, el término "arreglo pacífico de las disputas internacionales" surgió de la Convención del mismo nombre, en la Conferencia de Paz de la Haya, en 1899. Los métodos de solución de controversias se pueden clasificar "atendiendo a su naturaleza: en políticos y jurídicos [211].

---

[209] Idem.
[210] Cesar Sepulvera, « Derecho Internacional », Ed. Porrúa S.A., México 1979, 10ª. ed., p.525.
[211] Fernando Serrano Migallón, op. cit.,p. 78.

1.- Los Métodos Políticos de Solución de Controversias son :

a) La negociación.

b) Los buenos oficios

c) La mediación, y

d) La conciliación.

Estos métodos son aplicables a toda clase de controversias y cualquiera que sea la naturaleza de las partes involucradas, pueden ser utilizadas por el Estado o por los particulares. Estos métodos alternos de solución de controversias son más flexibles, menos caros, y el proceso es más confidencial, que el judicial; asimismo hay una mayor experiencia por parte de las Terceras Partes que intervienen como árbitros, mediadores o conciliadores para resolver el conflicto.

a) En la negociación, las partes controlan el proceso, y cualquier resolución que se establezca debe estar basada en el mutuo acuerdo entre aquellas, es decir que es el arreglo directo de Estado a Estado, por vías diplomáticas comunes para resolver la controversia. La ventaja es que es un método rápido y simple aunque en controversias importante es de muy limitada eficacia[212].

Las negociaciones son un requisito previo para recurrir a los

otros métodos de solución de controversias. En la negociación se busca una solución que satisfaga a ambas partes, implica un beneficio común que las partes alcanzan mediante la cooperación, en vez de la confrontación[213]. La negociación es el más espontáneo y directo de todos los métodos, por el cual la mayoría de las controversias en materia internacional son resueltas. El Lic. Mikel AKERKUST[214] señala que ello obedece a:

a) La ausencia de legislación;

b) La costumbre internacional; y

c) La necesidad de los Estados de adquirir reputación y confianza.

La negociación tiene lugar mediante: a) Representaciones diplomáticas; b) Representaciones especiales; y c) Conferencias especiales[215].

b) Los buenos oficios, la intervención de un Tercero para aproximar a las Partes a resolver la controversia, mediante los buenos oficios el tercer país exhorta a las Partes en conflicto a negociar, y una vez que esto se logra los buenos oficios cesan. Es decir un Tercero

---

[212] Ibidem., p. 79.
[213] Jorge Witker, « El Tratado de Libre Comercio de América del Norte », op. cit., p. 25.

puede ofrecer sus buenos oficios para evitar que se agrave la situación y para persuadirlas de aceptar un método pacífico de solución de controversia. En la práctica, con los buenos oficios normalmente se trata de alentar a las partes a reanudar negociaciones. El Tercero que realiza sus buenos oficios puede ser una persona o una comisión y siempre debe ser aceptado por todas las partes en conflicto[216].

c) La mediación, es un proceso informal en cual un Tercero neutral ayuda a las Partes en conflicto, a resolver la controversia, aunque sin tener el poder de imponer la solución. El mediador es un Estado o un representante de un Estado, sometido, por tanto, a las instrucciones de éste, por lo que el problema es encontrar un mediador de confianza de ahí que el prestigio político del mediador sea factor esencial. El Tercer país conduce las negociaciones, participa activamente y sugiere posibles soluciones, aunque las propuestas son emitidas de manera informal y con base en información proporcionada por las Partes. Es decir que la intervención del Tercero no es para decidir la controversia, sino para aproximar a las Partes para que ellas mismas decidan. Además uno de los factores esenciales en la

---

[214] Fernando Serrano Migallón, op. cit.,p. 79.
[215] Idem.

mediación es el prestigio del mediador[217].

El mediador puede actuar a solicitud de las Partes o un Tercero puede ofrecerse como tal, pero siempre deberá contar con el consentimiento de ellas. La mediación puede cubrir asuntos de hecho, así como puntos de derecho, o ir más allá, conduciendo a las Partes hacia un acuerdo e incluso garantizar su ejecución y continua observancia[218].

d) La conciliación, es una de las más antiguas formas de resolver conflictos en los países del lejano Oriente, debido a que evade los argumentos legales antagónicos que necesariamente se presentan en un proceso judicial o arbitral. Las reglas de conciliación de las Naciones Unidas en derecho comercial internacional y las de la Cámara de Comercio Internacional, son prueba fehaciente de su importancia. La conciliación es un proceso instituido por las Partes en conflicto para resolver sus problemas, y tiene su origen en los Tratados Bryan[219].

La conciliación consiste, en que un Tercero realiza una investigación de los hechos, la que va definir los términos de la

---

[216] Jorge Witker, « El Tratado de Libre Comercio de América del Norte », op. cit., p. 26.
[217] Fernando Serrano Migallón, op. cit., pp. 79 y 81.

solución. Este Tercero trata de "conciliar" las diferencias entre las Partes. La conciliación se diferencia de la investigación en que busca los términos para un arreglo aceptable por las Partes. Difiere del arbitraje en la no obligatoriedad de las propuestas de arreglo. La diferencia con la mediación consiste en su función de búsqueda de hechos[220].

El conciliador designado por las Partes, quien puede ser una persona o una Comisión, puede investigar los hechos y al final emitir un reporte con conclusiones y recomendaciones para resolver la controversia. Además existe una independencia del conciliador[221].

2.- Los Métodos Jurídicos de Solución de Controversias son :

a) El arbitraje, y

b) La decisión judicial.

a) El arbitraje, fue anteriormente estudiado, por esta razón ver en el capítulo I, sección A, número 3 denominada el sistema "Panel".

b) La decisión judicial, está considerada como un método jurídico de solución de controversias, además de ser una fuente auxiliar del derecho internacional público, su fundamento jurídico lo encontramos

---

[218] Jorge Witker, « El Tratado de Libre Comercio de América del Norte », op. cit., p. 26.
[219] Fernando Serrano Migallón, op. cit., p. 80.

en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que a la letra dispone:

"d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59".

Las decisiones judiciales constituyen una fuente secundaria, pues no crean derecho, sólo lo descubren. Son un medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho. Además no se proyectan con obligatoriedad más allá de los sujetos que fueron Parte en los litigios resueltos por ella. Así lo dispone el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en los siguientes términos:

"La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido"[222].

Además el artículo 94 de la Carta de Naciones Unidas, a la letra dispone:

"1. Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte, y

"2. Si una de las Partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que lo imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve

---

[220] Jorge Witker, « El Tratado de Libre Comercio de América del Norte », op. cit., p. 26.
[221] Fernando Serrano Migallon, op. cit., p. 81.
[222] Carlos Arellano García, « Primer Curso de Derecho Internacional Público », Ed. Porrúa S.A., México 1999, 4ª. ed., pp. 197-198.

a efecto la ejecución del fallo" [223].

No impide que la Corte invoque en su resolución un precedente en que han sido parte otros Estados, sólo como un medio auxiliar para determinar las reglas consuetudinarias o los principios generales de derecho. Las decisiones judiciales que pueden invocarse son las de la Corte y las de otros Organos jurisdiccionales internacionales como el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, que fue antecedente de la actual Corte Internacional de Justicia[224]**.**

Es decir, las decisiones a que se refiere el artículo 38 y 59 anteriormente citados son, en primer lugar las decisiones de la Corte Internacional de Justicia. Las sentencias judiciales pueden clasificarse como modos de creación de derecho. Sin embargo, ellas sólo pueden producir reglas particulares. Con relación a las normas generales de derecho, para los fines del artículo 38, sólo constituyen un "medio auxiliar para la determinación" de ellas [225]**.**

Una de las diferencias del arbitraje y la decisión judicial, es que el primero se trata de una jurisdicción *ad hoc* creada especialmente para el conflicto, mientras que en el ámbito judicial el Órgano es

---

[223] Cesar Sepulvera, op. cit., p.539.
[224] Ibidem., p. 198.

preexistente al conflicto, y puede decidir conflictos en general[226]. Una vez analizados los métodos internacionales de solución de controversias, en el TLCAN se respetan cada uno de ellos. Además observamos que no se hace referencia al sistema "Panel", que ha sido el objeto de nuestro estudio y fue creado en el texto de 1947 del GATT, como un método de solución de controversias, posteriormente fue retomado en el ALCEUAC y actualmente lo encontramos en el TLCAN.

Este capítulo representa una gran importancia, porque como ya lo hemos señalado el sistema "Panel" de solución de controversia, lo encontramos en el texto de 1947 del GATT, sin embargo éste ha sufrido modificaciones vigentes a partir del 1ero. de enero de 1995, para convertirse en la Organización Mundial del Comercio (OMC), en tanto que el TLCAN fue vigente a partir del 1 de enero de 1994.

Por lo anterior nos surgen las siguientes preguntas : ¿Que pasa con las reformas que sufrió el GATT al convertirse en el OMC en 1995, sobre todo que hubo cambios en materia de solución de controversias?, ¿Es que éstas son consideradas por el TLCAN o no?.

---

[225] Max Sorensen, « Manual de Derecho Internacional Público », Ed. F.C.E., México 1981, 2ª. Reimpresión, p. 177.

Sección B.- Diferencias y Semejanzas entre el Sistema de Solución de Controversias del GATT y de la OMC :

Haremos un análisis comparativo entre el método de solución de controversias del GATT y la OMC.

1.- El Sistema de Solución de Controversias en el GATT:

Para el análisis del mecanismo del GATT de solución de controversias, nos auxiliaremos de las explicaciones del Profesor Jorge Witker [227].

El fundamento jurídico de la solución de controversias del GATT lo encontramos en los artículos XXII y XXIII, además en lo que se refiere al Entendimiento relativo a las notificaciones, consultas, la solución de controversias y la vigilancia, adoptado el 28 de noviembre de 1979 (L/4970), y su Anexo (exposición acordada en la práctica consuetudinaria del GATT en materia de solución de controversias, el artículo XXIII, párrafo 2), y el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de conflictos en el marco de los artículos XXII y XXIII del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Documento MTN. TNC/W/FA) de 1990, que

---

[226] Eduardo Jiménez de Arechaga, «Derecho Internacional Público», Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1991, 2ª. ed., Tomo IV, pp. 195-196.

forma parte del informe Dunkel, el cual aún no está en vigor.

El método de solución de controversias del GATT permite el uso sucesivo o alternado de todos los medios diplomáticos o legales de solución de controversias y prohibe represalias unilaterales, a menos que las partes contratantes autoricen la suspensión de las obligaciones del GATT [228].

El procedimiento de solución de controversias del GATT, para esquematizarlo y hacer más sencilla su comprensión, lo dividiremos en las siguientes etapas:

1.- Las partes en conflicto se les denomina "Partes contratantes".

2.- El Órgano de solución de controversias para el maestro Witker le denomina "Panel" y a sus miembros les llama "panelistas".

Cabe destacar que de acuerdo a los anteriores señalamientos hechos en el capítulo relativo al GATT.

Nosotros nos vemos obligados a emplear el termino órgano de solución de controversias del GATT para no emplear "Panel", dado que en el texto de 1947 del GATT no se hace referencia de manera expresa a éste termino. Asimismo no emplearemos el término "panelistas" sino

---

[227] Jorge Witker, « El Tratado de Libre Comercio de América del Norte », op. cit. pp. 23-39

[228] Ibidem.,p. 28. 7.

miembros que integran el órgano de solución de controversias del GATT.

3.- Una parte reclamante podrá formular reclamaciones por escrito sobre la aplicación del GATT, quienes deberán examinar las reclamaciones en consultas bilaterales formales (artículos XXII.I y XXIII del GATT). Existe la posibilidad de consultas plurilaterales.

4.- En caso de que no se llegue a un acuerdo las Partes solicitarán al Director General que interponga sus buenos oficios para la conciliación.

5.- Si las Partes no resuelven la controversia a través de la consulta, ni la conciliación, una de las partes remitirá el asunto al Consejo del GATT (Anexo del Entendimiento de 1979, punto 1.1).

6.- El Consejo establecerá un órgano de solución de controversias. Este se integrará con 3 a 5 miembros según el caso. (Entendimiento 1979 punto 11, Anexo del Entendimiento de 1979 punto 6.III y Entendimiento 1990 punto 6.5).

7.- El Director General mantendrá una lista de personas. Cada país podrá nombrar de una a dos personas para ser miembros del órgano de solución de controversias (Entendimiento 1979 punto 13 y el

Entendimiento de 1990 punto 6.4, en éste último ordenamiento se otorga esta facultad a la Secretaria).

8.- No pueden ser miembros del órgano de solución de controversias, los nacionales de los países cuyos Gobiernos sean Parte del conflicto (Entendimiento 1990 punto 6.3). Sin embargo existe una excepción cuando el conflicto se presenta entre un país en desarrollo y un país desarrollado, porque en el grupo de trabajo puede participar un nacional del país en desarrollo, según lo establecido en el Entendimiento de 1990 punto 6.10.

9.- El órgano de solución de controversias, se constituirá en un termino de 30 días siguientes a la decisión del Consejo (Entendimiento 1979 punto 11 y Entendimiento 1990 punto 4.1).

10.- En la práctica la Secretaria del GATT propone los candidatos que formaran el órgano de solución de controversias, de las Partes interesadas, y si las Partes aceptan, el Consejo del GATT aprueba esta decisión (Anexo del Entendimiento 1979 punto 6.III y Entendimiento 1990 punto 6.6). La designación se llevará en un término de siete días hábiles.

11.- El órgano de solución de controversias establecerá su propio sistema de trabajo (Anexo del Entendimiento 1979 punto 6.IV y Entendimiento de 1990 punto 10.1).

12.- Podrá el órgano de solución de controversias recabar toda la información que considere pertinente, y llevará a cabo una evaluación objetiva de los hechos del conflicto (Entendimiento de 1979 puntos 15 y 16, Anexo del Entendimiento de 1979 puntos 6. IV y 3, y Entendimiento de 1990 puntos 11.1 y 9.1).

13.- Elaborará el órgano de solución de controversias, un informe provisional, que someterá a las Partes a fin de que éstas presenten sus observaciones por escrito (Entendimiento de 1979 punto 18, Anexo del Entendimiento de 1979 punto 6.VII y Entendimiento de 1990 punto 13.2).

14.- El órgano de solución de controversias, presentará un informe final que será por escrito y debidamente motivado (Entendimiento 1979 punto 17, Anexo del Entendimiento de 1979 punto 6.V y Entendimiento de 1990 punto 10.8).

15.- No existe un plazo fijo para las actuaciones del órgano de solución de controversias, aunque la mayoría de los casos las

actuaciones se llevan a cabo en un término de tres a nueve meses (Anexo del Entendimiento de 1979 punto 6.IX y Entendimiento de 1990 puntos 10.9 y 10).

16.- En casos urgentes (por ejemplo que la mercancía objeto de la controversia sea perecedera) el órgano de solución de controversias, deberá emitir un informe en un plazo de 3 meses contados desde el día en que se estableció el mismo (Entendimiento de 1979 punto 20 y Entendimiento 1990 punto 10.9).

17.- Sobre la base del informe del órgano de solución de controversias, el Consejo debe elaborar la recomendación en la que puede referirse a sí hubo o no violación de las disposiciones del GATT.

18.- En caso de haber violación, se determinará la compensación adecuada para que se reembolse al país reclamante por la pérdida comercial que sufrió (Entendimiento de 1990 punto 14.4)

19.- En el GATT no se prevé el derecho de apelación en contra del informe del órgano de solución de controversias.

20.- El Consejo vigilará que se cumpla la recomendación del órgano de solución de controversias (Entendimiento de 1979 punto 22 y Entendimiento 1990 punto 19).

Podemos concluir que el sistema de solución de controversias del GATT, funciona mediante el establecimiento de un órgano de solución de controversias de expertos, los cuales después de analizar el caso emiten recomendaciones para la solución de controversias. La recomendación emitida es discutida con las Partes y modificada si es posible, para que pueda ser adaptada por el Consejo del GATT, por consenso. De ahí que sea necesaria la aceptación de la Parte demandada para la solución de la controversia. Es evidente para el Profesor Jaenicke Gunter, que para mejorar el sistema del GATT sería necesario establecer:

a) Tiempos estrictos en el procedimiento; b) órgano de solución de controversias permanentes en lugar de *ad hoc*, y c) sobre todo mejorar el procedimiento de voto en el Congreso del GATT para eliminar y evitar obstrucciones de alguna de las Partes en disputa [229].

2.- El Sistema de "Grupo Especial" de la Organización Mundial del Comercio (OMC):

Desde mediados de la década de 1940, el Sistema de Resolución de Controversias del GATT se ha ido desarrollando de lo pragmático hacia lo legalista. Durante la década de 1950, el GATT introdujo la

práctica de referir controversias a un gobierno compuesto por los representantes en controversia, y las Partes contratantes. A mediados de esa década, éstos fueron reemplazados por "Paneles" integrados por tres o cinco expertos independientes, autorizados a encontrar y a establecer recomendaciones para la solución del problema planteado por las Partes contratantes [230].

Durante esa década, las Partes contratantes radicaron más de 50 demandas de las cuales más de 15 resultaron en la recomendación de acudir a un proceso formal judicial, o entablar un proceso en los tribunales. Durante las décadas de 1960 y 1970. Sin embargo, el procedimiento de resolución de controversias cayó en desuso. Solamente diez demandas fueron radicadas entre 1960 y 1969, y ningún "Panel" fue establecido entre 1963 y 1970 [231].

El GATT establece dentro de su estructura un procedimiento formal para resolución de controversias implantado en sus artículos XXII (Consultation) y XXIII (Nullification and Impairment). Durante las negociaciones de comercio de La Ronda de Tokio que concluyeron en

---

[229] Fernando Serrano Migallón, op. cit., p. 75.
[230] Luis Nieves Morillo, « TLC : Mecanismo de Resolución de Controversias y el Arbitraje Comercial Internacional », en *Revista de Derecho Puertoriqueño*, Pontificia Universidad Catolica, Facultad de Derecho, Puerto Rico Enero-Abril 1996, No. 1, Vol. 35, No. 1, p. 29.
[231] Ibidem., p. 30.

1979, se establecieron aclaraciones sobre las prácticas existentes de la solución de controversias, pero no advino ninguna reforma al sistema de procedimiento de solución de controversias. La Ronda de Tokio de 1979, las Partes contratantes adoptaron, el "Understanding Regarding Notification, Consultation, Dispute Settlement, and Surveillance", que implantó disposiciones especificas para establecer la formación del "Panel", la composición del "Panel", los requisitos procedimentales, la adopción de los informes del "Panel" y de vigilancia. En cada instancia, la decisión final era dejada en manos de la discreción general de las Partes contratantes, quienes, en la práctica, eran los que tomaban las decisiones por consenso[232].

Desde La Ronda de Tokio, en la Comunidad del GATT, se despertó un consenso, en la necesidad de establecer una reforma al sistema de solución de controversias. Desde el inicio de las negociaciones de La Ronda de Uruguay en 1986, los Ministros de Comercio, declararon que se deben mejorar y fortalecer las reglas, y los procedimientos del proceso de solución de controversias. En 1989 las Partes contratantes adoptaron un procedimiento interino, llamado "Improvements to the GATT Dispute Settlement Rules and Procedures", que sería aplicado

[232] Ibidem., pp. 30-31.

hasta el final de la Ronda de Uruguay. "Los Improvements" de 1989 establecieron medidas de tiempo más restrictivas para el procedimiento del "Panel", un estándar de términos de referencia, y una vigilancia automática en el cumplimiento de las recomendaciones y decisiones [233].

La más reciente propuesta para una reforma permanente del sistema de solución de controversias, ha sido la entablada por el Director General del GATT, Arthur Dunkel, en diciembre de 1991. El texto de Dunkel incorpora los avances de los "Improvements" de 1989, y desarrolla varias áreas de importancia. El texto establece el derecho a constituir un "Panel", el derecho para que se adopte el informe del "Panel", el establecimiento de un Cuerpo de Apelación, para oír la apelación de los casos resueltos por los "paneles", y el derecho para imponer medidas ejecutorias a la Parte contratante que incumple[234]. La Ronda de Uruguay incluye disposiciones de solución de controversias, las cuales siguen el modelo básico de procedimiento de solución de controversias del artículo XXIII del GATT. Además para poder asegurar la completa compatibilidad de las reglas del GATT, con los

---

[233] Ibidem., p. 31.
[234] Ibidem., pp. 31-32.

procedimientos de solución de controversias de la Ronda de Uruguay, se ha propuesto establecer una estructura institucional uniforme y un sistema de solución aplicable al GATT, y a todos los Acuerdos multilaterales de comercio concluidos dentro de la estructura del GATT [235].

La OMC es la única organización internacional, que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Además es importante señalar que va a modificar al GATT, que vino funcionando desde 1947. Se firmó en Marrakesh, Marruecos, el 15 de abril de 1994, en la Ronda de Uruguay del Tratado Multilateral de Negociaciones, la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) vigente a partir del primero de enero de 1995. Entre las principales funciones se encuentran: La administración de los acuerdos comerciales de la OMC; El foro de negociaciones comerciales; Tratar de resolver los conflictos comerciales; Supervisar las políticas comerciales nacionales; Asistencia técnica y cursos de formación para los países en desarrollo, entre otros.

Actualmente son 144 miembros entre los que se encuentran:

Antigua y Barbuda, Angola, Argentina, Australia, Austria, Bahrain,

---

[235] Jorge Witker, « El Tratado de Libre Comercio de América del Norte », op. cit., pp. 30-31.

Bangladesh, Barbados, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, Botswana, Brasil, Brunei, Darussalam, Bulgaria, Burkina, Faso, Burundi, Camarón, Canadá, República de Africa Central, Chad, Chile, Colombia, Congo, Congo (La República Democrática), Costa Rica, Costa de Ivoire, Cuba, Cypre, República de Czech, Dinamarca, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Ecuador, Egipto, el Salvador, Comunidad Europea, Fiji, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Alemania, Ghana, Grecia, Granada, Guatemala, Guinea Bissau, Guinea, Guyana, Haití, Honduras, Hong Kong China, Hungry, Iveland, India, Indonesia, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kenya, Corea, Kuwait, República de Kyrgyz, Latvia, Lesotho, Liechtenstein, Luxemburgo, Macao, Madagascar, Malawi, Malasia, Maldives, Malí, Malta, Mauritania, Mauritius, México, Mongolia, Marruecos, Mozambique, Myanmar, Namibia, Netherlands-For the Kingdom en Europa y para el Netherlands Antilles, Nueva Zelandia, Nicaragua, Níger, Nigeria, Norway, Pakistán, Panamá, Papua New Guinea, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, Qatar, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Saint Lucia, Saint Vicent y el Grenadines, Senegal, Sierra Leone, Singapore, Slovak Republic, Slovenia, Solomon Islands, South Africa, España, Sri Lanka, Suriname, Swaziland,

Sweden, Switzerland, Tanzania, Thailand, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Turkey, Uganda, Imperios Arabes Unidos, Inglaterra, USA, Uruguay, Venezuela, Zambia y Zimbabwe. También en octubre 1998 se agregan 30 países como observadores que son: Albania, Algeria, Andorra, Armenia, Azerbaijan, Belarus, Cambodia, China (People's *Republic of), Croatia, Estonia, Georgia, Jordan, Kazakstan, Lao* People's Democratie Republic, Lithuania, Macedonia (the former Yugoslav Republic of), Moldova, Nepal, Oman (Sultanate of), Federación de Rusia, Samoa, Saudi, Arabia, Seychelles, Sudan, Chinese Taipei, Tonga, Ukranie, Uzbekistan, Vanuatu y Vietnam[236].

Es de destacar que existe un procedimiento de solución de controversias del GATT que tiene un órgano de solución de conflictos, que atendiendo al texto de 1947 no tiene un nombre específico, sin embargo algunos especialistas en la materia, le han denominan grupo especial o en su caso "Panel", en tanto que en la OMC a éste órgano se le denomina "Grupo Especial".

Con relación al procedimiento de solución de controversias de la

---

[236] Barry E. Carter & Philip R. Trimble, « International Law, Selected Documents », Ed. Aspen Law & Business, New York, 1999-2000, pp.158-159.

OMC[237], éste se basa en normas claramente definidas y se establecen plazos para ultimar el procedimiento.

Las primeras resoluciones las adopta un Grupo especial y las respaldan la totalidad de los miembros de la OMC. Es posible apelar basándose en cuestiones de derecho.

A principios de 1997, de un total de 71 casos 19 se habían resuelto « extrajudicialmente », sin pasar por todo el proceso del Grupo Especial.

Los miembros de la OMC han convenido en que, cuando estimen que otros miembros infringen las normas comerciales, recurrirán al sistema multilateral de solución de controversias en vez de adoptar medidas unilateralmente. Ello significa seguir los procedimientos convenidos y respetar los dictámenes emitidos.

En el antiguo GATT existía un procedimiento de solución de controversias, pero no preveía plazos fijos, era más fácil obstruir la adaptación de las resoluciones, y en muchos casos pasaba mucho tiempo, sin que se llegara a una solución concluyente. El Acuerdo de la Ronda de Uruguay estableció un procedimiento más estructurado, con

---

[237] OMC, "Les Procedures de Reglement des Differends de l'OMC", Textes Juridiques, Genève Suiza 1995., pp. 1-33. Cfr. Sitio Internet http: //www.wto.org/spanish.

etapas más claramente definidas. Implantó una mayor disciplina en cuanto al tiempo que debía tardarse en resolver una controversia, con plazos flexibles para las diversas etapas del procedimiento. En el Acuerdo se hace hincapié en que la OMC, funcione eficazmente es esencial la pronta solución de las controversias. Se establecen con gran detalle el procedimiento y el calendario que han de seguirse al resolver las controversias. Un caso que siga su curso completo hasta la primera resolución no debe durar normalmente más de un año aproximadamente; 15 meses en caso de haber apelación. Los plazos convenidos son flexibles y si se considera que un caso es urgente (por ejemplo, si se trata de productos perecederos), puede reducirse al plazo tres meses.

El procedimiento del GATT, las resoluciones únicamente podían adoptarse por consenso, lo que significaba que una sola objeción podía bloquear la adopción. Con la OMC la resolución se adopta automáticamente a menos que haya consenso para rechazarla; es decir, si un país desea bloquear la resolución tiene que lograr que compartan su opinión todos los demás, miembros de la OMC.

Los Términos para Resolver una Controversia:

Los plazos aproximados establecidos para cada etapa del procedimiento de solución de controversias son indicativos; el Acuerdo es flexible. Además, los países pueden resolver sus conflictos por sí solos en cualquier etapa.

Los plazos totales son también aproximados.

60 días	**Consultas, mediación, etc.**
45 días	**Establecimiento del Grupo Especial y designación de sus miembros.**
6 meses	**El Grupo Especial da traslado de su informe definitivo a las Partes.**
3 semanas	**El Grupo Especial da traslado de su informe definitivo a los miembros de la OMC.**
60 días	**El Grupo de Solución de Diferencias adopta el informe (de no haber Apelación)**
Total = 1 año	**(sin Apelación).**
60-90 días	**Informe del examen en apelación.**
30 días	**El Órgano de Solución de Diferencias adopta el informe del examen en Apelación.**
Total = 1 año y 3 meses.	**(con Apelación)**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las controversias en la OMC se resuelven:

La solución de conflictos es de la competencia del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) [238]. El OSD tiene la facultad exclusiva de establecer Grupos Especiales, de expertos o rechazar las conclusiones de dichos Grupos Especiales o los resultados de las apelaciones. Vigila la aplicación de las resoluciones y recomendaciones, y tiene potestad para autorizar la adopción de medidas de presión cuando un país no respete una resolución.

Primera Etapa:

Consultas (hasta 60 días). Los países Partes de la controversia, tienen que mantener conversaciones para ver sí pueden resolver sus conflictos por sí solos. Si este intento fracasa, pueden también pedir al Director general de la OMC, que medie o trate de ayudar de cualquier otro modo.

Segunda Etapa:

El Grupo Especial (hasta 45 días para la constitución del Grupo Especial, más seis meses para que éste concluya su labor). Si en las consultas celebradas no se llega a una solución satisfactoria, el país

[238] Establece un grupo especial denominado "Organe de Reglement de Différends (OSD)". En Inglés se denomina "Dispute Settlement Body (DSB)". En español se le conoce como "Órgano de Solución de

reclamante puede pedir que se establezca un Grupo Especial. El país «en el banquillo » puede obstruir la constitución del Grupo Especial una vez, pero no puede volver a hacerlo cuando el OSD se reúne por segunda vez (a no ser que haya consenso contra la constitución del Grupo Especial).

El Grupo Especial ayuda al OSD a dictar resoluciones o hacer recomendaciones, pero, como su informe únicamente puede ser rechazado por consenso en el OSD, es difícil revocar sus conclusiones. *Dichas conclusiones deben basarse en los Acuerdos invocados.*

Debe darse traslado del informe definitivo del Grupo Especial a las Partes en la conflicto en un plazo de seis meses. En casos de urgencia, por ejemplo tratandose de productos perecederos, ese plazo se reduce a tres meses.

Las Etapas de los Grupos Especiales:

1.- Antes de la Primera Audiencia: cada Parte en la controversia expone sus argumentos, por escrito, al Grupo Especial.

2.- Primera Audiencia: El País Reclamante y la Parte Demandada exponen sus argumentos: el país reclamante (o los países reclamantes), el país demandado, y los Terceros que hayan anunciado

---

Diferencias (OSD)".

tener interés, en la controversia exponen sus argumentos en la primera audiencia del Grupo Especial.

3.- Réplicas: los países afectados presentan réplicas por escrito y exponen verbalmente sus argumentos en la segunda reunión del Grupo Especial.

4.- Expertos: cuando una Parte de la controversia plantea cuestiones de carácter científico o técnico, el Grupo Especial puede consultar a expertos o designar un grupo consultivo de expertos para que prepare un informe al respecto.

5.- Proyecto Inicial: el Grupo Especial da traslado de los capítulos expositivos (hechos y argumentación) de su informe a ambas Partes en la controversia, y les da un plazo de dos semanas, para formular observaciones. En este informe no se incluyen las constataciones y conclusiones.

6.- Informe Provisional: a continuación, el Grupo Especial da traslado de un informe provisional (en el que se incluyen sus constataciones y conclusiones) a ambas Partes, y les da un plazo de una semana para que soliciten un reexamen.

7.- Reexamen: el período de reexamen no debe exceder de dos semanas. Durante ese tiempo el Grupo Especial puede celebrar nuevas reuniones con las dos Partes en la controversia.

8.- Informe Definitivo: se envía el informe definitivo a las Partes en la controversia, y tres semanas más tarde, se distribuye a todos los miembros de la OMC. Si el Grupo Especial decide que la medida comercial, objeto de la controversia, constituye una infracción de un Acuerdo de la OMC, o un incumplimiento de una obligación dimanante de las disposiciones de la OMC, recomienda que se ponga en conformidad con dichas disposiciones. El Grupo Especial puede sugerir la manera en que podría hacerse.

9.- El Informe se Convierte en una Resolución: transcurridos 60 días, el informe se convierte en una resolución o recomendación del OSD, a no ser que se rechace por consenso. Ambas Partes en la controversia pueden apelar (y en algunos casos ambas lo hacen).

En Caso de Recurso de Apelación:

Las apelaciones han de basarse en cuestiones de derecho, por ejemplo una interpretación jurídica, no es posible examinar de nuevo las pruebas existentes ni examinar nuevas pruebas.

Cada apelación es examinada por tres miembros de un Órgano Permanente de Apelación establecido por el OSD; se integra por siete miembros representativos, en términos generales de la composición de la OMC. Los miembros del Órgano de Apelación son nombrados por un período de cuatro años.

Deben ser personas de competencia reconocida en derecho y comercio internacional, que no estén vinculadas a ningún Gobierno.

La apelación puede dar lugar a la confirmación, modificación o revocación de las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo especial. Normalmente, la duración del procedimiento de apelación no será superior a los 60 días y en ningún caso excederá de 90 días.

El OSD tiene que aceptar o rechazar el informe del examen en apelación en un plazo de 30 días; únicamente puede rechazarlo por consenso.

Para la Ejecución de la Resolución:

Sí un país ha hecho algo que no debe de hacer, ha de rectificar rápidamente; y si sigue infringiendo el Acuerdo, debe ofrecer una compensación o sufrir una sanción adecuada que le haga cierto efecto.

Incluso una vez decidido el caso, todavía hay que hacer algo

antes de la imposición de sanciones comerciales. El «demandado» perdedor, adapta su política, en conformidad con la resolución o recomendación. En el Acuerdo sobre la solución de controversias, se hace hincapié en que, para asegurar la eficaz solución de las controversias, en beneficio de todos los miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD.

Si el país objeto de la reclamación pierde, debe seguir las recomendaciones formuladas en el informe del Grupo especial o del Órgano de apelación. Debe manifestar su intención de hacerlo en una reunión del OSD, que ha de celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe.

En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, se dará al miembro afectado un «plazo prudencial» para hacerlo. Si no adopta las medidas oportunas dentro de ese plazo, tendrá que entablar negociaciones con el país reclamante (o los países reclamantes) para establecer una compensación mutuamente aceptable; por ejemplo, reducciones arancelarias en esferas de especial interés para la Parte reclamante.

Si transcurridos 20 días, no se ha convenido en una

compensación satisfactoria, la Parte reclámente podrá pedir la autorización del OSD, para imponer sanciones comerciales limitadas «suspender la aplicación de concesiones y obligaciones», con respecto a la otra Parte. El OSD deberá otorgar esa autorización dentro de los 30 días siguientes a la expiración del «plazo prudencial», a menos que se decida por consenso desestimar la petición.

En principio, las sanciones deben imponerse en el mismo sector, en que haya surgido la controversia. Si ello resulta impracticable o ineficaz, podrán imponerse en un sector diferente en el marco del mismo Acuerdo. Si también esto es impracticable o ineficaz, y las circunstancias son suficientemente graves, podrán adoptarse medidas en el marco de otro acuerdo. El objetivo perseguido es reducir al mínimo la posibilidad de que se adopten medidas, que tengan efectos en sectores no relacionados con la controversia, y procurar al mismo tiempo que las medidas sean eficaces.

El OSD vigila la manera en que se cumplen las resoluciones adoptadas. Todo caso pendiente permanece en su orden del día, hasta que se resuelva la cuestión.

Cuando la cuestión está decidida, si un país ha hecho algo que no

debe hacer, debe rectificar. Pero en caso de seguir infringiendo un acuerdo debe ofrecer una compensación o sufrirá una sanción. Para asegurar la eficaz solución de la controversia en beneficio de todos los miembros de la OMC, es esencial el cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD.

En el caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones o resoluciones, se le dará al miembro afectado un plazo prudente para hacerlo. Si no adopta las medidas oportunas dentro de ese plazo, tendrá que entablar negociaciones con el país reclamante, para establecer una compensación mutuamente aceptada, por ejemplo reducciones arancelarias en esferas de especial interés para la parte reclamante.

Si transcurrido 20 días no convienen en una compensación, la parte reclamante podrá pedir la autorización del OSD para imponer sanciones comerciales limitadas. Además el OSD dentro de los 30 días siguientes a la expiración del "plazo prudencial", a menos que se decida por concenso desestimar la petición.

El OSD vigilará la manera en que se cumplan las resoluciones adoptadas.

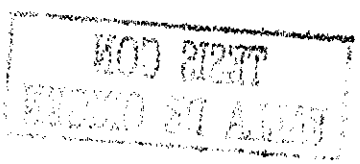

Hemos de señalar que hasta la fecha se han sometido a la OMC 245 conflictos, en relación con 180 asuntos distintos. Que forman parte del ANEXO X de ésta tesis.

Organigrama de la OMC [239]

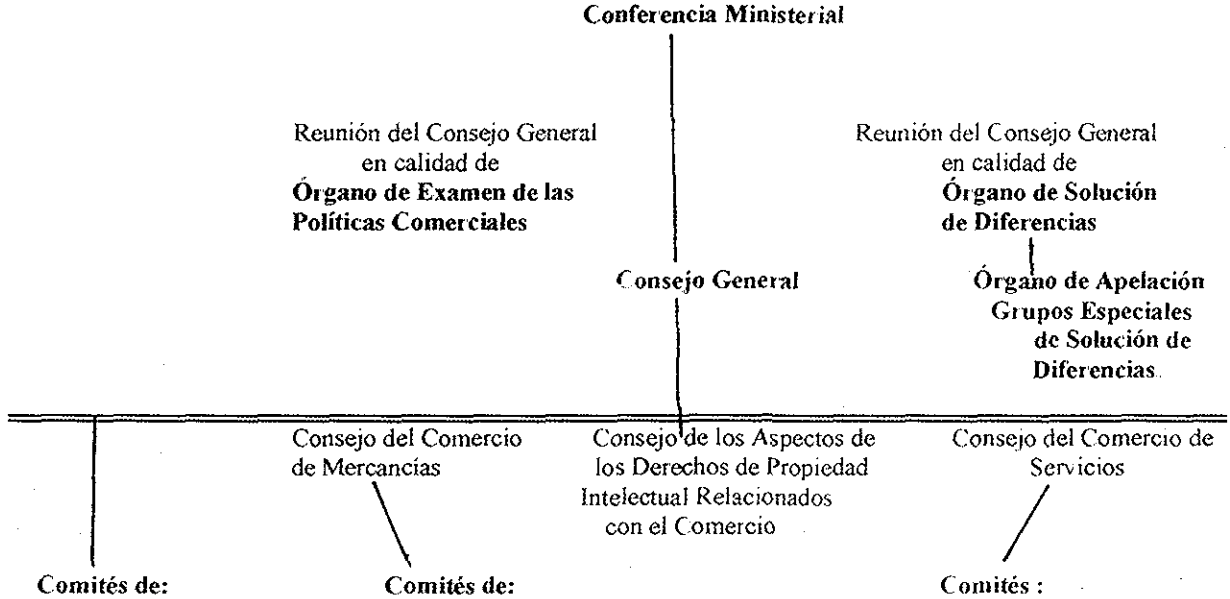

Comités de:
Comercio y Medio Ambiente
Comercio y Desarrollo

Subcomité de Países Menos Adelantados

Acuerdos Comerciales Regionales
Prácticas Antidumping
Restricciones por Balanza de Pagos

Asuntos Presupuestarios Financieros y Administrativos

Grupos de Trabajo sobre:
Adhesiones

Comités de:
Acceso a los Mercados
Agricultura
Medidas Sanitarias y Fitosanitarios
Obstáculos Técnicos al Comercio
Subvenciones y Medidas Compensatorias
Valoración de Aduana
Normas de Origen
Licencias de Importación
Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio
Salvaguardias

Comités :
del Comercio de Servicios Financieros de Compromisos Específicos

Grupos de Trabajo sobre:
La Reglamentación Nacional
Las Normas del AGCS

Acuerdos Plurilaterales:
Comité del Comercio de Aeronaves

[239] Sitio internet http://www wto org/spanish

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Grupos de Trabajo sobre:
La Relación entre Comercio e Inversiones

La Interacción entre Comercio y Política de Competencia

La Transparencia de la Contratación Pública

Órgano de Supervisión de los Textiles

Grupo de Trabajo

El Procedimiento del Grupo Especial de la OMC [240]

60 días — **Consultas** (artículo 4)

por 2nd OSD — **Establecimiento del Grupo Especial** Órgano de Solución de Diferencias (OSD) (Artículo 6)

Durante todas las Etapas Buenos oficios, Conciliación y Mediación (Artículo 5)

0-20 días — **Términos de referencia** (Artículo 7)

20 días (+10 si el Director General solicita el Grupo Especial)

Composición (Artículo 8)

Examen del Grupo Especial (Normalmente 2 encuentros con las partes) (Artículo 12) → **Revisión del Grupo de Expertos** (Artículo 13, apéndice 4)

Etapa de Revisión a mitad del proceso → **Encuentro de Revisión con el Grupo Especial** (Artículo 15.2)

La parte descriptiva del reporte enviado a las partes para comentarios (Artículo 15.1)

El reporte interno enviado a las partes para comentarios (Artículo 15.2)

6 meses desde que se forma el Grupo Especial, 3 meses si es Urgente

Reporte del Grupo Especial enviado a las partes (Artículo 12.8, apéndice 3 parte 12)

Hasta 9 meses Desde el establecimiento del Grupo Especial — **Reporte del Grupo Especial** circulado por OSD (Artículo 12.9, apéndice 3 parte 12 (k))

Revisión de la Apelación máximo 90 días. (Artículos 16.4 y 17)

60 días para el reporte Grupo Especial

(OSD) los responsables del conflicto adoptan la resolución del Grupo Especial o apelan el reporte incluyendo cualquier cambio al reporte del Grupo Especial hecho por los que apelan (Artículos 16.1, 16.4 y 17.14)

30 días después de la apelación del reporte

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

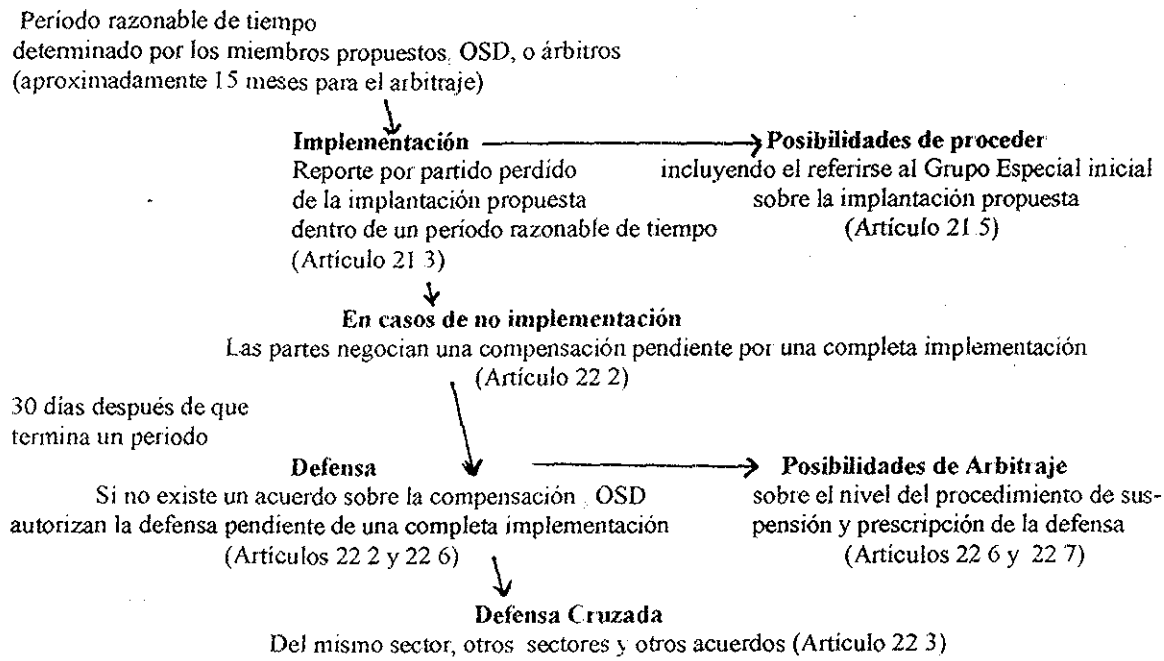

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

He de resaltar que tratándose de la materia de dumping, la OMC existe en el apéndice 2 sobre normas y procedimientos especiales o adicionales contenidos en los acuerdos abarcados, entre los que se encuentra el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas compensatorias"[241]. Además del "Comité de Practicas Antidumping" [242].

Como se desprende de las fechas en que entraron en vigor el TLCAN (primero de enero de 1994) y la OMC (primero de enero de 1995), así como de nuestras investigaciones, consideramos que hasta ahora, no se han considerado estas reformas en materia de solución de

[240] Sitio internet http://www wto org/spanish
[241] En francés se conoce como « Comite des Subventions et Mesures Compensatoires ».
[242] En el idioma Francés se denomina "Comite des Pratiques Antidumping".

controversia, en consecuencia nos surgen las siguientes preguntas:

¿El TLCAN debe reformarse de acuerdo al procedimiento de solución de controversias de la OMC? o ¿Es mejor conservar el procedimiento de solución de controversias tal como se encuentra actualmente en el TLCAN? .

Con lo anterior, constatamos, que aún falta mucho por hacer en la investigación jurídica internacional, en consecuencia esperamos que esta tesis colabore, como un pequeño grano de arena ante la inmensidad de la ciencia jurídica internacional.

CONCLUSIONES :

1.- El procedimiento de solución de conflictos de los artículos XXII y XXIII del texto de 1947 del GATT no hacen referencia al término "Panel". El vocablo mencionado consideramos que surge de la doctrina.

2.- Los mecanismos de solución de controversias del TLCAN estan regulados en : el capítulo XI, sección "B" intitulado: "Solución de *controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte". El* capítulo XIV sobre "Servicios Financieros". El capítulo XIX denominado "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias"; y El capítulo XX sobre "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias".

3.- El TLCAN y el ALCEUAC, concerniente a los procedimientos de solución de controversias, tienen ciertas semejanzas, pero difieren en que el TLCAN intenta superar todas las ambigüedades que existían en el ALCEUAC, porque Canadá después de su primera experiencia con USA va a tratar de perfeccionar las deficiencias, lagunas y errores que dejo en el ALCEUAC.

4.- La regla del artículo 2005 del TLCAN equivale al artículo 1801 del ALCEUAC, está destinado a evitar que las determinaciones y recomendaciones de un órgano puedan ser sujetas a un procedimiento equivalente a una revisión. Además evita crear una jerarquía de grupos especiales del GATT y del TLCAN.

5.- En el GATT existe un procedimiento de solución de controversias que constituyó un antecedente tanto del ALCEUAC y del TLCAN.

6.- En el TLCAN existe un Comité de impugnación extraordinaria, el procedimiento y las condiciones para que proceda éste, se estableció en el artículo 1904, párrafo 13 del ordenamiento multicitado. En tanto que en la OMC existe un Órgano de Apelación.

7.- En el TLCAN la revisión ante Comité de Impugnación Extraordinaria no constituye una apelación sino pretende proteger en contra de decisiones de los "Paneles".

8.- En ocasiones el tratado internacional o la ley establece diversos medios de impugnación entre esos medios puede estar la apelación u otro medio.

9.- En la OMC existe la posibilidad de impugnación a través de un medio denominado "apelación". En tanto que en el TLCAN existe la posibilidad de impugnación y el medio respectivo se denomina "revisión", medio de impugnación, que se interpone ante el Comité de Impugnación Extraordinaria.

10.- En el TLCAN se estableció un plazo más práctico para que el Comité de Impugnación Extraordinaria realizará la revisión, que es de noventa días a partir de la fecha del establecimiento de éste.

La apelación puede dar lugar a la confirmación, modificación o revocación de las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial en la OMC.

11.- Los procedimientos de solución de controversias de ALCEUAC y TLCAN presentan semejanzas en materia de dumping y subvenciones.

12.- El procedimiento del "Panel" tiene por objeto garantizar las leyes, reglamentos, otras medidas sobre las negociaciones y las inversiones para que sean accesibles, y aplicadas de manera equitativa de acuerdo con el Estado de derecho. Sin embargo cada país adaptará la legislación interna al TLCAN.

13.- Existen en el TLCAN varios métodos de solución de controversias internacionales, tales como son: los métodos políticos y métodos jurídicos. En el primero tenemos: la negociación, los buenos oficios, la mediación, y la conciliación.

En el segundo tenemos al arbitraje (*ad hoc* e institucional), sin embargo consideramos que el sistema "Panel", es un sistema de solución de conflictos diferente al arbitraje, que deberia de ser considerado también como un método jurídico, por las siguientes razones:

a) No hay que olvidar que el arbitraje se origina sea por una cláusula arbitral o por el compromiso arbitral, en tanto que el sistema "Panel" nace de la firma y ratificación de un Tratado Internacional, trilateral.

b) Concerniente a particulares en el arbitraje, las partes en conflicto ejercen su derecho directamente, con el arbitro o el Tribunal arbitral. Sin embargo tratándose del sistema "Panel", si un particular es afectado en su interés, para ejercer su derecho, debe recurrir a las autoridades competentes de los Estados miembros, y no pueden ejercer el derecho de defensa directamente. Por lo anterior estaríamos

en presencia del Derecho Internacional Público, porque los Tratados trilaterales fueron negociaciones comerciales entre los Estados y éstos deben someterse a los procedimientos de solución de controversias, que en el caso concreto, establece el TLCAN.

c) No hay que perder de vista que el arbitraje es una justicia privada, que nace del ejercicio de la autonomía de la voluntad de los particulares, que se manifiesta tanto en la cláusula arbitral como en el compromiso arbitral y que no requiere de autoridades que sirvan de intermediario para hacerla valer.

Por lo anterior considero que la naturaleza jurídica del arbitraje y del sistema "Panel", son diferentes, por lo que debe respetarse la esencia del sistema "Panel" y ser considerado como un sistema de solución de controversias.

Propongo que se incorporen dentro de los métodos jurídicos de solución de controversias, a los sistemas que nacen como producto de un tratado internacional, tal es el caso del sistema "Panel" y del "Grupo Especial".

14.- La decisión final emitida en el arbitraje es denominada "laudo" o "sentencia arbitral", en tanto que en el sistema "Panel" se le denomina "informe final" o "resolución".

15.- Seria recomendable que el TLCAN pudiera mejorarse mediante la adopción del nuevo sistema en la OMC, en lo que atañe a solución de controversias, dado que existe en la OMC tanto un Órgano de Solución de Diferencias (OSD) que vigila el cumplimiento de resoluciones, como un Órgano de Apelación, que es permanente.

16.- En la estructura de la OMC, en lo que se refiere a solución de controversias, existen dos plazos precisos y útiles que podrían servir de modelo para el TLCAN. El primer plazo esta previsto para el caso de que no haya apelación (es de un año), y el segundo plazo esta concebido para el supuesto de que haya apelación y se limita dicho plazo a un año tres meses. El objetivo de los plazos es imprimir celeridad a la solución de controversias.

17.- En la OMC, como resultado de la Ronda Uruguay sirvió de base jurídica para la solución de controversias con el relevante Acuerdo, denominado: "Entendimiento sobre la Solución de Diferencias" (ESD).

18.- En el TLCAN se mantiene la denominación de "Panel" y se le agrega como adjetivo calificativo el vocable "Arbitral", de tal manera que su denominación oficial es "Panel Arbitral", tal denominación, a juicio nuestro, puede producir la confusión de que se le considere como institución arbitral y, el arbitraje en el TLCAN es un medio distinto de solución de controversias.

19.- Concerniente al Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Americas (CAMCA) no es un órgano institucional del TLCAN, sin embargo consideramos, que por su importancia y función, nos encontrariamos en la necesidad de proponer que se institucionalice.

BIBLIOGRAFIA

I. Las Obras Generales:

Arellano García Carlos.
***"Primer Curso de Derecho Internacional Público"*, T.I., Ed. Porrúa, 4ª. ed., México 1999.**

Bernier Ivan.
***« Les Négociations sur le Libre-Échange Canadal Etats-Unis et leurs liens avec le GATT »* , Ed. 3 R .Q.D.I., París 1986.**

Briseño Sierra Humberto.
***"El Arbitraje Comercial"*, Ed. Limusa, Primera reimpresión, México 1988.**

Canal- Forgues Eric.
***"L'Institution de la Conciliation dans le cadre du GATT"*, Ed. Bruylant, Bruxelles 1993.**

Carreau Dominique et Patrick Juillard.
***"Droit International Economique"*, Ed. LGDJ, 4ª.ed., París 1998.**

Carter Barry E. & Phillip R. Trimble.
***"International Law, Selected Documents"*, Ed. Aspen Law & Business, New York, 1999-2000.**

Carter Barry E. & Phillip R. Timble.
***"International Law"*, Ed. Advisory BOARD, 3a.ed., New York, USA 1999.**

Colas Bernard.
***"Accords Economiques Internationaux"*, Ed. La Documentation Française Wilson E. Lafleur, No. 111.01, París 1990.**

Cornu Gérard.
***"Vocabulaire juridique"*, Ed. PUF, París 1998.**

Craig R. Giesze.
***"La Revisión y la Solución de Controversias en Materia de Antidumping y Cuotas Compensatorias a la Luz del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte",* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Resolución de Controversias Comerciales de América del Norte, Ed. UNAM, México 1997.**

De Boisseson Matthieu.
***"Le Droit Français de l'Arbitrage Interne et Internacional",* Ed. Joly, France 1990.**

De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara.
***"Diccionario de Derecho",* Ed. Porrúa, S .A., 15ª.ed., México 1988.**

Flory Thiébaut .
***"Les Accords du Tokyo Round du GATT et la Réforme du Système Commercial Multilatéral du GATT ",* AFDI, París 1979.**

Gómez Lara Cipriano.
***"Teoría General del Proceso",* Ed. UNAM, México 1979.**

Gridel Jean-Pierre.
***"Notions Fondamentales de Droit et Droit Français",* Ed. Dalloz, París 1992.**

Jimenez de Arechaga Eduardo.
***"Derecho Internacional Público",* Ed. Fundación de Cultura Universitaria, 2ª.ed., Tomo IV, Montevideo 1991.**

Leycegui Beatriz, William B. P. Robson y S. Dhalia Stein.
***"Comercio a Golpes. Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional bajo el TLCAN",* Ed. ITAM, México 1997.**

Musset Alain.
***"Le Mexique entre deux Amériques",* Ed. Ellipses, París 1997.**

Real Academia de la Lengua Española
"Diccionario de la Lengua Española", Ed. Escasa Calpe, T.I., vigésima primera edición, Madrid, España 1994.

Riskin Leonard L. & James E. Westbrook.
***"Dispute resolution and Lawyer"*, West Publishing Company, USA 1987.**

Robert Jean.
***"L'Arbitrage Droit Interne, Droit International Privé "*, Ed. Dalloz, 6a.ed., París 1993.**

Santos Belandro Ruben
***"Arbitraje Comercial Internacional"*, Ed. Oxford, 3ª. Ed., USA.**

Sepulveda Cesar.
***"Derecho Internacional"*, Ed. Porrúa, 10ª. ed., México 1979.**

Serrano Migallón Fernando.
***"El Mecanismo de Solución de Controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. UNAM, México 1997.**

Silva Jorge Alberto
***"Arbitraje Comercial Internacional en México"*, Ed. Pereznieto editores, México 1994.**

Sorensen Max.
***"Manual de Derecho Internacional Público"*, Ed. Fondo de Cultura Economica, Traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, México 1981.**

Vázquez Pando Fernando y Lorena Ortíz Ahlf.
***"Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte"*, Ed. THEMIS, México 1994.**

Vegasones Marie Ange y Kim Sébastien Pham.
« La Zone de Libre- Echange Nord-Américain- ALENA : Trois stratégies pour un accord » en *Dossiers des Images Economiques du Monde*, Ed. SEDES, 2ª. ed., París 1994,

Witker Jorge y Gerardo Jaramillo.
***"Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo"*, Ed. McGraw-Hill interamericana Editores SA de CV, México 1997.**

Witker Jorge.
***"El Tratado de Libre Comercio de América del Norte"*, Ed. EDEVAL, Chile 1995.**

II . Las Obras Especiales: Memorias.

Leal-Isla Garza Carlos.
***« L'Arbitrage Commercial International Nord-Américain après le Traité de L'ALENA »*, Mémoires DEA du Commerce International, Directeur M. Philippe Fouchard, Université de la Sorbonne Paris II Panthéon - Assas, Année universitaire 1997-1998.**

Salas-Ramírez Rosa María.
***"Le Secteur Agricole dans l'ALENA et la Procédure de Solution de Conflits"*, Mémoires DEA de Sciences Économiques, Directeur Jean Pierre Bertrand, Université de la Sorbonne Nouvelle París III, París septembre 1995.**

Viennot Nathalie.
***« L'Accord de libre échange nord-américain dans le cadre d'un modèle d'équilibre général calculable »*, Memoire de DEA, Directeur C. Deschamps y P. Mohnen, Ed. Université de Bourgogne, Dijon France 1994.**

III. Los Artículos – Crónicas - Reportes:

Adame Goddard Jorge.
"Las Controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en *Revista de Derecho Privado*, Año 6 No. 18, septiembre-diciembre, México 1995.

Adame Goddard Jorge.
"¿Quiénes pueden iniciar un Procedimiento de Revisión ante un Panel Binacional de acuerdo con el capítulo XIX del TLCAN ? ", en *Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana,* No. 16, México 1996.

Carmona Lara María del Carmen.
"Integración Económica y Acuerdo de Libre Comercio de la América del Norte, Mecanismo de Solución de Controversias", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado UNAM,* Año XXVIII, No. 82, enero-abril, México 1995.

Cruz Miramontes Rodolfo.
"Comentarios en Torno a la Resolución Pronunciada por el Panel establecido al Amparo del Capítulo XIX del TLCAN, en el expediente MEX. : 94-1904-02", en *Revista de Derecho Privado, UNAM.*, Año 7, No. 19, enero-abril, México 1996.

Flory Thiébaut
"Le GATT, Droit Internacional et Commerce Mondial", en *L.G.D.J.*, París, Francia 1968.

Mckinney Joseph A.
"Solución de Controversias entre Canadá y Estados Unidos: Implicaciones para México", en *Revista del Banco Nacional de Comercio Exterior S. N. C. (BANCOMEXT)*, Vol. 44, No. 1, enero, México 1994.

Nieves Morillo Luis.
"TLC: Mecanismo de Resolución de Controversias y el Arbitraje Comercial Internacional", en *Revista de Derecho Puertorriqueño*, Pontificia Universidad Católica, Facultad de Derecho, Vol. 35, No. 1, enero-abril, Puerto Rico 1996.

Oelstrom Kristin L..
"A Treaty for the Future : The Dispute Settlement Mechanisme of the NAFTA", en *Law and Policy in International Business*, Vol. 24, No. 3, USA 1993.

Organisation Mondiale du Commerce
"Résultats des Négociations Commerciales Multilatérales du Cycle Uruguay", en *Textes Juridiques*, Genève, Suisse 1994.

Pérez de Acha Luis Manuel.
"Paneles Binacionales en el Tratado de Libre Comercio", en *Revista Lex*, 3ª. Epoca, Año 1, No. 1, julio, México 1995.

Pereznieto Castro León.
"Algunos Aspectos del Sistema de Solución de Controversias en el Tratado Norteamericano de Libre Comercio", en *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, No. 23, México 1994.

Pereznieto Castro León.
"Algunos Aspectos del Sistema de Solución de Controversias en el Tratado Norteamericano de Libre Comercio", en *Revista Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencia Políticas y Sociales de la UNAM*, No. 58, abril-mayo, México 1993.

Ríos Herran Roberto.
"Revisión y Solución de Controversias", Capítulo XIX del TLC, ¿Quid Juris?, en *Revista de Derecho Privado, UNAM*, Año 7, No. 20, mayo-agosto, México 1996.

Saucier Emmanuelle.
« Les Aspects Procéduraux du Mécanisme de Règlement des Différends en Matière de Dumping et de Subventions », en *Revue Juridique THEMIS*, No. 2-3, Vol. 25, París 1991.

Siqueiros José Luis.
"La Solución de Controversias en el Marco del NAFTA", en *Boletín de la Facultad de Derecho*, No. 4, 2ª. Epoca, verano-otoño, Madrid España 1993.

Suarez Mejía Jorge Luis.
"Regionalización Económica e Integración Jurídica: a propósito del Libro de Ricardo Alonso García Tratado de Libre Comercio, Mercosur y Comunidad Europea. Solución de Controversias e Interpretación Uniforme", en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Año XLII, No. 106, Caracas Venezuela 1998.

Théroux Éric.
"Du traité de Réciprocité à l'Accord de Libre Échange", en *Revue Juridique THÈMIS*, Vol. 25, Numéros 2-3 Paris 1991.

Thieffry Christine L.
"Negociating settlement of Disputes Provisions in International Bussines Contracts : Recent Development in Arbitration and other Processes", en *The Business Lawyer*, No. 2, Vol. 45, USA 1990.

Thieffry Christine L. & Patrick Thieffry.
"Negotiating Settlement of Disputes Provisions in International Business Contracts : Recent Developments in Arbitration and other processes", en *The Business Lawyer*, No. 2, Vol. 45, USA 1990.

Thomas J.C. y Sergio López Ayllón.
"El Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: Desafíos en la Interpretación de los Tratados Internacionales y en la Reconciliación del Civil Law y del Common Law en la Zona de Libre Comercio", en *Revista de Derecho Privado, UNAM*, Año 7, No. 20, mayo-agosto, México 1996.

Treviño Julio C.
"El Capítulo XIX del TLC: Revisión y Solución de Controversias en Materia de Antidumping y Subsidios", en *Revista de Derecho Privado, UNAM*, Año 4 No. 11, mayo- agosto, México 1993.

Turp Daniel.
« L'Accord de Libre-échange Nord-Américain et sa Procédure Générale de Règlement des Différends », en *Annuaire Français de Droit International*, XXXVIII, Ed. CNRS, París 1992.

III. Los Documentos y Los Expedientes Oficiales:

Banca CONFIA
***"La participación de México en el GATT"*, Ed. Banca CONFIA, México, febrero 1986.**

"Canada- United State : Free- Trade Agreement"
***International Legal Materials*, Vol. XXVII, janvier, USA 1988.**

"Canada-Mexico-United States : North American Free Trade Agreement", *International Legal Materials*, Vol. XXXII, Number 2, march, USA 1993.

"Commercial Arbitration and Mediation Center for the Americas (CAMCA) : Mediation and Arbitration Rules (March 15, 1996)"
***International Legal Materials*, Vol. XXXV, Number 6, novembre, USA 1996.**

***"Diario Oficial de la Federación"* de fecha 22 de junio de 1971se publica la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Extranjeras en New York, el 10 de junio de 1958.**

***"Diario Oficial de la Federación"* de fecha 7 de octubre de 1996 se publica la Decisión del Panel de la Revisión de la Resolución Definitiva de la investigación antidumping sobre el caso: USA-95-1904-01.**

"Diario Oficial de la Federación" de fecha 4 de agosto de 1997 se publica la Decisión final del Panel Binacional de la Revisión de la Resolución Definitiva de la investigación antidumping sobre el caso: USA-95-1904-05.

"Diario Oficial de la Federación" de fecha 30 de noviembre del año 2000.

GATT
"Entendimiento Relativo a Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y Vigilancia", adoptada el 28 de noviembre de 1979 (L/4907) y su Anexo.

GATT
"Entendimiento Relativo a Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias en el marco de los Artículos XXII y XXIII del GATT" (Documento MTN.TNC/W/FA) de 1990. Es parte del Informe Dunkel, no esta aún en vigor.

Gouvernement de Canada
"Accord de libre échange Nord-Américain", Ministère des Affaires Étrangères et du Commerce International, août, Canadá 1992.

Gouvernement du Canada
« L'ALENA, qu'en est-il au juste ?», Affaires Extérieures et Commerce extérieur de Canada, 1993.

Gobierno de México SECOFI
"Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", Informe sobre los casos de solución de controversias del capitulo XIX y XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, del 16 de abril de 1997.

Gobierno de México SECOFI
"Informe de Labores 1998, El Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas desleales de Comercio Internacional", Ed. SECOFI, México 1999.

Gobierno de México SECOFI
***"Informe de Labores 1999," El Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas desleales de Comercio Internacional",* Ed. SECOFI, México 2000.**

Gobierno de México Secretaria de Economía
***"Informe de Labores 2000," El Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas desleales de Comercio Internacional",* Ed. Secretaria de Economía, México 2001.**

Gobierno de México SECOFI
***"Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte",* Informe Estadístico de los casos de solución de controversias del capitulo XIX y XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, del 16 abril de 1997.**

L/6175, alinea 1.3 ; IBDD, suplemento No. 34.

OMC
***«Les Procedures de Reglement des Differends de l'OMC »,* Recueil des Textes Juridiques, Genève Suiza 1995.**

Organisation Mondiale du Commerce
***«Résultats des Négociations Commerciales Multilatérales du Cycle Uruguay »*, Textes Juridiques, Genève, Suisse 1994.**

SECOFI
***"Tratado de Libre Comercio de América del Norte"*, Ed. SECOFI, México 1994.**

SECOFI
***"México, el GATT y la Nueva Organización Mundial de Comercio"*, Ed. SECOFI, México septiembre 1994.**

SECOFI
***"Informe de Labores 1997-1998"*, Ed. SECOFI, México 1998.**

Secretaria de Economía
***"Informe de Labores 1999, El Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional"*, Ed. Secretaria de Economía, México 1999.**

Secretaria de Economía
***"Informe de Labores 2000, El Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional"*, Ed. Secretaria de Economía, México 2000.**

Sitio internet http://www.wto.org/spanish.

Sitio internet http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html.

Anexo "I"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Roster for NAFTA Chapter 19 Binational Panels

as listed in the Canada Gazette

Alexandroff, Alan S.
Alvarez, Henri C.
Anissimoff, Serge
Barbeau, Jacques
Bernier, Ivan
Bradford, Meriel V.M.
Brown, Donald J.M.
Chiasson, Edward C.
Code, William E.
Cranker, Glenn A.
Cuming, Ronald C.C.
Dearden, Richard G.
Fleming, Donald J.
Foran, Frank R.
Freedman, Martin H.
Gauthier, Paule
Goldie, D. Michael
Goldman, Calvin S.
Halliday, Anthony
Heenan, Roy L.
Hines W. Roy
Hunter, Lawson A.W.
Irish, Maureen
LaBarge, Paul
Lacoste, Gérald
LeBlanc, Sylvio A.
Macleod, Alan D.
MacMillan, Kathleen E.
McKelvey, E. Neil
McKercher, Donald S.
McRae, Donald M.
Mullan, David J.
Paterson, Robert, K.
Pilkington, Marilyn L.
Potter, Simon
Richard, John D.
Smith, T.B.
Swick-Martin, Brenda C.
Trakman, Leon E.
Tyler, Wilhelmina K.
Vogel, Shawna K.
Winham, Gilbert R.

Blanco Fornieles, Víctor José
Carvajal Contreras, Máximo
Castañeda Sabido, Alejandro
Cervantes Ahumada, Raúl
Cruz Miromontes, Rodolfo
Cuadra y Moreno, Héctor
De La Peña Carrera, Félix
Del Río Loaiza, Daniel Antonio
Elizondo Barragán, Fernando
Enríquez Sánchez, Raymundo Emilio
Estrada Sámano, Miquel I.
Galicia Romero, Manuel
García Moreno, Víctor Carlos
Gastelum, Gustavo
Gómez Gordoa, José
González Sandoval, Andrés
Hernández Reyes, Gerardo
Huerta Ochoa, Carla
Magallón Gómez, Eduardo
Moreno Sánchez, Guillermo
Ochoa Hernández, Jesús Bernardo
Pellicer Bermeo, Jaime Francisco
Pinal Calvillo, Sylvia Adriana
Ramírez Gutiérrez, José Othón
Reina Antuña, Lucía
Rodríguez Molleda, Sergio
Rubio Pérez, Rafael Roberto
Serrano Migallón, Fernando
Soberanes Fernández, José Luis
Valdés Sánchez, Clemente
Vega Cánovas, Gustavo
Villarreal Morales, Ramiro
Witker Velásquez, Jorge A.
Zamora Sánchez, Pedro

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aitken, Bruce
Alford, William P.
Atik, Jeffrey Cyril
Baker, Steven W.
Birenbaum, David E.
Bogard, Lawrence J.
Carter, Barry E.
Chaplin, Peggy
Connelly, Warren E.
Coursey, Michael J.
Dale, Mitchell W.
Dennin, Joseph F.
Endsley, Harry B.
Esch, Michael D.
Farrell, Edward J.
Fenton III, Howard N.
Fitzgerald, Peter L.
Furnish, Dale Beck
Georgi, Kay C.
Gill, Franklin E.
Gold, Matthew Aaron
Golden, Roger M.
Gordon, Michael Wallace
Greenwald, Joseph A.
Herlach, Mark D.
Herrington, Charles D.
House, Michael P.
Jackson, Craig
Joelson, Mark R.
Johnson Jr., O. Thomas
Kaye, D. Michael
Kennedy, Kevin G.
Koteen, Lisa B.
Kriesberg, Simeon M.
Lichtenstein, Cynthia Crawford
Lopez, David
Lutz II, Robert Emmett
Luxton, Jane C.
Magnus, John P.
Malashevich, Bruce P.
Mastriani, Louis S.
McGill, Brian Edward
Michel, Mary Patricia
Milkes, Milton
Peterson, John M.
Pinkus, Daniel A.
Pomeranz, Morton
Ragosta, John A.
Reisenfield, Kenneth B.
Reisman, W. Michael
Reyna, Jimmie V.
Richards, Bradley J.
Ries, M. Martha
Rosch, Maureen
Rosett, Arthur
Rubinoff, Edward L.
Ruggeri, Robert E.
Sandler, Michael D.
Sandstrom, Mark S.
Santos, Leonard E.
Schwechter, Melvin S.
Sherman, Saul L.
Smith, James Frank
Spanogle, John
Trachtman, Joel P.
Tursi, Dale

FALLA DE ORIGEN

Golden, Roger M.

287

Partan, Daniel G.

Verrill Jr., Charles Owen
Zamora, Stephen

Roster for NAFTA Article 1904 Extraordinary Challenge Committees and Article 1905 Special Committees

Colas, Réjane L.
Estey, Willard Z.
Hart, Gordon L.S.
Proudfoot, Patricia M.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Anexo "II"

DRI-FR-03

SECCIÓN MEXICANA DEL SECRETARIADO DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

INFORME SOBRE LOS CASOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LOS CAPÍTULOS XIX Y XX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

FEBRERO DE 2002

V 01

NO OFICIAL

ÍNDICE

I. Informe sobre las decisiones de Paneles de casos de solución de controversias del Capítulo XIX y XX del TLCAN.

1. Casos de solución de controversias del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presentados ante la Sección Mexicana del Secretariado. **1.**
2. Casos de solución de controversias del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presentados ante la Sección Estadounidense del Secretariado. **10.**
3. Casos de solución de controversias del Capítulo XIX del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presentados ante la Sección Estadounidense del Secretariado. **30.**
4. Casos de solución de controversias del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presentados ante la Sección Canadiense del Secretariado. **31.**
5. Casos de solución de controversias del Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presentados ante el Secretariado. **42.**

II. Informe estadístico de los casos de solución de controversias de los capítulos XIX y XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte **46.**

NO OFICIAL

I. INFORME SOBRE LAS DECISIONES DE LOS PANELES DE CASOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX Y XX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

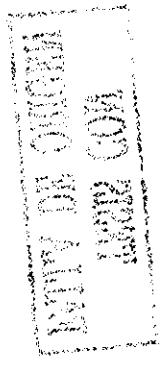

1. CASOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PRESENTADOS ANTE LA SECCIÓN MEXICANA DEL SECRETARIADO		
No. EXPEDIENTE	**PANEL**	**DECISIÓN**
MEX-94-1904-01 **Aceros planos recubiertos originarios y procedentes de E.U.A.** Autoridad Investigadora: SECOFI. Dumping. Periodo de investigación: 1990 a 1992	Panel solicitado por: USX Corporation e Inland Steel Company. (1-sep-94). Panel: Gustavo Vega Cánovas. (Presidente) (MEX). José Luis Soberanes (MEX). Eduardo Magallón Gómez (MEX). David Gantz (USA) Michael D Sandler (USA).	**27-sep-96.** El Panel, por unanimidad, **confirmó** en parte la Resolución Definitiva de la Autoridad Investigadora en todos sus puntos, con excepción de aquellas resoluciones que se refieren a la empresa Inland Steel Company;y **devolvió** ciertos puntos de la Resolución relativos a dumping y daño. La Orden señala un plazo de 120 días a partir de la Decisión Final del Panel, para que la Autoridad Investigadora presente su Informe de Devolución. **(Publicación D.O.F. 8 de noviembre de 1996)15-sep-97.** El Panel tras el estudio del Informe de Devolución presentado por SECOFI el 30 de abril de 1997, **confirmó** en parte dicho informe con respecto a la asignación de costos de materia prima de New Process, y **devolvió** en parte ordenando a la SECOFI:1)informar plenamente a New Process sobre la información faltante y todas las aclaraciones necesarias con respecto a la propuesta de cálculos de costos de mano de obra, y otros gastos, así como respecto de las exclusiones de productos de New Process; 2)Dar a New Process oportunidad para proporcionar información adicional y hacer aclaraciones con respecto a la propuesta y exclusión mencionadas en el punto anterior, y 3)Con base en lo anterior hacer un nuevo cálculo de margen de Dumping para New Process e Inland **(Publicación D.O.F. 17 de octubre de 1997).** Se presentó el segundo Informe de Devolución relacionado a los puntos anteriores, con fecha 13 de enero de 1998 En la Decisión que emitio el Panel el 13 de abril de 1998 desecha el escrito de impugnación de la empresa New Process y confirma el Segundo Informe de Devolución **(Publicación D.O.F. 27 de abril de 1998).** El 24 de abril de 1998 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 25 de mayo de 1998 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
MEX-94-1904-02. Placa de acero en hoja originaria y procedente de E.U.A. Autoridad Investigadora: SECOFI Dumping. Periodo de investigación: 1990 a 1992.	Panel solicitado por: USX Corporation y Bethlehem Steel Corporation. (1-sep-94). Panel: Gustavo Vega Cánovas (Presidente). (MEX) José Othón Ramírez (MEX). John Barton (USA). Harry B. Endsley (USA). Robert E. Lutz (USA).	**30-ago-95.** La Decisión del Panel estuvo sustentada en la opinión de la mayoría (3 votos), emitiéndose a su vez una opinión disidente (2 votos). El Panel, con el voto de la mayoría, **devolvió** la Resolución Definitiva a la Autoridad Investigadora y dispone que las exportaciones de las mercancías que realicen USX y Bethlehem a territorio mexicano, se podrán importar sin la aplicación de cuota alguna; y que deberán devolverse a los importadores las cantidades pagadas por concepto de cuotas compensatorias, con motivo de la importación al país de la mercancía producida por las demandantes o, cancelar las garantías que se hayan otorgado por este concepto ante las autoridades competentes. En la opinión disidente se concluye que se debió haber devuelto a la Autoridad la Resolución Definitiva para su corrección o clarificación, para determinar el dumping, el cálculo de fletes y en cuanto a la determinación de daño, se hubiera devuelto para que la Autoridad hiciera una nueva determinación de daño, sin considerar el dictamen técnico preparado por un consultor externo. **(Publicación D.O.F. el 11 de septiembre de 1995).** El 10 de noviembre de 1995 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 12 de diciembre de 1995 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
MEX-94-1904-03. **Poliestireno cristal e impacto originario y procedente de E.U.A.** Autoridad Investigadora: SECOFI Dumping. Periodo de investigación: Enero a agosto de 1992.	Panel solicitado por: Muehlstein International Ltd. (9-dic-94) Panel: Clemente Valdés Sánchez (Presidente) (MEX). Miguel Estrada Sámano (MEX). Jimmie V. Reyna (USA). Maureen Rosch (USA). Héctor Cuadra y Moreno (MEX).	**12-sep-96.** El Panel emitió su Decisión Final de la siguiente manera: tres votos a favor, un voto concurrente y un voto disidente. **Confirmó** la Resolución Definitiva de la Autoridad Investigadora. El voto concurrente no estuvo de acuerdo con la mayoría en cuanto a la aplicación del examen de representatividad que hizo la Autoridad Investigadora, en la comparación de ventas con el mercado nacional. El voto disidente de uno de los panelistas se basa en los siguientes puntos: (i) que la Autoridad Investigadora no respetó la garantía de audiencia de la reclamante; (ii) que la Autoridad Investigadora no aplicó correctamente el criterio de representatividad para el cálculo de las ventas en el mercado nacional y (iii) que hubo vicios por parte de la Autoridad Investigadora en el procedimiento **(Publicación D.O.F. el 4 de noviembre de 1996).** El 23 de septiembre de 1996 emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 24 de octubre de 1996 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel.
MEX-95-1904-01. **Tubería comercial de acero sin costura procedente de E.U.A.** Autoridad Investigadora: SECOFI. Dumping. Periodo de investigación: Julio a diciembre de 1992.	Panel solicitado por: Gulf States Tube Division, una División de Quanex Corporation y Michigan Seamless Tube (10-nov-95)	**Desistido:** a solicitud de los participantes el 8 de diciembre de 1995. **(Publicación D.O.F. el 15 de diciembre de 1995).**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
MEX-96-1904-01. Lámina rolada en frío procedente de Canadá. Autoridad Investigadora: SECOFI. Dumping. Periodo de investigación: Enero a diciembre de 1992.	Panel solicitado por: Dofasco Inc. (26-ene-96)	**Desistido:** a solicitud de los participantes el 1 de abril de 1996. **(Publicación DOF el 9 de mayo de-1996)**
MEX-96-1904-02. Placa en rollo originaria de Canadá. Autoridad Investigadora: SECOFI. Dumping Periodo de investigación: Enero a diciembre de 1992.	Panel solicitado por: Dofasco Inc, Stelco Inc, Algoma Inc y The Titan Industrial Co (29-ene-96) Panel: Gustavo Vega Cánovas (Presidente) (MEX) Lucía Reina Antuña (MEX) Rodolfo Terrazas Salgado (MEX) W. Roy Hines (CDA) Michael M. Goldie (CDA)	**17-dic-97.** El Panel ordenó se devuelva a la Autoridad Investigadora la Resolución Definitiva dando un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de la notificación de la Orden, en la cual la Autoridad Investigadora deberá determinar en lo que se refiere a Titan si esta, fue el único exportador de Placa en Rollo Canadiense; establecer el volumen de exportaciones; por tanto el Panel ordena que se establezca un margen de discriminación de precios específico respecto a las importaciones provenientes de Titan. En lo que se refiere a las otras exportadoras canadienses, el Panel concluyó que éstas no enviaron Acero de Placa en rollo a México, por lo cual el Panel ordena se reconsidere el margen de discriminación de precios para todos lo productores canadienses. Con respecto a las reclamantes podrán impugnar el informe de devolución, con base en la regla 73(b), mediante la presentación de un escrito, pero por ningún motivo podrá reabrirse el caso. En tales términos queda modificada la Orden del Panel del 21 de mayo de 1997. La Autoridad Investigadora en su Informe de Devolución presentado el 24 de abril de 1998, modifica su cuota compensatoria de 38.1 a 108. **(Publicación D.O.F. el 6 de febrero de 1998).**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
		El 3 de agosto de 1998, se emitió la Decisión Final en la cual el Panel confirma el informe de Devolución y la Resolución Modificada de la Autoridad Investigadora salvo en lo que respecta a TITAN El Panel declara ilegal, el margen de discriminación de precios del 108 por ciento establecido para TITAN en el Informe de Devolución y en la Resolución Modificada; ordena que la A.I. no les dé efecto jurídico alguno, y en devolución, instruye a dicha Autoridad para que A).- Dé a TITAN la oportunidad de presentar toda la información necesaria incluidos sus costos de adquisición, que permita que pueda ser tratada como una empresa comercializadora independiente; B) Dé oportunidad a TITAN de formular comentarios sobre análisis que haga la Autoridad Investigadora de dicha información; C) modifique la Resolución Definitiva, a fin determinar un nuevo margen de discriminación de precios específico para TITAN, el cual deberá tener en consideración las pruebas y la información que TITAN haya presentado Respecto a los demás exportadores canadienses, se deberá aplicar las mismas reglas contenidas en el Inciso D) y, además instruye a la A.I. para que determine un nuevo margen de discriminación de precios, el cual no deberá ser mayor al 31 08 por ciento para todos los demás exportadores aparte de la empresa TITAN, determinación que deberá basarse en la información disponible en el Expediente Administrativo, relativa a las importaciones hechas en 1992 por todas las empresas distintas de TITAN El panel devuelve el caso a la Autoridad Investigadora y le ordena cumplir con lo anterior a más tardar el día 30 de octubre de 1998. **(Publicación D.O.F. el 17 de agosto de 1998).**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
		En el Informe de Devolución la Autoridad Investigadora, resuelve que para las importaciones de placa en rollo canadiense provenientes de la empresa de Titan Industrial Corporation, una cuota compensatoria definitiva de 133.79% y para las importaciones de placa en rollo canadienses provenientes de las demás exportadoras será de 25.45% **(Publicación D.O.F el 2 de noviembre de 1998).** El 29 de diciembre de 1998 emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 29 de enero de 1999 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
MEX-96-1904-03. **Lámina rolada en caliente originaria de Canadá.** Autoridad Investigadora: SECOFI. Dumping. Periodo de investigación: Enero a diciembre de 1992.	Panel solicitado por: Dofasco Inc, Stelco Inc, Algoma Inc.(29-ene-96) Panel: Víctor C. García Moreno (MEX). (Presidente) Víctor Blanco Fornieles (MEX). David J. Mullan (CDA). Jorge Sánchez Cordero (MEX) Wilhelmina Tyler (CDA).	**16-jun-97.** El Panel, por unanimidad, **devolvió** la Resolución Final a la Autoridad Investigadora para que se dicte una nueva resolución compatible con la decisión del Panel. Con relación a la empresa The Titan Industrial Co: 1) Que el tratamiento dispuesto a las importaciones de Dofasco en el párrafo 581, inciso D, de la Resolución Final, conforme a la Aclaración publicada en el D.O.F de fecha 26 de febrero de 1996, sea dispuesto a las importaciones realizadas por Titan provenientes de Dofasco y, 2) Que la SECOFI disponga para las importaciones realizadas por Titan provenientes de proveedores distintos a Dofasco, las cuotas compensatorias que correspondan a cada uno de ellos, evaluando y valorando la información que consta en el expediente administrativo, y de resultar un volumen de importaciones provenientes de Canadá de carácter significativo, realizar con base en el mismo expediente un análisis de daño y causalidad para cada uno de los proveedores de Titan distintos de Dofasco. Con relación a Algoma y Stelco, la Autoridad Investigadora planteó que el procedimiento de investigación era sobre Daño y no sobre Amenaza de Daño, además que estas no realizaron exportaciones en el periodo investigado y si suministraron información a la SECOFI, por lo que ésta deberá resolver lo que corresponda dado que no se materializan los supuestos legales que justifican la aplicación de cuotas compensatorias por daño. **(Publicación D.O.F. 3 de septiembre de 1997).** El 26 de septiembre de 1997 emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 27 de octubre de 1997 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
MEX-97-1904-01 **Revisión de la resolución definitiva sobre importaciones de peróxido de hidrógeno, procedente de E.U.A.** Autoridad Investigadora: SECOFI Cuota Compensatoria Período de Investigación: Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995.	Panel Solicitado por: Electro Química Mexicana, S.A. de C.V. (29-sep-97)	**Desistido:** a solicitud de los participantes el día 19 de enero de 1998.
MEX-USA-98-1904-01 **Resolución Final de la Resolución Antidumping sobre importaciones de Jarabe de Maíz de Alta Fructosa originarias de los Estados Unidos de América.** Autoridad Investigadora: SECOFI Antidumping Período de Investigación: Del 27 de enero 1997 al 23 de enero de 1998.	Panel Solicitado por: Corn Refiners Assoation, Almidones Mexicanos, S.A. de C.V. Ceraster, USA, Inc. (20-feb-98) Corn Products International, Cargill de México, S.A. de C.V. Cargill Incorporated. Archer Daniels Midland Conmpany. A.E. Staley Manufacturing Company. Panelistas: Dr. Gustavo Vega C.(Presidente). (MEX) Lic. Víctor Blanco F. (MEX) Dr. Héctor Cuadra M. (MEX) Howard N. Fenton (USA) Saul L. Sherman (USA).	**Audiencia Pública:** 22 y 23 de agosto de 2000 **Segunda Audiencia Pública:** 19 de junio de 2001. **Decisión Final:** 3 de agosto de 2001. **Informe de Devolución:** 7 de enero de 2002 **Decisión del Panel al Informe de Devolución:** Programada para el 14 de abril de 2002.
MEX-USA-00-1904-01 **Resolución Final de la Resolución Antidumping sobre importaciones de urea procedente de los Estados Unidos de América y la Federación Rusa.** Autoridad Investigadora: SECOFI Antidumping Período de Investigación: 1 de mayo de 1997 al 30 de abril de 1998.	Panel Solicitado por: Agro Fertilizantes S.A de C.V. antes Agro Nitrogenados, S.A. de C.V. (4-may-200) Peggy Chaplin (USA) Michael Gordon (USA) Leonard Santos (USA) José Francisco Contreras Vaca(MEX). Raymundo Enríquez (MEX)	**Audiencia Pública:** 4 de diciembre de 2001. **Decisión Final:** Fecha no definida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
MEX-USA-00-1904-02. Resolución Final de la Resolución Antidumping sobre importaciones de: Carne y despojos comestibles de bovino, procedentes de los Estados Unidos de América. Autoridad Investigadora: SECOFI Antidumping Período de Investigación: De junio a diciembre de 1997.	Panel Solicitado por: IBP (25-may-200). Dr. Ruperto Patiño Manfer (MEX). Dr. Jorge Silva Silva (MEX). Lic. Eduardo Magallón Gómez (MEX). Lisa Koteen (USA). Cynthia Crawford Lichtenstein (USA).	**Audiencia Pública:** Programada para el 19 de abril de 2002. **Decisión Final:** Fecha no definida.

Total de casos presentados: 11.
Casos Desistidos por solicitud de los participantes: 3.
Decisiones emitidas: 5.
Decisiones por emitirse: 3.
Casos solicitados por productores estadounidenses: 6.
Casos solicitados por productores canadienses: 3.
Casos solicitados por productores mexicanos: 2.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. CASOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PRESENTADOS ANTE LA SECCIÓN ESTADOUNIDENSE DEL SECRETARIADO		
No. EXPEDIENTE	**PANEL**	**DECISIÓN**
USA-94-1904-01. **Cerdo en pie procedente de Canadá.** Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de E.U.A. Antidumping. Período de Investigación: Del 24 de diciembre de 1992 al 2 de agosto de 1994.	Panel solicitado por: P. Quintaine & Son Ltd., Pryme Pork, Ltd. y Earle Baxter Tricking LQ. (30-mar-94). Panel: Saul L. Sherman (Presidente) (USA). W. Ian Binnie, Q.C. (CDA) Howard N. Fenton III (USA). Martin H. Freedman (CDA). Robert E. Lutz (USA).	**30-may-95.** El Panel **devolvió** en parte la Resolución Final al Departamento de Comercio de E.U.A., instruyéndolo a: **a)** reintegrar la subclase de cerdos (hembra y macho) y a determinar por separado la cuota antidumping; b) considerar la aplicación de Pryme Pork de la subclase para cerdo adolescente, empleando el mismo criterio usado en el establecimiento para la subclase de cerdos (hembra y macho) y explicando con detalle cualquiera de las razones para poder encontrar la exclusión del establecimiento de una subclase o el cálculo de una cuota antidumping para cada subclase. El Panel **confirmó** en parte la Resolución Definitiva, encontrando que los cerdos (hembra y macho), así como los cerdos adolescentes están dentro del alcance de la orden de cuotas compensatorias.
USA-94-1904-02. **Ropa confeccionada en cuero procedente de México.** Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de E.U.A. Antidumping. Periodo de investigación: Del 24 de diciembre de 1992 al 11 de septiembre de 1995.	Panel solicitado por: Maquiladora de Pieles Pitic, S.A. de C.V. y Pitic Leather. (26-sep-94). Panel: Alan Kashdan. (Presidente) (USA). Dean Barbara Bader Aldave (USA). Héctor Cuadra y Moreno (MEX). Raymundo E. Enríquez S. (MEX). Eduardo Magallón Gómez (MEX).	**19-jul-95.** El Panel, por solicitud de la Autoridad Investigadora **devolvió** a ésta la Resolución Definitiva para que revisara la investigación iniciada, con el argumento de que el Departamento de Comercio (DOC), cometió faltas en la notificación a las empresas reclamantes, y tras la consideración de las peticiones incidentales de las Reclamantes y de la Autoridad Investigadora de devolución de la Resolución Definitiva El 11 de diciembre de 1995 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 31 de octubre de 1995 se emitió el Aviso de Terminación **(Publicación en el Federal Register 11 de diciembre de 1995).**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-95-1904-04. **Tubería petrolera procedente de México.** Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de E U A Antidumping Periodo de investigación: Del 1 de enero de 1994 al 30 de junio de 1994.	Panel solicitado por: Tubos de Acero de México, S.A. (TAMSA). (26-jul-95). Panel: Harry B Endsley. (Presidente) (USA) Frank G. Evans, Jr (USA). Daniel Partan (USA). Héctor Cuadra y Moreno (MEX). Raymundo E. Enríquez (MEX).	**31-jul-96.** El Panel **confirmó** en parte y **devolvió** en parte la Resolución Definitiva a la Autoridad Investigadora. Los puntos que confirmó fueron los relativos a: a) el cálculo que hizo el DOC, del gasto financiero de TAMSA, sobre la base de la mejor información disponible, con el fundamento adicional de que la información financiera de 1993 de la empresa no era representativos de los gastos financieros incurridos durante el periodo de investigación; b) la decisión del DOC de desechar los costos indirectos del método de asignación y su substitución por el método de asignación basado en costos directos. El Panel también reconoció la solicitud del DOC de regresar a TAMSA el costo de asignación no estándar para recalcular la asignación de este costo. El punto que devolvió el Panel al DOC fue el relativo a el rechazo del DOC de los datos financieros de 1993 de TAMSA, como no representativos de los gastos generales y administrativos incurridos durante el periodo de investigación. El DOC deberá dar razones detalladas de este hecho. El Panel ordenó al DOC que a partir de la emisión de su Decisión Final dicte, dentro de un plazo de 90 días, su informe de devolución, debiendo conceder un periodo adecuado de tiempo a las empresas North Star y TAMSA para hacer comentarios a los resultados propuestos para la devolución. **(Publicación D.O.F. el 2 de diciembre de 1996)** El 13 de diciembre de 1996 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 21 de enero de 1997. **(Publicación en el Diario Oficial 13 de febrero de 1997).**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-95-1904-05. **Flores recién cortadas procedentes de México.** Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de E.U.A. Antidumping. Periodo de investigación: Del 1 de abril de 1991 al 31 de marzo de 1992.	Panel solicitado por: Rancho El Aguaje, Rancho el Toro y Rancho Guacatay. (26-oct-95). Panel: Mark Sandstrom. (Presidente) (USA). Lucía Reyna Antuña (MEX) Máximo Carvajal (MEX). Jorge Witker (MEX). Kenneth Reisenfeld (USA).	**16-dic-96.** El Panel **confirmó** en parte y **devolvió** en parte al DOC la Resolución Final. El Panel está de acuerdo que la Autoridad Investigadora adecuadamente determinó que las reclamantes la habían provisto de argumentos erróneos y evasivos sobre su situación fiscales y que el DOC adecuadamente invocó la Mejor Información Disponible (MID), dada la evidencia sustancial en el expediente de esta acción. Sin embargo, la primera tasa vinculatoria de la MID, impuesta por el DOC, no se encuentra justificada por la evidencia sustancial en el expediente y, por lo tanto, no se emitió conforme a derecho. Basados en la evidencia sustancial existente en el expediente, el Panel lo devuelve al DOC, con instrucciones para que asigne la segunda tasa vinculatoria del 18.20%, tasa que fue tomada de la investigación original del DOC y la cual tomo en cuenta la cooperación proporcionada por los Ranchos. **(Publicación D.O.F. el 4 de agosto de 1997).** El 14 de marzo de 1997 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 14 de abril de 1997 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel. **(Publicación en el Federal Register 23 de abril de 1997).**
USA-96-1904-01. **Utensilios para cocina porcelanizados procedentes de México. (5a. Rev. Adva.)** Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de E.U.A. Dumping Período de Investigación: Del 1 de diciembre de 1991 al 30 de noviembre de 1992.	Panel solicitado por: General Housewares Corporation (20-nov-96).	**Desistido:** a solicitud de los participantes el día 5 de diciembre de 1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-97-1904-01. **Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. (5a. Revisión)** Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de E.U.A. Antidumping Período de Investigación: Del 1 de agosto de 1994 al 31 de julio de 1995.	Panel solicitado por: Cemex, S.A. de C.V. (6-may-97) Panelistas: Harry B. Ensdley (USA). Robert Emmett Lutz. II (USA). Dr. Héctor Cuadra Moreno (MEX). Dr. Jorge Witker Velázquez (MEX). Dr. Jorge Adame Goddard (MEX).	**Reactivado:** el 17 de marzo de 1998. **Audiencia Pública:** 15 y 16 diciembre de 1998. **Decisión Final:** 18 junio de 1999. Devolvió por Unanimidad con un voto disidente., El Panel ordena al Departamento de Comercio de los Estados Unidos tomar decisiones, respecto de las materias devueltas, que sean congruentes con las instrucciones y conclusiones expuestas en la opinión del Panel. El Departamento dará un plazo adecuado a las partes, CEMEX, S.A. de C.V., Cementos de Chihuahua S.A. de C.V. y a los peticionarios, Southern Tierr Cement Committee , para opinar sobre los resultados que proponga, sobre las materias devueltas. La Decisión Final sobre las materias devueltas deberá ser publicada 90 días después de la fecha de esta orden. El Panel emitió una orden el día 3 de septiembre de 1999, posponiendo la fecha del Informe de Devolución para el 15 de noviembre de 1999 **(D.O.F. 16 de agosto de 1999). Fed. Reg. 16 de julio de 1999.** El 22 de febrero de 2000 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel.

NO OFICIAL

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-97-1904-02 **Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. (4a. Revisión)** Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A. Dumping Período de Investigación: Del 16 de septiembre de 1995 al 31 de agosto de 1995.	Panel solicitado por: Cemex,S.A. de C.V. (8-mayo-97) Panelistas: David A. Gantz (USA). Daniel G. Partan (USA). Lewis H. Goldfarb (USA). Víctor Carlos García Moreno (MEX). José Alejandro Romero Carreto (MEX).	**Reactivado:** el 17 de marzo de 1998. **Audiencia Pública:** 6 de agosto de 1998. **Decisión Final:** 4 de diciembre de 1998. **4 de Dic. de 1998.** El Panel por Unanimidad con una opinión concurrente **confirmó** la resolución de la Autoridad Investigadora, considerando que el margen de 109.43 por ciento aplicado en los resultados finales fue calculado de acuerdo con la información proporcionada por Cemex en una revisión anterior, por lo que el Panel no considera que la selección de dicho margen sea irrazonable o arbitraria y se encuentra dentro de la discreción del Departamento. **(Publicado en el D.O.F. el 25 de enero de 1999.)** El 15 de diciembre de 1998 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 18 de enero de 1999 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel.

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-97-1904-03. **Productos laminados de acero cincados resistentes a la corrosión procedente de Canadá.** Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A. Antidumping Período de Investigación: Del 1 de agosto de 1994 al 31 de julio de 1995.	Panel solicitado por: Stelco, Inc. (12-mayo-97). Panel: Howard N. Fenton (Presidente) (USA). William E. Code (CDA). Lisa B. Koteen (USA). Showna K. Vogel (CDA). Gilbert R. Winham (CDA).	**Audiencia Pública:** 27 de marzo de 1998. **Decisión Final:** 4 de junio de 1998. El Panel confirma en parte y devuelve en parte el informe de devolución. El 20 de enero de 1999, se emitió la Decisión Final, en la cual ordena a la Autoridad Investigadora a reconsiderar los costos de Baycoat's Painting Service. El panel le otorga 60 días a la Autoridad Investigadora para emitir una orden al respecto. El 11 de junio de 1999 se emitió el Informe de Devolución el cual determina que el margen de dumping de Stelco es de 0.55%. La Decisión Final sobre el Informe de Devolución se emitió el 13 de septiembre de 1999, donde se confirma el informe de Devolución del Panel con tres votos concurrentes. **(Fed. Reg. 28 de enero de 1999).** El 24 de septiembre de 1999 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 25 de octubre de 1999 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel. (Publicación en el Canada Gazette 6 de noviembre de 199).

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-97-1904-04 **Magnesio Puro y Aleación, procedente de Canadá.** Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A. Antidumping Período de Investigación: Del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994.	Panel solicitado por: Gobierno de Quebec. (16-mayo-97)	**Desistido:** a solicitud de los participantes el 14 de julio de 1997.
USA-97-1904-05 **Utensilios de cocina porcelanizados procedentes de México.(8a. Revisión).** Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A. Antidumping Período de Investigación: Del 1 de diciembre de 1993 al 30 de noviembre de 1994.	Panel solicitado por: Cinsa, S.A. de C.V. (11-junio-97).	**Desistido:** a solicitud de los participantes el 22 de julio de 1997.

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-97-1904-06. **Tubo y Tubería de acero con costura de sección circular, sin alear, procedente de México.** Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A. Antidumping Período de Investigación: Del 1 de diciembre de 1995 al 30 de septiembre de 1996.	Panel solicitado por: Hylsa, S.A. de C.V. (8-agosto-97). Panelistas: Laura Trigueros (MEX) Lucía Ojeda (MEX). Franklin Gill (USA). Robert Ruggeri (USA) Mark Joelson (USA).	**Suspendido:** 5 de diciembre de 1997. **Reactivado:** por integración del Panel el 29 de mayo de 1998. **Decisión Final:** 14 abril de 1999. **Suspendido:** 9 de junio de 1998, por la renuncia del Panelista Steve Weiser. **Reactivado:** 10 de agosto de 1998 **Desistido:** El 13 de enero de 1999, a solicitud de los Participantes. **Fed. Reg. (28 de enero de 1999.) (D.O.F. 10 de febrero de 1999).**
USA-97-1904-07 **Utensilios de Cocina porcelanizados, procedentes de México (9a. Revisión)** Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A Antidumping Período de Investigación: Del 1 de diciembre de 1994 al 30 de noviembre de 1995.	Panel solicitado por: Cinsa, S.A. de C.V. (2-sep-97). Panelistas: Víctor Blanco (MEX) Jorge Silva (MEX) Eduardo Magallón (MEX). John Peterson (USA). Michael Kaye (USA)	**Reactivado:** el, 17 de marzo de 1998 **Audiencia Pública:** 15 de enero de 1999. **Suspendido:** Suspendido el 20 de mayo de 1998, por renuncia de un panelistas. (Francis Sailer). **Reactivado:** el 24 de julio de 1998 **30 de abril de 1999.** Confirma por unanimidad la Decisión del Departamento de Comercio en todos sus aspectos excepto que se le devuelve respecto del uso del factor Global en el cálculo de los gastos indirectos de venta de Yamaka, con el propósito de que determine si en sus cálculos en efecto incurrió en un error clerical y, de no haber sido así, corregirlo y explicar en detalle los sustentos para la corrección efectuada, específicamente refiriéndose a los comentarios de las partes respecto del cálculo adecuado La Autoridad Investigadora, determinó Margen de Dumping para Cinsa 6.99% y para ENASA de 16.97% (D.O.F. 18 de junio de 1999.) El 20 de julio de 1999 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel.

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-97-1904-08 **Cierto alambrón de acero, procedente de Canadá.** Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A Cuota Compensatoria. Período de Investigación: De 1983 a 1992	Panel solicitado por: Ispat Sidbec Inc.(21-nov.97)	**Desistido:** a solicitud de los participantes el 6 de mayo de 1999.
USA-CDA-98-1904-01 **Productos laminados de acero cincados resistentes a la corrosión procedente de Canadá.** Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A Antidumping. Período de Investigación: Del 1 de agosto de 1995 al 31 de julio de 1996.	Panel solicitado por: Stelco, Inc. (10-abril-98). Panel: Judge Dale Tursi.(USA) M. Martha Ries.(USA) Bruce Aitken.(USA) Wilhelmina Tyler.(CDA) Professor Leon Trakman.(CDA).	**20 de marzo de 2001.** 1.-La Autoridad Investigadora requiere recalcular los costos de producción de Stelco tomando en consideración el retorno de las ganancias hechas por Baycot a Stelco al final del año, el Panel le requiere a la Autoridad Investigadora que le otorgue el método mediante el cual la Autoridad Investigadora recalcula el costo de producción a la luz del retorno de dichas ganancias. Además el Panel también le requiere a la Autoridad Investigadora que explique su metodología en razón de los requerimientos reglamentarios y en conformidad con la legislación tal y como fue interpretada por este Panel. 2.-La Autoridad Investigadora es requerida para revaluar la aplicación de la Regla especial 19 de la USC párrafo 1677 (b)(f)(3), en razón del requerimiento que la Autoridad Investigadora ajusta o varia al precio de transferencia de acuerdo al nuevo calculo realizado mismo que se refiere en el párrafo anterior.

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
		3.-En su Memorial de respuesta la Autoridad Investigadora requiere una revisión para corregir cualquier error en el costo del crédito imputado y fecha de pago determinado en virtud de la reclamación de Stelco. El Panel concede el requerimiento y tal revisión. 4.-La Autoridad Investigadora es requerida para que otorgue al Panel la respuesta a las instrucciones recomendadas arriba mencionadas, en un termino de 60 días contados a partir de la fecha de esta recomendación. El 4 de septiembre de 2001 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 5 de octubre se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel.
USA-MEX-98-1904-02 Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. (6a. Revisión Administrativa). Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A Antidumping Período de Investigación: Del 1 de octubre de 1995 al 31 de julio de 1996.	Panel solicitado por: Cemex S.A de C.V. (14-abril-98). Panelistas: Dr. Alejandro Castañeda Sabido (MEX). Dra Hernany Veytia Palomino (MEX). Ms. Peggy Chaplin (USA). Mr. Steven Baker (USA) (presidente).	**Audiencia Pública:** Fecha no definida. **Decisión Final:** Fecha no definida. **Suspendido:** 13 de enero de 2000. **Reactivado:** el 24 de marzo de 2000. **Suspendido:** El 16 de mayo de 2000 renunció Barri Carter **Reactivado:** el 12 de octubre de 2000. **Suspendido:** el 8 de mayo de 2001 renunció Rafael Dueñas

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-CDA-98-1904-03. **Lámina y Banda de Latón procedente de Canadá.** Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A Antidumping y cuota compensatoria. Período de Investigación: Del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996.	Panel solicitado por: Wolverine Tube (Canada) Inc. ("Wolverine") (15-jul-98). Panelistas: Robert Ruggeri(USA) Maureen Rosch (USA) Daniel Pinkus(USA) Frank Foran, Q.C.(CDA) I. Bradbrooke Smith, Q.C. (CDA)	**13 sep.1999.** El 16 de julio de 1999 el Panel emitió la Decisión de devolver a la Autoridad Investigadora para que esta pudiera dar más información sobre los problemas en que se encontraba involucrado el caso. El propósito de la orden es que la Administración Internacional de Comercio examine la COP calculando el contenido de los resultados finales y determine calcular de acuerdo a un alto porcentaje o un porcentaje simple estos dos criterios pudrían ser usados en el calculo. La (ITA) debió hacer los cambios necesarios en el programa de computo si hubiera usado el porcentaje más alto. Si hubiera utilizado un porcentaje simple la ITA debió proveer de razones por lo cual perdió las formas de establecer practicas de empleo en un alto porcentaje en el calculo COP. Toda la información que se presentó después de la emisión del informe de devolución el Panel la denegó. **5 de nov. de 1999.** El Panel emitió un Orden confirmando el Informe de Devolución de la Autoridad Investigadora. El 15 de noviembre de 1999 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 16 de diciembre de 1999 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-MEX-98-1904-04. Utensilios de Cocina porcelanizados, procedentes de México (10a. Revisión). Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A Antidumping Período de Investigación: Del 1 de diciembre de 1995 al 30 de noviembre de 1996.	Panel solicitado por: Cinsa, S.A. de C.V. ("Cinsa") y Esmaltaciones de Norte América S.A. de C.V. ("ENASA") (17 de agosto de 1998). Panelistas: Dr. Leonel Pereznieto Castro (MEX). Lic. Juan de Dios Gutiérrez Baylon (MEX). Mr. Lisa Koteen (USA). Mr. Dale Beck Furnish (USA). Michael Gordon (USA).	**Audiencia Pública:** Fecha no definida. **Decisión Final:** Fecha no definida. **Suspendido:** 27 de enero de 2000 se suspendió por la renuncia de Beatriz Leicegui Gardoqui. **Reactivado:** El 20 de febrero de 2001 con el nombramiento de Lic. Juan de Dios Gutiérrez Baylon y el Sr. Dale Beck Furnish.
USA-MEX-98-1904-05. Tubo y Tubería de acero con costura de sección circular, sin alear, procedente de México. Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A Antidumping.	Panel solicitado por: Allied Tube and conduit Co. Sawhill Tubular división of armco, Inc. y Wheatland tube company. (23 de diciembre de 1998). Lawrence Bogard (USA). Presidente. Jeffrery Atik (USA). Michael Lucía Ojeda Cárdenas (MEX). Hernán García Corral (MEX).	**Audiencia Pública:** Fecha no definida **Decisión Final:** Fecha no definida. **Suspendido:** El 16 de julio de 2001, renunció Arthur Rossett.
USA-CDA-99-1904-01. Productos laminados de acero cincados resistentes a la corrosión procedente de Canadá. Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio y International Trade Administración. Antidumping. Periodo de investigación: Del 1 de agosto de 1996 al 31 de julio de 1997.	Panel solicitado por: Stelco Inc. (9-feb-99)	**Desistido:** A solicitud de los participantes el 15 de diciembre de 2001

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-CDA-99-1904-02. Cierta Lámina de acero cincado cortado a la medida procedente de Canadá. Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio y International Trade Administration. Antidumping. Período de Investigación: Del 1 de agoto de 1996 al 31 de julio de 1997.	Panel solicitado por: Stelco, Inc. (9-feb-99). Panelistas: Kevin Kennedy (USA). Lisa Koteen (USA). Henri Alvarez (CDA) Serge Anissimoff (CDA). David Mullan (CDA).	**Desistido:** a solicitud de los Participantes 20 de noviembre de 2000.
USA-MEX-99-1904-03. Cemento Gray Portland y clinkler procedente de México (7a. Revisión Admva.). Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio y International Trade Administration. Antidumping Período de Investigación: Del 1 de agosto de 1996 de 31 de julio de 1997.	Panel solicitado por: Cemex, S A. de C.V. (12-abril-1999). Luois Mastriani (USA) Mark Joelson (USA). Steven Zamora (USA) Ruperto Patiño Manfer (MEX). Gustavo Vega Cánovas (MEX).	**Audiencia Pública:** 27 de febrero de 2002. **Decisión Final:** Fecha no definida.
USA-CDA-99-1904-04. Alambre de acero inoxidable de sección circular procedente de Canadá. Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio y International Trade Administration. Antidumping Período de Investigación: Del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997.	Panel solicitado por: Greening Donald Co LTD (7-mayo-1999)	**Desistido:** a solicitud de los participantes el 10 de agosto de 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-MEX-99-1904-05. Utensilios de cocina porcelanizados México (11a. Revisión). Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio y International Trade Administration. Antidumping Período de Investigación: Del 1 de diciembre de 1996 al 30 de noviembre de 1997	Panel solicitado por: CINSA S.A. de CV. y Esmaltaciones de América S.A. de C.V. (18-mayo-99). Panelistas: Bruce Aitken (USA) Franklin Gill (USA) Robert Ruggeri (USA) Eduardo Magallón (MEX) Yolanda de los Reyes (MEX).	**Audiencia Pública:** 24 de agosto de 2001. **Decisión Final:** Fecha no definida.
USA-CDA-99-1904-06. Ganado en pie. Autoridad Investigadora: International Trade Administration of the United States Department of Commerce. Daño, Dumping, Cuota Compensatoria.	Panel solicitado por: Gobierno de Canadá (22-nov-99)	**Desistido:** a solicitud de los participantes el día 23 de diciembre de 1999.
USA-CDA-99-1904-07. Ganado en pie procedente de Canadá. Autoridad Investigadora: United States International Trade Commission Daño y cuota compensatoria	Panel solicitado por: Canadian Cattlemen's Association (23-dic-99).	**Desistido:** a solicitud de los participantes el día 14 de marzo de 2000
USA-CDA-00-1904-01. Lámina de acero carbonada cortado a la medida procedente de Canadá. Autoridad Investigadora: United States International Trade Commission Antidumping Periodo de Investigación: De 1997 a 1998	Panel solicitado por: Stelco (29-feb-00) (período de revisión 1997-1998).	**Desistido:** a solicitud de los participantes 13 de diciembre de 2000.

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-CDA-00-1904-02. Lámina de acero carbonado resistente a la corrosión procedente de Canadá. Autoridad Investigadora: United States International Trade Commission Antidumping Período de Investigación: De 1997 a 1998	Panel solicitado por: Stelco (29-feb-00) (período de revisión 1997-1998).	**Desistido:** a solicitud de los participantes el 15 de diciembre de 2000.
USA-MEX-00-1904-03. Cemento Gray Portland y clinkler procedente de México.(8a. Revisión Admva.). Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio y International Trade Administration. Antidumping Período de Investigación: Del 1 de agosto de 1997 al 31 de julio de 1998.	Panel solicitado por: Cemex S.A. de C.V. y Cementos de Chihuahua S. A. de C.V. (10-abril-00) (período de revisión 1 de agosto de 1997-31 de julio de 1998). El Panel está en proceso de integración.	**Audiencia Pública:** Fecha no definida. **Decisión Final:** Fecha no definida.
USA-MEX-00-1904-04. Utensilios de cocina porcelanizados, procedentes de México (12a. Revisión). Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio Antidumping Período de Investigación: Del 1 de diciembre de 1997 al 30 de noviembre 1998	Panel solicitado por: Cinsa, S.A. de C.V. y Esmaltaciones de Norteamérica, S.A. de C.V. (8-junio-00). Dr. Fernando Serrano Migallón (MEX). Lic. Loretta Ortíz Ahlf (MEX). Hon. Milton Milkes (USA). Charles Herrington (USA). David Lopez (USA).	**Audiencia Pública:** Fecha no definida. **Decisión Final:** Fecha no definida.
USA-MEX-00-1904-05. Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México (Full Sunset Review). Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio Antidumping Período de Investigación: Del 1 de diciembre de 1997 al 30 de noviembre 1998.	Panel solicitado por: Cemex, S.A. de C.V. y (7-julio-00) El Panel está en proceso de integración	**Audiencia Pública:** Fecha no definida **Decisión Final:** Fecha no definida

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-CDA-00-1904-06. Magnesio puro procedente de Canadá. (Full Sunset Review). Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio International Trade Administration. Antidumping Período de Investigación:	Panel solicitado por: Gobierno de Quebec. (4-agosto-00). El Panel está en proceso de integración.	**Audiencia Pública:** Fecha no definida. **Decisión Final:** Fecha no definida.
USA-CDA-00-1904-07. Magnesio puro y Aleación de Magnesio procedente de Canadá. (Full Sunset Review). Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio International Trade Administration. Antidumping Período de Investigación:	Panel solicitado por: Gobierno de Quebec. (4-agosto-00). El Panel está en proceso de integración.	**Audiencia Pública:** Fecha no definida. **Decisión Final:** Fecha no definida.
USA-CDA-00-1904-08. Ciertos productos de Lámina de Acero carbonado resistentes a la corrosión. (Full Sunset Review). Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio Antidumping Período de Investigación:	Panel solicitado por: Dofasco Inc. (18 de agosto de 2000)	**Desistido:** a solicitud de los participantes el 1 de diciembre de 2000.
USA-CDA-00-1904-09. Magnesio procedente de Canadá. Autoridad Investigadora: Tribunal Internacional de Comercio de Estados Unidos de América. Antidumping Período de Investigación:	Panel solicitado por: Gobierno de Quebec. (25 de agosto de 2000) Mattew Aron Gold (USA) Morton Pomeraz (USA) Neil McKelvi (CDA) Roy Hines (CDA) Alan Alexandroff (CDA)	**Audiencia Pública:** Fecha no definida **Decisión Final:** Fecha no definida.

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-MEX-00-1904-10. Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. (Five Year. Full Sunset Review).	Panel solicitado por: CEMEX, S.A. de C.V. (21de noviembre de 2000). El Panel está en proceso de integración.	**Audiencia Pública:** Fecha no definida. **Decisión Final:** Fecha no definida.
USA-CDA-00-1904-11. Ciertos productos de Lámina de Acero carbonado resistentes a la corrosión procedentes de Canadá. (Full Sunset Review of AD Orders).	Panel solicitado por: Dofasco Inc. (28 de diciembre de 2000). El Panel está en proceso de integración.	**Audiencia Pública:** Fecha no definida. **Decisión Final:** Fecha no definida.
USA-CDA-2001-1904-01. Lámina de Acero carbonada cortada a la medida procedente de Canadá.	Panel solicitado por: Gerdau MRM Steel. (2 de marzo de 2001).	**Desistido:** a solicitud de los participantes el 11 de mayo de 2001.
USA-MEX-2001-1904-02. Utensilios de cocina porcelanizados, procedentes de México (13ª. Revisión Administrativa).	Panel solicitado por: Cinsa y Enasa (9 de marzo de 2001). El Panel está en proceso de integración.	**Audiencia Pública:** Fecha no definida. **Decisión Final:** Fecha no definida.
USA-MEX-2001-1904-03. Tubería Petrolera procedente de México (Sunset Review).	Panel solicitado por: TAMSA (6 de abril de 2001). El Panel está en proceso de integración.	**Audiencia Pública:** Fecha no definida. **Decisión Final:** Fecha no definida
USA-MEX-2001-1904-04. Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México (9ª. Revisión Administrativa).	Panel solicitado por: CEMEX (6 de abril de 2001). El Panel está en proceso de integración.	**Audiencia Pública:** Fecha no definida. **Decisión Final:** Fecha no definida.

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-MEX-2001-1904-05. Tubería Petrolera procedente de México (4ª. Revisión Administrativa).	Panel solicitado por: TAMSA (20 de abril de 2001). El Panel está en proceso de integración.	**Audiencia Pública:** Fecha no definida. **Decisión Final:** Fecha no definida.
USA-MEX-2001-1904-06. Tubería Petrolera procedente de México (Full Sunset Review).	Panel solicitado por: TAMSA (9 de agosto de 2001). El Panel está en proceso de integración	**Audiencia Pública:** Fecha no definida. **Decisión Final:** Fecha no definida.
USA-MEX-2002-1904-01 Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México (Revisión de cambio de circunstancias).	Panel solicitado por: CEMEX S.A. de C.V. (17 de enero de 2002) El Panel está en proceso de integración.	**Audiencia Pública:** Fecha no definida **Decisión Final:** Fecha no definida.

Total de casos presentados: 46.
Casos Desistidos por solicitud de los participantes: 14.
Decisiones emitidas: 13.
Decisiones por emitirse: 19.
Casos solicitados por productores mexicanos: 26.
Casos solicitados por productores canadienses: 20.
Casos solicitados por productores estadounidenses:0.

3. CASOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX DEL COMITÉ DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PRESENTADOS ANTE LA SECCIÓN ESTADOUNIDENSE DEL SECRETARIADO		
No. EXPEDIENTE	**PANEL**	**DECISIÓN**
CIE-2000-1904-01USA. Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de E.U.A. Antidumping. Período de Investigación: Del 1 de agosto de 1994 al 31 de julio de 1995.	Panel solicitado por: Gobierno de los Estados Unidos de América. (23-marzo-2000). Comité en proceso de integración.	**Audiencia Pública:** Fecha no definida. **Decisión Final:** Fecha no definida.

Total de casos presentados: 1.
Decisiones : 1
Casos solicitados por productores estadounidenses: 1

4. CASOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PRESENTADOS ANTE LA SECCIÓN CANADIENSE DEL SECRETARIADO		
No. EXPEDIENTE	**PANEL**	**DECISIÓN**
CDA-94-1904-01 **Manzanas frescas procedentes de E.U.A.** Autoridad Investigadora: Tribunal de Comercio Internacional Canadiense (CITT) Daño. Periodo de investigación: Septiembre 1993 a febrero 1994.	Panel solicitado por: Canadian Horticultural Counsel (16-marzo-1994).	**Desistido:** a solicitud de los participantes el día 27 de julio de 1994
CDA-94-1904-02. **Cuerda Sintética originaria y procedente de E.U.A.** Autoridad Investigadora: Tribunal de Comercio Internacional Canadiense (CITT). Daño. Periodo de investigación: Enero a junio de 1993	Panel solicitado por: Bridon Cordage, Inc y Bridon Pacific Limited. (30-mayo-1994) Panel: Robert E. Ruggeri (USA). (Presidente) Edward C Chiasson (CDA). David A. Gantz (USA). Jane C. Luxton (USA) Leon E. Trakman (CDA).	**10-abr-95.** El Panel **confirmó** en parte la Resolución del Tribunal de Comercio Internacional de Canadá (CITT), en el sentido de que el producto en cuestión ha causado y está causando daño material; y **devolvió** en parte dicha resolución respecto a que si el dumping continuara, probablemente causaría daño material a los productores canadienses, por lo que instruyó al CITT a identificar que evidencia en el expediente administrativo, establece la probabilidad de daño en el futuro o a falta de ésta, reabrir el expediente administrativo para obtener dicha evidencia. El Panel, en su Decisión Final, instruyó a la Autoridad Investigadora para que en un plazo de 60 días presente su Informe de Devolución. El 11 de agosto de 1995 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 25 de septiembre de 1995 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel.

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
CDA-94-1904-03 **Placa en hoja resistente a la corrosión originaria y procedente de Estados Unidos.** Autoridad Investigadora: Revenue Canada. Dumping. Periodo de investigación: Enero de 1993 a marzo de 1994.	Panel solicitado por: U.S. Steel a división of USX Corporation, Inland Steel Company, I/N Kote, L TV Steel Company y Bethlehem Steel Export Corporation. (12 de agosto de 1994) Panel: William E. Code (CDA). (Presidente) Harry First (USA). D. Michael M. Goldie (CDA). Kathleen F. Patterson (USA). Robert E. Ruggeri (USA).	**23-jun-95.** El Panel **confirmó** en parte la Resolución de la Autoridad Investigadora, y **devolvió** en parte la misma en los siguientes puntos: 1) Revenue Canada erró al no incluir los costos de un procedimiento en contra de una subsidiaria de USX Corporation, y al no incluir un cargo por intereses de conformidad con la legislación estadounidense; 2) Revenue Canada erró al no incluir el ingreso por interés a corto plazo (Inland), y el ingreso por interés a corto plazo en adición al costo por interés (L TV) en sus cálculos. El 14 de noviembre de 1995 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 15 de diciembre de 1995 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel.
CDA-94-1904-04. **Placa en hoja resistente a la corrosión originaria y procedente de Estados Unidos.** Autoridad Investigadora: Tribunal de Comercio Internacional Canadiense (CIT T). Daño. Periodo de investigación: Abril a agosto de 1994.	Panel solicitado por: U.S Steel a division of USX Corporation, Inland Steel Company, I/N Kote, L TV Steel Company y Bethlehem Steel Export Corporation. (1-sep-1994). Panel: E. Neil McKelvey. (Presidente) (CDA). Edward C. Chiasson (CDA) Timothy A. Harr (USA). Maureen Irish (CDA). Lauren D. Rachlin (USA).	**10-jul-95.** El Panel **confirmó** la Resolución del CITT, porque los productos en cuestión causaban daño material. Asimismo, **confirmó** que la Autoridad Investigadora no se equivocó en su metodología al determinar dicho daño. El 21 de julio de 1995 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 23 de agosto de 1995 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
CDA-95-1904-01. Bebidas de Malta procedentes de E.U.A. Autoridad Investigadora: Tribunal de Comercio Internacional Canadiense (CITT). Daño. Periodo de investigación: Mayo a diciembre de 1994.	Panel solicitado por: Molson Breweries (Western Divison), Labatt Breweries of British Columbia and the Pacific Western Brewing Company (A Division of Pacific Pinnacle Investmentes Ltd) y the Brewers Association of Canada. (4-ene-1995). Panel: Wilhelmina Tyler (CDA). (Presidente) Bruce Aitken (USA). Frank R. Foran (CDA). Gilbert R. Winham (CDA). Frank G. Evans (USA).	**15-nov-96.** El Panel **confirmó** la decisión del CITT de que las importaciones de bebidas de malta procedentes de E.U. causaban daño a la industria nacional, confirmando que el criterio de revisión fue el adecuado y que el CITT tenía la autoridad para revisar (como lo hizo) y reconfirmar su primera Decisión en donde estableció que el producto en cuestión causaba daño material en el mercado de Columbia Británica. El 28 de noviembre de 1995 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 28 de diciembre de 1995 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel.
CDA-95-1904-02. Manzanas frescas. E.U.A. Autoridad Investigadora: Revenue Canada. Dumping. Periodo de investigación: Julio de 1994 a enero de 1995.	Panel solicitado por: North West Horticultural Counsel. (15-feb-95).	**Desistido:** a solicitud de los participantes el 17 de marzo de 1995.
CDA-95-1904-03. Alfombra Ribeteada a máquina proveniente de los E.U.A. Autoridad Investigadora: Revenue Canada. Dumping.	Panel solicitado por: Natco Products Corporation (11-ago-1995).	**Desistido:** a solicitud de los participantes el 19 de septiembre de 1995.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
CDA-95-1904-04. **Azúcar refinada de caña o remolacha procedente de los Estados Unidos.** Autoridad Investigadora: Revenue Canada. Dumping. Periodo de investigación: Enero de 1994 a febrero de 1995.	Panel solicitado por: Savannah Foods and Industries Ltd. (15-nov-95). Panel: Brian E. McGill (CDA). (Presidente) León E. Trakman (CDA) Wilhelmina Tyler (CDA). Jane C. Luxton (USA). Leonard E. Santos (USA).	**9-oct-96.** El Panel **confirmó** en parte la Resolución emitida por la Autoridad Investigadora, y **devolvió** en parte ésta en los siguientes puntos, instruyéndola a: 1) analizar y explicar la equidad de su metodología, en el cálculo del costo de los ingresos por concepto de azúcar sin refinar (remolacha), de los inventarios fusionados. Si Revenue Canada puede determinar la composición física del punto de referencia o del inventario comenzado, debe detallar el análisis que permita alcanzar esta conclusión. Si la Autoridad Investigadora no puede determinar lo anterior, debe explicar por qué su metodología es, no obstante, razonable a pesar de su adopción de los datos de inventario comenzado que Savanah le proporcionó. 2) Si la Autoridad Investigadora encuentra la incapacidad para establecer el punto de referencia físico en los niveles de inventario, gravemente podría comprometer su metodología, por lo que puede determinar el costo de producción para mercancía fusionada. Por algún otro método que crea justo. 3) Revenue Canada debe describir si la segregación de cualquier cantidad reflejada en los datos del inventario de remolacha 14 de Savannah, atribuido a la compañía Michigan Sugar, es conveniente en hacer los cálculos de sus costos para ingresos fusionados. Si la segregación es conveniente y no fue llevada a cabo en anteriores cálculos. Revenue debe informar si el cambio materialmente afectó sus cálculos de costo. 4) La Autoridad Investigadora debe justificar específicamente su decisión para analizar los datos del inventario de consumo para los cálculos del costo sobre una base mensual.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
		Por lo que también debe afirmar si el periodo seleccionado materialmente afectó la cantidad requerida de dumping encontrada. El 10 de febrero de 1997 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 14 de marzo de 1997 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel.
CDA-96-1904-01. **Medios de cultivo para el desarrollo de microorganismos procedentes de E.U.A.** Autoridad Investigadora: Revenue Canada. Dumping. Periodo de investigación: Enero a junio de 1995.	Panel solicitado por: Fischer Scientific Limited (6-jun-96).	**Desistido:** a solicitud de los participantes el 31 de julio de 1996.
CDA-97-1904-01 **Paneles de Concreto reforzados con malla de fibra de vidrio, procedente de los E.U.A.** Autoridad Investigadora: Revenue Canada. Dumping. Periodo de Investigación: Del 27 de febrero de 1997 al 27 de mayo de1997.	Panel solicitado por: Custom Building Products, Inc. (22-julio-97) Panelistas: Mr. Henri C. Alvarez (CDA). David E. Birenbaum (USA). Mr. Wanren E. Connelly (USA). Professor Marreen Irish (USA) Mr. Paul C. Labarge (CDA).	**Audiencia Pública:** 28 de mayo de 1998. **Decisión Final:** 26 de agosto de 1998. El Panel **confirmó** la decisión del CITT, en el sentido de que el CITT aplicó el criterio de causalidad correcto y ante él existía material suficiente para sustentar su determinación de causalidad, el CITT infirió que las ventas de Custom Canada a Can Wek reflejaron el beneficio del dumping; fue razonable el análisis del CITT respecto de la pérdida de ventas y erosión de precios de Bed-Roc, a pesar de que los argumentos del CITT respecto de su determinación de daño, están pobremente soportados, puede sustentarse en otro material presentado ante éste.(**Canada Gazette 12 de septiembre de 1998**). El 14 de septiembre de 1998 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 13 de octubre de 1998 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
CDA-97-1904-02 **Cierta placa al carbón rolada en caliente, procedente de México** Autoridad Investigadora: Revenue Canada Dumping Período de Investigación: Del 27 de junio de 19997 al 25 de septiembre de 1997	Panel solicitado por: Altos Hornos de México (28-nov-97) Panelistas: Loreta Ortíz Alhf (MEX) Hernán García Corral (MEX) (PRESIDENTE) Alejandro Ogarrio Ramírez (MEX) William E Code (CDA) Leon E Trakman (CDA)	**18 de mayo de 1999**. Por unanimidad el Panel observa que el SIMA dispone, bajo la sección 43 (1.01) que, cuando una investigación a la que se refiere la sección 42 involucre productos de más de un país participante en el TLCAN, o uno o más de un país del TLCAN o productos de uno o más países, "El tribunal debe emitir una orden o resolución por separado de conformidad con la subvención (1) respecto a los productos de cada uno de los países del TLCAN". Tanto el CITT como el reclamante reconocieron que el CITT no emitió una orden o resolución por separado con respecto a México. El reclamante argumenta, sin embargo, que la omisión de emitir una orden por separado con respecto a México constituye un error de Jurisdicción y un error de Derecho. El reclamante argumenta, así mismo, que al emitir una orden por separado el CITT está obligado a sí mismo a proporcionar un razonamiento por separado. El CITT, Stelco e IPSCO argumentan que la disposición de una orden por separado en la sección 43 (1.01) es un requerimiento técnico solamente y, si el Panel lo juzga apropiado, únicamente devolverá la decisión con instrucciones para que el CITT publique una orden por separado sin requerir un razonamiento por separado dado que la Interpretación El CIMA está dentro de la Jurisdicción del CITT y que el CITT está comisionado con el deber de aplicar e interpretar el SIMA incluyendo la sección 42 de un modo razonable, el Panel devuelve éste punto al CITT para su consideración. En particular, el Panel instruye al CITT a determinar si, bajo la sección 43 (1.01) del SIMA, es requerida una orden por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
		separado con relación a México y así mismo, si se requiere otorgar un razonamiento por separado. Se le otorga al CITT hasta el 21 de junio de 1999, para que responda a esta devolución. Al recibir la resolución del CITT el Panel decidirá todos los asuntos que emanen de este procedimiento. **(D.O.F. 23 de junio de 1999). Decisión Final para el 15 de diciembre de 1999.** El 29 de diciembre de 1999 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 31 de enero de 2000 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel.
CDA-USA-98-1904-01. **Ciertos preparados para la alimentación infantil procedentes de los Estados Unidos de América.** Autoridad Investigadora: Revenue Canada Dumping. Período de Investigación: Del 30 de diciembre de 1997 al 30 de marzo de 1998.	Panel solicitado por: Gerber Products Company y Gerber (Canadá) Inc.(5-junio-98) Panelistas: Eduard C. Chiaison (CDA). Serge Anissimoff (CDA) Barry E. Carter (USA). Kevin C. Kenndy(USA) Brian E. McGill (USA).	**El 17 de noviembre de 1999.** se presentó la Decisión Final del Panel en la que se menciona que: el Panel **confirmó** la Resolución Final del Canadian International Trade Tribunal. El 29 de noviembre de 1999 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 30 de diciembre de 1999 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
CDA-USA-98-1904-02. **Acero cincado procedente de Estados Unidos.** Autoridad Investigadora: Canadian International Trade Tribunal. Daño.: Período de Investigación: De 1993 a 1997.	Panel solicitado por: U.S. Steel, LTV Steel Company, Inc. Bethlehem Steel Corp., National Steel Corporation y Inland Steel Industries, Inc. (collectively, the "U.S. Mills") (1-sep-98) Paul C. Labarge (CDA). Frank R. Foran, Q.C (CDA). Lisa B. Koteen (USA). Professor James Frank Smith (USA) Wilhelmina K. Tyler. J D. (CDA)	**Audiencia Pública:** 21 de abril de 1999. **Suspendido:** 15 de octubre de 1999, por la renuncia del panelista Mr. Yves Ouellette. El 22 de octubre de 1999 renunció Jane C. Luxton. **Reactivado:** el 5 de noviembre de 1999, con el nobremiento de Frank R. Foran y Lisa B. Koteen. **26 de julio de 2000.** El Panel **confirma** la determinación del Canadian International Trade Tribunal. Dieron la clave al CITT Para encontrar lo referente a las condiciones del mercado estadounidense, los suminstros, las demandas y capacidades encontradas, fueron todos los errores de hecho alegados por los participantes estos se consideraron obsoletos e inocuos, para el panel. Las conclusiones acerca de los suminstros, la demanda y las condiciones de capacidad se mantuvieron intactas, y se aplicó este estándard de revisión. Por lo tanto el Panel confirma la determinación del CITT. El 29 de julio de 2000 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 31 de agosto de 2000 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
CDA-USA-98-1904-03 **Cierta Soldadura para accesorios de tubería originaria o procedentes de los Estados Unidos de América** Autoridad Investigadora: Canadian International Trade Tribunal Daño	Panel solicitado por: (20-nov-98) E. Neil Mckelvey, O.C., Q.C (CDA) David J. Mullan (CDA) Jeffery C. Atik (USA) D. Michael Kaye (USA) Jane C. Luxton (USA)	**Audiencia Pública:** 7 de julio de 1999 **Decisión Final:** 3 de abril de 2000 **Suspendido:** 24 de agosto de 1999 **Reactivado:** 16 de noviembre de 1999 **3 de abril de 2000**. Se emite la Decisión Final en la cual se **confirma** la Resolución Final dictada por el Canadian International Trade Tribunal el 16 de octubre de 1998, que establece que por diversas razones, el Tribunal concluye que se haya dado nuevamente dumping, pero dicho dumping no causa Daño material a la Industria Canadiense, por lo que revoca el fallo. El 15 de abril de 2000 se emitió el Aviso de Acción Final del Panel. El 16 de mayo de 2000 se emitió el Aviso de Terminación ante el Panel
CDA-MEX-99-1904-01 **Lámina de Acero cincado rolado en caliente procedente de México** Autoridad Investigadora: Canadian International Trade Tribunal Daño Periodo de Investigación: Del 1 de enero de1996 al 31 de diciembre de 1996.	Panel solicitado por: Altos Hornos de México (12-jul-99)	Las Partes han acordado como improcedente la instalación de este Panel.
CDA-USA-00-1904-01 **Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos reactivos de diagnótico concebidos para usar en el paciente procedente de E.U.A.** Autoridad Investigadora: Commissioner of Customs and Revenue Dumping Periodo de Investigación: Del 30 de junio de 1999 al 31 de diciembre de 1999.	Panel solicitado por: Bracco Diagnostics Inc , and Bracco Diangnostics Canada Inc (12-mayo-00) David J. Mulan (CDA) Leon E. Trakman (CDA) Shawna K. Vogel (CDA) Brian E. Mcgill (USA) Mark R. Sandstrom (USA)	**Audiencia Pública:** el 27 de diciembre de 2000 **Decisión Final:** El 23 de marzo de 2001 **Suspendido:** El 8 de septiembre de 2000 **Reactivado:** El 8 de febrero de 2002

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
CDA-USA-00-1904-02. **Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos reactivos de diagnótico concebidos para usar en el paciente procedente de E.U.A.** Autoridad Investigadora: Canadian International Trade Tribunal. Daño. Período de Investigación: Del 31 de diciembre de 1999 al 30 de marzo de 2000.	Panel solicitado por: Bracco Diagnostics Inc , and Bracco Diangnostics Canada Inc. (9-jun-00). David J. Mulan (CDA). Leon E. Trakman (CDA). Shawna K. Vogel (CDA). Brian E. Mcgill (USA). Mark R. Sandstrom (USA).	**Audiencia Pública:** El 26 de enero de 2001. **Decisión Final:** El 20 de abril de 2001. **Suspendido:** El 8 de septiembre de 2000. **Reactivado:** El 8 de Febrero de 2002.
CDA-USA-00-1904-03. **Ciertos Aparatos Domésticos.** Dumping. Período de Investigación:	Panel solicitado por: Whirlpool Corporation.(11-agosto-2000) Warren Connelly (USA). Jane C. Luxton (USA). Serge Anissimoff (CDA). Anthony Halliday (CDA) Paul LaBarge (CDA).	**Audiencia Pública:** 15 de enero de 2002. **Decisión Final:** 15 de abril de 2002. **Suspendido:** El 1 de diciembre de 2000, a solicitud de los participantes. **Reactivado:** El 1 de marzo de 2001. **Suspendido:** El 10 de julio de 2001, renunció Warren E. Connelly.

CDA-USA-00-1904-04. Ciertos Aparatos Domésticos. Daño. Período de Investigación:	Panel solicitado por: Whirlpool Corporation, and Inglis Limited, (22-septiembre-2000). John Peterson (USA). Daniel Pinkus (USA). Saul L. Sherman (USA). Alan Alexandroff (CDA) Gilbert Winham (CDA).	**Audiencia Pública:** El 13 y 14 de septiembre de 2001. **Decisión Final:** Fecha no definida. **Suspendido:** El 12 de enero de 2001, a solicitud de los participantes. **Reactivado:** El 1 de marzo de 2001. **Decisión Final:** El 16 de enero de 2002. **16-ene-02** El Panel emitió su decisión final de la siguiente manera: Cuatro votos a favor y un voto concurrente. Por los razonamientos asentados, el Panel por este medio ordena que la decisión de la autoridad investigadora en este asunto debe ser **confirmada** y la opinión concurrente sostiene encuentra algunas omisiones e implicaciones en el razonamiento del Panel donde determina que habría mayor crédito en cortes de revisión y abogados con considerable mayor pericia en asuntos financieros y de regulación específica que el panel, por lo que en un balance, habría una "pericia relativa" en cuanto a la instauración del cuerpo revisor.

Total de casos presentados: 19.
Casos Desistidos por solicitud de los participantes: 4.
Decisiones emitidas: 10.
Decisiones por emitirse: 5.
Casos solicitados por productores estadounidenses: 17.
Casos solicitados por productores mexicanos: 2
Casos solicitados por productores canadienses: 0

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5. CASOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PRESENTADOS ANTE LA SECCIÓN CANADIENSE DEL SECRETARIADO *

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
CDA-95-2008-01. Tarifas aplicadas por Canadá a ciertos productos agrícolas procedentes de E.U.A. Salvaguarda.	Panel solicitado por: el Representante Comercial del gobierno de los Estados Unidos quién, el 14 de julio de 1995, solicitó el establecimiento de un Panel arbitral. En una carta del dia 19 de julio de 1995 el gobierno de México, con fundamento en el artículo 2013 del TLCAN, expresó su intención de participar como tercero.	**2-dic-96.** Este Panel fue solicitado para determinar si los derechos aduaneros impuestos por Canadá sobre ciertos productos agropecuarios originarios de Estados Unidos, después de la "conversión de aranceles" hecha de conformidad con los acuerdos alcanzados como resultado de la Ronda Uruguay, contravienen las disposiciones pertinentes del TLCAN. Estados Unidos alega que Canadá impuso aranceles por encima de las tasas que estaban en vigor el día 31 de diciembre de 1993, para las importaciones sobre el excedente de la cuota de los productos agropecuarios de origen estadounidense; lo cual, contraviene los párrafos 1 y 2 del artículo 302 del TLCAN. Por su parte, Canadá en su respuesta argumentó que la obligación de "convertir en aranceles" que se deriva de los acuerdos de la Ronda Uruguay (en particular el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC), ha sido incorporada en el TLCAN. En su opinión, eso se hizo mediante el artículo 710 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos (ALC), que se hizo parte del TLCAN a través del Anexo 702.1 1) del TLCAN. Por su parte, México como tercera parte expresó al Panel su preocupación de que el TLCAN se interprete como un acuerdo en si mismo y que la interpretación no esté regida por la interpretación del ALC del que México no es parte. El Informe Final del Panel se emitió el 2 de diciembre de 1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-97-2008-01 **Salvaguarda impuesta por los Estados Unidos de América a escobas de mijo.** Autoridad Investigadora: Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (U.S. ITC) Salvaguarda	Panel solicitado por: El gobierno Mexicano. El 31 julio de 1997.	**30-enero-98** Habiendo tomado en consideración los argumentos del gobierno de México y del gobierno de los Estados Unidos, el Panel concluyó que, las medidas de salvaguarda actualmente en vigor, de conformidad con la Proclamación 6961, han estado basadas en una resolución de la CCI que no proporciona "conclusiones razonadas sobre cuestiones pertinentes de derecho y de hecho". Esta resolución constituye una continua violación de las obligaciones del gobierno de Estados Unidos bajo el TLCAN. Esta medida ha estado en vigor durante dos años. Por lo tanto, el Panel recomendó que Estados Unidos cumpla con el mencionado Tratado, tan pronto en cuanto sea posible. El Informe Final del Panel se emitió el 30 de enero de 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-MEX-98-2008-01 Servicio Transfronterizos e inversión en el sector de Transporte de Carga. Autoridad Investigadora: Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (U.S. ITC) Salvaguarda.	Panel solicitado por: El Gobierno de México el 19 de octubre de 1999.	**5 de febrero de 2001.** El Panel por unanimidad determina que la negativa generalizada por parte de Estados Unidos de revisar y considerar para aprobación cualquier solicitud de transportistas de propiedad Mexicana de autorización para presentar servicios de transporte Transfronterizos fue y continuo siendo un incumplimiento de las obligaciones de los Estados Unidos conforme al anexo I y el artículo 1203 del TLCAN. No se justifica una excepción a estas obligaciones en la frase "en circunstancias similares" de los artículos 1202 y 1203, o por las excepciones establecidas en el capítulo 9 o conforme al artículo 2101. El Panel por unanimidad determina que las insuficiencias del marco normativo mexicano no constituyen una base *legal suficiente para que* Estados Unidos mantenga una moratoria a la consideración de las solicitudes de autorización para operar en Estados Unidos de prestadores de servicio de autotransporte de propiedad Mexicana o domiciliados en México. El Panel, además, por unanimidad determina que Estados Unidos ha incumplido y continua en incumplimiento de sus obligaciones conforme al anexo i, el artículo 1102 y el artículo 1103 para permitir que nacionales mexicanos inviertan en empresas estadounidenses que proporcionan transporte de carga internacional dentro de Estados unidos. Es importante señalar lo que el panel no está determinando.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
		El Panel no ha determinado que las Partes del TLCAN no puedan establecer el nivel de protección que consideren adecuado para lograr objetivos legítimos de normalización. El Panel no está en desacuerdo respecto a que la seguridad en los servicios de autotransporte es un objetivo legitimo de normalización. Tampoco el Panel impune alguna limitante a la aplicación de normas de seguridad establecidas debidamente y aplicadas en cumplimiento de las obligaciones exigibles de las Partes conforme al TLCAN. Además, en vista de que la controversia a analizada por el panel se refiere a la llamada prohibición "generalizada", el panel no aprueba ni desaprueba las determinaciones anteriores que hayan tomado las autoridades normativas pertinentes respecto a la seguridad de algún operador de camión individual, conductores o vehículos respecto a los cuales el panel no recibió escrito o evidencia alguna.

Total de casos presentados: 3.
Casos Desistidos por solicitud de los participantes: 0.
Decisiones emitidas: 2.
Decisiones por emitirse: 1.
Casos solicitados por productores estadounidenses: 1.
Casos solicitados por productores mexicanos: 2.
Casos solicitados por productores canadienses: 0.

* **Los Paneles del Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tienen carácter de confidenciales.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Anexo "III"

SECCIÓN MEXICANA DEL SECRETARIADO DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

II. INFORME ESTADÍSTICO DE LOS CASOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LOS CAPÍTULOS XIX Y XX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

FEBRERO DE 2002

DOCUMENTO OFICIAL

INFORME ESTADÍSTICO DE LOS CASOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE	
	TOTAL
CASOS PRESENTADOS A LA FECHA	80
CAPÍTULO XIX	76
CAPÍTULO XX	3
COMITÉ DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA (CIE)	1

CASOS PRESENTADOS A LA FECHA: 80
CASOS DEL CAPÍ TULO XIX: 76

Solicitudes de paneles ante la Sección Mexicana 11

País implicad o: E.U.A. (6).

Casos terminados (3).

(MEX-USA) Aceros planos recubiertos (AD).
(MEX-USA) Placa de Acero en Hoja (AD).
(MEX-USA) Poliestireno Cristal e Impacto (AD)

Casos desistidos (1).

(MEX-USA) Tubería de A cero sin costura (AD)

Casos activos (2).

(MEX-USA) Jarabe de Maíz de Alta Fructosa (AD).
(MEX-USA) Carne y Despojos de Bovino (AD).

País Imp licado: Canadá. (3).

Casos Terminados (2).

(MEX-CDA) Placa en Rollo (AD)
(MEX-CDA) Lámina Rolada en caliente (AD)

Casos Desistidos: (1).

(MEX-CDA) Lámina Rolada en frío (AD).

Casos Activos: (0).

Paneles de empresas mexicanas: (2).

Casos terminados: (0).

Casos Desistidos: (1).

(MEX-USA) Peróxido de Hidrógeno (AD).

Casos Activos: (1).

(MEX-USA) Urea

Solicitudes de Paneles ante la Sección Estadounidense 46

País Implicado Canadá: (20).

Casos terminados: (2).

(USA-CDA) Cerdo en Pie (AD).
(USA-CDA) Cinescopios (AD).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Casos Desistidos: (9).

(USA-CDA) Magnesio puro y aleación(AD).
(USA-CDA) Cierto alambrón de acero procedente de Canadá (AD).
(USA-CDA) Alambre de acero inoxidable de sección circular (AD).
(USA-CDA) Ganado en pie (AD).
(USA-CDA) Ganado en pie (AD).
(USA-CDA) Productos laminados de acero cincados (AD).
(USA-CDA) Cierta lámina de acero cincado de cortada a la medida (AD).
(USA-CDA) Lámina de acero carbonada cortada a la mediada (AD).
(USA-CDA) Ciertos Productos de lámina de acero carbonados (AD).

Casos Activos: (9).

(USA-CDA) Lámina y banda de latón procedente de Canadá (AD).
(USA-CDA) Productos laminados de acero cincado (AD).
(USA-CDA) Lámina de acero carbonado resistente a la corrosión (AD).
(USA-CDA) Productos laminados de acero cincado (AD).
(USA-CDA) Magnesio Puso (AD).
(USA-CDA) Magnesio Puro y Aleación de Magnesio (AD).
(USA-CDA) Magnesio procedente de Canadá (AD).
(USA-CDA) Lámina de Acero carbonado (Full sunset Review of AD orders).
(USA-CDA) Lámina de Acero carbonada cortada a la medida (AD).

País implicado México (26)

Casos terminados: (7).

(USA-MEX)	Ropa confeccionada en cuero(CC).
(USA-MEX)	Utensilios para cocina porcelanizados (3ª. Rev. Admva.) (AD)
(USA-MEX)	Cemento (3ª. Rev. Admva.) (AD).
(USA-MEX)	Tubería petro lera (AD).
(USA-MEX)	Flores frescas recién cortadas (AD).
(USA-MEX)	Cemento (4ª. Rev. Admva.) (AD).
(USA-MEX)	Utensilios para cocina porcelanizados (9ª. Rev. Admva.) (AD).

Casos desistidos: (3).

(USA-MEX)	Utensilios para cocina porcelanizados (5ª. Rev. Admva.) (AD)
(USA-MEX)	Utensilios para cocina porcelanizados (8ª. Rev. Admva.) (AD).
(USA-MEX)	Tubo y tubería de acero con costura (AD).

Casos Activos: (16).

(USA-MEX)	Utensilios para cocina porcelanizados (12ª. Rev. Admva.) (AD).
(USA-MEX)	Cemento (6ª. Rev. Admva.) (AD).
(USA-MEX)	Utensilios para cocina porcelanizados (10ª. Rev. Admva.) (AD).
(USA-MEX)	Tubo y tubería de acero (AD).
(USA-MEX)	Cemento (7ª. Rev. Admva.) (AD).
(USA-MEX)	Utensilios para cocina porcelanizados (11ª. Rev. Admva.) (AD).
(USA-MEX)	Cemento (8ª. Rev. Admva.) (AD).
(USA-MEX)	Cemento Full Sunset Review (AD).
(USA-MEX)	Cemento (5ª. Rev. Admva.) (AD).
(USA-MEX)	Cemento Five Year Full Sunset Review.
(USA-MEX)	Utensilios de cocina porcelanizados (13ª. Rev. Admva.) (AD).
(USA-MEX)	Tubería petro lera procedente de México (Full Sunset Review)(AD).
(USA-MEX)	Cemento (9ª. Rev. Admva.) (AD).
(USA-MEX)	Tubería petro lera procedente de México(AD).
(USA-MEX)	Tubería petro lera procedente de México(Full Sunset Review) (AD).
(USA-MEX)	Cemento (Revisión de cambio de circunstancias) (AD).

Comité de Impugnación Extraordinaria: (1).

(USA-MEX)	Cemento (5ª. Rev. Admva.) (AD).

Solicitudes de Paneles ante la Sección canadiense 19

País implicado Estados Unidos: (17).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Casos terminados: (8).

(CDA-USA)	Azúcar (AD).
(CDA-USA)	Cuerda Sintética (Daño).
(CDA-USA)	Placa en hoja (AD).
(CDA-USA)	Bebidas de Malta (Daño).
(CDA-USA)	Placa en hoja (Daño).
(CDA-USA)	Comida para bebe (Daño).
(CDA-USA)	Paneles de concreto reforzados con malla de vidrio (Daño).
(CDA-USA)	Soldadura para accesorios de tubería (Daño).

Casos Desistidos: (4).

(CDA-USA)	Manzanas frescas (AD)
(CDA-USA)	Manzanas frescas (Daño).
(CDA-USA)	Alfombra Ribeteada (AD).
(CDA-USA)	Medios de cultivo para el desarrollo de bacteria (AD)

Casos Activos (5).

(CDA-USA)	Acero cincado rolado en caliente (AD).
(CDA-USA)	Preparaciones opacificantes para exámenes radiólogos (AD).
(CDA-USA)	Preparaciones opacificantes para exámenes radiólogos (AD).
(CDA-USA)	Ciertos aparatos domésticos (Daño).
(CDA-USA)	Ciertos aparatos domésticos (Daño).

País implicado o México (2)

Casos terminados: (1).

(CDA-MEX)	Cierta placa al carbón rolada en caliente (Daño).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Casos Desistidos: (0).

Casos Activos: (1).

(CDA-MEX)	Lámina de acero cincado rolada en caliente (Daño). Las Partes han acordado como improcedente la instalación de este Panel.

Casos del Capítulo XX 3

Casos solicitados ante la sección canadiense: (1).

Caso Terminado: (1).

(CDA-USA)	Aranceles aplicados a ciertos productos agrícolas de E. U. A.

Casos solicitados ante la sección estadounidense (2)

Caso Terminado (2).

(USA-MEX)	Salvaguarda impuesta a escobas de Mijo mexicanas
(USA-MEX)	Transporte de Carga Transfronterizos

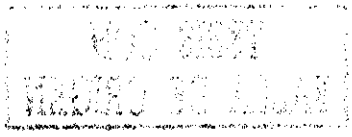

Anexo "IV"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

APÉNDICE ESTADÍSTICO

Cuadro A.1

Resoluciones por prácticas desleales y salvaguardas

Año	Desecha-mientos	Inicio de investi-gación	Resolución preliminar	Resolución final	Resolución de inicio	Revisiones Resolución preliminar	Resolución final	Procedimientos especiales 1/	Impugnaciones 2/	Otros 3/	Total
1987		18	5	2							25
1988		11	15	12							38
1989		7	5	10							22
1990		12	6	8	1		1				28
1991		9	17	17	6		6				55
1992	8	26	12	16	16		7		4		89
1993	12	83	39	19					5		158
1994	16	26	19	39	4		2		3		109
1995	2	4	51	44	1		7	8	11	1	129
1996	6	4	3	22	7	1	5	16	22	5	91
1997	5	7	8	7	1	8	5	7	7	1	56
1998		11	8	7	3	1	4	6	10	16	66
1999	9	11	11	7	4	2	2	3	17	18	84
2000	3	5	5	11	9	1	5	10	14	23	86
Total	61	234	204	221	52	13	44	50	93	64	

1/ Cobertura de producto, extensión de beneficios, nuevos exportadores y antielusión.
2/ Incluye resoluciones especiales por impugnaciones y recursos de revocación, entre otros.
3/ Compromiso de precios, eliminación de cuota, desistimiento y examen de eliminacion de cuota

Gráfica A.1

Resoluciones por año 1987 - 2000

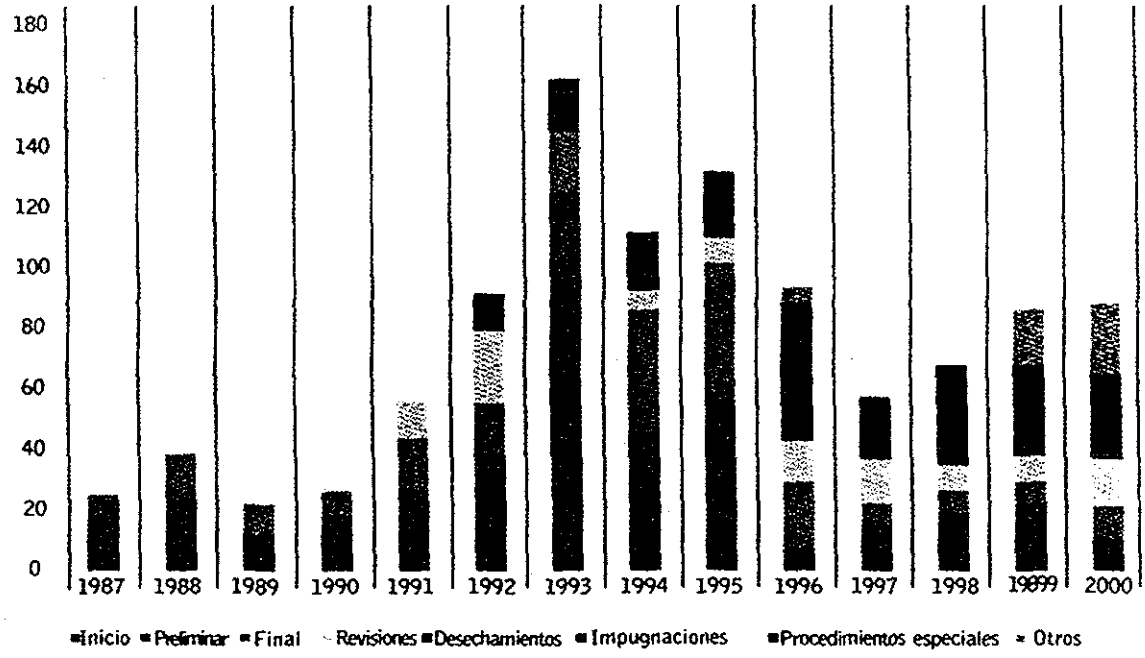

Nota : Las cifras de este apéndice presentan una variación respecto de las publicadas en el Informe 1991-1996 debido a la revisión de la metodología de conteo utilizada por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales

РЕПОЗИТОРИЈУМ ФИЛОЗОФСКОГ ФАКУЛТЕТА

Anexo
"V"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuadro A.23

Resultados de los Paneles Capítulo XIX del TLCAN
México

	Caso	Expediente	País	Productos	Decisión 5		Desistimiento 3	En trámite 3
					D/4[1]	C/1[2]		
1.	Aceros planos recubiertos	MEX-94-1904-01	EUA	Aceros	X			
2.	Placa en hoja	MEX-94-1904-02	EUA	Aceros	X			
3.	Poliestireno cristal e impacto	MEX-94-1904-03	EUA	Otros		X		
4.	Tubería de acero	MEX-95-1904-01	EUA	Aceros			X	
5.	Lámina rolada en frío	MEX-96-1904-01	CDA	Aceros			X	
6.	Placa en rollo	MEX-96-1904-02	CDA	Aceros	X			
7.	Lámina rolada en caliente	MEX-96-1904-03	CDA	Aceros	X			
8.	Peróxido de hidrógeno	MEX-97-1904-01	EUA	Otros			X	
9.	Jarabe de maíz de alta fructosa	MEX-USA-98-1904-01	EUA	Alimenticios				X
10.	Urea	MEX-USA-00-1904-01	EUA	Otros				X
11.	Carne de bovino	MEX-USA-00-1904-02	EUA	Alimenticios				X

Cuadro A.24

Resultados de los Paneles Capítulo XIX del TLCAN
Canadá

	Caso	Expediente	País	Productos	Decisión 9		Desistimiento 5	En trámite 5
					D/4[1]	C/5[2]		
1.	Manzanas frescas	CDA-94-1904-01	EUA	Alimenticios			X	
2.	Cuerda sintética	CDA-94-1904-02	EUA	Otros	X			
3.	Placa en hoja resistente a la corrosión	CDA-94-1904-03	EUA	Aceros	X			
4.	Placa en hoja resistente a la corrosión	CDA-94-1904-04	EUA	Aceros		X		
5.	Bebidas de malta	CDA-95-1904-01	EUA	Alimenticios		X		
6.	Manzanas frescas	CDA-95-1904-02	EUA	Alimenticios			X	
7.	Alfombra ribeteada a máquina	CDA-95-1904-03	EUA	Otros			X	
8.	Azúcar refinada de caña o remolacha	CDA-95-1904-04	EUA	Alimenticios	X			
9.	Medios de cultivo para el desarrollo de microorganismos	CDA-96-1904-01	EUA	Otros			X	
10.	Paneles de concreto reforzado con malla de fibra de vidrio	CDA-97-1904-01	EUA	Otros		X		
11.	Lámina de acero cincado rolada en caliente	CDA-97-1904-02	MEX	Aceros	X			
12.	Ciertos preparados para la alimentación infantil	CDA-USA-98-1904-01	EUA	Alimenticios		X		
13.	Acero cincado	CDA-USA-98-1904-02	EUA	Aceros				X
14.	Cierta soldadura para accesorios de tubería	CDA-USA-98-1904-03	EUA	Otros		X		
15.	Lámina de acero cincado rolada en caliente	CDA-MEX-99-1904-01	MEX	Aceros			X[3]	
16.	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente (AI = *Commissioner of Customs and Revenue*)	CDA-USA-00-1904-01	EUA	Otros				X
17.	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente (AI = *Canadian International Trade Tribunal*)	CDA-USA-00-1904-02	EUA	Otros				X
18	Ciertos aparatos domésticos (*dumping*)	CDA-USA-00-1904-03	EUA	Otros				X
19.	Ciertos aparatos domésticos (daño)	CDA-USA-00-1904-04	EUA	Otros				X

[1] *El panel devuelve a la autoridad investigadora la resolución final para que ésta emita una nueva decisión conforme a lo ordenado por el órgano arbitral*
[2] *El panel confirma la resolución final.*
[3] *Se declaró improcedente el procedimiento*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NO PERT... PERIODO DE ...

Cuadro A.25

Resultados de los Paneles Capítulo XIX del TLCAN
EUA

	Caso	Expediente	País	Productos	Decisión 11		Desistimiento 11	En trámite 17
					D/B[1]	C/3[2]		
1.	Cerdo en pie	USA-94-1904-01	CDA	Alimenticios	X			
2.	Prendas de vestir de piel	USA-94-1904-02	MEX	Otros	X			
3.	Utensilios de cocina (5a. Revisión)	USA-95-1904-01	MEX	Utensilios	X			
4	Cemento gris portland y clinker (3a. revisión)	USA-95-1904-02	MEX	Cemento		X		
5.	Cinescopios para televisión a color	USA-95-1904-03	CDA	Otros		X		
6.	Tubería de acero para perforación petrolera	USA-95-1904-04	MEX	Aceros	X			
7.	Flores frescas	USA-95-1904-05	MEX	Otros	X			
8.	Utensilios de cocina (8a. revisión)	USA-96-1904-01	MEX	Utensilios			X	
9	Cemento gris *portland* y *clinker* (5a. revisión)	USA-97-1904-01	MEX	Cemento	X			
10.	Cemento gris *portland* y *clinker* (4a revisión)	USA-97-1904-02	MEX	Cemento		X		
11.	Productos laminados de acero cincado	USA-97-1904-03	CDA	Aceros	X			
12.	Magnesio puro y aleación	USA-97-1904-04	CDA	Otros			X	
13.	Utensilios de cocina (8a. revisión)	USA-97-1904-05	MEX	Utensilios			X	
14.	Tubería de acero con costura	USA-97-1904-06	MEX	Aceros			X	
15.	Utensilios de cocina (9a. revisión)	USA-97-1904-07	MEX	Utensilios	X			
16.	Cierto alambrón de acero	USA-97-1904-08	CDA	Aceros			X	
17	Productos laminados de acero cincado resistentes a la corrosión	USA-CDA-98-1904-01	CDA	Aceros				X
18.	Cemento gris *portland* y *clinker* (6a. revisión)	USA-MEX-98-1904-02	MEX	Cemento				X
19.	Lámina y banda de latón	USA-CDA-98-1904-03	CDA	Aceros				X
20.	Utensilios de cocina (10ª. revisión)	USA-MEX-98-1904-04	MEX	Utensilios				X
21	Tubo y tubería de acero con costura de sección circular sin alear	USA-MEX-98-1904-05	MEX	Aceros				X
22.	Productos laminados de acero cincado resistentes a la corrosión	USA-CDA-99-1904-01	CDA	Aceros				X
23.	Cierta lámina de acero cincado cortado a la medida	USA-CDA-99-1904-02	CDA	Aceros			X	
24.	Cemento gris *portland* y *clinker* (7a. revisión)	USA-MEX-99-1904-03	MEX	Cemento				X
25.	Alambre de acero inoxidable de sección circular	USA-CDA-99-1904-04	CDA	Aceros			X	
26.	Utensilios de cocina (11ª revisión)	USA-MEX-99-1904-05	MEX	Utensilios				X
27.	Ganado en pie	USA-CDA-99-1904-06	CDA	Alimenticios			X	
28.	Ganado en pie	USA-CDA-99-1904-07	CDA	Alimenticios			X	
29.	Lámina de acero carbonado cortado a la medida	USA-CDA-00-1904-01	CDA	Aceros			X	
30.	Lámina de acero carbonado cortado a la medida	USA-CDA-00-1904-02	CDA	Aceros				X
31	Cemento gris *portland* y *clinker* (8a. Revisión)	USA-MEX-00-1904-03	MEX	Cemento				X
32.	Utensilios de cocina (12ª revisión)	USA-MEX-00-1904-04	MEX	Utensilios				X
33.	Cemento gris *portland* y clinker (sunset review)	USA-MEX-00-1904-05	MEX	Cemento				X
34.	Magnesio puro	USA-CDA-00-1904-06	CDA	Magnesio				X
35.	Magnesio puro y aleación de magnesio (*sunset review*)	USA-CDA-00-1904-07	CDA	Magnesio				X
36.	Ciertos productos de lámina de acero carbonado resistente a la corrosión	USA-CDA-00-1904-08	CDA	Aceros			X	
37.	Magnesio	USA-CDA-00-1904-09	CDA	Magnesio				X
38.	Cemento gris *portland* y *clinker* (five year. *full sunset review*).	USA-MEX-00-1904-10	MEX	Cemento				X
39.	Ciertos productos de Lámina de Acero carbonado resistentes a la corrosión (*full sunset review of ad orders*)	USA-CDA-00-1904-11	CDA	Aceros				X

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuadro A.26

Resultados de los Paneles Capítulo XIX del TLCAN
EUA - Comité de Impugnación Extraordinaria

	Caso	Expediente	País	Productos	Decisión 0		Desistimiento 0	En trámite 1
1	Cemento gris *portland* y *clinker* (5a. revisión)	USA-97-1904-01 CIE-2000-1904-01USA	MEX	Cemento				X

Cuadro A.27

Resultados totales de los Paneles Capítulo XIX del TLCAN
EUA - Comité de Impugnación Extraordinaria

Paneles	69	Decisiones	25	Desistimientos	19	En trámite	25
CIE	1	Decisiones	0	Desistimientos	0	En trámite	1

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuadro A.28

Casos *antidumping* vigentes en contra de Mexico /1
(al 31 de diciembre de 2000)

No	Producto	Pais	Etapa	Fecha de la Resolución	Cuota Vigente
1	Acero Inoxidable	EUA	Resolución de inicio de la 1ª revisión.	6/09/00	30 86%
2	Almidón de Maiz y Jarabe de Glucosa	Perú	Resolución final de la 1ª revisión	10/09/00	9 51% para almidón y 3 32% para Jarabe de Glucosa
3	Cable de Acero	EUA	Aviso de revocación de la cuota	3/01/00	Se revocó la cuota a partir del 1 de enero de 2000
4	Cable y Trenza de Acero	Unión Europea	Resolución final de la investigación	12/08/99	Compromiso de precios 56 1%
5	Cemento	Brasil	Resolución final de la investigación	27/07/00	22 5%
6	Cemento	Ecuador	Resolución final de la investigación	14/01/00	Se levantó medida *antidumping* definitiva el 14 de junio de 2000
7	Cemento	EUA	Resolución final de la 8ª revisión	15/03/00	45 98% a 61 85%
			Resolución preliminar de la 9ª revisión	7/09/00	
8	Cemento	Uruguay	Presentación de la solicitud de inicio	24/01/01 /2	----
9	Discos Magnéticos Flexibles	Unión Europea	Resolución de inicio de la 1ª revisión	17/12/98	44%
10	Fibra Acrílica	India	Resolución final de la investigación	25/06/99	2.20 Rupias por Kg Valor normal Ref 83 7 dls
11	Flores Frescas	EUA	Aviso de terminación de la revisión quinquenal	15/09/99	Se revocó la cuota a partir del 1 de enero de 2000
12	Jitomate	EUA	Compromiso de precios	14/08/98	4.30 dólares por caja de 25 Lbs
13	Petróleo	EUA	El caso se encuentra en apelación ante la Corte Internacional de Comercio		----
14	Placa de Acero al Carbón	EUA	Modificaciones a la resolución final de la 3ª revisión /3	24/01/01	De 20 34% a 49 25%
15	Polimero PET Polietilen Tereftalato	Venezuela	Resolución de inicio	2/10/00	----
16	Productos Planos Laminados en Frío de Acero Inoxidable	Brasil	Resolución final de la investigación	26/05/00	44 4%
17	PVC	Argentina	Resolución final de la investigación	24/04/00	Precio FOB minimo de $526 dls/ton a $594 dls/ton

1/ Existen otros casos antidumping, sobre subsidios y salvaguardas en los que se brindó asistencia pero no se mencionan debido a que no han iniciado sin embargo, se tiene conocimiento de la posible presentación de una solicitud.
2/ Se brindó asistencia durante el 2000, debido a que existían indicios sobre el inminente inicio de la investigación
3/ Se incluye esta resolución por su importancia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuadro A.28 (Continuación)

Casos *antidumping* vigentes en contra de Mexico /1
(al 31 de diciembre de 2000)

No.	Producto	País	Etapa	Fecha de la Resolución	Cuota Vigente
18.	PVC	Brasil	Resolución final de la 1ª revisión.	22/12/98	18%
19.	PVC	India	Resolución final de la investigación.	30/07/93	1619 Rupias por tonelada
20.	Sierras Rectas	Argentina	Resolución preliminar de la investigación.	2/05/00	Valor mínimo de exportación: 0.38 dls. por unidad
21.	Tubería Común	EUA	Resolución final de la 6ª revisión.	15/06/00	De 1.92% a 10.38%
			Resolución preliminar de la 7ª revisión.	12/12/00	
22.	Tubería de Acero sin Costura	EUA	Modificaciones a la resolución final	11/08/00	15.05%
23.	Tubería en Línea con Costura	EUA	Presentación de la solicitud de inicio/1	10/01/01	———
24.	Tubería para Perforación Petrolera	EUA	Resolución final de la 3ª revisión.	11/01/00	De 0% a 23.79%
			Resolución de inicio de la 5ª revisión.	2/10/00	
25.	Utensilios de Cocina	EUA	Modificaciones a la resolución final de la 12ª revisión.	6/06/00	De 8.96% a 27.37%
			Resolución preliminar de la 13ª revisión.	24/10/00	

1/ Se incluye esta resolución por su importancia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Gráfica A 8

Total de revisiones ante Paneles Capítulo XIX TLCAN
en México, EUA y Canadá
(69 casos)

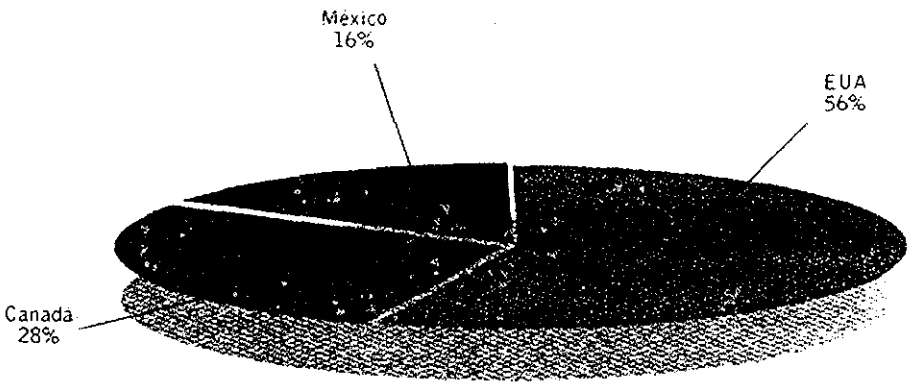

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

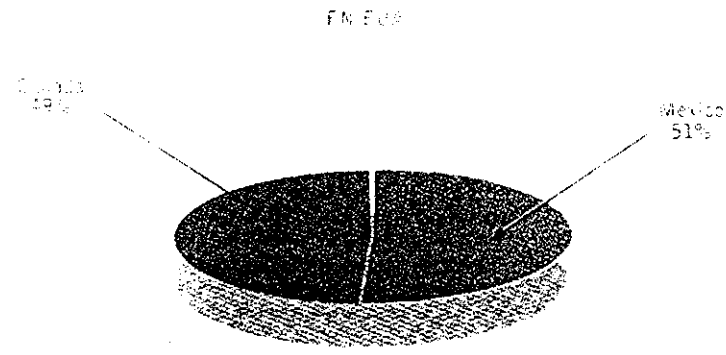

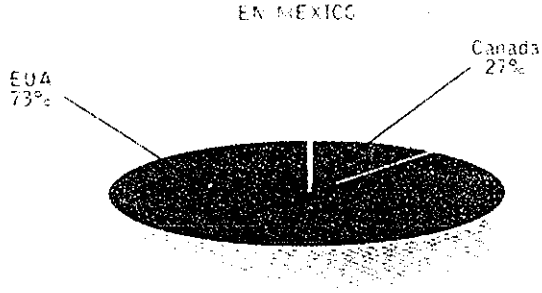

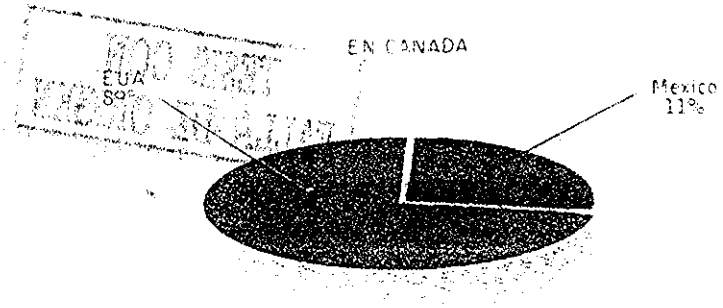

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Gráfica A.13

Productos sujetos a revisión de Panel Capítulo XIX TLCAN
en México, EUA y Canadá

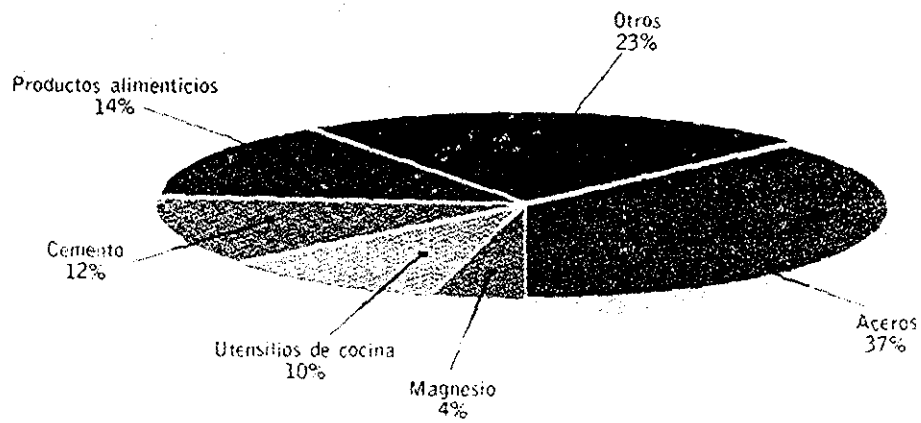

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Gráfica A 11

Productos sujetos a revisión de Panel Capítulo XIX del TLCAN
por país

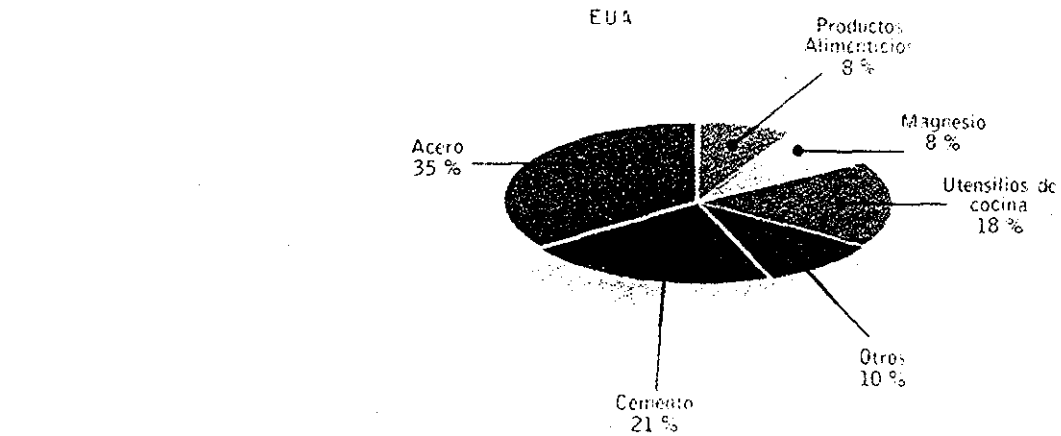

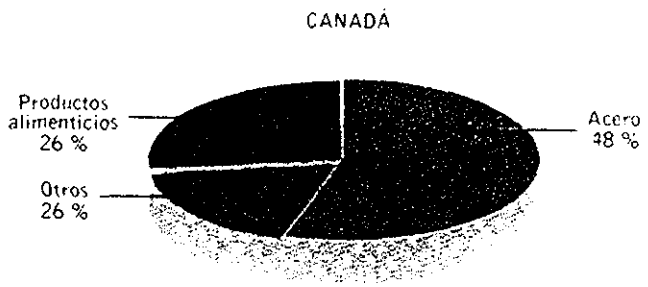

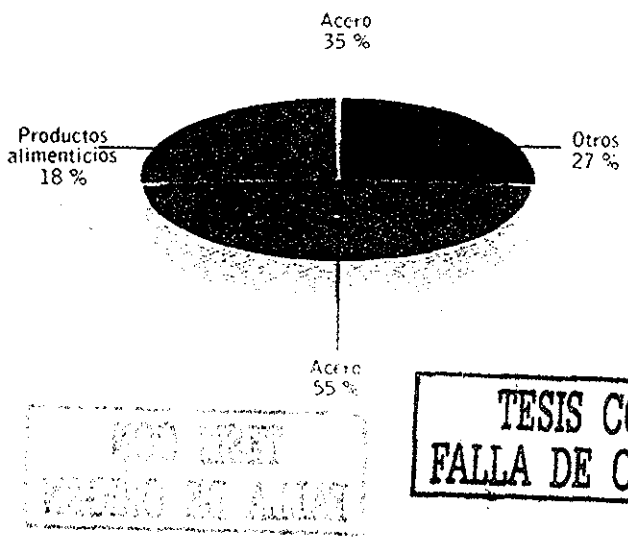

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Gráfica A 12

Resultados de Paneles del Capítulo XIX TLCAN
en México,EUA y Canadá

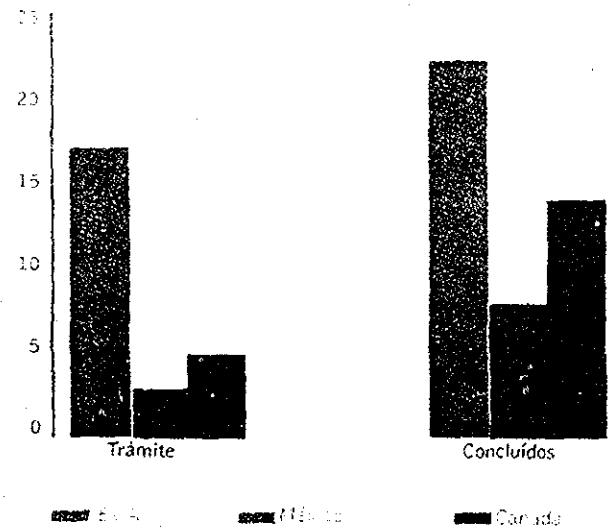

Gráfica A 13

Resultados de Paneles del Capítulo XIX TLCAN
en México, EUA y Canadá

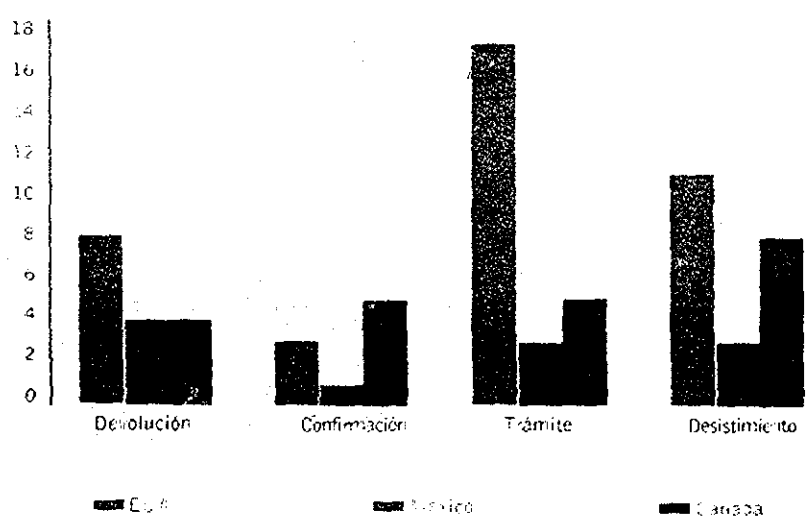

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Anexo "VI"

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PUBLICA

LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE Y LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITE DE IMPUGNACION EXTRAORDINARIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

PREAMBULO

Las Partes

CONSIDERANDO lo dispuesto por el Capitulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre los Estados Unidos Mexicanos Canadá y los Estados Unidos de América; y

ACTUANDO conforme a lo establecido en el Artículo 1904(14) del Tratado;

ADOPTAN las siguientes Reglas de Procedimiento, que entrarán en vigor el día de entrada en vigor del Tratado y que regularán a partir de ese día los procedimientos de revisión iniciados de conformidad con el Articulo 1904 del Tratado

TITULO

1. Estas Reglas se denominan *Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*

EXPOSICION DE MOTIVOS

2 El objetivo de estas Reglas es permitir la aplicación del procedimiento de revisión ante paneles previsto por el articulo 1904 del Capítulo XIX del Tratado Las Reglas fueron concebidas para permitir que los paneles rindan una decisión dentro de los 315 días siguientes al inicio del procedimiento. De conformidad con el Articulo 1904 la finalidad de estas Reglas es asegurar la revisión justa, expedita y económica de resoluciones definitivas. En lo no previsto por estas Reglas el panel, por analogía a éstas o refiriéndose a las que hubiera aplicado el tribunal competente del país importador, podrá aplicar las reglas procesales que estime apropiadas para el caso particular En caso de incompatibilidad entre estas Reglas y el Tratado, prevalecerá éste sobre aquéllas.

DEFINICIONES E INTERPRETACION

3 Para los efectos de estas Reglas

autoridad investigadora significa la autoridad investigadora competente que dictó la resolución definitiva sujeta a revisión e incluye para efectos de la publicación, modificación o revocación de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial a cualquier persona autorizada por dicha autoridad;

Autorización de Acceso a la Información Confidencial significa:

(a) en el caso de México, una autorización de acceso expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial

(b) en el caso de Canadá, una autorización de acceso expedida por el *Deputy Minister* o por el Tribunal conforme a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial y

(c) en el caso de Estados Unidos una Orden de Protección expedida por la *International Trade Administration* del Departamento de Comercio o por la *International Trade Commission* conforme a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial;

Código de Conducta significa el Código de Conducta establecido por las Partes conforme al Artículo 1909 del Tratado;

comprobante de notificación significa:

(a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México o en Canadá

(i) un testimonio en que conste el nombre de la persona que notificó el documento y la fecha lugar y forma de la notificación o

(ii) un reconocimiento de notificación por el representante de un participante en que conste el nombre de la persona que notificó el documento y la fecha y forma de la notificación y cuando el reconocimiento lo firme una persona distinta del representante el nombre de esa persona acompañado por una declaración indicando que firma en nombre de dicho representante

(b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos un certificado de notificación en forma de declaración firmada por la persona que realizó la notificación y en la que se indique la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fecha y forma de la notificación y el nombre de la persona a quien se realizó la notificación;

demandante significa la Parte o persona interesada que presenta una reclamación de conformidad con la regla 39;

Deputy Minister significa el *Deputy Minister* de *National Revenue for Customs and Excise* de Canadá o su sucesor e incluye a cualquier persona autorizada por la *Special Import Measures Act* para ejercer sus facultades atribuciones o funciones;

días inhábiles significa:

(a) respecto a la sección mexicana del Secretariado los sábados y domingos, año nuevo (1 de enero) el día de la Constitución (5 de febrero), el natalicio de Benito Juárez (21 de marzo), el día del trabajo (1 de mayo), el día de la batalla de Puebla (5 de mayo), el día de la Independencia (16 de septiembre), el día de inicio del segundo período de sesiones del Congreso de la Unión (1 de noviembre) el día de la Revolución (20 de noviembre), el día de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal (1 de diciembre de cada seis años), Navidad (25 de diciembre), cualquier otro día designado como inhábil por las leyes federales o, en el caso de elecciones ordinarias, por las leyes electorales locales y cualquier día en que las oficinas de la sección mexicana del Secretariado se encuentren total o parcialmente cerradas de manera oficial

(b) respecto a la sección canadiense del Secretariado, los sábados y domingos, año nuevo (1 de enero) el viernes santo, el lunes de Pascua, el día de Victoria, el día de Canadá (1 de julio), el día del trabajo (primer lunes de septiembre) el día de acción de gracias (segundo lunes de octubre), *Remembrance Day* (11 de noviembre), Navidad (25 de diciembre), *Boxing Day* (26 de diciembre), cualquier otro día designado como inhábil por el gobierno de Canadá o por la provincia en que esté establecida la sección canadiense del Secretariado y cualquier día en que las oficinas de dicha sección se encuentren total o parcialmente cerradas de manera oficial y

(c) respecto a la sección del Secretariado de Estados Unidos los sábados y domingos, año nuevo (1 de enero), el día del natalicio de Martin Luther King (tercer lunes de enero) el día del Presidente (tercer lunes de febrero), *Memorial Day* (último lunes de mayo) el día de la Independencia (4 de julio), el día del trabajo (primer lunes de septiembre), el día de Colón (segundo lunes de octubre), el día de los veteranos (11 de noviembre) el día de acción de gracias (cuarto jueves de noviembre) Navidad (25 de diciembre), cualquier día designado como inhábil por el Presidente o el Congreso de Estados Unidos y cualquier día en que las oficinas del gobierno de Estados Unidos, ubicadas en el Distrito de Columbia o las oficinas de la sección del Secretariado de Estados Unidos se encuentren total o parcialmente cerradas de manera oficial;

domicilio para oír y recibir notificaciones significa:

(a) respecto de las Partes, el domicilio comunicado al Secretariado como domicilio para oír y recibir notificaciones incluyendo el número de facsímil incluido en dicha comunicación

(b) respecto de un participante distinto de las Partes el domicilio de su representante legal acreditado, incluyendo el numero de facsímil incluido en ese domicilio o, cuando no esté representado, el que señale para oír y recibir notificaciones en la Solicitud de Revisión ante un Panel, en la Reclamación o en el Aviso de Comparecencia incluyendo el número de facsímil incluido con dicho domicilio o

(c) cuando una Parte o participante ha comunicado un cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, el nuevo domicilio señalado en el formulario correspondiente incluyendo cualquier número de facsímil incluido con dicho domicilio;

Estados Unidos significa los Estados Unidos de América;

información confidencial significa:

(a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México la información confidencial de conformidad con el Artículo 80 de la *Ley de Comercio Exterior* y su reglamento

(b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá la información referida en la subsección 84(3) del *Special Import Measures Act* o en la subsección 45(3) del *Canadian International Trade Tribunal Act* siempre que quien la designe o someta no retire su afirmación de que la información es confidencial y

(c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la información confidencial de negocios conforme a lo dispuesto en la sección 777(f) del *Tariff Act* de 1930 y por sus reglamentos;

información gubernamental significa:

(a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México información cuya divulgación esté prohibida conforme a las leyes y reglamentos mexicanos incluyendo:

(i) los datos, estadísticas y documentos relativos a la seguridad nacional y a las actividades estratégicas para el desarrollo científico y tecnológico y

(ii) la información contenida en la correspondencia de gobierno a gobierno transmitida de manera confidencial

(b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá:

(i) información cuya divulgación perjudique las relaciones internacionales o la defensa o seguridad nacionales

(ii) información reservada del *Queen's Privy Council* de Canadá o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(iii) información contenida en correspondencia de gobierno a gobierno transmitida de manera confidencial y

(c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos la información clasificada de acuerdo a la Orden Ejecutiva Número 12065 o su sucesora;

información privilegiada significa:

(a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México

(i) la información de que dispone la autoridad investigadora que esté sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado siempre que no exista renuncia a dicho privilegio

(ii) las comunicaciones internas entre los funcionarios de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial encargados de las investigaciones *antidumping* o en materia de subsidios y las comunicaciones entre dichos funcionarios y otros funcionarios públicos intercambiadas durante el proceso de deliberación para la resolución definitiva

(b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la información de que dispone la autoridad investigadora sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado o intercambiada durante el proceso de deliberación para la resolución definitiva siempre que no exista renuncia a dicho privilegio y

(c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos la información de que dispone la autoridad investigadora sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado, al privilegio de confidencialidad respecto del trabajo del abogado o al privilegio de confidencialidad del proceso gubernamental de deliberación siempre que no exista renuncia a dicho privilegio;

lista para efectos de notificación significa tratándose de la revisión ante un panel:

(a) de una resolución definitiva dictada en México o Estados Unidos, la lista que la autoridad investigadora mantenga de quienes fueron notificados durante el procedimiento del que resultó la resolución definitiva y

(b) de una resolución definitiva dictada en Canadá una lista que incluya a la otra Parte implicada:

(i) si la resolución definitiva fue dictada por el *Deputy Minister* las personas incluidas en la lista que éste último mantenga de quienes participaron en el procedimiento ante él y que hayan sido exportadores o importadores de bienes del país de la otra Parte implicada o los reclamantes a que se refiere la sección 34 del *Special Import Measures Act* y

(ii) si la resolución definitiva fue dictada por el Tribunal, las personas incluidas en la lista que este último mantenga de quienes participaron en el procedimiento ante él y que hayan sido exportadores o importadores de bienes del país de la otra Parte implicada los reclamantes a que se refiere la sección 31 del *Special Import Measures Act* u otros nacionales con interés en el resultado del procedimiento respecto de los bienes del país de la otra Parte implicada;

México significa los Estados Unidos Mexicanos;

panel significa el panel binacional establecido conforme al Anexo 1901 2 al Capítulo XIX del Tratado para efectos de la revisión de una resolución definitiva;

Parte significa el Gobierno de México el Gobierno de Canadá o el Gobierno de Estados Unidos;

participante significa cualquiera de las siguientes personas cuando presenta una Reclamación conforme a la regla 39 o un Aviso de Comparecencia conforme a la regla 40:

(a) una Parte

(b) una autoridad investigadora y

(c) una persona interesada:

persona significa:

(a) un individuo

(b) una Parte

(c) una autoridad investigadora

(d) el gobierno de una provincia estado u otra subdivisión política del país de la Parte

(e) un departamento, dependencia o entidad de una Parte o de un gobierno mencionada en el inciso (d) o

(f) una sociedad o asociación;

persona interesada significa la persona que conforme a las leyes del país en que se dictó la resolución definitiva, está legitimada para comparecer y ser representada en el procedimiento de revisión judicial de dicha resolución;

primera Solicitud de Revisión ante un Panel significa:

(a) la solicitud ante un panel para la revisión de una resolución definitiva cuando sólo se presente esa solicitud y

(b) cuando exista mas de una Solicitud de Revisión ante un Panel en relación con la misma resolución

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

definitiva la primera que se presente;

promoción significa una Solicitud de Revisión ante un Panel una Reclamación, un Aviso de Comparecencia, un escrito de Cambio de Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones una petición incidental, una Notificación de Cambio de Representante Legal Acreditado un memorial o cualquier otra comunicación por escrito presentada por un participante;

publicación oficial significa:

(a) en el caso de México *el Diario Oficial de la Federación*

(b) en el caso de Canadá el *Canada Gazette* y

(c) en el caso de Estados Unidos el *Federal Register*;

representante significa:

(a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México la persona legitimada para comparecer como representante ante el Tribunal Fiscal de la Federación

(b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá la persona legitimada para comparecer como representante ante la Corte Federal de Canadá y

(c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos la persona legitimada para comparecer como representante ante una corte federal en Estados Unidos;

representante legal acreditado significa el representante a que se refiere la regla 21(1);

resolución definitiva significa para Canadá una decisión definitiva en el sentido de la subsección 77 01(1) del *Special Import Measures Act*:

Secretariado significa el Secretariado establecido de conformidad con el Artículo 2002 del Tratado;

Secretariado implicado significa la sección nacional del Secretariado ubicada en el país de una Parte implicada;

Secretariado responsable significa la sección del Secretariado ubicada en el país en el cual fue dictada la resolución definitiva impugnada;

Secretario significa el Secretario de la sección mexicana del Secretariado, el Secretario de la sección canadiense del Secretariado o el Secretario de la sección estadounidense del Secretariado e incluye a cualquier persona autorizada para actuar en nombre de ese Secretario;

Secretario responsable significa el Secretario del Secretariado responsable;

Solicitud de Acceso a la Información Confidencial significa:

(a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México la solicitud de acceso comprendida en el formulario correspondiente disponible en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

(b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá el formulario correspondiente puesto a disposición del público

(i) por el *Deputy Minister* respecto de una resolución definitiva dictada por el y

(ii) por el Tribunal respecto de una resolución definitiva dictada por él y

(c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos una Solicitud de Orden de Protección

(i) en el formulario correspondiente puesto a disposición del público por la *International Trade Administration* del Departamento de Comercio respecto de una resolución definitiva dictada por ella y

(ii) en el formulario correspondiente puesto a disposición del público por la *International Trade Commission* respecto de una resolución definitiva dictada por ella;

Tratado significa el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y

Tribunal significa el *Canadian International Trade Tribunal* o su sucesor e incluye a cualquier persona autorizada para actuar en su nombre

4 Las definiciones del Artículo 1911 y las del Anexo 1911 al Capítulo XIX del Tratado se entienden incorporadas a las presentes Reglas

5 Cualquier notificación hecha conforme a estas Reglas deberá realizarse por escrito

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Duración y alcance de la revisión ante un panel

6 La revisión ante un panel comienza el día de la presentación ante el Secretariado de la primera Solicitud de Revisión ante un panel y concluye el día en que surta efectos el aviso de Terminación de la Revisión ante el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

panel.

7. La revisión ante un panel se limitará:

(a) a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante el panel; y

(b) a los medios de defensa tanto adjetivos como sustantivos invocados en la revisión ante el panel

Obligaciones del Secretario

8 Las horas hábiles del Secretariado serán de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes sin contar:

(a) en el caso de la sección mexicana del Secretariado, los días inhábiles para esa sección;

(b) en el caso de la sección canadiense del Secretariado los días inhábiles para esa sección; y

(c) en el caso de la sección del Secretariado de Estados Unidos los días inhábiles para esa sección.

9 *Corresponde al Secretario responsable proporcionar asistencia administrativa a los paneles, así como* encargarse de la organización de las audiencias y reuniones del panel incluyendo en su caso la participación de intérpretes para efectos de traducción simultánea

10 (1) Cada Secretario implicado deberá mantener un expediente de cada procedimiento de revisión. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos (3) y (4), el expediente contendrá el original o copia de todos los documentos presentados en la revisión aunque no hayan sido presentados de conformidad con estas Reglas.

(2) El numero de expediente asignado a la primera Solicitud de Revisión ante un Panel será el numero de expediente del Secretariado para todos los documentos presentados o emitidos en esa revisión. El Secretariado deberá sellar todos los documentos presentados con la fecha y la hora de su recepción.

(3) Cuando, después de notificada la selección de un panel conforme a la regla 42, se presente un documento que no cumpla con los requisitos de estas Reglas o no esté previsto por ellas el Secretario responsable podrá solicitar instrucciones al Presidente del panel siempre y cuando el panel le haya delegado dicha autoridad conforme a la regla 17

(4) En el supuesto del párrafo anterior el Presidente podrá instruir al Secretario responsable que:

(a) mantenga el documento en el expediente sin perjuicio de un incidente ulterior de tacha del documento; o

(b) devuelva el documento a la persona que lo presentó sin perjuicio de un incidente ulterior de admisión del documento

11. El Secretario responsable deberá proporcionar al otro Secretario implicado una copia de todos los documentos presentados ante su oficina durante la revisión y de todas las órdenes y decisiones del panel

12. Cuando conforme a estas Reglas corresponda al Secretario responsable asegurar la publicación de alguna notificación o documento en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas, el Secretario responsable y el Secretario implicado se encargarán de ello en el país en que se encuentre ubicada su sección del Secretariado.

13. (1) Antes de asumir sus cargos el Secretario y todos los miembros del personal del Secretariado deberán presentar una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial al *Deputy Minister*, al Tribunal, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al *International Trade Administration* del Departamento de Comercio de Estados Unidos y al *International Trade Commission* de Estados Unidos

(2) Una vez cumplido el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad investigadora correspondiente deberá emitir al Secretario o al miembro respectivo del personal del Secretariado una Autorización de Acceso a la Información Confidencial

14. (1) El Secretario responsable deberá presentar ante la autoridad investigadora el original y las copias adicionales solicitadas por ella de la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial presentada por un panelista, su asistente el estenógrafo, el intérprete y el traductor de conformidad con la regla 49 así como de cualquier modificación ulterior a dicha solicitud

(2) Corresponde al Secretario responsable asegurar que los panelistas, sus asistentes, el estenógrafo, el intérprete y el traductor le presenten una Autorización de Acceso a la Información Confidencial antes de asumir su encargo

15. Cuando se presente ante el Secretariado responsable un documento que contenga información confidencial o información privilegiada corresponderá a cada Secretario implicado asegurar que:

(a) el archivo, conservación, manejo y distribución de dicho documento se realice en los términos de la Autorización de Acceso a la Información Confidencial correspondiente;

(b) la envoltura interna del documento indique claramente que contiene información confidencial o información privilegiada; y

(c) el acceso al documento se limite a funcionarios y representantes de la autoridad investigadora cuya resolución definitiva se encuentre sujeta a revisión y

(i) en el caso de información confidencial, a la persona que la sometió a la autoridad investigadora o su representante y a cualquier persona que tenga acceso a ella conforme a una Autorización de Acceso a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Información Confidencial y

(ii) en el caso de información privilegiada presentada durante la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, a las personas respecto de las cuales el panel autorice la divulgación de información privilegiada conforme a la regla 52, siempre que dichas personas hayan presentado ante el Secretariado responsable una Autorización de Acceso a la Información Confidencial.

16. (1) Los Secretarios permitirán a cualquier persona el acceso a la información comprendida en el expediente siempre que no sea confidencial ni privilegiada. Para tal efecto y previo pago de una cuota apropiada deberá proporcionar copia de la información solicitada.

(2) En los términos de lo dispuesto por la regla 15(c) y por la Autorización de Acceso a la Información Confidencial correspondiente o por la orden del panel, cada Secretario deberá:

(a) permitir el acceso a la información confidencial o a la información privilegiada que conste en el expediente; y

(b) previo pago de una cuota apropiada, proporcionar copia de la información a que se refiere el inciso (a).

(3) Ningún documento presentado durante la revisión ante un panel deberá ser retirado de las oficinas del Secretariado, excepto en el curso ordinario de las actividades del Secretariado o de conformidad con las instrucciones del panel.

Funcionamiento interno del panel

17. (1) Tratándose de asuntos administrativos de rutina, el panel podrá adoptar sus propios procedimientos internos siempre que no sean incompatibles con estas Reglas.

(2) El panel podrá delegar en su Presidente las siguientes facultades:

(a) la de aceptar o rechazar documentos presentados de conformidad con la regla 10(4); y

(b) la de conceder una petición incidental consentida por todos los participantes, siempre que no se trate de la petición incidental presentada conforme a las reglas 20 o 52, del incidente de devolución de una resolución definitiva o de una petición incidental incompatible con una decisión u orden previas del panel.

(3) La decisión del Presidente a que se refiere el párrafo anterior tendrá el carácter de orden del panel.

(4) Sin perjuicio de lo dispuesto por la regla 26(b), el panel podrá reunirse vía conferencia telefónica de enlace.

18. Sólo los panelistas podrán participar en las deliberaciones del panel, las cuales deberán celebrarse en privado y permanecer secretas. El personal de los Secretariados implicados y los asistentes de los panelistas podrán estar presentes por autorización del panel.

Cómputo de plazos

19 (1) En el cómputo de los plazos establecidos en estas Reglas o fijados por el panel se excluirá el día en que deba empezar a correr el término y, sujeto a lo dispuesto por el párrafo (2), se incluirá el último día.

(2) Si el último día del plazo es inhábil para el Secretariado responsable, ese día y cualquier otro día inhábil que le siga de manera inmediata será excluido del cómputo.

20 (1) El panel podrá prorrogar cualquier plazo establecido en estas Reglas, siempre que:

(a) mantener el plazo resulte en una injusticia o en un perjuicio para algún participante o en la violación de un principio general de derecho en el país en que se dictó la resolución definitiva;

(b) la prórroga sea sólo por el tiempo necesario para evitar la injusticia, el perjuicio o la violación a que se refiere el párrafo anterior;

(c) la decisión de prorrogar sea tomada por el voto de 4 de los 5 miembros del panel; y

(d) en el otorgamiento de la prórroga, el panel tome en consideración el objetivo de estas Reglas de asegurar la revisión justa, expedita y económica de resoluciones definitivas.

(2) Los participantes podrán solicitar una prórroga presentando una petición incidental a más tardar diez días antes del vencimiento del plazo. La respuesta a la petición incidental deberá ser presentada dentro de los siete días siguientes a la presentación de dicha petición incidental.

(3) El participante que no solicite una prórroga de conformidad con el párrafo anterior podrá presentar una petición incidental solicitando autorización para la presentación extemporánea, indicando las razones que motiven la solicitud de prórroga y las que le impidieron cumplir con lo dispuesto por el párrafo (2).

(4) Normalmente el panel resolverá el incidente antes del vencimiento del plazo que motivó la petición incidental.

Representante legal acreditado

21 (1) Quien, a nombre de un participante, firme un documento presentado de acuerdo con estas Reglas será su representante legal acreditado desde esa fecha y hasta que surta efectos un cambio realizado de conformidad con el párrafo (2).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(2) Cualquier participante podrá cambiar a su representante legal acreditado, previa presentación ante el Secretariado responsable de una Notificación de Cambio de Representante Legal Acreditado firmada por el nuevo representante y notificada al representante anterior y a los otros participantes.

Presentación, notificaciones y comunicaciones

22. (1) Sin perjuicio de lo establecido en las reglas 46(1), 47, 52(3) y 73(2)(a), sólo se considerarán presentados ante el Secretariado los documentos recibidos por él en original y ocho copias en horas hábiles y dentro del plazo fijado para su presentación.

(2) Corresponde al Secretariado responsable admitir y sellar con fecha y hora de recepción todos los documentos que le sean presentados debiendo además archivarlos en el expediente apropiado.

(3) La recepción y sello de un documento o su archivo en el expediente apropiado por el Secretariado responsable no constituyen una renuncia a la aplicación del plazo fijado para su presentación ni un reconocimiento de que el documento ha sido presentado de conformidad con estas Reglas.

23. Corresponde al Secretario responsable notificar:

(a) a las Partes el Aviso de Intención de Iniciar la Revisión Judicial y cualquier reclamación;

(b) a las Partes a la autoridad investigadora y a las personas señaladas en la lista para efectos de notificación las Solicitudes para la Revisión ante un panel; y

(c) a los participantes; los Avisos de Comparecencia; las Autorizaciones de Acceso a la Información Confidencial otorgadas a los panelistas sus asistentes, estenógrafos, intérpretes o traductores; cualquier modificación o aviso de revocación de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial; las decisiones y órdenes del panel; el Aviso de Acción Final del Panel y el Aviso de Terminación de la Revisión ante el Panel.

24. (1) Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos (4) y (5) todos los documentos presentados por un participante, con la excepción del expediente administrativo del expediente complementario de devolución y de los documentos que la regla 23 ordene sean notificados por el Secretario responsable, deberán ser notificados por el participante al representante legal acreditado de los otros participantes y cuando alguno de éstos no tenga representante al participante mismo.

(2) Los documentos referidos en el párrafo (1) deberán ir acompañados de un comprobante de notificación.

(3) Cuando la notificación de un documento se realice utilizando un servicio expedito de mensajería o un servicio expedito de correo la fecha de notificación indicada en el testimonio de notificación o en el certificado de notificación será la del día de entrega del documento a dichos servicios expeditos.

(4) Los documentos que contengan información confidencial o información privilegiada deberán, conforme a lo establecido por la regla 44 ser presentados y notificados en sobre sellado y serán notificados únicamente:

(a) a la autoridad investigadora; y

(b) a los participantes que tengan, conforme a una Autorización de Acceso a la Información Confidencial o a una orden del panel acceso a la información confidencial o a la información privilegiada.

(5) Corresponde al reclamante enviar su Reclamación a la autoridad investigadora y a todas las personas señaladas en la lista para efectos de notificación.

25. Sin perjuicio de lo establecido por la regla 26(a) la notificación podrá realizarse:

(a) entregando copia del documento al domicilio para oír y recibir notificaciones del participante;

(b) enviando una copia del documento al domicilio para oír y recibir notificaciones del participante por facsímil por servicio expedito de mensajería o por servicio expedito de correo; o

(c) notificando personalmente al participante.

26. Cuando durante la revisión ante el panel y de conformidad con la Autorización de Acceso a la Información Confidencial una persona recibe información confidencial o información privilegiada dicha persona no deberá:

(a) presentar notificar o comunicar la información confidencial o la información privilegiada utilizando el facsímil; ni

(b) comunicar la información confidencial o la información privilegiada por vía telefónica.

27. La notificación a la autoridad investigadora no constituye notificación a las Partes y la notificación a una Parte no constituye notificación a la autoridad investigadora.

Promociones y traducción simultánea de la revisión ante un panel en Canadá

28. Las Reglas 29 a 31 se aplican a la revisión ante un panel de resoluciones definitivas dictadas en Canadá.

29. El inglés o el francés podrán ser utilizados por cualquier persona o panelista en cualquier documento o intervención oral.

30 (1) Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo (2), cualquier orden o decisión del panel incluyendo su motivación deberán hacerse disponibles simultáneamente en inglés y francés cuando:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(a) en la opinión del panel la orden o decisión se refiere a una cuestión de derecho de interés público o de importancia general; o

(b) el procedimiento que condujo a la orden o decisión se desarrolló total o parcialmente en inglés y francés.

(2) Cuando:

(a) una orden o decisión del panel no deba conforme al párrafo anterior ponerse simultáneamente a disposición en inglés y francés; o

(b) una orden o decisión del panel deba, conforme al inciso (1)(a), ponerse simultáneamente a disposición en inglés y francés, pero el panel considere que ello ocasionaría un retraso perjudicial para el interés público, una injusticia o un perjuicio para algún participante, dicha orden o decisión incluyendo su motivación, deberán ser pronunciadas en cualquiera de los dos idiomas, siendo traducidas lo antes posible al otro idioma. Se reputará que ambas versiones surten efectos el día en que surte efectos la primera de ellas.

(3) Nada en los párrafos (1) y (2) será interpretado en el sentido de prohibir el pronunciamiento oral en inglés o francés de cualquier orden o decisión o de su motivación.

(4) El hecho de no pronunciarlas en inglés y francés no invalida una orden ni una decisión.

31 (1) Cualquier procedimiento oral celebrado en inglés y francés será simultáneamente interpretado.

(2) El participante que desee la interpretación simultánea del procedimiento oral deberá solicitarlo con toda la antelación que sea posible y de preferencia al momento de presentar la Reclamación o el Aviso de Comparecencia.

(3) Cuando el Presidente del panel considere que concurre alguna causa de interés público en el procedimiento de revisión podrá ordenar al Secretario responsable que organice la interpretación simultánea de cualquier parte oral del procedimiento.

Costas

32 Corresponderá a cada participante asumir las costas directas o indirectas de su participación en una revisión ante el panel.

PARTE II

INICIO DE LA REVISION ANTE UN PANEL

Aviso de Intención de Iniciar la Revisión Judicial

33. (1) La persona interesada que tenga la intención de solicitar la revisión judicial de una resolución definitiva deberá:

(a) notificar, respecto de una resolución definitiva dictada en México o Estados Unidos y dentro de los 20 días siguientes a la fecha referida en el párrafo 3(b) o (c) un Aviso de Intención de Iniciar la Revisión Judicial

(i) a ambos Secretarios implicados

(ii) a la autoridad investigadora y

(iii) a todas las personas citadas en la lista para efectos de notificación y

(b) respecto de una resolución definitiva dictada en Canadá, publicar ese hecho en el *Canada Gazette* y enviar un Aviso de Intención de Iniciar la Revisión Judicial a ambos Secretarios implicados y a todas las personas citadas en la lista para efectos de notificación.

(2) Cuando la resolución definitiva referida en el párrafo (1) fue dictada en Canadá, el Secretario de la sección canadiense del Secretariado deberá enviar a la autoridad investigadora una copia del Aviso de Intención de Iniciar la Revisión Judicial.

(3) El Aviso de Intención de Iniciar la Revisión Judicial referido en el párrafo (1) deberá incluir la siguiente información:

(a) la establecida en la regla 55(1)(c) a (f);

(b) el nombre de la resolución definitiva respecto de la cual se pretende solicitar la revisión judicial, la autoridad investigadora que la emitió, el número de expediente asignado por la autoridad investigadora y, si la resolución definitiva fue publicada en alguna publicación oficial, la cita correspondiente incluyendo la fecha de publicación; y

(c) si la resolución definitiva no fue publicada en la publicación oficial, la fecha en que la notificación de la resolución definitiva fue recibida por la otra Parte.

Solicitud de Revisión ante un Panel

34. (1) La Solicitud de Revisión ante un Panel debe cumplir con:

(a) la sección 77.011 o 96.21 del *Special Import Measures Act* y sus reglamentos;

(b) la sección 516A del *Tariff Act* de 1930 y sus reglamentos;

(c) la sección 404 del *North American Free Trade Agreement Implementation Act* de Estados Unidos y sus

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reglamentos; o

(d) los artículos 97 y 98 de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

(2) La Solicitud de Revisión ante un panel deberá contener:

(a) la información a que se refiere la regla 58(1);

(b) el nombre de la resolución definitiva respecto de la cual se solicita la revisión ante un panel la autoridad investigadora que emitió la resolución definitiva, el número de expediente asignado por la autoridad investigadora y la cita apropiada cuando la resolución definitiva fue publicada en una publicación oficial;

(c) la fecha en que se notificó a la otra Parte el aviso de la resolución definitiva cuando ella no haya sido publicada en una publicación oficial;

(d) cuando habiéndose previamente notificado un Aviso de Intención de Iniciar la Revisión Judicial, el motivo de la Solicitud de Revisión ante un panel sea requerir la revisión de la resolución definitiva por un panel mención de ello; y

(e) la lista para efectos de notificación definida en la regla 3

35. (1) Una vez recibida la primera Solicitud de Revisión ante un Panel corresponderá al Secretario responsable:

(a) enviar al otro Secretario implicado copia de la Solicitud;

(b) comunicar al otro Secretario implicado el numero de expediente; y

(c) notificar mediante copia la primera Solicitud de Revisión ante un panel a las personas señaladas en la lista para efectos de notificación indicando la fecha de presentación de la solicitud y señalando:

(i) que una Parte o una persona interesada podrán impugnar la resolución definitiva en parte o en su totalidad, mediante la presentación de una Reclamación en los términos de la regla 39 dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la primera Solicitud de Revisión ante un Panel

(ii) que una Parte una autoridad investigadora u otra persona interesada que no presenten una Reclamación pero que pretendan participar en la revisión ante el panel deberán presentar un Aviso de Comparecencia de conformidad con la regla 40 dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la primera Solicitud de Revisión ante un Panel y

(iii) que la revisión ante un panel se limitará a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante el panel y a los medios de defensa tanto adjetivos como sustantivos invocados en la revisión ante el panel

(2) A la presentación de la primera Solicitud de Revisión ante un Panel, el Secretario responsable deberá publicar un aviso de dicha presentación en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas. El aviso especificará que la Solicitud para la Revisión ante un Panel ha sido recibida, la fecha de su presentación, la resolución definitiva respecto de la cual se solicita la revisión ante un panel y la información a que se refiere el inciso (1)(c)

Revisión conjunta ante un panel

36 (1) Sin perjuicio de lo dispuesto por la regla 37 cuando se establezca un panel para revisar una resolución definitiva dictada:

(a) conforme al párrafo 41(1)(a) del *Special Import Measures Act* en relación con bienes de Estados Unidos o de México y se presenta respecto de los mismos bienes una Solicitud de Revisión ante un Panel de una resolución definitiva dictada conforme a la subsección 43(1) de dicha ley; o

(b) conforme a la sección 705(a) o 735(a) del *Tariff Act* de 1930 en relación con bienes de Canadá o de México y se presenta respecto de los mismos bienes una Solicitud de Revisión ante un Panel de una resolución definitiva dictada bajo la sección 705(b) o 735(b) de dicha ley, dentro de los 10 días siguientes a la presentación de ésta segunda solicitud quien participe en el primer procedimiento de revisión, la autoridad investigadora en el segundo procedimiento de revisión o cualquier persona interesada que figure en la lista para efectos de notificación del segundo procedimiento de revisión, podrán presentar, en el primer procedimiento una petición incidental para que las dos resoluciones definitivas se revisen conjuntamente por el mismo panel.

(2) Quien participe en el primer procedimiento de revisión, la autoridad investigadora en el segundo procedimiento de revisión o cualquier persona interesada que figure en la lista para efectos de notificación del segundo procedimiento de revisión, podrán manifestar su intención de participar en el segundo procedimiento de revisión y objetar la petición incidental a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los 10 días siguientes a su presentación. En este supuesto la petición incidental se reputará denegada y deberán llevarse a cabo procedimientos separados de revisión

37. (1) Cuando, habiéndose establecido un panel para revisar una resolución definitiva aplicable a bienes de Estados Unidos o México y dictada conforme al párrafo 41(1)(a) del *Special Import Measures Act*, se presente también una Solicitud de Revisión ante un Panel de una resolución definitiva negativa dictada conforme a la subsección 43(1) de dicha ley en relación con los mismos bienes ambas resoluciones definitivas serán revisadas conjuntamente por el mismo panel

(2) Cuando habiéndose establecido un panel para revisar una resolución definitiva aplicable a bienes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de Canadá o México y dictada conforme a la sección 705(a) o 735(a) del *Tariff Act* de 1930, se presente también una Solicitud de Revisión ante un Panel de una resolución definitiva negativa dictada conforme a la sección 705(b) o 735(b) de dicha ley en relación con los mismos bienes, ambas resoluciones definitivas serán revisadas conjuntamente por el mismo panel.

38. (1) Sin perjuicio de lo dispuesto por los párrafos (2) y (3), en los supuestos de revisión conjunta de resoluciones definitivas conforme a las reglas 36 o 37, se aplicarán a la revisión conjunta los plazos establecidos por estas reglas para la revisión de una resolución definitiva dictada conforme a la subsección 43(1) del *Special Import Measures Act* o conforme a la sección 705(b) o 735(b) del *Tariff Act* de 1930. Lo anterior se entiende a partir de la fecha prevista por la regla 60 para la presentación de memoriales.

(2) Salvo orden diferente del panel dictada en el incidente previsto por el párrafo (3) en el supuesto de revisión conjunta de resoluciones definitivas conforme a la regla 37, el panel rendirá su decisión respecto de las resoluciones definitivas dictadas conforme a la subsección 43(1) del *Special Import Measures Act* o conforme a la sección 705(b) o 735 (b) del *Tariff Act*. Subsecuentemente, en caso de devolución a la autoridad investigadora de una resolución definitiva y de un Informe de Devolución afirmativo, el panel deberá rendir una decisión respecto de la resolución definitiva dictada conforme al párrafo 41(1)(a) del *Special Import Measures Act* o conforme a la sección 705(a) o 735(a) del *Tariff Act* de 1930.

(3) En los supuestos de revisión conjunta de resoluciones definitivas conforme a las reglas 36 o 37, cualquier participante podrá, a título personal o con el consentimiento de los otros participantes, solicitar por la vía incidental que se fijen plazos, diferentes de los referidos en el párrafo (1) para la presentación de promociones para el procedimiento oral y para decisiones u otros asuntos.

(4) A más tardar dentro de los 10 días siguientes a la fecha fijada para presentar Avisos de Comparecencia al procedimiento de revisión de una resolución definitiva dictada conforme a la subsección 43(1) del *Special Import Measures Act* o conforme a la sección 705(b) o 735(b) del *Tariff Act* de 1930 deberá presentarse el Aviso de Petición Incidental emitido al amparo del párrafo (3).

(5) Salvo orden en contrario del panel, si éste no ha resuelto el incidente a que se refiere el párrafo 3 dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la petición incidental la petición se considerará denegada.

Reclamación

39. (1) La persona interesada que desee invocar errores de hecho o de derecho en relación con la resolución definitiva incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, deberá presentar al Secretariado responsable una Reclamación. Dicha Reclamación deberá ser presentada dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la primera Solicitud de Revisión ante un Panel y se acompañará de un comprobante de notificación a la autoridad investigadora y a todas las personas que figuren en la lista para efectos de notificación. Lo dispuesto por este párrafo se entiende sin perjuicio de lo establecido por la regla (3).

(2) La Reclamación a que se refiere el párrafo anterior deberá:

(a) contener la información establecida en la regla 55(1);

(b) precisar la naturaleza de la Reclamación, incluyendo el criterio de revisión y los errores de hecho o de derecho alegados incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora;

(c) acreditar el derecho de la persona interesada para presentar una Reclamación conforme a la presente regla; e

(d) indicar tratándose de resoluciones definitivas dictadas en Canadá si el demandante

(i) tiene la intención de utilizar inglés o francés en las actuaciones escritas y orales ante el panel y

(ii) requiere interpretación simultánea de las actuaciones orales.

(3) Unicamente tienen derecho a presentar una Reclamación las personas interesadas con legitimación para solicitar la revisión judicial de la resolución definitiva.

(4) Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo (5), quien desee presentar una versión modificada de la Reclamación deberá hacerlo dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de un Aviso de Comparecencia conforme a la regla 40.

(5) El panel podrá autorizar la presentación de una versión modificada de la Reclamación después del plazo referido en el párrafo anterior, pero en ningún caso después del vigésimo día previo al vencimiento del plazo para presentar memoriales conforme a la regla 57(1).

(6) La autorización para presentar una versión modificada de la Reclamación se solicitará al panel mediante la presentación de una petición incidental a la cual se acompañe la Reclamación modificada.

(7) Cuando un panel no resuelva el incidente a que se refiere el párrafo 6 dentro del plazo previsto por la regla 57(1) la petición se considerará denegada.

Aviso de Comparecencia

40. (1) Dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la primera Solicitud de Revisión ante un Panel la autoridad investigadora y cualquier otra persona interesada que pretenda participar en la revisión ante un panel y que no haya presentado una Reclamación deberá presentar ante el Secretariado responsable un Aviso de Comparecencia que:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(a) contenga la información a que se refiere la regla 55(1);

(b) acredite el derecho de la persona interesada para presentar un Aviso de Comparecencia conforme a la presente regla;

(c) indique, tratándose de un Aviso de Comparecencia presentado por la autoridad investigadora los alegatos esgrimidos en las Reclamaciones que se entienden consentidos;

(d) precise si la comparecencia

(i) se realiza en apoyo de alguno o todos los alegatos esgrimidos en una Reclamación conforme a la regla 39(2)(b)

(ii) se realiza en oposición de alguno o todos los alegatos esgrimidos en una Reclamación conforme a la regla 39(2)(b) o

(iii) se realiza en apoyo de alguno de los alegatos esgrimidos en una Reclamación conforme a la regla 39(2)(b) y en oposición a otros; e

(e) indique tratandose de resoluciones definitivas dictadas en Canadá si la persona que presenta el Aviso de Comparecencia

(i) tiene la intención de utilizar inglés o francés en las actuaciones escritas y orales ante el panel y

(ii) requiere interpretación simultánea de las actuaciones orales

(2) El demandante que tenga la intención de comparecer para oponerse a los alegatos esgrimidos en una Reclamación presentada conforme a la regla 39(2)(b), deberá presentar un Aviso de Comparecencia que cumpla con lo establecido por los párrafos (1)(b) y (1)(d)(ii) ó (iii)

Expediente para efectos de la revisión

41. (1) Dentro de los 15 dias siguientes al vencimiento del plazo para presentar un Aviso de Comparecencia, la autoridad investigadora cuya resolución definitiva esté sujeta a revisión presentará ante el Secretariado responsable:

(a) nueve copias de la resolución definitiva incluyendo su motivación;

(b) dos copias de un Indice que describa el contenido del expediente administrativo acompañado por el comprobante de notificación del Indice a todos los participantes; y

(c) sin perjuicio de lo establecido por los párrafos (3) (4) y (5) dos copias del expediente administrativo

(2) El indice referido en el párrafo (1) identificará en su caso los documentos que contengan información confidencial información privilegiada o información gubernamental

(3) Los documentos que contengan información confidencial deberán ser presentados bajo sello de conformidad con la regla 44

(4) La información privilegiada no deberá ser presentada al Secretariado responsable a menos que la autoridad investigadora voluntariamente presente la información renunciando así al privilegio o que la información se presente para cumplir con una orden del panel

(5) La información gubernamental no deberá ser presentada ante el Secretariado responsable a menos que la autoridad investigadora, habiendo revisado la información gubernamental y en su caso previo agotamiento de otros procedimientos apropiados de revisión determine que la información puede divulgarse

PARTE III

PANELES

Aviso de constitución del panel

42. Una vez concluido el proceso de constitución del panel, corresponde al Secretario responsable comunicar a los participantes y al otro Secretario implicado los nombres de los panelistas

Violación del Código de Conducta

43. El participante que considere que un panelista o su asistente ha incurrido en violación del Código de Conducta, lo notificará de inmediato por escrito al Secretario responsable El Secretario responsable notificará sin demora de ello al otro Secretario implicado y a las Partes implicadas

PARTE IV

INFORMACION CONFIDENCIAL E INFORMACION PRIVILEGIADA

Presentación y notificación en sobre sellado

44. (1) Los documentos que contengan información confidencial o información privilegiada y deban, conforme a estas Reglas, ser notificados o presentados al Secretariado en sobre sellado, deberán notificarse o presentarse de conformidad con esta regla Tratándose de promociones será aplicable la regla 56

(2) Los documentos presentados o notificados en sobre sellado deberán:

(a) separarse de los demás documentos;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(b) marcarse con claridad de la siguiente manera:

(i) tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en México,

(A) con la inscripción "Información Confidencial" si el documento contiene información confidencial y

(B) con la inscripción Información Privilegiada si el documento contiene información privilegiada,

(ii) tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Canadá

(A) con la inscripción *Proprietary* *Confidential*" *De nature exclusive* o "*Confidentiel*" si el documento contiene información confidencial y

(B) con la inscripción *Privileged* o *Protégé* si el documento contiene información privilegiada y

(iii) tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos

(A) con la inscripción *Proprietary* si el documento contiene información confidencial y

(B) con la inscripción Privileged si el documento contiene información privilegiada; y

(c) estar contenidos en envoltura interna y externa opacas

(3) La envoltura interna a que se refiere el párrafo (2)(c) deberá indicar

(a) que contiene información confidencial o información privilegiada según sea el caso; y

(b) el numero de expediente asignado por el Secretariado para la revisión ante el panel

45. La presentación o la notificación de información confidencial o de información privilegiada ante el Secretariado no implica renuncia alguna al carácter confidencial o privilegiado de dicha información

Autorización de Acceso a la Información Confidencial

46 (1) El representante legal acreditado o la persona contratada por él o bajo su control o dirección que deseen la divulgación de información confidencial en un procedimiento de revisión ante un panel, deberán presentar una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial Dicha solicitud deberá presentarse de la manera siguiente:

(a) ante el Secretariado responsable cuatro copias; y

(b) ante la autoridad investigadora el original y las copias adicionales solicitadas por ella

(2) La Solicitud de Acceso a la Información Confidencial a que se refiere el párrafo anterior será notificada:

(a) a las personas que figuren en la lista para efectos de notificación cuando la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial sea presentada antes de vencer el plazo para presentar un Aviso de Comparecencia en la revisión ante un panel; y

(b) en los demás casos y de conformidad con la regla 24(1) a todos los participantes con excepción de la autoridad investigadora

47. (1) Antes de asumir su encargo, los panelistas, sus asistentes el estenógrafo, el intérprete y el traductor deberán presentar al Secretario responsable una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial

(2) Corresponderá al panelista, asistente, estenógrafo, intérprete o traductor que modifique una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial presentar al Secretariado responsable una copia de la modificación

(3) Cuando conforme a la regla 14 (1) la autoridad investigadora recibe una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial o una modificación a la misma deberá dictar una Autorización de Acceso a la Información Confidencial o en su caso la modificación a la misma que corresponda

48. Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial de conformidad con la regla 48(1) la autoridad investigadora notificará a la persona que la presentó:

(a) la Autorización de Acceso a la Información Confidencial; o

(b) por escrito las razones por las que niega la Autorización de Acceso a la Información Confidencial

49 (1) Cuando la autoridad investigadora:

(a) niegue la Autorización de Acceso a la Información Confidencial al representante legal acreditado o a la persona contratada por él o bajo su control o dirección; o

(b) expida una Autorización de Acceso a la Información Confidencial en términos inaceptables para el representante legal acreditado, el representate legal acreditado podrá presentar ante el Secretariado responsable una petición incidental solicitando que el panel revise la decisión de la autoridad investigadora

(2) Cuando, habiendo considerado la decisión de la autoridad investigadora a que se refiere el párrafo (1), el panel decide que debe expedirse o modificarse la Autorización de Acceso a la Información Confidencial el panel lo notificará al representante de la autoridad investigadora

(3) Cuando tratándose de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la autoridad investigadora se niega a cumplir la notificación referida en el párrafo (2), el panel podrá dictar las órdenes que considere justas de acuerdo con las circunstancias del caso incluyendo una orden impidiendo a la autoridad

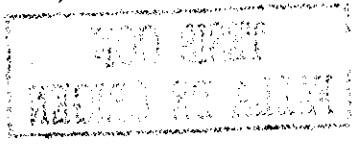

investigadora esgrimir ciertos alegatos de defensa o una orden tachando determinados alegatos de sus promociones.

50. (1) Corresponde a la persona que obtenga una Autorización de Acceso a la Información Confidencial notificar copia de ella al Secretariado responsable.

(2) En el supuesto de revocación o modificación de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial por la autoridad investigadora, corresponderá a ésta ultima notificar al Secretariado responsable y a todos los participantes el Aviso de Revocación o Modificación.

51. La persona que obtenga una Autorización de Acceso a la Información Confidencial podrá:

(a) acceder al documento; y

(b) siempre que se trate de un representante legal acreditado obtener copia del documento que contiene la información confidencial previo pago de una cuota apropiada y recibir la notificación de promociones que contengan esa información confidencial.

Información privilegiada

52. (1) La petición incidental para la divulgación de un documento del expediente administrativo que contenga información privilegiada deberá precisar:

(a) las razones por las cuales la divulgación del documento es necesaria para la preparación del caso del solicitante; y

(b) el fundamento legal de la petición y la motivación de la divulgación.

(2) La autoridad investigadora que tenga la intención de responder deberá hacerlo dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la petición incidental a que se refiere el párrafo (1) y en los siguientes términos:

(a) presentando el testimonio de un funcionario empleado por ella en el sentido de que, habiendo examinado el documento, ha determinado que su divulgación implica la divulgación de información privilegiada; **y**

(b) el fundamento legal de su respuesta y los motivos para oponerse a la divulgación.

(3) Una vez examinadas la petición incidental y la respuesta a que se refieren los párrafos (1) y (2) respectivamente, el panel podrá ordenar:

(a) que el documento no sea divulgado; o

(b) que la autoridad investigadora presente al Secretariado responsable dos copias del documento en sobre sellado.

(4) En el supuesto de una orden en los términos del inciso (3)(b), el panel deberá elegir dos panelistas que sean abogados de profesión y que sean, respectivamente, nacionales de cada una de las partes implicadas.

(5) Corresponde a los dos panelistas seleccionados conforme al párrafo anterior:

(a) examinar el documento *in camera*; y

(b) de existir, comunicar su decisión al panel.

(6) La decisión a que se refiere el inciso (5)(b) tendrá el carácter de orden del panel.

(7) Cuando los dos panelistas seleccionados conforme al párrafo anterior no lleguen a una decisión corresponderá al panel:

(a) examinar el documento *in camera*; y

(b) dictar una orden respecto a la divulgación del documento.

(8) Cuando la orden a que se refieren los párrafos (6) o (7) es en el sentido de que el documento no debe divulgarse, el Secretario responsable deberá devolver todas las copias del documento a la autoridad investigadora mediante notificación en sobre sellado.

53. Tratándose de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos cuando conforme a la regla 52 se conceda la divulgación del documento corresponderá al panel:

(a) limitar la divulgación a:

(i) las personas que deban tener acceso al documento para comparecer ante el panel;

(ii) las personas que, para efectos administrativos y para permitir el funcionamiento del panel, deban tener acceso al documento (e.g. el personal del Secretariado, el estenógrafo, los intérpretes y los traductores); y

(iii) los miembros del Comité de Impugnación Extraordinaria que, conforme a las *Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria* del Tratado, requieran acceso al documento;

(b) dictar una orden que identifique por nombre, título o puesto a las personas con derecho a acceder al documento, permitiendo además el acceso ulterior por nuevos representantes legales acreditados por miembros de un Comité de Impugnación Extraordinaria y, en su caso, por los asistentes de éstos últimos; y

(c) expedir una Autorización de Acceso a la Información Confidencial en relación con el documento

correspondiente en los términos de la orden del panel

Violación de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial

54. Corresponderá al panel referir los alegatos de violación de una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial o de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial a la autoridad investigadora para su investigación y, cuando proceda sanción, de conformidad con la sección 77.034 del *Special Import Measures Act*, la sección 777(f) del *Tariff Act* de 1930 o el artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior

PARTE V

PROCEDIMIENTO ESCRITO

Forma y contenido de las promociones

55. (1) Toda promoción presentada en la revisión ante un panel deberá contener la siguiente información:

(a) el nombre y numero de expediente asignado por el Secretariado a ese procedimiento de revisión;

(b) el título breve y descriptivo de la promoción;

(c) el nombre de la Parte de la autoridad investigadora o de la persona interesada que presenta el documento;

(d) el nombre del representante legal acreditado de la Parte de la autoridad investigadora o de la persona interesada;

(e) el domicilio para oír y recibir notificaciones definido en la regla 3; y

(f) el número telefónico del representante legal acreditado referido en el inciso (d) o, tratándose de una persona interesada que no tenga representante, el número telefónico de esa persona interesada.

(2) Toda promoción presentada en la revisión ante un panel deberá estar escrita en papel de 216 milímetros por 279 milímetros (8.5 X 11 pulgadas) El texto deberá estar impreso, mecanografiado o reproducido de manera legible en un solo lado del papel con un margen izquierdo de aproximadamente 40 milímetros (1.5 pulgadas) y a doble espacio. Las citas de más de 50 palabras deberán aparecer a renglón seguido y con sangría Las notas de pie de página, títulos listas, cuadros gráficas apéndices y columnas de cifras deben presentarse de manera legible Los memoriales y sus anexos deberán estar encuadernados.

(3) Toda promoción deberá estar firmada por el representante del participante o cuando el participante no tenga representante por el participante mismo

56 (1) El participante que presente una promoción que contenga información confidencial deberá presentar dos juegos de dicha promoción como sigue:

(a) un juego en el que se incluya la información confidencial deberá marcarse como tal y ser presentado en sobre sellado y

(i) tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en México, la parte superior de cada página que contenga información confidencial deberá marcarse con la palabra "Confidencial" y la información confidencial deberá encerrarse en corchetes

(ii) tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Canadá la parte superior de cada página que contenga información confidencial deberá marcarse con la palabra "*Proprietary*" "*Confidential*" "*Confidentiel*" o "*De nature exclusive*" y la información confidencial deberá encerrarse en corchetes

(iii) tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la parte superior de cada página que contenga información confidencial deberá marcarse con la palabra "*Proprietary*" y la información confidencial deberá encerrarse en corchetes; y

(b) otro juego que no contenga información confidencial será presentado a más tardar al día siguiente de aquél en que se presente el juego a que se refiere el inciso (a) y

(i) tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en México deberá marcarse como No Confidencial "

(ii) tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Canadá deberá marcarse

"*Non-Proprietary*" "*Non-Confidential*" "*Non-Confidentiel*" o "*De nature non exclusive*" y

(iii) tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos deberá marcarse "*Non-Proprietary*"

En cada página de la cual se ha suprimido información confidencial se indicará el lugar de la supresión.

(2) El participante que presente una promoción que contenga información privilegiada deberá presentar dos juegos de dicha promoción como sigue:

(a) un juego en el que se incluya la información privilegiada deberá marcarse como tal y ser presentado en sobre sellado y

(i) tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en México, la parte superior de cada página que contenga información privilegiada deberá marcarse con las palabras "Información Privilegiada" y la información

privilegiada deberá encerrarse en corchetes

(ii) tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Canadá, la parte superior de cada página que contenga información privilegiada deberá marcarse con la palabra "*Privileged* o '*Protégé*" y la información privilegiada deberá encerrarse en corchetes y

(iii) tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la parte superior de cada página que contenga información privilegiada deberá marcarse con la palabra "*Privileged* " y la información privilegiada deberá encerrarse en corchetes y

(b) otro juego que no contenga información privilegiada será presentado a más tardar al día siguiente de aquél en que se presente el juego a que se refiere el inciso (a) y

(i) tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en México deberá marcarse como Información No Privilegiada"

(ii) tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Canadá deberá marcarse

Non-Privileged Non-Protégé y

(iii) tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos deberá marcarse *Non-Privileged* "

En cada página de la cual se ha suprimido información privilegiada se indicará el lugar de la supresión

Presentación de memoriales

57. (1) Sin perjuicio de lo dispuesto por la regla 38(1), el participante que presente una Reclamación conforme a la regla 39 o un Aviso de Comparecencia en los términos de la regla 40(1)(d)(i) o (iii) deberá, dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del expediente administrativo previsto por la regla 41(1) presentar un memorial en el que funde y motive su Reclamación

(2) El participante que presente un Aviso de Comparecencia en los términos de la regla 40(1)(d)(i) o (iii) deberá, dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de memoriales conforme al párrafo anterior presentar un memorial en el que funde y motive su oposición a la Reclamación

(3) El participante que presente un memorial conforme al párrafo (1) podrá presentar un memorial de contestación al memorial presentado de conformidad con el párrafo (2) dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los memoriales previstos en el párrafo (2) Dicha contestación deberá limitarse a refutar el contenido del memorial presentado conforme al párrafo (2)

(4) Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo previsto por el párrafo (3), los participantes deberán presentar al Secretariado responsable un anexo que contenga los precedentes judiciales citados en todos los memoriales a que se refieren los párrafos (1) a (3)

(5) Cualquier número de participantes podrán unirse en un solo memorial y cualquier participante podrá adoptar por referencia cualquier parte del memorial de otro participante

(6) Cualquier participante podrá sin comparecer a la presentación oral de argumentos presentar un memorial escrito

(7) Cuando en la revisión de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos se aborden cuestiones que pudieran estar relacionadas con la resolución definitiva de la otra autoridad investigadora respecto de lo mismos bienes ésta última podrá en los términos del párrafo (2) presentar un memorial como *amicus curiae*

No presentación de un memorial

58. (1) Tratándose de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos o Canadá, cuando un participante no presente un memorial dentro del plazo fijado para ello sin que se encuentre *sub iudice* el incidente a que se refiere la regla 20 cualquier participante podrá pedir al panel que niegue a aquél el derecho de:

(a) presentar argumentos orales en la audiencia;

(b) recibir ulteriores promociones órdenes o decisiones en la revisión ante el panel; o

(c) recibir futuras notificaciones respecto del procedimiento de revisión ante el panel

(2) Cuando:

(a) dentro del plazo fijado para ello por estas Reglas ningun demandante presente su memorial y ningún participante lo haga en su apoyo; y

(b) no se encuentre *sub iudice* el incidente a que se refiere la regla 20, el panel podrá, de oficio o petición de parte ordenar que los participantes demuestren por qué la revisión ante el panel no debe ser desechada

(3) El panel dictará una orden desechando el procedimiento de revisión si en los términos del párrafo (2) no se demuestra que ello no debe suceder

(4) Cuando, dentro del plazo fijado para ello por la regla 57(2), la autoridad investigadora no presente su memorial y ningún participante lo haga en su apoyo el panel podrá dictar una decisión en los términos de la regla 72

Contenido de los memoriales y anexos

59. (1) Todo memorial presentado conforme a las regias 57(1) o (2) estará dividido en 5 partes y deberá contener en ese orden la siguiente información:

Parte I:

(a) Un índice; y

(b) Una lista de las citas que constituyan la fundamentación legal:

Deberán listarse todos los tratados, leyes y reglamentos que se citen, los principales precedentes judiciales (en orden alfabético) citados y todos los demás documentos mencionados en el memorial, con excepción de los que consten en el expediente administrativo La lista deberá indicar la página del memorial en que aparece la cita correspondiente y marcar con un asterisco los principales precedentes judiciales citados.

Parte II: Relación de hechos

(a) El memorial del demandante o de un participante que presente un memorial en los términos de la regla 57(1) deberá contener una relación precisa de los hechos pertinentes;

(b) El memorial de la autoridad investigadora o de un participante que presente un memorial en los términos de la regla 57(2), deberá contener un pronunciamiento de la autoridad investigadora o del participante respecto de la relación de hechos del memorial a que se refiere el párrafo anterior incluyendo una relación adicional de hechos que considere pertinentes; y

(c) En los memoriales, la referencia a material probatorio que conste en el expediente administrativo deberá identificar la página y cuando sea posible la línea citada

Parte III: Cuestiones en litigio

(a) Esta parte del memorial del demandante o de un participante presentado en los términos de la regla 57(1) deberá contener una exposición concisa de las cuestiones en litigio; y

(b) El memorial de la autoridad investigadora o de un participante que presente un memorial en los términos de la regla 57(2) esta parte deberá contener un pronunciamiento de la autoridad investigadora o del participante respecto de cada cuestión en litigio

Parte IV: Alegato legal

Esta parte deberá contener los alegatos legales de quien suscriba el memorial relacionando de manera concisa los puntos de derecho con las cuestiones en litigio En esta parte deberán identificarse las citas pertinentes al *fundamento legal y al expediente administrativo*

Parte V: Puntos petitorios

Esta parte deberá precisar de manera concisa las pretensiones de quien suscribe el memorial

(2) Los párrafos de que consten las partes I a V del memorial podrán ser numerados de manera consecutiva ascendente

(3) El memorial de contestación presentado de conformidad con la regla 57(3) deberá incluir un índice y una lista de los precedentes judiciales citados identificando los principales

Anexos

60. (1) El texto de las referencias a la fundamentación legal del memorial deberán acompañarse en anexo. El anexo contendrá un índice, copia de todos los tratados, leyes y reglamentos que se citen, los principales precedentes judiciales (en orden alfabético) citados y todos los demás documentos mencionados en el memorial con excepción de los que consten en el expediente administrativo

(2) Corresponde al participante que presente un memorial conforme a la regla 57(2) recopilar el anexo a que se refiere la regla 57(4) Corresponde al participante que presente un memorial conforme a la regla 57(3) proporcionar al participante designado una copia de los precedentes judiciales más importantes citados en su memorial y que no hayan sido citados en ningun otro memorial presentado conforme a la regla 57(1) o (2)

(3) El costo de recopilar el apéndice será cubierto en partes iguales por todos los participantes que presenten memoriales.

Incidentes

61. (1) Los incidentes se inician con la presentación de una petición incidental escrita a menos que por las circunstancias ello sea innecesario o poco práctico

(2) La petición incidental y cualquier testimonio que la apoye, deberán acompañarse con una propuesta de orden dirigida al panel y serán presentadas al Secretariado responsable con un comprobante de notificación a todos los participantes

(3) La petición incidental deberá contener.

(a) el nombre y número de expediente asignado por el Secretariado al procedimiento de revisión y un título que describa brevemente el motivo de la petición;

(b) la pretensión del promovente;

(c) los puntos sometidos a discusión, incluyendo cualquier regla, punto de derecho o precedente judicial que se pretenda invocar y una breve relación de los argumentos que motiven la petición; y

(d) de ser necesario, la referencia al material probatorio que conste en el expediente administrativo identificado por página y cuando sea posible por línea citada.

(4) El carácter *sub iudice* de un incidente no supone alteración alguna a los plazos establecidos en estas Reglas ni a los fijados en las órdenes o decisiones del panel.

(5) La petición incidental consentida por todos los participantes se reputará Petición Consentida

62. Sin perjuicio de lo dispuesto por las reglas 20(2) y 76(5) y de que el panel ordene otra cosa, el participante que desee responder a una petición incidental deberá hacerlo dentro de los 10 días siguientes a la presentación de dicha Petición

63 (1) El panel podrá resolver el incidente con base en las promociones presentadas

(2) El panel podrá escuchar alegatos orales o, sin perjuicio de lo dispuesto por la regla 26(b) ordenar que el incidente se ventile en conferencia telefónica de enlace con los participantes.

(3) El panel podrá desechar un incidente antes de la presentación de la contestación a la petición incidental

64. Cuando un panel decide escuchar alegatos orales o cuando, conforme a la regla 63(2) ordena que un incidente se ventile en conferencia telefónica, corresponderá al Secretario responsable, por instrucciones del Presidente fijar y notificar a todos los participantes la fecha hora y lugar para la celebración de la audiencia incidental

PARTE VI

AUDIENCIA

Lugar

65 El procedimiento oral de la revisión ante un panel se llevará a cabo en la oficina del Secretariado responsable o en cualquier otro lugar proporcionado por éste

Reunión previa a la audiencia

66 (1) El panel podrá ordenar la celebración de una reunión previa a la audiencia Corresponderá al Secretario responsable notificarlo a todos los participantes

(2) Cualquier participante podrá solicitar que el panel convoque una reunión previa a la audiencia mediante la presentación ante el Secretariado responsable de una solicitud escrita indicando los asuntos que propone tratar en la reunión

(3) El propósito de la reunión previa a la audiencia será facilitar el desarrollo expedito de la revisión ante el panel En ella se podrán tratar asuntos como:

(a) la aclaración y simplificación de ciertos puntos;

(b) el procedimiento a seguir durante la audiencia; y

(c) los incidentes pendientes

(4) Sin perjuicio de lo dispuesto por la regla 26(b) la reunión previa a la audiencia podrá celebrarse mediante conferencia telefónica.

(5) Sin demora después de la reunión previa a la audiencia el panel dictará una orden con su decisión sobre los asuntos considerados en ella

Audiencia

67. (1) El panel dará inicio a la audiencia dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo fijado por la regla 57(3) para la presentación del memorial de contestación Corresponde al Secretario responsable por instrucciones del panel notificar a todos los participantes la fecha hora y lugar de la audiencia.

(2) Las intervenciones orales se sujetarán a los límites de tiempo establecidos por el panel y salvo que el panel ordene otra cosa ocurrirán en el siguiente orden:

(a) primero, los demandantes y cualquier participante que haya presentado un memorial total o parcialmente en apoyo de alguna Reclamación;

(b) después la autoridad investigadora y cualquier participante distinto del referido en el inciso anterior que haya presentado un memorial en oposición a una Reclamación; y

(c) finalmente y a discreción del panel la réplica

(3) Si un participante no se presenta a la audiencia, el panel escuchará a los presentes. Si no se presenta ningun participante el panel podrá dictar su decisión basándose en los memoriales

(4) Corresponde al representante legal acreditado de un participante en la audiencia principal o en la

incidental intervenir oralmente en su nombre El participante no representado intervendrá en su propio nombre.

(5) Las intervenciones orales se limitarán a las cuestiones en litigio

Precedentes judiciales supervenientes

68 (1) El participante que haya presentado un memorial podrá invocar ante el panel:

(a) antes de concluir la audiencia un precedente judicial relevante para la revisión;

(b) después de la audiencia y antes de que el panel rinda su decisión

(i) un precedente judicial publicado después de la audiencia o

(ii) con autorización del panel, un precedente judicial relevante para la revisión del cual el representante legal acreditado tuvo conocimiento después de la audiencia.

Para ello el participante presentará al Secretariado responsable una solicitud escrita precisando la referencia del precedente judicial, la página de su memorial con la cual se relaciona y en una página de explicación concisa la relevancia del precedente

(2) La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá ser presentada sin demora después de dictado el precedente judicial que se invoca

(3) Cualquier participante podrá, dentro de los 5 días siguientes a la presentación de una solicitud conforme al párrafo (1) presentar una contestación concisa de una extensión no mayor a una página.

Audiencia *in camera*

69. Cuando durante la audiencia se presente información confidencial o información privilegiada el panel solo permitirá que estén presentes las siguientes personas:

(a) quien presente la información confidencial o la información privilegiada;

(b) quien tenga acceso a la información confidencial o a la información privilegiada conforme a una Autorización de Acceso a la Información Confidencial o por orden del panel;

(c) tratándose de información privilegiada quien tenga acceso a ella en virtud de una renuncia al carácter privilegiado de la información; y

(d) los funcionarios y el representante de la autoridad investigadora

PARTE VII

DECISIONES Y FIN DE LA REVISION ANTE EL PANEL

Ordenes decisiones y terminación

70. Corresponderá al Secretario responsable tramitar que toda decisión del panel dictada conforme a la regla 72 sea publicada en la publicación oficial de las Partes implicadas

71. (1) El panel podrá a petición incidental de algun participante dictar una orden desechando el procedimiento de revisión

(2) El procedimiento de revisión ante el panel concluye cuando algún participante presente una petición incidental de terminación de la revisión y obre en autos testimonio de la concurrencia de todos los participantes, o cuando todos los participantes presenten sendas Peticiones Incidentales solicitando dicha terminación Si el panel ha sido designado los panelistas quedarán liberados de su encargo

72. La decisión del panel se dictará por escrito y estará fundada y motivada. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 1904 8 del Tratado deberán acompañarse a la decisión del panel las opiniones disidentes o concurrentes de los panelistas Generalmente la decisión del panel será comunicada al mediodía de la fecha en que se rindió

Revisión por el panel de actos en devolución

73. (1) Corresponderá a la autoridad investigadora presentar al Secretariado responsable, dentro del plazo fijado para ello por el panel un Informe de Devolución que precise los actos realizados como consecuencia de la devolución por el panel

(2) Si la autoridad investigadora ha complementado el expediente administrativo durante la devolución

(a) deberá presentar al Secretariado responsable, dentro de los 5 días siguientes al de presentación del Informe de Devolución un índice que identifique todos los documentos que integran el expediente complementario de devolución acompañando copia de los documentos no privilegiados listados en el índice;

(b) los participantes que tengan la intención de impugnar el Informe de Devolución deberán, dentro de los 20 días siguientes al de presentación del índice y del expediente complementario de devolución presentar un escrito en ese sentido; y

(c) la contestación al escrito referido en el inciso anterior por parte de la autoridad investigadora, y por parte de cualquier participante que la apoye, deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes al último previsto para la presentación del escrito de oposición al Informe de Devolución

(3) Si la autoridad investigadora no complementa el expediente durante la devolución

(a) los participantes que tengan la intención de impugnar el Informe de Devolución deberán dentro de los 20 días siguientes al de presentación de dicho Informe presentar un escrito en ese sentido; y

(b) la contestación al escrito referido en el inciso anterior por parte de la autoridad investigadora, y por parte de cualquier participante que la apoye, deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes al último previsto para la presentación del escrito de oposición al Informe de Devolución

(4) Tratándose de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México el panel deberá ignorar el escrito de un participante presentado conforme a los párrafos (2) o (3) cuando dicho participante se haya abstenido de presentar un memorial conforme a la regla 47

(5) De no presentarse escritos conforme a los incisos (2)(b) o (3)(a) dentro del plazo fijado para ello y si no se encuentra *sub iudice* ningún incidente conforme a la regla 20, el panel deberá dictar una orden confirmando el Informe de Devolución de la autoridad investigadora El panel dictará esta orden dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo fijado para la presentación de los escritos a que se refieren los incisos (2)(b) o (3)(a) o dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que se niegue la petición incidental prevista por la regla 20 lo que suceda más tarde

(6) En caso de impugnación del Informe de Devolución el panel, dentro de los 90 días siguientes al de presentación del Informe de Devolución dictará una decisión escrita de conformidad con la regla 72. Dicha decisión podrá confirmar el Informe de Devolución o devolverlo a la autoridad investigadora.

74. Cuando fije la fecha de entrega del informe de Devolución por la autoridad investigadora el panel tomará en consideración entre otros los siguientes factores

(a) la fecha fijada para la presentación del Informe de Devolución de la otra autoridad investigadora respecto de los mismos bienes; y

(b) el efecto que el Informe de Devolución de la otra autoridad investigadora pueda tener sobre las deliberaciones de la autoridad investigadora para rendir su Informe Final de Devolución.

Revisión de órdenes y decisiones

75. En cualquier momento durante el procedimiento de revisión, el panel podrá corregir una orden o decisión en que aparezcan errores mecanográficos o que resulten de un descuido accidental o de una imprecisión u omisión

76. (1) Los participantes podrán, dentro de los 10 días siguientes de aquél en que el panel rinda su decisión, presentar una petición incidental solicitando la corrección de algún descuido accidental o de alguna *imprecisión u omisión La petición incidental deberá precisar:*

(a) el descuido la imprecisión o la omisión correspondiente;

(b) la pretensión del promovente; y

(c) de ser posible si otros participantes concurren con la petición incidental

(2) La petición incidental sólo podrá fundarse en:

(a) la discordancia entre la decisión y su motivación; o

(b) algún descuido accidental o en alguna imprecisión u omisión por parte del panel

(3) La petición incidental a que se refiere el párrafo (1) no deberá contener argumentos hechos durante el procedimiento de revisión ante el panel

(4) No habrá audiencia en relación con la petición incidental a que se refiere el párrafo (1).

(5) Salvo que el panel lo ordene conforme al inciso (6)(b) los participantes no presentarán contestación a la petición incidental presentada de acuerdo con el párrafo (1)

(6) Dentro de los siete días siguientes a la presentación de la petición incidental conforme al párrafo (1) el panel deberá:

(a) resolver el incidente; u

(b) ordenar diligencias para mejor proveer

(7) La decisión o mandato a que se refiere el párrafo anterior podrá tomarse por mayoría de tres panelistas

PARTE VIII

FIN DE LA REVISION ANTE EL PANEL

77 (1) Sin perjuicio de lo establecido por el párrafo (2) cuando el panel:

(a) desecha el procedimiento de revisión conforme a las reglas 58(3) o 71(1);

(b) rinde una decisión conforme a la reglas 72 o 73(6) que constituyen el último acto en el procedimiento de revisión; o

(c) dicta una orden conforme a la regla 73(5)

ordenará al Secretario responsable que al decimoprimer día siguiente expida un Aviso de Accion Final del

Panel.

(2) De presentarse una petición incidental en los términos de la regla 76(1) respecto de la decisión a que se refiere el inciso (1)(b), el Secretario responsable deberá expedir el Aviso de Acción Final del Panel:

(a) el día en que el panel resuelva el incidente de manera definitiva; o

(b) el día en que el panel, al ordenar al Secretario responsable que expida el Aviso de Acción Final del Panel niegue la petición incidental.

78. De no presentarse Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria, el Secretario responsable publicará un Aviso de Terminación de la Revisión ante el Panel en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas. Dicho aviso surte efectos:

(a) el día en que concluye el procedimiento de revisión ante el panel conforme a la regla 71(2); o

(b) en cualquier otro caso, 31 días después de que el Secretario responsable expida el Aviso de Acción Final del Panel.

79. En caso de presentación de una Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria, el Secretario responsable deberá publicar un Aviso de Terminación de la Revisión ante el Panel en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas. Dicho aviso surtirá efectos al día siguiente del día referido por las reglas 64 o 65(a) de las *Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria* del Tratado.

80. Los panelistas quedan liberados de su encargo el día en que surta efectos el Aviso de Terminación de la Revisión ante el Panel, o el día en que un Comité de Impugnación Extraordinaria anula la decisión de un panel conforme a la regla 65(b) de las *Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria* del Tratado.

Suspensión del procedimiento

81. El procedimiento ante el panel será suspendido y dejarán de correr los plazos cuando un panelista esté incapacitado para cumplir con su encargo, sea recusado o muera. La suspensión concluye y comienzan a correr los plazos cuando sea designado un panelista substituto conforme al procedimiento establecido por el Anexo 1901.2 del Capítulo XIX del Tratado.

82. Cuando un panelista es recusado, muere o queda incapacitado para cumplir con su encargo después de la audiencia, el Presidente podrá ordenar que, después de la designación del panelista sustituto y en los términos que considere apropiado, se repitan las actuaciones anteriores.

83 (1) Una Parte podrá, previa presentación ante el Secretariado responsable de una solicitud en los términos del Artículo 1905(11)(a)(ii) del Tratado, pedir la suspensión del procedimiento de revisión ante un panel.

(2) La Parte que presente una solicitud conforme al párrafo anterior deberá notificarlo por escrito y sin demora a la otra Parte implicada y al otro Secretariado implicado.

(3) Al recibir una solicitud hecha conforme al párrafo (1), el Secretario responsable deberá:

(a) inmediatamente notificar por escrito a todos los participantes la suspensión del procedimiento ante el panel; y

(b) publicar un aviso de suspensión del procedimiento ante el panel en la publicación oficial de las Partes implicadas.

84. Al recibir un dictamen positivo respecto a alguna de las causales especificadas en el Artículo 1905(1) del Tratado, corresponderá al Secretario responsable de los procedimientos de revisión referidos en el Artículo 1905(11)(a)(i) del Tratado:

(a) notificarlo inmediatamente por escrito a todos los participantes en dichos procedimientos de revisión; y

(b) publicar un aviso del dictamen positivo en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas.

85. (1) La Parte que tenga la intención de suspender la aplicación del Artículo 1904 del Tratado conforme al Artículo 1905(8) o 1905(9) del Tratado, procurará notificarlo por escrito a la otra Parte implicada y a los Secretarios implicados por lo menos 5 días antes de la suspensión.

(2) Al recibir la notificación a que se refiere el párrafo anterior, los Secretarios implicados publicarán un aviso de suspensión en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITE DE IMPUGNACION EXTRAORDINARIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE ES EL SIGUIENTE:

PREAMBULO

Las Partes

CONSIDERANDO lo dispuesto por el Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América;

ACTUANDO conforme a lo establecido en el párrafo 2 del Anexo 1904.13 del Tratado;

ADOPTAN las siguientes Reglas de Procedimiento, que entrarán en vigor el día de entrada en vigor del Tratado, y que regularán, a partir de ese día, los procedimientos de los comités de impugnación extraordinaria de conformidad con el Artículo 1904 del Tratado.

(c) respecto a la sección del Secretariado de Estados Unidos, los sábados y domingos, año nuevo (1 de enero), el día del natalicio de Martin Luther King (tercer lunes de enero), el día del Presidente (tercer lunes de febrero), *Memorial Day* (último lunes de mayo), el día de la Independencia (4 de julio), el día del trabajo (primer lunes de septiembre), el día de Colón (segundo lunes de octubre), el día de los veteranos (11 de noviembre) el día de acción de gracias (cuarto jueves de noviembre) Navidad (25 de diciembre), cualquier día designado como inhábil por el Presidente o el Congreso de Estados Unidos y cualquier día en el que las oficinas del gobierno de Estados Unidos, ubicadas en el Distrito de Columbia o las oficinas de la sección del Secretariado de Estados Unidos se encuentren total o parcialmente cerradas de manera oficial;

domicilio para oír y recibir notificaciones significa:

(a) respecto de las Partes o de un panelista, el domicilio comunicado al Secretariado como domicilio para oír y recibir notificaciones incluyendo el número de facsímil incluido con dicha comunicación

(b) respecto de un participante distinto de las Partes o de un panelista el domicilio del participante en la revisión ante el panel o

(c) cuando una Parte, un panelista o cualquier otro participante ha comunicado un cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, el nuevo domicilio del participante señalado en el formulario correspondiente incluyendo cualquier numero de facsímil incluido con dicho domicilio;

Estados Unidos significa los Estados Unidos de América;

información confidencial significa:

(a) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la información confidencial de conformidad con el Artículo 80 de la *Ley de Comercio Exterior* y su reglamento

(b) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la información referida en la subsección 84(3) del *Special Import Measures Act* o en la subsección 45(3) del *Canadian International Trade Tribunal Act* siempre que quien la designe o someta no retire su afirmación de que la información es confidencial y

(c) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la información confidencial de negocios conforme a lo dispuesto en la sección 777(f) del *Tariff Act* de 1930 y por sus reglamentos;

información personal significa, respecto del procedimiento de impugnación extraordinaria en el cual se afirma que un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta la información referida en las reglas 39(2) y 41;

información privilegiada significa.

(a) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México

(i) la información de que dispone la autoridad investigadora que esté sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado siempre que no exista renuncia a dicho privilegio

(ii) las comunicaciones internas entre los funcionarios de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial encargados de las investigaciones *antidumping* o en materia de subsidios y las comunicaciones entre dichos funcionarios y otros funcionarios públicos intercambiadas durante el proceso de deliberación para la resolución definitiva

(b) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá la información de que dispone la autoridad investigadora sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado o intercambiada durante el proceso de deliberación para la resolución definitiva siempre que no exista renuncia a dicho privilegio y

(c) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos la información de que dispone la autoridad investigadora sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado, al privilegio de confidencialidad respecto del trabajo del abogado o al privilegio de confidencialidad del proceso gubernamental de deliberación siempre que no exista renuncia a dicho privilegio;

México significa los Estados Unidos Mexicanos;

panel significa el panel binacional establecido conforme al Anexo 1901.2 al Capítulo XIX del Tratado y cuya decisión es sometida a revisión en un procedimiento de impugnación extraordinaria;

Parte significa el Gobierno de México el Gobierno de Canadá o el Gobierno de Estados Unidos;

participante significa una Parte que presenta una Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria o cualquiera de las siguientes personas que presente un Aviso de Comparecencia conforme a lo dispuesto por estas Reglas:

(a) la otra Parte implicada

(b) la persona que participó en el procedimiento de revisión ante el panel respecto del cual se inicia el

TITULO

1. Estas reglas se denominan *Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*

EXPOSICION DE MOTIVOS

2. El objetivo de estas Reglas es permitir la aplicación del procedimiento de impugnación extraordinaria previsto por el artículo 1904 del Capítulo XIX del Tratado Las Reglas fueron concebidas para permitir que los comités rindan una decisión dentro de los 90 días siguientes a su establecimiento. En lo no previsto por estas Reglas el comité podrá aplicar las reglas procesales que estime apropiadas para el caso particular y que no sean incompatibles con el Tratado En caso de incompatibilidad entre estas Reglas y el Tratado prevalecerá éste sobre aquéllas

DEFINICIONES E INTERPRETACION

3 En estas Reglas

autoridad investigadora significa la autoridad investigadora competente que dictó la resolución definitiva revisada por un panel y sujeta a impugnación extraordinaria e incluye, para efectos de la publicación, modificación o revocación de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial a cualquier persona autorizada por dicha autoridad;

Autorización de Acceso a la Información Confidencial significa.

(a) en el caso de México, una autorización de acceso expedida por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial conforme a la solicitud de Acceso a la Información Confidencial

(b) en el caso de Canadá, una autorización de acceso expedida por el Deputy Minister o por el Tribunal conforme a la solicitud de Acceso a la Información Confidencial y

(c) en el caso de Estados Unidos una Orden de Protección expedida por la *International Trade Administration* del Departamento de Comercio o por la *International Trade Commission* conforme a la solicitud de Acceso a la Información Confidencial;

Código de Conducta significa el Código de Conducta establecido por las Partes conforme al Artículo 1909 del Tratado;

comité significa el comité de impugnación extraordinaria establecido conforme al Anexo 1904 13 al Capítulo XIX del Tratado;

comprobante de notificación significa.

(a) respecto a la impugnacion extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México o en Canadá

(i) un testimonio en que conste el nombre de la persona que notificó el documento y la fecha lugar y forma de la notificación o

(ii) un reconocimiento de notificación por el representante de un participante en que conste el nombre de la persona que notificó el documento y la fecha y forma de la notificación y cuando el reconocimiento lo firme una persona distinta del representante el nombre de esa persona acompañado por una declaración indicando que firma en nombre de dicho representante

(b) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, un certificado de notificación en forma de declaración firmada por la persona que realizó la notificación y en la que se indique la fecha y forma de la notificación y el nombre de la persona a quien se realizó la notificación;

Deputy Minister significa el *Deputy Minister* de *National Revenue for Customs and Excise* de Canadá o su sucesor e incluye a cualquier persona autorizada por la *Special Import Measures Act* para ejercer sus facultades atribuciones o funciones;

días inhábiles significa·

(a) respecto a la sección mexicana del Secretariado los sábados y domingos, año nuevo (1 de enero) el día de la Constitución (5 de febrero), el natalicio de Benito Juárez (21 de marzo), el día del trabajo (1 de mayo), el día de la batalla de Puebla (5 de mayo), el día de la Independencia (16 de septiembre), el día de inicio del segundo periodo de sesiones del Congreso de la Unión (1 de noviembre) el día de la Revolución (20 de noviembre), el día de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal (1 de diciembre de cada seis años), Navidad (25 de diciembre), cualquier otro día designado como inhábil por las leyes federales o, en el caso de elecciones ordinarias, por las leyes electorales locales y cualquier día en que las oficinas de la sección mexicana del Secretariado se encuentren total o parcialmente cerradas de manera oficial

(b) respecto a la sección canadiense del Secretariado, los sábados y domingos, año nuevo (1 de enero) el viernes santo, el lunes de Pascua el día de Victoria el día de Canadá (1 de julio), el día del trabajo (primer lunes de septiembre), el día de acción gracias (segundo lunes de octubre) *Remembrance Day* (11 de noviembre), Navidad (25 de diciembre), *Boxing Day* (26 de diciembre) cualquier otro día designado como inhábil por el gobierno de Canadá o por la provincia en que esté establecida la sección canadiense del Secretariado y cualquier día en que las oficinas de dicha sección se encuentren total o parcialmente cerradas de manera oficial y

procedimiento de impugnación extraordinaria, y

(c) el panelista respecto del cual se invoca alguna de las causales previstas por el Artículo 1904(13)(a)(i) del Tratado;

persona significa:

(a) un individuo

(b) una Parte

(c) una autoridad investigadora

(d) el gobierno de una provincia estado u otra subdivisión política del país de la Parte

(e) un departamento dependencia o entidad de una Parte o de un gobierno mencionada en el inciso (d) ó

(f) una sociedad o asociación;

promoción significa una Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria un Aviso de Comparecencia, un escrito de Cambio de Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones, Notificación de Cambio de Representante Legal Acreditado una petición incidental un memorial o cualquier otra comunicación por escrito presentada por un participante;

publicación oficial significa:

(a) en el caso de México el **Diario Oficial de la Federación**

(b) en el caso de Canadá el *Canada Gazette* y

(c) en el caso de Estados Unidos el *Federal Register*;

representante significa:

(a) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución final dictada en México la persona legitimada para comparecer como representante ante el Tribunal Fiscal de la Federación

(b) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá la persona legitimada para comparecer como representante ante la Corte Federal de Canadá y

(c) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos la persona legitimada para comparecer como representante ante una corte federal en Estados Unidos;

representante legal acreditado significa el representante a que se refiere la regla 12(1);

resolución definitiva significa para Canadá una decisión definitiva en el sentido de la subsección 77 01(1) del *Special Import Measures Act*;

Secretariado significa el Secretariado establecido de conformidad con el Artículo 2002 del Tratado;

Secretariado implicado significa la sección nacional del Secretariado ubicada en el país de una Parte implicada;

Secretariado responsable significa, respecto de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel la sección del Secretariado ubicada en el país en el cual fue dictada la resolución definitiva revisada por el panel;

Secretario significa el Secretario de la sección mexicana del Secretariado, el Secretario de la sección canadiense del Secretariado o el Secretario de la sección estadounidense del Secretariado e incluye a cualquier persona autorizada para actuar en nombre de ese Secretario;

Secretario responsable significa el Secretario del Secretariado responsable;

Solicitud de Acceso a la Información Confidencial significa:

(a) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la solicitud de acceso comprendido en el formulario correspondiente disponible en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

(b) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá el formulario correspondiente puesto a disposición del público

(i) por el *Deputy Minister* respecto de una resolución definitiva dictada por él y

(ii) por el Tribunal respecto de una resolución definitiva dictada por él y

(c) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos una Solicitud de Orden de Protección

(i) en el formulario correspondiente puesto a disposición del público por la *International Trade Administration* del Departamento de Comercio respecto de una resolución definitiva dictada por ella y

(ii) en el formulario correspondiente puesto a disposición del público por la *International Trade Commission* respecto de una resolución definitiva dictada por ella;

Tratado significa el Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Tribunal significa el *Canadian International Trade Tribunal* o su sucesor e incluye a cualquier persona autorizada para actuar en su nombre.

4. Las definiciones del Artículo 1911 y las del Anexo 1911 al Capítulo XIX del Tratado se entienden incorporadas a las presentes Reglas.

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

5 El procedimiento de impugnación extraordinaria comienza el día de la presentación ante el Secretariado de la Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria y concluye el día en que surta efectos el Aviso de Terminación de la Impugnación Extraordinaria.

6. Los principios generales de derecho del país en que se dictó la resolución definitiva son aplicables a la impugnación extraordinaria de la decisión de un panel respecto de esa resolución definitiva.

7. El comité podrá revisar cualquier parte del expediente del procedimiento de revisión ante un panel que sea pertinente para efectos del procedimiento de impugnación extraordinaria.

Funcionamiento interno de los comités

8 (1) Tratándose de asuntos administrativos de rutina el comité podrá adoptar sus propios procedimientos internos siempre que no sean incompatibles con estas Reglas o con el Tratado.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto por la regla 34(b) el comité podrá reunirse vía conferencia telefónica de enlace.

9. Sólo los miembros del comité podrán participar en las deliberaciones del comité las cuales deberán celebrarse en privado y permanecer secretas. El personal de los Secretariados implicados y los asistentes de los miembros del comité podrán estar presentes por autorización del comité.

Cómputo de plazos

10. (1) En el cómputo de los plazos establecidos en estas Reglas o fijados por el comité se excluirá el día en que deba empezar a correr el término y sujeto a lo dispuesto por los párrafos (2) y (3) se incluirá el último día.

(2) Si el último día del plazo es inhábil para el Secretariado responsable ese día y cualquier otro día inhábil que le siga de manera inmediata será excluido del cómputo.

(3) Al computar cualquier plazo igual o menor a cinco días establecido por estas Reglas o fijado por el comité cualquier día inhábil dentro del plazo será excluido del cómputo.

11. El comité podrá prorrogar cualquier plazo establecido en estas Reglas siempre que:

(a) la prórroga se otorgue con el propósito de mantener la imparcialidad y la justicia; y

(b) en el otorgamiento de la prórroga el comité tome en consideración el objetivo de estas Reglas de asegurar la resolución justa expedita económica y final de los procedimientos de impugnaciones de decisiones de los paneles.

Representante legal acreditado

12. (1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (2) el representante legal acreditado de un participante en un procedimiento de impugnación extraordinaria será:

(a) el representante del participante durante el procedimiento de revisión ante el panel; o

(b) tratándose de la Parte que no participó en el procedimiento de revisión ante el panel o de un panelista, el representante que firme un documento presentado en su nombre durante el procedimiento de impugnación extraordinaria.

(2) Cualquier participante podrá cambiar a su representante legal acreditado, previa presentación ante el Secretariado responsable de una Notificación de Cambio de Representante Legal Acreditado firmada por el nuevo representante y notificada al representante anterior y a los otros participantes.

Costas

13. Corresponderá a cada participante asumir las costas directas o indirectas de su participación en un procedimiento de impugnación extraordinaria.

Información confidencial e información privilegiada

14. (1) Cuando durante el procedimiento de revisión ante un panel se presente información confidencial y subsecuentemente se inicie un procedimiento de impugnación extraordinaria respecto de ese procedimiento de revisión, los miembros del comité, sus asistentes, el estenógrafo, intérprete y traductor deberán presentar al Secretariado responsable una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial.

(2) A su recepción, corresponderá al Secretario responsable presentar a la autoridad investigadora correspondiente el original de la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial y las copias adicionales solicitadas por dicha autoridad.

(3) Corresponde a la autoridad investigadora emitir la Autorización de Acceso a la Información Confidencial y proporcionar al Secretariado responsable su original y las copias adicionales solicitadas por él.

(4) A su recepción, corresponderá al Secretario responsable transmitir la Autorización de Acceso a la Información Confidencial al miembro del comité, asistente estenógrafo intérprete o traductor que corresponda.

15 (1) Corresponderá al miembro del comité, asistente, estenógrafo, intérprete o traductor que modifique una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial presentar al Secretariado responsable una copia de la modificación

(2) A su recepción corresponderá al Secretario responsable presentar a la autoridad investigadora correspondiente el original y las copias adicionales solicitadas por ella de la modificación a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial

(3) A la recepción de una modificación a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial, corresponderá a la autoridad investigadora según el caso modificar o revocar la Autorización de Acceso a la Información Confidencial y proporcionar al Secretariado responsable el original de dicha modificación o el aviso de revocación y las copias adicionales solicitadas por él

(4) A la recepción de una modificación o de un aviso de revocación de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial, corresponderá al Secretario responsable transmitir dicha modificación o aviso al miembro del comité asistente estenógrafo intérprete o traductor que corresponda

16. El Secretario responsable deberá notificar las Autorizaciones de Acceso a la Información Confidencial, así como las modificaciones o avisos de revocación otorgadas a los miembros del comité, sus asistentes estenógrafos intérpretes o traductores a todos los participantes distintos a la autoridad investigadora

17 (1) El representante legal acreditado o la persona contratada por él o bajo su control o dirección que no gocen de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial emitida durante el procedimiento de revisión ante un panel o durante el procedimiento de impugnación, y que deseen la divulgación de información confidencial que conste en el expediente de impugnación extraordinaria, deberán presentar una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial Dicha solicitud deberá presentarse de la manera siguiente:

(a) ante el Secretariado responsable cuatro copias; y

(b) ante la autoridad investigadora el original y las copias adicionales solicitadas por ella

(2) La Solicitud de Acceso a la Información Confidencial a que se refiere el párrafo anterior será notificada a todos los participantes

(3) Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial de conformidad con el párrafo (1) la autoridad investigadora notificará a la persona que la presentó:

(a) la Autorización de Acceso a la Información Confidencial; o

(b) por escrito las razones por las que niega la Autorización de Acceso a la Información Confidencial

18 (1) Cuando la autoridad investigadora.

(a) niegue la Autorización de Acceso a la Información Confidencial al representante legal acreditado o a la persona contratada por él o bajo su control o dirección; o

(b) expida una Autorización de Acceso a la Información Confidencial en términos inaceptables para el representante legal acreditado

el representate legal acreditado podrá presentar ante el Secretariado responsable una petición incidental solicitando que el comité revise la decisión de la autoridad investigadora

(2) Cuando, habiendo considerado la decisión de la autoridad investigadora a que se refiere el párrafo (1), el comité decide que debe expedirse o modificarse la Autorización de Acceso a la Información Confidencial el comité lo notificará al representante de la autoridad investigadora

(3) Cuando tratándose de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la autoridad investigadora se niega a cumplir la notificación referida en el párrafo (2), el comité podrá dictar las órdenes que considere justas de acuerdo con las circunstancias del caso incluyendo una orden impidiendo a la autoridad investigadora esgrimir ciertos alegatos de defensa o una orden tachando determinados alegatos de sus promociones

19 (1) Corresponde a la persona que obtenga una Autorización de Acceso a la Información Confidencial en un procedimiento de impugnación extraordinaria notificar copia de ella al Secretariado responsable

(2) En el supuesto de revocación o modificación de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial por la autoridad investigadora, corresponderá a esta última notificar al Secretariado responsable y a todos los participantes el Aviso de Revocación o Modificación

20. En el procedimiento de impugnación extraordinaria iniciado de conformidad con el Artículo 1904(13)(a)(i) del Tratado la información personal se mantendrá con el carácter de confidencial en los siguientes supuestos:

(a) cuando se presente una petición incidental de conformidad con la regla 41(1)(c):

(i) hasta que el comité dicte la orden a que se refiere la regla 45(1)(a) o

(ii) indefinidamente cuando un comité dicte la orden a que se refiere la regla 45(1)(b) a menos que el comité ordene lo contrario; y

(b) en cualquier otro caso, hasta el día siguiente al vencimiento del plazo establecido de conformidad con la regla 41 para la presentación de la petición incidental a que se refiere la regla 41(1)(c)

21. Corresponderá al comité referir los alegatos de violación de una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial o de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial a la autoridad investigadora para su investigación y, cuando proceda sanción, de conformidad con la sección 77 034 del *Special Import Measures Act*, la sección 777(f) del *Tariff Act* de 1930 o el Artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior

Violación del código de conducta

22. El participante que considere que un miembro del comité o su asistente ha incurrido en violación del Código de Conducta, lo notificará de inmediato por escrito al Secretario responsable. El Secretario responsable notificará sin demora de ello al otro Secretario implicado y a las Partes implicadas.

Promociones y traducción simultánea de un procedimiento de impugnación extraordinaria en Canadá

23. Las reglas 24 a 26 se aplican a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de resoluciones definitivas dictadas en Canadá

24. El inglés o el francés podrán ser utilizados por cualquier persona, panelista o miembro del comité en cualquier documento o intervención oral

25. (1) Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo (2), cualquier orden o decisión del comité, incluyendo su motivación, deberán hacerse disponibles simultáneamente en inglés y francés cuando:

(a) en la opinión del comité, la orden o decisión se refiere a una cuestión de derecho de interés público o de importancia general; o

(b) el procedimiento que condujo a la orden o decisión se desarrolló total o parcialmente en inglés y francés

(2) Cuando:

(a) una orden o decisión del comité no deba, conforme al párrafo anterior, ponerse simultáneamente a disposición en inglés y francés; o

(b) una orden o decisión del comité deba, conforme al párrafo (1)(a), ponerse simultáneamente a disposición en inglés y francés, pero el comité considere que ello ocasionaría un retraso perjudicial para el interés público, una injusticia o un perjuicio para algún participante

dicha orden o decisión, incluyendo su motivación, deberán ser pronunciadas en cualquiera de los dos idiomas, siendo traducidas lo antes posible al otro idioma. Se reputará que ambas versiones surten efectos el día en que surte efectos la primera de ellas.

(3) Nada en los párrafos (1) y (2) será interpretado en el sentido de prohibir el pronunciamiento oral en inglés o francés de cualquier orden o decisión, o de su motivación

(4) El hecho de no pronunciarlas en inglés y francés no invalida una orden ni una decisión.

26. (1) Cualquier procedimiento oral celebrado en inglés y francés será simultáneamente interpretado

(2) El participante que desee la interpretación simultanea del procedimiento de impugnación extraordinaria deberá solicitarlo con toda la antelación que sea posible en el procedimiento

(3) Cuando el comité considere que concurre alguna causa de interés público en un procedimiento de impugnación extraordinaria, podrá ordenar al Secretario responsable que organice la interpretación simultánea de cualquier parte oral del procedimiento

PARTE II

PROCEDIMIENTO ESCRITO

27. Las notificaciones previstas en estas reglas deberán hacerse por escrito

Presentación, notificaciones y comunicaciones

28. (1) Sólo se considerarán presentados ante el Secretariado los documentos recibidos por él en original y cinco copias en horas hábiles y dentro del plazo fijado para su presentación

(2) Corresponde al Secretariado responsable admitir y sellar con fecha y hora de recepción todos los documentos que le sean presentados, debiendo además archivarlos en el expediente apropiado

(3) La recepción y sello de un documento o su archivo en el expediente apropiado por el Secretariado responsable no constituyen una renuncia a la aplicación del plazo fijado para su presentación ni un reconocimiento de que el documento ha sido presentado de conformidad con estas Reglas

29. (1) Los documentos presentados por un participante, con la excepción de los documentos que la regla 58 ordene sean notificados por el Secretario responsable y los documentos referidos en las reglas 38(2), 39, 40(2)(a) y 41, deberán ser notificados por el participante al representante legal acreditado de los otros participantes y, cuando alguno de éstos no tenga representante, al participante mismo

(2) Sin perjuicio de lo establecido por la regla 34(a) la notificación podrá realizarse:

(a) entregando copia del documento al domicilio para oír y recibir notificaciones del participante;

(b) enviando una copia del documento al domicilio para oír y recibir notificaciones del participante por facsímil, por servicio expedito de mensajería o por servicio expedito de correo; o

(c) notificando personalmente al participante

(3) Los documentos referidos en el párrafo (1) deberán ir acompañados de un comprobante de notificación

(4) Cuando la notificación de un documento se realice utilizando un servicio expedito de mensajería o un servicio expedito de correo, la fecha de la notificación indicada en el testimonio de notificación o en el certificado de notificación será la del día de entrega del documento a dichos servicios expeditos

30. (1) Los documentos que contengan información confidencial, información privilegiada o información personal y deban, conforme a estas Reglas, ser notificados o presentados al Secretariado en sobre sellado, deberán notificarse o presentarse de conformidad con esta regla y cuando sea aplicable de conformidad con la regla 32

(2) Los documentos presentados o notificados en sobre sellado deberán:

(a) separarse de los demás documentos;

(b) marcarse con claridad de la siguiente manera:

(i) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolucion definitiva dictada en México

(A) con la inscripción Información Confidencial si el documento contiene información confidencial

(B) con la inscripción Información Privilegiada si el documento contiene información privilegiada y

(C) con la inscripción Información Personal si el documento contiene información personal

(ii) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá

(A) con la inscripción *Proprietary Confidential De nature exclusive* o *Confidentiel* si el documento contiene información confidencial

(B) con la inscripción *Privileged* o *Protége* si el documento contiene información privilegiada y

(C) con la inscripción *Personal Information* o *Renseignement Personnels* si el documento contiene información personal y

(iii) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos

(A) con la inscripción *Proprietary* si el documento contiene información confidencial

(B) con la inscripción *Privileged* si el documento contiene información privilegiada y

(C) con la inscripción *Personal Information* si el documento contiene información personal

(c) estar contenidos en envoltura interna y externa opacas

(3) La envoltura interna a que se refiere el párrafo (2)(c) deberá indicar:

(a) que contiene información confidencial información privilegiada o información personal según sea el caso; y

(b) el número de expediente asignado por el Secretariado para la impugnación extraordinaria

31. La presentación o la notificación de información confidencial de información privilegiada o de información personal ante el Secretariado no implica renuncia alguna al carácter confidencial privilegiado o personal de dicha información

32. (1) El participante que presente una promoción que contenga información confidencial deberá presentar dos juegos de dicha promoción como sigue:

(a) un juego en que se incluya la información confidencial deberá marcarse como tal y ser presentado en sobre sellado y

(i) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la parte superior de cada página que contenga información confidencial deberá marcarse con la palabra "Confidencial" y la información confidencial deberá encerrarse en corchetes

(ii) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la parte superior de cada página que contenga información confidencial deberá marcarse con la palabra "*Proprietary*", "*Confidential*" "*Confidentiel*" o "*De nature exclusive*" y la información confidencial deberá encerrarse en corchetes

(iii) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolucion definitiva

dictada en Estados Unidos, la parte superior de cada página que contenga información confidencial deberá marcarse con la palabra "*Proprietary*" y la información confidencial deberá encerrarse en corchetes; y

(b) otro juego que no contenga información confidencial será presentado a más tardar al día siguiente de aquél en que se presente el juego a que se refiere el inciso (a), y

(i) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México deberá marcarse como "No Confidencial".

(ii) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá deberá marcarse '*Non-Proprietary*" "*Non-Confidential*" '*Non-Confidentiel*' o "*De nature non exclusive*" y

(iii) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos deberá marcarse "*Non-Proprietary*".

En cada página de la cual se ha suprimido información confidencial se indicará el lugar de la supresión.

(2) El participante que presente una promoción que contenga información privilegiada deberá presentar dos juegos de dicha promoción como sigue:

(a) un juego en que se incluya la información privilegiada deberá marcarse como tal y ser presentado en sobre sellado y

(i) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la parte superior de cada página que contenga información privilegiada deberá marcarse con las palabras ' Información Privilegiada" y la información privilegiada deberá encerrarse en corchetes

(ii) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la parte superior de cada página que contenga información privilegiada deberá marcarse con la palabra "*Priveleged* o '*Protégé*" y la información privilegiada deberá encerrarse en corchetes y

(iii) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la parte superior de cada página que contenga información privilegiada deberá marcarse con la palabra "*Privileged*" y la información privilegiada deberá encerrarse en corchetes y

(b) otro juego que no contenga información privilegiada será presentado a más tardar al día siguiente de aquel en que se presente el juego a que se refiere el inciso (a) y

(i) tratándose de la impugnación extraordinaria en una revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México deberá marcarse como información "Información No Privilegiada

(ii) tratándose de la impugnación extraordinaria en una revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá deberá marcarse '*Non-Privileged*" "*Non-Protégé*" y

(iii) tratándose de la impugnación extraordinaria en una revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos deberá marcarse "*Non-Privileged*".

En cada página de la cual sea ha suprimido información privilegiada se indicará el lugar de la supresión

(3) El participante que presente una promoción que contenga información personal deberá presentar dicha promoción en sobre sellado y

(a) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México la parte superior de cada página que contenga información personal deberá marcarse con las palabras ' Información Personal" y la información personal deberá encerrarse en corchetes

(b) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá la parte superior de cada página que contenga información personal deberá marcarse con las palabras '*Personal Information*' o "*Renseignements personnels*" y la información personal deberá encerrarse en corchetes y

(c) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la parte superior de cada página que contenga información personal deberá marcarse con las palabras "*Personal Information*" y la información personal deberá encerrarse en corchetes

33. (1) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo (2), el documento que contenga información confidencial o información privilegiada deberá, conforme a lo establecido por la regla 30, ser presentado y notificado en sobre sellado y será notificado unicamente a la autoridad investigadora y a los participantes que tengan, conforme a una Autorización de Acceso a la Información Confidencial acceso a la información confidencial o la información privilegiada

(2) Cuando toda la información confidencial contenida en un documento sea presentada a la autoridad investigadora por un solo participante el documento será notificado a ese participante aunque no goce de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial

(3) Los documentos que contengan información personal deberán conforme a lo establecido por la regla 30, ser presentados y notificados en sobre sellado y serán notificados únicamente a las personas o participantes que tengan acceso a dicha información de conformidad con una orden del comité

34. La persona que reciba información confidencial información privilegiada o información personal durante un

procedimiento de impugnación extraordinaria no deberá:

(a) presentar, notificar o comunicar dicha información utilizando el facsímil; ni

(b) comunicar dicha información por vía telefónica

35. La notificación a la autoridad investigadora no constituye notificación a las Partes y la notificación a una Parte no constituye notificación a la autoridad investigadora.

Forma y contenido de las promociones

36. (1) Toda promoción presentada en el procedimiento de impugnación extraordinaria deberá contener la siguiente información:

(a) el nombre y número de expediente asignado por el Secretariado a ese procedimiento de impugnación extraordinaria;

(b) el título breve y descriptivo de la promoción;

(c) el nombre del participante que presenta la promoción;

(d) el nombre del representante legal acreditado del participante;

(e) el domicilio para oír y recibir notificaciones definido en la regla 3; y

(f) el número telefónico del representante legal acreditado del participante o, tratándose de un participante que no tenga representante, el número telefónico de ese participante.

(2) Toda promoción presentada en un procedimiento de impugnación extraordinaria deberá estar escrita en papel de 216 milímetros por 279 milímetros (8.5 X 11 pulgadas). El texto deberá estar impreso, mecanografiado o reproducido de manera legible en un solo lado del papel, con un margen izquierdo de aproximadamente 40 milímetros (1 5 pulgadas) y a doble espacio. Las citas de más de 50 palabras deberán aparecer a renglón seguido y con sangría. Las notas de pie de página, títulos, listas, cuadros, gráficas, anexos y columnas de cifras deben presentarse de manera legible. Los memoriales y sus anexos deberán estar encuadernados.

(3) Las promociones deberán estar firmadas por el representante del participante o, cuando el participante que no tenga representante, por el participante mismo.

Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria

37. (1) La Parte que presente al Secretario responsable la Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria conforme al Artículo 1904(13)(a)(ii) o (iii) del Tratado, deberá hacerlo dentro de los 30 días siguientes al de emisión, conforme a lo dispuesto por la regla 77 de las *Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado*, del Aviso de Acción Final del Panel objeto de la solicitud.

(2) la Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria conforme al Artículo 1904(13)(a)(i) del Tratado deberá ser presentada al Secretario responsable:

(a) dentro de los 30 días siguientes al de emisión del Aviso de Acción Final del Panel objeto de la Solicitud conforme a lo dispuesto por la regla 77 de las *Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado*, o

(b) sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo (3) y cuando la Parte tenga conocimiento de los actos del panelista que motivan su solicitud después del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso (a), dentro de los 30 días siguientes de aquél en que tuvo conocimiento de dichos actos.

(3) La Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria a que se refiere el párrafo (2) no podrá presentarse después de transcurridos dos años a partir del día en que surtió efectos el Aviso de Terminación de la Revisión ante el Panel.

(4) No obstante lo dispuesto por los párrafos (1) a (3), los plazos a que se refiere esta sección:

(a) se suspenderán en los supuestos del Artículo 1905(11) del Tratado, y

(b) que se suspendan conforme al inciso (a), volverán a correr en los términos del Artículo 1905(12) y 1905(13) del Tratado.

38. (1) Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo (2), la Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria constará por escrito y deberá:

(a) contener una relación precisa de los argumentos que sustentan la solicitud y un pronunciamiento preciso sobre la forma en que los actos invocados materialmente afectan el fallo del panel y amenazan la integridad del procedimiento de revisión ante el panel;

(b) contener el nombre de la Parte en el procedimiento de revisión ante el panel, el nombre de los representantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el número telefónico, e

(c) indicar, tratándose de decisiones del panel dictadas en Canadá, si la Parte que presenta la Solicitud para el Comité de Impugnación Extraordinaria:

(i) tiene la intención de utilizar inglés o francés en las actuaciones escritas y orales ante el comité, y

(ii) requiere interpretación simultánea de las actuaciones orales.

(2) La identidad del panelista en contra del cual se invoca una causal de las referidas en el Artículo 1904(13)(a)(i) del Tratado, sólo se revelará en anexo confidencial presentado con la Solicitud para el Comité de Impugnación Extraordinaria y sólo se divulgará en los términos de la regla 60

39. (1) La Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria se acompañará de:

(a) los documentos del expediente del procedimiento de revisión ante el panel que sean pertinentes a los alegatos esgrimidos en la solicitud y

(b) un índice de los documentos referidos en el inciso (a)

(2) La solicitud en que se invoque alguna de las causales a que se refiere el Artículo 1904(13)(a)(i) del Tratado deberá además de lo exigido por el párrafo (1) acompañarse de:

(a) cualquier otro material pertinente a los alegatos esgrimidos en la solicitud y

(b) un testimonio certificando que la Parte tuvo conocimiento de que los actos del panelista que motivan la solicitud ocurrieron dentro de los 30 días anteriores a aquél en que se presenta la solicitud cuando dicha solicitud se presenta después de los 30 días siguientes a aquél en que se publicó el Aviso de Acción Final del Panel conforme a lo dispuesto por la regla 77 de las *Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado*

Aviso de Comparecencia

40 (1) Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la Solicitud para el Comité de Impugnación Extraordinaria la Parte o el participante en el procedimiento de revisión ante el panel que pretenda participar en el procedimiento de impugnación extraordinaria deberá presentar ante el Secretariado responsable un Aviso de Comparecencia que contenga la siguiente información:

(a) el nombre de la Parte o del participante el nombre del representante el domicilio para oír y recibir notificaciones y el número telefónico

(b) precise si la comparecencia

(i) se realiza en apoyo de la solicitud o

(ii) se realiza en oposición de la solicitud e

(c) indique, tratándose de la impugnación extraordinaria respecto de una revisión ante el panel de una resolución definitiva dictada en Canadá

(i) tiene la intención de utilizar inglés o francés en las actuaciones orales y escritas ante el comité y

(ii) requiere interpretación simultánea de las actuaciones orales

(2) La Parte o el participante a que se refiere el párrafo (1) que pretenda invocar un documento del expediente del procedimiento de revisión ante el panel que no aparezca en el índice que acompaña la Solicitud para el Comité de Impugnación Extraordinaria deberá acompañar a su Aviso de Comparencia:

(a) ese documento o

(b) una solicitud que identifique el documento para su inclusión en el expediente del procedimiento de impugnación extraordinaria

(3) Al recibir el documento referido en el párrafo (2) corresponderá al Secretario responsable incluirlo en el expediente del procedimiento de impugnación extraordinaria

41. (1) Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria a que se refiere el Artículo 1904(13)(a)(i) del Tratado el panelista en contra del cual se invoca una causal y que pretenda participar en el procedimiento de impugnación extraordinaria:

(a) deberá presentar un Aviso de Comparecencia

(b) podrá presentar para su glosa al expediente del procedimiento de impugnación extraordinaria en y sobre sellado sus documentos de defensa y

(c) podrá presentar una petición incidental *ex parte* solicitando que el procedimiento de la impugnación extraordinaria se lleve a cabo *in camera*

(2) Cuando un comité expida una orden conforme a lo dispuesto por la regla 45(1)(a), el panelista que presentó los documentos a que se refiere el párrafo (1)(b) podrá retirar dichos documentos dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se expidió la orden

(3) Los documentos retirados por un panelista conforme a lo dispuesto por el párrafo (2) no serán considerados por el comité

Presentación y contenido de los memoriales y anexos

42 (1) La Parte que presente una Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria y el participante que presente un Aviso de Comparecencia en los términos de la regla 40(1)(b)(i) deberá, dentro de los 21 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de una Solicitud para el Comité de Impugnación Extraordinaria presentar un memorial en el que funde y motive su solicitud

(2) El participante que presente un Aviso de Comparecencia en los términos de la regla 40(1)(b)(ii) deberá dentro de los 21 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de memoriales conforme al

párrafo anterior presentar un memorial en el que funde y motive su oposición a la Solicitud para el Comité de Impugnación Extraordinaria.

(3) La Parte que presente la Solicitud para el Comité de Impugnación Extraordinaria y el participante que presente el Aviso de Comparecencia en los términos de la regla 40(1)(b)(i), podrán presentar un memorial de contestación a los memoriales presentados conforme a lo dispuesto por el párrafo (2) dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los memoriales previstos en el párrafo (2). Dicha contestación deberá limitarse a refutar el contenido del memorial presentado conforme al párrafo (2).

(4) Los memoriales presentados conforme a esta regla deberán cumplir con los requisitos formales de la regla 43

(5) Los anexos se presentarán con los memoriales.

43. (1) Los memoriales estarán divididos en 5 partes y deberán contener en ese orden la siguiente información:

Parte I:

(a) Un indice; y

(b) Una lista de las citadas que constituyan la fundamentación legal;

Deberán listarse todos los tratados, leyes y reglamentos que se citen, los principales precedentes judiciales (en orden alfabético) citados y todos los demás documentos mencionados en el memorial, con excepción de los que consten en el expediente administrativo La lista deberá indicar la página del memorial en que aparece la cita correspondiente y marcar con un asterisco los principales precedentes judiciales citados

Parte II: Relación de hechos

Esta parte deberá contener una relación precisa de los hechos pertinentes haciendo referencia al expediente del procedimiento de revisión ante el panel identificando la página y cuando sea posible la línea citada

Parte III: Cuestiones en litigio

(a) Esta parte del memorial de la Parte que presente una Solicitud deberá contener una exposición concisa de las cuestiones en litigio

(b) En esta parte de su memorial cualquier otro participante deberá pronunciarse sobre las cuestiones en litigio

Parte IV: Alegato legal

Esta parte deberá contener los alegatos legales de quien suscribe el memorial relacionando de manera concisa los puntos de derecho con las cuestiones en litigio En esta parte deberán identificarse las citas pertinentes al fundamento legal y al expediente del panel

Parte V: Puntos petitorios

Esta parte deberá precisar de manera concisa las pretensiones de quien suscribe el memorial

(2) Los párrafos de que consten las partes I a V del memorial podrán ser numerados de manera consecutiva ascendente

(3) El texto de las referencias a la fundamentación legal del memorial deberán acompañarse en anexo. El anexo contendrá un índice copia de todos los tratados leyes y reglamentos que se citen, los principales precedentes judiciales (en orden alfabético) citados, los documentos que consten en el expediente del procedimiento de revisión ante el panel y todos los demás documentos mencionados en el memorial

Incidentes

44. (1) Con excepción del referido en la regla 41(1)(c) el comité goza de discreción para considerar cualquier incidente

(2) El comité podrá resolver el incidente con base en las promociones presentadas

(3) El comité podrá escuchar alegatos orales o, sin perjuicio de lo dispuesto por la regla 34(b) ordenar que el incidente se ventile en conferencia telefónica de enlace con los participantes

PARTE III

AUDIENCIAS

45. (1) La orden de un comité que resuelve la petición incidental a que se refiere la regla 41(1)(c) deberá establecer:

(a) que el procedimiento no se lleve a cabo *in camera* o

(b) que el procedimiento se lleve a cabo *in camera* y

(i) que los participantes mantengan la confidencialidad de la información recibida durante el procedimiento de impugnación extraordinaria utilizándola exclusivamente para los propósitos del procedimiento y

(ii) que documentos que por contener información personal deben ser notificados por el Secretario

responsable en sobre sellado y a quienes deben notificarse.

(2) El Secretario responsable se abstendrá de notificar documentos que contengan información personal en tanto no venza el plazo para retirarlos conforme a lo dispuesto por la regla 41(2).

46. El comité podrá adoptar los procedimientos a seguir durante la impugnación extraordinaria y podrá, con tal propósito, ordenar la celebración de una reunión previa a la audiencia con el objeto de determinar asuntos tales como la presentación de pruebas y de alegatos orales.

47. El comité tendrá la facultad de decidir si escucha argumentos orales.

Audiencia *in camera*

48. Cuando durante la audiencia se presente información confidencial o información privilegiada, el comité sólo permitirá que estén presentes las siguientes personas:

(a) quien presente la información confidencial o la información privilegiada;

(b) quien tenga acceso a la información confidencial o a la información privilegiada conforme a una Autorización de Acceso a la Información Confidencial o por orden del panel o comité;

(c) tratándose de información privilegiada, quien tenga acceso a ella en virtud de una renuncia al carácter privilegiado de la información; y

(d) los funcionarios y el representante de la autoridad investigadora.

Obligaciones del Secretario

49. Las horas hábiles del Secretariado serán de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, sin contar:

(a) en el caso de la sección mexicana del Secretariado, los días inhábiles para esa sección;

(b) en el caso de la sección canadiense del Secretariado, los días inhábiles para esa sección; y

(c) en el caso de la sección del Secretariado de Estados Unidos, los días inhábiles para esa sección.

50. Corresponderá al Secretario responsable notificar a los participantes y al otro Secretario implicado los nombres de los miembros del comité al completarse su constitución.

51. Corresponde al Secretario responsable proporcionar asistencia administrativa a los procedimientos de impugnación extraordinaria, así como encargarse de la organización de las audiencias y reuniones del comité, incluyendo, en su caso, la participación de intérpretes para efectos de traducción simultánea.

52. Cada Secretario implicado deberá mantener un expediente de cada procedimiento de impugnación extraordinaria. El expediente contendrá el original o copia de todos los documentos presentados, aunque no hayan sido presentados de conformidad con estas Reglas.

53. El Secretario responsable deberá proporcionar al otro Secretario implicado una copia de todos los documentos presentados ante su oficina durante el procedimiento de impugnación y de todas la órdenes y decisiones del comité.

54. Cuando conforme a estas Reglas corresponda al Secretario responsable asegurar la publicación de alguna notificación o documento en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas, el Secretario responsable y el Secretario implicado se encargarán de ello en el país en que se encuentre ubicada su sección del Secretariado.

55. (1) Cuando se presente ante los Secretariados implicados un documento que contenga información confidencial o información privilegiada, corresponderá a cada uno de ellos asegurar que:

(a) el archivo, conservación, manejo y distribución de dicho documento se realice en los términos de la Autorización de Acceso a la Información Confidencial correspondiente;

(b) la envoltura interna del documento indique claramente que contiene información confidencial o información privilegiada; y

(c) el acceso al documento se limite:

(i) en el caso de información confidencial, a los funcionarios y representantes de la autoridad investigadora, a la persona que la sometió a la autoridad investigadora o su representante legal acreditado, y a cualquier persona que tenga acceso a ella conforme a una Autorización de Acceso a la Información Confidencial, y

(ii) en el caso de información privilegiada presentada durante el procedimiento de impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, a los miembros del comité, sus asistentes y a las personas respecto de las cuales el panel dicte una orden de divulgación de la información privilegiada conforme a la regla 52 de las *Reglas de Procedimiento de Artículo 1904 del Tratado*, siempre que dichas personas hayan presentado ante el Secretariado responsable una Autorización de Acceso a la Información Confidencial.

(2) Cuando se presente ante los Secretariados implicados un documento que contenga información personal, corresponderá a cada uno de ellos asegurar que:

(a) el archivo, conservación, manejo y distribución de dicho documento se realice en los términos de la Autorización de Acceso a la Información Confidencial correspondiente;

(b) la envoltura interna del documento indique claramente que contiene información confidencial o información

personal y

(c) el acceso al documento se limite a las personas que tengan acceso a dicha información conforme a lo previsto por la regla 45(1)(b)

56. Ningún documento presentado durante el procedimiento de impugnación extraordinaria deberá ser retirado de las oficinas del Secretariado, excepto en el curso ordinario de las actividades del Secretariado o de conformidad con las instrucciones del comité.

57. (1) Los Secretarios implicados permitirán a cualquier persona el acceso a la información comprendida en el expediente de un procedimiento de impugnación extraordinaria siempre que no sea confidencial, privilegiada o personal.

(2) En los términos de lo dispuesto por la Autorización de Acceso a la Información Confidencial correspondiente o por la orden del panel o comité, cada Secretario implicado deberá permitir el acceso a la información confidencial, a la información privilegiada o a la información personal que conste en el expediente de un procedimiento de impugnación extraordinaria.

(3) Cada Secretario implicado deberá, previa solicitud y pago de una cuota apropiada, proporcionar copia de la información que conste en el expediente de un procedimiento de impugnación extraordinaria a quién esté autorizado para acceder a dicha información.

58. (1) A la recepción de una Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria presentada ante el Secretariado responsable conforme a lo dispuesto por el Artículo 1904(13)(a)(ii) o (iii) del Tratado, corresponderá al Secretario responsable:

(a) enviar una copia de la solicitud y el índice al otro Secretario implicado; y

(b) notificar una copia de la solicitud y del índice a la otra Parte implicada y a los participantes en el procedimiento de revisión ante el panel, precisando la fecha de presentación de la solicitud y exigiendo que:

(i) los memoriales de la Parte que presenta la solicitud y los de los participantes que presenten un Aviso de Comparecencia en apoyo de la solicitud sean presentados dentro de los 21 días siguientes al de presentación de la solicitud;

(ii) los memoriales de los participantes que presenten un Aviso de Comparecencia en oposición a la solicitud sean presentados dentro de los 21 días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso (i), y

(iii) la contestación de la Parte que presentó la solicitud y la de los participantes que hayan presentado un memorial conforme a lo dispuesto por el inciso (i), a los memoriales presentados conforme a lo dispuesto por el inciso (ii) sean presentados dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso (ii).

(2) A la recepción de una Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria presentada ante el Secretariado responsable conforme a lo dispuesto por el Artículo 1904(13)(a)(i) del Tratado, corresponderá al Secretario responsable:

(a) enviar una copia de la solicitud, del índice y del anexo al otro Secretario implicado; y

(b) notificar copia de la solicitud, del índice y del anexo a la otra Parte implicada, al panelista contra el cual se formula dicha Solicitud y a los participantes en el procedimiento de revisión ante el panel, precisando la fecha de presentación de la solicitud y exigiendo:

(i) los memoriales de la Parte que presenta la solicitud y los de los participantes que presenten un Aviso de Comparecencia en apoyo de la solicitud sean presentados dentro de los 21 días siguientes al de la presentación de la solicitud;

(ii) los memoriales de los participantes que presenten un Aviso de Comparecencia en oposición a la solicitud sean presentados dentro de los 21 días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso (i), y

(iii) la contestación de la Parte que presentó la solicitud y la de los participantes que hayan presentado un memorial conforme a lo dispuesto por el inciso (i), a los memoriales presentados conforme a lo dispuesto por el inciso (ii) sean presentados dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso (ii).

(3) El Secretario responsable deberá notificar a los participantes las órdenes y decisiones del comité y el Aviso de Terminación de la Impugnación Extraordinaria.

(4) La decisión del comité a que se refiere el párrafo (3) que resulte del procedimiento de revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá deberá notificarse por correo certificado.

59. Corresponderá al Secretario responsable tramitar que se publique en la publicación oficial de las Partes implicadas un aviso en el sentido de que el comité ha dictado una decisión final conforme a lo dispuesto por la regla 63 y cualquier otra orden cuya publicación ordene el comité.

60. Al vencimiento del plazo establecido por la regla 41 para la presentación de la petición incidental ex parte a que se refiere la regla 41(1)(c) el Secretario responsable deberá notificar a los participantes:

(a) los documentos mencionados en las reglas 39 y 40, siempre que no se presente una petición incidental conforme a lo dispuesto por esa regla;

(b) cuando el comité dicte una orden conforme a la regla 45(1)(a) y en los términos de la misma, los documentos a que se refieren las reglas 39 y 41; y

(c) cuando el comité dicte una orden conforme a la regla 45(1)(b) y conforme a lo dispuesto por la regla 45(1)(b)(ii) los documentos mencionados en las reglas 40 y 42 y cualquier orden dictada por el comité

PARTE V

ORDENES Y DECISIONES

61. Las órdenes y decisiones del comité deberán ser tomadas por mayoría de votos de los miembros del comité.

62. (1) El comité podrá a petición incidental de algun participante dictar una orden desechando el procedimiento de impugnación extraordinaria.

(2) El procedimiento de impugnación extraordinaria concluye cuando obre en autos testimonio de la concurrencia de todos los participantes con la petición incidental a que se refiere el párrafo (1) o cuando todos los participantes presenten sendas peticiones incidentales.

63. (1) *La decisión final del comité deberá:*

(a) confirmar la decisión del panel;

(b) anular la decisión del panel, o

(c) devolver la decisión al panel para que cumpla con la decisión final del comité.

(2) La decisión final del comité se dictará por escrito, estará fundada y motivada y deberá acompañarse de las opiniones disidentes o concurrentes de los miembros del comité.

(3) El párrafo (2) no impide el pronunciamiento oral de la decisión del comité.

PARTE VI

FIN DE LAS IMPUGNACIONES EXTRAORDINARIAS

64. Cuando todos los participantes consientan en la terminación del procedimiento conforme a lo dispuesto por la regla 62, corresponderá al Secretario responsable tramitar la publicación del Aviso de Terminación de una Impugnación Extraordinaria en la publicación oficial de las Partes implicadas. Dicho aviso surtirá efectos el día siguiente a aquél en que los requisitos de la regla 62 se hayan cumplido.

65. Cuando un comité dicte su decisión final, corresponderá al Secretario responsable tramitar la publicación del Aviso de Terminación de la Impugnación Extraordinaria en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas. Dicho aviso surtirá efectos al día siguiente de aquél en que:

(a) el comité confirme la decisión del panel;

(b) el comité anule la decisión del panel, o

(c) el Secretario responsable notifica al comité que el panel le ha informado que cumplió con la decisión del comité, cuando ésta haya devuelto la decisión al panel.

66. Los miembros del comité quedan liberados de su encargo el dia en que surte efectos el Aviso de Terminación de la Impugnación Extraordinaria.

67. (1) Una Parte podrá, previa presentación ante el Secretariado responsable de una solicitud en los términos del Articulo 1905(11)(a)(ii) del Tratado, pedir la suspensión del procedimiento de impugnación extraordinaria.

(2) La Parte que presente una solicitud conforme al párrafo anterior deberá notificarlo por escrito y sin demora a la otra Parte implicada y al otro Secretariado implicado.

(3) Al recibir una solicitud hecha conforme al párrafo (1), el Secretariado responsable deberá:

(a) inmediatamente notificar por escrito a todos los participantes la suspensión del procedimiento de impugnación extraordinaria; y

(b) publicar un aviso de suspensión del procedimiento de impugnación extraordinario en la publicación oficial de las Partes implicadas.

68. Al recibir una dictamen positivo respecto a alguna de las causales especificadas en el Articulo 1905(1) del Tratado, corresponderá al Secretario responsable de los procedimientos de impugnación extraordinaria referidos en el Artículo 1905(11)(a)(i) del Tratado:

(a) notificarlo inmediatamente por escrito a todos los participantes en dichos procedimientos; y

(b) publicar un aviso del dictamen positivo en las publicaciones oficiales de las partes implicadas.

69. (1) La Parte que tenga la intención de suspender la aplicación del Articulo 1904 del Tratado conforme al Artículo 1905(8) o 1905(9) del Tratado, procurará notificarlo por escrito a la otra Parte implicada y a los Secretarios implicados por lo menos 5 días antes de la suspensión.

(2) Al recibir la notificación a que se refiere el párrafo anterior, los Secretarios implicados publicarán un aviso de suspensión en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas.

Anexo "VII"

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

393

DECISION del Panel de la Revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de utensilios de cocina porcelanizados procedentes de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

REVISION ANTE UN PANEL BINACIONAL CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

DECISION DEL PANEL
30 DE ABRIL DE 1996

Revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de Utensilios de Cocina Porcelanizados procedentes de México
USA-95-1904-01

INDICE

I HECHOS

II CRITERIO DE REVISION

III. DISCUSION

A. Cuestiones del Reclamante GHC

1. Utilización del Expediente Administrativo en lugar de la Mejor Información Disponible

2 Error Ministerial

B Cuestiones del Reclamante Cinsa

1 Estimación de la Depreciación de Activos y Gastos Fijos Generales. Históricos v. Métodos Revaluados

a. Agotamiento de los Recursos Administrativos

b. Metodología para Estimar la Depreciación.

2 Reparto de Utilidades

3. Tope sobre la Compensación del Ingreso por Interés por la Cantidad de Gasto por Interés

4. Suma de la cantidad total de IVA Recolectado en las Ventas del Mercado Nacional al CDP

5. Diferencia de Precios Atribuible al Color del Producto

6. Error asociado con el Producto Número 10158

IV. CONCLUSION

Un productor mexicano que exporta utensilios de cocina porcelanizados a los Estados Unidos presenta ante este Panel binacional su impugnación a los resultados de una revisión administrativa de cuotas antidumping que el Departamento de Comercio de Estados Unidos llevó a cabo. El productor estadounidense que era demandante ante el Departamento de Comercio también apela en este foro los resultados de esa revisión. A continuación la decisión del Panel.

I. HECHOS

El 2 de diciembre de 1986 la Administración Internacional de Comercio del Departamento de Comercio de Estados Unidos ("Comercio" o el "Departamento") emitió una decisión de antidumping en contra de Cinsa S.A. de C.V. ("Cinsa") así como otro exportador mexicano Acero Porcelanizado, S.A. de C.V. ("Apsa") sobre producto Porcelain-on-Steel Cooking Ware from México, 51 Fed. Reg. 43,415 (1986). El 23 de enero de 1992 a solicitud del denunciante, General Housewares Corporation ("GHC") Comercio inició esta quinta revisión administrativa sobre cuotas antidumping impuestas a Cinsa y Apsa. Porcelain-on-Steel Cooking Ware from México, 57 Fed. Reg. 2704 (1992). La revisión administrativa cubrió importaciones de Cinsa y Apsa a Estados Unidos del 1o. de diciembre de 1990 hasta el 30 de noviembre de 1991. Id.[1] Los productos que forman parte de la revisión administrativa en cuestión son Utensilios de Cocina Porcelanizados tales como teteras sin sistema eléctrico de calentamiento. Id.

[1] Apsa no es parte de esta revisión ante un Panel Binacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la resolución preliminar de la quinta revisión administrativa Comercio estableció márgenes de dumping del 45 59 por ciento a los productos de Cinsa Porcelain-on-Steel Cooking Ware from México 50 Fed Reg 6616, 6618 (1994) En los resultados de esta resolución reflejaron el uso del Departamento de la mejor información disponible (MID) en la estimación de los gastos de depreciación de CINSA Comercio en su estimación de depreciación revaluada tomó en consideración supuestos adversos debido a que Cinsa no había proporcionado una metodología que permitiera al Departamento procesar la información presentada por CINSA en relación a sus gastos fijos generales durante el período en revisión El hecho de que el Departamento decidiera utilizar la MID aumentó de manera significativa los gastos fijos generales ajustados para la depreciación

Debido a que el Departamento utilizó la MID en los resultados preliminares Cinsa se vio incitado a proporcionar la metodología de "Ajuste Propuesto de Depreciación" para que el Departamento pudiera generar las cantidades exactas para el costo de depreciación de Cinsa basado en la revaluación de los activos de la Compañía Comercio encontró aceptable la metodología propuesta por Cinsa para la estimación de los gastos de depreciación dada la información original presentada en las respuestas del cuestionario de Cinsa

Comercio publicó los resultados finales de su quinta revisión administrativa el 9 de enero de 1995 e impuso márgenes de dumping del 27 96 por ciento Porcelain-on-Steel Cooking Ware from México 60 Fed Reg 2378 2381 (1995) Los resultados finales reflejaron el abandono de la metodología de la MID por el Departamento así como ciertos ajustes hechos en respuesta a otros comentarios que los participantes habían presentado El 13 de enero de 1995 Cinsa notificó a Comercio que los resultados finales tenían un error de cómputo Comercio aceptó y publicó una versión modificada de sus resultados finales el 8 de febrero de 1995 Porcelain-on-Steel Cooking Ware from México, 60 Fed Reg 7521 (1995). Los resultados modificados de la quinta revisión administrativa impusieron un margen de dumping del 13 35 por ciento sobre las exportaciones de Cinsa de los productos involucrados Id. en 7522

En esta revisión ante Panel Binacional establecido conforme al Capítulo 19 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN") tanto GHC como Cinsa impugnaron ciertos aspectos de la metodología utilizada por el Departamento en la quinta revisión administrativa GHC impugna (1) la no utilización del Departamento del MID en la estimación de los gastos de depreciación de Cinsa para los resultados finales de la revisión administrativa así como (2) la modificación a los resultados finales por parte del Departamento para corregir error de cómputo

Cinsa apoya la posición del Departamento en las cuestiones anteriores pero impugna la metodología del Departamento en cuanto a (1) la utilización de depreciación revaluada en lugar del costo histórico de depreciación (2) la inclusión de los pagos obligatorios de reparto de utilidades a los empleados como un costo laboral en la estimación del costo de producción ("COP") y del valor reconstruido ("VR") (3) la compensación del ingreso por interés a corto plazo de Cinsa solamente hasta el monto del gasto por interés, (4) la sumatoria de la cantidad total de los impuestos al valor agregado al COP de Cinsa (5) el no tomar en cuenta el color de los productos de Cinsa al estimar el valor en el mercado extranjero ("VME") y (6) el no corregir el supuesto error sobre la información de costo para el producto número 10158

Cinsa también impugnó (1) la determinación del Departamento en cuanto a que los costos de flete terrestre interior de pre-venta no constituían costos directamente relacionados a las ventas (2) la utilización por el Departamento de mercancía similar en lugar de valor reconstruido ("VR") como base para estimar el valor en el mercado extranjero, y (3) la omisión del Departamento de hacer un ajuste de impuesto-neutral para todos los impuestos al valor agregado mexicanos que fueron reducidos o no recolectados en productos exportados Subsecuentemente Cinsa se desistió ante el Panel de las dos primeras reclamaciones anteriormente mencionadas En cuanto al tema de los impuestos al valor agregado no recolectado el Departamento requirió en su memorial al Panel que este asunto fuera devuelto para la aplicación administrativa adecuada de una metodología de impuesto-neutral

II. CRITERIO DE REVISION

Bajo los artículos 1904(2) y 1904(3) y el Anexo 1911 del TLCAN el Panel Binacional debe determinar si la resolución antidumping impugnada fue realizada de acuerdo con las leyes del país importador El TLCAN define la ley de cuotas antidumping y compensatorias del país importador como "leyes antecedentes legislativos reglamentos práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente" art 1904(2) El Panel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla para que se adopten medidas no incompatibles con su decisión art 1904(8) El TLCAN obliga a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cada Panel a emitir opiniones por escrito en apoyo de las posiciones con los fundamentos para sus conclusiones Anexo 1901 2 Las conclusiones de las decisiones deberán estar fundadas únicamente en los argumentos y comunicaciones de las dos Partes Anexo 1903 2

El artículo 1904 3 del TLCAN establece que un Panel Binacional aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 En las impugnaciones a las resoluciones de las autoridades de Estados Unidos el Anexo 1911 dispone que el Panel deberá considerar ilegal cualquier resolución pruebas o conclusión que no esté apoyada por evidencia sustancial en el expediente o no se encuentre conforme a derecho 19 U S C A § 1516a (b) (1) (B) (1994 & Supp 1996) (incorporada como referencia al TLCAN Anexo 1911)

"Evidencia Sustancial es aquella que una mente razonable acepte como adecuada para apoyar una conclusión Consolidated Edison Co v N L R B 305 U S 197 229 (1938) ver también Torrington Co v United States 745 F Supp 718 723 (Ct Int l Trade 1990) aff d 938 F 2d 1276 (Fed Cir 1991) sosteniendo que las resoluciones del Departamento deben hacerse a un lado sólo si la prueba del raciocinio falla) Matsushita Elec Indus Co v United States 750 F 2d 927 933 (Fed Cir 1984) El Panel no podrá revalorizar la evidencia o sustituir su juicio por aquel del Departamento aun si la evidencia puede apoyar deducciones alternativas de hechos y conclusiones Consólo v Federal Maritime Comm n 383 U S 607 620 (1965) Metallverken Nederland B V v United States 728 F Supp 730 734 (Ct Int l Trade 1989)

No importando que la revisión bajo el criterio de evidencia sustancial sea limitada el Panel debe llevar a cabo una revisión a fondo de la resolución del Departamento Por lo anterior el Panel debe aceptar que la resolución de una entidad está fundamentada por el expediente administrativo como un todo incluyendo la evidencia que difiera de aquella en la cual la entidad se apoya Universal Camera Corp v N L R B 340 U S 474 477 (1951) Más aún la resolución de una entidad debe tener un fundamento razonado American Lamb Co v United States 785 F 2d 994 1004 (Fed Cir 1986) La autoridad revisora no podrá diferir de la resolución de una entidad basándose en un análisis por razonamiento inadecuado USX Corp v United States 655 F Supp 487 492 (Ct Int l Trade 1987)

Como una corte revisora un Panel binacional debe conceder deferencia a la entidad que interpreta de manera razonable una legislación que la entidad administra National R R Passenger Corp v Boston & Me Corp 503 U S 407 417 (1992) Pero cuando una legislación es omisa o ambigua respecto de un caso en particular la pregunta para la corte es si la respuesta de la entidad se encuentra basada en una interpretación legal de la disposición Id (citando Chevron U S A v Natural Resources Defense Council 467 U S 837 843 (1984)) Mientras la metodología y procedimientos utilizados por la entidad constituyan un medio razonable de aplicación del objetivo de la legislación un Panel no podrá sustituir su juicio por el de la entidad ni imponer sus propios criterios respecto de la capacidad de la entidad para la investigación o métodos utilizados Texas Crushed Stone Co v United States 35 F 3d 1535 1540 (Fed Cir 1994) Budd Co Wheel & Brake Div v United States 773 F Supp 1549 1553 (Ct Int l Trade 1991)

III DISCUSIÓN

Parte A: Cuestiones del Reclamante GHC

1 Utilización del Expediente Administrativo en lugar de la Mejor Información Disponible

En los resultados preliminares de la quinta revisión administrativa del 11 de febrero de 1994 Comercio tomó en consideración un supuesto adverso en la estimación de depreciación revaluada y acudió a la mejor información disponible ("MID") conforme al 19 U S C A § 1677 e(C) (1994 & SUPP 1996) La utilización de la MID por parte del Departamento en los resultados preliminares convenció a Cinsa de proporcionar una metodología de "Propuesta de Ajuste de Depreciación" con lo cual facilitaría a Comercio la utilización de la evidencia del expediente en la determinación exacta de los costos de depreciación de la misma empresa basándose en la revaluación de los activos Asimismo Cinsa también proporcionó una estimación de referencia que pudiera producir un factor de gastos fijos que incluía depreciación revaluada

Revisando el memorial administrativo del caso de Cinsa Comercio decidió estimar los gastos de depreciación basándose en la información que la empresa presentó habiendo encontrado que la Compañía había proporcionado una metodología aceptable para llegar a la proporción laboral de gastos fijos y activos generales que incorpora la depreciación revaluada Prop doc 14

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

396

GHC argumentó durante la revisión administrativa que la utilización de la MID por el Departamento fu justificada y razonable porque la respuesta suplementaria al cuestionario por Cinsa no reportó l información de la depreciación revaluada que Comercio le había requerido en una "forma de producto-por producto" GHC también argumentó que la MID era apropiada porque Cinsa había omitido reportar en for revaluada otros gastos fijos generales en oposición a una base histórica

De todas formas el Departamento confirmó en sus resultados finales que había revisado la informació contenida en las respuestas de Cinsa y encontrado que la información disponible era adecuada para un estimación más exacta del CDP Así la MID no fue utilizada debido a que las respuestas a los cuestionario sobre CDP proporcionaban la información necesaria para estimar un factor apropiado de fijos generales " 6 Fed Reg. en 2378

GHC argumentó ante este Panel que Comercio cometió un error al no utilizar la MID como el propi Departamento lo había hecho en los resultados preliminares La legislación de cuotas antidumping establece según GHC que el Departamento "debe cuando una parte o cualquier otra persona rehusa o no está en posibilidad de proporcionar la información requerida en un periodo de tiempo determinado y en la forma requerida o que de alguna otra manera impida la investigación utilizar la mejor información que de otra manera esté disponible" 19 U.S.C §1677e(c) GHC sostiene que el Departamento estaba obligado a utilizar la MID debido a que Cinsa nunca desglosó los gastos fijos generales y omitió presentar los gastos revaluados de depreciación en la forma requerida

Comercio comentó que está de acuerdo con la historia procedimental de contabilidad del caso señalado en el memorial de GHC pero no acepta de otra manera la exposición de los hechos de GHC De acuerdo con el Departamento la utilización de la MID significativamente incrementó los gastos fijos generales de Cinsa El Departamento sostiene que estuvo legalmente correcto al estimar los gastos de depreciación basándose en la información que Cinsa presentó

La revisión del Panel de la legislación y del expediente administrativo fundamenta la interpretación del Departamento El requerimiento de la MID únicamente surge cuando el Departamento ha determinado que un reclamante no ha cumplido con un requerimiento de información El Departamento tiene una considerable discreción en determinar la falta de cumplimiento E.g. Daido Corp. v United States 893 F Supp 43 (Ct Int l Trade 1995) En este caso el Departamento determinó que Cinsa había proporcionado información de una forma aceptable Por ello no existió razón para que Comercio aplicara la MID Cinsa proporcionó información sobre gastos de depreciación derivados de una base histórica en adición a la información necesaria para la estimación de cualquier incremento en los *gastos fijos generales* atribuibles al cálculo de la depreciación revaluada Resumiendo no había justificación alguna para que Comercio acudiera a la MID debido a que Cinsa proporcionó en sus respuestas complementarias al cuestionario el costo revaluado de depreciación requerido como un factor para ser aplicado sobre una base de costo laboral directo "producto-específico"

El Panel no está de acuerdo con la empresa GHC en que la metodología que Cinsa proporcionó en su memorial administrativo del caso constituyó nueva información sobre hechos que el Departamento debió haber rechazado por estar fuera de tiempo La metodología únicamente constituye una forma de analizar la información existente --información que fue presentada por Cinsa en tiempo-- que no se les había ocurrido a los analistas del Departamento Los analistas revisaron la metodología que Cinsa presentó y encontraron que era viable La decisión de adoptar la metodología fue entonces razonable Asimismo el argumento de GHC de que la MID debió haber sido utilizada porque otros activos pudieron no haber sido revaluados no es persuasiva y es especulativa Además de la depreciación el Departamento nunca solicitó a Cinsa proporcionar información sobre la revaluación de los costos fijos Por lo anterior la utilización de la MID hubiera sido inapropiada

Entonces el Panel está de acuerdo que Comercio ejerció de manera razonable su discrecionalidad a determinar si las respuestas al cuestionario de Cinsa fueron suficientes El Departamento tiene una amplia discreción para determinar cuándo y cómo aplicar la MID En este caso Comercio encontró que las respuestas de Cinsa respondían adecuadamente a sus requerimientos de información Cinsa respondió en tiempo al cuestionario del Departamento al reportar gastos de depreciación basados en un costo revaluado e histórico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ZONA FRANCA
MEXICO XXI

2. Error Ministerial

Después de que los resultados finales fueron dados a conocer el 9 de enero de 1995 Cinsa argumentó que el Departamento había hecho un 'error ministerial' al estimar el costo de depreciación revaluado para incluirlo en gastos fijos generales Como es descrito en la seccion anterior Comercio decidió no utilizar la MID en los resultados finales y confiar en la información inflacionaria y en la metodología que Cinsa presentó en su memorial administrativo con el objeto de estimar el costo de depreciación con una base revaluada en vgar de histórica Cinsa argumentó que Comercio ha aplicado inadvertidamente un factor que revaluó no únicamente la depreciación sino también todos los conceptos generales fijos. Sobre la objeción de GHC de que no ocurrió un error ministerial sin intención Comercio estuvo de acuerdo con Cinsa y el 8 de febrero de 1995 dio a conocer los resultados finales modificados estableciendo que.

> 'Revisamos nuestras estimaciones y hemos determinado que las instrucciones de la computadora aplicaron un factor incorrecto al total de los gastos fijos generales Nuestra intención fue contabilizar únicamente para los efectos de inflacion en el gasto de depreciación ya que todos los demás gastos fijos generales ya reflejaban la inflación Hemos entonces modificado la estimación de gastos fijos generales al aplicar un factor a los gastos fijos generales para contabilizar únicamente para los efectos de inflación en los gastos de depreciación'

60 Fed Reg en 2378 Pub Doc 74

Por legislación el Departamento puede corregir errores ministeriales en las resoluciones finales El término 'error ministerial' es definido para incluir errores en adición sustracción u otras funciones aritméticas errores tipográficos resultado de copia inexacta, duplicidad o algo similar y cualquier otro tipo de error sin intención que la autoridad administrativa considere ministerial 19 U S C A § 1675(h) (1994 & Supp 1996)

GHC confiando de sobremanera en el término error sin intención de la legislación solicita al Panel que considere que Comercio cometió un error al modificar los resultados finales debido a que Comercio tenía toda la intención de incrementar no sólo la depreciación sino también todos los conceptos de fijos generales por un factor de revaluación que Cinsa presentó en su memorial administrativo GHC hace referencia al lenguaje utilizado en varios memorándums del Departamento estableciendo que Comercio incrementó el 'fijo general reportado el cual incluye gastos de depreciación, [por un porcentaje estimado con base en la información de Cinsa] en lugar de [porcentaje de la MID utilizado por Comercio en la resolución preliminar]' Prop Doc 16; ver también Prop Doc 14 GHC hace la anotación de que los resultados finales establecían que el 'Departamento ha revisado la estimación de fijos generales basándose en información contenida en las respuestas de Cinsa' 60 Fed Reg en 2378

Las citas anteriores del expediente prueban de acuerdo a GHC que Comercio tenía toda la intención de revaluar todos los gastos fijos generales y no sólo la depreciación variable por el factor Así GHC argumenta que el 'error' no se encuentra dentro de la limitada categoría de errores de tipografía y sin intención que Comercio puede corregir con posterioridad de dar a conocer los resultados finales GHC sostiene más bien que el supuesto error refleja el cambio de juicio del Departamento al seleccionar una metodología particular

Comercio explica que debido al volumen de las estimaciones requeridas para respaldar los resultados finales omitió sin intención adoptar en el propio programa de cómputo del Departamento el factor revisado de Cinsa para la depreciación revaluada Como resultado, el factor que utilizó el Departamento fue mucho más alto del que se tenía intención El Departamento decidió revaluar la depreciación de acuerdo a la metodología que Cinsa sugirió y no revaluar todos los demás costos fijos generales Después de darse cuenta del error el Departamento aplicó la discreción que la legislación le confiere para corregirlo

La revisión realizada por el Panel del expediente y de los hechos en que se basa el tema apoya la explicación del Departamento Realmente la inclusión del argumento de Cinsa en su memorial administrativo fue que el Departamento no necesitaba utilizar la MID la cual requería una revaluación de todos los rubros de fijos generales para estimar la depreciación revaluada un componente de fijos generales Prop Doc 11 en 8-11 y Ex. 2 Cinsa proporcionó una metodología que pudiera revaluar la depreciación por sí sola dentro del contexto del costo fijo general En el escrito de los contadores del Departamento se expresaba que Cinsa proporcionó una metodología aceptable para llegar a una tasa revisada de los generales/tasas de salarios directos que incorpora la depreciación revaluada . Prop Doc 14 En otro memorándum en el cual GHC se basó argumenta que Cinsa 'ha proporcionado información aceptable para estimar el costo de producción'

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

398 Prop Doc 16 Los resultados finales establecen: 'El Departamento ha revisado la información contenida en las respuestas de Cinsa y encontró información adecuada disponible para una estimación más exacta del CDP' 60 Fed Reg en 2378 Pub Doc 74.

Los documentos anteriores apoyan el punto de vista del Departamento en el sentido de que estaban de acuerdo con la inclusión del argumento de Cinsa e intentó revaluar la depreciación pero no para cada partida del costo fijo general Debido a que en los resultados finales se aplicó un factor que incrementa todas las partidas del costo fijo general se desprende que el resultado se dio de manera no intencionada Comercio ejercitó la discreción prevista en la legislación competente para corregir errores ministeriales y corrigió el programa de cómputo

La Corte de Comercio Internacional ha declarado que 'bajo la legislación a Comercio le es otorgada una amplia discreción para determinar que puede considerarse como un error ministerial no intencionado Aimcor v. United States No. 95-130 slip op en 8 (julio 20 1995) El Panel ha revisado resoluciones administrativas que ambos GHC y Comercio han citado para demostrar como ésta discreción ha sido ejercida y no está de acuerdo con GHC de que la discreción ejercida por el Departamento en este caso fue de manera inapropiada

Parte B: Cuestiones del reclamante Cinsa

1 Estimación de la Depreciación de Activos y Gastos Fijos Generales: Históricos v Métodos Revaluados

Al determinar el gasto fijo general componente del costo de producción y valor construido la práctica del Departamento es la de incluir la depreciación de los gastos del activo y otros gastos fijos generales Cinsa reportó a Comercio gastos de depreciación utilizando el método histórico basado en el precio actual pagado por el activo fijo Ver Respuesta de Cinsa al Cuestionario en 63-64 Prueba 27; Prop Doc 2 Cinsa admitió que los principios mexicanos de contabilidad generalmente aceptados ('PCGA de México') también requerían que la empresa utilizara un método de depreciación revaluado pero afirmó que este método debería ser empleado sólo en la preparación de estados financieros Ver Respuesta de Cinsa al Cuestionario en 38 63-64 y Prueba 31 Prop Doc 2.

Antes de la publicación de los resultados preliminares Comercio requirió y Cinsa proporcionó información adicional mostrando gastos de depreciación estimados con base en costo-histórico así como costo-revaluado Ver Respuesta de Cinsa al Cuestionario Adicional en 20-22 Prueba 4 Prop Doc 5 Cinsa defendió la utilización del método histórico estableciendo que el costo interno y los expedientes contables reflejaban el método histórico tal y como la ley Mexicana de impuestos lo requiere Ver ID. en 21

En los resultados preliminares Comercio estimó la depreciación utilizando el método de revaluación basando su decisión en el hecho de que los PCGA de México requirieron de Cinsa el revaluar sus activos y que los estados financieros de Cinsa reflejan estos activos revaluados 59 Fed Reg 6616 6618 (1994) Pub Doc 38

En respuesta a los resultados preliminares Cinsa argumentó que Comercio debió haber estimado los gastos de depreciación utilizando el método histórico Ver Memorial de Cinsa para los resultados preliminares en 3-4 & Prueba 1 Prop Doc 11 Cinsa reclamó que la práctica del Departamento ha sido estimar la depreciación usando el costo revaluado sólo en los casos que involucraran una economía hiperinflacionaria y aseguró que los niveles de precio en México durante el periodo de revisión ('POR') no eran hiperinflacionarios Id Cinsa también señaló que el método de revaluación 'exageró' los costos actuales de depreciación Id.; Prueba 1 en 2-4

En su resolución final Comercio rechazó el argumento de hiperinflación de Cinsa estableciendo:

> El Departamento siguió los PCGA de México y ajustó la información de CDP de Cinsa para reflejar la depreciación revaluada Este enfoque coincide con los estados financieros de Cinsa los cuales fueron preparados de la misma manera de acuerdo a los PCGA de México Es política del Departamento el adherirse a los PCGA del mercado nacional hasta el punto en que los PCGA del mercado nacional reflejen razonablemente los costos actuales Por ello Comercio ha determinado que cuando un país permite a una compañía revaluar sus activos en oposición a confiar en el costo histórico y cuando una compañía refleja la base de revaluación en sus estados financieros es apropiado el aceptar los estados financieros como el reflejo de los costos actuales'

60 Fed Reg en 2378 (Comentario 1)

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

a Agotamiento de los Recursos Administrativos

En la apelación a los resultados finales del Departamento Cinsa argumenta que Comercio aplicó incorrectamente su prueba de costo de depreciación y que el método revaluado 'deformó' los costos actuales de producción GHC y Comercio argumentan que Cinsa no puede presentar dicho argumento ya que no agotó los recursos administrativos Por lo anterior el Panel debe decidir si Cinsa presentó adecuadamente el argumento durante los procedimientos administrativos antes de estudiar esta reclamación

Tanto GHC como Comercio reclaman que Cinsa no puede argumentar que el uso de la depreciación revaluada deformó' los costos actuales de depreciación debido a que Cinsa no presentó este argumento durante los procedimientos administrativos Ver Memorial de Cinsa para los resultados preliminares en 2-10 Prueba 1 Prop Doc 11 Los reglamentos del Departamento establecen que para las resoluciones definitivas en revisiones de cuotas antidumping Comercio considerará únicamente argumentos por escrito del caso, o memoriales en contestación presentados dentro de los límites de tiempo' 19 C F R § 353 38(a) 1995) Respecto a la presentación de argumentos posteriores a los resultados preliminares, los reglamentos establecen

> El memorial para el caso deberá presentar por separado todos los argumentos que continuan siendo relevantes a consideración del demandante para los resultados finales incluyendo cualquier argumento presentado antes de la fecha de publicación de los resultados preliminares

19 C F R § 353 38(c)(2) Cinsa asegura haber presentado este argumento durante el procedimiento administrativo Cinsa ahora afirma que aunque no utilizó el término 'deformó' presentó en su memorial administrativo que el método revaluado 'exageró' el gasto de depreciación Ver Memorial de Cinsa para el caso en 8-25 Memorial final de contestación en 2-22

En la apelación de la decisión administrativa de Comercio el Panel debe seguir los 'principios generales de derecho' que se aplicarían a la corte nacional correspondiente Art 1904 Anexo 1911 TLCAN; ver Certain Cut-To-Length Carbon Steel Plate From Canada, USA-93-1904-04 (1994) Las reglas de la Corte de Comercio Internacional establecen que la corte "deberá cuando sea apropiado requerir el agotamiento de los recursos administrativos' 28 U S C A § 2637(d) (1994) Numerosas decisiones de la corte han reconocido este requerimiento Ver, e.g. United States v. L.A. Tucker Truck Lines Inc., 344 U S 33 37 (1952) Rhone Poulenc, Inc. v. United States 899 F 2d 1185 1189-90 (Fed Cir 1990); Timken Co. v. United States, 795 F Supp 438 442 (Ct Int'l Trade 1992); Budd Co. Wheel & Brake Div. v United States 75 F Supp 1549 1555 (Ct Int l Trade 1991) Koyo Seiko Co. v. United States, 768 F Supp 832 (Ct Int'l Trade 1991) aff d 972 F 2d 1355 (Fed Cir 1992) N.A.R., S.P.A. v United States, 741 F Supp 936 945 Ct Int l Trade 1990); LMI-La Metalli Industriale, S.P.A. v. United States, 712 F Supp 959, 968 (Ct Int'l Trade 1989) También la regla de definitividad es particularmente importante en casos como éste, en el cual la acción en revisión involucra el ejercicio del poder de discreción de la entidad Ver McCarthy v. Madigan 503 U S 140 145 (1992) Así, si el Panel encuentra que Cinsa no presentó un argumento en los procedimientos administrativos el Panel no considerará dicho argumento

Tanto GHC como Comercio se apoyaron en la decisión de Rhone Poulenc Inc v United States en la cual la Corte de Apelaciones para el Circuito Federal sostuvo la decisión de la Corte de Comercio Internacional de que el reclamante no había agotado sus recursos administrativos 899 F 2d 1185, 1191 Fed Cir 1990) En Rhone Poulenc el único argumento que presentó el demandante durante el procedimiento administrativo fue que Comercio no debió basarse en la 'mejor información de alguna otra forma disponible' En apelación el demandante argumentó que aun cuando Comercio hubiese utilizado la BIO tomado de la investigación administrativa cuatro años antes) Comercio debió revisar la información para reflejar los tipos de interés y tipo de cambio Ante la Corte de Apelaciones el demandante estableció

> Rhone Poulenc afirma que nunca esgrimió ese argumento ante la ITA pero sostiene que es simplemente otro ángulo del *punto* que esgrimió ante la ITA si la información de 1980 fue la mejor información Argumenta que la decisión de la Suprema Corte en Hormel v Helvering autorizó a las cortes de apelación a considerar nuevos argumentos sólo si el punto general fue esgrimido al nivel de la entidad

Id (cita omitida) (énfasis en el original) Al rechazar el argumento del demandante la Corte de Apelaciones reconoció que en casos excepcionales o en circunstancias particulares cuando pudiera surgir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

400 una injusticia, una corte revisora considerará nuevas cuestiones de derecho Id. (citando Hormel 312 U S en 556-57) Sin embargo la Corte no estuvo de acuerdo que una excepción a la regla era requerida en las circunstancias del caso ante ella La Corte se apoyó en parte para su decisión en el hecho de que el demandante no esgrimió el argumento en el nivel administrativo debido a "razones tácticas" Rhone Poulenc 899 F 2d en 1911 (citando 710 F Supp en 348-50) La Corte estableció que lejos de ser injusta para Rhone Poulenc, hubiera sido injusto para la ITA y un desperdicio para los recursos públicos el permitir a Rhone Poulenc el esgrimir tardíamente el argumento bajo esas circunstancias" Rhone Polenc, 899 F 2d en 1191

Existen excepciones reconocidas a la regla general de definitividad de los recursos administrativos Por ejemplo cortes revisoras han confirmado que la definitividad no es requerida cuando el procedimiento del Departamento no otorgó una oportunidad adecuada a la parte para esgrimir el punto en litigio en el nivel administrativo American Permac, Inc v United States, 10 Ct Int l Trade 535 642 F Supp 1187 1188 (1986) Phillipp Bros., Inc. v United States 10 Ct Int l Trade 76 630 F Supp 1317, 1324 (1986) Al Tech Specialty Steel Corp. v. United States 11 Ct Int l Trade 372 661 F Supp 1206 1210 (1987) Suramericana de Aleaciones Laminadas, C.A. v United States, 14 Ct Int l Trade 560 746 F Supp 139 (1990) rev d on other grounds, 966 F 2d 660 (Fed Cir 1992)

Ninguna de las excepciones a la regla de definitividad se aplica en este caso sin embargo por la razón de que Cinsa únicamente reclama que su argumento en el procedimiento administrativo fue "suficientemente especifico" para satisfacer la regla de definitividad Cinsa admite que no utilizó el término "deformado" en el procedimiento administrativo pero enfatiza que claramente objetó el uso de la depreciación revaluada en sus comentarios a los resultados preliminares debido a que supone la misma compañía que el método revaluado exagera los costos de producción de Cinsa atribuibles a la mercancia en cuestión" El memorial de Cinsa para los resultados preliminares, Anexo 1 en 4 [2]

En apoyo a su posición Cinsa se refiere a NACCO Materials Handling Group, Inc. v United States, una decisión reciente de la Corte de Comercio Internacional No 95-134 (26 de julio de 1995) El punto en NACCO Materials fue la inclusión del ingreso por crédito en los intereses sobre la renta a corto plazo en compensación al gasto financiero componente del CDP y VR Durante los procedimientos administrativos el demandado había argumentado que el ingreso por crédito de últimos usuarios no debería ser fusionado con el precio de ventas. En apelación el demandado amplió su argumento, por primera vez, al crédito de rendimiento de los comerciantes En ese caso Comercio reclamó que el argumento concerniente al crédito de rendimiento de los comerciantes estaba prohibido por la regla de definitividad de los recursos administrativos Sin embargo la corte no estuvo de acuerdo diciendo

"Esta Corte encuentra que parece ser que los demandantes esgrimieron este punto en sus memoriales a la entidad. Aunque el memorial de los demandantes no explica que su argumento decía "El Arreglo Financiero Es Una Transacción Separada Que No Debería Fusionarse Con El Precio De Ventas para Montacargas" es nivelado contra los ajustes para el ingreso por crédito generado en transacciones con usuarios finales y comerciantes el memorial tampoco limita expresamente el argumento de los demandantes sólo a las ganancias obtenidas en relación con los usuarios finales Asimismo, este argumento generalizado se encuentra dentro de una sección en el memorial de los demandantes titulado "EL DEPARTAMENTO DEBE RECHAZAR LOS INGRESOS POR CREDITOS SOLICITADOS POR TOYOTA POR SUS VENTAS EN E U" Así, esta Corte rechaza la pretensión del demandado"

Id. en 16-17. Aunque la decisión de NACCO Materials fue emitida (1 de agosto de 1995) antes de la fecha límite para la presentación de los memoriales en oposición (3 de noviembre de 1995) Comercio no hace referencia alguna a este caso, tampoco GHC

El Panel encuentra que el argumento de Cinsa en respuesta a los resultados finales, fue suficientemente especifico para satisfacer la regla de definitividad de los recursos administrativos El Panel se apoya en el análisis de la corte de NACCO Materials Handling Corp. v United States y decide que Cinsa esgrimió el argumento sobre la cuestión en su memorial a la entidad La empresa estableció que aún cuando su estado financiero auditado preparado para los propósitos de los impuestos en México utilizó depreciación revaluada, es inapropiado para la ITA el utilizar depreciación revaluada para los propósitos del CDP y VR cuando la depreciación histórica de Cinsa, como fue reportada en su estado financiero era también parte del

[2] Sin embargo el Panel hace la anotación de que la principal aportación del argumento de Cinsa tras los Resultados Preliminares fue que la práctica del Departamento era la de utilizar únicamente la depreciación revaluada en economías hiperinflacionarias

ECO 2000 PUNTO DE ALTA

expediente administrativo' Adicionalmente, aún y cuando la seccion enfatizada 'LA ITA INCORRECTAMENTE INCREMENTO LOS COSTOS DE PRODUCCION Y LOS VALORES RECONSTRUIDOS REPORTADOS POR CINSA UTILIZANDO LA DEPRECIACION REVALUADA EN LUGAR DE LA DEPRECIACION HISTORICA' se refirió al uso de la depreciación revaluada en una economia no hiperinflacionaria Cinsa estaba argumentando claramente que el método revaluado no reflejaba exactamente los costos de producción

b Metodología para Estimar la Depreciación

Cinsa argumenta que la decisión del Departamento de utilizar el componente de depreciación del CDP y VR usando el método revaluado, se realizó en contra de la ley así como no se fundamentó en evidencia sustancial Tanto la legislación antidumping como los reglamentos no tienen ordenamiento expreso para que el DOC estime la depreciación Ver e.g. 19 U S C A § 1677b(b) (1994 & Supp 1996); 19 C F R § 353 50(a) (1995), 19 C F R § 353 51(c) (1995) Debido a que la legislación no hace mención alguna de cómo manejar el gasto en depreciación Comercio tiene amplia discrecion para hacer una interpretación razonable de la legislación y de tomar una opción razonable entre metodologias distintas Chevron U.S.A. v Natural Resources Defense Council, 467 U S 837 843 (1984); U.H.F.C. Co. v United States, 916 F 2d 689 698 (Fed Cir 1990); IPSCO, Inc. v United States, 965 F 2d 1056 1061 (Fed Cir 1992)

Cinsa argumenta que en el presente caso Comercio aplicó una prueba legal incorrecta al determinar si el uso de la depreciación revaluada reflejaba razonablemente los costos actuales de producción Cinsa establece en su memorial que el Departamento

'omitió analizar si la aplicación de la depreciación revaluada de acuerdo con los PCGA mexicanos deformaba los costos actuales de producción de Cinsa sino simplemente asumio que debido a que los PCGA mexicanos permitían la depreciación revaluada y dicha revaluación de los activos aparecía en los estados financieros de Cinsa, dichos estados financieros reflejaban los costos actuales'

Memorial de Cinsa en 11

El Panel al examinar lo que Cinsa presentó no encuentra prueba alguna que Comercio no haya aplicado *correctamente la metodología o que la decisión del Departamento de utilizar la depreciación revaluada* como es requerido por los PCGA en México y tal y como se refleja en los estados financieros de la compañía no fuera razonable Cinsa admite que los PCGA de Mexico requieren a las compañías mexicanas utilizar el método revaluado sin embargo insiste que este requerimiento se aplica únicamente a la preparación de los estados financieros de las compañías Cinsa hace la observación de que la ley mexicana del Impuesto Sobre la Renta requiere que las deducciones por depreciación sean estimadas utilizando el método histórico y que el costo interno y los libros de contabilidad de la compañía reflejen el uso del método histórico

El Panel no encuentra casos que pudieran apoyar la reclamación de que Comercio está restringido a utilizar el método de depreciación revaluada requerido para los fines de impuestos sobre la renta o a la metodología de los costos internos y los libros de contabilidad de la empresa En oposición a la posición de Cinsa la Corte de Comercio Internacional explícitamente establece en NTN Bearing Corp. of Am. v United States que comercio debe referirse a los PCGA del mercado nacional utilizados en los estados financieros Id 826 F Supp 1435 1441 (Ct Int'l Trade 1993)

La creencia del hecho de que el Departamento se base en los PCGA del mercado nacional utilizados en los estados financieros, fue recientemente confirmado por la Corte de Comercio Internacional en Laclede Steel Co. v United States, No 94-160, slip op en 29 (12 de oct de 1994) En Laclede Steel el demandante un productor de acero coreano, argumentó que Comercio deberia utilizar el costo histórico porque éste se requeria en los PCGA del mercado nacional y en los PCGA de Estados Unidos La Corte no estuvo de acuerdo con el demandante y apoyó la decisión del Departamento de utilizar el método revaluado apoyado en parte en una ley coreana que permite a las compañías domésticas el revaluar sus costos de depreciación para fines de los estados financieros Id Además la Corte encontró que el uso del método histórico en ese caso deformaría los costos de producción que la compañía tenia:

> 'El uso de los gastos de depreciación reportados por Hyundai a un valor histórico seria deformado porque dicha metodología no tomaría en cuanta el impacto significante que los activos revaluados han tenido en Hyundai Los efectos secundarios causados por la revaluación de los activos de Hyundai incluyen entre otros una disminución en las obligaciones fiscales debido a las cantidades incrementadas de depreciación; un incremento en el derecho sobre el activo reflejada en las hojas de balance de la

> *compañía; un incremento en el valor de las acciones resultando de más derecho sobre* el activo disponible; y una habilidad para adquirir deudas resultando de un incremento en el derecho sobre el activo. Hyundai busca cosechar los beneficios de la revaluación respecto a la liquidez adicional disponible una obligación fiscal menor etc y aún más retrasar el reloj para aprovecharse de los gastos disminuidos de depreciación únicamente para los propósitos de esta investigación antidumping

Id. en 23-24 (cita omitida)

El Panel considera el análisis de la Corte en Laclede Steel pertinente para el presente caso Debido a la revaluación de activos como se refleja en los estados financieros de la empresa, Cinsa debió haber tenido algunos beneficios Los activos revaluados se traducen en los valores de derecho sobre el activo reflejados en las hojas de balance de una empresa un incremento potencial en el valor de las acciones resultado de una mayor derecho sobre el activo y una mayor habilidad de adquirir deudas Es por eso que el Panel considera que la decisión del Departamento de basar los gastos de depreciación en costos revaluados de activos y generales fijos, como es mostrado en los estados financieros de Cinsa fue razonable

El argumento de Cinsa también asegura que Comercio no analizó si la aplicación de la depreciación revaluada deformaban los costos actuales de producción Cinsa esgrime que Comercio "meramente asumió que el uso de la depreciación revaluada para el propósito de los estados financieros reflejó los costos actuales de producción

En apoyo a la posición de que Comercio no analizó adecuadamente si el uso de costos revaluados podría deformar los costos Cinsa cita dos decisiones recientes de la Corte de Comercio Internacional que específicamente discuten el apoyo del Departamento en los PCGA del mercado nacional para el gasto de depreciación Laclede Steel Co. v United States (No 94-160 slip op en 29 (12 de oct de 1994)) y NTN Bearing Corp. of Am. v United States (17 Ct Int I Trade 713 826 F Supp 1435 1441-42 (1993)) Sin embargo en ambas decisiones la Corte confirmó el análisis del Departamento como un reflejo de los costos actuales Cabe destacar que en Laclede Steel la Corte confirmó el análisis del Departamento como fue presentado en la resolución final que dice

> Encontramos en este caso que los estados financieros de Hyundai fueron preparados *de acuerdo con los PCGA de Corea usando una revaluación en sus activos fijos* Sin embargo, en su presentación Hyundai se desvió de su propia práctica contable al reportar la depreciación en una base histórica Aun cuando en Estados Unidos los activos no son normalmente revaluados los PCGA de E U establecen que cuando los activos fijos son tomados a un valor de mercado o de tasa la depreciación debe basarse en la cantidad (ARB-43) Entonces se considera a la revaluación como un método exacto para evaluar la depreciación y hemos confiado en él para los propósitos de esta investigación "

Circular Welded Non-alloy Steel Pipe From the Republic of Korea, 57 Fed Reg 42942 42952 (1992) (Comentario 33) (en adelante Korean Pipe)

El Panel no encuentra diferencia fundamental alguna entre la resolución definitiva de Korean Pipe, con el presente caso en la discusión del Departamento para el análisis utilizado en la determinación de que los activos revaluados que reflejan razonablemente los costos actuales La referencia a los PCGA de E U en Korean Pipe se aplica de la misma forma a los hechos del presente caso Más aún como lo es claro de la discusión de la corte en Laclede Steel, Comercio basa su análisis en los gastos tal y como se presentaron en los estados financieros de la empresa No 94-160 slip op en 23-24 (12 de oct de 1994)

Asimismo, el Panel encuentra que los demandados no han podido demostrar que la decisión del Departamento de utilizar los gastos de depreciación revaluados de Cinsa dé como resultado una distorsión de los costos de la empresa. El Panel también encuentra que hay evidencia sustantiva en el expediente que apoya la resolución del Departamento en el sentido de que la depreciación revaluada reflejaba razonablemente los costos actuales

El Panel se remite a la Respuesta de Cinsa al cuestionario la cual claramente muestra que México estaba experimentando una inflación sustancial (a un nivel de más del 25 por ciento) durante el periodo en revisión Cinsa hizo notar los efectos del alto nivel de inflación en sus gastos de depreciación en su memorial del caso el cual ilustraba cómo el uso de la depreciación revaluada incrementaba significativamente el gasto de depreciación de la empresa Más aún los PCGA de México reconocen el efecto de la inflación en el valor de los activos y requiere que las empresas revalúen sus activos para compensar el cambio

El Departamento ha hecho referencia a varios casos en donde la inflación alta tiene un impacto en los gastos de depreciación En el caso de Silicomaganese From Venezuela, Comercio decidió utilizar la depreciación revaluada no importando el hecho de que los PCGA del mercado nacional habían permitido utilizar los valores de depreciación histórica durante el periodo de revisión 59 Fed Reg 55436 55440 (1994 Comentario 10) En ese caso el Departamento estableció

> 'La depreciación facilita a las compañías dispersar grandes gastos en compras de maquinaria y equipo más allá de la vida útil de estos activos No ajustarse a la devaluación de la moneda debido a la alta inflación da como resultado la depreciación diferida a años siguientes siendo minimizados en términos constantes de la moneda y por lo tanto deforma los cálculos de CDP y VR del Departamento '

Id Asimismo Comercio ha encontrado en otros casos de antidumping que involucran a México que la revaluación de los activos fue apropiada debido a los altos niveles de inflación Ver, e g., Oil Country Tubular Goods from Mexico, 60 Fed Reg 33567 33574 (1995) Gray Portland Cement and Clinker from Mexico, 58 Fed Reg 25803 25806 (1993) (Comentario 4)

Cinsa argumenta que la práctica de Comercio es utilizar la depreciación revaluada en caso de que la economía del mercado nacional estuviese experimentando hiperinflación durante el periodo en revisión Cinsa cita dos casos para apoyar esta reclamación en los cuales Comercio estimó la depreciación utilizando activos revaluados ante hiperinflación Cold-Rolled Carbon Steel Flat- Rolled Products from Argentina, 49 Fed Reg 48588 (1984) Certain Carbon Steel Products from Brazil 49 Fed Reg 28298 (1984) Asimismo Cinsa cita la resolución final de Certain Fresh Cut Flowers from Peru en tal caso se definió como economía hiperinflacionaria como 'aquella en la que se experimenta un nivel de inflación anual de más del 50% ' 52 Fed Reg 7000 (1987) Cinsa señala que bajo este criterio el nivel de inflación de México durante el periodo en revisión no fue hiperinflacionaria

El Panel encuentra el argumento de Cinsa sobre hiperinflación sin fundamento debido a que la empresa confunde la práctica del Departamento de escoger entre costos revaluados e históricos para la estimación del gasto de depreciación

Tal y como fue explicado por Comercio y confirmado por la Corte de Comercio Internacional la elección de la metodología para estimar el gasto en depreciación se basa en los PCGA del mercado nacional y se refiere al hecho de si la metodología representa adecuadamente los costos de producción En una economía hiperinflacionaria el uso del método de revaluación sería el medio preferido para estimar la depreciación Sin embargo *el Panel no encuentra ningún caso que apoye la posición de Cinsa en que Comercio sólo utiliza el método revaluador en el contexto de una economía hiperinflacionaria* De acuerdo al examen hecho por la Corte de Comercio Internacional en Laclede Steel cuando una empresa obtiene provecho de las múltiples ventajas de revaluar sus activos el 'regresar el reloj' puede alterar los propósitos de la investigación antidumping No 94-160 slip op en 23-24

En conclusión el Panel encuentra que los argumentos de Cinsa durante los procedimientos administrativos fueron lo suficientemente específicos para satisfacer la regla de definitividad de los recursos administrativos, sin embargo el Panel no está de acuerdo con la reclamación de Cinsa en el sentido de que Comercio puede sólo utilizar el método de revaluación para la estimación de los gastos de depreciación cuando el mercado nacional está experimentando una hiperinflación También el Panel coincide con que la utilización por parte del Departamento de la depreciación revaluada está apoyada por evidencia sustantiva en el expediente y de acuerdo con la ley aplicable

2. Reparto de Utilidades

La legislación Mexicana obliga a Cinsa a distribuir el diez por ciento de su ingreso sujeto a impuestos a sus empleados en el momento del cierre de cada año fiscal durante los cuales la empresa ha obtenido utilidades en sus operaciones Cinsa reportó utilidades durante los dos años fiscales sujetos a revisión por parte del Departamento Cinsa no incluyó pagos de reparto de utilidades como parte de sus costos laborales reportados para el CDP y VR En la quinta revisión administrativa sin embargo Comercio ajustó el CDP y VR de Cinsa para incluir pagos obligatorios de reparto de utilidades a sus empleados 60 Fed Reg en 2378

Cinsa argumenta que dichos pagos no debieron ser incluidos como costos laborales en el CDP y VR porque debido a que su distribución se basa en utilidades que no tienen relación alguna con la producción de los bienes objeto de esta revisión El Departamento defiende su metodología como un ejercicio razonable de su discreción estableciendo que *los pagos realizados a los trabajadores son análogos a los salarios u otras* compensaciones laborales

404 La legislación antidumping no ofrece una guía explícita acerca de si el reparto de utilidades debe ser sumado al CDP o al VR Ver 19 U S C A § 1677b(b)(3) (1994 & Supp 1996) 19 U S C A § 1677b(e) (1994 & Supp 1996) Más aún los reglamentos del Departamento aunque explícitamente excluyen las utilidades del CDP no se refieren al manejo de los pagos de reparto de utilidades obligatorios Ver 19 C F R § 353 51(c) (incluyendo en el CDP el costo de materiales fabricación y gastos generales pero excluyendo utilidades en las que se incurre al producir dicha mercancía similar) Dada la ausencia de una guía legislativa el Panel está de acuerdo con el Departamento de que la opción de su metodología en cuanto a pago de reparto de utilidades tiene derecho a ser respetado Ver Koyo Seiko Co v United States 36 F 3o 1565 1570 (Fed Cir 1994)

La asignación del reparto de utilidades a la estimación del CDP y VR es consistente con la práctica administrativa del Departamento Ver Oil Country Tubular Goods from Austria 60 Fed Reg 33551 33557 (1995) Ver también Certain Corrosion Resistant Carbon Steel Flat Products y Certain Cut-To-Length Carbon Steel Plate from Mexico, 58 Fed Reg 37192 37193 (1993); Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products, Certain Cold-Rolled Carbon Steel Flat Products, Certain Corrosion Resistant Carbon Steel Flat Products, and Certain Cut-To-Length Steel Plate from Canada 58 Fed Reg 37099 37113 (1993); Certain Hot-Rolled Lead and Bismuth Carbon Steel Products from Germany 57 Fed Reg 44551 44553 (1992) Sin embargo ninguna Corte ha hecho referencia a la racionalidad de la metodología del Departamento

Al determinar el CDP y VR Comercio no incluye como principio general "ingresos o gastos que no se relacionan a la producción de la mercancía" Television Receivers, Monochrome and Color, from Japan, 56 Fed Reg 56189, 56192 (1991) Por lo anterior la cuestión es si el pago de utilidades es gasto relacionado con la producción de las mercancías de la empresa Cinsa

Los participantes debaten los puntos críticos del costo de producción de la empresa Comercio argumenta que el punto de vista apropiado de la investigación es el del que recibió los pagos corporativos Debido a que en el caso de Cinsa los empleados recibieron tales pagos estos mismos pagos están debidamente categorizados como un costo laboral y por lo tanto son un componente apropiado del CDP y VR En contraste Cinsa, solicita al Panel que considere sólo el procedimiento de determinación del reparto de utilidades cantidad que se debe a los empleados Cinsa argumenta que así como los impuestos sobre la renta y los dividendos el reparto de utilidades es un gasto que se basa en el ingreso derivado únicamente de la cantidad de utilidades que una empresa obtiene en un determinado año fiscal y es independiente del costo de producción o costo laboral

De hecho los pagos de reparto de utilidades son transferencias híbridas de valor que guardan cierta similitud con los salarios y transferencias, tales como los gastos por interés por una parte y los impuestos sobre la renta y pagos de dividendos por la otra Los pagos de salarios e intereses constituyen parte del CDP y VR Los impuestos sobre la renta y la distribución de dividendos no forman parte de los mismos Ver Oil Country Tubular Goods from Austria 60 Fed Reg en 33557 High Information Content Flat Panel Displays and Display Glass Therefore from Japan 56 Fed Reg 3 376 2 392 (1991); Timken Co. v United States 852 F Supp 1040, 1049 (Ct Int'l Trade 1994) El Panel debe determinar qué tipo de pago muestra similitud más cercana al pago del reparto de utilidades que se analiza

Cinsa argumenta que los pagos de reparto de utilidades no son un costo laboral porque no están ligados a horas trabajadas o unidades producidas y por lo tanto no están relacionadas con la producción de la mercancía sujeta a investigación Pero como el Departamento ha encontrado otras formas de compensación para los trabajadores incluidas CDP y VR que tampoco están ligados ni a las horas trabajadas ni a la cantidad producida tales como el seguro de salud impuestos de nómina y seguros de vida pagados por la empresa

Cinsa también argumenta que los pagos de reparto de utilidades son más similares a los dividendos que a los salarios Debido al riesgo en el que incurren los trabajadores en cualquier plan de reparto de utilidades este argumento tiene sentido Bajo el supuesto de información incompleta los empleados que toman el riesgo de aceptar una baja en salarios a cambio del pago del reparto de utilidades se dan cuenta al final del año que el rendimiento sobre tal "inversión" en trabajo no cumplirá con sus expectativas

Sin embargo los pagos de reparto de utilidades son distintos de los dividendos en varios aspectos fundamentales; primero de acuerdo a lo propuesto los pagos de reparto de utilidades representan una

obligación legal de la empresa que se condiciona únicamente a si la misma obtuvo ganancias en el año fiscal. Segundo y más importante el derecho a participar en el reparto de utilidades no lleva derecho alguno de propiedad. El reparto de utilidades es un pago a un factor productivo en el proceso de producción, no un pago de utilidades para los dueños de la empresa [3]

Asimismo los principios de contabilidad hacen la distinción entre pago de reparto de utilidades y dividendos. Así como los impuestos sobre la renta los pagos de reparto de utilidades aparecen como un gasto representativo en el estado de ingresos. En contraste, los dividendos afectan únicamente el lado de los derechos sobre el activo de la hoja de balance y no se originan en el estado de ingresos. Oil Country Tubular Goods from Austria 60 Fed. Reg. en 33557. En la hoja de balance la utilidad es el valor remanente después de las reducciones a la utilidad incluyendo el reparto de utilidades y los impuestos sobre la renta. Los dividendos son la parte de las distribuciones de las utilidades pagadas a los propietarios de la empresa y "utilidad" es explícitamente excluida de las estimaciones del CDP de acuerdo a 19 C.F.R. § 353.51(c). Es así que el trato diferente que le da el Departamento al reparto de utilidades y a los dividendos concuerda con los principios fundamentales de contabilidad.

El argumento en el cual Cinsa pone mayor énfasis es el de que los pagos de reparto de utilidades son análogos a los impuestos sobre la renta y por ello tal y como los impuestos sobre la renta deben ser excluidos del CDP y VR. Al explicar el porqué los impuestos sobre la renta no son incluidos en el CDP y VR el Departamento ha citado constantemente el hecho de que el Impuesto Sobre la Renta está basado en el nivel de ingresos que la empresa tiene. E.g., High Information Content Flat Panel Displays and Display Glass Therefore from Japan, 56 Fed. Reg. en 32392. El Departamento no considera que los impuestos sobre la renta con base en la suma global de ingresos/pérdidas de la empresa son un costo de producción. Color Picture Tubes from Japan 55 Fed. Reg. 37915, 37925 (1990); Television Receivers, Monochrome and Color, from Japan 54 Fed. Reg. 13917, 13928 (1989). Sin embargo Cinsa hace la observación de que esto no distingue a los impuestos sobre la renta del reparto de utilidades porque ambos constituyen pagos obligatorios que están ligados a los resultados fiscales de la empresa [4]

Los pagos de reparto de utilidades son distintos a los impuestos sobre la renta en dos aspectos; primero los pagos de reparto de utilidades son pagos al trabajo a diferencia de los impuestos sobre la renta que se pagan al gobierno. los pagos de reparto de utilidades afectan directamente al factor de producción; segundo debido a que los trabajadores reciben tales pagos la empresa puede utilizar el valor esperado de riesgo-descontado del pago de reparto de utilidades futuras para mantener sus obligaciones de salario fijo al nivel de mercado transparente, evitando así cualquier incremento en el costo del capital.

Es razonable suponer que una empresa racional intentará mantener los niveles de compensación de sus empleados al nivel de mercado transparente en lugar de ver el costo de capital y en último término el incremento al costo marginal e intentará pasar el costo de reparto de utilidades a aquellos trabajadores que se benefician de él -- en lugar de los accionistas.

La empresa y sus trabajadores negociarán contratos de salarios a la luz de la obligación legal de la empresa para realizar pagos de reparto de utilidades. Las utilidades proyectadas de la empresa para el periodo siguiente así como la oportunidad de que dichas utilidades sean mayores o menores que las utilidades actuales deberían jugar un papel al determinar el salario fijo.

En pocas palabras no importando la similitud en los métodos para estimar los pagos de reparto de utilidades e impuestos sobre la renta, estas dos obligaciones son fundamentalmente diferentes. El reparto de utilidades es el pago a la mano de obra, al factor de la producción. Los impuestos sobre la renta son el pago al gobierno que no es un factor en el proceso de producción. Aun cuando ambos, el reparto de utilidades y

[3] En los casos de cuotas compensatorias, Comercio ha adoptado una metodología para clasificar los instrumentos híbridos como deuda o capital sobre el activo y esta metodología fue recientemente confirmada por la Corte de Comercio Internacional. Geneva Steel v. United States, No. 93-09-00566-CVD, 1996 WL 19112 en *3 (CIT Int'l Trade 3 de enero de 1996). Reconoce esto que muchos pagos pueden tener las mismas características tanto de deuda como de derecho sobre el activo. Comercio estableció cuatro consideraciones de jerarquía. Estos factores son: 1) Obligación de Expiración/madurez fecha/repago. 2) Dividendos o intereses garantizados. 3) derechos de propiedad; y 4) antigüedad. id.

[4] Los impuestos sobre la renta y los pagos mandatorios de reparto de utilidades son también parecidos en que ambos reducen la devolución de una empresa de los derechos sobre el activo, entonces incrementan los costos del capital de la firma y, a tiempo, el costo marginal de la firma. Como resultado, los precios colectivos de los bienes pueden incrementar, y la producción total puede también ser afectada. Ver Douglas R. Fletcher, The International Argument for Corporate Tax Integration, 11 Am. J. Tax Policy 155, 160 & n. 19 (1994); D.A. Auld & F.C. Miller, Principles of Public Finance 111 (2d ed. 1975); Augh Gravelle & Ray Reese, Microeconomics 224-45 (2d ed. 1992). El efecto neto en el precio y cantidad dependerá en la elasticidad de oferta y demanda. Fletcher en 10 & n. 19.

ES COPIA FALLA DE ORIGEN

los impuestos sobre la renta son obligatorios y se basan en los resultados de la empresa al final del año e fin básico y efecto son suficientemente diferentes para hacer que el Departamento les diera un trato distinto en la metodología del CDP y VR una acción administrativa razonable

Existe sólo una dificultad en el análisis anterior que debe ser considerado Las empresas y los trabajadores deben considerar sólo el "valor esperado" del reparto de utilidades descontado por riesgo en la determinación de salarios fijos Comercio basó la estimación del CDP en los pagos actuales de reparto de utilidades Considerando un año cualquiera es casi seguro que serán diferentes los pagos actuales de reparto de utilidades de la empresa a la cantidad esperada que fue considerada al establecer los salarios y precios fijos No importando esto debido a que Cinsa no ha impugnado la acción de Comercio sobre esta base y debido a la utilización del Departamento de los pagos actuales de reparto de utilidades no nos convence a primera impresión como algo no razonable el Panel confirma la metodología de Comercio

Cinsa argumenta del mismo modo que los pagos de reparto de utilidades fueron contados dos veces por Comercio al incluirlos en las estimaciones del VR Este argumento no proporciona nada nuevo a las otras impugnaciones de Cinsa El Panel ha determinado que los pagos de reparto de utilidades no son parte de los ingresos de la empresa tal y como este término fue entendido de acuerdo a los principios generales de contabilidad La "utilidad" incluida en el VR representa la cantidad remanente después de las deducciones al ingreso tales como aquellas tomadas para el reparto de utilidades e impuestos sobre la renta Es así como la decisión del Departamento de incluir los pagos de reparto de utilidades en la cantidad para utilidades en el VR no resulta en una doble contabilidad.[5]

El Panel declara que Comercio llevó a cabo una determinación razonable en la caracterización del reparto de utilidades como un costo laboral e incluirlo en el CDP y VR en la quinta revisión administrativa del caso en cuestión

3. **Tope sobre la Compensación del Ingreso por Interés por la Cantidad de Gasto por Interés**

Durante el periodo de revisión Comercio de acuerdo a la política establecida, estimó los gastos financieros de Cinsa para sumarlos al CDP y VR refiriéndose a los gastos financieros de la empresa matriz de Cinsa Grupo Industrial Saltillo S A de C V ("GIS"). El ingreso por interés a corto plazo de GIS excedió el gasto por interés dando como resultado un ingreso financiero neto para la compañía Sin embargo en las estimaciones del CDP y VR Comercio capturó la cantidad de cero por gasto de interés haciendo caso omiso del exceso de ingreso por interés Las razones del Departamento para imponer un tope en el uso del ingreso por interés se muestran a continuación:

> "Es la práctica normal del Departamento el permitir que el ingreso por interés a corto plazo compense los costos financieros sólo hasta el monto de dichos costos financieros El Departamento reduce el gasto por interés por el monto del ingreso a corto plazo hasta el punto en que los costos financieros son incluidos en el CDP Utilizar el total del ingreso por interés a corto plazo en exceso del gasto por interés para reducir el costo de producción, como fue sugerido por Cinsa permitiría a empresas con una alta actividad de inversión a corto plazo el vender sus productos por debajo del CDP"

60 Fed Reg en 2379. Pub Doc 69 (citas omitidas)

Cinsa alega que la decisión del Departamento de ignorar todo el ingreso por interés a corto plazo en exceso fue arbitraria y no se fundamentó en evidencia sustancial Cinsa argumenta que es inconsistente el tratar al ingreso por interés a corto plazo que excede el gasto por interés de manera diferente de aquel que no lo hace Tanto Comercio como la Corte de Comercio Internacional han considerado que el ingreso por interés a corto plazo financia la producción y por ello son una variable en la estimación del CDP/VR. Cinsa argumenta que esto es verdad ya sea que el ingreso por interés exceda el pasto por interés o no El ingreso se mantiene como un componente del gasto financiero

La posición del Departamento es que el propósito del CDP y VR es la estimación del costo Un elemento del costo es el gasto por interés Una vez que el ingreso por interés a corto plazo ha reducido el gasto por interés a cero, no sería razonable utilizar el ingreso por interés en exceso para compensar otros gastos actuales no relacionados Llevar a cabo lo anterior podría significar que ciertas empresas con una alta

[5] En su memorial, Cinsa argumenta que el reparto de utilidades no debería ser incluido en el VR porque no es un costo "incurrido antes de la exportación" como es requerido en 19 U.S.C.A. § 1677b(e) (1). (1994 & Supp. 1996) A la luz del hecho de que la versión actual de la legislación no contiene este lenguaje, así como el hecho de que Cinsa no esgrimió este argumento en la revisión administrativa declinamos considerar este punto.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

capacidad de inversión a corto plazo pudieran vender por debajo del CDP porque sus costos actuales serían reducidos por el interés.

La Corte de Comercio Internacional consideró la política del Departamento de compensar el ingreso por interés en general y expuso que:

> 'Esta Corte declara que ni el 19 U S C § 1677b(e) (valor reconstruido) o el 19 C F R § 353 51(c) (costo de producción) prohíbe a la ITA realizar los ajustes necesarios en varias fuentes de ingreso y gasto en las estimaciones del valor reconstruido y CDP El punto inicial para (Comercio) en las estimaciones de valor reconstruido y CDP es determinar lo más preciso posible el verdadero costo de manufactura de las mercancías en cuestión al demandado Esto requiere que las compensaciones se realicen para dichas fuentes de ingreso como la venta de desperdicios resultantes del proceso de producción y varios tipos de ingreso por interés a corto plazo que se utiliza en las operaciones de producción de la empresa.'

Timken Co. v United States 852 F Supp 1040 1048-49 (Ct Int l Trade 1994)

La Corte por consiguiente, confirmó la compensación de ciertos ingresos estableciendo que en particular en la legislación y en los reglamentos no hay nada que prohiba dicha acción La Corte también aprobó el enfoque central del Departamento en la estimación del costo actual de producción La Corte no se refirió ni se ha referido a la cuestión antes en ningún otro caso [6] de cómo el ingreso debe compensarse y si cierto tipo de ingreso pueden ser usados para compensar cualquier costo de producción adicionalmente a aquel al cual se encuentra más relacionado lógicamente

El Panel concluye en su revisión de la legislación reglamentos y precedentes de la Corte, que nada en la legislación pertinente invalida la política del Departamento de utilizar topes de interés. El Panel se refiere entonces a las decisiones administrativas del Departamento para determinar si la política es arbitraria inconsistente con la práctica anterior o carente de razón

Todos los participantes están de acuerdo que Comercio ha seguido por algún tiempo la política de topes de ingreso La mayoría de las resoluciones hace mención escueta de la política sin ninguna explicación.[7] Sin embargo en adición al razonamiento presentado en la decisión que ahora se revisa Comercio ha discutido sus razones en varias decisiones En Steel Wire Rope from Korea 58 Fed Reg 11.029 11 038 (1993), Comercio explicó la política utilizada de la siguiente manera:

> 'El ingreso por interés a corto plazo relacionado con la producción es una compensación al gasto por interés, no al CDP y por lo tanto puede sólo ser utilizado para reducir el total del gasto por interés a no menos de cero.'

En Portable Electric Typewriters from Japan 56 Fed Reg 58 031 58 040 (Comentario 8) (1991) Comercio explicó que:

> 'Permitimos la compensación del ingreso por interés en contra del gasto por interés sólo hasta el monto del gasto por interés El ingreso por interés que exceda el gasto por interés representa el involucramiento de BROTHER en las actividades de inversión que no son requeridas para las operaciones diarias de producción El ingreso por interés no se relaciona con la producción y por ello no puede ser una compensación en contra de *otros costos de producción*.'

Finalmente en la cuarta revisión administrativa de utensilios de cocina de Cinsa Comercio estableció que:

> 'El Departamento no reduce el costo de producción en exceso porque el ingreso derivado de inversiones a largo plazo no se relaciona a la producción de la mercancía en cuestión.

---

6 En Floral Trade Council v. United States, 775 F Supp 1492 1504 (Ct Int l Trade 1991), la Corte reconoció la política del Departamento de permitir "el ingreso por interés si ese ingreso es obtenido de inversiones a corto plazo relacionadas con operaciones actuales de la compañía." No discutió el razonamiento tras la política más que la de reconocer que el ingreso por interés no podía ser considerado a menos que estuviese relacionado con la producción de la mercancía en cuestión.

7 V.g., Small Diameter Circular Seamless Carbon And Alloy Steel, Standard, Line and Pressure Pipe from Italy 60 Fed Reg. 31 981 31 991 (1995); Frozen Concentrated Orange Juice From Brazil, 55 Fed. Reg. 26,721 (1990); Brass Sheet and Strip from Canada, 55 Fed. Reg 31,414, 31 416 (1990); Sweaters Wholly or in Chief Weight of Man-Made Fiber From Taiwan 55 Fed Reg 34 585 34,599 (1990) ("No compensamos ni los elementos de gastos G&A con ingreso por interés a efecto de calcular el VR."); Titanium Sponge from Japan 52 Fed. Reg 4797 4799 (1987) (Comentario 17)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

> Utilizando el ingreso por interés total a corto plazo para reducir el costo de producción como lo sugiere Cinsa permitiría a las empresas con una actividad de inversión a largo plazo vender sus productos por debajo del costo de producción y evitaría la imposición total de cuotas antidumping

Porcelain-On-Steel Cooking Ware From Mexico 58 Fed Reg 43 327 43 332 (1993) (cita omitida)

El Panel declara que la política del Departamento tal y como fue articulada en los Resultados Finales no es inconsistente con decisiones administrativas anteriores y que tal aplicación es razonable y no es arbitraria Comercio ha utilizado diferentes lenguajes para explicar su política en varias resoluciones administrativas pero su posición consistente es que el exceso de ingreso por interés está relacionado con las actividades de inversión no con los costos de producción El aplicar este exceso a los costos de producción deformaría los costos actuales de la empresa

El ingreso por interés a corto plazo es relevante para determinar si una empresa tiene gastos por interés Como el dinero es un bien fungible no sería adecuado cargar a la empresa con un gasto por interés si de hecho se goza también de un ingreso por interés a corto plazo durante ese mismo periodo Este ingreso sin embargo no se convierte por sí solo en un costo o minimiza en la carga de otros costos Sin importar cuánto exceso de ingreso por interés existe la mano de obra tiene un cierto costo como también los materiales y los generales de producción

Por otra parte aún y cuando una empresa pueda tener inversiones a corto plazo relacionadas con las operaciones diarias de la misma no es claro que la cantidad total del reembolso de tal inversión sea necesario para la producción de la mercancía en cuestión En contraste el gasto por interés es seguramente un costo necesario para la operación diaria de la empresa De otra manera la empresa no hubiera incurrido en el mismo Si el ingreso por interés extra es asignado a los costos entonces una empresa podría arbitrariamente subsidiar un producto realizando actividades financieras no necesariamente relacionadas con la producción de la mercancía en cuestión y el cálculo del CDP/VR sería deformado Por consiguiente el Panel no encuentra arbitrario o no razonable el que Comercio limite la compensación del interés

4. **Suma de la Cantidad Total de IVA Recolectado en las Ventas del Mercado Nacional al CDP**

Como Cinsa lo reportó a Comercio todas las ventas en el mercado nacional incluyeron en el precio en la factura una cantidad correspondiente al impuesto al valor agregado de México ("IVA") Adicionalmente Cinsa reportó a Comercio la cantidad de IVA que pagó en los insumos utilizados en la producción de la mercancía en cuestión Ningún IVA es cargado a la mano de obra costos generales fijos o a otras partidas del CDP tales como los costos de venta generales y administrativos y gastos financieros La cantidad de IVA pagada en los insumos es menor que la cantidad cobrada en el precio de venta

Cuando Comercio comparó los precios de mercado nacional con el CDP, éstos incluían la misma cantidad de IVA en el CDP que en el precio de mercado nacional en lugar de la cantidad de IVA que realmente había sido pagada en los insumos Comercio explicó su proceder de la siguiente manera

> 'Los impuestos al valor agregado son pagados sobre los insumos y por ello son costos incurridos en la producción Tras la venta del producto los impuestos al valor agregado son reembolsados a Cinsa por el último consumidor Cualquier cantidad de impuesto que exceda la cantidad reembolsada debe ser pagada al gobierno mexicano Los cálculos del Departamento deben reflejar la realidad económica en el sentido de que Cinsa no recibe un beneficio al cobrar y al pagar el IVA Entonces debido a que el CDP es comparado con el precio de mercado nacional el cual incluye todo el IVA pagado para ser neutro nuestras estimaciones del CDP deben tomar en cuenta todo el IVA pagado (una porción del cual es pagado en los insumos y el remanente el cual se debe al gobierno) "

60 Fed Reg en 2380

Cinsa originalmente argumentó que la legislación sobre el CDP expresamente requiere la interpretación de todos los "costos" de producción 19 U S C 1677b(b) (1994 y Supp 1996) Comercio exageró los costos del IVA incurridos por Cinsa y por lo tanto su CDP al incluir una cantidad más alta de IVA cobrada en las ventas en el mercado nacional en la estimación del CDP Cinsa argumentó que Comercio debe seguir el lenguaje expreso de la legislación y no puede alterar el esquema legislativo para llegar a una 'neutralidad impositiva'

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la respuesta de Cinsa y subsecuentemente en la argumentación oral la empresa se refirió a una opinión reciente de la Corte de Apelaciones para el Circuito Federal en la que se aprobaba la aproximación de Comercio a la neutralidad impositiva al realizar ajustes de los impuestos al valor agregado bajo otra disposición legislativa Federal Mogul Corp v United States 63 F 3d 1572 (Fed Cir 1995) Cinsa sugirió que el Panel pudiera devolver la cuestión a Comercio para que adopte un trato de impuesto-neutral del IVA De acuerdo a Cinsa el método adoptado por Comercio en los resultados finales no es el de impuesto-neutral Dos aproximaciones a el impuesto-neutral serían el sumar la cantidad absoluta de IVA pagado por Cinsa en los insumos de producción tanto al CDP como al precio de las ventas en el mercado nacional o eliminar el IVA de ambos lados de la ecuación

En Federal Mogul Corp. v United States supra la Corte de Apelaciones consideró los numerosos intentos del Departamento para ajustar el precio de compra conforme al 19 U S C § 1677a(d) por los impuestos al valor agregado que son incluidos en el precio del mercado interno del exportador Varios métodos para hacer ajustes de impuesto-neutro han sido intentados los cuales no satisfacen el lenguaje de la legislación según los hallazgos corte revisora Finalmente Comercio simplemente sumó la cantidad de impuesto incluido en el precio del mercado nacional al precio de compra La Corte de Comercio Internacional encontró este método legislativamente insuficiente

La Corte de Apelaciones revocó concluyendo

> 'La política sostenida por Comercio de intentar la neutralidad impositiva en su administración de (la disposición legislativa) está excluida en el lenguaje de § 1677a ni tampoco encontramos la metodología particular propuesta como una insensata forma de seguir esa política a la luz del lenguaje legislativo '

63 F 3d en 1580 [8]

Igualmente este Panel considera que nada en la legislación pertinente prohibe a Comercio el considerar al IVA como impuesto-neutral Adicionalmente todos los participantes de alguna forma están de acuerdo con que un método de impuesto-neutral es aceptable El Panel está de acuerdo con la explicación de Comercio del efecto del IVA La empresa recolecta el IVA de cada venta que la misma realiza y esta cantidad es regresada al gobierno La empresa no obstante resta de su pago de IVA al gobierno la cantidad de IVA que la empresa pagó por sus insumos Es por esta resta que pareciera como si Cinsa no incurriese en esos gastos de IVA en sus insumos Si el precio del mercado doméstico incluye el IVA total recibido de las empresas, entonces para ser neutral es razonable que Comercio sume la cantidad total de IVA pagado en ventas al CDP Puesto que el ingreso del IVA es transferido en su totalidad al gobierno es como un gasto en el cual tiene que incurrir la empresa

En la argumentación oral Comercio argumentó que no habría diferencia en el margen de dumping de Cinsa si Comercio substituía uno de los métodos de impuesto neutral propuestos por Cinsa por el método que fue utilizado por Comercio en los resultados finales El representante de Cinsa argumentó que si había diferencia sería impuesto-neutral el sumar el IVA impuesto en los insumos al CDP y en el precio al mercado doméstico pero no podría ser impuesto-neutral el sumar en ambos lados la cantidad de IVA basada en el precio total

El Panel no está convencido de que existe una diferencia en el resultado al utilizar alguno de los tres métodos sugeridos *Cada uno intenta llegar a la neutralidad impositiva sin cambiar el margen de dumping de* Cinsa Es por lo anterior que el Panel confirma los resultados de impuesto neutral sin discusión de si un método es preferible que otro

5 Diferencia de Precios Atribuible al Color del Producto

Cinsa establece que Comercio estimó incorrectamente el margen al no tomar en cuenta las diferencias en el color y por lo tanto el precio de ciertos productos De acuerdo con Cinsa Comercio utilizó el código de producto de cinco dígitos, en lugar del código de producto de siete dígitos y por ello no tomó en cuenta las diferencias de color en los productos El código de cinco dígitos identifica el producto Los dos dígitos adicionales identifican el color del producto Inclusive Cinsa sostiene que el expediente administrativo tiene información con la cual Comercio pudo haber identificado las diferencias de colores en los productos

[8] De acuerdo a las reformas del Uruguay Round Agreement Act la legislación ahora excluye impuestos del valor normal 19 U S C § 1677b(a)(6)(B) (1994 y Supp 1996) La reforma no estaba vigente para efectos de esta revisión ante Panel

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

410

Cinsa en su respuesta inicial al cuestionario y consistente con su posición en la cuarta revisión administrativa informó a Comercio que debería basarse en el código de producto de cinco dígitos en lugar del código de producto de siete dígitos. Cinsa explicó entonces que las diferencias en el color no alteraban significativamente el costo del producto. Así Cinsa reportó a Comercio que "una vez que el número de capas de esmalte es tomado en cuenta las comparaciones justas sobre el valor pueden ser realizadas sin importar el color".

Posteriormente el 31 de diciembre de 1992 Cinsa envió un documento a Comercio tratando de cambiar la posición anterior. Cinsa informó a Comercio que debería comparar "el tipo tamaño número de capas de esmalte y el color del artículo en el criterio para diferenciar los modelos" explicando que "después de una revisión posterior de la información de costo y precio contenida en la respuesta al cuestionario Cinsa ha determinado que las diferencias de precio y costo entre artículos del mismo tamaño y número de capas de esmalte pero de diferente color son mucho mayores que de mimimus" (Enfasis en el original) Cinsa requirió que Comercio tomara en cuenta la diferencia de color o "hasta el grado de que combinaciones idénticas contemporáneas de mercancía del mismo color no pueden hacerse" que Comercio haga comparaciones similares de la mercancía usando un artículo de la mismo tipo tamaño y número de capas de esmalte pero de diferente color con un ajuste realizado para tomar en cuenta las diferencias del costo reportadas en la cinta del CDP".

Las comparaciones utilizadas por Comercio en los resultados preliminares no tomaron en cuenta o realizaron el ajuste por diferencias en color del producto. Cinsa presentó un amplio memorial administrativo del caso en respuesta a los resultados preliminares tratando varias cuestiones y presentó un argumento oral extenso a Comercio. Cinsa en ningún momento argumentó este error a Comercio de no tomar en cuenta la diferencia en el color del producto. Cinsa no formuló esta cuestión hasta la revisión ante Panel.

En la argumentación oral, el representante de Cinsa explicó que Cinsa no se dio cuenta de que Comercio no había tomado en cuenta las diferencias en el color. Cinsa argumentó que Comercio estableció en su decisión preliminar que Comercio había comparado productos idénticos y por tal razón Cinsa asumió que eso significaba que Comercio había tomado en cuenta las diferencias de color de los productos.

"Y la pregunta de si el Departamento de Comercio había comparado modelos idénticos o no nosotros no nos enfocamos en eso porque de acuerdo a su memorándum ellos habían hecho tal cosa. No teníamos razón alguna para no creer lo que ellos nos habían dicho en el descubrimiento que realizaron. Esta es la respuesta práctica a lo que pasó respecto a porqué tal punto no había sido impugnado en la etapa preliminar".

Cinsa también admite que la información en el expediente refleja que el código de cinco dígitos fue utilizado en lugar del código de siete dígitos. Pero de acuerdo con Cinsa "nos tomó tiempo el estudiar" la información y simular el programa de computación para descubrir la discrepancia.

Aparentemente, el punto central del problema fue que Cinsa no se enfocó en la cuestión en aquel tiempo. En lugar de esto Cinsa se concentró en determinar las razones entre la disparidad de los márgenes antidumping que habían surgido de anteriores revisiones administrativas y el margen antidumping que surgió en esta revisión administrativa. Al parecer Cinsa simplemente no se dio cuenta del problema hasta la presente revisión ante Panel.

Cinsa asegura que, de acuerdo al expediente Comercio debe ser culpado por utilizar el código de cinco dígitos en lugar del de siete dígitos en sus resultados finales. El Panel no está de acuerdo. Cinsa tuvo el tiempo para informar a Comercio que las diferencias de colores de los productos debían ser tomadas en cuenta. Pero cuando Cinsa omitió esgrimir la falla del Departamento en respuesta a los resultados preliminares Cinsa renunció al derecho para asegurar que tal omisión se consideraba un error. No se puede considerar que Comercio incurrió en un error por utilizar el código de cinco dígitos en sus resultados finales cuando Cinsa no planteó la cuestión en respuesta a los resultados preliminares. Ver, e.g., Koyo Seiko Co. v United States, 768 F. Supp. 832 (Ct. Int'l Trade 1991) aff'd 972 F. 2d 1355 (Fed. Cir. 1992) (la parte no agotó sus recursos administrativos cuando planteó la cuestión por medio de una carta al inicio de los procedimientos, pero omitió hacerlo otra vez en los procedimientos administrativos); Timken Co. v. United States, 795 F. Supp. 438, 443 (Ct. Int'l Trade 1992) (se requiere a la parte que "impugne específicamente en el nivel administrativo aquellos puntos con los cuales no está de acuerdo").

La opinión de Cinsa de que este supuesto error es "puramente legal" o que alternativamente no pudo haber identificado el supuesto error con anterioridad son argumentos no convincentes. Mientras Comercio está legislativamente obligado a comparar productos idénticos la forma como lo hace en un caso en

particular, en un asunto de hecho El uso de el código de cinco dígitos en lugar del código de siete dígitos, no es un asunto de interpretar una legislación o decidir un criterio legal Es, más bien, puramente de hecho. Cinsa tuvo toda la información necesaria para plantear el supuesto error en el momento en el que presentó al Departamento sus problemas con los resultados preliminares

Cinsa tenía la obligación de plantear a Comercio todas las cuestiones sustantivas que se conocían en el momento en el que Cinsa asegura que contribuyeron a una presunta comparación injusta de precios Esto es específicamente verdadero cuando como en este caso la posición de Cinsa en la aseveración particular es directamente contraria a la posición presentada ante Comercio en revisiones anteriores y en la respuesta inicial de Cinsa al cuestionario Debido a que Cinsa renunció a esta cuestión durante el curso del procedimiento administrativo este Panel no considerará si Comercio debió de haber utilizado el código de siete dígitos en lugar del código de cinco dígitos al establecer el criterio de comparación de modelos [9]

6. **Error asociado con el Producto Número 10158**

En su memorial de la revisión administrativa en respuesta a los resultados preliminares Cinsa señaló a Comercio que Cinsa había reportado costos establecidos para ciertos productos de una manera que sesgaba inapropiadamente las cantidades para ese producto Cinsa pidió que Comercio tomara en cuenta su error al emitir sus resultados finales Comercio se negó a hacerlo El Panel declara que Comercio se equivocó al no tomar en cuenta el error y devolvemos a Comercio este punto para que lo vuelva a estimar de acuerdo con esta opinión

Comercio le ha solicitado a Cinsa que presente los costos por unidades como base En general, Cinsa reportó sus costos por caja como base Pero en aquellos casos en los que Cinsa vendió sus productos en cajas que contenían múltiples unidades en oposición a unidades individuales la contabilidad de costos establecida de Cinsa reportó cada caja como una sola unidad De acuerdo a Cinsa "Con la finalidad de cumplir con la petición del Departamento de Comercio de reportar únicamente costos por unidad en los casos en que más de un producto fue empacado en una caja, Cinsa dividió el costo total de los productos vendidos en una caja con unidades múltiples entre el número de productos en la caja" Antes de la resolución preliminar Cinsa descubrió que no había realizado la división para ciertos productos e informó a Comercio de tal error mediante una carta Comercio corrigió su información de acuerdo con el método que Cinsa sugirió

Al revisar los resultados preliminares Cinsa descubrió otro error similar y lo planteó en su memorial para el caso administrativo Sin embargo, Comercio se negó a alterar sus hallazgos para tomar en cuenta tal error Comercio y General Housewares, aseguraron que no había suficiente evidencia en el expediente administrativo con la cual Comercio pudiera recalcular el resultado de la queja, y que la petición de Cinsa por consiguiente, había llegado demasiado tarde Comercio y General Housewares no disputan que la posición de Cinsa es defectuosa pero sí que Cinsa la presentó demasiado tarde

El expediente administrativo contenía información indicando que el producto # 10158 (paquete de recipiente para salsa de 1 cuarto con múltiples unidades) diferia del producto # 10166 (paquete de recipiente para salsa de 1 cuarto con una sola unidad) porque el peso reportado era diferente por 092 kilogramos (348 kg vs 440 kg) Comercio alega que no podía saber la diferencia del costo asociada con los diferentes productos sin saber los costos de empaquetado asociados con el producto de una sola unidad contra el producto de unidades múltiples Entonces de acuerdo con Comercio, el error debió haberse corregido dentro del tiempo para la presentación de nueva información de hechos

Por otra parte, Cinsa alega que ninguna información novedosa de hechos había sido requerida para enmendar el error De acuerdo a Cinsa, Comercio pudo corregir la información de COP/VR dividiendo los costos reportados para esos productos entre dos -- justo como lo hizo con los otros errores que le fueron presentados antes de los resultados preliminares Entonces, Cinsa asegura que el no descubrir sus errores antes de la fecha límite para la presentación de información de hecho, no tiene ningún impacto en la habilidad de Comercio de corregir su error

[9] El 26 de marzo de 1996, Cinsa informó al Panel, que el Departamento había llegado recientemente a una resolución preliminar en la sexta y octava revisión administrativa de la orden antidumping sobre Utensilios de Cocina Porcelanizados provenientes de México Copias de dichos resultados fueron presentados al Panel con una petición de que tomaramos en cuenta el hecho de que el Departamento había considerado el color de los productos al hacer la comparación de modelos en ambas revisiones Sin embargo, las decisiones en esas revisiones subsecuentes no niegan la renuncia de Cinsa sobre esta cuestión respecto a la presente revisión en consideración

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

412

La Corte de Apelaciones para el Circuito Federal recientemente se refirió a una situación similar en NTN Bearing Corp. v. United States 74 F. 3d 1204 (Fed Cir. 1995). En ese caso la Corte hizo claro que Comercio puede tomar en cuenta fuera de tiempo información de hecho sobre errores de forma no advertidos cuando el hacerlo no requiere el comenzar de nuevo o retrasar la resolución final 74 F. 3d en 1208. El caso también plantea la posibilidad de que Comercio abusa de su discrecionalidad cuando se rehusa al demandado la presentación fuera de tiempo de nueva información de hecho que pudiera corregir un error aun y cuando dicho error no es obvio en el expediente que existia antes de la decisión preliminar.

El Panel considera que el caso NTN Bearing es un precedente en este caso y que establece los criterios mínimos para la presentación de información de hecho necesaria para corregir un error de forma fuera de tiempo. En la devolución Comercio debe considerar si la sugerencia de Cinsa de realizar una simple división de los costos de producir el Producto # 10158 entre dos es suficiente (como aparentemente lo fue con los otros productos de unidad múltiple presentados para la atención de Comercio) o si Comercio necesita que Cinsa presente información relacionada con los costos de empaque. En cualquiera de los casos Comercio debe tomar en cuenta la diferencia de costo asociada con la diferencia entre un paquete de una unidad y un paquete de unidades múltiples de recipientes para salsa de 1 cuarto.

El Panel devuelve esta cuestión al Departamento para que proceda de forma consistente con esta opinión.

IV CONCLUSION

El Panel confirma las resoluciones del Departamento de Comercio respecto de todas las cuestiones con dos excepciones: (1) el Panel devuelve la cuestión concerniente al error asociado con el producto número 10158 para que se proceda en forma consistente con esta opinión y (2) el Panel devuelve la cuestión del ajuste apropiado para los impuestos al valor agregado rebajados o sin recolectar con instrucciones para que el Departamento aplique una metodologia de impuesto-neutral aprobada por la Corte de Apelaciones para el Circuito Federal en Federal Mogul v. United States, 63 F 3d 1572 (Fed Cir 1995). El Departamento deberá presentar al Panel los resultados de esta devolución dentro de los 45 dias a partir de la fecha de esta decisión.

EMITIDA EL 30 DE ABRIL DE 1996

FIRMADA EN ORIGINAL POR:

O. Thomas Johnson, Presidente

O. Thomas Johnson Presidente

Victor Carlos García Moreno

Víctor Carlos García Moreno

Lewis H. Goldfarb

Lewis H Goldfarb

Kathleen F. Patterson

Kathleen F Patterson

Alejandro Castañeda Sabido

Alejandro Castañeda Sabido

INDICE DE LA OPINION CONCURRENTE DE LOS PANELISTAS ALEJANDRO CASTAÑEDA SABIDO Y VICTOR CARLOS GARCIA MORENO

I. ANALISIS

A. Características del Reparto de Utilidades

B Argumento Económico.

II. APENDICE A LA OPINION CONCURRENTE

Análisis Económico

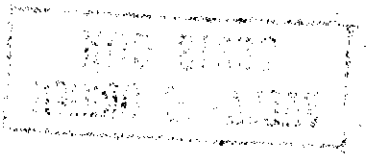

OPINION CONCURRENTE ACERCA DE LA INCLUSION DEL REPARTO DE UTILIDADES EN EL CALCULO DE LOS COSTOS DE PRODUCCION Y DEL VALOR RECONSTRUIDO[1]

Uniéndose en esta Opinión Concurrente sobre la cuestión de la inclusión del reparto de utilidades en el cálculo del costo de producción (CDP) y de valor reconstruido (VR) están los panelistas Alejandro Castañeda Sabido y Víctor Carlos García Moreno (en adelante "los miembros concurrentes del panel"). Los miembros concurrentes del panel exponen la siguiente opinión y su apéndice para expresar su decisión de que sería razonable desde un punto de vista de maximización de utilidades no incluir los gastos por reparto de utilidades en el CDP. Sin embargo debido a que las Partes no utilizaron la perspectiva de la maximización de utilidades el criterio de revisión permitido para el Panel no permite la devolución.

Análisis

Los miembros concurrentes del panel encuentran razonable la posición de Cinsa en el sentido de que utilizando la perspectiva de una empresa maximizadora de utilidades los pagos por reparto de utilidades no deben ser incluidos en los costos de producción. La decisión de los miembros concurrentes del panel es analizada en esta opinión y en el Apéndice. Sin embargo este análisis no fue planteado por las Partes y por esta razón no forma parte del expediente administrativo en el que Comercio basó su resolución. De acuerdo con el Anexo 1903.2 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte "el panel fundará su resolución únicamente en los argumentos y comunicaciones de las dos Partes". Así de esta manera el criterio de revisión no permite la devolución.

Los miembros concurrentes del panel no están de acuerdo en el análisis económico de los pagos por reparto de utilidades hecho por la mayoría, por tanto, no se unen a la decisión tomada por ésta. Como es discutido más adelante y en el Apéndice los miembros concurrentes encuentran que el análisis económico realizado desde una perspectiva de maximización de utilidades apoya la conclusión de que la cantidad total de los gastos por reparto de utilidades no debería ser incluido en el costo marginal y por lo mismo en la decisión de la compañía para establecer precios. Más aún debido a que uno de los propósitos de la prueba costo/precio del mercado doméstico es determinar si el precio establecido por la compañía recupera los costos de producción[2] los miembros concurrentes del panel encuentran que sería razonable que en la resolución de Comercio se reflejara el proceso de toma de decisiones de la empresa.

Parte A. Características del Reparto de Utilidades

Como es explicado por la decisión de la mayoría los pagos por reparto de utilidades son "transferencias híbridas de valor". Los miembros concurrentes del panel entienden el gasto por reparto de utilidades como un pago contingente realizado por las empresas a los empleados basado en las utilidades anuales de la compañía. Este pago contingente es similar a los salarios directos pagados a los empleados en el sentido de que el pago es realizado a individuos implicados en la producción del producto.

Sin embargo a diferencia de otros salarios y beneficios, el pago por reparto de utilidades sólo se realiza si la empresa alcanza ganancias. En este sentido el gasto por reparto de utilidades también difiere de los costos de producción de materiales fabricación gastos generales y empaque porque se incurre en estos costos independientemente de que la empresa esté trabajando sobre una pérdida general.[3] Este aspecto hace al reparto de utilidades análogo al impuesto sobre la renta y a los pagos de dividendos ya que todos dependen de la realización de una utilidad en la empresa.

El reparto de utilidades es aún más parecido a los dividendos porque en el reparto de utilidades, el riesgo económico enfrentado por las compañías al operar en un ambiente incierto se extiende a los trabajadores. Como es declarado por Comercio en su Memorial de Oposición el riesgo compartido de los dividendos es

---

[1] La siguiente opinión es aplicable al cálculo de Comercio tanto para costos de producción (CDP) como para valor reconstruido (VR). De acuerdo con el análisis el reparto de utilidades debería ser incluido en el (VR) como elemento de la utilidad y no como elemento de los costos de producción.

[2] Ver 19 U.S.C. § 1977b(b), que establece:

"... si la autoridad administrativa determina que las ventas hechas por debajo del costo de producción --

(1) han sido realizadas por un periodo prolongado y en cantidades sustanciales, y

(2) no son realizadas a precios que permitan recuperar todos los costos dentro de un periodo de tiempo razonable en el curso normal del comercio

estas ventas no deberán ser tomadas en cuenta en la determinación del valor de mercado extranjero ..." (énfasis añadido)

Ver también, 19 C.F.R. § 353.51 (a). Adicionalmente, la legislación establece: "El Secretario deberá calcular el costo de producción basándose en el costo de materiales, fabricación y gastos generales excluyendo la utilidad incurrida en la producción de dicha mercancía o mercancía similar." Id. subsección (c).

[3] La compañía seguirá realizando estos pagos aun cuando trabaje sobre una pérdida general siempre y cuando pueda recuperar sus costos variables.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

una razón del porqué no son considerados como costos de producción Ver Memorial de Oposición de Comercio en la 49 Como es señalado en la decisión de la mayoria el *reparto de utilidades difiere de los* pagos por dividendos en el sentido de que el reparto de utilidades es una obligación legal que no transfiere derechos de propiedad La decisión de la mayoría también discute el argumento de Cinsa en el sentido de si el reparto de utilidades debería ser tratado como pagos de impuesto sobre la renta La mayoria está de acuerdo con Cinsa en que el reparto de utilidades y el impuesto sobre la renta 'constituyen pagos obligatorios ligados a los resultados fiscales de una compañía Sin embargo la mayoria distingue al reparto de utilidades en que éste beneficia a los trabajadores y permite que una compañía reduzca los salarios fijos de los empleados Esta aseveración también es presentada en Oil Country Tubular Goods From Austria en donde Comercio afirmaba que desde una perspectiva económica, el reparto de utilidades estaba directamente relacionado con sueldos y salarios [4] Id 60 Fed Reg en 33,557 Para sostener la conclusión Comercio alegaba que debido al reparto de utilidades 'los salarios fijos de la compañía se reducian permitiéndole mantener costos eficientes en situaciones económicas difíciles Id.

Sin embargo los miembros concurrentes del panel encuentran que el alegato de la reducción de salarios gracias al reparto de utilidades es especulativo y no está fundamentado por la evidencia en el expediente del presente caso En relación al dar y tomar entre salarios y reparto de utilidades, *ellos no están de acuerdo* en que los dos pagos sean sustitutos perfectos desde la perspectiva de un trabajador Más aún aunque un acuerdo institucional como es el caso del reparto de utilidades puede reducir los gastos generales, esto no significa que de conformidad con este acuerdo una compañía maximizadora de utilidades asigne sus gastos como parte del costo marginal que afecta la decisión de establecimiento de precios Los elementos incluidos en el costo marginal de la compañía serán estudiados con detalle más adelante y en el apéndice

Estos diferentes aspectos del reparto de utilidades han constituido al gasto como un elemento vago y algo problemático para Comercio en el cálculo de los costos de producción Complicando más las cosas el Congreso no ha establecido parámetros fijos o principios que instruyan a Comercio en sus resoluciones o que guíen a las cortes en sus revisiones

Parte B. Argumento Económico.

La decisión de la mayoria sostiene que aunque tanto los impuestos sobre la renta como los pagos por reparto de utilidades afectan al costo marginal de manera similar sólo el reparto de utilidades es *debidamente incluido en el CDP* [5] *La mayoría distingue al reparto de utilidades estableciendo que una* compañía racional tratará de ahorrarse este gasto y de esta forma costos de capital elevados mediante la reducción de salarios fijos pagados a los trabajadores con la promesa de repartir utilidades con ellos La mayoría establece:

'Es razonable asumir que más que ver su costo de capital y ultimadamente su costo marginal subir una compañía racional tratará de mantener sus niveles de compensación a sus empleados en un nivel de equilibrio de mercado y tratará de desplazar el costo por reparto de utilidades a aquellos trabajadores que se beneficien de él en lugar de a los accionistas

A lo que la mayoría se refiere aquí como "compensación a empleados' incluye el salario fijo y la llamada asignación esperada de reparto de utilidades

Los miembros concurrentes del panel respetuosamente desacuerdan con la aseveración de la mayoria La crítica de los miembros concurrentes del panel al análisis de la mayoria acerca del efecto del reparto de utilidades viene de la oferta en el mercado laboral y de la manera en que el reparto de utilidades entra en el *proceso de toma de decisiones de la compañía*

Desde la perspectiva del mercado laboral, los miembros concurrentes del panel no están de acuerdo en que los pagos contingentes de reparto de utilidades sean perfectos sustitutos de los salarios fijos No es claro si los trabajadores sustituirían perfectamente un salario seguro (salario fijo) por un pago contingente o esperado (reparto de utilidades). A menos que los trabajadores sean neutrales al riesgo ninguna sustitución perfecta estaría presente Más aún la curva de oferta de trabajadores que recibirían un salario fijo más el pago contingente será diferente a la curva de oferta de los trabajadores que recibirían sólo el salario fijo Si

---

[4] Los miembros concurrentes del panel están de acuerdo con Cinsa en que el caso Oil Country Tubular Goods puede distinguirse del presente porque en aquel caso el gasto denominado "reparto de utilidades" no fue utilizado en el mismo sentido que en el presente Id. 60 Fed Reg en 33,557. En aquel caso, la compañía tenía que pagar el reparto de utilidades aun cuando la compañía no obtuviera ganancias. En contraste Cinsa sólo paga reparto de utilidades si logra ganancias.

[5] La mayoría establece que "los impuestos sobre la renta y los pagos obligatorios de reparto de utilidades también son similares en que ambos reducen el rendimiento de las acciones, por eso aumentan sus costos de capital y, a su tiempo, el costo marginal Sin embargo los miembros concurrentes del panel hacen notar que, aunque el reparto de utilidades y los impuestos corporativos tienen este impacto indirecto en el costo marginal y en los precios esto no significa que deban ser incluidos como parte del CDP

la curva de oferta laboral tiene algún grado de elasticidad y la demanda laboral no se altera, el intento de una compañía para sustituir los pagos contingentes por salarios fijos implicará una reducción en los salarios fijos, pero además implicará una reducción en la compensación del mercado laboral y un incremento en el llamado salario de mercado compensatorio.

Suponiendo que el mercado laboral enfrentado por una compañía es perfectamente competitivo entonces la compañía enfrenta una curva de oferta perfectamente elástica (e.g. la compañía enfrenta un mercado competitivo en el cual no puede tener ningún impacto) y no hay manera en que la compañía pueda reducir los salarios fijos con la promesa de repartir utilidades. Los miembros concurrentes del panel no están de acuerdo en que la curva de oferta permanecerá constante después de que los trabajadores cambien de una situación en la que los salarios fijos les son dados a una situación en la que parte de su ingreso se torna contingente en eventos inciertos.

Fundamentalmente los miembros concurrentes del panel desacuerdan con la mayoría en la caracterización del impacto de los gastos por reparto de utilidades en el proceso de toma de decisiones de la compañía. La mayoría concluye que el monto total de pago esperado por reparto de utilidades es correctamente incluido en los CDP. Sin embargo, los miembros concurrentes del panel encuentran que esta conclusión no refleja las decisiones marginales respecto a la contratación laboral para una compañía maximizadora de utilidades que tiene que repartir sus ganancias.

Una compañía que no reparte utilidades contratará un trabajador adicional si el ingreso esperado por la compañía por la contratación del trabajador adicional es mayor que los costos extras en los que incurrirá. Ahora, supongamos que una compañía tiene que repartir utilidades y se encuentra con la misma decisión respecto a la contratación de un trabajador. Esa compañía tiene que repartir un cierto porcentaje, digamos 10%, del ingreso adicional que surge debido a la contratación del trabajador adicional. Sin embargo debido a que el reparto es sobre utilidades, y como las utilidades son calculadas restando los costos de los ingresos, el costo efectivo de contratar al trabajador también será reducido en el porcentaje en que la compañía reparta utilidades. Por esto, no hay razón para que una compañía considere su repartición de utilidades esperadas como parte del costo marginal en el que están basadas las decisiones de producción y establecimiento de precios. Cualquier cantidad de reparto de utilidades, reducirá los ingresos y los costos en los mismos porcentajes. Este análisis implica que una compañía que reparte utilidades escogerá la misma producción y precio que una compañía que no reparte utilidades.

Los resultados del análisis en el párrafo anterior asumen que es razonable estudiar la decisión de fijar precios desde una perspectiva a corto plazo. Como es analizado en el Apéndice, si se aplicara una perspectiva de largo plazo, implicaría que una compañía pudiera cambiar todos los factores de producción a su arbitrio incluyendo el capital. Sin embargo, los miembros concurrentes del panel encuentran que el demandado no tuvo la capacidad para cambiar el nivel de activos de capital durante el periodo de revisión y por esto es razonable asumir un inventario fijo de capital. Si el inventario de capital es fijo, el único modo de que una compañía maximizadora de utilidades pueda alterar el nivel de producción es cambiando su nivel de trabajadores empleados.

Suponiendo que una compañía convenza a sus trabajadores para aceptar un salario fijo menor con la promesa de repartir utilidades para que sus costos de capital no aumenten, no hay razón para que una compañía necesite considerar los pagos esperados de reparto de utilidades como parte de sus costos marginales. Aun en el largo plazo, una compañía que reparte utilidades perderá en ingresos, pero ahorrará en costos y así su impacto será neutral en las decisiones de establecimiento de precios, siempre y cuando el capital no sea medido equivocadamente.

En la perspectiva de largo plazo, suponiendo que los servicios de capital no son medidos con precisión los ahorros en costos pueden ser mayores o menores que el verdadero costo de los servicios de capital. En este caso, el reparto de utilidades no es del todo neutral. Sin embargo en el expediente del caso estudiado, no hay en él evidencia de que los servicios de capital hayan sido medidos equivocadamente durante el periodo de investigación. De hecho, la decisión del panel respecto a la depreciación, confirma la resolución de Comercio que encuentra que el método revaluado de depreciación como es usado en las declaraciones financieras de la compañía reflejan razonablemente los gastos de depreciación. Aun suponiendo que el capital ha sido medido equivocadamente en una perspectiva a corto plazo, la equivocación no implica que el reparto de utilidades afectará la producción y la decisión de establecimiento de precios.

Aun si la compañía puede alterar el nivel de capital y empleo -la perspectiva de largo plazo- y si los costos de capital son calculados con precisión, la compañía no debe preocuparse por recuperar la cantidad total de reparto de utilidades porque aún estará ahorrando en costos en el mismo porcentaje en que pierde en ingresos y es por esto que el impacto es neutral. El costo marginal será determinado por el salario fijo y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por la tasa de retorno de capital Si una compañía tiene éxito en reducir su asignación de salarios fijos con la promesa de repartir utilidades y mantiene sus costos de capital en un nivel constante la compañía enfrentará un costo marginal menor

Si los costos de capital no son medidos con precisión y la compañía está dentro de una perspectiva de largo plazo, entonces la compañía seguirá ahorrando en costos Sin embargo el porcentaje de ahorros será menor al porcentaje que tiene que pagar por ingresos Aun en este caso, a menos que el nivel de medición sea excesivamente impreciso, la mayoría de las asignaciones del reparto de utilidades serán recuperadas automáticamente sin la necesidad de alterar los precios Por ejemplo si los servicios de capital son medidos con una falta de precisión del 10 por ciento el reparto de utilidades es de 10 por ciento; y si la empresa aumenta su nivel de producción en una unidad -suponiendo para hacerlo más sencillo que el precio cambia muy poco entonces 10 por ciento de los ingresos adicionales se perderán y la compañía también ahorrará el 10 por ciento de los costos laborales adicionales y aproximadamente el 9 por ciento de los costos de capital adicionales Aunque una pequeña parte de los costos de capital adicionales son es ahorrada y esta pequeña parte cambia ligeramente el costo marginal y los precios la magnitud nunca llega a la cantidad total del reparto de utilidades En otras palabras la compañía no necesita alterar dramáticamente el precio ya que la mayoría de los gastos por reparto de utilidades son recuperados y el costo marginal sólo cambia ligeramente Como se muestra en el Apéndice este cambio se determina fundamentalmente por la falta de precisión en el nivel de medición del capital y no por la cantidad de reparto de utilidades

Los miembros concurrentes del panel no encuentran evidencia en el expediente que muestre que los servicios de capital han sido medidos sin precisión y por esto encuentra razonable que desde una perspectiva de maximización de utilidades el reparto de utilidades no debería ser incluido como parte de los CDP Los miembros concurrentes del panel también encuentran razonable que el trabajo y otros insumos -como materiales- son los únicos insumos que Cinsa pudo alterar en el periodo de investigación. Bajo esta circunstancia aun si el capital fue medido sin precisión el reparto de utilidades no tendrá impacto en el costo marginal y en la decisión de establecimiento de precios Sin embargo es verdad que si el capital está siendo medido sin precisión y la compañía enfrenta una situación de largo plazo, entonces el reparto de utilidades puede afectar el costo marginal pero este impacto no es correctamente incorporado sumando la asignación del reparto de utilidades como parte de los costos laborales Es por esto que los miembros concurrentes del panel encuentran que el análisis realizado desde una perspectiva de maximización de utilidades no sostiene al análisis de la mayoría y a la metodología de Comercio

Los miembros concurrentes del panel concluyen que si una compañía maximizadora de utilidades reparte ganancias entonces no necesita preocuparse por incluir el monto total del reparto de utilidades en la determinación de precios porque la recuperación del reparto de utilidades es automática. La compañía pierde en ingresos, pero ahorra en costos aunque no sea la cantidad completa. Desde una perspectiva de maximización de utilidades los miembros concurrentes del panel encuentran que la inclusión del reparto de utilidades sesgaría la prueba costo/precio Cualquiera que sea el impacto del reparto de utilidades en el costo marginal éste está sustancialmente reflejado en los salarios fijos y en la tasa de retorno del capital

Se deben hacer ciertas suposiciones relativas al comportamiento de una compañía con el fin de estimar qué elementos incluye en sus decisiones para el establecimiento de precios Una suposición ampliamente reconocida y utilizada por economistas es que el fin de una compañía racional consiste en maximizar sus utilidades. Esta suposición general ha sido reconocida por autoridades administrativas[6] y por cortes de revisión En USX Corp. v. United States la Court of International Trade (CIT) revisó una decisión de la International Trade Commission (ITC) en la que basándose en una prueba desarrollada por uno de los comisionados no se encontraba daño material en la industria nacional, la prueba demostraba que la empresa extranjera no había iniciado una depredación de precios 12 C I T 205, 682 F Supp 60 (Ct Int'l Trade 1988) La Corte devolvió la decisión, rechazando la posición del comisionado en el sentido de que antes de encontrar daño material la ITC debe encontrar depredación de precios Id. 682 F Supp en 66-68 Sin embargo, la Corte estuvo de acuerdo ' ese análisis desde el punto de vista racional de maximización de

[6] La International Trade Commission (ITC), para realizar sus pruebas de daño domésticas, utiliza un modelo económico que supone que una compañía optimiza sus utilidades El nombre del modelo es "Comparative Analysis of the Domestic Industry's Condition (CADIC)" Varias resoluciones del International Trade Administration (ITA) también se refieren a las empresas maximizadoras de utilidades Ver v.g. Final Affirmative Countervailing Duty Determination: Cold Rolled Carbon Steel Flat Rolled Products From Korea 49 FR 47,284 (3 de diciembre de 1984), (. "las empresas maximizadoras de utilidades compiten dentro de un sistema, un mercado existe y nuestros puntos de referencia para identificar y valuar los subsidios son los precios en ese mercado") Final Affirmative Countervailing Duty Determination, Certain Steel Products From Austria, 58 FR 37,217 (9 de julio de 1993) ("Las compañías privatizadas (y sus activos) ahora son poseídas y controladas por particulares maximizadores de utilidades ")

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

idades es necesario bajo muchas situaciones Id en 68 En otra decisión de la CIT British Steel Corp. v. United States la Corte declara El Departamento está de acuerdo en que una compañía maximizadora de utilidades debe utilizar los tipos de análisis sugeridos por la parte actora para tomar sus decisiones gerenciales relativas a estos asuntos 10 C I T 224 232 632 F Supp 59 66 (Ct Intl Trade 1986) La Corte luego se cuestiona la razonabilidad de usar estos análisis en una base por proyecto pero no cuestiona la suposición de la maximización de utilidades Id

Los miembros concurrentes del panel encuentran razonable que Comercio haya calculado los CDP en el presente caso usando el principio económico de comportamiento maximizador de utilidades Debido a que el propósito de una resolución de ventas a un valor inferior al justo es evaluar si una compañía ha iniciado una práctica desleal de comercio es razonable que Comercio evalúe a una compañía utilizando los principios de mercado bajo los cuales operan las empresas [7] Más aún debido a que uno de los propósitos de la prueba costo/precio en el mercado doméstico es determinar si el precio fijado por la empresa recupera los costos de producción es razonable que Comercio haga el análisis de recuperación de costos de la misma forma en que una empresa lo hubiera hecho basado en los principios del mercado

Emitida el 30 de abril de 1996 - FIRMADO EN ORIGINAL POR: **Alejandro Castañeda Sabido** - Rúbrica - **Víctor Carlos García Moreno** - Rúbrica

Apéndice a la Opinión Concurrente

Análisis Económico

El razonamiento de los miembros concurrentes del panel puede ser mejor explicado con la ayuda del siguiente modelo matemático Primero suponiendo que sólo hay dos insumos servicios de capital y trabajo Si ambos son medidos con precisión la función de utilidad incluyendo el reparto de utilidades puede ser escrita de la siguiente manera:

$$\Pi = (1-s)(pq-wl-rk)$$

Donde p es el precio en el que la compañía vende la cantidad q El término w es el salario por trabajo fijo k representa los servicios de capital; y r es el precio por unidad de los servicios de capital Ambos k y l son las elecciones de capital y trabajo que minimizan los costos desde una perspectiva de largo plazo

Si una empresa desea incrementar su nivel de producción y vender una unidad más entonces tendrá que comprar más servicios de capital y trabajo La empresa incrementará su producción siempre que el ingreso marginal exceda el costo marginal En este ejemplo el hecho de que una compañía reparta utilidades no altera la decisión de producir una unidad adicional La empresa perderá un cierto porcentaje del ingreso pero ese porcentaje será ahorrado en costos

Ahora vamos a suponer que el capital está siendo medido equivocadamente y sólo cierto porcentaje de capital es incorporado a la asignación del reparto de utilidades Este porcentaje será llamado γ y supondremos que su valor es menor a 1, entonces las utilidades de la compañía serán escritas de la siguiente manera:

$$\Pi = (1-s)(pq-wl-\gamma rk) - (1-\gamma)\, rk$$

En este caso el reparto de utilidades no es neutral una empresa que decide aumentar el monto de su producción y decide que va a ajustar sus opciones de capital y trabajo no ahorrará todo el porcentaje de la asignación del reparto de utilidades en el costo

Usando el análisis microeconómico la definición de "largo plazo" es entendida como una situación en la que los insumos están sujetos a cambio Los miembros concurrentes del panel no encuentran que la perspectiva de largo plazo sea el criterio adecuado para el periodo de investigación en el presente caso ya que no hay evidencia en el expediente que muestre que Cinsa fue capaz de ajustar a voluntad su insumo de capital durante este periodo Más bien los miembros concurrentes del panel encuentran razonable hacer el análisis considerando como lo hace el criterio del análisis microeconómico que el demandado tenía algunos

[7] El Congreso ha reconocido la importancia de los principios de mercado la proveer un procedimiento especial para calcular el VME en economías que no son de mercado U S C § 1677b (c) (1982); Ver también S Rep No 93-1298 93rd Cong 2nd Sess 174 reimpreso en 1974 U S C C A N 7186 7311

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

niveles de insumos -como el insumo de capital- que fueron heredados de decisiones pasadas y por esto a función de utilidad en el corto plazo se sostiene

Bajo condiciones de corto plazo el término k en la ecuación pasada está fijo Una empresa que quiere tener más producción tiene que contratar más trabajadores Haciendo esto la empresa aumenta su producción y ventas y pierde un porcentaje de ingresos debido al reparto de utilidades pero la compañía ahorrará en costos laborales en el mismo porcentaje. Por tanto no hay razón para tratar de recuperar la asignación en el reparto de utilidades El impacto del reparto de utilidades es neutral y las decisiones para establecer precios y niveles de producción no son afectadas por el reparto de utilidades

La conclusion de la mayoria en el análisis de los impuestos corporativos es que en un mercado de capital competitivo el término r -servicios de capital- cambiará Comparando esto con el reparto de utilidades la mayoría declara que una empresa racional reducirá los salarios fijos y considerará niveles de compensación laboral que incorporen los pagos esperados de reparto de utilidades y más aún la compensación laboral permanecerá en el mismo nivel en el que el mercado se compensó cuando la empresa ofrecia únicamente un salario fijo Es aquí donde son miembros concurrentes del panel están en desacuerdo. Primero como lo indican el análisis económico y la función de utilidad arriba indicada cualquier unidad adicional de trabajo contratada para aumentar la producción será neutral La empresa tendrá que perder en ingreso pero ahorrará en costos en la misma proporción Es por esto que una empresa maximizadora de utilidades racional no se debe preocupar por la recuperación de esta asignación de reparto de utilidades ya que la recuperará automáticamente. En otras palabras una empresa que contrata una unidad laboral más y pierde un porcentaje de los ingresos adicionales debido a la repartición de utilidades también ahorrará en su costo marginal laboral en el mismo porcentaje y es por esto que no hay razón para tratar de recuperar las asignación de reparto de utilidades y la empresa no se tiene que preocupar por mantener su compensación laboral al nivel anterior de equilibrio de mercado

Suponiendo que estamos en la perspectiva de largo plazo (k es variable) y los servicios de capital son medidos sin precisión (γ es menor a 1) entonces el precio implícito de capital se ha incrementado y la empresa escogerá más trabajo relativamente. El costo marginal dependerá entre otras cosas en los parámetros de γ. en el salario fijo w y en la tasa de retorno de capital r La empresa perderá en ingresos por la repartición de utilidades y se ahorrará un menor porcentaje del costo ya que el nuevo precio implícito de capital $(1-\gamma s)$ r es mayor que el precio de capital cuando los servicios de capital son medidos con precisión $(1-s)$ r.

Si los servicios de capital son medidos equivocadamente en un nivel de 10% y el reparto de utilidades es de diez por ciento entonces $\gamma = .9$ Como se analiza arriba sólo una pequeña parte del reparto de utilidades no será recuperada. Este razonamiento implica que el precio, si llega a ser alterado sólo se alterará ligeramente. El impacto del reparto de utilidades será reflejado en el costo marginal y en las decisiones de establecimiento de precios, pero sólo en la proporción en que $(1-\gamma s)$ difiera de $(1-s)$ Aun en este caso el efecto en los precios puede ser aminorado por consideraciones no lineales tal es el caso de una tecnologia Cobb-Douglas

Cuando los servicios de capital son medidos equivocadamente el efecto del reparto de utilidades en las decisiones del establecimiento de precios dependerá fundamentalmente en el factor γ. La inclusión del reparto de utilidades como parte del costo de producción no reflejará este impacto y por esto el impacto del reparto de utilidades en las decisiones de establecimiento de precios no será reflejado con precisión al añadir al reparto de utilidades como parte del costo de producción La inclusión del reparto de utilidades como parte del costo de producción distorsionará la prueba costo/precio si la empresa maximiza sus utilidades

Como es ilustrado en el razonamiento anterior. cuando el capital está siendo medido equivocadamente el reparto de utilidades sí afecta el costo marginal pero esto no significa que la forma en que afecta el costo marginal es incluyéndolo como parte de un salario extra aumentado al término del salario fijo w El reparto de utilidades afecta el costo marginal a través del factor γ y no hay razón para incluir el reparto de utilidades para asemejar el impacto de este factor

Los miembros concurrentes del panel entienden que Comercio al sumar el reparto de utilidades a los CDP y aplicando la prueba costo/precio intenta demostrar que el impacto del reparto de utilidades tiene que ser recuperado de alguna manera Sin embargo como indica el modelo de este Apéndice recuperar los pagos por reparto de utilidades no debe ser una preocupación Si el reparto de utilidades tiene algún impacto, entonces eso debe ser recuperado por el factor γ y en los términos r y w.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El resultado de este análisis económico es que el reparto de utilidades no es significativo en la decisión del establecimiento de precios porque una empresa que reparte utilidades y otra que no lo hace fijarán casi el mismo precio Bajo la metodología actual de Comercio (sumar el reparto de utilidades a los CDP) el examen costo/precio del mercado doméstico será sesgado Es por esto que basado en supuestos económicos como la maximización de utilidades los miembros concurrentes del panel no están de acuerdo con la metodología de Comercio

Emitida el 30 de abril de 1996 - FIRMADO EN ORIGINAL POR **Alejandro Castañeda Sabido** - Rúbrica - **Víctor Carlos García Moreno** - Rúbrica

El C **Antonio Canchola Castro** Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interior de esta Dependencia CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del original en español de la Decisión del Panel de la Revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de utensilios de cocina porcelanizados procedentes de México - México D F. a 20 de septiembre de 1996 - Conste - Rúbrica

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MUSEO DE ARTE
PEREZ OCAÑA

Anexo "VIII"

421

DECISION final del panel binacional de la Revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de flores frescas, provenientes de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

REVISION ANTE UN PANEL BINACIONAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

EN EL CASO DE:	)	Archivo del Secretariado No.
	)	USA 95-1904-05
Flores Frescas	)	
provenientes de México	)	

ORDEN DE DEVOLUCION

Por las razones expuestas en la decisión anterior del Panel, el Panel por medio de la presente ORDENA al Departamento de Comercio de los E.U.A. que emita una resolución al caso devuelto de acuerdo con las instrucciones e informes establecidos en la decisión del Panel. La resolución del caso devuelto será emitida dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de firma esta Orden.

EMITIDA EL 16 DE DICIEMBRE DE 1996

FIRMADA EN ORIGINAL POR:

MARK SANDSTROM, PRESIDENTE

Mark Sandstrom, Presidente

MAXIMO CARVAJAL CONTRERAS

Máximo Carvajal Contreras

LUCIA REINA ANTUÑA

Lucía Reina Antuña

JORGE A. WITKER VELASQUEZ

Jorge A. Witker Velasquez

KENNETH B. REISENFELD

Kenneth B. Reisenfeld

REVISION ANTE UN PANEL BINACIONAL
conforme a lo dispuesto
EN EL ARTICULO 1904
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

EN EL CASO DE:	)	
	)	
En la Revisión Administrativa	)	Archivo del Secretariado No.
de la Decisión de Cuotas An-	)	USA 95-1904-05
tidumping de Flores Frescas	)	
provenientes de México	)	

Ante:

Mark R. Sandstrom, Lic. (Presidente)

Máximo Carvajal Contreras, Dr.

Lucía Reina Arituña, Lic.

Jorge A. Witker Velasquez, Dr.

Kenneth B. Reisenfeld, Lic.

Comparecen:

En representación de la Autoridad Investigadora:

Berniece A. Browne, Lic.

Patrick V. Gallaguer, Jr., Lic

Oficina de Asesoría Principal para la Administración de Importaciones

Departamento de Comercio de E.U.A.

En representación del Floral Trade Council:

James R. Cannon, Jr., Lic.

Amy S. Dwyer, Lic.

Terence P. Stewart, Lic.

Stewart & Stewart

En representación de los Demandantes: Rancho El Aguaje; Rancho El Toro y Rancho Guacatay:

Francis J. Sailer, Lic.

Alice Aragones Vergara, Lic.

Carlos Ramos Miranda, Lic.

Dickstein, Shapiro & Morin, L.L.P.

I. INTRODUCCION

Este Panel Binacional ("Panel") fue constituido de acuerdo con el artículo 1904(2) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte[1] ("TLCAN") y de conformidad con el Título IV del Acta de Ejecución del Lib Comercio de América del Norte [2] como respuesta a la solicitud presentada el día 27 de noviembre de 1995 por Rancho El Aguaje, Rancho Guacatay y Rancho El Toro (en conjunto denominados los "Demandantes") para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva de la Revisión de las Cuotas Antidumping; Flores Frescas provenientes de México [3] ("Resolución Definitiva") emitida por la Administración Internacional de Comercio del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "Departamento")

En la Resolución Definitiva el Departamento concluyó que: (i) algunos claveles, crisantemos, crisantemos pompón y claveles miniatura ("flores frescas") importados de México habían sido vendidos en los Estados Unidos en precios menores a los del valor de mercado y que la industria nacional que producía productos similares estaba sufriendo como resultado un daño substancial, y (ii) ninguno de los Demandantes cooperó al dar contestación a los cuestionarios del Departamento e impidieron la investigación del Departamento.[4] Para el periodo de revisión que va del 1 de abril al 31 de marzo de 1992 ("P. de R.") el Departamento asignó un

1 Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN"), firmado el 17 de diciembre de 1992 en Washington D.C., Ciudad de México y Ottawa; se firmaron acuerdos complementarios el 14 de septiembre de 1993; reimpreso en H. Doc. 103-159, Vol. I y en 32 I.L.M. 605 (1993) (que entró en vigor el 1 de enero de 1994).

2 Ley Pública No. 103-182, aprobada el 8 de diciembre de 1993, 107 Estat. 2057; codificado en diversas secciones del Código de los Estados Unidos, Título 19 y en otros títulos correlativos.

3 60 Reg. Fed. 49569 (26 de septiembre de 1995).

4 Id.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

margen de dumping del 39 95 por ciento[5] basado en presunciones adversas como la mejor información disponible ("MID") de conformidad con la sección 776(c) del Acta de la Tarifa de 1930 (el "Acta"), tal como fue reformada.[6]

El 27 de noviembre de 1995, Rancho El Aguaje, Rancho Guacatay y Rancho El Toro tres de los ranchos que contestaron la investigación precedente,[7] interpusieron una Demanda combatiendo la Resolución Definitiva y la imposición de un margen de dumping del 39 95 por ciento.[8] De conformidad con la Regla 7 de las Reglas del Panel, los alegatos de error de hecho y de derecho establecidos en la demanda son suficientes para permitir la revisión de este Panel.

II. HECHOS

A. Antecedentes generales

El 23 de abril de 1987, la Decisión de Cuotas Antidumping; Flores Frescas provenientes de México fue publicada en el Registro Federal.[9] El Departamento formalmente inició su quinta revisión administrativa[10] en la Decisión de Cuotas Antidumping; Flores Frescas provenientes de México en o alrededor del 22 de mayo de 1993[11] a solicitud del Floral Trade Council ("Peticionario").[12]

B. Quinta revisión administrativa

En o alrededor del 2 de julio de 1992, el Departamento inició la quinta revisión administrativa enviando su cuestionario antidumping estándar[13] a cada uno de los Demandantes con una carta explicativa.[14] El Departamento solicitó que cada uno proporcionara, inter alia, estados financieros internos y auditados, incluyendo los estados de resultados de las subsidiarias.[15] Se les otorgó a los Demandantes el plazo de 45 días (en o hasta el día 16 de agosto de 1992) para que dieran contestación a los cuestionarios iniciales y presentaran la información requerida. En la carta explicativa enviada junto con los cuestionarios iniciales el Departamento les advirtió a los Demandantes que "si al recibir una respuesta ésta resulta ser incompleta o insuficiente hasta el punto de que el mismo Departamento considere que no fue contestada, el Departamento no emitirá una carta de deficiencia y entonces utilizará la mejor información disponible".[16]

Cada Demandante contestó los cuestionarios iniciales, manifestando que sólo llevaban estados financieros internos no auditados.[17] Ninguno de los Demandantes incluyó estos estados financieros internos no auditados junto con sus respuestas a los cuestionarios iniciales del Departamento.

El 23 de marzo de 1993, el Departamento solicitó a los Demandantes en su primer cuestionario complementario que presentaran los estados financieros internos de referencia.[18] El 2 de abril de 1993[19], Guacatay y Toro presentaron sus estados financieros internos no auditados para 1991 y 1992. A los tres días siguientes, el 5 de abril de 1993, Aguaje presentó un resumen de la contabilidad anual de sus cuentas

---

5 Id.
6 19 U.S.C. 1677e(c) (1991)
7 Un cuarto demandante, Visaflor S. de P.R. no tuvo embarques a los Estados Unidos durante el período de revisión.
8 La Demanda y otros documentos públicos relacionados aquí se encuentran registrados ante el Secretariado de la Sección de E.U.A., de acuerdo con la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento de las Revisiones ante un Panel Binacional del artículo 1904, 59 Reg. Fed. 8686, 8695 (1994) ("Reglas del Panel").
9 52 Reg. Fed. 13491 (1987)
10 Después de la iniciación de la revisión administrativa, el Congreso de los E.U.A. reformó las leyes antidumping de los E.U.A. Ver el Acta de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay ("AARU", L. Púb. No. 103-465, tít. II, 108 Estat. 4809, 4842 (1994). Las reformas no se aplican a las revisiones administrativas, tal como la presente, iniciadas antes del 1 de enero de 1995. Ver Torrington Co. v. Estados Unidos, 68 F.3d 1347, 1352 (Cir. Fed. 1995). Consecuentemente, la ley discutida en esta Decisión del Panel es la ley en vigor durante el P. de R.
11 Iniciación de la Revisión Administrativa de las Cuotas Antidumping, 57 Reg. Fed. 21769 (22 de mayo de 1993). El Departamento no llevó a cabo revisiones administrativas a menos que sean solicitadas por cualquier parte interesada. 19 U.S.C. 1675(a) (1991); ver también 19 C.F.R. 353.22(a)(1) (1991).
12 El Floral Trade Council es una asociación de comercio nacional que representa principalmente a pequeños productores familiares de flores.
13 Respuesta al Memorial de la Autoridad Investigadora en la pág. 2
14 Documentos Públicos 10 (Aguaje), 9 (Guacatay) y 11 (Toro) (Las citas que se hagan los "documentos públicos" contenidos en el expediente administrativo se designarán en lo sucesivo como los "Doc. Púb.")
15 Id.
16 Id. La regulación de la MID del Departamento aparece en 19 CFR 353.37 que está basada en la sección 776(b) del Acta, 19 U.S.C. 1677e(c) (1992)
17 Doc. Púb. 17 en 2-3 (Aguaje); Doc. Púb. 18 en 3 (Guacatay); Doc. Púb. 20 en 3 (Toro)
18 Doc. Púb. 29
19 Doc. Púb. 31 (Guacatay); Doc. Púb. 32 (Toro)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

424

mensuales del libro mayor para 1991 El 3 de junio de 1993 Aguaje complementó su información de cuentas para 1991.[20]

El 7 de diciembre de 1993 el Departamento envió el segundo cuestionario complementario a los Demandantes, solicitándole a cada uno de ellos que conciliara sus estados financieros internos con fuentes independientes, incluyendo las declaraciones de impuestos.[21] El segundo cuestionario complementario disponía, en su parte relativa, lo siguiente:

En la página 3 de su contestación indicó que el rancho no lleva estados financieros auditados En virtud de lo anterior por favor describa los controles internos que se encuentran presentes en su sistema de contabilidad En su discusión por favor describa qué fuentes independientes (es decir estados de cuenta bancarios declaraciones de impuestos reportes de mano de obra) se encuentran disponibles para asegurar la exactitud de los datos presentados

En caso de que este rancho no tenga obligación de presentar declaraciones de impuestos por favor presente la ley relacionada que sustente que el rancho no está obligado a presentarlas.[22]

Como respuesta al segundo cuestionario complementario del Departamento cada uno de los Demandantes manifestaron que no estaban obligados por las leyes mexicanas a preparar estados financieros auditados o a presentar declaraciones de impuestos durante el P de R.[23] Sin embargo ninguno de los Demandantes presentaron evidencia sustentando por qué estaban exentos El 22 de enero de 1994 los Demandantes adicionaron sus respuestas al segundo cuestionario complementario con traducciones al inglés de las partes relativas del Diario Oficial que segun los Demandantes demostraba que se encontraban exentos del pago del impuesto sobre la renta y que no tenían obligación de presentar declaraciones de impuestos.[24]

El 16 de mayo de 1994, el Departamento le envió a cada Demandante un tercer cuestionario complementario.[25] El Departamento solicitó que cada Demandante le aclarara cuál de las seis categorías de sujetos exentos listados en el Diario Oficial era aplicable a cada uno de ellos y que presentaran la documentación que probara su registro ante las autoridades mexicanas como sujetos que tienen derecho a la exención.[26] En contradicción con las respuestas e información que proporcionaron los Demandantes al Departamento en el mes de enero el 9 de junio de 1994 los Demandantes le informaron al Departamento que su estado de exención de impuestos no se encontraba establecido en ninguna de las seis categorías de sujetos exentos listados en el Diario Oficial En lugar de ello cada Demandante informó que su estado de exención se encontraba fundamentado en su clasificación como "base especial de tributación" bajo una ley anterior.[27] Los Demandantes le informaron al Departamento que no podían presentarle la ley relativa que les otorgaba la exención bajo las "bases especiales de tributación" debido a la antigüedad de la ley.[28] No obstante el haber manifestado estar exentos conforme a la ley bajo las "bases especiales de tributación" los Demandantes también le informaron al Departamento que la "vieja" ley había cambiado el 4 de febrero de 1991 y que de acuerdo con la modificación que sufrió la misma ahora se les requería el pago del Impuesto sobre la Renta por los ingresos obtenidos a partir del 1o de enero de 1991 Sin embargo los Demandantes manifestaron que los pagos del Impuesto sobre la Renta de 1991 no aparecían en sus libros o registros de 1991 debido a que dichos impuestos no eran pagaderos sino hasta el mes de julio de 1992

El 28 de junio de 1994 el Departamento envió a los Demandantes su cuarto cuestionario complementario y les solicitó a cada uno de ellos lo siguiente: (i) proporcione las declaraciones de impuestos de 1991 y 1992 (según lo establecido en la "nueva" ley) (ii) concilie todos los ingresos y gastos reportados en las declaraciones de impuestos con las cantidades proporcionadas en las respuestas a los cuestionarios

---

20 Doc Púb 33; Doc Púb 36
21 Doc Púb 46 en 1 (Aguaje); Doc Púb 45 en 1 (Guacatay) Doc Púb 44 en 1 (Toro)
22 Id
23 Doc Púb 49 en 1 (Aguaje); Doc Púb 50 en 1-2 (Guacatay) Doc Púb 48 en 1 (Toro)
24 Doc Púb 52 (Aguaje); Doc Púb 51 (Guacatay y Toro).
25 Doc Púb 54 (Aguaje); Doc Púb 56 (Guacatay); Doc Púb 55 (Toro).
26 Doc Púb 54 en 1 (Aguaje); Doc. Púb. 56 en 1 (Guacatay); Doc. Púb. 55 en 1 (Toro).
27 Doc Púb. 60 en 1-2 (Aguaje); Doc Púb. 62 en 1-2 (Guacatay) Doc Púb 61 en 1-2 (Toro).
28 Los Demandantes le informaron al Departamento que la ley que otorgaba esta "base especial de tributación" era "una ley vieja que databa de 1973." Doc Púb 60 en 1-2 (Aguaje); Doc. Púb 62 en 1-2 (Guacatay) Doc Púb 61 en 1-2 (Toro)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

proporcionadas por los Demandantes (iii) si no se han presentado las declaraciones de impuestos por los años aplicables explique por què no se han presentado y (iv) proporcione copias de la documentación que sustente la concesión de una prórroga para presentar sus declaraciones de impuestos [29]

Como respuesta al cuarto cuestionario complementario del Departamento, Aguaje manifestó que no podía justificar o conciliar sus estados financieros porque no había presentado todavía las declaraciones de impuestos de los años aplicables [30] De acuerdo con Aguaje existia una controversia con las autoridades fiscales mexicanas en relacion con partidas que afectaban sus declaraciones de impuestos de 1991 y 1992 y hasta que se resolviera esa controversia Aguaje no tenia la intención de presentar sus declaraciones [31] Para probar la alegada controversia Aguaje presentó una carta de fecha 23 de octubre de 1992 dirigida al gobierno Mexicano en la que Aguaje solicitaba que se le indicara el tratamiento fiscal adecuado de un préstamo [32] Aguaje también le proporcionó al Departamento una copia de la respuesta del gobierno mexicano a su carta de fecha 27 de octubre de 1992 que informaba a Aguaje que tratara al préstamo como ngreso [33] Aguaje no proporcionó documentación adicional alguna relacionada con la controversia existente con las autoridades fiscales mexicanas

El 6 de julio de 1994 habiendo Guacatay y Toro sostenido en sus respuestas anteriores presentadas al Departamento que no se encontraban obligados a presentar declaraciones de impuestos y que no existia declaración alguna por el P de R Guacatay y Toro le proporcionaron al Departamento sus declaraciones de impuestos de 1991 y 1992 [34] Ni Guacatay ni Toro conciliaron sus declaraciones de impuestos con sus estados financieros o con las respuestas dadas a los cuestionarios según lo solicitado por el Departamento

C. Resolución Preliminar emitida por el Departamento

El 17 de abril de 1995 el Departamento publicó su Resolución Preliminar en el Registro Federal [35] El Departamento le impuso a los Demandantes un margen de dumping de la MID del 39 95 por ciento de acuerdo con la sección 776(c) del Acta [36] Sustentando la tasa de la MID, el Departamento manifestó que:

Como resultado [de que los Demandantes no cooperaron] de acuerdo con la sección 776(c) del Acta hemos determinado que el uso de la MID es adecuado Cuando como en este caso una compañía se rehusa a cooperar con el Departamento o de otra forma impide de manera significativa un procedimiento antidumping utilizamos la más alta (1) de la tasa más alta encontrada para cualquier empresa de la misma clase o del mismo tipo de mercancía en el mismo país de origen en la investigación de menos del valor de mercado (MDVM) o en anteriores revisiones administrativas; o (2) de la tasa más alta encontrada en esta revisión para una empresa de la misma clase o del mismo tipo de mercancía.[37]

La tasa de la MID del 39 95 por ciento que se impuso fue la segunda tasa más alta encontrada para productores mexicanos en revisiones administrativas anteriores [38]

El Departamento concluyó que la imposición del margen de dumping de la MID del 39 95 por ciento era adecuado para Aguaje debido a que Aguaje contestó con evasivas a los cuestionarios del Departamento y

---

29 Doc Púb 64 en 1

30 Documento Confidencial 24 (Las citas de los "documentos confidenciales" en el expediente administrativo serán designadas en lo sucesivo como "Doc Con") Todos los Documentos Confidenciales se encuentran registrados ante el Secretariado Sección E U A

31 Id

32 Id

33 Doc Con 24 en Anexo 4, Doc Púb 69

34 Doc Pub 68 en 1 (Guacatay) Doc Púb 67 en 1 (Toro)

35 Flores Frescas provenientes de México; Resultados Preliminares de la Revisión Administrativa de Cuotas Antidumping ("Resolución Preliminar"), 60 Reg Fed 19209 (17 de abril de 1995) (Doc Púb 77)

36 El Acta señala, en su parte relevante:
Al hacer [sus] resoluciones bajo este subtitulo [el Departamento] podrá utilizar la mejor información disponible cuando una parte o cualquier otra persona se rehuse a presentar o no pueda presentar la información requerida de manera oportuna y en la forma requerida o cuando de cualquier otra forma impida de manera significativa una investigación
19 U S C 1677e(c), ver también 19 C F R 353 37 (995)

37 60 Reg Fed En 19210 El análisis del Departamento y la imposición de la tasa de la MID utilizando estos estándares comúnmente se refieren aquí como primera tasa vinculatoria " La política de la MID del Departamento también reconoce una "segunda tasa vinculatoria" de la MID para aquellos casos en que una persona que contesta un cuestionario es cooperativo pero no proporciona información En aquellos casos el Departamento puede usar la más alta de (1) las tasas de la empresa de la investigación original u otras tasas si la empresa no fue investigada; o (2) la tasa más alta calculada en la misma revisión misma mercancía, mismo país Ver Allied-Signal Aerospace Co. v. Estados Unidos 996 F 2d 1185, 1188 notas 1 y 2 (Cir. Fed 1993) (citando 56 Reg. Fed. 31750)); ver también Antifriction Bearings de Francia, et al.; Resultados Definitivos de la Revisión Administrativa, 58 Reg Fed 39729, 39739 (26 de julio de 1993)

38 60 Fed Reg en 19210 La tasa más alta encontrada fue de 264 43 por ciento. El Departamento determinó que este margen fue calculado para una compañía con gastos del negocio extraordinariamente altos durante el periodo de revisión y como tal esta tasa se considera una aberración y no es adecuada para utilizarse en esta acción "Id

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

426 debido a que Aguaje no justificó su reclamación de que no estaba obligado a presentar declaraciones de impuestos De manera similar el Departamento concluyó que la imposición de la primera tasa vinculatoria de la MID del 39 95 por ciento era adecuada para Guacatay y para Toro debido a que también habían contestado con evasivas a los cuestionarios del Departamento y debido a que no le proporcionaron al Departamento las conciliaciones financieras requeridas.[39] El Departamento también encontró que los Demandantes habían impedido la investigación del Departamento de manera significativa al no cooperar con los cuestionarios del Departamento y al hacer declaraciones contradictorias respecto a si estaban o no estaban obligados a presentar sus declaraciones de impuestos

En la Resolución Preliminar el Departamento explicó que había aceptado los estados financieros internos no auditados de los Demandantes en revisiones administrativas anteriores debido a que los Demandantes no estaban obligados bajo las leyes mexicanas a llevar estados financieros auditados o a presentar declaraciones de impuestos durante esos P. de R.[40] Sin embargo debido a que la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicana cambió en 1991 los Demandantes fueron obligados por la ley a presentar sus declaraciones de impuestos durante los años cubiertos por el P de R Por lo tanto, durante el periodo administrativo que cubre del 1o de abril de 1991 al 31 de marzo de 1992 el Departamento solicitó que los Demandantes proporcionaran las declaraciones del Impuesto sobre la Renta que estaban obligados a presentar ante las autoridades fiscales mexicanas. Al explicar la importancia de las declaraciones de impuestos el Departamento observó:

El Departamento depende del sistema de contabilidad utilizado en la preparación de los estados financieros auditados para asegurar que los datos de costos y de gastos presentados por la compañía son creíbles Un sistema interno que no ha sido auditado y que no se usa con fines fiscales o para fines distintos a las deliberaciones internas de la compañía no le asegura al Departamento que los costos han sido capturados correctamente por el sistema interno [41]

A falta de los estados financieros auditados de los Demandantes el Departamento solicitó las declaraciones de impuestos como medio de verificación independiente

1 Comentarios del Peticionario a la Resolución Preliminar

El 17 de mayo de 1995 el Peticionario presentó sus comentarios respecto a la Resolucion Preliminar emitida por el Departamento [42] El Peticionario argumentó que el Departamento debería usar la tasa más alta de margen de dumping presente en cualquier revisión administrativa anterior es decir la tasa del 264 43 por ciento como MID para los Demandantes porque no cooperaron e impidieron la investigación del Departamento [43]

2 Comentarios de los Demandantes a la Resolución Preliminar

El 17 de mayo de 1995 los Demandantes también presentaron sus comentarios respecto a la Resolución Preliminar emitida por el Departamento [44] En sus comentarios sobre la Resolución Preliminar Aguaje formuló diversos argumentos [45] Primero Aguaje afirmó que debido a la confusión existente sobre el requisito legal para presentar las declaraciones de impuestos y a la disponibilidad de la información fiscal que cubre el P de R se llegaron a los malos entendidos contenidos en las respuestas de Aguaje Aguaje observó que una vez que entendió por completo lo solicitado por el Departamento le proporcionó al Departamento evidencia que demostraba que no había presentado las declaraciones de impuestos que cubren el P de R [46] Segundo Aguaje argumentó que la aplicación de la MID hecha por el Departamento no fue legal porque Aguaje había

39 Id.
40 Id.
41 60 Reg. Fed. 19209 (1995)
42 Doc Púb 84 y Doc Con 28
43 Doc Púb 84 y Doc Con 28
44 Doc Púb 88 y Doc Con 30 En los memoriales presentados que contienen los comentarios a la Resolución Preliminar los tres Demandantes presentaron información de hechos no presentada en el procedimiento administrativo señalado abajo Los Demandantes presentaron memoriales el 22 de mayo de 1995 y éstos no contenían referencias a estos hechos adicionales Ver Docs Púbs 85 , 86 El 10 de junio de 1996, el Departamento presentó un Incidente ante el Panel solicitando que el Panel desechara parte de los memoriales de los Demandantes que contenían información adicional Ver Incidente para Desechar Documentos Ver la Sección IV acerca de la decisión del Panel sobre este Incidente
45 Doc Púb 88 y Doc Con 30
46 Doc Púb 88 en 4-7

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

demostrado que había cooperado de manera significativa mediante sus respuestas frecuentes y oportunas a los múltiples requerimientos de información del Departamento [47]

Guacatay y Toro formularon diversos argumentos en sus comentarios respecto a la Resolución Preliminar [48] Primero argumentaron que aunque habían cometido errores leves al contestar los cuestionarios del Departamento estos errores no llegaban al grado suficiente para que el Departamento los catalogara como no cooperativos [49] Segundo Guacatay y Toro argumentaron que la solicitud del Departamento de que conciliaran los estados financieros con las declaraciones de impuestos no era parte del cuestionario estándar que el Departamento utiliza con fines de investigación y por lo tanto dicha solicitud era irrazonable [50] Tercero Guacatay y Toro sostuvieron que el hecho de que no fueren más afables declaraciones de impuestos y a la conciliación solicitada entre sus estados financieros y sus declaraciones de impuestos se debió a 'malos entendidos' y no fue por causa de evasión [51] Finalmente Guacatay y Toro afirmaron que debido a que cooperaron en su totalidad no existía fundamento legal alguno para que el Departamento utilizara la MID para determinar el margen de dumping Además afirmaron que la tasa elegida de la MID era incorrecta [52]

El 24 de mayo de 1995 las partes presentaron sus memoriales en oposición [53] Con posterioridad, el día 31 de mayo de 1995 el Departamento celebró una audiencia pública a la que comparecieron tanto los Demandantes como el Peticionario [54]

D. Resolución Definitiva emitida por el Departamento

El 26 de septiembre de 1995 el Departamento publicó su Resolución Definitiva en el Registro Federal [55] Debido a que el Departamento consideró que los Demandantes no habían cooperado y no habían contestado el Departamento les impuso la primera tasa vinculatoria de la MID del 39 95 por ciento como margen de dumping [56] Al imponer el margen de dumping de la MID el Departamento resolvió que los Demandantes (i) de manera significativa impidieron la investigación del Departamento al hacer declaraciones evasivas y engañosas respecto a sus obligaciones fiscales y a sus obligaciones de presentar sus declaraciones de impuestos bajo las leyes mexicanas y (ii) no proporcionaron al Departamento la información requerida de manera oportuna [57] El Departamento fue más allá al establecer que No estamos de acuerdo en que los [Demandantes] trataron de cumplir de buena fe con los requerimientos de información del Departamento [58]

El Departamento encontró que Aguaje específicamente no actuó de buena fe debido a que: (i) no le proporcionó al Departamento su verdadera situación fiscal hasta que se le formuló el tercer cuestionario complementario y (ii) la correspondencia que Aguaje presentó como respuesta al tercer cuestionario complementario no comprobó de manera suficiente que no había presentado sus declaraciones de impuestos de 1991 y de 1992 [59] El Departamento determinó que Guacatay y Toro también no actuaron de buena fe debido a que ellos: (i) no revelaron su verdadera situación fiscal hasta que el Departamento envió su tercer cuestionario complementario y (ii) al proporcionar las declaraciones de impuestos al Departamento como respuesta al tercer cuestionario complementario, éstas eran ilegibles sin traducción y no acompañaron las hojas de trabajo con la conciliación requerida [60]

---

47 Id. en 7 10.
48 Doc Pub 87 y Doc Con 29
49 Doc Púb 87 en 6 9
50 Id. en 11-12
51 Id. en 10-13
52 Id. en 19-27.
53 Doc. Púb. 90 (Guacatay y Toro) Doc Púb 91 (Aguaje); Doc. Púb 92 (Peticionario)
54 Ver Doc Púb 94.
55 60 Reg Fed. 49569 (26 de septiembre de 1995).
56 Id. en 49571 El Departamento manifestó
"Hemos seleccionado esta tasa porque la tasa más alta encontrada para cualquier productor de flores mexicanas en revisiones anteriores y en la investigación de menos del valor de mercado (MDVM) 264.43 por ciento es una tasa aberrante no representativa del mercado Esta tasa se aplicó debido a que una compañía tuvo gastos altamente extraordinarios durante el periodo de revisión como resultado de las actividades de inversión que no son características de otras compañías Por lo tanto consideramos inadecuado el uso de esta tasa como MID tanto en la revisión anterior como en esta revisión
57 Id. en 49570-71 (Comentario 2)
58 Id.
59 Id.
60 Id. en 19570

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

428

Como en la Resolución Preliminar el Departamento formuló en la Resolución Definitiva las razones que apoyaron sus decisiones Específicamente el Departamento hizo hincapié en que las declaraciones de impuestos eran necesarias para verificar de manera independiente las respuestas a los cuestionarios de los Demandantes [61] El Departamento justificó su solicitud de conciliación señalando que la información sobre ventas y costos proporcionada en las declaraciones de impuestos tanto de Guacatay como de Toro no se ajustaba a la información proporcionada en sus respuestas anteriores a los cuestionarios Al no tener esta explicación el Departamento no puede usar las declaraciones de impuestos para verificar de manera independiente los costos y las ventas reportadas; sin dicha verificación independiente el cuestionario en su totalidad resulta poco utilizable [62]

E. La Impugnación de la Resolución Definitiva

El 27 de noviembre de 1995, los Demandantes presentaron sus demandas oponiéndose a la Resolución Definitiva emitida por el Departamento y solicitaron la revisión ante un Panel binacional conforme al TLCAN El Peticionario también presentó una demanda Los Demandantes presentaron sus memoriales el 9 de abril de 1996 El 10 de junio de 1996 El Departamento y el Peticionario presentaron sus respectivas contestaciones a los memoriales Los Demandantes presentaron sus memoriales en oposición el 25 de junio de 1996 y los apéndices a sus memoriales el 1o de julio de 1996 Este Panel celebró una audiencia el 15 de agosto de 1996 en Washington D C Debido a la naturaleza de confidencial de una parte significativa de la información presentada ante el Panel la audiencia se celebró a puerta cerrada excepto para aquellas personas que habían solicitado y habían recibido órdenes de acceso a la información confidencial del Secretariado o del Panel [63]

Los Demandantes argumentaron que la determinación del Departamento de que ellos no habían cooperado y habían impedido la revisión del Departamento no está sustentada por evidencia substancial en el expediente administrativo y por lo tanto es contraria a la ley De acuerdo con lo anterior la decisión del Departamento de invocar la MID no estuvo sustentada por evidencia substancial en el expediente y por lo tanto es contraria a la ley

Este Panel debe determinar de la información disponible en el expediente administrativo si la Resolución Definitiva del Departamento de que los Demandantes hicieron declaraciones evasivas y engañosas no cooperaron e impidieron el procedimiento de revisión estuvo sustentada con evidencia substancial en el expediente y por otra parte si fue emitida conforme a la ley para poder probar la imposición que hizo el Departamento de la primera tasa vinculatoria de la MID del 39 95 por ciento como margen de dumping

F. Asuntos a resolver

1 Si las resoluciones de hecho y de derecho contenidas en la Resolución Definitiva del Departamento están sustentadas por evidencia substancial en el expediente administrativo y por lo tanto fueron emitidas conforme a la ley

2 Si la resolución del Departamento acerca de que los Demandantes no cooperaron hicieron declaraciones evasivas y engañosas al Departamento e impidieron la investigación del Departamento estaba sustentada por evidencia substancial en el expediente administrativo y por lo tanto fue emitida conforme a la ley

3 Si la aplicación de la MID por parte del Departamento estaba sustentada por la evidencia substancial en el expediente y por lo tanto se aplicó conforme la ley

4 Si el Departamento actuó conforme a la ley y basado en la evidencia substancial del expediente administrativo asignó a los Demandantes los márgenes de dumping del 39 95 por ciento con fundamento en el análisis de la primera tasa vinculatoria de la MID

---

61 Como se señaló con anterioridad, en revisiones administrativas previas, el Departamento no había requerido esa verificación independiente debido a que no existía Sin embargo los cambios a las leyes mexicanas de 1991 obligaban a los Demandantes a presentar declaraciones de impuestos para el P de R En consecuencia el Departamento solicitó que los Demandantes presentaran las declaraciones que conforme a las leyes mexicanas tenían que presentar y que debían haber sido presentadas antes de que el Departamento les requiriera el cuarto cuestionario complementario

62 60 Reg. Fed. en 49570 (Comentario 1).

63 La parte IV de las Reglas del Panel intitulada "Información Confidencial e Información Privilegiada" permite la emisión de las ordenes de acceso a la información confidencial

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

III. CRITERIO DE REVISION

El artículo 1904(3) del TLCAN establece que este Panel aplica el "criterio de revisión" y "los principios generales del derecho"[64] que una corte de los Estados Unidos[65] podría aplicar en la revisión de una resolución definitiva emitida por el Departamento[66] La Sección 516a(b) (1) (B) del Acta requiere que la CCI "considera ilegal cualquier resolución decisión, o conclusión que no se encuentre . sustentada por evidencia substancial en el expediente y por lo tanto que no se emita conforme a la ley"[67] Este Panel debe hacer lo mismo

El asunto a revisar ante el Panel es si el expediente administrativo contiene evidencia substancial para sustentar la Resolución Definitiva emitida por el Departamento[68] El Acta obliga a que el Departamento sólo considere la "información presentada a u obtenida por [el Departamento] durante el curso del procedimiento administrativo"[69] En consecuencia, el Panel no está facultado para conducir una revisión *de novo* y ha tomar nuevas decisiones de hecho[70] sino que está limitado a los hechos disponibles en el expediente administrativo[71] y a las decisiones realmente contenidas en la Resolución Definitiva[72] Si el expediente administrativo contiene evidencia substancial para sustentar la Resolución Definitiva del Departamento y la Resolución Definitiva fue por otra parte emitida conforme a la ley el Panel debe sostener la Resolución Definitiva del Departamento

A. Evidencia Substancial

Los parámetros de "evidencia substancial" están bien definidos en los precedentes judiciales de los Estados Unidos Tal como fue definido por la Suprema Corte de los E U A la evidencia substancial es "más que una mera chispa Esto significa aquella evidencia relevante que una mente razonable acepte como adecuada para apoyar una conclusión"[73] La Suprema Corte además formuló esta definición sosteniendo que la evidencia substancial puede ser "algo menos que el peso de la evidencia"[74] Para valorar la substancialidad de la evidencia el Panel debe tomar en cuenta el expediente como un todo incluyendo no sólo la información que sustenta la Resolución del Departamento sino también la evidencia que "difiera de aquélla en la cual la entidad llega a sus conclusiones"[75]

El Panel tiene la obligación bajo la evidencia substancial estándar de no substituir su decisión por la decisión del Departamento: la posibilidad de redactar dos conclusiones contradictorias tomando en cuenta la evidencia no impide que la decisión de una entidad administrativa esté sustentada por evidencia substancial"[76] Por lo tanto el Panel no podrá "substituir la selección hecha por el [Departamento] entre dos puntos de vista justos pero conflictivos aunque [éste] podría justificadamente haber hecho una selección diferente si el asunto hubiere sido presentado *de novo*."[77] La evidencia substancial estándar "libera a la [autoridad] revisora a consumir tiempo innecesario y de la difícil tarea de sopesar la evidencia le otorga respeto adecuado a la experiencia del tribunal administrativo y le ayuda a promover la aplicación uniforme de la ley"[78]

---

64 Dichos principios incluyen el de legitimación del interés jurídico, debido proceso reglas de interpretación de la ley cuestiones sin validéz legal y agotamiento de los recursos administrativos " TLCAN Art. 1911

65 Las Decisiones de la Suprema Corte de los Estados Unidos y de la Corte de Apelación para el Circuito Federal de los Estados Unidos son obligatorias para los Paneles binacionales del artículo 1904 El artículo 1904(2)-(3) del TLCAN. Sin embargo, las decisiones de la Corte de Comercio Internacional (CCI) no son obligatorias para los paneles binacionales. Ver Rhone Poulenc v. Estados Unidos, 583 F. Supp. 607, 612 (CCI 1984) (Una resolución del CCI es "un precedente valioso, más no obligatorio a menos que sea revocada.") De manera similar la decisión del panel binacional artículo 1904 no es obligatoria para paneles futuros Ver. Certain Corrosion-Resistant Carbon Steel Products del Canadá. EUA-93-1904-03, en 78 nota 254 (31 de octubre de 1994)

66 Una revisión ante el Panel Binacional del artículo 1904 de una determinación de menos del valor de mercado en una acción sobre cuotas antidumping en los E U A serán conducida de acuerdo con las leyes de E U A. Art. 1902(1) del TLCAN

67 La "ley" consiste de "leyes antecedentes legislativos, reglamentaciones, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos. . ". TLCAN Art 1904(2)

68 Daewoo Electronics Company v. International Union 6 F 3d 1511 1520 (Cir Fed 1993), cert. negada 114 S Ct 2672 (1994)

69 19 U.S C. 1516a(b)(2)(A)(I)

70 Ver Cerámica Regiomontana, S.A. v. Estados Unidos 636 F. Supp 961 965, aff'd per curiam, 810 F 2d 1137 (Cir Fed. 1987)

71 El criterio de la "evidencia substancial" establecido por el TLCAN está unido por ley a la evidencia que "se encuentre en el expediente" El artículo 1904(2) del TLCAN expresamente limita la revisión del Panel al "expediente administrativo" presentado por el Departamento

72 Hussey Copper Ltd. v. Estados Unidos, 834 F. Supp 413, 427 (CCI 1993), (citando SEC v. Chenery 318 E U A 80 87 (1943)). Ver también Florida Power & Light Co v. Lorion 470 E U A 729 743-44 (1985) ("El punto de vista de una revisión judicial debería ser el expediente administrativo ya existente, no algún nuevo registro presentado inicialmente en la revisión del tribunal La tarea del tribunal de revisión es aplicar de manera adecuada " el criterio de revisión " a la resolución de la entidad basada en el expediente que la entidad presente ante el tribunal para su revisión ")

73 Universal Camera Corp. v. NLRB 340 E U.A. 474, 477 (1951) (citando a Consolidated Edison Co. v. NLRB 305 E U.A 197 229 (1938)

74 Consolo v. Federal Maritime Commission 383 E U A 607 620 (1966)

75 Universal Camera 340 E U.A en 488

76 Consolo, 388 E U A. en 620

77 Universal Camera 340 E U.A en 488.

78 Consolo 383 E U A en 620

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

430

B. Deferencia concedida al Departamento

La evidencia substancial estándar requiere que el Panel le conceda deferencia a las decisiones sobre hechos, interpretaciones y metodología del Departamento.[79] Los Paneles binacionales anteriores han concluido también que "se debe conceder deferencia a las decisiones de la entidad encargada de tomar decisiones de hecho de conformidad con sus facultades establecidas en la ley."[80] En el área antidumping al Congreso de los E.U.A. ha "confiado la facultad de emitir decisiones en una situación económica compleja y especializada a las entidades administrativas."[81] En consecuencia las cortes de revisión han reconocido que "el cumplimiento de la ley antidumping [es] una tarea altamente delicada y dificultosa. La Secretaría de Comercio ... tiene facultades discrecionales muy amplias para hacer cumplir la ley."[82]

Sin embargo, el darle deferencia al Departamento no significa que el Panel deba abdicar a sus facultades a costa de llevar a cabo una revisión significativa.[83] La resolución del Departamento debe contener fundamentos razonados, un análisis adecuado y un adecuado razonamiento.[84] También debe existir una conexión racional entre los hechos contenidos en el expediente administrativo y la decisión del Departamento.[85] Para que la autoridad revisora determine si la decisión del Departamento está sustentada por evidencia substancial en el expediente el Departamento debe proporcionar una explicación adecuada de sus conclusiones.[86]

De manera similar, la deferencia aportada por un cuerpo revisor a la interpretación estatutaria del Departamento está limitada. "Ninguna deferencia debe darse a la interpretación de una entidad que se encuentre en contradicción con el lenguaje claro expresado en la propia ley. Inclusive las interpretaciones actuales y duraderas de la entidad deben caer en la medida en que se contradigan con el lenguaje de la misma ley."[87] La manera y metodología usada por el Departamento en el desarrollo de su revisión también "debe ser legal y esto es lo que los tribunales finalmente resuelven."[88]

Por último, aunque "[una] presunción de legalidad se encuentre ligada a los actos y a la conducta de los funcionarios oficiales en el desempeño de sus deberes legalmente ejecutados"[89] el Departamento está legalmente obligado a observar los principios del debido proceso y de la equidad fundamental.[90] Cualquier desviación de la práctica establecida que lleve a cabo el Departamento debe estar sustentada con explicaciones razonables que sean apoyadas por evidencia substancial contenida en el expediente.[91]

Este Panel al tomar su decisión ha aplicado el criterio de revisión antes mencionado y ha seguido todos los principios de derecho establecidos.[92]

IV. INCIDENTES PENDIENTES

El Panel tomó en consideración dos incidentes presentados por las Partes antes y después de la Audiencia. El primero antes de la audiencia el Departamento y el Peticionario interpusieron un Incidente

79 N.A.R., S.p. A. v. Estados Unidos, 741 F. Supp. 936, 939 (CCI 1990) ("Deferencia dada a la experiencia de la agencia administrativa respecto a las investigaciones de hechos").

80 Fresh, Chilled and Frozen Pork de Canada, E.U.A.-89-1904-11, en 6 (citando a Red Raspberries de Canada, E.U.A.-89-1904-01, en 18-19 (15 de diciembre de 1989)).

81 S. Rep. No. 249, 96a. Congreso, 1a. Sesión 252 (1979).

82 Smith Corona Group v. Estados Unidos, 713 F. 2d 1568, 1571 (Cir. Fed. 1983), cert. negada, 465 E.U.A. 1022 (1984); ver también Consumer Prod. Div., SCM Corp. v. Silver Reed America, 753 F. 2d 1033, 1039 (Cir. Fed. 1985).

83 Ver Al Tech Specialty Steel Corp. v. Estados Unidos, 651 F. Supp. 1421, 1424 (Corte de Comercio Int. 1986).

84 CSX Corp. v. Estados Unidos, 655 F. Supp. 487 (Corte de Comercio Int. 1987).

85 Burlington Truck Lines v. Estados Unidos, 371 E.U.A. 156, 168 (1962).

86 Ver Mitsubishi Motors Corp. v. Estados Unidos, 820 F. Supp. 608, 621 (Corte de Comercio Int. 1993); SCM Corp. v. Estados Unidos, 487 F. Supp. 96, 108 (Cust. Ct. 1980).

87 Public Employees Retirement Syst. of Ohio v. June M. Betts, 492 S. 158, 171 (1989); ver también, Cabot Corp. v. Estados Unidos, 694 F. Supp. 949, 953 (Corte de Comercio Int. 1988) (Una autoridad revisora no puede permitir que una entidad "bajo la guisa de discrecionalidad o interpretación legal contravenga o ignore la voluntad del Congreso").

88 Brother Indust. Ltd. v. Estados Unidos, 771 F. Supp. 374, 381 (Corte de Comercio Int. 1991) ("Metodología es el medio por el que una entidad lleva a cabo su mandato legal y, como tal generalmente es vista contenida dentro de su facultad discrecional").

89 Takashima E.U.A. Inc. v. Estados Unidos, 886 F. Supp. 858, 861 (1995) citando Alaska Airlines, Inc. v. Johnson, 8 F. 3d 791, 795 (Cir. Fed. 1993).

90 Ver Sigma Corp. v. Estados Unidos, 841 F. Supp. 1255, 1267-68 (CCI 1993); Usinor Sacilor v. Estados Unidos, 893 F. Supp. 1113, 1119 (Corte de Comercio Int. 1995).

91 Ver Western Conference of Teamsters v. Brock, 709 F. Supp. 1159, 1169 (Corte de Comercio Int. 1989); ver también National Knitwear and Sportwear Ass'n v. Estados Unidos, 779 F. Supp. 1364, 1369 (Corte de Comercio Int. 1991).

92 Para no exceder de su jurisdicción, los paneles binacionales deben de manera exacta articular el criterio de revisión y de manera consciente deben aplicar el criterio adecuado. Ver Live Swine de Canada, ECC-93-1904-01 E.U.A. en 11 (8 de abril de 1993) (citando Fresh, Chilled, and Frozen Pork de Canada, ECC 91-1904-01 E.U.A. en 21 (14 de junio de 1991)).

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

para Desechar un anexo que los Demandantes habian adjuntado a su memorial Por las razones señaladas a continuación otorgamos este incidente y ordenamos que se deseche el anexo del expediente y que todas las referencias hechas a ese anexo en el memorial de los Demandantes sean redactados Segundo, el Departamento presentó un incidente después de la audiencia solicitando que se le dejara presentar fuera de tiempo su Aviso de Comparecencia Como se discute a continuación, el Panel otorga este incidente

A Incidentes Presentados Por el Departamento y Por el Peticionario

En Incidentes presentados el 10 de junio de 1996 por separado tanto por el Departamento como por el Peticionario se solicitó que se desechara del expediente administrativo el Anexo 5 y todas las referencias que se hicieren al mismo contenidas en el memorial de los Demandantes presentado el 9 de abril de 1996 El Anexo 5 es la versión pública del informe de verificación para la Sexta Revisión Administrativa (1992-1993) concerniente a Flores Frescas provenientes de México De acuerdo con el Departamento este informe de verificación no se encontraba presentado ante el Departamento al momento en que emitió su resolución definitiva de la Quinta Revisión Administrativa (1991-1992) [93] De acuerdo con lo anterior el Departamento y el Peticionario sostuvieron que el informe de verificación no formaba parte propiamente del expediente administrativo que va a ser revisado por este Panel

Este Panel fue establecido para revisar la Quinta Revisión Administrativa de la decisión antidumping concerniente a Flores Frescas provenientes de México. El P. de R cubierto por esta revisión administrativa es 1991-1992 Al mismo tiempo que el Departamento estaba llevando a cabo su revisión administrativa también se estaba llevando a cabo la Sexta y la Séptima Revisión administrativa cubriendo los periodos de revisión 1992-1993 y 1993-1994 respectivamente

El presente incidente se refiere al informe de verificación del Departamento que describe las visitas del Departamento a los ranchos de los Demandantes en el mes de marzo de 1995 para verificar la información proporcionada como respuesta a los cuestionarios emitidos en la Revisión Administrativa de 1992-1993 El viaje de verificación se llevó a cabo en el mes de marzo de 1995 Antes de que el reporte se hubiera publicado el 30 de agosto de 1995 el Departamento habia emitido su Resolución Preliminar en el mes de abril de 1995 y las partes habian presentado sus memoriales en el mes de mayo de 1995

En esta Revisión ante el Panel los Demandantes han tratado de insertar el reporte de verificación de la revisión administrativa del periodo de 1992-1993 dentro del expediente administrativo para el P. de R. adjuntando dicho reporte a su Memorial del 9 de abril de 1996 sobre el fondo como apoyo a los puntos esgrimidos en su Demanda Los Demandantes también hicieron numerosas referencias al informe de verificación en el mismo memorial El Departamento y el Peticionario objetaron esta presentación e interpusieron su Incidente para Desechar el informe de verificación de 1992-1993 (Anexo 5) adjuntado al memorial de los Demandantes

Por las razones señaladas a continuación concluimos que los incidentes para desechar los documentos deben ser otorgados

1. Los Incidentes para Desechar Documentos fueron Presentados a Tiempo

El Departamento y el Peticionario presentaron sus incidentes para desechar documentos simultáneamente con la presentación de sus Respuestas a los Memoriales Los Demandantes argumentan que el Panel debe aplicar la Regla 12(f) de la CCI que requiere que el incidente para desechar documentos sea presentado antes de contestar a un alegato Los Ranchos no se refieren a cualquier Decisión del Panel que haya seguido esta sugerencia

Este Panel declina el hacerlo

La Regla 2 de las Reglas del Panel permite pero no requiere que este Panel se refiera a las reglas de procedimiento de la CCI como 'guia' cuando una cuestión de procedimiento surja y no se encuentre cubierta por las Reglas del Panel La Regla 61 de las Reglas del Panel regulan la presentación de los incidentes ante el Panel Esta Regla ampliamente cubre todos los incidentes que van a ser presentados ante el Panel pero no establece un límite de tiempo para la presentación de los incidentes para desechar documentos Los Demandantes argumentan que el silencio de la Regla 61 en este punto demuestra que el límite de tiempo

93 Incidente del Departamento para Desechar Documentos en 4

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

432

para presentar los incidentes para desechar documentos no está cubierto por las Reglas del Panel Por lo contrario creemos que las Reglas del Panel cubren esta situación y que la Regla 61 no impone un límite de tiempo para su presentación.

Incluso si la cuestión planteada acerca de los límites de tiempo para presentar un incidente para desechar documentos no estuviere cubierta por las Reglas del Panel el Panel todavía podría declinar el ejercicio de su facultad discrecional para adoptar el procedimiento que retroactivamente y sin aviso justo pudiere negar a un participante la oportunidad de proteger sus intereses Esto podría echar abajo el objetivo establecido en la Regla 2 de asegurar una revisión "justa".

2. Los Incidentes para Desechar Documentos son Otorgados

Los Demandantes intentaron aumentar el expediente administrativo bajo revisión al presentar un documento derivado de una revisión administrativa totalmente separada Los Demandantes sustentan su acción argumentando que los "hechos" contenidos en el informe de verificación para 1992-1993 fueron "presentados a" y "obtenidos por" el Departamento antes de que la Resolución Preliminar fuera emitida para el P de R de 1991-1992 [94] Los Demandantes también argumentan que el reporte de verificación está "suficientemente entrelazado" con la revisión administrativa de 1991-1992 que debería formar parte del expediente sin importar cómo o cuándo llegó [éste] a la entidad [95] Encontramos que los argumentos de los Demandantes son poco convincentes

El artículo 1911 del TLCAN define al expediente administrativo que va a ser revisado por este Panel como sigue.

Toda la documentación u otra información presentada a u obtenida por la autoridad investigadora competente en el curso de un procedimiento administrativo

(énfasis añadido) Este lenguaje se redactó en un lenguaje casi idéntico utilizado en la definición que del expediente administrativo formulan las leyes de E U A :

[T]oda la información presentada a u obtenida por la Secretaría la autoridad administrativa durante el curso del procedimiento administrativo [96]

La definición dada al expediente administrativo en los antecedentes legislativos de los Estados Unidos aclara que las revisiones judiciales de la resolución definitiva del Departamento deban "proceder sobre la base de la información presentada ante la persona que toma la decisión relevante al momento en que la decisión fue emitida" [97] Al revisar la actuación de la entidad una corte de revisión "debe basar su decisión en el expediente administrativo. No se podrá requerir nueva evidencia" [98]

En este procedimiento el Departamento declara ante el Panel que: "el Departamento no tenía ante sí el informe de verificación de 1992-1993 para poder aplicarlo a los resultados definitivos del Departamento de la quinta revisión" [99] El Peticionario también sostiene que la verificación de 1992-1993 no podría haber sido "presentada a" u "obtenida por" el Departamento - o incluso ante el Departamento - en el curso de la revisión administrativa de 1991-1992 porque fue emitida el 30 de agosto de 1995 más de cuatro meses después de que la Resolución Preliminar fuera emitida y el registro de hechos se cerrara de conformidad con 19 C F R 353 31(b)(2) [100]

Los Demandantes no sostuvieron que el reporte de verificación de 1992-1993 en sí mismo se encontraba "ante" el Departamento de manera oportuna de conformidad con las leyes de los E U A En vez de ello los Demandantes argumentan que los "hechos" contenidos en el reporte de verificación fueron "presentados a" y "obtenidos por" el Departamento entre los días 20 al 23 del mes de marzo de 1995 un mes antes de que fuera emitida la Resolución Preliminar. De manera significativa los Demandantes no proporcionaron fundamento alguno para sustentar su punto de vista de que el expediente administrativo no sólo comprende

---

94 Oposición de los Demandantes en 6.

95 Id. en 7-8 10 (citando al Floral Trade Council of Davis, California v. Estados Unidos 709 F Supp. 229 230 (Corte de Comercio Int. 1989) ("Floral Trade Council")).

96 19 U S C. 1516a(b)(A) (énfasis añadido)

97 S. Rep. No 96-249, 96o. Cong., 1a. Ses 247-48 (1979) (énfasis añadido)

98 Atcor, Inc. v. Estados Unidos, 658 F Supp 295 300 (Corte de Comercio Int 1987)

99 Incidente del Departamento en 4

100 El Incidente del Peticionario en 1-2. La Sección 353.31(b)(2) estipula que "en ningún caso la Secretaría toma en cuenta las respuestas no solicitadas en los cuestionarios presentadas después de la fecha de publicación de la resolución preliminar emitida por la Secretaría." 19 C F R 353 31 (b)(2)

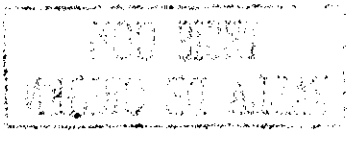

433

documentos', presentados u obtenidos por el Departamento sino también 'hechos' dados a conocer al personal del Departamento.

Los Demandantes se basan únicamente en el precedente de Floral Trade Council para apoyar sus argumentos de que los 'hechos' presentados en una revisión administrativa pueden ser considerados como parte del expediente administrativo en otra revisión administrativa. Este único precedente judicial sin embargo se distingue del caso que se encuentra bajo revisión desde el punto de vista legal y de los hechos.

En Floral Trade Council el Departamento emitió un criterio regulando lo que estaba expresamente establecido de que el Departamento había examinado las investigaciones de cuotas antidumping señaladas durante la deliberación de su criterio de decisión. Los demandantes buscaban incluir documentos de las investigaciones señaladas en el expediente administrativo del criterio de apelación regulado. La corte permitió aumentar el expediente administrativo para añadir documentos que la entidad "expresamente incorporó' al procedimiento [101]

Decisiones posteriores esclarecen que la opinión de Floral Trade Council fundamenta la proposición limitada que:

[E]l expediente administrativo contiene los documentos presentados adecuadamente ante ITA así como otros documentos entrelazados con la investigación particular y que fueron considerados por ITA al emitir su resolución [102]

La CCI ha rechazado de manera consistente los intentos de aumentar el expediente administrativo con documentos de otras revisiones administrativas si el Departamento no se refiere expresamente o no se basa en documentos o información que se encuentra fuera del expediente.[103] Por lo tanto el Panel determina que a falta de pruebas de que el Departamento se refirió a o se basó en documentos o información que se encuentran fuera de la revisión administrativa particular que se encuentra bajo consideración, cada revisión administrativa debe ser considerada como un 'procedimiento no relacionado' por separado con el fin de determinar el alcance del expediente administrativo [104]

Como contraste con los hechos en Floral Trade Council el Departamento expresamente niega en esta apelación que ha examinado o considerado el reporte de verificación del expediente administrativo de 1992-1993 para formular la Resolución Definitiva en cuestión en este procedimiento. Por lo tanto, el Panel no encuentra las bases suficientes para concluir que el reporte de la investigación de la Revisión Administrativa de 1992-1993 está 'suficientemente entrelazado' con la Revisión Administrativa de 1991-1992 para que éste sea considerado como parte del expediente administrativo.

En virtud de lo anterior se otorgan los incidentes para Desechar el Anexo 5 del Memorial de los Demandantes y las partes del memorial que contengan referencias al mismo.

B. Incidente del Departamento para Presentar su Aviso de Comparecencia Fuera de Tiempo

El Departamento presentó su Aviso de Comparecencia el 17 de enero de 1996 más de cinco semanas después de su fecha límite (11 de diciembre de 1995). De conformidad con la Regla 40(1) de las Reglas del Panel el Departamento está obligado a presentar su Aviso de Comparecencia dentro de los 45 días siguientes a partir de la presentación por parte de los Demandantes de su solicitud para que se lleve a cabo la revisión ante el panel de fecha 26 de octubre de 1995. El Departamento no presentó a tiempo su Aviso de Comparecencia cuyo límite de tiempo fue el día 11 de diciembre de 1995. El Departamento tampoco solicitó una prórroga de tiempo para presentar su Aviso de Comparecencia con por lo menos 10 días de anticipación a la fecha señalada en la Regla 40(1).

Ninguno de los participantes pareció darse cuenta de o de objetar el hecho de que el Departamento no hubiera presentado su Aviso de Comparecencia a tiempo. Un miembro del Panel sin embargo sua sponte descubrió la omisión del Departamento el 15 de agosto de 1996 - la mañana programada para la audiencia. El Departamento participó en la audiencia en el entendido de que si el Panel se daba cuenta que el Aviso de

101 Floral Trade Council en 230-231.
102 Intrepid v. International Trade Administration, 787 F. Supp. 227, 229 (Corte de Comercio Int. 1992) (énfasis añadido)
103 Ver ej., Rhone Poulenc, 710 F. Supp. en 341, 345 (Corte de Comercio Int. 1989).
104 Ver Becker Industries Corp. v. Estados Unidos, 7 Corte de Comercio Int. 313, 317 (1984)

ESTA CON
FALLA DE ORIGEN

434

Comparecencia había sido defectuosamente presentado podía desechar del expediente el testimonio oral y los documentos que por escrito había presentado el Departamento.

Después de la audiencia, el 16 de agosto de 1996 el Departamento presentó al Secretariado del TLCAN un Incidente para Dejarle Presentar Fuera de Tiempo su Aviso de Comparecencia. El Floral Trade Council estuvo de acuerdo con la presentación del Incidente por parte del Departamento. El 23 de agosto de 1996 los Demandantes presentaron una respuesta en oposición al Incidente del Departamento.

El Panel debe ahora decidir si le otorga al Departamento el Incidente para Presentar su Aviso de Comparencia Fuera de Tiempo y le permite ser considerado como participante en el procedimiento. El Panel censura al Departamento el injustificado incumplimiento del mismo al no seguir las claras reglas del procedimiento de esta revisión ante el Panel. Sin embargo, por las razones establecidas a continuación el Panel concluye que los Demandantes no se vieron perjudicados por el hecho de que el Departamento no hubiera presentado su Aviso de Comparecencia a tiempo o no hubiera presentado su Solicitud de Prórroga a tiempo. También, el Panel cree que en este caso una adhesión rigurosa al periodo de tiempo establecido en la Regla 40(1) no sólo podría causar inequidad o perjuicio al Departamento y al Peticionario, sino también podría minar los objetivos últimos de las Reglas del Panel 'asegurar las revisiones justas, expeditas y poco costosas de las resoluciones definitivas' [105] Por lo tanto, aunque hecho con renuencia y sin la intención de sancionar el planteamiento del Departamento en este caso, el Panel ejercita su facultad discrecional conferida en la Regla 20 de las Reglas del Panel para otorgarle el incidente al Departamento.

1. Análisis

Es indiscutible el hecho de que el Departamento no cumplió con el procedimiento al no presentar su Aviso de Comparecencia a tiempo dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que los Demandantes habían presentado su Solicitud para la Revisión ante el Panel según lo señalado en la Regla 40(1). También es indiscutible que el Departamento no solicitó la prórroga de tiempo para presentar su Aviso de Comparecencia con 10 días de anticipación a la fecha límite que en este caso fue el 11 de diciembre de 1995 [106] Por lo tanto, la cuestión presentada ante el Panel es si el Panel otorga al Departamento el Incidente para Dejarle Presentar Fuera de Tiempo su Aviso de Comparecencia con fundamento en la Regla 20(3) de las Reglas del Panel.

El Departamento argumenta que la Regla 40 del Panel es un mecanismo de procedimiento, no un problema jurisdiccional. Está diseñada para identificar a los participantes en un procedimiento en particular. El Departamento también argumentó por analogía la Regla 24(a) de las Reglas de la CCI que establece las reglas de interposición, que el requisito 'sin límite de tiempo para la interposición no tiene la intención de castigar al solicitante por no actuar con más rapidez, sino que está diseñada para asegurar que las partes originales no se vean perjudicadas por la demora' [107] El Departamento hace énfasis en el hecho de que ha participado activamente en el procedimiento desde el día en que presentó su Aviso de Comparecencia el 17 de enero de 1996 y que los Demandantes en vez de objetarlo han contestado a cada una de los documentos presentados por el Departamento. Por lo tanto, los Demandantes no han sufrido perjuicio alguno derivado de una falta en el procedimiento causada por la presentación extemporánea del Aviso de Comparecencia.

Los Demandantes solicitan al Panel que rechace el Incidente del Departamento y que deseche del expediente administrativo su Aviso de Comparecencia extemporáneo - y todas las presentaciones tanto orales como escritas - de este procedimiento. Los Demandantes argumentan que el Departamento no sólo no cumplió con la Regla 40 al presentar su Aviso de Comparecencia después de la fecha límite, es decir el 11 de diciembre de 1995, sino que el Departamento también dejó de cumplir con la Regla 20(3) del Panel que estipula que cuando un participante,

no presenta una solicitud de prórroga de tiempo de conformidad con la subregla (2) podría presentar el aviso del incidente para que se le deje presentar fuera de tiempo, incluyendo las razones de por qué requiere un tiempo adicional y por qué el participante dejó de cumplir con las disposiciones de la subregla (2).

---

105 Regla (1)(d) de las Reglas del Panel.
106 Ver la Regla 20(2) de las Reglas del Panel.
107 Silver Reed America, Inc. v. Estados Unidos, 600 F. Supp. 852, 856 (Corte de Comercio Int. 1985).

Los Demandantes argumentan que el Departamento no le ha proporcionado una explicación creíble de por qué no presentó a tiempo su Aviso de comparecencia el 11 de diciembre de 1995 o de por qué no presentó la solicitud para prorrogar el límite de tiempo el día 1o de diciembre de 1995, como lo requería la Regla 20(2). Los Demandantes argumentan que el hecho de que el Departamento no haya seguido estas reglas es suficiente para negarle al Departamento el Incidente y para Desechar del expediente administrativo tanto su Aviso de Comparecencia como otros documentos presentados ante el Panel

Este Panel toma nota especifica de la aproximación caballerosa por parte del Departamento a las Reglas del Panel del TLCAN El Departamento admite que no presentó su Aviso de Comparecencia a tiempo Después no presentó su aviso de prórroga de tiempo dentro del periodo establecido en la Regla 20(2) Además los Demandantes señalan de manera acuciosa que el Departamento no proporciona una explicación creíble de por qué no cumplió con estas Reglas. El Departamento se refiere al cierre del gobierno de E U A. entre el 18 de diciembre de 1995 y el 5 de enero de 1996 y a las nevadas acaecidas los días 8 a 10 de enero y el 12 de enero de 1996 periodos de tiempo que ocurrieron después de que se había vencido el plazo para la presentación del Aviso de Comparencia El Departamento manifiesta que presentó su incidente para la prórroga de tiempo para presentar el expediente administrativo el 17 de enero de 1996 De acuerdo con el Departamento el abogado que representaba al Departamento creyó que el incidente para la prórroga de tiempo cubría tanto la responsabilidad de presentar el expediente administrativo como el límite de tiempo para presentar el Aviso de Comparecencia. De acuerdo con el Departamento, el incidente de la prórroga "inadvertidamente" no cubría el Aviso de Comparencia aunque sí el del expediente administrativo.

Incluso tomando como válida la postura del Departamento no explica por qué el incidente presentado el 17 de enero de 1996 podría satisfacer la Regla 20(2) para admitir el Aviso de Comparecencia fuera de tiempo Debido al cierre del gobierno y a las nevadas la solicitud presentada por el Departamento el día 17 de enero de 1996 para la prórroga de tiempo fue presentada antes de la fecha límite para presentar el expediente administrativo de conformidad con la Regla 41 Pero fue significativamente posterior al límite de tiempo existente para la presentación del Aviso de Comparecencia Incluso si la solicitud para prórroga que fue presentada el 17 de enero de 1996 se hubiera referido al Aviso de Comparecencia ésta habría estado presentada fuera de tiempo de conformidad con la Regla 20(2) y hubiere sido necesario presentar el incidente para dejarle presentar fuera de tiempo dicho aviso

Por lo tanto encontramos que el incumplimiento del Departamento para presentar a tiempo no fue "accidental" sino que fué resultado de "transgresión o negligencia"[108] El Panel afirma que todas las partes involucradas en un procedimiento de revisión ante un Panel del TLCAN deben adherirse estrictamente a los términos y condiciones establecidos en las Reglas aplicables del Panel incluyendo el cumplimiento con los límites de tiempo establecidos

Este Panel desea asentar de manera clara que el Departamento violó las disposiciones establecidas en las Reglas del Panel del TLCAN respecto al cumplimiento de los límites de tiempo señalados en el procedimiento

El Panel considera que es de extrema importancia y que es fundamental que las partes involucradas en un procedimiento de revisión ante un Panel binacional cumplan totalmente con los términos y condiciones establecidos en las Reglas aplicables del Panel Además es la opinión del panel que para poder lograr los objetivos de los mecanismos de solución de controversias del TLCAN es obligatorio que los participantes observen y cumplan con los límites de tiempo establecidos en el procedimiento de manera estricta y rigurosa y de acuerdo con una clara adhesión a sus obligaciones legales

En virtud de lo anterior este Panel desaprueba las violaciones hechas por el Departamento mediante su cumplimiento extemporáneo de los límites de tiempo establecidos en las Reglas 40 y 20(2) Sin embargo, para poder asegurar que este procedimiento de revisión se lleve a cabo de manera justa, expedita y poco costosa el Panel otorgará ejercitando de manera limitada la facultad discrecional a él conferida en la Regla 20(1) de las Reglas del Panel el incidente del Departamento para Dejarle Presentar Fuera de Tiempo su Aviso de Comparecencia. El Panel está evitando por lo tanto la interrupción significativa del procedimiento ante el Panel que traería como resultado el que el Departamento fuere removido como participante.

---

108 Cf. Penrod Drilling Co. v. Estados Unidos, 925 F 2d 406, 408 (Cir Fed 1991) (determinó que la presentación extemporánea de un aviso de comparecencia era resultado de "transgresión y negligencia" y no se justificaba con fundamento en "negligencia excusable o en una causa válida")

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

436

El Panel tiene conferida su facultad de conformidad con la Regla 20(1) Esta regla lo autoriza a prorrogar "cualquier límite de tiempo fijado en estas Reglas" si se llenan las siguientes cuatro condiciones:

(a) mantener el plazo resulte en una injusticia o en un perjuicio para algún participante o en la violación de un principio general de derecho en el país en que se dictó la resolución definitiva;

(b) la prórroga sea sólo por el tiempo necesario para evitar la injusticia el perjuicio o la violación a que se refiere el párrafo anterior;

(c) la decisión de prorrogar sea tomada por el voto de 4 de los 5 miembros del panel; y

(d) en el otorgamiento de la prórroga, el panel tome en consideración el objetivo de estas Reglas de asegurar la revisión justa, expedita y económica de resoluciones definitivas

El primer factor pesa en gran medida en favor de otorgarle al Departamento el incidente La participación del Departamento es vital para la revisión del procedimiento ante el Panel Sin las presentaciones orales y por escrito del Departamento el Panel no podría evaluar de manera equitativa la Resolución Definitiva del Departamento impugnada por los Demandantes

Desde el punto de vista del Panel la Regla 20(1)(a) también requiere que consideremos cualquier "injusticia o perjuicio" que pudiere resultar a los Demandantes si el Incidente del Departamento fuere otorgado. De manera significativa, los Demandantes no argumentan haber sufrido o que pudieren sufrir cualquier "injusticia o perjuicio" derivado de que el Departamento no haya presentado su Aviso de Comparecencia a tiempo. De hecho hasta que el Panel identificó esta deficiencia los Demandantes habían aceptado y dado respuesta a la participación del Departamento en este procedimiento como un participante El Panel también hizo notar que los Demandantes habían consentido el incidente de prorrogar el periodo de tiempo para presentar el expediente administrativo ante el Panel No existen bases en el expediente para suponer que los Demandantes podrían haber objetado si ese incidente hubiera incluido el Aviso de Comparecencia. Los Demandantes no han argumentado - y por lo tanto no encontramos - que los Demandantes hayan sido perjudicados y que podrían verse perjudicados o ser tratados de manera injusta si *al Departamento se le permitiera permanecer como participante en este procedimiento Por otra parte si el* Panel excluye al Departamento en este momento debido a deficiencias procedimentales que las mismas partes no se dieron cuenta el Panel podría actuar injustamente perjudicando el derecho del Departamento de justificar su resolución definitiva ante el Panel

La aplicación que hace el Panel de su facultad discrecional conforme a la Regla 20 es consistente con precedentes análogos de la Suprema Corte de los Estados Unidos y la Corte de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos ("Circuito Federal") que aplica el principio del error trivial de la acción gubernamental de los E U A.[109]

En el caso de Intercargo Insurance Co. v. Estados Unidos [110] por ejemplo el Circuito Federal aplicó el principio del error trivial al aviso deficiente de prórroga de liquidación emitida por el Servicio Aduanero.[111] El Tribunal revisó dos cuestiones: primero si el error en cuestión - aviso defectuoso de Aduanas para prorrogar la liquidación - fue "del tipo sujeto a examen del análisis del error trivial";[112] y segundo si el defecto era perjudicial para el importador, la parte que buscaba que el acto del gobierno fuera declarado como no válido.[113]

Analizando la primera cuestión el Circuito Federal observó que ni el estatuto ni la regulación hablan directamente de las consecuencias de un defecto en el aviso de prórroga de liquidación.[114] De manera similar, la Regla 40 de las Reglas del Panel - en cuestión en este caso - no impide expresamente que una

---

109 La Regla 20(1)(a) expresamente estipula que el Panel podrá tomar en cuenta los principios generales de derecho del país en el que se lleve a cabo la revisión de la resolución definitiva para poder determinar si la adhesión a los límites podrían causar el incumplimiento de dichos principios

110 83 F 3d 391 (Cir. Fed. 1996).

111 Este análisis del "error trivial" aplica no sólo a defectos dentro de una presentación, sino también la oportunidad de una presentación o para interponer otra acción. Ver Brock v. Pierce County, 476 E.U.A. 253 (1986) (el fallo de la agencia para satisfacer los límites de tiempo requeridos por ley no la priva de su autoridad para actuar); Estados Unidos v. James Daniel Good Real Property, 510 E.U.A. 43 (1993) (violación de los requisitos legales de tiempo por acciones por pérdidas de derechos no obliga a desechar la acción existente por la pérdida de un derecho); Kemira Fibres Oy v. Estados Unidos 61 F.3d 866 (Cir. Fed. 1995) (Departamento de Comercio falló para publicar un aviso de intención para revocar una decisión antidumping no requiere revocación de la decisión antidumping)

112 Id. en 394

113 Id. en 396

114 Id. en 394

parte participe en un procedimiento si no se cumplen los límites de tiempo de la Regla 40. Por el contrario, la Regla 20 permite la presentación de una prórroga al límite de tiempo para presentar el Aviso de Comparecencia e incluso autoriza a los Paneles a otorgar incidentes para presentar dichas prórrogas fuera de tiempo.

El Circuito Federal ha observado que el interés nacional en la administración de una ley no debe ser víctima de una omisión por parte de la entidad administrativa [115] De manera similar en este procedimiento, el interés nacional en la administración de una ley antidumping no debe ser víctima de la extemporaneidad del Departamento.

La segunda cuestión a ser revisada es si la parte no gubernamental fue perjudicada por el error del gobierno. El Circuito Federal establece:

[u]na parte no se ve 'perjudicada' por un defecto técnico simplemente debido a que una parte puede perder su caso si el defecto no se toma en cuenta. La palabra perjuicio, tal como se utiliza en este caso significa perjuicio al interés que un estatuto, regulación o regla en cuestión está destinada a proteger [116]

Este Panel encuentra que los Demandantes no se vieron perjudicados conforme a este análisis. El límite de tiempo para el Aviso de Comparecencia de la Regla 40 de las Reglas del Panel sirve para proteger los intereses de todas las partes para que conozcan la identidad y la postura básica de todos los participantes en la Revisión ante el Panel. Como se manifestó arriba, los Demandantes estuvieron conscientes de la participación del Departamento durante cada etapa substantiva de este procedimiento. Los Demandantes en vez de objetar la participación del Departamento, dieron contestación a cada uno de los escritos presentados por el Departamento. Por lo tanto, nosotros encontramos que los Demandantes no sufrieron perjuicio al interés que la Regla 40 fue destinada a proteger.

Por las anteriores razones, el Panel debe pasar por alto el hecho de que el Departamento no hubiere presentado a tiempo su Aviso de Comparecencia y su Incidente para Dejarle Presentar su Aviso de Comparecencia Fuera de Tiempo debe otorgarle al Departamento su Incidente. Para parafrasear la Suprema Corte:

[e]s muy tarde en el tiempo y totalmente contrario al espíritu de las [Reglas del Panel del TLCAN] que se eviten decisiones sobre el fondo basados en meros tecnicismos [117]

V. RESUMEN DE LA ORDEN DEL PANEL

A. La Determinación del Departamento de que los Demandantes Hicieron Declaraciones Evasivas y Engañosas que por otra Parte Impidieron la Investigación está Sustentada por Evidencia Substancial en el Expediente

El Panel sostiene la decisión del Departamento de que los Demandantes hicieron declaraciones evasivas y engañosas respecto a su obligación de presentar las declaraciones de impuestos por los años cubiertos por el P. de R. El Panel encuentra que existe evidencia substancial en el expediente que indica que los Demandantes proporcionaron información incompleta y engañosa en relación con sus obligaciones para presentar sus declaraciones de impuestos por los años cubiertos por el P. de R. Existe evidencia específica de la conducta de los tres Demandantes que incluye que (1) los Demandantes hacen referencia a una disposición en el Diario Oficial que fue presentada al Departamento y a seis exenciones permitidas en la misma pero no proporcionaron una copia legible y traducida de la disposición hasta que les fue requerida y que no proporcionaron información alguna respecto a cuál exención se aplicaba a cada uno de ellos; (2) después modifican sus respuestas informándole al Departamento que su estado de exención de impuestos estaba basado en su clasificación como 'bases especiales de tributación' sin proporcionar la cita de la ley debido a que era una 'ley vieja que databa de 1973'; y (3) con posterioridad proporcionaron información que la ley mexicana había cambiado el 4 de febrero de 1991 y que estaban obligados al pago de Impuesto Sobre la Renta por los ingresos obtenidos a partir del 1o. de enero de 1991 luego le informaron al Departamento que los pagos de los impuestos no aparecían en sus libros o registros de 1991 porque dichos impuestos no eran pagaderos sino hasta el mes de julio de 1992.

115 Id. en 396 (citando Kemira Fibers 61 F 3d en 873.
116 Id. (citas omitidas).
117 Id. en 395 (citando a Foman v. Davis 371 E.U.A. 178, 181 (1962)).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

438

Adicionalmente, respecto a Aguaje Aguaje sostuvo que no podía justificar o conciliar sus estados financieros porque no había presentado sus declaraciones de impuestos debido a una controversia existente con las autoridades fiscales mexicanas por los años comprendidos dentro del P de R. Aunque Aguaje proporcionó documentos indicando que Aguaje cuestionaba la manera adecuada sobre como tratar un préstamo, la autoridad fiscal mexicana rápidamente contestó la pregunta de Aguaje e informó a Aguaje que trataría el mencionado préstamo como ingreso y que presentará su declaración Aguaje no proporcionó información adicional de la autoridad fiscal mexicana que sostuviera el por qué no había presentado sus declaraciones de impuestos

Respecto a Guacatay y Toro ellos finalmente presentaron sus declaraciones de impuestos siete meses después de haber manifestado que no existían. Las declaraciones de impuestos eran ilegibles no traducidas y no se acompañaron con las hojas de trabajo de las conciliaciones requeridas Las fechas de las declaraciones también demostraron que Guacatay y Toro habían presentado sus declaraciones de impuestos antes de que informaran con falsedad al Departamento que no tenían obligación de presentar sus declaraciones de impuestos en 1991-1992

B. La Determinación del Departamento de Utilizar la "Mejor Información Disponible" está Sustentada en Evidencia Substancial en el Expediente pero la Asignación de la Primera Tasa Vinculatoria no es Sustentable

El Panel sostiene que el uso de la tasa de la MID por parte del Departamento está sustentada por evidencia substancial en el expediente y por lo tanto se emitió conforme a la ley No obstante lo anterior el Panel encuentra que existe evidencia en el expediente administrativo que cada uno de los Demandantes hicieron esfuerzos para cooperar con la investigación que llevaba a cabo el Departamento Aunque los Demandantes no cooperaron en su totalidad al no proporcionar toda la información que el Departamento les solicitó, cada Demandante contestó el primer cuestionario del Departamento y los cuatro cuestionarios complementarios, así como los datos sobre ventas gasto costo y otra información financiera que el Departamento les requirió De conformidad con el Acta la cooperación substancial de los Demandantes implica que la imposición de la primera tasa vinculatoria del margen de dumping de la MID no se encuentra sustentada por evidencia substancial en el expediente y por lo tanto no fue emitida conforme a la ley Por lo tanto el Panel devuelve la Resolución Definitiva al Departamento con instrucciones para que imponga la segunda tasa vinculatoria de la MID del 18 20 por ciento a cada Demandante

VI. DISCUSION DE LA DECISION DEL PANEL

A. La Determinación del Departamento de que Rancho Aguaje no Cooperó e Impidió la Revisión de la Investigación del Departamento está Sustentada por la Evidencia Substancial en el Expediente Administrativo y por lo tanto, fue Emitida Conforme a la Ley

1. Argumentos de Rancho El Aguaje

Aguaje manifiesta que cooperó en su totalidad con el Departamento durante su investigación y que le proporcionó al Departamento toda la información solicitada que tenía bajo su control [118] Aguaje señala que proporcionó al Departamento de manera oportuna las respuestas certificadas de toda la información solicitada por el Departamento incluyendo el cuestionario inicial y sus cuatro cuestionarios complementarios [119] También Aguaje manifiesta que para sustentar su respuesta de que no había presentado sus declaraciones de impuestos le proporcionó al Departamento dos cartas que probaban que no había presentado sus declaraciones de impuestos [120] Adicionalmente Aguaje manifestó que el expediente administrativo no está "incompleto" o que no es "deficiente" de tal forma que el Departamento pudiera justificar la imposición de la MID [121]

Aguaje sostuvo que el hecho de que no tuviera declaraciones de impuestos por el P de R no puede ser visto como una falta por parte de Aguaje Para apoyar su postura Aguaje hizo referencia a Olympic Adhesives, Inc. v. Estados Unidos.[122] Según lo establecido en ese caso Aguaje argumenta que el uso de la MID por parte del Departamento fue arbitrario irrazonable y contrario a las leyes porque Aguaje no podía

118 Doc Púb. 50
119 Id. en 19.
120 Id.
121 Id.
122 899 F 2d 1565 (Cir Fed 1990)

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

proporcionar información que no existía En Olympic Adhesives, la Corte sostuvo que no era correcto que el Departamento utilizara la MID como consecuencia de la incapacidad que tiene la persona que contesta de proporcionar información que no existe "[A] El contestar un 'No' no significa que se rehuse a proporcionar información. Si no existe la información 'No' es una respuesta completa "[123] La Corte rechazó la interpretación implícita del Departamento sobre el estatuto aplicable acerca del hecho de que tenía la facultad *de utilizar la MID cuando la persona que contesta no puede presentar información debido a que ésta nunca* existió [124] En vista del precedente de Olympic Adhesives, Aguaje sostiene que debido a que contestó a todas las preguntas del Departamento y toda vez que no podía proporcionarle al Departamento las declaraciones de impuestos ya que éstas no existían, la aplicación que hizo el Departamento de la MID fue irrazonable

Aguaje argumenta que la única razón por la que el Departamento lo clasificaba como no cooperativo y lo penalizara con la tasa adversa de la MID del 39 95 por ciento es la determinación del Departamento de que el Rancho "no proporcionó el sustento suficiente para probar su afirmación de que no había presentado declaraciones de impuestos cubriendo el P. de R."[125] Aguaje manifiesta que la decisión del Departamento de utilizar la MID debido a que Aguaje impidió la investigación del Departamento al hacer declaraciones engañosas y evasivas y por no proporcionarle la información requerida no está sustentada por evidencia substancial en el expediente administrativo

2. Argumentos del Departamento

El Departamento sostiene que la aplicación de su primera tasa vinculatoria del margen de dumping de la MID del 39 95 por ciento a Aguaje fue correcta debido a que Aguaje hizo declaraciones evasivas y engañosas al contestar los cuestionarios del Departamento y debido que a Aguaje no pudo justificar su afirmación de que no había presentado las declaraciones de impuestos o de que existía una controversia con las autoridades mexicanas respecto a la presentación de las declaraciones de impuestos [126]

El Departamento insiste que la corroboración independiente de la información de los Demandantes era necesaria en vista de sus nuevas obligaciones bajo las leyes fiscales mexicanas:

En revisiones administrativas anteriores el Departamento no requería el nivel de verificación independiente como lo hizo en esta revisión porque no existía. Debido a la falta de estados financieros auditados en esta revisión, requerimos a los Ranchos que presentaran sus declaraciones de impuestos como una manera independiente para verificar las respuestas de sus cuestionarios. La información sobre ventas y costos es proporcionada en estos dos documentos de manera distinta. Por lo tanto, se requiere también una explicación de cómo las cifras de las declaraciones de impuestos concilian con los estados financieros presentados por los ranchos. Sin esta explicación, el Departamento no puede utilizar las declaraciones de impuestos para verificar de manera independiente las ventas y costos reportados; sin dicha verificación independiente, todas las respuestas dadas al cuestionario son poco utilizables.[127]

El Departamento argumentó que le proporcionó a Aguaje muchas oportunidades tanto para que le proporcionara al Departamento sus declaraciones de impuestos para 1991 y 1992 como para que explicara por qué no las presentó y que Aguaje fue evasivo en sus respuestas. En su cuestionario inicial de fecha 2 de julio de 1992, el Departamento le solicitó a Aguaje que le proporcionara su información sobre costos y ventas así como todos los estados financieros internos o auditados.[128] Aguaje contestó proporcionando información sobre costos y ventas y manifestó que aunque llevaba estados financieros "internos" no estaba obligado a llevar estados financieros auditados.[129]

El 23 de marzo de 1993, el Departamento le solicitó en su primer cuestionario complementario que Aguaje proporcionara los estados financieros no auditados señalados en su respuesta inicial porque no los presentó *junto con su respuesta inicial.*[130] *Aguaje respondió el 5 de abril de 1993 proporcionándole sus estados* financieros no auditados.[131]

---

123 Id. en 1573
124 Id.
125 Ver 60 Reg. Fed. en 49570, Doc. Púb. 77
126 Doc. Púb. 58
127 60 Reg. Fed. en 49570 (Comentario 1)
128 Doc. Púb. 10 en 3
129 Doc. Púb. 17
130 Doc. Púb. 29
131 Doc. Púb. 33; Doc. Con. 10. Aguaje complementó con posterioridad su respuesta el 9 de junio de 1993; Doc. Púb. 36; Doc. Con. 12

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

440

El 7 de diciembre de 1993, el Departamento envió a Aguaje su segundo cuestionario complementario en el que le requirió que conciliara los estados financieros no auditados que previamente le había presentado con fuentes independientes, tales como las declaraciones de impuestos El Departamento estableció que:

En la página 3 de su respuesta, usted indica que el Rancho no lleva estados financieros auditados En virtud de lo anterior, por favor describa los controles internos que se encuentren presentes en su sistema de contabilidad En su discusión, por favor describa qué fuentes independientes (es decir cuentas bancarias declaraciones de impuestos reportes de mano de obra) se encuentran disponibles para asegurar la exactitud de esta información.

En caso de que este Rancho no esté obligado a presentar declaraciones de impuestos por favor presente la ley relativa que sustente su afirmación y que exente al Rancho de presentarlas [132]

Con posterioridad el 21 de diciembre de 1993 en vez de presentar sus declaraciones de impuestos o probar su exención y a pesar de la clara solicitud que le formuló el Departamento el dia 7 de diciembre de 1993 Aguaje contestó afirmando que no estaba obligado a llevar estados financieros auditados o a presentar declaraciones de impuestos debido a que se encontraba exento según el Diario Oficial [133]

A pesar del argumento de Aguaje de que su exención de no presentar declaraciones de impuestos era evidente según la documentación presentada al Departamento Aguaje desde el principio no proporcionó una traducción al inglés de las partes relativas del Diario Oficial Las traducciones al inglés de estos documentos habrían ayudado al Departamento al momento de hacer el análisis del problema y son requeridas desde el momento en que se presenta el documento que requiere traducción [134] El 12 de enero de 1994 Aguaje finalmente complementó su respuesta previa con la traducción al inglés de las partes relativas del Diario Oficial en las cuales Aguaje sustentaba su exención del pago el Impuesto sobre la Renta [135] No se dio explicación alguna de por qué no se presentó la traducción de manera oportuna

El Diario Oficial exentó a seis diferentes tipos de entidades de presentar sus declaraciones de impuestos Sin embargo debido a que Aguaje no le dijo al Departamento cuál de las seis categorías le era aplicable para calificarlo como sujeto exento, el 16 de mayo de 1994 el Departamento emitió su tercer cuestionario complementario a Aguaje buscando dicha aclaración [136]

El 9 de junio de 1994 Aguaje reportó que su estado de exención de impuestos de hecho no recaía en ninguna de las entidades señaladas en el Diario Oficial sino que descansaba en una nueva base es decir su clasificación como "base especial de tributación" [137] Aguaje instruyó al departamento que "no tomara en cuenta" la explicación anterior de su estado de exención debido a que había descubierto que su estado de exención estaba basado en las "bases especiales de tributación" en vez de en una de las seis categorías señaladas en el documento presentado el 21 de diciembre de 1993 [138]

Aunque esta "nueva" clasificación le proporcionaba a Aguaje la base para reclamar su exención Aguaje fue incapaz de presentarle al Departamento la ley que otorgaba su exención bajo las "bases especiales de tributación" debido a que era una "ley vieja que databa de 1973." [139] Dentro de este mismo documento presentado, Aguaje luego admitió que la ley mexicana había cambiado a partir del 4 de febrero de 1991 de manera que Aguaje ahora sí estaba obligado a pagar el Impuesto sobre la Renta por los ingresos obtenidos a partir del 1o de enero de 1991 Después Aguaje explicó que estos pagos de impuestos no aparecían en sus libros o registros de 1991 debido a que no eran pagaderos sino hasta el mes de julio de 1992 [140]

El 2 de junio de 1994, el Departamento fue obligado a emitir su cuarto cuestionario complementario en el que específicamente le solicitó a Aguaje lo siguiente: (i) indique si ya presentó sus declaraciones de impuestos para 1991 y 1992 y de ser así (ii) proporcione al Departamento las declaraciones de impuestos

---

132 Doc Púb 46 en 1.
133 Doc. Púb 49 en 1; Doc. Con. 16
134 19 C.F.R 353.31(f) (1993)
135 Doc. Púb 52.
136 El Departamento manifestó "[e]n la copia de la ley mexicana que usted nos proporcionó, la ley enumera seis entidades elegibles como sujetos exentos de impuestos Sin embargo, en la respuesta al cuestionario no traduce esta lista de entidades, ni indica qué categoría le es aplicable. . . " Doc. Púb. 54 en 1 (refiriéndose a la respuesta dada al cuestionario por Aguaje de fecha 12 de enero de 1994 en 4)
137 Doc Púb 61 en 1-2; Doc Con 19
138 Id.
139 Id.
140 Id. Conforme a los límites de tiempo de Aguaje Aguaje le proporcionó esta explicación al Departamento dos años después de que sus impuestos de 1991 debían haber sido presentados.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

con su traducción al inglés (iii) concilie las declaraciones de impuestos con las respuestas previas que Aguaje ha dado a los cuestionarios anteriores; y (iv) explique cualquier partida que haya sido tratada de manera diferente en sus libros contra lo presentado para fines fiscales [141] El Departamento también de manera especifica le requirió a Aguaje que le explicara por qué las declaraciones de impuestos no habían sido presentadas y si, de hecho, no se había presentado declaración alguna durante los años cubiertos por el P de R [142] y que proporcionara los documentos que autorizan la prórroga para su presentación [143]

El 6 de julio de 1994 Aguaje da contestación al cuarto cuestionario y le informó al Departamento que no podía justificar o conciliar sus estados financieros. Aguaje manifestó que no había presentado sus declaraciones de impuestos durante los años cubiertos por el P de R. debido a que existía una controversia con la autoridad fiscal mexicana Como se discutió ampliamente con anterioridad, Aguaje le proporcionó al Departamento dos cartas para apoyar su nueva postura Una carta que Aguaje dirigió al gobierno mexicano solicitando le explicara el tratamiento adecuado de un préstamo y la segunda carta fue la respuesta del gobierno mexicano diciéndole a Aguaje que debería tratar el préstamo como ingreso y que debía presentar sus declaraciones de impuestos [144]

El Departamento sostiene que las cartas que Aguaje proporcionó como respuesta a lo solicitado por el Departamento no prueban la existencia de una controversia con la autoridad fiscal mexicana [145] El Departamento señala que las cartas únicamente indican que se formuló una pregunta y que ésta fue contestada respecto a lo que Aguaje debía incluir en sus declaraciones de impuestos y que, por lo tanto, no existía evidencia alguna en el expediente de que Aguaje no había presentado sus declaraciones de impuestos o de que existía una 'controversia' con la autoridad mexicana [146]

De manera adicional el Departamento determinó que Aguaje había hecho un gran número de declaraciones evasivas y engañosas que significativamente impidieron el procedimiento de revisión del Departamento Respecto a la situación fiscal de Aguaje el Departamento observó que:

No fue sino hasta que el Departamento había emitido su tercer cuestionario complementario señalando este problema especificamente solicitando las declaraciones de impuestos requeridas por las leyes mexicanas que [Aguaje] reveló [su] verdadera situación fiscal. La correspondencia de Aguaje finalmente presentada como respuesta al tercer cuestionario complementario del Departamento concerniente a este problema no sustentó la declaración del rancho de que no se presentaron las declaraciones de impuestos [147]

Respecto al argumento de los Demandantes acerca de que estos incidentes fueron únicamente "malos entendidos' que se derivaron de la confusión que existía sobre las solicitudes del Departamento y el cambio en las leyes fiscales mexicanas [148] el Departamento manifestó que:

El cuestionario complementario era claro y nuestra solicitud de conciliación entre las declaraciones de impuestos y los estados financieros no era poco usual Cuando una persona que da respuesta a preguntas formuladas por el Departamento no entiende las preguntas o guías del Departamento es su responsabilidad el solicitarle al Departamento que las aclare Ninguno de los que contestaron el cuestionario solicitaron dicha aclaración [149]

El lenguaje claro de los numerosos cuestionarios del Departamento y las posturas cambiantes de los Demandantes en el curso del procedimiento le indicaron al Departamento que Aguaje había estado haciendo declaraciones engañosas y evasivas concernientes a su situación fiscal y a la existencia de sus declaraciones de impuestos El recelo del Departamento respecto a Aguaje era razonable y también se confirmó cuando Aguaje cambió sus explicación de por qué no había "presentado' sus declaraciones de impuestos señalando que existía una 'controversia' pendiente de resolver con las autoridades fiscales mexicanas después que el Departamento emitió su cuarta solicitud de información

141 Doc Púb 64 en 1
142 Id
143 Id
144 Doc Púb 69 Doc Con 24
145 Doc Púb 58 en 22
146 Id en 23.
147 60 Reg Fed en 49570-71 (Comentario 2); Memorándum de la MID, Doc Púb 73 en 1-2; Doc Con 27 en 1-2
148 Memorial de los Demandantes presentado ante el Panel en 11 25-27
149 60 Reg Fed en 49570

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

442

Debido a que todas las respuestas de Aguaje muestran que Aguaje habia sido evasivo y debido a que Aguaje no le proporcionó al Departamento los documentos que probaran por qué no tenia obligación de presentar sus declaraciones de impuestos, el Departamento sostiene que la credibilidad de las respuestas de Aguaje está en duda. Por lo tanto, el Departamento cree que el uso de la primera tasa vinculatoria de la MID al imponer el margen de dumping del 39.95 por ciento para Aguaje está justificada

3. Argumentos del Peticionario

El Demandante sostiene que el Departamento de manera adecuada rechazó los datos sobre los costos no sustentados por Aguaje y que correctamente impuso la MID. El Peticionario argumenta que se le dio a Aguaje la oportunidad de presentar una explicación y de presentar las copias de las leyes mexicanas relacionadas con el hecho de si estaba o no obligado a presentar declaraciones de impuestos o de si habia obtenido alguna autorización para no presentar las declaraciones [150] No obstante, Aguaje no aprovechó esas dos oportunidades ni antes de la emisión de la Resolución Preliminar ni con posterioridad, pues no presentó evidencia alguna de que las declaraciones de impuestos no habian sido legalmente pagaderas durante el P de R.[151]

El Demandante argumentó que el Departamento habia penalizado a Aguaje porque Aguaje "no pudo proporcionar una información que no existía."[152] Sin embargo, el Peticionario manifiesta: el expediente es claro y del mismo se deriva que: (1) Aguaje hizo declaraciones contradictorias respecto a su obligación de presentar las declaraciones de impuestos; y (2) existe evidencia que demuestra que estas compañías mexicanas estaban obligadas a presentar sus declaraciones de impuestos.[153] De acuerdo con el Peticionario, los funcionarios de Aguaje supieron el cambio de las leyes fiscales en 1991 durante la verificación del procedimiento de revisión de 1989-1990.[154] No obstante lo anterior, después de que repetidamente le informó al Departamento que no estaba sujeto al pago de impuestos, el 6 de julio de 1994, dos años después de que se enviara el cuestionario inicial, Aguaje finalmente le informó al Departamento que no podia presentar sus declaraciones de impuestos porque todavía no las habia presentado.[155]

El Peticionario sostiene que con todos estos antecedentes, el Departamento no podia confiar en la afirmación de Aguaje de que no tenia objeción legal para presentar sus declaraciones de impuestos. De hecho, el expediente muestra que las leyes mexicanas obligaban a Aguaje a presentar sus declaraciones de impuestos para el P. de R. Frente a esta obligación legal, la mera afirmación de Aguaje que no habia preparado o presentado sus declaraciones de impuestos no era una respuesta suficiente a las preguntas formuladas por el Departamento.

El Departamento adecuadamente rechazó las respuestas de Aguaje debido a que no presentó evidencia oportuna de que las declaraciones de impuestos no existian y de que no estaba obligado legalmente a presentarlas.[156] De acuerdo con lo anterior, el Peticionario argumentó que la presunción del Departamento era razonable y el rechazo de sus respuestas era adecuado.[157]

B. La Determinación del Departamento Acerca de que Rancho Guacatay y Toro no Cooperaron e Impidieron el Procedimiento de Revisión está Sustentado por Evidencia Substancial en el Expediente y por lo tanto está Emitida Conforme a la Ley

1. Argumentos de los Demandantes

a. Guacatay y Toro No Fueron No Cooperativos Tomando en Cuenta la Práctica del Departamento para Catalogar a los Demandantes como No Cooperadores

150 Cf. Doc. Púb. 88 en 9.
151 Doc. Púb. 73 en 2. El Departamento puntualizó que "Aguaje no presentó con posterioridad información alguna que indicara que le habían otorgado una prórroga para su presentación.
152 Memorial de los Demandantes presentado ante el Panel en 18.
153 Doc. Púb. 77; 60 Reg. Fed. en 19210; Doc. Púb. 73 en 2-3.
154 Id.
155 Doc. Púb. 69 en 1.
156 Después de presentar respuestas contradictorias, Aguaje argumentó en su memorial que si existe la información que sustenta su afirmación pero sólo en el expediente de un periodo de revisión posterior (1992-1993). Doc. Púb. 88 en 11-12. Este argumento lo hizo después de que habia transcurrido el límite de tiempo para presentar nueva evidencia. Aguaje manifiesta que hubiera presentado evidencia adicional en el expediente si hubiera sabido la preocupación del Departamento. Doc. Púb. en 12. Aguaje también afirmo que el Departamento discutió largamente "el mismo problema fiscal con los empleados de Aguaje durante la verificación" en la revisión de 1992-1993. En todo caso, el Peticionario sostuvo que estaba claro que Aguaje podria haber cumplido con la solicitud del Departamento de entregarle información independiente para corroborar la evidencia no obstante, no la presentó.
157 El Peticionario se basa en el precedente Creswell Trading Co. Inc. v. Estados Unidos, 15 F. 3d 1054, 1060-61 (Cir. Fed. 1994) apoyando esta postura.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Toro y Guacatay apoyan sus argumentos en lo que ellos consideran como un tratamiento inequitativo del Departamento De acuerdo con Toro y Guacatay, cualquier declaración percibida como "evasiva" o "engañosa" respecto a sus obligaciones de presentar declaraciones de impuestos no llega al grado de considerarlos como "no cooperativos" según lo definido por el Departamento en prácticas pasadas Notablemente en casos anteriores, el Departamento limitó su designación del término "no cooperativo" a casos donde no se cumplió en su totalidad con los requisitos del cuestionario del Departamento, por no presentar la información esencial o hacer declaraciones falsas de manera sistemática sobre datos críticos A manera de ejemplo una persona fue considerada como no cooperativa porque no dio contestación a un cuestionario del Departamento [158] También se han catalogado como no cooperativas las personas que se desisten del procedimiento en curso [159] En otro caso la persona que contestó no proporcionó los datos complementarios de valor reconstruido y se desistió de todos los documentos presentados que contestaban el cuestionario antidumping del Departamento [160] El Departamento encontró que las personas que contestaron en los casos anteriores no fueron cooperativos y les asignó una tasa basada en la MID

Toro y Guacatay manifestaron que ellos (i) no dejaron de entregar los reportes de ventas por toda una clase de productos (ii) no se desistieron del procedimiento o (iii) no dejaron de proporcionar una lista completa de las ventas de mercado internas Toro y Guacatay afirmaron que dieron contestación de manera total y oportuna a los 5 cuestionarios formulados por el Departamento Además Toro y Guacatay afirmaron que le proporcionaron al Departamento información detallada y completa de todo el universo de sus ventas a los E U A y que le proporcionaron información completa y detallada de sus costos de producción y de sus gastos de ventas Por otro lado Toro y Guacatay resaltaron que desarrollaron sistemas de contabilidad que proporcionaran estados finahcieros detallados con el único propósito de cumplir con la ley antidumping de los E U A

Adicionalmente Toro y Guacatay enfatizaron que las personas que contestan han sido catalogadas como no cooperativas cuando han rehusado que se lleve a cabo la verificación o cuando se descubre durante la verificación que algunas respuestas contienen numerosas discrepancias.[161] En situaciones en las que el Departamento ha descubierto múltiples e importantes discrepancias durante la verificación el Departamento ha catalogado a los que contestan como no cooperativos [162] En este caso, ni Toro ni Guacatay rehusaron el que se llevara a cabo una verificación en el lugar Ellos no objetaron la solicitud del Peticionario de que se realizara la verificación en el lugar; no obstante el Departamento ejerciendo su facultad discrecional decidió no verificar a los Demandantes en esta revisión

Además Toro y Guacatay manifestaron que en revisiones y verificaciones pasadas y subsecuentes[163] es decir donde los "procedimientos de auditoria" del Departamento van más allá de la "conciliación" requerida, el Departamento corroboró por completo la confiabilidad de la información presentada por Toro y Guacatay [164] Especificamente en la revisión administrativa de 1989-1990, el Departamento concluyó que:

[e]l expediente administrativo en este caso demuestra que los ranchos [Toro y Aguaje] han proporcionado toda la información requerida de manera oportuna y han cooperado completamente con el [Departamento]

---

158 Sparkles from The Peoples s Republica de China: Resultados Definitivos de la Revisión Administrativa de Cuotas Antidumping, 60 Reg Fed 54335 (23 de octubre de 1995) (La persona no contestó el cuestionario del Departamento El Departamento verificó que la persona que contestó de hecho, recibió el cuestionario antes de determinar que la persona no fue cooperativa y de aplicarle la MID.)

159 Ver Resolución Definitiva de Ventas a Menos del Valor de Mercado; Amorphous Silica Filament Fabric de Japón 52 Reg Fed 28033 (27 de julio de 1987).

160 Ver Resolución Definitiva de Ventas a Menos del Valor de Mercado; Certain Cold-Rolled Carbon Steel Flat Products y Certain Cut-To-Length Carbon Steel Flats de Italia 58 Reg. Fed. 37152 (9 de julio de 1993)

161 Resolución Definitiva de Ventas a Menos del Valor del Mercado Sweaters Wholly > en Chief Weight of Man-Made Fiber de Hong Kong, 58 Reg Fed 30733 (27 de julio de 1990) (La persona que contestó se rehusó a permitir que se verificaran sus respuestas y como resultado el Departamento le asignó la MID con el margen más alto impugnado en su demanda.)

162 Resolución Definitiva de Ventas a Menos del Valor del Mercado; Tapered Roller Bearings and Parts Thereof, Finished or Unfinished de Italia, 52 Reg Fed 24198 (29 de junio de 1987) (Incluidas entre las discrepancias en este caso estuvo la documentación insuficiente para determinar si las ventas a los Estados Unidos eran precio de compra o precio de venta de las transacciones del exportador sin lo cual el cálculo de margen antidumping hubiere sido imposible. Ni el volumen ni el valor de las ventas en los Estados Unidos podria ser verificado y las fechas de estas ventas fueron incorrectamente reportadas. También, los cargos se basaron en promedios que no podían ser rastreados en facturas especificas Ya que las respuestas en su totalidad no se pudieron verificar el Departamento encontró a la persona que contestó como no cooperativa y le asignó la MID)

163 En el Periodo de Revisión 1992-1993 el Departamento verificó la información de los Demandantes con una verificación en el lugar y les asigno márgenes de dumping de cero. 61 Reg. Fed 6812 (22 de febrero de 1996) La verificación en el lugar ocurrió en el mes de marzo de 1995, un mes antes de que el Departamento emitiera su Resolución Preliminar.

164 Ver Anexos L-3, L-5 y L-8 en la Versión Pública del Departamento del Memorándum del Reporte de Verificación en la Revisión Administrativa de 1992-1993 (12 de septiembre de 1995)

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

444

Además, los datos de verificación de los ranchos establecian que la mayoria de los documentos presentado al [Departamento] estaban completos y que eran exactos y que, en aquellos casos en que los datos fuero inexactos, la naturaleza de los errores se debía generalmente a errores del personal y eran de fác corrección.[165]

b. Ni Toro ni Guacatay hicieron Declaraciones Engañosas

Toro y Guacatay argumentan que la afirmación del Departamento de que ellos hicieron declaracione evasivas y engañosas respecto a las obligaciones para presentar sus declaraciones de impuestos no e correcta ni está sustentada por evidencia substancial en el expediente. De acuerdo con Toro y Guacatay la infracciones alegadas por el Departamento son menores en naturaleza y se derivan en gran parte de mala interpretaciones que fueron resultado del cambio de las leyes fiscales mexicanas y de su efecto sobre lo ranchos de flores no sofisticados que nunca habían sido sujetos del Impuesto sobre la Renta. Tanto Tor como Guacatay contestaron de manera total y completa dentro de los límites de tiempo establecidos por e departamento a cada una de las cinco solicitudes de información formuladas por el Departamento.

c. La Solicitud del Departamento Para que los Demandantes "Conciliaran" las Declaraciones d Impuestos con sus Respuestas al Cuestionario Fue un Artificio

El Departamento catalogó a Toro y a Guacatay como no cooperativos en parte porque no 'conciliaron su estados financieros con sus declaraciones de impuestos.[166] Toro y Guacatay insisten que su incapacidad d proporcionar estas conciliaciones no impidió la investigación del Departamento y en consecuencia no s llega al nivel de ser catalogados como 'no cooperativos' tomando en cuenta las prácticas anteriores d Departamento. Específicamente, Toro y Guacatay señalaron que proporcionaron las declaracione personales de impuestos de los dueños de los ranchos en sus respuestas del 5 de julio de 1994.[167] Dentr de los documentos presentados con carácter de confidencial respecto a este problema. Guacatay y Toro l manifestaron al Departamento las razones 'honestas y directas' de por qué no podían proporcionar la conciliaciones requeridas.[168]

Toro y Guacatay argumentan que debido a las manifestaciones 'honestas y directas' contenidas en lo documentos presentados la sola cuestión relacionada con estas 'conciliaciones' es decir la capacidad d Departamento de conciliar estados financieros con las declaraciones de impuestos es meramente un artifici Dada la información confidencial proporcionada por Toro y Guacatay, el Departamento estaba consciente qu las conciliaciones requeridas no podrían ni podían ser presentadas.

Además Toro y Guacatay argumentaron que ellos no conciliaron sus estados financieros con la declaraciones de impuestos de los dueños de los ranchos no debido a que no fueran cooperativos sin debido a que genuinamente no entendían qué 'correlación' podrían posiblemente tener los documentos co las respuestas dadas al cuestionario del Departamento. Adicionalmente Toro y Guacatay argumentaron qu el tipo de ejercicio involucrado en la conciliación de los estados financieros a las declaraciones de impuesto es el tipo de ejercicio reservado a una verificación en el lugar.

No obstante que Toro y Guacatay deseaban que se llevara a cabo la verificación estos Rancho manifiestan que el Departamento sustentó la aplicación de la MID en el hecho de que no podían proporcion sus conciliaciones, aunque el Departamento conocía todas las razones de por qué no podían presentar la conciliaciones.

Igualmente extraordinario tanto para Toro como para Guacatay es el hecho de que el Departamento s fue más allá para reconocer en su Resolución Definitiva que la existencia de las declaraciones de impuesto no es un prerrequisito para determinar si son o no son cooperativos.

En expedientes administrativos anteriores el Departamento no requirió el nivel de verificaci independiente como lo hace en esta revisión debido a que no existía. A falta de estados financier

---

165 56 Reg. Fed. 29621 (28 de junio de 1991).

166 Ver 60 Reg. Fed. 49569 (26 de septiembre de 1995).

167 Los Demandantes han establecido que estas declaraciones personales de impuestos contenían "todas las actividades del negocio y o ingresos de la persona física, no sólo la actividad de un negocio." Doc. Púb. en n. 3.

168 En los documentos presentados como confidenciales, tanto Guacatay como Toro proporcionaron la misma razón respecto a incapacidad de conciliar sus declaraciones con sus estados financieros. Ver Doc. Con. 23 y 22, respectivamente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

auditados en esta revisión, requerimos que los ranchos presenten su declaración de impuestos como una manera independiente de verificar sus respuestas a los cuestionarios.[169]

Además de acuerdo con Toro y Guacatay nada cambió entre las revisiones administrativas anteriores y esta revisión excepto la manera en que el Departamento eligió tratar de manera idéntica los registros de contabilidad preparados y los documentos presentados para el caso de dumping. En 1989-90, el Departamento aceptó el mismo tipo de información y la consideró suficiente y determinó que los Ranchos no se encontraban en un caso de dumping.[170] En 1990-91, la misma información fue aceptada y verificada y el Departamento encontró que el único rancho revisado no había cometido dumping.[171] Por razones inexplicables habiendo proporcionado información esencialmente idéntica a la proporcionada en 1991-1992, el Departamento concluyó que Toro y Guacatay estaban "regalando sus flores".[172]

De conformidad con lo anterior Toro y Guacatay manifestaron que los resultados derivados del capricho y arbitrariedad del Departamento son irrazonables ilegales y no debieran ser sancionados por este Panel. Toro y Guacatay sostienen que ellos cooperaron en su totalidad en el procedimiento de revisión y, como tal, la Resolución Definitiva del Departamento debe ser anulada y devuelta al Departamento con instrucciones para que el Departamento tome una decisión sobre la esencia de las respuestas a los cuestionarios.

d. El Que el Departamento Haya Recurrido a la MID No Está Sustentado por Evidencia Substancial en el Expediente

Toro y Guacatay argumentan que la selección de la MID hecha por el Departamento no es razonable y que en todo caso si la MID es correcta, el Departamento debe elegir un margen que sea "exacto" y "más probatorio de las condiciones actuales".[173] Toro y Guacatay sustentaron su argumento en que la aplicación de la tasa más alta por parte del Departamento de una revisión administrativa previa es inadecuada sobre la base de que al seleccionar la MID el Departamento debe elegir una tasa que sea lo más "exacta" posible.[174] Ellos definen cualquier tasa que no es lo más exacta posible como "irrazonable" y no probatoria de las condiciones actuales.[175]

2. Argumentos del Departamento

El Departamento impuso el margen total de la MID del 39.95 por ciento a Guacatay y a Toro con fundamentos incluyendo la determinación del Departamento de que ninguno de los ranchos concilió o intentó conciliar sus declaraciones de impuestos con sus estados financieros tal como fue requerido por el mismo Departamento.[176] Esta determinación fue hecha no obstante el hecho de que en las revisiones administrativas anteriores el Departamento no había requerido verificación independiente de la información que Guacatay y Toro presentaron en sus respuestas a los cuestionarios debido a que ésta no existía.[177] Como Aguaje, Guacatay y Toro no tenían la obligación de llevar estados financieros auditados y habían desarrollado sistemas de contabilidad con el único objetivo de dar respuesta a los cuestionarios del Departamento.[178]

Sin embargo el Departamento le solicitó tanto a Guacatay como a Toro que presentaran sus declaraciones de impuestos para 1991 y 1992, los años que cubrían el P. de R. o que explicaran por qué las declaraciones no se encontraban disponibles.[179] Después de varios intentos fallidos para explicar por qué no estaban obligados a presentar sus declaraciones de impuestos, eventualmente ambos ranchos admitieron que ellos estaban obligados a presentar sus declaraciones de impuestos y que de hecho ya las habían presentado.[180] El 6 de julio de 1994, algunos años después de que las declaraciones habían sido realmente presentadas y después de que en diversas respuestas dadas por Toro y por Guacatay al Departamento

169 60 Reg. Fed. en 49570 (énfasis añadido).
170 56 Reg. Fed. 29621 (28 de junio de 1991).
171 57 Reg. Fed. 19597 (7 de mayo de 1992).
172 60 Reg. Fed. 49570.
173 Memorial de los Demandantes presentado ante el Panel en 33-35.
174 Id. en 29-31.
175 Id. en 31-33.
176 Memorándum de Decisión de la MID. Doc. Púb. 73 en 2. Doc. Con. 27 en 2.
177 60 Reg. Fed. en 49570.
178 Doc. Con. 23 en 1 (Guacatay). Doc. Con. 22 en 1 (Toro).
179 Id.
180 Doc. Púb. 68. Doc. Con. 23 en 1 (Guacatay); Doc. Púb. 67. Doc. Con. 22 en 1 (Toro).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

446 ambos negaron la existencia de dichas declaraciones, Guacatay y Toro presentaron sus declaraciones de 1991 y 1992.

El Departamento también les solicitó a Toro y a Guacatay que le proporcionaran las conciliaciones entre los documentos fiscales y los estados financieros previamente presentados al Departamento E Departamento requirió esta información debido a que era aparente que la información de ventas y costos de Guacatay y de Toro fue presentada en forma diferente en sus declaraciones de impuestos y en sus estados financieros. El Departamento necesitaba una explicación de cómo las cifras de las declaraciones de impuestos conciliaban con los respectivos estados financieros de Guacatay y de Toro.[181]

Tanto Guacatay como Toro contestaron que ellos no podían conciliar las respuestas de sus cuestionarios a sus declaraciones de impuestos [182] Toro y Guacatay le informaron al Departamento que sus estados financieros y sus declaraciones de impuestos estaban basados en distintos requisitos para presentar informes y en distintos supuestos Por lo tanto tanto Guacatay como Toro argumentan que las conciliaciones entre los documentos no eran posibles.[183]

A pesar de las afirmaciones que Guacatay y Toro esgrimieron acerca de que sus estados financieros y las declaraciones de impuestos no se podían correlacionar, el Departamento indicó a los ranchos que sus estados financieros y sus declaraciones de impuestos derivaban de las misma fuente de información sobre ventas y costos que tanto Guacatay como Toro utilizaron para contestar los cuestionarios del Departamento De hecho esta información sobre costos y ventas es la misma información que el Departamento requiere para realizar su análisis antidumping - datos financieros esenciales que deben tener una credibilidad significativa.[184]

El Departamento explicó que su práctica previa de aceptar información no auditada de los ranchos estaba basada en la incapacidad de corroborar documentos:

Aceptamos los estados financieros 'internos' no auditados de los ranchos en revisiones anteriores debido a que no tenían y por lo tanto no podían presentar una corroboración oficial de sus registros internos.[185]

Las declaraciones de impuestos de Guacatay y de Toro eran precisamente el tipo de corroboración "oficial" que el Departamento deseaba para verificar la credibilidad del sistema financiero interno no auditado y de la información del cuestionario derivada de ese sistema Donde como aquí el sistema no auditado y la información que genera para las respuestas del cuestionario no pueden ser validadas usando la documentación oficial la credibilidad de las respuestas del cuestionario está en duda El Departamento correctamente determina que las respuestas de los cuestionarios de Guacatay y de Toro fueron poco confiables y por lo tanto poco utilizables Sin datos confiables de Guacatay y de Toro para calcular de manera exacta los márgenes el Departamento se vio forzado a usar la MID

Como el argumento de Toro y de Guacatay de que cualquier intento de conciliación hubiere sido fútil porque las declaraciones son "declaraciones de impuestos personales . . .[186] el Departamento resaltó que dicha declaración se contradice claramente por la evidencia contenida en el expediente Guacatay y Toro presentaron sus declaraciones de impuestos al gobierno mexicano como declaraciones de las obligaciones fiscales en que habían incurrido por sus actividades empresariales como agricultores.[187]

De acuerdo con el Departamento Toro y Guacatay no sólo no proporcionaron las conciliaciones solicitadas sino que se rehusaron intentar realizar dichas conciliaciones Como consecuencia de lo anterior las afirmaciones de Toro y Guacatay respecto a que las conciliaciones hubieran sido imposibles no es convincente debido a que Guacatay y Toro no intentaron hacerlo ni proporcionaron evidencia de dicho intento como lo requirió el Departamento.[188]

El Departamento de manera similar fue poco paciente con las afirmaciones de Toro y de Guacatay respecto a que sus respuestas a los cuestionarios fueron claras y de que donde existía confusión ésta se debía al cambio de los requisitos para presentar las declaraciones de impuestos mexicanos y no a evasión.

---

181 60 Reg. Fed. en 49570 (Comentario 1).
182 Doc. Púb. 68 en 1-2, Doc. Con. 23 en 1-2 (Guacatay); Doc. Púb. 67 en 1-2. Doc. Con. 21 en 1-2 (Toro)
183 Memorial de los Demandantes presentado ante el Panel en 25-28
184 Doc. Con. 27 en 2.
185 60 Reg. Fed. en 19210.
186 Memorial de los Demandantes presentado ante el Panel en 27.
187 Ver, Memorándum Panfield Doc. Púb. 53 Doc. Con. 18 en 1-2 ver también Doc. Púb. 68 Doc. Con. 23 en 2 (Guacatay) Doc. Púb. 67 Doc. Con. 22 en 2 (Toro).
188 Ver Doc. Púb. 68 Doc. Con. 23 en 2 (Guacatay) Doc. Púb. 67 Doc. Con. 22 en 2 (Toro)

Como con Aguaje el Departamento determinó que las afirmaciones de Toro y Guacatay fueron engañosas y evasivas debido a que sus afirmaciones respecto a sus obligaciones de presentar declaraciones de impuestos cambiaron durante el procedimiento.[189]

En la Resolución Definitiva el Departamento determinó que Guacatay y Toro significativamente impidieron el procedimiento debido a sus declaraciones falsas y engañosas concerniente a los impuestos:

La respuesta de los ranchos a los cuestionarios complementarios del Departamento fueron evasivas y engañosas y significativamente impidieron el desarrollo de la revisión

No fue sino hasta que el Departamento habia formulado su tercer cuestionario complementario señalando este problema específicamente solicitando las declaraciones de impuestos requeridas bajo las leyes mexicanas que los ranchos revelaron su verdadera situación fiscal Aunque Guacatay y Toro finalmente proporcionaron declaraciones de impuestos los documentos eran ilegibles, no traducidos y no se acompañaron con las hojas de trabajo de conciliación requeridas.[190]

En ningún momento durante el procedimiento Toro o Guacatay le solicitaron al Departamento que les aclarara lo solicitado.[191] Debido a que declaraciones evasivas y engañosas concernientes a sus obligaciones fiscales significativamente impidieron el procedimiento el Departamento se vio obligado a asignarles a Guacatay y a Toro un margen basado completamente en la MID

a La Selección del 39 95 Por Ciento del Margen Está Sustentado por Evidencia Substancial en el Expediente y Por lo Tanto Está de Acuerdo Con la Ley

Como se discutió arriba, el Departamento determinó que Guacatay y Toro no proporcionaron o se negaron a proporcionar la información requerida por el Departamento y como tales cada uno impidió significativamente el procedimiento El Departamento determinó que era adecuada la imposición de la primera tasa vinculatoria de la MID por ser no cooperativos debido a que tanto Toro como Guacatay (i) se negaron a presentar o no presentaron la información confidencial o el análisis solicitado que llevó a cuestionar la credibilidad de sus respuestas a los cuestionarios y (ii) hicieron manifestaciones falsas y evasivas que significativamente impidieron el procedimiento del Departamento Como resultado el Departamento determinó que sus respuestas a los cuestionarios eran poco utilizables y que el Departamento se vio obligado por ley a asignar márgenes basados enteramente en la BIA

Como con Aguaje en la Resolución Definitiva el Departamento primero determinó que Toro y Guacatay fueron no cooperativos basado en manifestaciones concernientes con sus obligaciones fiscales:

Como respuesta a las preguntas repetidas del Departamento respecto a la existencia de las declaraciones de Impuesto sobre la Renta que cubrieran el Periodo de Revisión, los ranchos hicieron declaraciones evasivas y falsas respecto a sus obligaciones de presentar declaraciones de impuestos que significativamente impidieron esta revisión.[192]

Luego el Departamento determinó que Toro y Guacatay no cooperaron debido a que se rehusaron a proporcionar o no proporcionaron la información concerniente a la conciliación de sus declaraciones de impuestos El Departamento reafirmó su Resolución Preliminar en la Resolución Definitiva: [S]ostenemos nuestra postura de que Guacatay Toro y Aguaje no fueron cooperativos y se les aplicó la tasa total de la MID como no [cooperadores] a sus ventas en los E U A.[193] El Departamento seleccionó la tasa de la MID para los resultados preliminares basado en su política:

Como resultado de que [los ranchos no cooperaron], de acuerdo con la sección 776(c) del Acta, hemos determinado que el uso de la MID es adecuado Cuando como aquí una compañía se rehusa a cooperar con el Departamento o de otra manera impide de manera significativa el procedimiento antidumping utilizamos la mas alta de (1) la tasa más alta encontrada para cualquier empresa para el mismo país de origen en la investigación de menos del valor de mercado (MDVM) o en revisiones administrativas anteriores; o (2) la tasa

189 60 Reg Fed en 49570; Memorándum de Decisión de la MID, Doc Púb 73 en 1-2, Doc Con. 27 en 1-2.
190 60 Reg Fed. en 49570-71 (Comentario 2); Memorándum de Decisión de la MID Doc Púb 73 en 1-2 Doc Con 27 en 1-2
191 Como se estableció en la Resolución Definitiva.
El cuestionario complementario fue claro y nuestra solicitud de conciliación entre las declaraciones de impuestos y los estados financieros no fue poco usual Cuando una persona que contesta no entiende las preguntas o directrices del Departamento es su responsabilidad el *solicitarle al Departamento que se las aclare Ninguno de los ranchos solicitó dicha aclaración.*
192 60 Reg Fed en 49570
193 60 Reg Fed en 49571

T... D...
FALLA DE ORIGEN

448

más alta encontrada en esta revisión para cualquier empresa de la misma clase o del mismo tipo de mercancía. (citas omitidas).

Como MID asignamos la tasa del 39.95 por ciento, que es la segunda tasa más alta encontrada para cualquier productor de flores mexicano en revisiones previas y en una investigaciones de MDVM [194]

El Departamento argumenta que su determinación para asignar los márgenes de la primera tasa vinculatoria de la MID a Guacatay y a Toro así como a Aguaje por no ser cooperativos fue razonable y que de manera razonable cumplió con los objetivos de la regla de la MID y por lo tanto dicha determinación se emitió conforme a la Ley

Respecto a los argumentos de los Demandantes de que cualquier tasa de la MID asignada debe ser lo más exacta posible el Departamento manifiesta que el argumento demuestra un malentendido fundamental de la regla de la MID Está bien establecido que las tasas de la MID no son exactas [195] La unica manera de determinar si la selección de la tasa hecha por el Departamento es 'exacta' seria compararla con la información real de los ranchos – es decir la información que los Demandantes no proporcionaron A falta de información real de los Demandantes, no hay razón para creer que una tasa de un revisión previa es una menos exacta manifestación de su tasa real de dumping. Además los Demandantes mismos evitaron que el Departamento utilizara la única información por medio de la cual la exactitud de los números podia haber sido probada

La Corte de Apelación del Circuito Federal ha rechazado los argumentos que sugieren que la seleccion de la MID por parte del Departamento debe procurar la 'exactitud [196] o relacionarse con la compañia a la cual se le aplica la MID Por lo tanto, de acuerdo con el Departamento es claro que no se requiere aplicar una tasa que necesariamente refleje las circunstancias de la compañía en cuestión

La práctica del Departamento de seleccionar la tasa más alta de una revisión previa como MID está bien establecida [197] En este caso el Departamento aplicó su práctica para seleccionar márgenes para los Demandantes y asignó a cada uno la tasa del 39 95 por ciento que es la segunda tasa más alta encontrada para cualquier productor de flores mexicano en revisiones previas y en la investigación MDVM. [198]

La práctica duradera del Departamento respecto a la MID es un método razonable de llevar a cabo los objetivos de la regla MID contenida en el estatuto Como la selección de la MID ha sido deliberadamente dejada al criterio del Departamento, y como la decisión del Departamento cumple los objetivos de la regla de la MID de manera razonable, ésta debe ser sostenida [199]

Por lo tanto el Departamento sostiene que su determinación para asignar a cada uno de los demandantes la primera tasa vinculatoria del margen de la MID del 39 95 por ciento por ser catalogados como no cooperativos está basada en la aplicación de su metodología duradera de la MID por lo que es razonable y por lo tanto, se emite conforme a la ley

VII. DISCUSION Y DECISION DEL PANEL.

A. Los Cuestionarios del Departamento fueron Claros y Solicitaron Información Específica

1. Los Demandantes Proporcionaron Respuestas Incompletas y Engañosas

Los cuestionarios del Departamento y las respuestas de los ranchos son el meollo de toda investigacion antidumping. Para implantar la voluntad del Congreso y para proteger la industria nacional del injust

---

194 60 Reg. Fed. en 49570-71 (Comentario 2).

195 Asociación Colombiana de Exportadores de Flores v. Estados Unidos, 724 F Supp, 969 (Corte de Comercio Int 1989), rev. en parte baj devolución, 717 F. Supp. 835 (Corte de Comercio Int 1989), afid. sobre otras bases 901 F 2d 1089 (Cir. Fed. 1990), cert. negada, 111 S Ct. 136 (1990); Rhone Poulenc 710 F Supp en 346 (citando Udenholm Corp v. Estados Unidos 676 F Supp 1234 1236 (Corte d Comercio Int 1987)).

196 En Allied-Signal Aerospace, 996 F 2d en 1192 la Corte de Apelaciones sostuvo el uso que hace el Departamento de su metodologi estándar de la MID para revisiones administrativas. De conformidad con esta metodologia, cuando una persona que contesta no cooper o de manera significativa impide la investigación del Departamento, el Departamento podrá seleccionar la tasa más alta para cualqui empresa en una revisión o en una investigación previa (Aunque en Allied-Signal Aerospace se trató de una revisión administrativa estatuto no hace distinción alguna entre investigaciones y revisiones en la aplicación de la MID 19 U.S.C. 1677e (1988). La únic diferencia es que en una revisión el Departamento tiene a su disposición tasas calculadas previamente para el uso de la MID para persona que contesta en cuestión. 19 C.F.R. 353.37(b) (1995)).

197 Ver Antifriction Bearings de Francia, et al.; Resultados Finales de la Revisión Administrativa 58 Reg. Fed. 39729 (26 de julio de 199 Resolución Definitiva de Ventas a Menos del Valor de Mercado; Antifriction Bearings (Other Than Tapered Roller Bearings) and Parts del Mismo de la República Federal de Alemania 54 Reg. Fed. 18992, 19033 (3 de mayo de 1989).

198 60 Reg. Fed. en 49571.

199 Rhone Poulenc, 899 F 2d en 1185, 1190 n. 9 (1990).

dumping el Departamento está obligado a obtener información de las entidades sujetas a la investigación del Departamento Para asegurarse que los resultados del procedimiento de revisión son exactos, el Departamento depende de la credibilidad de las compañías bajo revisión al contestar a sus cuestionarios y al proporcionarle la documentación necesaria que les fue solicitada

A pesar del hecho de que los cuestionarios del Departamento fueron claros y especificos los Demandantes no contestaron adecuadamente a los cuestionarios del Departamento Como se estableció en los Hechos proporcionados con anterioridad el Departamento solicitó que cada Demandante presentara sus declaraciones de impuestos para 1991 y 1992 o que explicaran por qué dichas declaraciones no estaban disponibles El Departamento solicitó esta información en no menos de tres ocasiones En vez de contestar rápida y adecuadamente a los cuestionarios del Departamento los Demandantes proporcionaron respuestas evasivas y engañosas

Especificamente respecto a si ellos tenian obligación de presentar declaraciones de impuestos durante el P de R los Demandantes trataron de confundir al Departamento informándole primero que no estaban obligados a presentar declaraciones de impuestos Como sustento de su exención, le entregaron al Departamento una copia de ciertas disposiciones del Diario Oficial que enumeraban seis sujetos exentos para efectos fiscales Al momento en que proporcionaron esas disposiciones, los Demandantes no proporcionaron la traducción al inglés no obstante las reglas aplicables les obligan a presentar las traducciones al momento de presentar el documento original y por otro lado; no le informaron al Departamento cúal de las seis exenciones listadas les era aplicable Dicho requerimiento evita la necesidad del Departamento de gastar su tiempo buscando quién le traduzca los documentos y por lo tanto, acelera el proceso de revisión

Debido a que no proporcionaron al Departamento respuestas completas, el Departamento se vio obligado a emitir cuestionarios complementarios para cada Demandante solicitando el esclarecimiento de la clasificación bajo la cual estaban sustentando su exención

Por lo tanto los Demandantes le informaron al Departamento que contraria a su postura anterior ninguna *de las 6 categorias de sujetos exentos contenida en la disposición relativa al Diario Oficial les era aplicable* En lugar de ello los Demandantes argumentaron que su condición de exentos se deriva de su clasificación como 'bases especiales de tributación' contenida en una ley diferente Los Demandantes no le proporcionaron al Departamento la copia de la ley que otorgaba dichas "bases especiales de tributación" toda vez que argumentaron que se trataba de una 'ley vieja que databa de 1973'

Fue en este momento que el Departamento fue informado por primera vez que las leyes fiscales mexicanas habían cambiado a partir del 4 de febrero de 1991 y que ahora se les obligaba a pagar Impuesto sobre la Renta sobre ingresos obtenidos a partir del 1o de enero de 1991 Los Demandantes le dijeron al Departamento que sus declaraciones de impuestos para 1991 no se encontraban registradas en sus libros o registros debido a que los impuestos de 1991 no eran pagaderos sino hasta el mes de julio de 1992, fecha que aconteció dos años antes de la fecha en que los Demandantes contestaron.

a Las Cartas Presentadas por Aguaje No Son Evidencia Suficiente para Probar una Controversia

Después de intentar aplacar al departamento proporcionándole declaraciones contradictorias de por qué no estaban disponibles las declaraciones de impuestos Aguaje finalmente le informó al Departamento que estaba envuelto en una controversia con las autoridades fiscales mexicanas relacionada con las declaraciones de impuestos de 1991 y 1992 y como consecuencia de lo anterior, no estaba obligado a presentar estas declaraciones Especificamente, Aguaje le informó al Departamento que estaba envuelto en una controversia con el gobierno mexicano sobre el tratamiento de un préstamo Aguaje presentó 2 cartas adjuntas a su respuesta complementaria para sustentar la 'controversia'.

Las cartas proporcionadas por Aguaje no sustentan 'controversia' alguna con las autoridades fiscales mexicanas Las cartas no son más que una pregunta que Aguaje formula a la autoridad fiscal y la expedita respuesta de la mencionada autoridad En la primera carta de fecha 23 de octubre de 1992, Aguaje le solicita a las autoridades fiscales mexicanas cuál es el tratamiento de un préstamo La autoridad mexicana rápidamente le contestó por medio de una carta fechada el 27 de octubre de 1992 señalándole a Aguaje que trate el préstamo en cuestión como ingreso para fines fiscales e instruyó a Aguaje para que presentara sus declaraciones Aguaje no proporcionó información adicional al Departamento sobre cualquier

450

correspondencia entre las partes, después de haber recibido las instrucciones por parte de la Autoridad sobr cómo tratar el préstamo.

La solicitud de Aguaje buscando consejo sobre el tratamiento del préstamo y la respuesta de la autorida no prueba la existencia de un conflicto con la autoridad fiscal que pudiera justificar el que Aguaje r presentara sus declaraciones de impuestos durante el P de R A falta de información en el expediente qu sustente la postura de Aguaje, el Panel encuentra que estas cartas son evidencia insuficiente de un controversia viable con la autoridad fiscal mexicana.

b. Guacatay y Toro Declararon con Falsedad Lo Relacionado con Su Situación Fiscal

Al momento en que Guacatay y Toro repetidamente le informaban al Departamento que no estaba obligados a presentar declaraciones de impuestos durante el P. de R y que éstas no existían ambo ranchos ya habían presentado sus declaraciones de impuestos ante las autoridades fiscales mexicana cubriendo el P. de R. Ni Guacatay ni Toro le proporcionaron al Departamento una explicación creíble de esta flagrantes manifestaciones falsas. Además, cuando Guacatay y Toro finalmente presentaron la declaraciones de impuestos en cuestión, éstas eran ilegibles y no estaban traducidas.

c. Guacatay y Toro No Proporcionaron las Conciliaciones Solicitadas

Aunque Guacatay y Toro finalmente proporcionaron las declaraciones de impuestos solicitadas, la declaraciones no se acompañaron con las conciliaciones requeridas por el Departamento. El Departamento había requerido que Guacatay y Toro conciliaran sus estados financieros a fuentes independientes incluyendo cualquier declaración de impuestos. Una vez que el Departamento recibió las declaraciones Departamento reiteró su requerimiento de las conciliaciones porque era aparente que la información sobr ventas y costos tanto de Guacatay como de Toro fueron presentadas de manera diferente en su declaraciones de impuestos y en sus estados financieros.[200]

Sin importar el argumento de carácter confidencial que tanto Toro como Aguaje proporcionaron sobre por qué no se llevaron a cabo las conciliaciones una vez que proporcionaron sus declaraciones d impuestos al Departamento, debieron haber proporcionado al Departamento alguna forma de conciliación. E lugar de ello, Toro y Guacatay no hicieron ni el intento de realizar conciliación alguna. Además, utilizaron su declaraciones de impuestos personales para mostrar los ingresos/gastos de sus actividades agrícolas. gobierno mexicano.

Las declaraciones de impuestos de Guacatay y de Toro son precisamente el tipo de corroboración oficia que el Departamento requiere para cumplir con sus responsabilidades con la industria nacional. Cuando como en este caso, el sistema no auditado y la información generada para las respuestas de lo cuestionarios no puede ser validada utilizando la documentación oficial, la mera credibilidad de la respuestas al cuestionario de los Demandantes está en duda.

Existe evidencia substancial en el expediente para que el Panel sostenga la determinación de Departamento de que los Demandantes le proporcionaron al Departamento respuestas incompletas engañosas a sus múltiples cuestionarios. Además de que dicha decisión se emitió de conformidad con la Ley

2. El Departamento tiene Facultades Discrecionales Amplias para Utilizar la MID

En aquellas situaciones en que el Departamento recibe respuestas incompletas o evasivas a su cuestionarios, el Departamento tiene las facultades necesarias conforme a la Ley para aplicar un margen basado en la "mejor información disponible". El Acta estipula:

Al formular [su] determinación bajo este subtitulo, [el Departamento] utilizará la mejor información disponible cuando una parte o cualquier otra persona se rehusa a presentar o no puede presentar l información requerida de manera oportuna y en la forma requerida o de otra forma impide significativament una investigación.[201]

La regulación aplicable de manera similar estipula:

Si una parte interesada se rehusa a proporcionar información de hechos requerida por el [Departamento] o de otra forma impide el procedimiento, el [Departamento] podrá tomar en consideración al emitir s resolución cuál es la mejor información disponible.[202]

---

200 60 Reg. Fed. en 49570 (Comentario 1)

201 19 U.S.C. 1677e(b) (1988)

202 Ver 19 C.F.R. 353.37. Se le permite al Departamento el emitir regulaciones para llevar a cabo sus facultades estatutarias de acuerdo a MID. Ver Vermont Yankee Nuclear Power Corp. v. Natural Resources Defense Council, 35 U.S. 519, 544-45 (1978) (Es un principio básico de derecho administrativo que las entidades deben ser libres para "formular [sus] propias reglas de procedimiento.")

Reconociendo la dificultad y delicadeza de la tarea del Departamento de administrar las leyes antidumping las Cortes de los E.U.A. han afirmado repetidamente la facultad tan amplia del Departamento para decidir si aplica o no la MID [203] La facultad discrecional del Departamento se deriva no sólo de los fundamentos estatutarios que justifican el uso de la MID (ej que se rehusen a proporcionar información de manera oportuna que impidan de manera significativa una investigación incapacidad de verificar información)[204] sino también de la necesidad del Departamento de controlar el proceso de reunir información de hechos Específicamente, las Cortes han reconocido que la facultad del Departamento para recurrir a la MID es un instrumento esencial para el cumplimiento por parte del Departamento de su responsabilidad para determinar de manera oportuna un margen de dumping exacto tanto en investigaciones antidumping como en revisiones administrativas [205]

La capacidad del Departamento para imponer un margen basado en la MID permite al Departamento hacer el trabajo que el Congreso le ha encomendado si las personas que contestan no cooperan o son incapaces de presentar de manera oportuna, exacta y completa la información durante una revisión. Como lo observó la Corte de Apelaciones para el Circuito Federal de los Estados Unidos:

[el Departamento] no puede dejar que las Partes [le] proporcionen información de acuerdo con su criterio y con su generosidad de otra forma ciertos comerciantes desleales serian capaces de controlar la cantidad de cuotas antidumping proporcionándole al [Departamento] de manera selectiva su información [206]

El Departamento puede invocar la MID si la persona que contesta declara de manera inexacta que no puede proporcionarle al Departamento la información requerida [207] Quizá el fundamento más común por el cual el Departamento recurre a la MID es que las partes presenten en forma extemporánea los documentos, una de las cuestiones presentadas en esta revisión administrativa. Las Cortes han sostenido repetidamente las facultades que tiene el Departamento a ese respecto [208]

Dados los numerosos fundamentos estatutarios sobre los cuales el Departamento puede fundamentar el recurrir a la MID y a la función administrativa esencial que dicha autoridad proporciona; las Cortes raramente echan abajo la imposición que hace el Departamento de las tasas de margen basadas en la MID. De hecho, el Panel está consciente de que en sólo tres casos la decisión del Departamento para usar la MID ha sido devuelta para su reconsideración En U.N.F.C. Co. v. Estados Unidos[209] y en Olympic Adhesives, el Circuito Federal sostuvo que el Departamento no podía asignar las tasas de margen basadas en la MID cuando las partes no proporcionaban información al Departamento cuando la información requerida no existía En Daewoo Electronics Co. v. Estados Unidos[210] la Corte de Comercio Internacional sostuvo que el Departamento había requerido información sin utilizar su procedimiento normal del cuestionario y sin proporcionarle a las personas que contestan las instrucciones adecuadas necesarias para recopilar la información Por esta razón el que el Departamento haya recurrido a la MID no estaba garantizado en el caso de Daewoo

Las circunstancias poco usuales encontradas en estos tres casos nos sirven para subrayar la rareza de una devolución judicial de la decisión del Departamento para que se usara la MID y para resaltar el hecho de que no había nada en el expediente administrativo en esta acción que llegara al nivel de requerirle al Panel

---

203 Smith Corona Group v. Estados Unidos 713 F 2d 1568 1571 (Cir Fed 1983) negada 465 E U A 1022 (1984)

204 Ver 19 U S C. 1677e(b) y (c).

205 Bajo las Leyes de los Estados Unidos, cualquier conflicto entre TLCAN y la Ley de E U A de e ser resuelto a favor de la última 19 U S C 58(c) notas 3301 3311-3317 (1988)

206 Olympic Adhesives, 899 F 2d en 1571-72; ver también N A.R. v Estados Unidos, 741 F Supp 936, 941 (Corte de Comercio Int 1990) (el que la parte produjera la información sobre costos por clase de colores en vez de la solicitada por el Departamento por longitud de los rollos de cinta, justifica el recurrir a la MID "Es facultad [del Departamento] llevar a cabo sus investigaciones antidumping de la forma que estime conveniente, no de la manera en que una parte interesada busca como llevarla a cabo "); Rhone Poulenc, 710 F. Supp en 346-47 (el que una parte no proporcione la información en cinta de computadora justifica el que el Departamento recurra a la MID La regla de la MID "está diseñada para evitar que una persona que contesta controle los resultados de una revisión administrativa ")

207 Usinor Sacilor, 872 F Supp en 1007.

208 Rhone Poulenc, 710 F Supp en 350; Seattle Marine Fishing Supply Co. v. Estados Unidos 679 F. Supp 1119, 1126-28 (Corte de Comercio Int 1988); Ansaldo Componenits v. Estados Unidos 628 F. Supp. 2904-06 (Corte de Comercio Int. 1986); Cartisle Tire & Rubber Co v Estados Unidos, 622 F Supp 1071 1081 (Corte de Comercio Int 1985) UST v. Estados Unidos 9 Corte de Comercio Int 352 (1985)

209 916 F 2d 689 701 (Cir. Fed 1990)

210 712 F Supp en 944-45

TRIBUNAL FALLA DE ORIGEN

452 echar abajo el uso de la MID por parte del Departamento.[211] Existe evidencia substancial en el expediente administrativo para apoyar las resoluciones del Departamento de que las respuestas de los Demandantes fueron engañosas y evasivas. Dicha evidencia incluye sin limitar que (i) los Demandantes no hayan contestado de manera rápida y completa al cuestionario inicial del Departamento lo que hizo que el Departamento tuviera que enviar varios cuestionarios complementarios; (ii) los Demandantes hicieron manifestaciones falsas y engañosas respecto a su respectiva situación fiscal; (iii) los Demandantes no proporcionaron a tiempo una traducción al inglés del Diario Oficial sustentando su calidad de exentos; (iv) los documentos presentados por los Demandantes después de proporcionar la disposición del Diario Oficial que de hecho la misma no aplicaba; (v) incapacidad de los Demandantes para proporcionar la "vieja" ley que decían que sí aplicaba; (vi) el que los Demandantes no informaran al Departamento de manera oportuna que las leyes fiscales mexicanas habían cambiado a partir del 4 de febrero de 1991 y que conforme a la misma ahora estaban obligados a presentar sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta por los ingresos obtenidos a partir del 1o. de enero de 1991; y (vii) el que los Demandantes le informaran con posterioridad que los pagos del Impuesto sobre la Renta no aparecían en sus libros o registros de 1991 porque esos impuestos no eran pagaderos sino hasta el 3 de julio de 1992.

Respecto a Aguaje existe evidencia adicional que sustenta la resolución del Departamento que incluye (i) su incapacidad de sostener su postura de que existía una controversia legal entre Aguaje y las autoridades fiscales mexicanas ocasionando su -razonable- falta por no haber presentado sus declaraciones de impuestos durante el P. de R., y (ii) su incapacidad para proporcionar las declaraciones de impuestos durante el P. de R. a pesar del hecho de que bajo las leyes mexicanas la presentación de dichas declaraciones debió haberse hecho dos años antes de que Aguaje le informara al Departamento que no las tenía.

Respecto a Toro y a Guacatay, existe evidencia substancial en la Resolución Definitiva que incluye las declaraciones falsas concernientes a su respectiva situación fiscal y a que alegaron la no existencia de dichas declaraciones durante el P. de R. en el momento en que dichas declaraciones ya habían sido presentadas. Además el que no proporcionaran las conciliaciones requeridas o evidencia indicando los esfuerzos que habían hecho para realizar dichas conciliaciones dejó al Departamento sin información confiable que le hubiera permitido calcular los márgenes de dumping.

Basado en la evidencia substancial en el expediente administrativo y debido a que dicha decisión se encuentra fundamentada en ley, el Panel sostiene la resolución del Departamento de imponer un margen de dumping utilizando la MID.

3. **La Selección del Departamento de la Primera Tasa Vinculatoria de la MID del 39.95 por ciento no está sustentada por el Expediente.**

No obstante, la determinación del Panel de que el Departamento de manera adecuada recurrió a la MID para determinar el margen de dumping que va a ser aplicado a los Demandantes el Panel encontró que la primera tasa vinculatoria asignada de la MID del 39.95 por ciento no está sustentada por evidencia substancial en el expediente y por lo tanto no se emitió conforme a la Ley. Por lo tanto el Panel ordena al Departamento que actúe conforme a las instrucciones necesarias para que éste utilice la segunda tasa vinculatoria de la MID del 18.20 por ciento.

Para lograr el propósito del estatuto de la MID el Departamento debe seleccionar una tasa que no recompense a la persona que contesta por no cumplir o negarse a cumplir con una solicitud de información.[212] Sin embargo la tasa de la MID no se encuentra definida por estatuto o por ley ni de manera específica se regula la metodología para seleccionar la tasa de la MID. El Departamento sin embargo ha implantado la 'política' de la MID que regula la selección de tasas de la MID.

Específicamente, el Departamento ha sostenido que:

Cuando una compañía se rehusa a cooperar con el Departamento o de cualquier otra manera impide de manera significativa un procedimiento antidumping usamos la tasa más alta de (1) la tasa más alta encontrada para cualquier empresa de la misma clase o del mismo tipo de mercancía en el mismo país de

211 En casos diversos, la decisión del Departamento para utilizar la MID no ha sido cuestionada por las cortes sin embargo la seleccion del Departamento de información particular como MID ha sido devuelta.

212 Rhone Poulenc 899 F.2d en 1188.

origen en la investigación de menos del valor de mercado ("MDVM") o en revisiones administrativas previas; o (2) la tasa más alta encontrada en esta revisión para una empresa de la misma clase o del mismo tipo de mercancía.[213]

La investigación de la MID no termina aquí. El Departamento también ha reconocido y asignado una segunda tasa vinculatoria de la MID en aquellas situaciones en que la persona que contesta es cooperativa pero no proporciona información. En dichos casos

el Departamento puede usar la más alta de (1) la tasa de la compañía de la investigación original (MDVM) o de cualquier otra tasa si la compañía no ha sido investigada; o (2) la tasa más alta calculada en la misma revisión misma mercancía, mismo país.[214]

La Corte en Allied Signal hizo hincapié en que:

una diferencia crítica en el tratamiento de la MID bajo la primera y segunda tasas se sustenta en el rango de márgenes MDVM sujetos a consideración como la mejor información disponible. Aunque cada tasa vinculatoria requiere que el [Departamento] elija la más alta de una tasa de MDVM y la tasa más alta de revisión el [Departamento] ha reconocido que en la práctica 'generalmente la tasa más alta para cualquier compañía de una investigación de menos del valor de mercado (MDVM) es utilizada para la mejor información disponible bajo la primera tasa vinculatoria y que la segunda tasa vinculatoria generalmente es utilizada la tasa más alta encontrada para una compañía en estas revisiones.[215]

Aunque la 'cooperación' necesaria permitió la selección de la segunda tasa vinculatoria en vez de la primera no está definido por la ley, la aplicación de la política MID del Departamento sirve de guía. En Yamaha Motors Co., Ltd. v. Estados Unidos[216], el Departamento evaluó la segunda tasa vinculatoria de dumping contra Yamaha una empresa en la que el Departamento concluyó que entre otras cosas había declarado con falsedad acerca de su sistema interno de distribución. El Departamento fundamentó su selección de la MID en lo siguiente:

(a) La incapacidad de Yamaha de proporcionar una prueba del pago de las ventas relacionadas a los distribuidores en el mercado local; (b) Las falsas declaraciones de Yamaha concernientes a su sistema de distribución en el mercado local y su fracaso para reportar las ventas en el mercado local en el nivel adecuado del comercio; y (c) debido a ciertos problemas metodológicos respecto a las respuestas del cuestionario de Yamaha.[217]

Respecto a las falsas declaraciones de Yamaha, el Departamento concluyó que:

(1) Yamaha no reportó una parte significativa de su sistema de distribución local; (2) Yamaha realizó ventas a clientes locales relacionados del mercado en un nivel diferente de negocios que sus ventas no relacionadas con los clientes locales en el mercado de E.U.A.; y (3) dos de los 'clientes' locales no relacionados eran realmente proveedores netos de soportes de Yamaha.[218]

A pesar de estas 'falsas declaraciones' el Departamento le asignó la segunda tasa vinculatoria:

Aunque Yamaha proporcionó alguna información, la cantidad de esta información no fue suficiente o adecuada para formarse una base para calcular el valor de mercado externo. Por lo tanto, nos hemos basado exclusivamente en la MID para calcular el margen de dumping de Yamaha. No obstante lo anterior, debido a que Yamaha intentó presentar alguna información, hemos aplicado la segunda tasa vinculatoria de la MID.[219]

Según la revisión del expediente, la CCI afirmó que la selección del Departamento de la segúnda tasa vinculatoria de la MID 'se debió a la naturaleza múltiple y penetrante de los errores y omisiones en los documentos presentados por [Yamaha]'.[220]

---

213 57 Reg. Fed. en 28379.
214 Id.
215 Emerson Power Transmission Corp. v. Estados Unidos, 903 F. Supp. 48, 55 (Corte de Comercio Int. 1995) (citando a Allied Signal, 996 F.2d en 1190)).
216 910 F. Supp. 679 (Corte de Comercio Int. 1995); Ver, Antifriction Bearings (Other Than Tapered Roller Bearings) y partes del mismo de la República Federal de Alemania, Francia, Italia, Japón, Rumania, Singapur, Suecia, Tailandia y el Reino Unido, 56 Reg. Fed. 29618 (1991).
217 Id.
218 Id. en 683.
219 Id. en 682 (citando 57 Reg. Fed. en 28379).
220 Id. en 679.

454

De manera similar, en Emerson Power Transmission Corp. v. Estados Unidos[221] el Departamento asigr una segunda tasa vinculatoria del margen de dumping de la MID cuando la persona que dio contestació "intentó presentar alguna información "[222] Al impugnar la imposición de la segunda tasa vinculatoria de MID la persona que contestó argumentó que cumplió con el cuestionario del Departamento y que habi presentado toda la información requerida Además hasta donde hubiera existido alguna confusión respect al cuestionario y a la interpretación de la persona que contestó el mismo, la persona que contestó argument que "su interpretación era razonable" [223]

Al asignar la segunda tasa vinculatoria de la MID, el Departamento rechazó por completo la respuest dada al cuestionario encontrando que quien lo contestó "no cumplió con la solicitud de información que l hizo [el Departamento] "[224] Específicamente el Departamento concluyó que quien contestó "no report aproximadamente el 80 por ciento de sus ventas en el mercado interno "[225] Adicionalmente el Departament encontró que si quien contesta considera las instrucciones del cuestionario com ambiguas ... debió haberse puesto en contact[o] con el [Departamento] para preguntarle lo conducente "[226]

Al asignar la segunda tasa vinculatoria del margen de dumping de la MID, el Departamento resaltó qu tomó en cuenta la cooperación de quien lo contestó cuando [el Departamento] eligió aplicar la segunda tas vinculatoria de la MID en lugar de la primera tasa de la MID que se utiliza para personas que no so cooperativas "[227] El Departamento concluyó que [d]ebido a que [el que contestó el cuestionario] intent presentar alguna información, aplicamos la segunda tasa vinculatoria de la MID [228] La CCI confirmó l determinación de la MID por parte del Departamento [229]

En NSK Ltd. v. Estados Unidos, [230] el Departamento recurrió a la segunda tasa vinculatoria de la MID po las siguientes razones:

A pesar de nuestras preguntas en el cuestionario inicial y en los complementarios NSK no proporcion los precios de compra de las partes no relacionadas que podíamos haber usado para determinar si lo precios de transferencia que NSK pagó a las partes relacionadas por entradas fueron prudentes o si los dato del costo de producción para demostrar que los precios de transferencia no fueron menores que el CDP Po lo tanto, determinamos que los datos de NSK no proporcionaron una base confiable de VMJ Como resultado hemos usado una segunda tasa vinculatoria de la MID para determinar los márgenes de dumping para aquellas ventas en los E U A de las cuales CV podría haber sido utilizado como VMJ [231]

La CCI sostuvo en parte[232] la asignación de la MID por parte del Departamento encontrando que:

era adecuada y consistente con su práctica Como se demostró [en el expediente] NSK no presentó la información que ayudara [al Departamento] a determinar si los precios pagados por las entradas de las partes relacionadas fueron prudentes NSK también dejó de presentar los datos CDP requeridos que podrían haber sido usados como mejor evidencia disponible [233]

La determinación de lo que debe hacer el Panel es si la decisión del Departamento de aplicar la tasa de la MID del 39 95 por ciento basada en el análisis de la primera tasa está sustentada por evidencia substancial en el expediente administrativo o por lo tanto, se emitió conforme a la Ley Habiendo revisado la evidencia en el expediente administrativo y siendo consistentes con la práctica del Departamento el Panel concluye que la asignación del Departamento de un margen de dumping del 39 95 por ciento basado en el análisis de la primera tasa MID no estaba sustentada por el expediente administrativo y en consecuencia no se emitió

221 903 F Supp 48 (Corte de Comercio Int 1995)
222 Id. en 56
223 Id. en 51
224 Id. en 52
225 Id.
226 Id.
227 Id.
228 Id. en 56 (énfasis añadido)
229 Id
230 910 F Supp 663 (Corte de Comercio Int 1995)
231 Id. en 666
232 Respecto a soportes terminados de proveedores relacionados la CCI encontró que el Departamento había aplicado incorrectamente la tasa de la MID Id.
233 Id. en 671

conforme a la Ley. El expediente en esta acción sustenta la decisión relacionada con Yamaha, NSK y Emerson, que los Demandantes ofrecieron al Departamento alguna cooperación. En consecuencia, el Departamento debió haber asignado un margen de dumping usando el análisis de la segunda tasa.

Específicamente el Panel considera que el Departamento no tomó en cuenta de manera adecuada los esfuerzos continuos de los Demandantes para proporcionar respuestas a los numerosos cuestionarios del Departamento. Dichos esfuerzos e intentos fueron significativos en los casos de Yamaha y de Emerson, y fueron ignorados por el Departamento en esta acción. El Panel encuentra notable que los Demandantes son pequeños ranchos y hasta el cambio reciente en las leyes mexicanas, no habían estado obligados a llevar información con el propósito de presentar sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta. Además el Panel está consciente que cada Demandante desarrolló un sistema de contabilidad únicamente con el propósito de contestar los cuestionarios del Departamento durante dicho procedimiento de revisión.

De acuerdo con los hechos anteriores, el Panel encuentra que los Demandantes mostraron cooperación substancial y que cualquier información engañosa o evasiva proporcionada por los Demandantes no llegó al nivel requerido para ser considerados como no cooperativos según los precedentes del mismo Departamento al aplicar el análisis de la primera tasa vinculatoria. En consecuencia la política de la MID del propio Departamento lo obliga a aplicar la segunda tasa vinculatoria de la MID como margen de dumping. Como se señaló con anterioridad al asignar el margen de dumping de la segunda tasa vinculatoria el Panel tiene tres opciones de las cuales elegir: (1) si los Demandantes fueron investigados en la investigación original (MDVM) el Panel podría asignar la tasa de la investigación original; o (2) si los Demandantes no fueron parte de la investigación original, el Panel podría asignar otras tasas de la investigación original; o (3) El Panel podría asignar la tasa más alta calculada en esta revisión para la clase o tipo de mercancía de cualquier empresa del mismo país de origen. Una revisión de la Decisión de Cuotas Antidumping Original; Flores Frescas provenientes de México[234] revela que ninguno de los Demandantes estuvieron sujetos a dicha investigación. Sin embargo la Decisión contiene otra tasa del 18 20 por ciento [235] Respecto a la tercera opción no existe una tasa calculada que pueda ser asignada.

Es la decisión del Panel que el uso de la primera tasa vinculatoria del 39 95 por ciento no está sustentada por evidencia substancial en el expediente y por lo tanto no se emitió conforme a la ley. El Panel encuentra que existe evidencia substancial en el expediente que prueba la cooperación de los Demandantes y de acuerdo con lo anterior devuelve la determinación de la tasa de la MID al Departamento con instrucciones para que el Departamento asigne a los Demandantes una segunda tasa vinculatoria cooperativa del 18 20 por ciento basada en otras tasas establecidas en la investigación original.

VIII. ORDEN DEL PANEL

El Panel determina que el Departamento adecuadamente resolvió que los Demandantes proporcionaron declaraciones engañosas y evasivas concernientes a sus respectivas situaciones fiscales y que el Departamento adecuadamente invocó la MID dada la evidencia substancial en el expediente de esta acción. Sin embargo la primera tasa vinculatoria de la MID impuesta por el Departamento no se encuentra justificada por la evidencia substancial en el expediente y por lo tanto no se emitió conforme a la Ley. Basados en la evidencia substancial existente en el expediente el Panel devuelve el expediente al Departamento con instrucciones para que asigne la segunda tasa vinculatoria del 18 20 por ciento tasa que fue tomada de la investigación original del Departamento y que tomó en cuenta la cooperación proporcionada por los Ranchos.

El Licenciado **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**, Director de Legislación y Consulta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 13 fracción XIV del Reglamento Interior de esta Dependencia y 3 fracción XIII del Acuerdo delegatorio de facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del original en español de la Decisión Final del Panel de la Revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de Flores Frescas, provenientes de México.- México D.F. a 27 de enero de 1997 - Conste.- Rúbrica.

234 52 Reg Fed 13491 (23 de abril de 1987)
235 Id

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Anexo
"IX"

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

PANEL ARBITRAL ESTABLECIDO EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO VEINTE

EN EL ASUNTO DE

SERVICIOS DE TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO

(Expediente del Secretariado Núm. EUA-MEX-98-2008-01)

Informe final del Panel

5 de febrero de 2001

Miembros del Panel:

J. Martin Hunter (Presidente)
Luis Miguel Díaz
David A. Gantz
C. Michael Hathaway
Alejandro Ogarrio

CONTENIDO

Número de párrafo

I Introducción 1
A. La controversia 1
B. Acta de Misión 12

II Historia del procedimiento 15

III Antecedentes del caso 35

IV Argumentos de las Partes y de Canadá 101
A. Argumentos de México 102
B Argumentos de Estados Unidos 153
C. Argumentos de Canadá 195

V La solicitud de Estados Unidos de establecer un Comité de Revisión Científica 200

VI Análisis de los asuntos 214
A. Interpretación del TLCAN 216
B. Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización – Anexo I 225
C Servicios 241
D Inversión 279

VII Conclusiones, determinaciones y recomendaciones 295
A. Conclusiones y determinaciones 295
B. Recomendaciones 299

I. INTRODUCCIÓN

A. La controversia

1 En este procedimiento, el Panel debe decidir si Estados Unidos incumple los artículos 1202 (Trato Nacional en Servicios Transfronterizos) y/o 1203 (Trato de Nación Más Favorecida en Servicios Transfronterizos) del TLCAN al no dar por terminada su moratoria de tramitar solicitudes de empresas mexicanas de autotransporte para que sean autorizadas para operar en los estados fronterizos estadounidenses.[1] De igual manera, el Panel debe decidir si Estados Unidos ha incumplido los artículos 1102 (Trato Nacional) y 1103 (Trato de Nación Más Favorecida) por la negativa de permitir inversiones mexicanas en empresas estadounidenses que brindan servicios de transporte internacional de carga. Al expirar las reservas de Estados Unidos al Anexo I respecto a permitir servicios e inversión en materia de transporte transfronterizo el 17 de diciembre de 1995, la prolongación de la moratoria debe justificarse ya sea conforme al texto de los artículos 1202 ó 1203, o por alguna otra disposición del TLCAN, como las del Capítulo Nueve (Normalización) o del artículo 2101 (Excepciones Generales).[2]

Los puntos de vista de las Partes se resumen a continuación:

2 **México** sostiene que Estados Unidos ha violado el TLCAN al no iniciar la reducción calendarizada de las restricciones estadounidenses en los servicios de transporte transfronterizo y en inversiones mexicanas en la industria de transporte terrestre estadounidense, como se establece en los compromisos de Estados Unidos en el Anexo I, a pesar de que otorga trato nacional a Canadá.[3] México considera que dicha omisión es una violación de las disposiciones de trato nacional y trato de nación más favorecida contenidas en los artículos 1202 y 1203 (servicios transfronterizos) y en los artículos 1102 y 1103 (inversiones).[4]

3 México también se opone a la interpretación de Estados Unidos a los artículos 1202 y 1203, sin sostener que el marco normativo mexicano sea equivalente al de Estados Unidos y Canadá.[5] Según México, sus empresas de autotransporte tienen los mismos derechos que los transportistas estadounidenses conforme las leyes de ese país; esto es "i) [a que sean] considerados conforme a sus méritos individuales y ii) con plena oportunidad de impugnar la negativa de

---

[1] La solicitud inicial de consultas el 18 de diciembre de 1995 se refería al requisito conforme al Anexo I de que se permitieran servicios de transporte transfronterizo e inversiones relacionadas a personas de México en los estados fronterizos por parte de Estados Unidos, a partir del 18 de diciembre de 1995. Sin embargo, las mismas consideraciones aplican respecto a la obligación desde el 1 de enero de 2000 respecto a permitir servicios transfronterizos en todo el territorio de Estados Unidos.

[2] El Panel también hace notar que se han surgido cuestiones similares respecto a las obligaciones de México conforme al Anexo I y a los artículos 1202 y 1203, a la luz de su presunta negativa a permitir que empresas propiedad de estadounidenses operen en los estados fronterizos mexicanos, pero ese asunto en particular no es materia de análisis de este Panel. Véanse párrafos 22 y 24 *infra*.

[3] MIS en 70-71.

[4] MIS en 86-90.

[5] México también argumenta que la adopción de un marco normativo idéntico en materia de autotransporte no puede ser una condición para la aplicación del TLCAN. MIS en 71.

autorización para operar".[6] Cualquier otro enfoque viola los artículos 1202 y 1203. Durante las negociaciones del TLCAN, ambos gobiernos comprendían que "las empresas de autotransporte tendrían que cumplir cabalmente con los estándares *del país en el que estuvieran prestando el servicio*".[7] Sin embargo, las obligaciones de las Partes "no se condicionaron a completar un programa de trabajo de habilitación de normas" o a la adopción de un marco normativo idéntico en México.[8]

4. México afirma que la conducta estadounidense debe examinarse a la luz del artículo 102(2) del TLCAN, el cual exige que "las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado [TLCAN]a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1". Entre otros, los objetivos incluyen eliminar obstáculos al comercio en servicios y aumentar las oportunidades de inversión "de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional."[9] México sostiene que el comportamiento estadounidense no cumple con estos objetivos.

5. De acuerdo con México, "No existen excepciones a las disposiciones relevantes del TLCAN que aún potencialmente pudieran ser aplicables".[10] México alega que la omisión estadounidense respecto a aplicar sus obligaciones en materia de servicios trnsfronterizos de transporte y de inversión no se justifica con base en las disposiciones normativas contenidas en el Capítulo Nueve (normalización), ni a partir del artículo 2101 (excepciones generales), en particular a la luz del hecho de que cuando se negoció el TLCAN Estados Unidos estaba plenamente conciente de que el marco normativo de México era significativamente diferente de los que operaban en Estados Unidos y Canadá.[11]

6. México afirma que la inactividad de Estados Unidos está motivada no por cuestiones de seguridad, sino por consideraciones políticas relacionadas con la oposición por parte de organizaciones laborales estadounidenses, de que se pongan en práctica las obligaciones del TLCAN en materia de transporte transfronterizo.[12]

7. **Estados Unidos** argumenta que debido a que en México no existe el mismo rigor en las normas como sucede en los marcos legales de Estados Unidos y Canadá, la frase "en circunstancias similares" del artículo 1202 significa que los prestadores de servicio [de México] pueden recibir trato diferenciado con el fin de satisfacer un objetivo legítimo de normatividad.[13] Además, en vista de que el marco normativo canadiense es "equivalente" al de Estados Unidos, no es una violación al trato de nación más favorecida conforme al artículo

---

[6] MIS en 87.
[7] MIS en 85-86. subrayado propio.
[8] MIS en 71-72, 74.
[9] MIS en 76.
[10] MIS en 74.
[11] MIS en 85-86; 93-96, 99-103.
[12] MIS en 80-85.
[13] USCS en 2.

1203, que Estados Unidos trate a las empresas canadienses de autotransporte, las cuales están "en circunstancias similares" vis-a-vis las empresas transportistas estadounidenses, de una manera más favorable que a las empresas transportistas mexicanas [14]

8 De acuerdo con Estados Unidos, la inclusión de la frase "en circunstancias similares" en los artículos 1202 y 1203 del TLCAN limita las obligaciones de trato nacional y de trato de nación más favorecida a circunstancias en relación con operaciones de autotransporte que sean similares, y eso porque "no se aplican todavía [en México] los procedimientos adecuados para garantizar la seguridad en las carreteras estadounidenses". El TLCAN permite que "las Partes otorguen un trato diferente, e incluso menos favorable, cuando corresponda, para cumplir con legítimos objetivos de normatividad".[15]

9 Estados Unidos considera que su interpretación se confirma por el artículo 2101, el cual establece que:

> ninguna disposición en ... el Capítulo Doce (Comercio transfronterizo de servicios)... se interpretará para impedir la adopción o la aplicación por cualquiera de las Partes de medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de leyes o reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado, que incluyen las relativas a la salud y la seguridad y la protección del consumidor.[16]

10 Estados Unidos también rechaza el argumento de México referente a que la falta de aplicación del Anexo I por parte Estados Unidos en cuanto a servicios e inversiones en materia de transporte transfronterizo tuvo una motivación política. En todo caso, Estados Unidos afirma que la motivación política es "sólo de relevancia secundaria" en este caso en el sentido de que la seguridad en las carreteras ha generado controversia en Estados Unidos.[17] Además, Estados Unidos asevera que la práctica en la OMC es evitar indagar la intención de las partes acusadas de violaciones en la OMC.[18] La controversia, más bien, es "si México ha cumplido con su carga de probar alguna violación por parte de Estados Unidos a sus obligaciones conforme al TLCAN".[19]

11 **Canadá**, que ejerció su derecho a participar de acuerdo con el artículo 2013, insiste en que la cuestión central al interpretar el artículo 1202 es la comparación entre un prestador de servicios extranjero que presta servicios transfronterizos (en este caso, de México hacia Estados Unidos), y un prestador de servicios que presta servicios nacionalmente. Canadá también sostiene que un rechazo "generalizado" por parte de Estados Unidos para permitir que los transportistas mexicanos obtengan autorización para prestar servicios de transporte transfronterizo, necesariamente sería menos favorable

---

[14] USCS en 2.
[15] USCS en 39
[16] USCS en 40
[17] USCS en 50
[18] USPHS en 16.
[19] USCS en 50

que el trato otorgado a los servicios de autotransporte en Estados Unidos, en circunstancias similares.[20] Canadá también afirma que Estados Unidos no puede basar sus argumentos en el Capítulo Nueve, porque incluso los niveles de protección establecidos según el Capítulo Nueve deben ser congruentes con las disposiciones de trato nacional del artículo 1202 y otras disposiciones del TLCAN.[21]

B. Acta de Misión

12 En vista de que las Partes no proporcionaron al Panel un acta de misión acordada, como lo establece el artículo 2012(3), el acta de misión de este Panel es:

> Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a la Comisión (en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el artículo 2016(2).

13 México solicitó una reunión de la Comisión en una carta fechada el 24 de julio de 1998, dirigida a la Representante de Comercio estadounidense, Charlene Barshefsky. La carta incluía el siguiente texto, el cual, según el Artículo 2012(3), sirve como acta de misión de este procedimiento:

> El gobierno de México considera que la negativa de Estados Unidos para otorgar acceso a los transportistas mexicanos, y permitir a personas mexicanas establecerse con la intención de prestar servicios de transporte, de acuerdo con los requisitos del TLCAN, constituye una violación de las obligaciones de liberalización del comercio en este sector, en vista de las obligaciones de Estados Unidos conforme al Anexo I del TLCAN, además de violar otras disposiciones del Tratado, que comprenden el Capítulo Doce, lo cual podría causar anulación y menoscabo de los beneficios que México razonablemente espera recibir del Tratado

14 Se emplean las siguientes abreviaturas (en orden alfabético), a saber:

CS	Comunicación escrita de Canadá (siglas en inglés)
FHWA	Oficina de Administración Federal de Carreteras de EUA (U.S Federal Highway Administration, siglas en inglés)
FMCSA	Oficina de Administración Federal de Seguridad de Empresas de Autotransporte de EUA (U.S. Federal Motor Carrier Safety Administration, siglas en inglés)
FMSCR	Normas Federales de Seguridad del Autotransporte de EUA (U.S. Federal Motor Carrier Safety Regulations, siglas en inglés)
FTA	Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Canadá (siglas en inglés)

[20] CS en 3.
[21] CS en 4.

GAO	Oficina General de Recuentos de EUA, (U.S. General Accounting Office, siglas en inglés)
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (siglas en inglés)
ICC	Comisión Interestatal de Comercio de EUA (U.S Interstate Commmerce Commission, siglas en inglés)
MIS	Escrito inicial de México (siglas en inglés)
MPHS	Escrito de México posterior a la audiencia (siglas en inglés)
MRS	Escrito de respuesta de México (siglas en inglés)
MSRB	Comentarios de México sobre la solicitud de un Comité de Revisión Científica (siglas en inglés)
NMF	Nación más favorecida
OMC	Organización Mundial de Comercio
SECOFI	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
SRB	Comité de revisión científica (siglas en inglés)
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
TR	Transcripción de la audiencia (siglas en inglés)
USCS	Escrito de contestación de Estados Unidos (siglas en inglés)
USDOT	Departamento de Transporte de Estados Unidos (U.S Department of Transportation, siglas en inglés)
USPHS	Escrito de Estados Unidos posterior a la audiencia (siglas en inglés)
USTR	Representante de Comercio de Estados Unidos (siglas en inglés)
USSS	Segundo escrito de Estados Unidos (siglas en inglés)

II. HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO

15. En una carta al entonces Representante de Comercio de Estados Unidos ("USTR", por sus siglas en inglés), Michael Kantor, fechada el 18 de diciembre de 1995, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial de México ("SECOFI"), Herminio Blanco, solicitó consultas en términos del artículo 2006 del TLCAN, en relación con la negativa del gobierno de Estados Unidos de permitir a las empresas mexicanas de autotransporte prestar servicios de transporte transfronterizos en los estados fronterizos.

16. En respuesta, el Embajador Kantor, el 20 de diciembre de 1995, señaló que México y Estados Unidos habían decidido buscar acuerdos para ampliar las medidas de seguridad, y que Estados Unidos no estaba enterado de ninguna acción o proyecto de acción por parte del gobierno de Estados Unidos que pudiera dar origen a una solicitud para consultas según el Capítulo Veinte. Esta carta también afirma que el inicio de los procedimientos del Capítulo Veinte podría afectar de manera adversa el trabajo en curso entre los funcionarios del transporte de ambos países, relacionado con dichas medidas

17. En una carta fechada el 21 de diciembre de 1995, el Secretario Blanco respondió al Embajador Kantor, confirmando la solicitud de México de consultas a la luz de la obligación del TLCAN de permitir el servicio de autotransporte transfronterizo. El Secretario Blanco negó que hubiera existido alguna decisión para modificar o posponer cualquiera de las obligaciones de las Partes del TLCAN.

18. El 19 de enero de 1996, se efectuaron las consultas entre los gobiernos de México y de Estados Unidos de acuerdo con el artículo 2006 del TLCAN. Las consultas no lograron resolver la controversia.

19. En una carta a la Representante de Comercio estadounidense Barshefsky, fechada el 24 de julio de 1994, el Secretario Blanco, de acuerdo con el artículo 2007 del TLCAN, solicitó una reunión de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN "con fundamento en la negativa de [Estados Unidos] para permitir (i) acceso a transportistas mexicanos, [desde México] hacia los estados de California, Nuevo México, Arizona y Texas, y (ii) a personas mexicanas [para establecer empresas] con la intención de proporcionar servicios internacionales de autotransporte entre puntos en el territorio de [Estados Unidos]" [22]

20. El 19 de agosto de 1998, tuvo lugar una reunión de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN. Sin embargo, la Comisión no logró resolver la controversia

21. El 22 de septiembre de 1998, el gobierno de México solicitó la integración de un Panel arbitral para resolver la controversia conforme al artículo 2008(1) del TLCAN.[23]

---

[22] MIS en 67
[23] MIS en 68

22. El 10 de diciembre de 1999, Estados Unidos solicitó consultas con México acerca de la presunta negativa recíproca de México de acceso a prestadores de servicio de autotransporte de Estados Unidos al mercado nacional mexicano. Estados Unidos también solicitó que si procedía a la atención de un Panel el asunto promovido por parte de Estados Unidos contra México acerca de los servicios transfronterizos de autotransporte, se combinara con este procedimiento. Las consultas entre México y Estados Unidos tuvieron lugar el 7 de enero de 2000, pero no pudieron resolver el asunto ni llegar a un acuerdo que combinara los dos asuntos ante un Panel único.

23. El 2 de febrero de 2000, se integró el Panel de acuerdo con las disposiciones pertinentes del TLCAN con los nombramientos de Luis Miguel Díaz, David A. Gantz, C. Michael Hathaway, J. Martin Hunter (Presidente), y Alejandro Ogarrio como miembros.[24]

24. También el 2 de febrero de 2000, Estados Unidos solicitó una reunión de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN para discutir la presunta negativa recíproca de México de acceso, y nuevamente solicitó la consolidación de los dos casos. Estados Unidos no ha solicitado oficialmente el establecimiento de un panel en esta materia. México argumenta que modificó sus leyes y reglamentos nacionales para aplicar el TLCAN, y que Estados Unidos no respondió a la solicitud de México de proporcionar información que apoyara la queja estadounidense.[25] Desde ese momento, ni Estados Unidos ni México se han comunicado con el Panel en relación con este asunto ni lo han discutido en sus escritos. México también inició un procedimiento de solución de controversias del TLCAN, en relación con la negativa de Estados Unidos a autorizar a los transportistas mexicanos para prestar servicios transfronterizos de autobuses con horarios establecidos. Sin embargo, no ha habido discusión adicional al respecto ante este Panel. En consecuencia, el Panel considera que ninguno de estos asuntos es materia de decisión de este Panel.

25. El 14 de febrero de 2000, México transmitió su escrito inicial al Secretariado del TLCAN, Sección estadounidense. El 23 de febrero de 2000, Estados Unidos transmitió sus escrito de contestación a dicha oficina.

26. De acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento del TLCAN para el Capítulo Veinte ("las Reglas Modelo"), el Panel solicitó a las Partes cumplir con el siguiente programa para el resto de los procedimientos:

3 de abril de 2000	México presenta un segundo escrito
24 de abril de 2000	Estados Unidos presenta un segundo escrito
24 de abril de 2000	Canadá presenta su escrito de participación como tercera Parte

---

[24] El Panel agradece a sus asistentes legales: Martin Lau, Jorge Ogarrio, Nancy Oretskin, Erica Rocush y Elizabeth Townsend.

[25] MRS en 7, n.10; Comentarios de México al Informe Inicial del Panel, 19 de diciembre de 2000, en 6 -9

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

17 de mayo de 2000 audiencia en Washington, D.C

27. Canadá presentó por escrito interés de participar como tercera Parte el 22 de febrero de 2000. El 3 de abril de 2000, México presentó su segundo escrito y el 24 de abril de 2000, Estados Unidos presentó su segundo escrito.

28. En una carta fechada el 16 de mayo de 2000, Estados Unidos solicitó que el Panel estableciera un Comité de Revisión Científica de conformidad con el artículo 2015 del TLCAN.

29 Conforme a lo programado, la audiencia se llevó a cabo en Washington, D C., el 17 de mayo de 2000. Las Partes contendientes, Canadá y el Panel revisaron los asuntos presentados en las comunicaciones escritas, inclusive la solicitud de Estados Unidos para integrar un Comité de Revisión Científica Después de escuchar a las Partes, el Panel invitó a Estados Unidos a complementar su solicitud, mediante la identificación con la especificidad pertinente del acta de misión propuesta del Comité de Revisión Científica

30. En la audiencia, el Panel también solicitó que las Partes presentaran comunicaciones escritas posteriores a la audiencia antes del 1 de junio de 2000. Por medio de una carta fechada el 26 de mayo de 2000, las Partes informaron al Panel que habían acordado mutuamente extender el límite de tiempo para la entrega de las comunicaciones escritas posteriores a la audiencia entre ellas y al Panel hasta el 9 de junio de 2000, debido al retraso en la recepción de la transcripción de la audiencia El 9 de junio de 2000, Estados Unidos y México presentaron sus respectivas comunicaciones escritas posteriores a la audiencia.

31. Después de revisar las comunicaciones escritas de las Partes, el Panel emitió una orden el 10 de julio de 2000, en el que declinaba solicitar el establecimiento de un Comité de Revisión Científica

32 El Panel se reunió en varias ocasiones para hacer deliberaciones antes de completar un Informe Inicial que presentó a las Partes el 29 de noviembre de 2001.

33. El 13 de diciembre de 2000, las Partes proporcionaron a los miembros del Panel sus comentarios sobre el Informe Inicial.

34. El 5 y el 8 de enero de 2001, en respuesta a una solicitud del Secretariado a nombre del Panel, las Partes proporcionaron respuestas a los comentarios del 13 de diciembre.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. ANTECEDENTES DEL CASO

35. Antes de 1980, Estados Unidos, mediante la Comisión Interestatal de Comercio, otorgaba autorización a autotransportistas para operar cada ruta por separado e individualmente, y les solicitaba una justificación económica para cada servicio propuesto. En ese momento, Estados Unidos, no distinguía entre solicitantes de Estados Unidos, México o Canadá. Sin embargo, la Comisión Interestatal de Comercio restringía rigurosamente el acceso nuevo al mercado de renta de autotransporte nacional en los Estados Unidos.[26]

36. En 1980, la Ley del Autotransporte "básicamente eliminó barreras normativas para el acceso, con lo cual facilitó la obtención de la autorización para operar a autotransportistas estadounidenses, mexicanos y canadienses por parte de la ICC".[27] La Ley del Autotransporte no distinguía entre nacionales estadounidenses y extranjeros.[28]

37. En el momento en que Ley del Autotransporte de 1980 entró en vigor, Canadá ya permitía acceso recíproco a los operadores de autotransportes estadounidenses a su mercado nacional, pero México no ofrecía dicho acceso recíproco.

38. En Estados Unidos, la igualdad de trato a los solicitantes estadounidenses y extranjeros para obtener autorización llegó a su fin con la aprobación de la Ley de Reforma a la Normatividad de Autobuses de 1982, la cual contenía una disposición que imponía una moratoria inicial de dos años contra el otorgamiento de nuevas autorizaciones para operar a vehículos automotores extranjeros.[29]

39. Esta disposición aplicaba para Canadá y México. Sin embargo, con respecto a Canadá, la moratoria se suspendió inmediatamente en respuesta al Entendimiento canadiense Brock-Gotlieb, el cual confirmaba que los transportistas estadounidenses tendrían acceso continuo al mercado canadiense. Un Memorándum Presidencial del 20 de septiembre de 1982 suspendió la moratoria a empresas transportistas canadienses, e *inter - alia* afirmaba que:

> En el caso de Canadá, nuestra industria de autotransporte no es, ni ha sido, excluida de prestar servicios en ese país... Creo que nuestro interés nacional se satisface mejor con una competencia justa y equitativa entre los intereses de los transportistas de Estados Unidos y Canadá en nuestros dos mercados.[30]

---

[26] MIS en 18

[27] MIS en 18

[28] MIS en 18

[29] MIS en 18.

[30] Memorándum del Presidente, 20 de septiembre de 1982, 47 Federal Register 41721 (22 de septiembre de 1982) al que se hace referencia en el escrito inicial de México en 19 (respecto a la suspensión de la moratoria para Canadá). Véase también Memorándum del Presidente, 29 de noviembre de 1982, 47 Federal Register 54053 (1 de diciembre de 1982) (remoción completa de la moratoria respecto a Canadá)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

40. En contraste, con respecto a México, el Memorándum Presidencial del 20 de septiembre de 1982 afirmaba que:

> Lamento que con respecto a México todavía no haya habido un avance suficiente que justifique una modificación de la moratoria Aún existe una disparidad sustancial entre el acceso relativamente abierto dado a los servicios de autotransporte mexicanos que entran a Estados Unidos y prácticamente, la incapacidad absoluta para que los intereses de los transportistas estadounidenses presten servicios en México.[31]

41. El Presidente de Estados Unidos prorrogó la moratoria de 1982 con respecto a las compañías mexicanas de autotransporte en 1984, 1986, 1988, 1990, 1992 y 1995.[32] Por lo tanto, la moratoria continuó ininterrumpida.

42. En 1995, las funciones de la Comisión Interestatal de Comercio respecto a la expedición de autorizaciones para operar vehículos de autotransporte se transfirieron al Departamento de Transporte, en términos de la Ley de Terminación de la ICC de 1995.[33] La ley de 1995 prolongó la validez de cualquier restricción en las operaciones de vehículos de autotransporte domiciliados en un país extranjero o propiedad de o controlados por personas de un país extranjero según la Ley de Reforma de la Normatividad de Estados Unidos de 1982. La legislación mantuvo la moratoria y la autoridad del Presidente para modificarla o eliminarla.[34]

43. El propósito de la moratoria era alentar a México y Canadá a suspender sus restricciones de acceso al mercado a las empresas estadounidenses. Por tanto, el Congreso estadounidense impuso una moratoria inicial de dos años a transportistas extranjeros, la cual podía ser suspendida o modificada por el Presidente si dicha acción estaba de acuerdo con el interés nacional, si el país extranjero empezaba a proporcionar acceso recíproco.[35]

44. Si bien la moratoria continuaba en vigor respecto a México, existían algunas excepciones permitidas para facilitar el comercio transfronterizo. Varias categorías de excepciones permitían a empresas mexicanas de autotransporte continuar entrando a Estados Unidos: la excepción de los pueblos de la zona comercial fronteriza, la excepción de tránsito de México a Canadá, la excepción de operadores mexicanos en funciones antes de la aplicación de la nueva legislación estadounidense, la excepción de autotransportes mexicanos propiedad de estadounidenses. Otra excepción, la relativa a que los autotransportistas mexicanos que rentan tanto camiones como choferes a las empresas de transportes estadounidenses para su uso, se permitió hasta el 1 de enero de 2000 Las empresas transportistas propiedad de mexicanos y establecidas en México que transportan pasajeros en charter internacional o en

---

[31] 47 Fed Reg en 41721
[32] USCS en 5.
[33] USCS en 5-6.
[34] USCS en 6 cita de 49 U.S.C. §13902(c)(4)(B)
[35] USCS en 4-6.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

operaciones de autobús turístico también están sujetos a una excepción que inició en 1994.[36]

45. Se ha permitido que las empresas mexicanas de autotransporte operen en las zonas comerciales asociadas con municipios a lo largo de la frontera México - Estados Unidos desde antes de 1982, y estas operaciones no fueron afectadas por el TLCAN.[37]

46. Como indica la norma, "Los autotransportistas estadounidenses que operan exclusivamente dentro una zona comercial no están sujetos a la jurisdicción de autorización del Departamento de Transporte."[38]

47. La Comisión Interestatal de Comercio identifica las zonas comerciales de acuerdo con el tamaño del municipio. Cuanto más numerosa sea una población de la frontera, más grande será su zona comercial.[39] Aunque las zonas generalmente están dentro de un radio de dos a veinte millas de la ciudad fronteriza estadounidense más cercana, la ICC y el Congreso han expandido ciertas zonas fronterizas más allá de dicho límite.[40]

48. Los autotransportistas mexicanos pueden entrar a las zonas comerciales, siempre y cuando hayan obtenido un Certificado de Registro de la Oficina Federal de Seguridad en Carreteras.[41] "El trámite de solicitud para vehículos de autotransporte mexicanos que operan en las zonas comerciales fronterizas es menos extenso que el trámite por el cual las empresas de autotransporte obtienen las autorizaciones para operar en el resto de Estados Unidos".[42]

49. El trámite de la solicitud consiste en completar un formulario que requisita información básica sobre el solicitante, llenar otro formulario para designar un representante de proceso legal en Estados Unidos nombrado por el solicitante, cubrir una cuota por la solicitud y la certificación por parte del solicitante de que tiene conocimiento y cumplirá con la Normatividad Federal de Seguridad de Vehículos de Autotransporte.

50. La Oficina Federal de Seguridad en Carreteras examina la exactitud, cabalidad y pertinencia de la información en la solicitud del transportista. No se requiere que los solicitantes presenten la evidencia de tener un seguro, pero dentro de las zonas comerciales, el vehículo de autotransporte mexicano debe portar evidencia del seguro abordo. Esto puede ser un seguro de viaje o continuo.[43]

---

[36] MRS en 2-4.
[37] MIS en 23-26.
[38] 49 C.F.R. §372.241, cita en MIS en 23
[39] 49 C.F.R. §372.241
[40] Transportation Equity Act for the 21st Century, Pub. L. No. 105-178, § 4031, 112 Stat. 418 (1998); 49 C.F.R. § 372.237.
[41] Desde el 1 de enero de 2000, la jurisdicción en la mayor parte de la normatividad de autotransportes, que antes era responsabilidad de la Administración Federal de Carreteras, recayó en la recién creada FMCSA. USCS en 8
[42] MIS en 26. Véase 49 C.F.R. Parte 368 [Prueba 30]
[43] MIS en 26; USSS en 24-25.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

51. Las normas de seguridad estadounidenses se aplican a los autotransportistas mexicanos que operan en las zonas fronterizas, pero la FMCSA no aplica los requisitos de revisiones de cumplimiento *in situ* a transportistas domiciliados en México.

52. De esa manera, todos los transportistas están sujetos plenamente a las normas de seguridad de Estados Unidos. También deben tener seguro de viaje, portar evidencia del seguro en sus vehículos, y tener agentes registrados en Estados Unidos.[44]

53. A partir de los escritos presentados tanto por México como por Estados Unidos, parece que la gran mayoría de los vehículos de autotransporte mexicanos que entran a las zonas fronterizas se usan únicamente para servicios de acarreo, por ejemplo un tracto camión mexicano arrastra un trailer desde el lado mexicano de la frontera a la zona fronteriza de Estados Unidos. Luego, el trailer se transfiere a un tracto camión estadounidense, el cual lo transporta a su destino final en Estados Unidos. En el presente procedimiento, Estados Unidos argumenta que la mayoría de los trailers son propiedad de estadounidenses, pero también existe un traslado importante de mercancías entre trailers propiedad de diferentes transportistas.[45]

54. México y Estados Unidos coincidieron que los vehículos mexicanos usados en operaciones de acarreo en las zonas comerciales tienden a ser vehículos más viejos. Sin embargo, México expuso que la calidad comparativamente peor de los vehículos mexicanos de acarreo no puede considerarse como indicador de la calidad de los vehículos mexicanos de larga distancia.[46]

55. En 1999, 8,400 empresas mexicanas tenían autorización para operar en las zonas comerciales.[47]

56. La segunda excepción se refiere a los operadores mexicanos que transitan a través de Estados Unidos rumbo a Canadá. Conforme a los requisitos del 49 USC § 13501, la jurisdicción del Departamento de Transporte está limitada para requerir la autorización para operar a los transportistas que operan entre estados de Estados Unidos o entre un estado de Estados Unidos y un pais extranjero. El Congreso no ha concedido al Departamento de Transporte la autoridad para exigir a los vehículos de autotransporte en tránsito de México a Canadá que soliciten autorización para operar.

---

[44] USSS en 24. Las Partes están de acuerdo en el hecho de que el seguro de via je es un requisito, pero difieren respecto al motivo por el cual el seguro de viaje se requiere en lugar de un seguro continuo. Estados Unidos negó que el uso del seguro de viaje en lugar del seguro continuo "demuestra que Estados Unidos tiene poco interés en la seguridad de los auto transportes mexicanos que operan en las zonas comerciales". Más bien, "el riesgo potencial de la aseguradora que surge del seguro de viaje es justamente el mismo que el que surge en el aseguramiento continuo, y en ambos casos la aseguradora tienen los mismos incentivos de reducir su riesgo potencial". (USSS en 24, 25). México no sostiene que Estados Unidos no se preocupa por el cumplimiento de la seguridad, sino que Estados Unidos está satisfecho con la seguridad de los tran sportistas y trailers mexicanos. MIS en 70-78.

[45] MIS en 24; USCS en 25-26.

[46] MRS en 6.

[47] USSS en 22

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

57. Los camiones mexicanos que atraviesan Estados Unidos en tránsito a Canadá no se afectan por la moratoria. Por tanto, estos pueden entrar a Estados Unidos en tránsito a Canadá y no requieren autorización alguna para hacerlo. Los únicos requisitos formales que estos camiones mexicanos deben cumplir consisten en tener seguro y cumplir con las normas de seguridad de Estados Unidos.[48]

58. Estados Unidos aseveró que un informe sobre vehículos de autotransporte domiciliados en México preparado por la Oficina del Inspector General del USDOT en 1999, indicaba que sólo una empresa mexicana de autotransporte estaba entonces dedicada a operaciones de tránsito entre México y Canadá, a través de Estados Unidos.[49]

59. Las compañías mexicanas de autotransportes que obtuvieron autorización para operar con anterioridad a 1982, cuando la moratoria entró en vigor, *("grand-fathered")* no se ven afectadas. Un total de cinco empresas mexicanas de autotransporte tienen derecho a estas exenciones.[50]

60 La Ley de Terminación de la ICC de 1995 exenta de la moratoria a empresas de autotransporte propiedad de estadounidenses, establecidas en México.[51]

61. Las empresas de autotransporte propiedad de estadounidenses establecidas en México son aproximadamente 160. Su equipo debe ser hecho en Estados Unidos o importado, con los impuestos pagados.[52] Estas empresas son comerciales, autotransportes para alquiler que trasladan ciertas mercancías, generalmente alimentos o materias primas, o autotransportes privados que no se alquilan y que trasladan sus propias mercancías.[53]

62 Antes de la promulgación de la Ley de Mejora de la Seguridad del Autotransporte de 1999, los transportistas mexicanos podían rentar su equipo y choferes a las compañías de autotransportes estadounidenses. La disposición tenía la intención de permitir a las empresas de transportes estadounidenses aumentar sus flotillas sin hacer inversiones de capital en equipo nuevo.[54] Sin embargo, se hizo evidente que "este requisito podía usarse, esencialmente, para vender la autorización para operar a transportistas mexicanos para operaciones, más allá de la zona comercial". La sección 219 de la Ley de Mejora de la Seguridad del Autotransporte de 1999 terminó con la excepción de arrendamiento.[55]

---

[48] USSS en 22.
[49] USSS en 20.
[50] MRS en 2-3.
[51] MIS en 21.
[52] USSS en 21-22.
[53] USSS en 21-22.
[54] USSS en 23.
[55] Las Partes están en desacuerdo respecto a si la Sección 219 fue motivada por cuestiones de seguridad (argumento estadounidense) o para proteger a transportistas nacionales de la competencia (argumento mexicano). Los hechos, sin embargo, no se discuten. (Véase USSS en 23-24).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

63. Una modificación en las restricciones impuestas a los vehículos de autotransporte mexicanos ocurrió en 1994, cuando conforme a un acuerdo entre Estados Unidos y México para proporcionar trato recíproco a operadores de charter y a operadores de autobuses de turismo, se emitió un Memorándum Presidencial el 1 de enero de 1994. Este Memorándum autorizó a la Comisión Interestatal de Comercio a expedir autorizaciones para operar a transportistas de pasajeros propiedad de o controlados por mexicanos en rutas internacionales entre México y Estados Unidos y no para viajes únicamente entre destinos en Estados Unidos. Esta postura se consigna en el Anexo I del TLCAN, y de este modo los operadores mexicanos aún tienen autorización para prestar servicios transfronterizos en Estados Unidos.

64. En toda la zona fronteriza, las mercancías que son trasladadas a lo largo de ella generalmente permanecen en el mismo trailer. El trailer se transfiere entre tracto camiones de larga distancia y de acarreo, cuando cruza la zona fronteriza, de vuelta a tracto camiones nacionales de larga distancia. El trailer entonces se queda en el tracto camión estadounidense durante el viaje por Estados Unidos. Estos trailers viajan por Estados Unidos remolcados por varios tracto camiones estadounidenses [56]

65. Estados Unidos explica su supuesta falta de preocupación respecto a los trailers mexicanos: "En la práctica ... la seguridad de los componentes del trailer mexicano no ha sido un asunto importante, ya que entre ochenta y noventa por ciento de los trailers empleados en el comercio transfronterizo son, de hecho, propiedad de estadounidenses". [57]

66 El TLCAN entró en vigor el 1 de enero de 1994. De acuerdo con el Anexo I del TLCAN, las Partes están obligados a reducir paulatinamente ciertas reservas a los artículos 1102 y 1202 (Trato Macional) y a los artículos 1103 y 1203 (Trato de Nación Más Favorecida). [58]

67. Con respecto al servicio de transporte transfronterizo, el Anexo I establece que se le permitirá a un nacional mexicano obtener autorización para prestar servicios de autotransporte transfronterizo en estados fronterizos, tres años después de la firma del TLCAN, es decir, el 18 de diciembre de 1995, y a prestar servicios de transporte transfronterizo a lo largo de Estados Unidos seis años después de la fecha de entrada en vigor del TLCAN, es decir, el 1 de enero de 2000

68. Con respecto a inversiones, la fecha límite para la reducción de la reserva era tres años después de la firma del TLCAN, es decir, el 18 de diciembre de 1995, para el establecimiento de empresas que presten servicios de transporte de carga internacional entre puntos dentro de Estados Unidos; y siete años

---

[56] MRS en 7-8.

[57] USSS en 25-26

[58] El Anexo I establece las reservaciones de las Partes respecto a las medidas existentes de las obligaciones impuestas en los artículos 1102 y 1202 y 1103 y 1203. También establece compromisos de liberación inmediata o futura. Los compromisos del Anexo I obligan a cada Parte a liberalizar sectores específicos por fechas resueltas en la sección de 'calendario de reducciones' de cada reserva. MIS en 33

después de la fecha de entrada en vigor del TLCAN, es decir, el 1 de enero de 2000, para el establecimiento de empresas que presten servicios de autobús entre puntos de Estados Unidos.

69 En el mes previo a la fecha límite del 18 de diciembre de 1995, ambos gobiernos, el mexicano y el estadounidense participaron en acciones para prepararse a suprimir las reservas contenidas en el Anexo I.

70 Se formó un Subcomité de Normas de Transporte Terrestre, en términos del artículo 913(5)(a)(i) del TLCAN para emprender un programa de trabajo para hacer compatibles las medidas pertinentes de las Partes relativas a normalización en cuanto a la operación de autobuses y camiones. De acuerdo con el Anexo 913 5.a-1, se asignaron distintas tareas a diferentes fechas límite, todas basadas a partir de la fecha de entrada en vigor del TLCAN: (1) antes de año y medio para "medidas relativas a normalización no médicas referentes a los conductores, incluidas las relativas a edad e idioma que utilicen los mismos"; (2) antes de dos años y medio para medidas relativas a normalización en materia médica de los conductores; (3) antes de tres años para "medidas relativas a normalización referentes a vehículos, incluso las relativas a pesos y dimensiones, llantas, frenos, partes y accesorios, al aseguramiento de carga, mantenimiento y reparación, inspecciones, emisiones y niveles de contaminación ambiental"; (4) antes de tres años para medidas relativas a normalización respecto a la supervisión del cumplimiento de los requisitos de seguridad para los vehículos de autotransporte que haga cada Parte, y (5) antes de tres años para medidas relativas a normalización respecto a señalamiento en carreteras [59]

71 El programa de trabajo contemplaba que las Partes involucradas harían compatibles sus medidas relativas a normalización en materia de seguridad después de la fecha límite para permitir los servicios de transporte transfronterizo en los estados fronterizos. También, de acuerdo con el artículo 904(3), una Parte no puede aplicar medidas relativas a normalización de manera discriminatoria. [60]

72 "Desde antes de la entrada en vigor del TLCAN, los gobiernos de México y Estados Unidos han trabajado activamente para mejorar la coordinación de la normatividad de vehículos de autotransporte. [61]

73 Estos esfuerzos incluían a funcionarios de los estados fronterizos de Estados Unidos y México, a la Alianza de Seguridad en Vehículos Comerciales y a la Asociación Internacional de Jefes de Policía. Los esfuerzos involucraban capacitación a funcionarios mexicanos en inspecciones en carretera e inspecciones de materiales peligrosos proporcionada por Estados Unidos, una campaña de educación y en los medios de comunicación para mejorar el conocimiento de las empresas mexicanas de las normas de seguridad de

---

[59] MIS en 36.
[60] MIS en 37.
[61] MIS en 38.

FOJAS QUE FALTA DE ORIGEN

Estados Unidos y un mayor financiamiento federal a los estados fronterizos de Estados Unidos para mejorar las instalaciones fronterizas de inspección.[62] El 22 de agosto de 1991, México se convirtió en miembro de la Alianza de Seguridad en Vehículos Comerciales (junto con Estados Unidos y Canadá).[63] El 21 de noviembre de 1991, México y Estados Unidos adoptaron lineamientos uniformes para inspecciones en carretera y estándares uniformes en cuanto a licencias comerciales de conducir, y "en estándares comunes en criterios como pruebas de conocimientos y aptitudes, descalificación y requerimientos físicos para conductores".[64]

74 El 5 de septiembre de 1995, el Secretario de Transporte de Estados Unidos, Federico Peña, emitió un boletín de prensa en el que anunciaba medidas propuestas para una "transición suave, segura y eficiente conforme al TLCAN." El boletín de prensa *inter alia* señalaba que:

- Se establecería un equipo de funcionarios de cuatro estados fronterizos de Estados Unidos, así como de oficinas federales cuyas funciones se relacionaran a la aplicación de las disposiciones de transporte del TLCAN. El equipo se reuniría a partir del 17 de diciembre de 1995, para "garantizar que las operaciones sean lo más seguras y eficientes como sea posible"
- Se pondría en marcha una estrategia conjunta y comprehensiva federal-estatal para el cumplimiento y la aplicación de la seguridad en los estados fronterizos, diseñada para abordar los problemas que pudieran surgir como resultado de un creciente número de camiones dedicados a operaciones transfronterizas;
- Se lanzaría una amplia campaña educativa con el fin de difundir información sobre los requisitos de operación de vehículos de autotransporte en Estados Unidos, México y Canadá.

75 El 18 de octubre de 1995, la ICC publicó en el Federal Register un proyecto de normatividad titulado 'Operaciones de carga por parte de empresas mexicanas de autotransporte – Puesta en marcha del Tratado de Libre Comercio de América del Norte'. La ICC publicó otro aviso en el Federal Register el 13 de diciembre de 1995, "en el que afirmaba que la normatividad propuesta se adoptaría como regla definitiva, para hacerse efectiva el 18 de diciembre de 1995,"[65] fecha de entrada en vigor de las disposiciones en materia de servicios de autoransporte transfronterizo del TLCAN.

76 Las normas de la ICC requerían que los solicitantes mexicanos, estadounidenses y canadienses certificaran que contaban con un sistema y un individuo responsable para asegurar el cumplimiento general de las Normas

---

[62] Estados Unidos destinó 4 75 millones de dólares en el año fiscal 1999 y 7 75 millones de dólares en el año fiscal 2000 a mejorar las actividades de aplicación de la legislación en la frontera. TR en 77

[63] MIS en 38

[64] MIS en 38

[65] MIS en 73

Federales de Seguridad de Vehículos de Autotransporte. Para recibir los certificados de operación, las empresas de autotransporte tenían que cumplir con todas las normas de seguridad del USDOT y con los requisitos de seguro de la ICC.[66] Los procedimientos para obtener autorización para proporcionar servicios entre México y los estados fronterizos serían idénticos a los de los solicitantes de Estados Unidos y Canadá, excepto que la solicitud para empresas mexicanas de autotransportes se denominó OP-1MX.[67]

77. El 4 de diciembre de 1995, el Secretario de Transporte de Estados Unidos, Federico Peña, afirmó en una conferencia de prensa conjunta México - Estados Unidos que ambos, México y Estados Unidos, estaban "listos para el 18 de diciembre"[68] Luego, el 18 de diciembre de 1995, el Secretario Peña emitió un boletín de prensa en el cual afirmaba que aunque México y Estados Unidos estaban trabajando para mejorar la seguridad de los autotransportes mexicanos, porque todavía no era un proceso terminado, Estados Unidos recibiría y tramitaría solicitudes de empresas mexicanas de autotransporte, pero no se daría fin a dichos trámites. Por tanto, ningún camión mexicano ha recibido autorización para salir de las zonas comerciales establecidas hasta que Estados Unidos concluya las consultas con el gobierno de México. Con esta negativa de finalizar el trámite de las solicitudes mexicanas, Estados Unidos en esencia continuó con la moratoria a los autotransportes mexicanos que había estado en vigor antes del 18 de diciembre de 1995[69]

78. Estados Unidos explicó sus acciones a partir de la falta de seguridad de los autotransportes mexicanos, y se refirió a dos incidentes que implicaron autotransportes mexicanos, uno en noviembre de 1995, y el otro en el otoño de 1995, en los cuales se derramó material peligroso. En el segundo incidente, el conductor del vehículo mexicano tenía 16 años de edad, no llevaba seguro ni papeles de embarque y el camión involucrado tenía frenos defectuosos y varias llantas lisas. México argumenta que estos presuntos incidentes no son relevantes a esta controversia, ya que México podía haber presentado información sobre varios incidentes en los cuales operadores estadounidenses de camiones causaron accidentes al actuar en incumplimiento de la legislación estadounidense.

79. Asimismo, a principios de diciembre de 1995, la GAO, el "órgano investigador" del Congreso estadounidense, puso a disposición del USDOT su informe sobre el autotransporte transfronterizo mexicano. El informe se publicó oficialmente el 29 de febrero de 1996. El informe afirmaba que había diferencias significativas en la normatividad en materia de seguridad de los autotransportes entre Estados Unidos y México. Reportaba que se había establecido un programa mexicano de inspección y de aplicación de la normatividad en autotransportes, pero que carecía de las instalaciones y el

---

[66] 60 Fed. Reg. 63981 (13 de diciembre de 1995)
[67] MIS en 43.
[68] MIS en 81
[69] MIS en 46-49

personal para iniciarlo. También informaba que un amplio porcentaje de los autotransportes mexicanos que operaban en las zonas comerciales de cuatro estados fronterizos estadounidenses no cumplía con los estándares estadounidenses de seguridad de autotransportes.[70]

80. El 12 de diciembre de 1995, treinta y dos coaliciones de distintas afiliaciones, incluidos grupos religiosos, laborales y ambientales, mandaron una carta conjunta al Presidente Clinton con el exhorto de aplazar la puesta en marcha de las obligaciones del TLCAN, lo cual debía hacerse efectivo el 18 de diciembre de 1995.[71]

81. El 15 de diciembre de 1995, el International Brotherhood of Teamsters, un sindicato de Estados Unidos que, *inter alia*, representa trabajadores de algunas compañías de autotransporte estadounidenses, inició una demanda legal contra la normatividad propuesta de servicios de autotransporte transfronterizos de la ICC. A finales de diciembre de 1995 (después del boletín de prensa del 18 de diciembre), la Corte de Apelaciones estadounidense para el Distrito de Columbia declinó la expedición de una orden judicial de emergencia, solicitada por los Teamsters, sobre la base del argumento de Estados Unidos de que ninguna solicitud mexicana para obtener autorización para operar se tramitaría a la luz del anuncio del Secretario de Transporte. Las Partes documentaron y argumentaron el caso en 1996, y posteriormente el juez decidió que se mantuvieran en espera mientras Estados Unidos tomaba la decisión de aplicar las disposiciones de servicio de autotransporte transfronterizo del TLCAN.

82. El 18 de diciembre de 1995, fecha de aplicación de las disposiciones en materia de servicios transfronterizos de autotransporte del TLCAN, el Secretario de Transporte de Estados Unidos emitió un segundo boletín de prensa en el que comunicaba *inter alia* que:

> A partir de hoy, las Partes del TLCAN comenzarán a aceptar solicitudes de los autotransportistas extranjeros con el propósito de operar en el comercio internacional en los estados fronterizos de México y de [Estados Unidos].[72]

Sin embargo, el Secretario de Transporte afirmó que la resolución final de las solicitudes pendientes se concretaría hasta que se hubieran completado las consultas entre Estados Unidos y México para mejorar el régimen de seguridad de vehículos de autotransporte. Hasta la fecha, la moratoria sigue en pie.

---

[70] USCS en 20. Aunque es indiscutible que el informe de GAO proporcionó esta información sobre el marco normativo mexicano, México sostiene que no es relevante a la materia en revisión. México sostiene que sus normas nacionales no tienen que armonizarse con las normas nacionales de Estados Unidos para permitir que transportistas mexicanos individuales crucen a los estados fronterizos estadounidenses.

[71] USCS en 23, n. 74.

[72] U.S. Dept. of Transportation News Remarks Prepared for Delivery: Secretario estadounidense de Transporte Federico Peña, NAFTA Border Opening Remarks (18 de diciembre de 1995), citado en MIS en 48.

83. El boletín de prensa también anunciaba que a partir del 18 de diciembre de 1995, los ciudadanos mexicanos podrían invertir en empresas de autotransporte de Estados Unidos dedicadas al comercio internacional.

84. A pesar de sus aseveraciones de que los ciudadanos mexicanos podrían invertir en empresas de autotransporte de Estados Unidos desde diciembre de 1995, a la fecha el USDOT mantiene una prohibición completa a los ciudadanos mexicanos para poseer o controlar prestadores de servicio estadounidenses de autotransporte de carga o pasajeros. Esta prohibición se aplica por medio de la solicitud de autorizaciones *nuevas* para operar, las cuales requieren que el solicitante certifique que no es ciudadano mexicano, y que las empresas de autotransporte no son propiedad de o estén controladas por personas de ese país. Para lograr la aprobación de una solicitud para adquirir una empresa de autotransporte *existente*, el USDOT también requiere que el solicitante indique si la parte que adquiere derechos está establecida en México, o bien si el transportista es propiedad de o está controlado por personas de ese país. Estas restricciones prohíben en esencia cualquier inversión mexicana en empresas estadounidenses de autotransporte, porque las solicitudes no serían aprobadas si indican propiedad mexicana.[73]

85. Estas declaraciones de entidades mexicanas que participan en transacciones se requieren conforme al 49 C.F.R. § 1182.2(a)(10). Parece que no se han publicado otros anuncios formales del Departamento de Transporte que instrumenten esta restricción aparte de la propia solicitud. Sin embargo, las restricciones de operación impuestas anteriormente por la ICC y actualmente por el USDOT, de hecho impiden el otorgamiento de nuevas autorizaciones para operar a autotransportistas estadounidenses propiedad de o controlados por empresas mexicanas.

86. No se ha documentado algún otro anuncio público de Estados Unidos al respecto ni algún comentario sobre su decisión de no aplicar las disposiciones del TLCAN, materia de revisión de este procedimiento.

87. Desde el 20 de julio de 1999, el Departamento de Transporte estadounidense había recibido 184 solicitudes de nacionales mexicanos para prestar servicio de carga transfronterizo en los estados fronterizos.[74]

88. No se discute el hecho de que existen diferencias entre los dos marcos normativos. México y Estados Unidos describieron con detalle en sus escritos el marco normativo estadounidense del autotransporte, y Estados Unidos comparó su marco con el mexicano para ilustrar las diferencias. México y Estados Unidos están de acuerdo en que el marco normativo mexicano no es idéntico al marco estadounidense. El desacuerdo es, por tanto, si las diferencias entre los marcos normativos justifica la prohibición de Estados Unidos de permitir la entrada de autotransportes mexicanos en su territorio.

---

[73] MIS en 30
[74] MIS en 49

89. Desde el 31 de diciembre de 1995, hasta enero de 2000, los aspectos de seguridad y económicos de la seguridad de los vehículos de autotransporte estaban regulados por la Oficina de Administración Federal de Carreteras (FHWA, por sus siglas en inglés), la cual forma parte del Departamento de Transporte de Estados Unidos. Desde el 1 de enero de 2000, la jurisdicción sobre la mayoría de las normas relativas a vehículos de autotransporte es responsabilidad de la recién creada Oficina de Administración Federal de Seguridad de Vehículos de Autotransporte (FMSCA) dentro del USDOT

90. El USDOT otorga autorizaciones para operar a vehículos de autotransporte. El trámite de una solicitud para obtener autorización para operar se basa en un sistema de autocertificación: las empresas de autotransporte interesadas deben certificar que conocen y cumplen con todas las normas de seguridad aplicables. Una vez que se otorga una autorización para operar vehículos de autotransporte, se aplican las normas de seguridad por medio de inspecciones en carretera y de revisiones de cumplimiento en las instalaciones de las empresas

91 Las normas de seguridad de Estados Unidos se basan en las Normas Federales de Seguridad de Vehículos de Autotransporte (FMCSR, por sus siglas en inglés). Las FMCSR regulan las horas de servicio del conductor, las bitácoras del conductor y otros requisitos aplicables a los conductores como edad mínima, habilidades, conocimiento del inglés y comprensión de los símbolos y las señales de tráfico en carreteras. Los conductores también pueden estar sujetos a exámenes de sustancias controladas y alcohol. El equipo del vehículo automotor comercial debe incluir equipo de seguridad y el propio transportista tiene la obligación de inspeccionar y dar mantenimiento a todos los vehículos comerciales bajo su control. Esta obligación también incluye el empleo de personal suficientemente capacitado para efectuar labores de mantenimiento e inspección

92. La FMSCA lleva a cabo tanto inspecciones en carretera como revisiones de cumplimiento *in situ* a empresas de autotransporte. Estas últimas implican una revisión de los registros existentes en las instalaciones del transportista. Los operadores de autotransporte reciben una calificación de seguridad con base en estas inspecciones y las empresas que reciban una calificación 'no satisfactoria' pueden ser vetadas para operar vehículos automotores comerciales.

93. Para mantener la seguridad en las carreteras, Estados Unidos ha puesto en marcha diversas acciones, las cuales incluyen la aplicación de un sistema comprehensivo de estándares rigurosos de seguridad para vehículos y operadores, la imposición de normas estrictas en cuanto a llevar registros, y dar seguimiento a estas reglas mediante inspecciones en carretera e inspecciones *in situ*, penas efectivas y un compromiso continuo de recursos y personal para su aplicación. Este sistema proporciona un alto grado de confianza en que la gran mayoría de los autotransportes comerciales que

operan en Estados Unidos diariamente cumplen con los estándares mínimos de seguridad de ese país.[75]

94. Existe un sistema aparte de normas sobre de sustancias peligrosas, contenido en las Normas sobre Sustancias Peligrosas.

95 Estados Unidos explicó que varias de las normas más importantes de seguridad y requisitos para el autotransporte no están incorporadas en las normas mexicanas para la seguridad de autotransportes. No existe una norma que regule las horas de servicio de los conductores, y con excepción de los vehículos que transportan sustancias peligrosas, en general no se requiere llevar una bitácora del conductor. No existen normas específicas mexicanas que regulen las condiciones y el mantenimiento de equipo de seguridad de los autotransportes comerciales. Otra vez, con excepción de los vehículos que transportan sustancias peligrosas, los autotransportes mexicanos no están sujetos a inspecciones periódicas.

96. Con respecto a sustancias peligrosas, Estados Unidos afirmó que las normas mexicanas siguen de cerca las Recomendaciones de Naciones Unidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas, pero que no obstante aún hay omisiones significativas.

97 En virtud de lo anterior, Estados Unidos y México coinciden en que hay diferencias sustanciales entre los marcos normativos estadounidense y canadiense con respecto al marco normativo mexicano. Por ejemplo, aunque México tiene en vigor algunas normas sobre sustancias peligrosas, no se establecen requisitos detallados de construcción, inspección y operación, como en los marcos normativos de Estados Unidos y Canadá. Ambas Partes también coinciden en que los funcionarios de transporte estadounidenses y mexicanos han estado trabajando juntos para mejorar el marco legal mexicano en materia de seguridad y para desarrollar intercambios de cooperación [76]

98. Además, Estados Unidos afirma que desde 1995 ha estado continuamente emprendiendo esfuerzos para mejorar las instalaciones de inspección del lado estadounidense de la frontera con México. Se han destinado fondos especiales a los estados fronterizos estadounidenses para incrementar las actividades de inspección. El número de inspectores de tiempo completo en la frontera ha aumentado tres veces para sumar en total cuarenta. También se han incrementado tanto la construcción de instalaciones de inspección como la cooperación entre diversas oficinas responsables de la seguridad del autotransporte y asuntos relacionados.

99 Con la descripción detallada de los marcos normativos de ambas Partes, se demostró que hay diferencias en dichos marcos, y que ambas Partes trabajan para armonizar los sistemas. Sin embargo, Estados Unidos afirma que estas diferencias en los marcos normativos justifican su negativa para autorizar a los autotransportes mexicanos a entrar a su territorio, en tanto que México alega

---

[75] USCS en 47

[76] USCS en 8, 44.

que los marcos normativos internos son irrelevantes para la autorización para operar de las empresas de autotransporte individuales en Estados Unidos.

100. Como se explica en la Introducción, el centro de la controversia es qué acción de las Partes es necesaria conforme a las obligaciones de Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida del TLCAN (artículos 1202 y 1203, y artículos 1102 y 1103), y qué es lo que las reservas del Anexo I permiten hacer a las Partes. También central a la controversia es si existen o no algunas excepciones contenidas en el TLCAN que pudieran justificar la acción de Estados Unidos de no permitir los servicios mexicanos de transporte transfronterizo de carga internacional dentro de su territorio.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE CANADÁ

101 Los argumentos de las Partes contendientes y de Canadá ya se resumieron en la Introducción. A continuación se presenta una descripción a fondo de los argumentos de México, de Estados Unidos y de Canadá como se presentaron al Panel en este procedimiento. (TC\15")

A. Argumentos de México

102 México discutió de manera extensa los hechos que rodean la controversia, incluso dio un panorama general de la legislación estadounidense respecto a la autorización para prestar servicios de autotransporte de carga y de pasajeros, un resumen de las disposiciones del TLCAN que se relacionan con la controversia del transporte transfronterizo[77], y un recuento de la supuesta revocación de la voluntad estadounidense de acatar sus obligaciones conforme al TLCAN.[78] Los principales argumentos de México son los siguientes:

> Estados Unidos acordó un calendario de eliminación de su moratoria relativa a servicio transfronterizo de camiones y autobuses, y sobre inversión en empresas establecidas en Estados Unidos que prestan tales servicios. Esto se lograría mediante una combinación de dos tipos de disposiciones: (i) la obligación de dar trato nacional y trato de nación más favorecida a los prestadores de servicio e inversionistas de otra de las Partes, y (ii) la eliminación de las reservas de trato nacional y obligación de trato de nación más favorecida para servicios de camiones y autobuses, e inversión en los prestadores de estos servicios de acuerdo con las listas establecidas en las reservas.[79]

103 México afirma que la carga de la prueba de México, conforme a la Regla 33 de las Reglas Modelo de Procedimiento para el Capítulo Veinte –respecto a la prueba de que esta medida de Estados Unidos es incompatible con las disposiciones del Tratado- se determina al demostrar que "el gobierno estadounidense se ha negado a dar trámite a las solicitudes de vehículos de autotransporte mexicanos sin dar una justificación adecuada".[80]

104 México sostiene que conforme a la Regla 34 de las Reglas Modelo, Estados Unidos tiene la carga de establecer que la excepción aplica, dado que dicho país asevera la aplicabilidad de una excepción conforme al TLCAN.

105 México asevera que este Panel debe interpretar el TLCAN de acuerdo con lo establecido en el artículo 102(2), el cual establece que "Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional".[81] Esto significa, en esencia, los objetivos del artículo 102(1) de eliminar "los obstáculos al comercio y facilitar el tráfico transfronterizo de bienes y servicios entre

---

[77] MIS en 5-36.
[78] MIS en 38-63.
[79] MIS en 70.
[80] MIS en 79-80.
[81] MIS en 76.

los territorios de las Partes; promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; y aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes, entre otros".[82]

106. México cita, con aprobación, los "*Aranceles Aplicados por Canadá a Ciertos Productos Agrícolas de Origen Estadounidense*" (CDA-95-2008-01), que plantea, *inter alia*, que: "Cualquier interpretación adoptada por el Panel debe, por tanto, promover más que inhibir los objetivos del TLCAN".[83]

107. México también señala la aplicabilidad de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en particular el requisito del artículo 31 de que "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin". Este es el "punto de partida de la interpretación del TLCAN".[84] México además exhorta al Panel a que cumpla con el "principio de efectividad" en el que "cualquier interpretación debe dar significado y efecto a todos los términos del tratado".[85]

108 Conforme al artículo 105 del TLCAN, "Las Partes asegurarán la adopción de todas las medidas necesarias para dar eficacia a las disposiciones de este Tratado". A pesar de que Estados Unidos argumenta que aún no ha llevado a cabo todos los preparativos necesarios para abrir la frontera, argumento contradicho por los comentarios del Secretario Peña pronunciados el 4 de diciembre de 1995, México afirma que las omisiones en los preparativos no son excusa. "De otra manera, sobre esa base, las Partes podrían libremente incumplir virtualmente cualquier disposición del TLCAN, lo que resulta contrario al principio de efectividad".[86]

109. México asegura que ninguna disposición del TLCAN le da derecho a una Parte a imponer sus propias leyes y reglamentos sobre otra. Esto sería una interferencia inaceptable en la soberanía de otro estado y, con seguridad, algo a lo que ninguna de las partes del TLCAN se ha comprometido.[87] Por lo tanto, México no está obligado, conforme al TLCAN, a aplicar las normas estadounidenses, a pesar de la cooperación entre Estados Unidos y México para hacer que los marcos normativos sean compatibles "desde el principio".[88]

110. Sin embargo, según México, Estados Unidos ha hecho de la adopción de un marco normativo idéntico en materia de vehículos de autotransporte una condición para la aplicación del TLCAN, aunque el TLCAN contemple que la armonización no sería una condición.[89]

---

[82] MIS en 76.
[83] MIS en 77, según se cita en "*En el asunto de impuestos aplicados por Canadá a ciertos productos agrícolas de origen estadounidense*, CDA 95-2008-01, Panel Final, párrafo 122, 2 de diciembre de 1996.
[84] MIS en 77-78.
[85] MIS en 79.
[86] MIS en 96.
[87] TR en 25.
[88] MIS en 96-97.
[89] MIS en 74.

111. México asevera que las obligaciones de Estados Unidos conforme al TLCAN se asumieron cuando los gobiernos de México y Estados Unidos estaban totalmente conscientes de que sus estándares respectivos en materia de obligaciones para vehículos de autotransporte no eran idénticos.

112. México plantea que la puesta en marcha de los compromisos de acceso al mercado para servicios de camiones y de autobuses no se condicionó al cumplimiento del programa de trabajo sobre compatibilidad de estándares. Si bien se adoptó un programa de trabajo con el objetivo de hacer compatibles las medidas relacionadas a normalización,

> la puesta en marcha de los compromisos de acceso al mercado para servicios de transporte terrestre no se condicionó al cumplimiento del programa de trabajo sobre compatibilidad de estándares.
>
> En vez de eso, los gobiernos contemplaron que los vehículos de autotransporte tendrían que acatar cabalmente los estándares del país en el que se prestara el servicio. En otras palabras, existía una clara expectativa de que un vehículo de autotransporte mexicano que solicitara autorización para operar en Estados Unidos tendría que demostrar que podía cumplir con todos los requisitos impuestos a los vehículos de autotransporte estadounidenses [al transitar por Estados Unidos].[90]

113. Dada esta situación, "no existe una justificación válida para negar el servicio transfronterizo sobre la base de que México no ha adoptado internamente un marco normativo de seguridad para vehículos de autotransporte que sea compatible con el de Estados Unidos".[91]

114. En su escrito presentado con posterioridad a la audiencia, México enfatizó que "nunca se llevó a cabo ningún estudio oficial para apoyar las medidas estadounidenses, ni se efectuaron acciones conforme a los procedimientos legales internos de Estados Unidos para adoptar una normatividad en materia de seguridad para los transportistas mexicanos".[92]

115. México sostiene que el gobierno de Estados Unidos, mediante sus acciones y leyes, ha demostrado que no cree que los transportistas mexicanos, los camiones o los conductores mexicanos sean inherentemente inseguros o incompetentes para operar dentro del territorio estadounidense. Más bien, en 1995 Estados Unidos señaló una categoría de autorizaciones –aquellas relacionadas con el servicio internacional transfronterizo específicamente autorizado por el TLCAN- y se negó a aplicarlo como un gesto de apoyo a ciertos intereses políticos de orden nacional.[93]

116. México, al discutir el estado de las operaciones de acarreo, sostiene que aunque Estados Unidos no regula a los transportistas de la zona fronteriza de la misma manera que a los transportistas internos, Estados Unidos es completamente libre de hacerlo así pero ha optado por no hacerlo. El hecho que Estados Unidos está

---

[90] MIS en 85-86
[91] MIS en 86.
[92] MPHS en 1.
[93] MRS en 1-5

satisfecho con la seguridad de los transportistas se confirma, según México, por el hecho de que Estados Unidos no ha realizado ningún esfuerzo para regular el traslado de los trailers mexicanos a los tracto camiones estadounidenses.[94] Además de eso, "aun si la motivación del gobierno de Estados Unidos fueran realmente cuestiones de seguridad, no ha procedido de manera correcta".[95]

117. México considera que la acción de etiquetar en el sentido de que "los vehículos de autotransporte mexicanos son demasiado peligrosos como para permitir su acceso a Estados Unidos" no sólo es incorrecta por los hechos, sino que esta acción es una negación del trato nacional. Los transportistas estadounidenses, a diferencia de los mexicanos, "tienen derecho conforme a la ley estadounidense a (i) ser considerados por sus méritos individuales y a (ii) tener toda la oportunidad de impugnar la negativa de autorización para operar. Se han negado ambos derechos a los transportistas mexicanos, violando así el TLCAN".[96]

118. México subraya la decisión de la ICC, el 30 de noviembre de 1995, de no imponer a los solicitantes mexicanos requisitos sustancialmente distintos a los impuestos en otras obligaciones del autotransporte. Según México, la ICC actuó a la luz de las disposiciones de trato nacional del TLCAN, a pesar de las presiones del Sindicato de los Teamsters de no hacerlo así, al basar en parte su conclusión en "la ausencia de evidencia de que los solicitantes mexicanos tiendan más a ignorar o malentender las verificaciones detalladas en el formulario de la solicitud o a presentar certificaciones falsas, que los transportistas nacionales ..."[97]

119. México también asevera la negativa de trato de nación más favorecida (NMF), como se requiere en el artículo 1203 del TLCAN, en el que "El gobierno de Estados Unidos otorga trato nacional a los vehículos de autotransporte canadienses, sin ninguna de las restricciones impuestas a los transportistas mexicanos". La razón de Estados Unidos para esta diferencia de trato –que la normatividad canadiense de los vehículos de autotransporte es "compatible" con la de Estados Unidos, conforme al acuerdo de reconocimiento mutuo de abril de 1994- está disimulada. De hecho, Estados Unidos otorgó trato nacional a Canadá desde 1960, mucho antes del memorándum de entendimiento de 1994.[98]

120. Al discutir la frase "en circunstancias similares", México señala su desacuerdo con Estados Unidos sobre el alcance del término. Según México, el escrito de contestación de Estados Unidos sugiere que el término "en circunstancias similares" de alguna manera debe interpretarse como la creación de una exención total de la obligación de otorgar trato nacional cuando una Parte afirma que está protegiendo la

---

[94] MRS en 5-8.
[95] MIS en 74, véase párrafo 124, *infra*.
[96] MIS en 86-87.
[97] MIS en 87-88, cita de *Brief for U.S. Department of Justice and U.S. Department of Transportation* en 19-23, en International Brotherhood of Teamsters v. Secretary of Transportation, Núm. 96-1603.
[98] MIS en 90-91.

salud y la seguridad. Sin embargo, México cree que la historia de negociaciones del TLCAN no apoya esta interpretación.[99]

121. Los transportistas mexicanos buscan prestar servicio de autotransporte de larga distancia –el mismo tipo de servicio proporcionado por transportistas estadounidenses y canadienses. Particularmente dada la historia de negociaciones del TLCAN, la cual muestra que las Partes acordaron que el término "prestadores de servicio... en circunstancias similares" pretendía tener el mismo significado que "servicios y prestadores de servicio similares", no hay lugar a dudas de que los transportistas individuales mexicanos están "en circunstancias similares" respecto a los transportistas estadounidenses y canadienses.

122. Según México, el origen de la expresión "en circunstancias similares " fue el artículo 1402 del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá (FTA).[100] Esta expresión, según México, "no autoriza a una Parte a negar trato nacional arguyendo que protege la salud y la seguridad". Más bien, se pretendía que "el término 'en circunstancias similares ' sirviera como una función análoga al papel del término "producto semejante" en asuntos que involucran comercio de bienes –esto es, para garantizar que se hacen comparaciones con la normatividad de servicios y empresas razonablemente similares".[101]

123. México estima que si se requerían algunos ajustes en el proceso de solicitud o en el sistema de supervisión para transportistas mexicanos domiciliados en México, Estados Unidos podía haber hecho esos ajustes. "En otras palabras, aun si los transportistas mexicanos no fueran de alguna manera "similares" a los estadounidenses y canadienses, estaría dentro del ámbito de Estados Unidos establecer requisitos para hacerlos "similares". Estados Unidos no adoptó tales requerimientos y, por el contrario, se negó arbitrariamente a permitir que los transportistas mexicanos hicieran negocios en Estados Unidos (y aún así, únicamente en circunstancias en las que pudieran competir diractamente con los transportistas estadounidenses)" [102]

124. México apoya esta interpretación al señalar que si el simple hecho de que un prestador de servicios proceda de un país en particular fuera suficiente para constituir "circunstancias divergentes" respecto a empresas nacionales, la obligación de otorgar trato nacional del TLCAN no tendría sentido.[103]

125. México argumenta además, que el trato nacional y de nación más favorecida (NMF) pudo no condicionarse "a la adopción por una de las Partes de leyes y reglamentos que la primera Parte considera deseables". A este respecto, Estados Unidos no ha podido demostrar "por qué la regulación mexicana sobre prestadores de servicio en México –de quienes la gran mayoría nunca entrará a Estados Unidos- debe considerarse relevante para su trato de la pequeña cantidad de transportistas

---

[99] MRS en 10.
[100] MRS en 10-11, cita del artículo 1402 del FTA (Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá).
[101] MRS en 11.
[102] MRS en 12.
[103] MRS en 14-15.

mexicanos que buscan autorización para dar servicio dentro del territorio estadounidense" Tampoco Estados Unidos ha ofrecido ninguna explicación de cómo estas obligaciones conforme al TLCAN pueden considerarse "condicionales a la adopción de marcos normativos idénticos o equivalentes" [104]

126 México, aparentemente anticipando la posibilidad de que Estados Unidos se basara en el Capítulo Nueve (lo cual no sucedió), argumentó que para que el Panel concluya que la moratoria estadounidense es, de hecho,

> una medida [en materia de seguridad], basada en un norma especial de seguridad para los transportistas mexicanos, o para poner en vigor esa norma de seguridad, tendría que concluir que las acciones estadounidenses fueron una violación del TLCAN, ... [ya que] el gobierno estadounidense no cumplió con las normas de procedimiento del Capítulo Nueve del TLCAN; tampoco realizó una evaluación del riesgo de ningún tipo para apoyar su supuesta norma de seguridad, como lo requiere el artículo 907 del TLCAN, y nunca publicó la norma ni solicitó comentarios públicos en términos del artículo 909.[105]

127. Según México, Estados Unidos ha "prohibido que los solicitantes mexicanos completen los procedimientos de aceptación mediante su negativa a procesar cualquier solicitud". La conducta estadounidense ha excluido efectivamente a los transportistas mexicanos de "cualquier posibilidad de acatar las medidas relativas a normalización" [106] Además, "la supuesta norma es subjetiva y arbitraria ... y, por tanto, viola el artículo 904 del TLCAN".[107] De acuerdo con México, conforme al Capítulo Nueve (medidas relativas a normalización), una prohibición absoluta a los transportistas mexicanos es una violación del artículo 904(3) y, además, no está permitido por el TLCAN, porque omite conceder a los transportistas mexicanos una oportunidad para cumplir con los estándares estadounidenses.[108]

128. Tampoco--México sostiene-- es pertinente en este caso la excepción estipulada en el artículo 904(2), que permite que cada Parte, "para lograr sus objetivos legítimos de seguridad o de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, así como del medio ambiente o de los consumidores", fije "el nivel de protección que considera apropiado". De hecho, las acciones del gobierno estadounidense no se llevaron a cabo "para proseguir 'objetivos legítimos de seguridad'. Estados Unidos no ha logrado establecer 'un nivel de protección', y por el contrario simplemente ha prohibido que los vehículos de autotransporte mexicanos se involucren en operaciones que pudieran competir con los vehículos de autotransporte nacionales".[109]

129 México señala que "Estados Unidos ha estado aplicando una norma diferente a la que aplica a los solicitantes estadounidenses y canadienses", en lo que respecta a que

---

[104] MRS en 14.
[105] MPHS en 3.
[106] MIS en 94.
[107] MIS en 94-96.
[108] MRS en 13.
[109] MIS en 94-95.

"a los solicitantes de Estados Unidos y de Canadá se les permite cumplir por medio de la autocertificación, se les considera individualmente por sus propios méritos y se les da el derecho a impugnar el rechazo de sus solicitudes. En contraste, todos los solicitantes mexicanos han sido etiquetados como incompetentes y poco confiables, conforme a una metodología de evaluación desconocida que nunca se ha adoptado formalmente".[110] Esto es una violación del artículo 904(2) (que regula el establecimiento de niveles de protección) y del artículo 907 (que requiere una evaluación del riesgo) que se estableció para evitar "distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes y servicios similares".[111]

130. Consecuentemente, México concluye que "aun si se pudiera considerar que Estados Unidos aplica una norma de seguridad, esa norma no se adoptó conforme a los *requisitos de procedimiento del Capítulo Nueve del TLCAN Consecuentemente*, la aplicación de esa norma viola directamente el TLCAN".[112]

131. México cree que Estados Unidos no puede usar el artículo 2101 como justificación a su falta de acción. Con respecto a las excepciones generales, México observa que el artículo 2101(2) estipula en parte pertinente:

> Siempre que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, nada de lo dispuesto en ... el Capítulo Doce (Comercio transfronterizos de servicios) ... se interpretará en el sentido de impedir que cualquier parte adopte o haga efectivas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes o reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado, aun aquellas que se refieren a la salud y seguridad, y a la protección del consumidor".

132. México señala que el artículo 2101(2) permite medidas incompatibles con el TLCAN únicamente "si las leyes o reglamentaciones con las que se asegura el cumplimiento no son, en sí mismas, incompatibles con el Tratado".[113]

133. México también afirma que el alcance del artículo 2101(2) debe ser interpretado a la luz de una práctica recurrente en el GATT, en analogía del artículo XX(d) del GATT sobre excepciones generales. Además del requisito de que las "leyes o reglamentos" no sean incompatibles con el tratado, las medidas deben ser "necesarias para asegurar el cumplimiento" y no deben de aplicarse de tal modo que constituyan discriminación injustificable o una restricción encubierta al comercio internacional.[114]

134. El artículo 2101(2) no podría ser relevante a menos que la Parte generalmente permitiera el servicio transfronterizo, pero buscara adoptar o poner en práctica otras medidas que pudieran ser incompatibles con el TLCAN para poder asegurar el

---

[110] **MPHS en 10.**
[111] **MPHS en 11, cita del artículo 907(2).**
[112] **MPHS en 13.**
[113] **MIS en 99-103.**
[114] **MIS en 101-102, cita de Estados Unidos – *Section 337 of the Tariff Act of 1930*.**

cumplimiento con la ley o reglamento principal. En otras palabras, el artículo 2101(2) sólo cubre las medidas diseñadas para prevenir acciones que serían ilegales conforme la ley o reglamento principal. La negativa para procesar solicitudes de personas mexicanas no puede justificarse conforme el artículo 2101 porque el gobierno estadounidense no está actuando para asegurar el acatamiento de ninguna ley o reglamento. Además, la medida estadounidense es una discriminación arbitraria e injustificada contra las personas de México y una restricción encubierta al comercio.[115]

135. México señala que no ha habido ningún acuerdo entre Estados Unidos y México para negociar una enmienda al TLCAN que autorizara los retrasos estadounidenses en la ejecución de las disposiciones sobre el transporte transfronterizo. La participación de México en discusiones infructuosas para llegar a un acuerdo no constituye una renuncia de los derechos de México conforme al TLCAN.[116]

136. Asimismo, México asegura que el lenguaje del TLCAN, "siempre que esas medidas (excepcionales) no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes", y que sean "necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes o reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado", es indicativo de la intención de las Partes de que "el artículo 2101(2) del TLCAN se interprete de la misma forma que el artículo XX(d) del GATT".[117] En estas circunstancias, "la jurisprudencia del GATT y de la OMC sobre la interpretación del artículo XX(d) del GATT debe considerarse sumamente probatoria del significado del artículo 2101(2) del TLCAN", incluido "*Canadá – Ciertas medidas relativas a publicaciones periódicas*",[118] "*Estados Unidos – Normas para gasolina reformulada y convencional*"[119] y "*Estados Unidos – Prohibición a la importación de cierto tipo de camarón y productos de camarón*".[120]

137. México señala que Estados Unidos aludió al término "necesario" en los casos de "*Gasolina reformulada*" y "*Sección 337 de la Ley de Aranceles de 1930*" de Estados Unidos[121] en la controversia con Canadá respecto a "*Publicaciones periódicas*", aunque el Panel, en "*Publicaciones periódicas*", no llegó a dicho asunto en su decisión.[122] Luego de revisar las decisiones del Panel y del Órgano de Apelaciones en "*Gasolina reformulada*", México hace notar que el Órgano de Apelaciones

---

[115] MIS en 102-103.
[116] MIS en 103-105.
[117] MPHS en 13.
[118] ***Canadá – Ciertas medidas relativas a publicaciones periódicas*** **, [OMC] Informe del Panel, adoptado el 14 de mayo de 1957, WT/DS31/R [en adelante, "*Publicaciones periódicas*"]**
[119] ***Estados Unidos – Normas para gasolina reformulada y convencional,*** **Órgano de Apelaciones de la OMC, (WT/DS/9, 20 de mayo de 1996) [en adelante, "*Gasolina reformulada*"].**
[120] **MPHS en 13-14; *Estados Unidos – Prohibición a la importación de cierto tipo de camarón y productos de camarón*, Órgano de Apelaciones de la OMC, (WT/DS58/AB/R, 12 de octubre de 1998) [en adelante, "*Camarón*"].**
[121] "*Sección 337*".
[122] MPHS en 17.

> sostuvo que el requisito de que una Parte adopte medidas razonablemente disponibles para este, lo menos incompatibles con el GATT, se derivó de la obligación, presente en la cláusula introductoria del artículo XX, de que las medidas inconsistentes con el GATT no constituyan una discriminación injustificable o una restricción encubierta sobre el comercio. También halló que el fracaso de un gobierno para proseguir adecuadamente la posibilidad de acuerdos de cooperación intergubernamental para la ejecución fue una evidencia concluyente de que el gobierno no había adoptado medidas razonablemente disponibles que fueran lo menos incompatibles con el GATT [123]

138. Finalmente, citando al caso de "*Camarón*", México señala que el Órgano de Apelaciones "sostuvo que la 'rigidez e inflexibilidad' de la medida estadounidense al requerir que países extranjeros adoptaran un marco normativo 'igual en esencia' al de Estados Unidos, constituyó una discriminación arbitraria dentro del significado de la cláusula introductoria del artículo XX". [124]

139 En términos del caso inmediato, México discute que "*Gasolina reformulada*" y "*Publicaciones periódicas*" demuestran que la moratoria de Estados Unidos debe asegurar el cumplimiento de otra ley o reglamento que sea compatible con el TLCAN; la moratoria debe ser necesaria para asegurar el cumplimiento; y la moratoria no debe aplicarse de tal manera que constituya un medio para la discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que imperan las mismas condiciones, o para una restricción encubierta al comercio [125]

140. Según México, la moratoria de Estados Unidos no cumple con estos criterios [126]

141. México señala que las disposiciones relevantes del Anexo I tratan sobre medidas existentes que no se ajustan, y su liberalización. De hecho, la liberalización, consistente con los objetivos del TLCAN, ya sea contenida en el Calendario de Reducción o en la Descripción es el aspecto fundamental de las reservas y tiene prioridad sobre cualquier otro elemento, incluida la medida misma. "Los elementos del Calendario de Reducción de las reservas estadounidenses para servicios de vehículos de autotransporte no contemplan ningún otro tipo de excepciones. Tuvieron efecto en las fechas especificadas a ese respecto, y en aquellas fechas crearon obligaciones vinculatorias". [127]

142. México argumenta que ninguna excepción del TLCAN aplica a la falta de acción de Estados Unidos. Los artículos 1206 (servicios) y 1108 (inversión) determinan reservas específicas, incluidos los artículos 1102 y 1202 (Trato Nacional) y los artículos 1103 y 1203 (Trato de Nación Más Favorecida), como se delimitó en la nota introductoria al Anexo I.

---

[123] MPHS en 21-22.
[124] MPHS en 22-25.
[125] MPHS en 25, subrayado en el original.
[126] MPHS en 26-28.
[127] MIS en 99.

143. México no considera que el Panel deba "entrar en el asunto sobre si Estados Unidos ha cometido o no una anulación no violatoria o impedimento de los beneficios que México razonablemente esperaba recibir del TLCAN, porque México ya ha identificado varias violaciones directas". Si de cualquier modo el Panel así lo hiciera, "México cree que algunos aspectos de la decisión del caso de *Procuración (Procurement)* son útiles para evaluar cómo deben interpretarse en este caso los términos pertinentes del TLCAN". El caso *Corea – Medidas que afectan la procuración del gobierno* es relevante porque confirma la aplicación del principio *pacta sunt servanda* del artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, respecto a "la interpretación de los acuerdos de la OMC y en el proceso de formación de un tratado conforme la OMC" [128] De manera notable, el caso *Procuración*, "al subrayar la obligación de aplicar los tratados de buena fe, ayuda a ilustrar un problema fundamental de la postura estadounidense en esta controversia". México considera que Estados Unidos se arrepiente de haber hecho concesiones en el servicio transfronterizo de autotransporte.[129]

144. México, al destacar la naturaleza incondicional del Anexo I, señala que en el Comité de Normas de Transporte Terrestre del TLCAN, "las Partes no esperaban hacer compatibles sus normas sino hasta después de la fecha en la que Estados Unidos comenzaría a permitir servicio transfronterizo de autotransporte adicional. el TLCAN no contempla que México tuviera que adoptar normas nacionales idénticas o equivalentes a las de Estados Unidos antes de que se permitiera a sus vehículos de autotransporte dar servicio transfronterizo".[130]

145. La combinación del Anexo I, del entendimiento por parte del Comité de Normas Terrestres, del Capítulo Nueve, del artículo 2101 y de la aparente creencia estadounidense de que: "estaba obligado a permitir que transportistas mexicanos adicionales dieran servicio transfronterizo, a partir de diciembre de 1995, lleva a México a concluir que:

> El "sentido corriente" del TLCAN, como lo ha entendido no sólo México sino también Estados Unidos, es que los transportistas propiedad de mexicanos recibirían trato nacional y trato de nación más favorecida, respecto a su capacidad para obtener autorización para operar en servicio transfronterizo de autotransporte en los estados fronterizos a los tres años después de la fecha de la firma del TLCAN, y a lo largo y ancho de Estados Unidos a los seis años después de la entrada en vigor del TLCAN. Esto significaba que los autotransportistas de propiedad mexicana podrían presentar sus solicitudes de acuerdo con los mismos procedimientos u otros equivalentes, y se evaluarían con los mismos criterios que los aplicados a los autotransportistas estadounidenses y canadienses; sin

---

[128] MPHS en 34-37.
[129] MPHS en 36.
[130] MPHS en 38.

> una modificación razonable adoptada de acuerdo con alguna excepción aplicable del TLCAN.[131]

146. México argumenta que Estados Unidos ha incumplido con sus obligaciones conforme al Anexo I y las relativas a trato nacional para permitir inversiones en la industria estadounidense de vehículos de autotransporte, con lo cual ha impedido a los nacionales mexicanos establecer una empresa o invertir en empresas estadounidenses ya existentes que estén actualmente operando dentro del comercio internacional. México cree que esto también es una negación de trato de nación más favorecida, porque no existe tal restricción en la capacidad de las personas canadienses para invertir en vehículos de autotransporte estadounidenses.[132] A pesar del requisito de hacer un calendario de reducción de las restricciones existentes de Estados Unidos, el gobierno de ese país aún no ha eliminado el requisito de que un solicitante que busque adquirir una compañía de transporte estadounidense certifique que no está domiciliado en México ni que está controlado por una persona de México.[133]

147. México señala que "Estados Unidos reconoció expresamente que la prohibición a la inversión mexicana no se basa en motivaciones de seguridad", sino más bien, en palabras del agente estadounidense, "surgió de la moratoria, es parte de la moratoria que aún está en vigor".[134] Por lo tanto, a pesar de que Estados Unidos argumentó en sus escritos que México debe identificar a un nacional mexicano en particular que esté interesado en invertir, en la audiencia declaró que aun si México pudiera identificar un inversionista potencial, no sería suficiente para que Estados Unidos aceptara una violación del TLCAN. Estados Unidos declinó dar una explicación de esta postura. Conforme a estas circunstancias, México, propone que se ha establecido claramente una violación estadounidense a los artículos 1102 y 1103.[135]

148. México señala que la ley estadounidense aún requiere que un solicitante de autorización para vehículos de autotransporte nuevos en Estados Unidos certifique que no es mexicano o que no está controlado por mexicanos, y debe presentar una declaración para tal efecto. Lo mismo aplica para traspasos de autorización de operaciones existentes. "Conforme a estas circunstancias, sería poco razonable esperar que los transportistas mexicanos pretendieran buscar la aprobación para establecer un negocio de autotransporte estadounidense o para adquirir uno ya existente".[136] México sostiene que, conforme los principios bien establecidos del GATT y de la OMC,

> en los que cuando una medida es inconsistente con las obligaciones de una Parte, es innecesario demostrar que la medida tuvo un impacto en el comercio.... Cuando ha habido violaciones directas del TLCAN, como en este caso, no se requiere que el Panel esclarezca que se han invalidado o

---

[131] MPHS en 40.
[132] MIS en 92-93.
[133] MIS en 91-93.
[134] MPHS en 5.
[135] MPHS en 6.
[136] MRS en 8.

> impedido los beneficios; es suficiente concluir que las medidas estadounidenses son inconsistentes con el TLCAN.[137]

149. Uno de los argumentos centrales de México es que si bien las aseveraciones estadounidenses de que el aplazamiento de la aplicación de las disposiciones sobre servicios de transporte se basó en intereses de seguridad, la motivación real de Estados Unidos fue con base en consideraciones políticas más que de seguridad. En apoyo de este argumento, México cita las declaraciones (previas al 18 de diciembre de 1995) del Secretario de Transporte Peña, y de varios funcionarios del gobierno sobre la disponibilidad de Estados Unidos para iniciar aplicación. México también cita, sin aprobación, reseñas periodísticas del Sindicato de los Teamsters y de su influencia en la decisión del gobierno de Estados Unidos de posponer inicialmente la puesta en marcha, y sobre otras consideraciones políticas que han llevado a más aplazamientos.[138]

150. De nuevo, México arguye que la motivación de Estados Unidos es relevante, por lo menos en lo que se refiere a los asuntos que surgen del artículo 904, pero está de acuerdo con que no es relevante en términos de las disposiciones del 2101(2), ya que "una medida puede no cumplir con los requisitos del TLCAN aun cuando un gobierno de buena fe pretenda que la seguridad sea el propósito principal de la medida".[139]

151. México argumenta que la prohibición de expedir a más transportistas mexicanos la autorización para prestar servicio de larga distancia dentro de Estados Unidos no es una medida de seguridad, sino más bien un "embargo económico".[140]

152. Como parte del TLCAN, Estados Unidos aceptó suspender la moratoria para que más transportistas mexicanos pudieran dar servicio transfronterizo de larga distancia. "Pero ... nunca se ha llevado a cabo ninguna acción conforme a la legislación nacional estadounidense para convertir el embargo económico en otro tipo de normatividad.... De hecho, el Departamento de Transporte jamás rescindió las normas que había expirado a finales de 1995, que habrían permitido que transportistas mexicanos solicitaran autorización conforme a los mismos procedimientos y normas aplicables a los transportistas estadounidenses y canadienses. Por tanto, conforme a la legislación nacional estadounidense, la moratoria continúa sobre la autorización para que transportistas mexicanos puedan operar, lo cual oficialmente es un embargo económico".[141]

B. Argumentos de Estados Unidos

153. Según Estados Unidos:

> El régimen mexicano de seguridad carece de componentes centrales, tales como normas comprehensivas para equipo de camiones e inspecciones en carretera en pleno funcionamiento o sistemas de revisión *in situ*. A la luz

---

[137] MRS en 8-9.
[138] MIS en 80-85.
[139] MPHS en 9.
[140] MPHS en 6-8.
[141] MPHS en 6-7.

> de estas importantes diferencias en circunstancias, y dada la experiencia a la fecha con el historial de cumplimiento de seguridad de los autotransportes mexicanos que operan en la zona fronteriza de Estados Unidos , la decisión de Estados Unidos de aplazar el trámite de solicitudes de transportistas mexicanos para autorización para operar, hasta que haya avances adicionales en los esfuerzos de cooperación en materia de seguridad es prudente y consistente con las obligaciones estadounidenses conforme al TLCAN.[142]

154 Por tanto, Estados Unidos no está obligado a conceder autorización para operar a compañías de autotransporte mexicanas mientras no se apliquen medidas normativas adecuadas en México que aseguren la seguridad en las carreteras estadounidenses.[143] Estados Unidos afirma que "el TLCAN no contiene dicho requisito" Por el contrario, conforme a las obligaciones del TLCAN de otorgar trato nacional y trato de nación más favorecida, una Parte del TLCAN puede tratar a los prestadores de servicio de manera distinta para poder alcanzar un objetivo legítimo de normalización"[144]

155 Según Estados Unidos, la seguridad de los vehículos de autotransporte mexicanos no puede garantizarse caso por caso: "Sin embargo, un enfoque de transportista-por-transportista no garantiza eficazmente el cumplimiento de la seguridad por parte de los vehículos de autotransporte mexicanos que operan en Estados Unidos Más bien, como Estados Unidos lo ha explicado, la seguridad en las carreteras sólo puede garantizarse mediante un régimen integrado y confiable en materia de seguridad. Es *por esta razón que Estados Unidos está trabajando con los funcionarios mexicanos* para desarrollar sistemas de seguridad comparables en materia de vehículos de autotransporte".[145] Estados Unidos tampoco puede, por cuestiones prácticas, inspeccionar cada camión que cruza la frontera.[146]

156 Estados Unidos señala las deficiencias del sistema mexicano de supervisión:

> El gobierno de México no puede identificar a sus transportistas y conductores para precisar las conductas inseguras y revisarlas adecuadamente Aunque sabemos que el gobierno mexicano realiza un esfuerzo extenso para registrar a todos sus vehículos de autotransporte y colocarlos en una base de datos que facilitaría la asignación de los datos de seguridad, esa base de datos aún no contiene información alguna sobre seguridad Por tanto, México no puede identificar las condiciones de seguridad de sus transportistas y conductores... Sin un historial del desempeño en materia de seguridad de los vehículos de autotransporte, Estados Unidos no puede efectuar una revisión significativa de las

---

[142] USPHS en 2-3.
[143] USCS en 2.
[144] USCS en 2.
[145] USPHS en 3.
[146] USPHS en 4

condiciones de seguridad de los transportistas mexicanos en la etapa de solicitudes.[147]

157. Estados Unidos también argumenta que sería inútil intentar llevar a cabo inspecciones a los autotransportistas mexicanos en México, porque "los autotransportistas mexicanos no están obligados a llevar los mismos tipos de registros que se revisan normalmente en estas inspecciones". Aun cuando se hiciera un esfuerzo, este "no podría corroborarse hasta que el gobierno de México desarrolle y ponga en práctica sistemas de información para recoger y hacer disponible esa información".[148] Tampoco ha habido alguna experiencia en cuando a la verificación estadounidense en México: "Estados Unidos nunca ha llevado a cabo una revisión de cumplimiento o alguna otra clase de inspección de camiones o vehículos de autotransporte en México ni ha emitido alguna "calificación o aprobación" para algún transportista mexicano a partir de alguna visita a las oficinas del transportista".[149]

158. Estados Unidos tampoco está de acuerdo con que México se fundamente en el artículo 105. Según Estados Unidos, "el propósito del artículo 105 es simplemente aclarar que cada Parte del TLCAN es responsable de garantizar que sus gobiernos estatales y provinciales cumplan con las obligaciones del TLCAN". Más aun, "Nada comprendido en el artículo 105 sugiere que las medidas que vinculan la cooperación entre las Partes del TLCAN estén, de alguna manera, prohibidas o excluidas".[150]

159. Los programas estadounidenses (y canadienses) de seguridad en autotransportes son claves para proporcionar circunstancias similares en las que los autotransporte operan: estos "dan un alto grado de seguridad de que los autotransportes estadounidenses y canadienses que operan a diario en las carreteras de Estados Unidos cumplen con las normas mínimas de seguridad". Los principales elementos del programa de seguridad para autotransportes incluyen:

> Un sistema comprehensivo de normas rigurosas de seguridad de vehículos y de operadores; cumplimiento mediante inspecciones en carretera y revisiones de cumplimiento *in situ*; reglas estrictas de llevar registros; bases de datos electrónicas que, puntualmente, dan a los inspectores del ramo información de seguridad sobre los conductores y los vehículos de autotransporte y un compromiso sustancial de recursos y de personal para verificar el cumplimiento.[151]

160. Según Estados Unidos, "Las garantías adecuadas de seguridad también requieren que México, como lo ha hecho Canadá, adopte controles de seguridad dentro de sus

---

[147] USPHS en 5.
[148] USPHS en 3.
[149] USPHS en 7. Aunque Estados Unidos sostiene que nunca ha podido efectuar revisiones de cumplimiento en México, México cuestiona este hecho. En su escrito inicial, México apuntó que en 1997, funcionarios del DOT, acompañados por funcionarios mexicanos, de hecho hicieron una visita a varios transportistas mexicanos. De acuerdo con México, estos funcionarios estadounidenses quedaron satisfechos con las condiciones que hallaron durante estas inspecciones. MIS en 44 –45.
[150] USSS en 19-20.
[151] USCS en 2.

propias fronteras. Estados Unidos ha participado en esfuerzos extensos de cooperación con México para asistirlo en el desarrollo de un sistema de seguridad mexicano. A pesar de que México ha logrado avances sustanciales, el trabajo sigue incompleto". Bajo estas circunstancias reales, "las obligaciones de trato nacional y de nación más favorecida del TLCAN no requieren, como México argumenta, que Estados Unidos otorgue el mismo trato a las compañías mexicanas de autotransportes del mismo modo que a las estadounidenses y canadienses".[152]

161 Particularmente, el TLCAN no obliga a que:

> Estados Unidos otorgue licencias para operar a las empresas mexicanas de autotransporte en circunstancias en las que: (1) persisten serias preocupaciones referentes a su historial global de seguridad; (2) En México aún está en curso el desarrollo de medidas normativas de primera línea y de cumplimiento, necesarias para satisfacer las normas de seguridad para vehículos de autotransporte; y (3) los acuerdos esenciales de cooperación bilateral no se hayan puesto en marcha cabalmente.[153]

162 Asimismo, Estados Unidos argumenta que, conforme a la regla 33 de las Reglas de Procedimiento del Capítulo Veinte, la responsabilidad de probar violaciones a los artículos 1202 y 1203 es de México, "incluida la carga de probar circunstancias normativas relevantes y de demostrar que esas circunstancias son 'similares'".[154]

163 Estados Unidos sugiere que:

> Para probar que una medida en particular adoptada o sostenida por otra Parte del TLCAN es inconsistente con los artículos 1202 y 1203, la Parte demandante debe demostrar cada uno de los elementos materiales de esos artículos. Eso incluye mostrar: 1) la existencia de una o más medidas adoptadas o sostenidas por una Parte; 2) que la(s) medidas(s) se relacionan con el comercio de servicios transfronterizos; 3) el trato otorgado por la(s) medida(s); 4) la medida en la que ese trato puede favorecer a prestadores de servicios domésticos o a algunos extranjeros más que a los prestadores de la Parte demandante; 5) las "circunstancias" relevantes bajo las cuales se otorga el trato; y 6) si esas circunstancias son 'similares'.[155]

164 A México se le imputa no poder satisfacer todos estos elementos:

> Sobretodo, ha fracasado en describir las "circunstancias" bajo las que Estados Unidos está tratando a las compañías mexicanas para propósitos de seguridad. Asimismo, México tampoco ha demostrado que esas circunstancias son "similares" a las circunstancias que se refieren al reglamento de compañías de autotransporte canadienses y estadounidenses.[156]

---

[152] USCS en 2-3.
[153] USCS en 35.
[154] USCS en 42.
[155] USCS en 39.
[156] USCS en 39.

165. La inclusión de la expresión calificativa de "circunstancias similares " le permite a las Partes del TLCAN otorgar trato diferencial, y hasta menos favorable, cuando sea apropiado para alcanzar objetivos legítimos de normalización".[157] Estados Unidos cita, con aprobación, que en la comunicación inicial de México dice: "aun si los transportistas mexicanos no fueran exactamente "similares" a los de Estados Unidos y Canadá, estaría dentro del poder de Estados Unidos imponer requisitos que los harían 'similares'".[158] Sin embargo, Estados Unidos no está de acuerdo con México sobre el asunto fundamental de que "los transportistas mexicanos sean "similares" a los canadienses y estadounidenses para los propósitos de otorgar trato nacional y aplicar las disposiciones de nación más favorecida del TLCAN".[159]

166. Estados Unidos revisa el uso del término "circunstancias similares" en los tratados estadounidenses de inversión bilateral, y argumenta que el lenguaje del TLCAN se deriva de ellos, aunque el lenguaje de los BIT (por sus siglas en inglés) utiliza "en situaciones similares".[160] Aquí y en el FTA, el trato nacional no significa que una medida en particular deba, en cada caso, otorgar exactamente el mismo trato a los prestadores de servicio estadounidenses y canadienses Conforme al párrafo tres del artículo 1402 del FTA, los prestadores de servicios comprendidos de ambos países pueden recibir trato diferenciado, en la medida que sea necesario para responder a razones prudenciales, fiduciarias, de salud y seguridad o de protección de los intereses del consumidor, siempre y cuando el trato sea equivalente, de hecho, al otorgado a los prestadores de servicio nacionales, y la Parte que adopta la medida proporciona a la otra la previa notificación, de conformidad con el artículo 1803.[161]

167. Según Estados Unidos, la historia de negociaciones del TLCAN confirma el enfoque anterior de la expresión "en circunstancias similares", y adoptaba "en circunstancias similares" en el entendido que tenía un significado similar a "servicios y prestadores de servicios similares ", como originalmente lo prefirieron México y Canadá.[162]

168. Se puede encontrar apoyo adicional a la postura de Estados Unidos en la Declaración de Acción Administrativa de Estados Unidos *(U.S. Statement of Administration Action)*, que estipula en la parte pertinente que "los prestadores de servicio extranjeros pueden ser tratados de manera distinta si las circunstancias así lo requieren. Por ejemplo, un estado puede imponer requerimientos especiales a los prestadores de servicio canadienses y mexicanos si fuera necesario para proteger a los consumidores hasta el mismo grado en el que ellos están protegidos con respecto a las compañías locales.[163] De manera similar, la Declaración Canadiense de Ejecución estipula que "una Parte puede imponer requerimientos legales distintos a otros prestadores de servicio del TLCAN para asegurar que los consumidores domésticos estén protegidos en el mismo grado en el que ellos lo están con respecto

---

[157] USCS en 39.
[158] MRS en 12.
[159] USSS en 6.
[160] USS en 6-7.
[161] USSS en 9-10, mención omitida.
[162] USS en 11-12.
[163] USCS en 40-41, subrayado de Estados Unidos.

a las compañías nacionales".[164] Por lo tanto, la expresión "circunstancias similares" de los artículos 1202 y 1203 deja claro que Estados Unidos puede hacer y aplicar distinciones normativas diferentes con el propósito de garantizar la seguridad en las carreteras estadounidenses".[165]

169. Estados Unidos también argumenta que "El ambiente normativo en el que operan las compañías de autotransporte estadounidenses, canadienses y mexicanas es una 'circunstancia' crítica relevante para el trato estadounidense de esas compañías, porque ayuda a establecer prácticas de seguridad para la industria en los tres países. Como se desarrolló en la Declaración de Hechos [escrito de Estados Unidos], los transportistas mexicanos de hecho operan dentro de un régimen normativo menos severo que el que existe tanto en Canadá como en Estados Unidos".[166] Las áreas problemáticas incluyen las horas de servicio de los conductores: "las reglas de seguridad canadienses y estadounidenses limitan estrictamente las horas de servicio de los conductores. Los conductores mexicanos están regidos únicamente por las reglas más generales de las leyes laborales mexicanas, sin que ningún reglamento de seguridad se aplique directamente al tiempo que un conductor puede pasar detrás del volante".[167]

170. También "las normas de seguridad canadienses y estadounidenses requieren que los conductores lleven bitácoras de viaje, que es la única vía práctica para hacer cumplir las normas sobre horas de servicio. Aparte de información sobre materiales peligrosos, México no tiene disposiciones sobre bitácoras de viaje".[168] Más aún, las normas de seguridad estadounidenses y canadienses incluyen normas exhaustivas sobre el equipo, dirigidas a la seguridad del autotransporte. Sin embargo, México carece de normas específicas que rijan la condición y el mantenimiento del equipo de seguridad del CMV".[169] Otros aspectos problemáticos del marco normativo mexicano sobre los vehículos de autotransporte se relacionan con las inspecciones por el propio transportista y a las inspecciones de seguridad gubernamentales.[170]

171. Estados Unidos señala que "otra circunstancia relevante para el trato de empresas estadounidenses, canadienses y mexicanas de vehículos de autotransporte es la capacidad de las autoridades de seguridad del transporte estadounidenses para hacer cumplir los reglamentos de seguridad de Estados Unidos con respecto a esos transportistas".[171] Aunque "el mantenimiento de la base de datos gubernamental sobre historial de accidentes y de seguridad, tanto de las empresas como de los conductores" es un elemento importante del reglamento de seguridad en Estados Unidos (y en Canadá)... Estados Unidos no tiene acceso a información similar de las compañías o de los conductores mexicanos".[172] Además, "los reguladores de

---

[164] USCS en 41.
[165] USCS en 42.
[166] USCS en 43.
[167] USCS en 43.
[168] USCS en 44.
[169] USCS en 44.
[170] USCS en 44.
[171] USCS en 45.
[172] USCS en 45.

seguridad de las carreteras estadounidenses confían, en parte, en su capacidad para llevar a cabo inspeccione. o auditorías en el lugar mismo de las compañías estadounidenses y, cuando es necesario, imponer penas civiles o criminales". Sin embargo, "los reguladores estadounidenses no tienen derecho a llevar a cabo inspecciones o auditorías en México, únicamente se tiene la limitada y reciente experiencia con México sobre inspecciones conjuntas (en contraste con el largo historial que se tiene con Canadá), y la capacidad limitada para imponer y aplicar penas civiles o criminales con respecto a las empresas mexicanas que pudieran ignorar los reglamentos de seguridad estadounidenses".[173]

172. Otra gran preocupación de Estados Unidos referente al "trato de transportistas estadounidenses, canadienses y mexicanos es la evidencia disponible con respecto al historial de seguridad comparativo de las compañías que operan en Estados Unidos . Los camiones mexicanos que operan en Estados Unidos tienen una incidencia significativamente mayor de colocarse fuera de servicio por problemas de seguridad, revelados en inspecciones al azar. En particular, la información disponible demuestra que el promedio de camiones mexicanos puestos fuera de servicio es 50 por ciento más alto que el de los camiones estadounidenses".[174]

173. En contraste con el marco legal de México, Estados Unidos señala que "las reglas y reglamentos de seguridad de los autotransportes canadienses son sumamente compatibles con los estadounidenses".[175] Por lo tanto, "cuando los autotransportes comerciales de Canadá entran en Estados Unidos, las autoridades federales y estatales de transporte pueden tener un alto nivel de confianza en que esos camiones acaten las normas y requisitos estadounidenses, por lo menos en la misma medida que los camiones estadounidenses. Ese nivel de confianza se sostiene gracias a un programa computarizado de intercambio de información bilateral sumamente eficaz".[176] En estas circunstancias, "cuando los camiones mexicanos entran en Estados Unidos, no hay seguridad (basándose en el régimen normativo mexicano) de que esos camiones hayan acatado las normas de seguridad de las carreteras estadounidenses".[177]

174. Dadas todas estas consideraciones, "Estados Unidos ha... concluido que las 'circunstancias' relevantes para el trato de las compañías de autotransporte mexicanas, en lo que respecta a objetivos de seguridad, no es "similar" al que aplica en el trato de los autotransportes estadounidenses y canadienses".[178] De acuerdo con esto, "Estados Unidos puede aplicar un trato más favorable a las compañías estadounidenses y canadienses que a su contraparte mexicana, sin apartarse de las disposiciones del Capítulo Doce sobre trato nacional y de nación más favorecida".[179]

175 Estados Unidos señala más allá, que México no ha presentado información sobre el cumplimiento de seguridad de autotransportes, y declara que aunque "México alegue

---

[173] USCS en 45.
[174] USCS en 45-46.
[175] USCS en 47.
[176] USCS en 47-48.
[177] USCS en 48.
[178] USCS en 49.
[179] USCS en 49.

que 'estaba dentro del poder de Estados Unidos imponer requisitos' para hacer que los vehículos de autotransporte sean "similares" a los estadounidenses y canadienses", México no ha logrado explicar "cuáles serían esos requisitos o cómo serían practicables o efectivos".[180] Según Estados Unidos, "esta ausencia de evidencia en contra refuerza que el aplazamiento de Estados Unidos del trámite de solicitudes mexicanas hasta que la seguridad de los autotransportes pueda garantizarse, es razonable, apropiado y compatible con sus obligaciones del TLCAN".[181]

176. Respecto al asunto de la posible relevancia de los altos índices de camiones mexicanos de acarreo fuera de servicio en la zona fronteriza en relación con la experiencia en larga distancia, Estados Unidos argumenta que "en términos de seguridad, el servicio que dan los autotransportes de acarreo no es diferente del que dan los de larga distancia –llevan bienes sobre las mismas rutas, a través de las mismas ciudades y poblaciones por las que operan los autotransportes de larga distancia".[182] De cualquier manera, México no ha demostrado que sus camiones de larga distancia sean más seguros. La expedición de autorización para autotransportes mexicanos de larga distancia por parte de Estados Unidos "no impediría, en sí misma, que un camión de este tipo con fallas operara en Estados Unidos más allá de la zona comercial fronteriza".[183]

177. Estados Unidos explica que ciertos autotransportes tienen permiso de "transitar" por el territorio estadounidense desde México hasta Canadá porque

> el Congreso no le ha otorgado al Departamento de Transporte de Estados Unidos, la autorización para requerir que esa clase de autotransportistas solicite autorización para operar. Por lo tanto, las operaciones de tránsito no se ven afectadas por la moratoria sobre la expedición de autorización a vehículos mexicanos de autotransporte para operar fuera de la zona comercial. Sin embargo, todas las compañías que operen en Estados Unidos, sin tener en cuenta si están o no sujetas a tales requisitos de registro, sí están sujetas a la jurisdicción de seguridad del USDOT.[184]

> Los autotransportes de propiedad estadounidense domiciliados en México, y los autotransportistas que operaban antes de la moratoria de 1982 no se ven afectados por la moratoria estatutaria y, por lo tanto, se les permite transportar bienes de México a Estados Unidos, más allá de la zona fronteriza.[185]

178. Sin embargo, Estados Unidos no cree que la exención de estos grupos de la moratoria "demuestre que Estados Unidos no tenga motivaciones auténticas sobre la seguridad de los autotransportes mexicanos".[186] "El número de autotransportistas con derecho a estas exenciones sólo representa una pequeña fracción –

---

[180] USSS en 3-4.
[181] USSS en 4.
[182] USPHS en 7.
[183] USPHS en 8.
[184] USSS en 20-21.
[185] USSS en 21-22, menciones omitidas.
[186] USSS en 22.

aproximadamente dos por ciento- de las empresas mexicanas que participan en operaciones transfronterizas. Específicamente, 8,400 compañías mexicanas tienen autorización para operar en las zonas comerciales, mientras que un total de sólo 168 autotransportistas mexicanos están sujetos a las exenciones expuestas anteriormente".[187]

179. Se requiere que los vehículos de autotransporte mexicanos que operan en las zonas comerciales fronterizas obtengan certificados de registro especiales. Estos vehículos están totalmente sujetos a los reglamentos estadounidenses de seguridad. También deben de contar con seguro de viaje, portar evidencia de ese seguro en el vehículo, y tener agentes estadounidenses registrados.[188] Estados Unidos niega que el uso de seguro por viaje en lugar de seguro continuo refleje una falta de preocupación por las diferencias en la seguridad de los transportistas estadounidenses y mexicanos que operan en las zonas comerciales. Más bien, "los riesgos potenciales de una aseguradora que surgen de un seguro por viaje son exactamente los mismos que los que surgen de un seguro continuo, y en ambos casos la aseguradora cuenta con los mismos incentivos para reducir sus riesgos potenciales".[189]

180. Estados Unidos también explica su falta de preocupación atribuida por los trailers: "Sin embargo, en la práctica, la seguridad de los componentes de los trailers mexicanos no ha constituido un mayor problema porque ochenta o noventa por ciento de los trailers en el comercio transfronterizo son, de hecho, de propiedad estadounidense".[190] (TC\13")

181. Con respecto a las obligaciones de trato nacional y de nación más favorecida, según Estados Unidos:

> El asunto importante es si las acciones estadounidenses son congruentes con las obligaciones de trato nacional y trato de nación más favorecida del Capítulo Doce, por una parte, a la luz de las distintas circunstancias aplicables a las compañías de autotransporte canadienses y estadounidenses y, por otra, a las aplicables a compañías mexicanas ... está actuando de manera razonable y adecuada al aplazar el trámite de las solicitudes de empresas mexicanas que buscan autorización para operar; mientras que los funcionarios del transporte estadounidenses y mexicanos trabajan en conjunto para establecer herramientas para un cumplimiento adecuado en seguridad, lo que garantiza que la expedición adicional de autorización para operar no perjudique la seguridad en las carreteras. Al aplicar las obligaciones de trato nacional y de NMF a este conjunto de hechos, se tiene como resultado un fiel análisis de los asuntos de la seguridad en las carreteras, y no argumentos abstractos sobre "condicionamiento".[191]

---

[187] USSS en 22.
[188] USSS en 24.
[189] USSS en 24-25.
[190] USSS en 25-26.
[191] USSS en 17.

182. De acuerdo con Estados Unidos, México no ha logrado satisfacer su carga de la prueba en relación con la negativa de los beneficios de inversión, porque México no ha demostrado que algún mexicano cumpla con la definición de 'inversionista' del Capítulo Once".[192] A este respecto, Estados Unidos no está de acuerdo con la confianza de México en las doctrinas de la OMC, conforme a las cuales una Parte demandante no tiene que demostrar impacto comercial. Además, Estados Unidos considera conforme a los principios de la OMC, "las partes demandantes tienen la obligación de probar una supuesta violación de las obligaciones a la OMC de un Miembro" [193]

183. Estados Unidos, que enfatiza que no ha tomado el Capítulo Nueve como defensa,[194] también expresa su desacuerdo con México en lo que se refiere a la expresión "en circunstancias similares" del Capítulo Nueve. Según Estados Unidos, una Parte del TLCAN no necesita una disposición del TLCAN que sirva como "vehículo para" (lo cual, presumiblemente, para México quiere decir 'autorización de') alguna norma gubernamental en particular. Al aplicar normas gubernamentales, el TLCAN únicamente entra en juego cuando una obligación del TLCAN en particular es relevante para la norma en cuestión. El Capítulo Nueve impone ciertas obligaciones (tales como las obligaciones de trato nacional y de nación más favorecida) respecto a las medidas relacionadas con normalización, pero el Capítulo Nueve no es "el vehículo para la aplicación" de normas.

184. Según Estados Unidos, si el argumento de México se predica sobre la teoría de que sólo el Capítulo Nueve del TLCAN "permitiría" trato diferenciado entre prestadores de servicio nacionales y extranjeros, el argumento resulta redundante e inconsistente con el texto llano del tratado.

185. También, Estados Unidos argumenta que las Partes no podrían haber pretendido, como México sugiere, que el Capítulo Nueve sirviera como "vehículo" exclusivo para aplicar medidas relativas a normalización porque el alcance del Capítulo Nueve se limita a los bienes y únicamente a dos sectores de servicios: telecomunicaciones y servicios de transportación terrestre. El Capítulo Nueve no aplica a las medidas que afectan otros servicios ni a las medidas que afectan la inversión. La interpretación de México llevaría al insostenible resultado de que las Partes no proporcionaron algún "vehículo" para la aplicación de medidas relativas a normalización, aplicables a la mayoría de los servicios cubiertos por el TLCAN y a todas las inversiones cubiertas por el TLCAN.[195]

186 Estados Unidos argumenta que su postura se confirma mediante una de las excepciones generales, el artículo 2101, que establece

> 'nada de lo dispuesto en... el Capítulo Doce (Comercio transfronterizo de servicios)... se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte adopte o haga efectivas las medidas necesarias para asegurar el

---

[192] USSS en 26.
[193] USSS en 26-27, cita y mención omitidas.
[194] Comentarios de Estados Unidos al Informe Inicial del Panel, 19 de diciembre de 2000, en 2.
[195] USSS en 14-16, menciones omitidas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

> cumplimiento de leyes o reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado, aun aquellas que se refieren a la salud y la seguridad, y a la protección del consumidor' [196]

187. De manera similar, en el Preámbulo del TLCAN, las Partes explícitamente declaran su resolución conforme al TLCAN de "preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público".[197] "Estas disposiciones ilustran que las Partes del TLCAN contemplaron que sus autoridades normativas retendrían capacidad para hacer distinciones normativas respecto a los servicios de comercio transfronterizo, necesarias para proteger la salud humana y la seguridad en sus territorios".[198]

188. Estados Unidos también argumenta la afirmación de México de que un gobierno no puede "condicionar . . el acceso al mercado de sus bienes y servicios a la adopción de leyes y reglamentos del país importador por parte del país exportador".[199] Estados Unidos rechaza la aplicabilidad del informe no adoptado del Panel del GATT en el caso del "*Atún* ",[200] y argumenta que el caso de referencia es el Informe del Órgano de Apelaciones en el caso *Estados Unidos – Prohibición de importación de cierto tipo de camarón y productos de camarón*. Sin embargo, a Estados Unidos le parece que el acceso condicionado al mercado nacional de uno de los Miembros, ya sea si los Miembros cumplen o adoptan una política o políticas unilateralmente prescritas por el Miembro importador puede, hasta cierto grado, ser un aspecto común de las medidas que entran en el rango de una u otra de las excepciones que van de la (a) a la (j) del artículo XX (del GATT 1994).[201]

189 Estados Unidos concluye que "México no cuenta con apoyo alguno para su propuesta de que algún principio general de derecho internacional prohíbe que Estados Unidos tome en cuenta el régimen normativo de la Parte exportadora".[202]

190. Estados Unidos también afirma que México no ha comprobado la anulación o menoscabo conforme al Anexo 2004 del TLCAN, al señalar alguna similitud con el caso Coreano de Procuración en la OMC.[203] Según Estados Unidos, México tiene la obligación de demostrar la anulación o menoscabo y no lo ha hecho. Además, Estados Unidos declara que, conforme al TLCAN, una denuncia de anulación o menoscabo no puede hacerse si

> se sujeta a una excepción del artículo 2101. Como Estados Unidos ha demostrado, es aplicable otorgar trato diferenciado a los transportistas mexicanos por cuestiones de seguridad y esto es, por lo tanto, compatible con las obligaciones estadounidenses de trato nacional y a las disposiciones de NMF del Capítulo Doce. Por las mismas razones, (y en

---

[196] TLCAN artículo 2101(2).
[197] USCS en 40.
[198] USCS en 40.
[199] USPHS en 17, cita de México.
[200] *Estados Unidos – Prohibición a la importación del atún y productos de atún de Canadá*, (Informe del Panel adoptado el 22 de febrero de 1982), L/5198-29S/91 [en adelante, "*Atún*"].
[201] USPHS en 17-18.
[202] USPHS en 18.
[203] USPHS en 10-11.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

> caso de que el Panel requiera examinar este asunto en respuesta a una denuncia de anulación o menoscabo), la medida estadounidense caería perfectamente en el ámbito del artículo 2101(2).[204]

191. Estados Unidos afirma que la motivación "subjetiva" de las presuntas violaciones de Estados Unidos –como México lo argumenta- no debe ser la base del análisis del Panel. Las decisiones del Órgano de Apelaciones de la OMC sustentan la postura de Estados Unidos de que el asunto relevante aquí es si las cuestiones de seguridad garantizan trato diferenciado otorgado a los transportistas mexicanos, y no las motivaciones subjetivas –como señala México- de los encargados estadounidenses de tomar decisiones en diciembre de 1995.[205]

192. Estados Unidos cita: "*Japón – Bebidas Alcohólicas*",[206] en donde el Órgano de Apelaciones determinó que "Este no es un asunto de intención", y determinó "un examen de cualquier caso en el que se hubiera aplicado una tasa impositiva diferente para lograr una protección requiere un análisis comprehensivo y objetivo de la estructura y aplicación de la medida en cuestión sobre productos nacionales, comparados con los importados".[207]

193. También, en "*Chile – Bebidas Alcohólicas*",[208] el Órgano de Apelaciones señaló que

> Las intenciones <u>*subjetivas*</u> que tuvieron en mente los legisladores o reguladores individuales no son parte del cuestionamiento, simplemente porque no están al alcance de quienes interpretan los tratados. Sin embargo, no significa que no sean relevantes los objetivos o propósitos legales –esto es, el propósito o los objetivos de la legislatura y gobierno de un Miembro en su conjunto- en la medida en que tienen una expresión <u>*objetiva*</u> en el propio ordenamiento legal.[209]

194. Consecuentemente, en este caso el Panel debe "examinar de la misma manera el cumplimiento por parte de Estados Unidos de las obligaciones de trato nacional, con base en un análisis de hechos específicos de la medida estadounidense y de todas las circunstancias relevantes, y no –como el Órgano de Apelaciones lo estableció- en "las intenciones subjetivas en las mentes de los legisladores... individuales".[210]

C. Argumentos de Canadá

195. Canadá, en el ejercicio de su derecho de participar en el Panel conforme al artículo 2013, no comenta sobre los hechos específicos del caso.[211]

---

[204] USPHS en 13.
[205] USPHS en 14-17.
[206] *Japón – Impuestos a bebidas alcohólicas*, Informe del Panel, adoptado el 4 de octubre de 1996, WT/DS8/AB/R.
[207] *Ibid*, en 28-29, según se cita en USPHS en 16.
[208] *Chile – Impuestos a bebidas alcohólicas*, Informe del Panel, adoptado el 13 de diciembre de 1999, WT/DS87/AB/R.
[209] *Ibid*, en párrafo 62, según se cita en USPHS, <u>subrayado en el original</u>.
[210] USPHS en 17.
[211] CS en 2.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

196 Canadá señala que la cuestión central para interpretar los requisitos del artículo 1202 (Trato Nacional en Servicios Transfronterizos) es "una comparación entre un prestador de servicio que presta servicio transfronterizo, y un prestador de servicio que presta servicio localmente". En esas circunstancias, Canadá declara:

> Una negativa absoluta para permitir que una persona de México obtenga autorización para operar en servicios de transporte transfronterizo... sería, de entrada, menos favorable que el trato otorgado a los prestadores de servicio de Estados Unidos en circunstancias similares.[212]

Canadá asume una postura similar con respecto al artículo 1102 (Trato Nacional en Inversiones).[213]

197 Canadá también desaprueba la negativa de Estados Unidos para permitir que los inversionistas mexicanos inviertan en el mercado de autotransportes de Estados Unidos. Canadá argumenta que conforme al artículo 1102:

> A menos que haya alguna diferencia de circunstancias entre un inversionista mexicano que busca obtener una licencia en Estados Unidos y un inversionista estadounidense que busca obtener una licencia similar, el inversionista mexicano tiene derecho a un trato similar. [Por tanto], conservar un reglamento que establece que la autoridad de licencias niegue una licencia a un inversionista mexicano, porque el inversionista es mexicano, implica otorgar un trato menos favorable para el inversionista mexicano que el otorgado a un inversionista similar de Estados Unidos.[214]

198 Anticipando que Estados Unidos se basaría en el Capítulo Nueve (Normalización), Canadá sostiene que el artículo 904(2), que permite que una Parte "establezca los niveles de protección que considere apropiados" aplica únicamente a otras disposiciones del Capítulo Nueve. Estos límites no pueden aplicarse a ninguno de los otros capítulos, como el Capítulo Once.

199 Con respecto al Capítulo Doce, Canadá arguye que a pesar del requisito establecido en el artículo 904(3), en el con respecto a las medidas relativas a normalización que cada Parte otorgue trato nacional conforme al artículo 1202, este requisito permite que una Parte establezca únicamente el nivel de protección legítimo. No "es una excusa para una medida discriminatoria que pretenda alcanzar el nivel adecuado de protección".[215]

---

[212] CS en 3.
[213] CS en 3.
[214] TR en 128.
[215] CS en 4.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V. LA SOLICITUD DE ESTADOS UNIDOS DE ESTABLECER UN COMITÉ DE REVISIÓN CIENTÍFICA

200 En un escrito fechado el 16 de mayo de 2000, **Estados Unidos** propuso "que el Panel solicitara un informe escrito a un comité de revisión científica sobre cuestiones de hecho relativas a aspectos en materia de seguridad de los autotransportes, planteados por Estados Unidos en esta controversia".[216] Estados Unidos también sugirió que, "La inclusión del artículo 2015 del TLCAN refleja la perspectiva de las Partes del TLCAN, respecto a que en los casos que involucran asuntos de salud o seguridad, las opiniones documentadas de expertos técnicos independientes, pueden representar una ayuda invaluable para el Panel de solución de controversias".

201 Estados Unidos afirmó que "las Partes en disputa parecen tener puntos de vista encontrados sobre varias cuestiones de hechos en cuanto a la seguridad de los autotransportes" que es poco probable que sean esclarecidos en la audiencia.[217] Estados Unidos se refirió a las siguientes cuestiones:

- Las diferencias entre los regímenes normativos de seguridad de los autotransportes de Estados Unidos y de Canadá por un lado y por el otro, al régimen mexicano;
- El papel que juega el cumplimiento de la seguridad en el país de origen de un transportista para asegurar la protección de los vehículos en otros países en los que el transportista opera;
- La práctica y efectividad de las inspecciones en la frontera como medio principal para garantizar la protección de los transportistas domiciliados en México; y
- La importancia de la información disponible sobre el promedio de vehículos puestos fuera de servicio de las empresas de autotransporte domiciliadas en México.[218]

202 Estados Unidos también afirmó que "tales asuntos involucran cuestiones técnicas y complejas concernientes a la operación en la vida real de las compañías de autotransporte y a la efectividad de varios tipos de normas gubernamentales de seguridad", y sugiere que "el establecimiento por parte del Panel de un comité de revisión científica también tendría el beneficio de promover la credibilidad y la aceptación pública del sistema de solución de controversias del TLCAN".[219]

203 En la audiencia del 17 de mayo de 2000, luego de escuchar a ambas partes por petición de Estados Unidos, el Panel invitó a Estados Unidos a presentar una lista comprehensiva y detallada de los asuntos que diligentemente había sugerido que podrían ser el tema del acta de misión de un comité de revisión científica (CRC).[220]

---

[216] Solicitud de CRC en 1.
[217] Solicitud de CRC en 2.
[218] Solicitud de CRC en 2.
[219] Solicitud de CRC en 3.
[220] TR en 239.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

204. En una carta fechada el 24 de mayo de 2000, Estados Unidos presentó una lista más detallada de las cuestiones de hechos, que sugería se presentara a un comité de revisión científica:

a) las diferencias entre la vigilancia gubernamental estadounidense y canadiense de la seguridad de los autotransportes por un lado, y por otro, la vigilancia gubernamental mexicana de la seguridad de los autotransportes;

b) la importancia de la vigilancia gubernamental mexicana de la seguridad de los autotransportes para promover la seguridad entre los transportistas que operan tanto en México como en Estados Unidos ;

c) ante la ausencia de una vigilancia gubernamental firme, establecer si la normatividad gubernamental estadounidense de seguridad puede aplicarse práctica o efectivamente en las inspecciones en la frontera;

d) ante la ausencia de una vigilancia gubernamental firme, se compruebe si las normas gubernamentales estadounidenses de seguridad pueden aplicarse práctica o efectivamente mediante procedimientos de solicitud de autorización para operar por parte de los transportistas mexicanos;

e) la importancia de información disponible sobre el promedio de vehículos de autotransporte mexicanos puestos fuera de servicio (y) si resultara significativo clasificar a los vehículos de acarreo versus a los de larga distancia;

f) el papel de los programas de cooperación intergubernamentales, como las bases de datos completas, de tiempo real e interoperables para hacer cumplir efectivamente la normatividad de seguridad con respecto a los camiones, a los conductores y a los vehículos de autotransporte; y

g) Comprobar si la reglamentación de seguridad de Estados Unidos puede aplicarse práctica o efectivamente con respecto a los conductores, a los transportistas y a los camiones que no estén sujetos a sistemas de vigilancia de seguridad confiables e integrados conforme a sus leyes internas.[221]

205. En su escrito presentado con posterioridad a la audiencia, Estados Unidos reiteró su punto de vista de que "el Panel podría concluir que la opinión de un comité de revisión científica podría ser una ayuda sustancial para llegar a una decisión final en este caso, y que el Panel debería seguir con el proceso de un comité de revisión científica".[222] Estados Unidos consideraba que México había mal interpretado los hechos; y que las cuestiones principales no eran, según Estados Unidos, "las características de los regímenes normativos de vehículos de autotransporte en Estados Unidos, México y Canadá".[223]

---

[221] Carta en 1-2.
[222] USPHS en 19.
[223] USPHS en 19, cita de México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

206. Estados Unidos rechazó las críticas de México respecto al tiempo en que se hizo la solicitud de un comité de revisión científica, señalando que la petición entró dentro de la fecha límite especificada en las Reglas Modelo, y que refleja la ausencia de práctica previa; cualquier retraso en el procedimiento del Panel que sea resultado del nombramiento de un comité de revisión científica, se negoció por las Partes del TLCAN "en el completo entendimiento de que esos procedimientos implicarían tiempo adicional" [224] Además, "establecer un comité de revisión científica después de la audiencia promueve la eficiencia, porque la audiencia puede ayudar a identificar y a aguzar los hechos que están en controversia" [225]

207. Estados Unidos argumentó que ya que para entonces se trataba únicamente del tercer Panel convocado conforme al Capítulo Veinte del TLCAN, y el primero relacionado con asuntos de seguridad, el informe del Panel sería importante para todas las Partes del TLCAN y para el público en general. El hecho de que un proceso de comité de revisión científica implicara "unas cuantas semanas más" no debería jugar ningún papel en la decisión del Panel sobre si establecer o no un comité de revisión científica. Más bien, la decisión del Panel debería basarse únicamente en la posibilidad de que los puntos de vista de un comité de revisión científica ayudaran al Panel en la preparación de un informe final lo mejor posible. [226]

208 En una declaración aparte, fechada el 31 de mayo de 2000, México se opuso a la propuesta de Estados Unidos de nombrar un comité de revisión científica La oposición de México se basó en las siguientes consideraciones:

h) Los hechos esenciales sobre los que Estados Unidos quería un informe "no son asuntos que estén en controversia";

i) "Resultó extraordinario que Estados Unidos haya realizado su petición en una fecha tardía (16 de mayo de 2000), después de no haber dado indicio alguno en sus escritos anteriores de que considerara que el Panel necesitara el informe de un comité de revisión científica";

j) "El propio Estados Unidos nunca ha llevado a cabo el tipo de evaluación que estaba buscando de un comité de revisión científica y, por tanto, su decisión de no llevar a cabo lo dispuesto en el TLCAN no pudo haberse basado en tal evaluación"; y

k) "Las fechas límite del TLCAN para este procedimiento de solución de controversias ya se habían excedido, y la creación de un comité de revisión científica llevaría a más retrasos extensivos" [227]

209. México además argumentó que los asuntos principales que serían estudiados, de acuerdo con la propuesta de Estados Unidos, se relacionan ya sea con información

---

[224] USPHS en 20-21.
[225] USPHS en 20.
[226] USPHS en 21.
[227] MSRB.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que ya está disponible, información que no está disponible para nada o temas que son inadecuadamente extensos.[228]

210. Luego de revisar los distintos límites de tiempo especificados en las Reglas 38-48 de las Reglas Modelo, México declaró que convocar a un comité de revisión científica "llevaría a un retraso más de, por lo menos, setenta y nueve días, y probablemente más".[229] Estados Unidos, según México, tampoco ha identificado ninguna razón de por qué (Estados Unidos) no pudo haber hecho su petición del procedimiento en fecha más temprana–particularmente en este caso, en el que los hechos y asuntos legales ya se han tratado exhaustivamente en las comunicaciones escritas de las Partes".[230]

211. Finalmente, México observó que ninguno de los temas estadounidenses para un comité de revisión científica propuesto por Estados Unidos, se relacionan con el asunto de la inversión, argumentando que Estados Unidos aceptó en la audiencia que "su restricción continua a la inversión mexicana en la industria de autotransporte estadounidense no estaba basada en cuestiones de seguridad".[231]

212. Después de deliberar, el Panel concluyó que la diferencia relativamente menor de los hechos relevantes, en la percepción de las dos Partes, no era de orden material, ya que no afectaba el posible resultado del asunto ni los razonamientos del Panel en las conclusiones, las determinaciones y las recomendaciones. Además, la principal afirmación de hechos sobre la cual se apoyaba Estados Unidos era que las leyes y reglamentos mexicanas relacionados con la seguridad de camiones y conductores eran menos confiables y se cumplían de modo mucho menos efectivo que las leyes y reglamentos similares en Estados Unidos. Para fines de esta evaluación, el Panel asumió que este análisis de hechos era correcto, sin hacer conclusiones sobre ese asunto.

213. Del mismo modo, el Panel determinó que no era necesario establecer un Comité de Revisión Científica y, el 10 de julio de 2000, presentó la siguiente orden procesal:

> En consideración de la solicitud hecha por Estados Unidos de establecer un Comité de Revisión Científica y de la respuesta de México a tal petición, el Panel determina que no deberá establecerse un Comité de Revisión Científica en esta etapa.
>
> Desde el 10 de julio de 2000, no ha habido nueva información en el procedimiento que causara que el Panel reconsiderara su decisión.

---

[228] MSRB en 5-6.
[229] MSRB en 8-9.
[230] MSRB en 9.
[231] MSRB en 9.

VI. ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS

214. En este análisis, el Panel declina examinar cuál fue la motivación de Estados Unidos para continuar la moratoria en servicios e inversión en transporte transfronterizo; circunscribe el análisis a la compatibilidad o incompatibilidad de dicha acción con el TLCAN. El Panel señala que este enfoque es completamente consistente con las prácticas del Órgano de Apelaciones de la OMC, el cual, en el caso "*Japón – Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas*", en 28, y en "*Chile – Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas*", párrafo 62, declinó indagar las motivaciones subjetivas de los funcionarios gubernamentales que elaboran las políticas o examinar su intención. De igual manera, el Órgano de Apelaciones observó en circunstancias análogas en "*Chile-Bebidas Alcohólicas*": "Las intenciones subjetivas que tuvieron en mente los legisladores o quienes elaboran las normas en lo individual no son parte del análisis, simplemente porque no están al alcance de quienes interpretan los tratados" [232]

215. También debe señalarse que el Panel ha considerado debidamente todos los argumentos presentados por las Partes y Canadá en sus diferentes escritos, incluso los comentarios de las Partes al Informe Inicial, aun cuando algunos de estos argumentos no se mencionen explícitamente en este Informe Final

A. Interpretación del TLCAN

---

[232] ***HERSH LAUTERPACHT, THE DEVELOPMENT OF INTERNATIONAL LAW BY THE INTERNATIONAL COURT 52 (1958). ("La interpretación como proceso jurídico se refiere al sentido de la palabra empleada y no a la voluntad para emplear esa palabra en particular"). CHARLES C. HYDE, INTERNATIONAL LAW 531 (1945) ("El objetivo final al buscar la intención de los estados contratantes es estar seguros del sentido en el que se emplean los términos. Es el contrato el que es sujeto de interpretación, y no la voluntad de las partes").***

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

510

216. El Panel expone en esta sección el marco legal general para la interpretación de los argumentos de las Partes. En las siguientes secciones, el Panel analiza e interpreta disposiciones sobre transporte terrestre en el TLCAN respecto a Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización (Sección VII), Servicios (Sección VIII) e Inversión (Sección IX).

217. Los objetivos del TLCAN se establecen en el artículo 102(1):

> Los objetivos del presente Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:
>
> a) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;
>
> b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
>
> c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
>
> d) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;
>
> e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y
>
> f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

218. El artículo 102(2) establece un estándar obligatorio para la interpretación de las disposiciones particulares del TLCAN: "Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional".

219 Los objetivos desarrollan el objetivo principal de TLCAN, como se establece en el Preámbulo, en el cual las Partes se comprometen, *inter alia*, a "crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios".[233] Dada la claridad de los objetivos enunciados y del lenguaje del Preámbulo, el Panel debe reconocer los antecedentes de esta liberalización comercial Como el Panel de "*Productos Lácteos*" observó:

> [Como] tratado de libre comercio, el TLCAN tiene el objetivo específico de eliminar obstáculos al comercio entre las tres Partes contratantes Los principios y las reglas por medio de los cuales los objetivos del TLCAN se construyen se identifican en el artículo 102(1) del TLCAN e incluyen trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia. Cualquier interpretación adoptada por el Panel debe, por lo tanto, promover, y no inhibir, los objetivos del TLCAN. Las excepciones a las obligaciones de la liberalización comercial deben forzosamente analizarse con cuidado.[234]

---

[233] ***Los tribunales internacionales han recurrido sin titubear al Preámbulo de un tratado para hallar el objeto principal de dicho tratado, como se contempla en el artículo 31 de la Convención de Viena, mencionada infra, notas 231, 235. Véanse también*** **The Lotus, *P.C.I.J., (1927) Ser.A Núm. 10, 17.* Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex *(Order) (1929), P.C.I.J., Ser. A. Núm. 22, 12. Asylum (Colombia, Perú), I.C.J., (1950) Rep. 266 en 276, 282.* Rights of U.S. Nationals in *en 196. D.P. O'Connell,* International Law, *Segunda Edición, 1970, 260.***

[234] **"En el asunto de aranceles aplicados por Canadá a ciertos productos estadounidenses de origen agrícola", *CDA 95-2008-01, Panel Final, párrafo 122 (2 de dic. de 1996). El principio***

Sin embargo, el Panel también apunta que el Preámbulo del TLCAN refleja un reconocimiento de que las Partes pretendían "preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público".

220. Para identificar las normas de interpretación de una ley internacional como se establece en el artículo 102(2), el Panel no tiene más que referirse a la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.[235] Ambas Partes coinciden en que la Convención de Viena es pertinente para este propósito,[236] pues las Partes del TLCAN han manifestado su acuerdo a este respecto en el pasado.[237] El principio rector de la Convención de Viena es el artículo 31(1), que establece en la parte atinente: "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

---

de que las excepciones a obligaciones generales deben ser muy acotadas es bien aceptado en la interpretación del GATT y de la OMC. Véase "Estados Unidos – Prohibición a las importaciones de atún y derivados del atún de Canadá" *(Informe del Panel adoptado el 22 de febrero de 1982 L/5198-29S/91).* "Estados Unidos – Normas para gasolina reformulada y convencional". *Órgano de Apelaciones de la OMC (WT/DS/9, 20 de mayo de 1996).* "Estados Unidos – Prohibición a las importaciones de cierto tipo de camarón y productos de camarón", *Órgano de Apelaciones de la OMC (WT/DS58/AB/R, 12 de octubre de 1998).* "Tailandia – Restricciones a la importación de e impuestos internos a cigarrillos", *Informe del Panel adoptado el 7 de noviembre de 1990 (DS10/R-37S/200), en 87.*

[235] *"Los tribunales internacionales no han dudado en recurrir al preámbulo de un tratado para descubrir los objetos principales de dicho tratado, y el artículo 31 de la Convención de Viena considera el preámbulo como parte del 'contexto' para fines de interpretación". Respecto a la documentación y las sesiones de conclusiones de la Conferencia de Viena, véase A/CONF.39/11. Para documentos oficiales véase A/CONF.39/11/Add.2. El texto de la Convención de Viena puede hallarse en www.un.org/law/ilc/text/treaties.htm.*

[236] *Estados Unidos considera que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 es una fuente de derecho válida para este objetivo [de interpretar el TLCAN]. USCS EEN 37, NOTA 92; "[Este] Panel debe aplicar las normas de interpretación del derecho internacional público como se establecen en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados". MIS en 67.*

[237] "Productos lácteos", *en párrafos 118-121 (aplicación del artículo 102(2) del TLCAN y de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena.*

221. Por tanto, adicionalmente al significado común de los términos, la interpretación debe tomar en cuenta el contexto, el objeto y fin del tratado.[238] El contexto para la interpretación de un tratado deberá comprender, además del texto, el preámbulo y anexos, cualquier acuerdo relativo al tratado.[239] Si fuera necesario, tendría que considerarse, junto con el contexto, cualquier práctica posterior y cualesquiera reglas pertinentes del derecho internacional aplicable a las relaciones entre las Partes.[240]

222. Si estos criterios son insuficientes, debe haber entonces recursos adicionales para la interpretación, como lo establece el artículo 32 de la Convención de Viena.[241] El Panel debe, por tanto, iniciar por la identificación del sentido corriente y ordinario de las palabras, en el contexto en el cual aparecen y considerándolas a la luz del objeto y fin del tratado.[242] Unicamente si el sentido corriente de las palabras establecido

---

[238] ***Caso relativo a la aplicación de la Convención de 1902 que gobierna la patria potestad en los niños (Países Bajos vs. Suecia) I.C.J. Rep., 1958, 55 en 67.***

[239] ***El artículo 31(2) establece:***

"Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, ade más del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado".

[240] ***El artículo 31(3) establece:***

"Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes".

El artículo 31(4) establece:

"Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes".

[241] ***El artículo 32 dispone:***

"Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable".

[242] ***"Es imposible decir que un artículo es claro antes de determinar su objeto y fin. Sólo cuando el objeto se establece es que se puede estar seguro de que el sentido natural de los términos empleados se ajusta o excede a la intención que se discurrió". Juez Anziolotti en Interpretación de la Convención de 1919 Respecto a Empleo de Mujeres durante la Noche, P.C.I.J., Ser. A/B, Núm. 50 (1932). Caso Ambatielos, I.C.J. Rep., 1952, 28 en 60. "De tal manera que la idea de que hay un significado natural de las palabras es ilusoria". D.P. O'Connell, op.cit., 254. Caso Anglo-Irani sobre Petróleo, I.C.J. Rep., 1952, 104. Lord McNair,***

por medio del estudio y el análisis del contexto pareciera contradecir el objeto y fin del tratado, podría recurrirse a otras normas internacionales de interpretación para interpretar la disposición.[243] En este procedimiento, el Panel ha considerado innecesario ir más allá de lo señalado en el artículo 31 de la Convención de Viena.

223 El artículo 31, como otras disposiciones de la Convención, debe aplicarse junto con el artículo 26, el cual dispone que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"; esto es, *pacta sunt servanda*. El Panel debe interpretar las disposiciones en controversia en el entendido de que las Partes aceptan la naturaleza obligatoria del TLCAN y que sus obligaciones deben cumplirse de buena fe.

224 Finalmente, a la luz del hecho de que ambas Partes se han referido a su legislación nacional sobre transporte terrestre, el Panel considera conveniente referirse al artículo 27 de la Convención de Viena, que establece que "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".[244] Esta disposición instruye al Panel para no examinar las leyes nacionales, sino la legislación internacional aplicable. Por tanto,

---

The Law of Treaties, *1961, 364, Herbert W. Briggs,* The Law of Nations, *Segunda Edición 897-899. Charles G. Fenwick,* International Law, *Cuarta Edición, 535-540.*

[243] ***La perspectiva se ha abordado claramente en la Corte Internacional de Justicia: La Corte considera necesario decir que la primera obligación de un tribunal que se convoca para interpretar y aplicar las disposiciones de un tratado es esforzarse para aplicarlas conforme a su sentido natural y ordinario dentro del contexto en el que ocurren. Si las palabras en cuestión, con su significado natural y ordinario tienen sentido en su contexto, ahí concluye el asunto.*** **Competence of the General Assembly for the Admission of a State to the United Nations, Advisory Opinion, *marzo cd 1950, I.C.J Rep., 4 en 8.***

[244] ***La propuesta contenida en este artículo se ha afirmado desde*** **Alabama Arbitration, *Moore,* History and Digest of the International Arbitrations to which the United States has been a Party, *1898; vol. 1, 653. Wibledon, P.C.I.J. Rep., Ser., A. Núm.1*** **Comunidades Greco-Búlgaras, *P.C.I.J. Rep. Ser. B, Núm.17,*** **Nacionales polacos, trato en Danzig, *P.C.I.J. Rep, Ser.***

no deben utilizarse en la interpretación del TLCAN la legislación de Estados Unidos ni la legislación de México.[245] Si se hiciera, se aplicaría un marco legal inadecuado.[246]

AIB, Núm.44. La Corte Internacional de Justicia adoptó la misma perspectiva en Reparación de Daños sufridos en el Servicio de las Naciones Unidas, *I.C.J. Informes 1949, 180.*

[245] *El Panel no pretende sugerir que las cuestiones de legislación "interna" son necesariamente irrelevantes al derecho internacional, ya que las legislación nacional debe ser relevante en diversas formas, incluso como hecho en un tribunal internacional.* Caso ELSI, (EUA vs. Italia), Informes I.C.J., 1989, 15.

[246] *Los precedentes internacionales y las autoridades que apoyan esta posición pueden encontrarse en Roberto Ago,* Third Report on State Responsibility, *ICN.4/246, 1971, en 89-105.*

B. Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización – Anexo 1

1. Posiciones de las Partes

225 En su escrito inicial, **México** presentó su posición de que "los elementos del calendario de reducción de las reservas estadounidenses sobrepasan las propias reservas".[247] En dicha sección México concluyó: "Los elementos del calendario de reducción de las reservas de Estados Unidos para servicios de autotransporte no contemplan ningún otro tipo de excepciones".[248] Durante la audiencia oral, al responder a una pregunta de un Panelista sobre la interpretación legal del Anexo 1, el representante mexicano afirmó: "ya incluimos referencias sobre la interpretación del Anexo I. De hecho, a la luz de la nota introductoria que describe los diversos componentes y cómo la relación entre uno y otro debe interpretarse, de hecho, señala que el calendario de reducción tiene preponderancia sobre otros elementos o componentes".[249] En su escrito presentado con posterioridad a la audiencia, México señaló que "El Anexo 1 no condiciona estos compromisos".[250]

226 Durante la audiencia oral, un Panelista le dijo al representante de **Estados Unidos:** "Estoy pensando sobre lo que usted dijo, de que su interpretación del Anexo 1 no establece una obligación, es lo que entendí".[251] A este comentario, el representante de Estados Unidos respondió, "es correcto"[252] y agregó: "Creo que dije que hay un punto de vista legal. El calendario de reducciones *per se*, no nos obliga a hacer

---

[247] *MIS en 98-99.*
[248] *MIS en 99.*
[249] *TR en 168.*
[250] *MPHS en 38.*
[251] *TR en 220.*

nada.... De manera que un calendario de reducciones respecto a trato nacional significa únicamente que pierdes tus derechos desde ese día a no cumplir ciertas obligaciones" [253]

227. En el escrito de **Canadá**, bajo el encabezado "Las Obligaciones de Estados Unidos", Canadá aseveró:

> La reserva de Estados Unidos a ciertas obligaciones en los Capítulos Once y Doce, a medidas que no se ajustan en el subsector de autotransporte, establecidas en el Anexo 1 del TLCAN, en las páginas I-E-18 a I-E-20, establece un calendario de reducción de estas medidas que no se ajustan ... Al final del periodo de reducciones acordadas, las obligaciones con reserva se aplican a Estados Unidos, sujetas únicamente a cualquier reserva que no se hubiera todavía reducido o cualquier otra excepción aplicable.[254]

---

[252] *TR en 220.*
[253] *TR en 220-221.*
[254] *CS en 2.*

2. Análisis del Panel

228 El Panel inicia su cuestionamiento analizando la Nota Interpretativa (en adelante, la Nota) que antecede las Listas de las Partes en las páginas I-1, I-2 y I-3 del Anexo I. Quienes lo redactaron proporcionaron la Nota Interpretativa del Anexo I para apoyar la lectura y comprensión de las Reservas contenidas en el Anexo I. En particular, la Nota establece reglas y otros actos como lineamientos para el Panel en la interpretación de los Programas de Canadá, México y Estados Unidos del Anexo I, que incluyen reservas y disposiciones del calendario de reducciones aplicable a los servicios e inversión en servicios de transporte transfronterizo.

229 El texto de la Nota se cita a continuación:

> 1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los Artículos 1108(1), "Inversión", 1206(1), "Comercio transfronterizo de servicios", y 1409(4), "Servicios financieros", las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
>
> a) los artículos 1102, 1202 ó 1405, "Trato Nacional",
>
> b) los artículos 1103, 1202 ó 1406, "Trato de Nación Más Favorecida",
>
> c) el artículo 1205, "Presencia Local",
>
> d) el artículo 1106, "Requisitos de Desempeño", o
>
> e) el artículo 1107, "Altos Ejecutivos y Consejos de Administración",
>
> y en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

a) **Sector** se refiere al sector general en el que se ha tomado la reserva;

b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial;

d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;

e) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma la reserva;

f) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal y como se califica, donde ello se indica, con el elemento Descripción, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**: i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuentemente con ella;

g) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

h) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;

b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y[255]

c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en este caso , los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

[255] *Subrayado propio*

> 4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los artículos 1202, 1203, ó 1205 o los artículos 1404, 1405 ó 1406, operará como una reserva con relación a los artículos 1102, 1103 u 1106 en lo que respecta a tal medida.

230. Es significativo que la Nota indica que al interpretar los compromisos de liberalización en relación con los elementos del Calendario de Reducción del Anexo I, los elementos de la reserva deben considerarse a la luz de las disposiciones relevantes de los capítulos respecto a los cuales se hizo la reserva,[256] y que el elemento del Calendario de Reducción de una reserva debe prevalecer sobre todos los otros elementos de la reserva.[257]

231. Debido a su relevancia en este caso, a continuación se cita completa la reserva en cuestión, en la Lista de Estados Unidos, Sector: Transporte, Subsector: Transporte Terrestre, Calendario de Reducción: Servicios Transfronterizos, Inversión, páginas I-E-18 a I-E-20:

> **Sector:** Transporte
>
> **Subsector:** Transporte Terrestre
>
> **Clasificación Industrial:** SIC 4213 Transporte de Carga, excepto local
>
> SIC 4215 Servicios de Mensajería, excepto por Vía Aérea

SSIC 4131 Transporte Interurbano por Autobús y en Zonas Rurales

SIC 4124 Servicios de Fletamento en Autobús, excepto local

SIC 4151 Transporte Escolar (limitado a transporte interestatal no relacionado con actividades escolares)

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículos 1102, 1202)

Trato de nación más favorecida (artículos 1103, 1203)

Presencia local (artículo 1205)

Nivel de gobierno: Federal

Medidas: 49 U.S.C.§ 10922(1)(1) and (2); 49 U.S.C.§§ 10530(3); 49 U.S.C.§ 10329, 10330 y 11705; 19 U.S.C.§ 1202; 49 C.F.R. §1044

Memorándum de entendimiento entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos sobre facilitación de servicios de autobuses de fletamento/turísticos, 3 de diciembre de 1990

Tal y como la califica el párrafo 2 del elemento Descripción

Descripción: Servicios transfronterizos

1. Se requiere autorización, para operar, de la Comisión Interestatal de Comercio (ICC) (*Interstate Commerce Commission)* en la prestación de servicios de alquiler, interestatales o transfronterizos de transporte en autobús o camión dentro del territorio de Estados

---

[256] ***Encabezado del párrafo 3.***
[257] ***Párrafo 3.a.***

Unidos. Se mantiene una moratoria a las nuevas autorizaciones para las personas de México.

2 La moratoria no se aplica para la prestación de servicios de transporte transfronterizos de fletamento o de autobuses de turismo

3 Conforme a la moratoria, las personas de México sin autorización para operar podrán hacerlo sólo dentro de las Zonas Comerciales Fronterizas de la ICC, en la cual la autorización de la operación de la ICC no es requerida. Las personas de México que presten servicios de transporte terrestre de carga incluyendo servicios de alquiler, privado y exentos, sin autorización para operar, requieren obtener un certificado de registro de la ICC para entrar a Estados Unidos y operar a o desde las Zonas Comerciales Fronterizas. Las personas de México que presten servicios de transporte en autobús no requieren obtener un certificado o registro de la ICC para prestar tales servicios a o desde las Zonas Comerciales Fronterizas.

4. Sólo personas de Estados Unidos que utilicen autobuses o camiones de carga registrados en Estado Unidos, y ya sean construidos en Estados Unidos o con los derechos de aduana debidamente cubiertos, podrán prestar servicios de transporte terrestre de carga o de autobús entre dos puntos dentro del territorio de Estados Unidos.

Inversión

5 La moratoria tiene el efecto de ser una restricción a la inversión debido a que las empresas estadounidenses que son controladas por personas de México no tienen la posibilidad de obtener la autorización de la ICC para operar.

Calendario de Reducción: Servicios Transfronterizos

Las personas de México podrán obtener una autorización para proporcionar los siguientes servicios:

a) tres años después de la fecha de firma de este Tratado, servicios de transporte transfronterizo de carga de y hacia los estados fronterizos (California, Arizona, Nuevo México y Texas) permitiéndoseles entrar y salir de Estados Unidos a través de diferentes puntos de entrada;

b) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, servicios transfronterizos de autobuses de ruta fija; y

c) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, servicios transfronterizos de transporte de carga.

Inversión

Las personas de México podrán establecerse en Estados Unidos para proporcionar los siguientes servicios:

a) tres años después de la firma de este Tratado, servicios de transporte para la transportación de carga internacional, entre puntos en el territorio de Estados Unidos;

b) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, servicios de autobús entre puntos de Estados Unidos

La moratoria continuará aplicándose en el otorgamiento de autorizaciones para operar a personas de México que quieran prestar servicios de transporte de carga diferente a la internacional entre puntos de Estados Unidos

232 De acuerdo con el Anexo I, las disposiciones pertinentes del capítulo respecto de las cuales se hicieron reservas son los artículos 1102 (Trato Nacional en Inversión), 1202 (Trato Nacional en Comercio Transfronterizo de Servicios), 1103 (Trato de Nación Más Favorecida en Inversión), 1203 (Trato de Nación Más Favorecida en Comercio Transfronterizo de Servicios) y 1205 (Presencia Local en Comercio Transfronterizo en Servicios).

233 El Panel pone énfasis en que el propio texto de los artículos 1108(1) (Inversión), y 1206(1) (Comercio Transfronterizo de Servicios) explícitamente permiten a las Partes hacer reservas en inversión y en servicios transfronterizos, respectivamente en el Anexo I. La Nota explícitamente confirma que las reservas en el Anexo I constituyen las medidas existentes que no se ajustan a las obligaciones impuestas por: a) los artículos 1102 y 1202 (Trato Nacional), o b) los artículos 1103 y 1203

(Trato de Nación Más Favorecida). Además, la Nota también permite a las Partes en el Anexo I establecer compromisos para liberalización inmediata o futura [258]

234. La Nota establece que en el Anexo I, el elemento "Medidas" identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento "Descripción", respecto de los cuales se ha tomado la reserva. De manera más significativa, la Nota explícitamente desglosa una jerarquía de reglas para la interpretación de las reservas acordadas. El párrafo 3(b) señala que si el elemento Medidas está calificado por un compromiso de liberalización en el elemento Descripción, el elemento Medidas, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos. [259]

235. A la luz de la Nota, el texto de los elementos del Calendario de Reducción en el Anexo I, relativos a la liberalización tanto de los servicios de transporte transfronterizo como de la inversión en servicios de transporte no es ambiguo, si se considera el sentido corriente de las palabras. Las cláusulas relevantes establecen fechas precisas en el Anexo I para que la Parte libere los obstáculos a los servicios (18 de diciembre de 1995) y a la inversión (18 de diciembre de 1995) en los servicios de comercio transfronterizo de autotransporte. Las cláusulas del calendario de reducción y su contexto en el Anexo I no sugieren que el compromiso de las reservas al calendario de liberalización el 18 de diciembre de 1995, dependan de ningún otro elemento de la reserva o de la Nota. El Panel no conoce algún acuerdo relacionado con el TLCAN ni alguna otra práctica ulterior o principio legal, que pudieran

---

[258] *Párrafo 2.h.*

[259] *La Sección c) dispone otras reglas si el elemento Medidas no está así calificado, pero no aplican en este caso.*

ajustarse a la percepción de que existe un elemento condicional para la ejecución de los compromisos de liberalización. Por tanto, se deduce que los compromisos de liberalización fueron incondicionales dentro del Anexo I. Cualquier otra interpretación sería contraria a la letra del TLCAN.

236. Además, los negociadores del TLCAN aparentemente consideraron muy cuidadosamente el carácter, propósito, modo de preparación y adopción de las reservas y sus compromisos de liberalización en el calendario de reducciones. El propio título del Anexo I suma las voluntades de las Partes: "Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización". Las reservas bajo análisis incluyen un Sector, Subsector, Clasificación industrial, Tipo de reserva, Nivel de gobierno, Medidas, Descripción, Calendario de reducción [260] No hay ambigüedades. Las reservas y su liberalización están bien identificadas. Las Partes acordaron no sólo cuáles reservas eran aceptables para ellas, sino también los compromisos del calendario de reducción en relación con las reservas. La redacción es lúcida y cabal.

237. Además, el Panel está conciente de que las reservas a transporte terrestre incluidas en el Anexo I son contrarias al objetivo principal del TLCAN establecido en el Preámbulo, y también son obstáculos para lograr los objetivos concretos acordados en el artículo 102(1). Presumiblemente, dichas reservas se pretendieron como elemento estructural necesario, esencial para lograr establecer una Zona de Libre Comercio, objetivo final del TLCAN.[261] En este contexto, el Panel recuerda un viejo principio legal en latín, *exceptio est stictissimae applicationis*, el cual se ha empleado

---

[260] ***Véase texto completo en el párrafo 230***

para referirse a que las reservas a las obligaciones de un tratado deben aplicarse restrictivamente.[262]

238. El Panel reconoce que las disposiciones del calendario de reducción relativas a las reservas deben tener fuerza legal plena sobre el resto de los elementos del Anexo I. Este principio legal se fundamenta firmemente en el derecho internacional. La Corte Permanente de Justicia Internacional declaró que una disposición de un tratado debe prevalecer sobre una regla general de derecho internacional.[263] Más recientemente, este principio el Órgano de Apelaciones de la OMC adoptó este principio, cuando sostuvo la decisión de un Panel respecto a que el principio precaucionario no podía utilizarse para sobreponerse a la redacción explícita de las obligaciones de un tratado.[264]

239. Por tanto, el Panel considera que la aplicación de las muy concretas disposiciones del calendario de reducción de las reservas en este caso no se condiciona a ningún otro elemento.[265] Si las Partes hubieran querido establecer cualquier forma de aceptación o condicionamiento posterior para los compromisos de liberalización acordados en los elementos del calendario de reducción del Anexo I, habrían o podrían haber utilizado otra redacción. En opinión del Panel, las disposiciones del calendario de

---

[261] *El artículo 101 del TLCAN establece:* **Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, establecen una zona de libre comercio.**

[262] *Véase Interpretación del artículo 79 del Tratado de Paz de 1947 (Comisión de Conciliación Franco-Italiana) XIII, UNRIAA 397.* **Caso relativo a ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia,** *PCIJ, Serie A, Núm. 7, 56 y* **Caso de la ciudad libre de Danzig,** *PCIJ Serie A/B, Núm. 65, 71.*

[263] **Wimbledon** *(1932), PCIJ, Rep., Ser. A, Núm. 1.*

[264] **"Medidas de EC relativas a carne y sus productos (hormonas)",** *Órgano de Apelaciones de la OMC, AB-1997-4, WT/DS26/AB/R/WT/DS48/AB/R (16 de enero de 1998) en 253.*

reducción del Anexo I deben prevalecer sobre el resto de los elementos del Anexo I. Estados Unidos no ha demostrado la existencia de algún sustento legal válido para su incumplimiento de los Compromisos de Liberalización del TLCAN en materia de Servicios de Transporte Terrestre e Inversión en el Anexo I.

240. Con base en lo anterior, las obligaciones del calendario de reducción de Estados Unidos conforme al Anexo I, en relación con servicios de transporte transfronterizo e inversión prevalecen a menos que existan otras disposiciones del TLCAN que subroguen estas obligaciones. Son esas otras disposiciones las que aborda ahora el Panel.

C. Servicios

241. El aspecto clave en servicios, desde la perspectiva del Panel, es si Estados Unidos está incumpliendo los artículos 1202 (Trato Nacional en Servicios Transfronterizos) y 1203 (Trato de Nación Más Favorecida en Servicios Transfronterizos) del TLCAN al no eliminar la moratoria para dar trámite a las solicitudes de las empresas transportistas propiedad de mexicanos para otorgarles permiso para operar en los estados fronterizos estadounidenses. Dada la expiración el 17 de diciembre de 1995, de la reserva del Anexo I, que Estados Unidos tomó respecto a permitir transporte transfronterizo, la prolongación de la moratoria debe justificarse a partir de la redacción de los artículos 1202 y 1203, o por alguna otra disposición del TLCAN, como las encontradas en el Capítulo Nueve (Normalización) o en el artículo 2101 (Excepciones Generales). En vista de que ninguna de las Partes asevera que el

---

[265] *"Las condiciones deben implicarse únicamente con gran circunspección; ya que si se implican muy a la ligera, podrían convertirse en una seria amenaza a la integridad de un*

TESIS
FALLA DE ORIGEN

Anexo I en sí mismo contenga una excepción que justificara las acciones de Estados Unidos, y en tanto, como se mencionó anteriormente, Estados Unidos ha declinado basarse en el Capítulo Nueve como defensa, las Partes fundamentan en gran medida sus posiciones en su interpretación de los artículos 1202, 1203 y 2101

1. Posiciones de las Partes

242. **Estados Unidos** argumenta que el marco legal de México no tiene el mismo rigor normativo que los marcos de Estados Unidos y Canadá, y que por tanto, el lenguaje que se refiere a "en circunstancias similares" del artículo 1202 significa que "los prestadores de servicios [en México] puedan recibir un trato distinto con el fin de lograr un objetivo legítimo de normalización".[266] Además, en vista de que el marco normativo canadiense es "equivalente" al de Estados Unidos, no se viola el trato de nación más favorecida conforme al artículo 1203, si Estados Unidos trata a las empresas transportistas canadienses que están "en circunstancias similares" *vis-à-vis* las empresas transportistas estadounidenses, de manera más favorable que a las empresas transportistas mexicanas.[267] Estados Unidos también sugiere que el artículo 2101 es aplicable, el cual contiene una excepción general a otras obligaciones del TLCAN y podría invocarse para "medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes o reglamentos ... que se refieren a la salud y seguridad, y a la protección al consumidor".[268] Estados Unidos no ha pretendido justificar sus acciones conforme al Capítulo Nueve, pero tanto México como Canadá han

---

tratado". McNair, op.cit., 436.
[266] *USCS en 2.*
[267] *USCS en 2-3.*
[268] *USCS en 40.*

planteado aspectos relativos a dicho Capítulo, por lo cual se aborda brevemente, *infra*

243. Si bien **México** rechaza firmemente la interpretación por parte de Estados Unidos de los artículos 1202 y 1203, no sostiene que el marco normativo mexicano sea equivalente al de Estados Unidos y Canadá.[269] Según México, las empresas de autotransporte mexicanas tienen los mismos derechos que los transportistas estadounidenses conforme a la legislación de ese país; esto es "que se les considere con base en sus méritos individuales y tengan oportunidad plena para impugnar una negativa de permisos para operar".[270] Cualquier otro punto de vista viola los artículos 1202 y 1203. Durante las negociaciones del TLCAN, ambos gobiernos sabían que los autotransportistas tendrían que cumplir cabalmente con las normas *del país en el cual prestaran el servicio*.[271] Sin embargo, las obligaciones de las Partes no se condicionaron al cumplimiento de un programa de trabajo de habilitación de normas o a la adopción de un marco normativo idéntico en México.[272] Anticipándose a una defensa estadounidense que no se materializó, México explicó que Estados Unidos no puede tomar como base el Capítulo Nueve, porque Estados Unidos no ha logrado justificar su moratoria conforme a los requisitos procedimentales de dicho Capítulo.[273] Tampoco puede Estados Unidos tomar como base el artículo 2101, porque la excepción a dicho artículo es aplicable únicamente a medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de leyes o normas que

---

[269] ***México también argumenta que la adopción de un marco normativo idéntico en materia de autotransporte no puede convertirse en una condición propia para la aplicación del TLCAN. MIS en 74.***

[270] ***MIS en 86-87.***

[271] ***MIS en 85-86; subrayado propio.***

[272] ***MIS en 74.***

sean consistentes con el TLCAN y en este caso, no existen dichas leyes y normas.[274] Por tanto, la prohibición generalizada del acceso no se justifica conforme a ninguna disposición del TLCAN

244. **Canadá**, que ejerció su derecho de participar conforme al artículo 2013, en principio está de acuerdo con México, e insiste en que la cuestión central en la interpretación del artículo 1202 es la comparación entre los prestadores de servicio extranjeros que prestan servicios transfronterizos (aquí, de México hacia Estados Unidos), y los prestadores de servicios que lo hacen internamente. Canadá también sostiene que una prohibición generalizada por parte de Estados Unidos respecto a permitir que los transportistas mexicanos obtengan permiso para operar para prestar servicios de transporte terrestre transfronterizo, necesariamente sería un trato menos favorable que el dado a los prestadores de servicios estadounidenses "en circunstancias similares".[275] Canadá también asevera que Estados Unidos no puede tomar como base el Capítulo Nueve porque los niveles de protección establecidos conforme a dicho Capítulo deben ir en el mismo sentido de los requisitos de trato nacional establecidos en el artículo 1202 y con otras disposiciones del TLCAN.[276]

245. El Panel apunta que a pesar de las sugerencias en sentido contrario,[277] no hay un desacuerdo significativo respecto a que los hechos se relacionan con los marcos normativos de México, Estados Unidos y Canadá. Estados Unidos ha dedicado una

---

[273] *MPHS en 3, 10-13.*
[274] *MIS en 99-103.*
[275] *CS en 3.*
[276] *CS en 4.*
[277] *El 16 de mayo de 2000, Estados Unidos pidió al Panel que solicitara un informe escrito de un comité de revisión científica, conforme al artículo 2015 del TLCAN. Después de que ambas Partes tuvieron la oportunidad de presentar comentarios adicionales, el Panel, el 10 de julio de 2000, declinó convocar un comité de revisión científica.*

considerable parte de sus presentaciones a explicar la naturaleza del marco normativo estadounidense, sus semejanzas con el marco normativo canadiense, y sus diferencias (y presuntas diferencias) con el marco normativo mexicano.[278] Estados Unidos argumenta que el marco normativo mexicano es mucho menos efectivo respecto a garantizar la seguridad de conductores y equipo, por medio de inspecciones obligatorias, licencias de conducir, bitácoras de viaje y otros procedimientos actualmente en vigor de los marcos legales de Estados Unidos y Canadá: "todavía no se aplican [en México] procedimientos adecuados para garantizar la seguridad de las carreteras estadounidenses".[279] Sin embargo, las Partes difieren respecto a las implicaciones de las diferencias en los estándares normativos. Estados Unidos há participado en consultas extensas respecto a servicios de autotransporte y el cumplimiento con sus objetivos normativos. El hecho queda *demostrado ampliamente en el expediente de este procedimiento*.[280] Esto, por supuesto, no es el asunto en discusión. El asunto es si la decisión de Estados Unidos de no considerar las solicitudes de los prestadores de servicio mexicanos como grupo es consistente con las obligaciones aplicables del TLCAN a Estados Unidos

2. Análisis del Panel

246 El artículo 1202 establece en la parte pertinente que: "1. Cada una de las Partes otorgará a los prestadores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue en circunstancias similares, a sus prestadores de servicios".[281] De igual manera, el artículo 1203 estipula: "Cada una de las Partes otorgará a los

---

[278] *USCS en 8-9.*
[279] *USCS en 2.*
[280] *MIS en 38-44*

prestadores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue en circunstancias similares, a prestadores de servicios de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte" [282]

247 Los artículos 1202 y 1203 constituyen las obligaciones de trato nacional (igualdad de trato entre extranjeros y nacionales) y trato de nación más favorecida (igualdad de trato entre los nacionales extranjeros de diferentes estados). Estados Unidos y México no cuestionan la fuerza legal de estas obligaciones. En términos más sucintos, el desacuerdo entre Estados Unidos por un lado, y México y Canadá, por otro, es respecto a si la frase "en circunstancias similares" (o alguna otra limitante o excepción al trato nacional y al trato de nación más favorecida) le permite a Estados Unidos negar el acceso a todas las empresas transportistas mexicanas sobre la base de una prohibición generalizada, sin considerar las calificaciones individuales de los miembros particulares de la industria mexicana, a menos que y hasta que Estados Unidos apruebe el propio marco normativo de México. Alternativamente, el asunto puede plantearse en términos de si Estados Unidos debe examinar individualmente a los transportistas mexicanos que solicitan autorización para operar en Estados Unidos para determinar si cada solicitante individual cumple (o no) las normas para transportistas que operan en Estados Unidos. El desacuerdo, pof tanto, reside en la interpretación y alcance del lenguaje "en circunstancias similares", esto es, si la comparación puede aplicarse a "prestadores de servicio" sobre una base de país a país o más bien debe aplicarse a los solicitantes individuales para prestar el servicio.

---

[281] *Subrayado propio*.
[282] *Subrayado propio*.

248 El artículo 1202 establece que cada Parte otorgue a los prestadores de servicio de otra Parte un trato no menos favorable que el que le brinda, en circunstancias similares a sus propios prestadores de servicio. Dado que conforme a la legislación estadounidense, Estados Unidos trata las solicitudes de autorización para operar que recibe de transportistas propiedad de y ubicados en Estados Unidos (y Canadá) sobre una base individual, la prohibición total de Estados Unidos de revisar solicitudes de autorización para operar de prestadores de servicio de autotransportes mexicanos sobre una base individual sugiere una incompatibilidad con la obligación de Estados Unidos de otorgar trato nacional (y de nación más favorecida dado que los transportistas canadienses sí se tratan individualmente).

249 El Panel, al interpretar la frase "en circunstancias similares" de los artículos 1202 y 1203, ha buscado guía en otros acuerdos que utilizan un lenguaje similar. Las Partes no objetan que el uso de la frase "en circunstancias similares" pretendía tener un significado similar al de la frase "servicios y prestadores de servicios similares", como los propusieron Canadá y México durante las negociaciones del TLCAN.[283] Además, Estados Unidos sostiene, y México no lo rechaza, que la frase "en circunstancias similares" no es sustancialmente distinta de la frase "en situaciones similares", empleada en tratados bilaterales de inversión.[284] Es aun más significativo que ninguna Parte afirme que el uso de la frase "en circunstancias similares" en el Capítulo Doce del TLCAN pretendía tener un significado distinto del que tenía en el Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Canadá (FTA). México apunta que la "fuente inmediata" del lenguaje en "circunstancias similares" de los artículos 1202 y

---

[283] *MRS en 12.*

1203 del TLCAN es el FTA.[285] Estados Unidos ha desarrollado el lenguaje del FTA respecto a la obligación de otorgar trato nacional, para apoyar la interpretación de la frase utilizada en el TLCAN para permitir trato diferenciado, cuando así corresponda para cumplir objetivos normativos legítimos.[286] Nuevamente, las Partes no difieren en el principio general de que el trato diferenciado puede ser adecuado y consistente con las obligaciones de trato nacional de una Parte

250 El artículo 1402 del FTA es ilustrativo. Proporciona un desglose más detallado, respecto al requisito de brindar trato nacional en servicios, que el hallado en el TLCAN:

> 1 Sujeto al párrafo 3, cada parte deberá otorgar a nacionales de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue en circunstancias similares a sus nacionales con respecto a medidas comprendidas en este capítulo [servicios, inversión y entrada temporal]
>
> 3 Tomando en cuenta los párrafos 1 y 2, el trato que una Parte otorgue a nacionales de otra Parte puede ser distinto del trato que una Parte otorgue a sus nacionales considerando que:
>
> a) la diferencia de trato no sea mayor que la necesaria por motivos prudenciales, fiduciarios, de seguridad y salud o de protección al consumidor;

---

[284] *USSS en 6-8.*
[285] *MRS en 10.*
[286] *USSS en 9-10.*

b) dicha diferencia de trato sea equivalente, de hecho al trato dado por la Parte a sus nacionales por dichos motivos; y

c) previa notificación del trato propuesto se haya dado conforme al artículo 1803.

Las disposiciones del FTA también imponen la carga de establecer la compatibilidad de trato diferencial con los requisitos anteriores en la Parte que propone o otorga trato distinto.[287]

251. El Panel señala que el lenguaje del FTA proporciona una limitación más detallada y específica en el derecho de una Parte de apartarse de sus obligaciones de trato nacional que el que se otorga en el texto más breve del artículo 1202. Sin embargo, el Panel observa que las obligaciones similares de trato nacional se han interpretado en el caso de la "*Sección 337*" en el GATT, para permitir la imposición de algunos requisitos relativos a importaciones que sean distintos de aquellos impuestos a productos nacionales;[288] no se requiere otorgar trato idéntico respecto al trato de violaciones de propiedad intelectual relativas a bienes importados en comparación con bienes producidos nacionalmente. Sin embargo, el Panel de la "*Sección 337*" también reconoció que requisitos formalmente idénticos para importaciones pueden de hecho dar un trato menos favorable en circunstancias específicas.[289]

252. Este Panel posteriormente examinó las disposiciones legales aplicables del TLCAN para determinar, respecto a las disposiciones que rigen los servicios de transporte

---

[287] ***FTA, artículo 1402.4.***
[288] ***U.S. – Section 337 of the Tariff Act of 1930, L/6439 – 36S/345 (7 de noviembre de 1989) (Informe del Panel), párrafo 5.31.***
[289] **Ibidem, *párrafo 5.11.***

transfronterizo de camiones de México hacia Estados Unidos, quién constituye los prestadores de servicio de México, por un lado, y quién los prestadores de servicio de Estados Unidos en dicho país, por otro lado. El artículo 1213 define un prestador de servicios de una Parte como una persona de una Parte que busca prestar o presta un servicio. El artículo 201 define persona de una Parte como un nacional o una empresa de una Parte, y define empresa de una Parte como una entidad constituida u organizada conforme la legislación aplicable. A partir de dichas definiciones, el Panel consideró los hechos indiscutibles asentados en el expediente de que el servicio esencial en cuestión se refiere al transporte comercial de bienes desde México hacia puntos en Estados Unidos por prestadores de servicio de México.

253. Este servicio esencial incluye actualmente: (1) servicios de transporte en los cuales un tracto camión y un trailer brindan servicio desde un punto en México a un punto en Estados Unidos, y (2) servicios de camiones en los cuales un trailer de México se transfiere de un tracto camión mexicano a un tracto camión estadounidense en la Zona Comercial Fronteriza desde la cual el servicio continua a un punto en Estados Unidos. Adicionalmente, los servicios de transporte relevantes también incluyen el tránsito de camiones mexicanos desde México a través de Estados Unidos a Canadá Quienes prestan o pretenden prestar dichos servicios son los "prestadores de servicio" en cuestión. Los prestadores de servicio de Estados Unidos son empresas propiedad de estadounidenses y están establecidos en ese país. El trato de estos prestadores nacionales estadounidenses de servicios de autotransporte por parte de las autoridades de dicho país es la base de comparación del trato de Estados Unidos a los prestadores de servicio de transportes mexicanos que solicitan autorización para

operar en Estados Unidos, para determinar si Estados Unidos está brindando "trato nacional".

254. No se discute que Estados Unidos prohíbe tramitar solicitudes de la mayoría de los prestadores de servicios mexicanos para brindar servicios de transporte terrestre de México hacia puntos en Estados Unidos fuera de la zona comercial fronteriza.[290] Sin embargo, la obligación conforme al artículo 1202 del TLCAN es brindar un trato no menos favorable a los prestadores de servicio de México. Parece, a partir de los hechos indiscutibles, que Estados Unidos no lo está haciendo. Estados Unidos ha autorizado que aproximadamente 150 transportistas establecidos en México que ostentan ser propiedad mayoritaria de estadounidenses, cinco, transportistas establecidos en México, propiedad de mexicanos que operaban con anterioridad a que se pusiera en marcha la legislación estadounidense, y un transportista establecido en México propiedad de mexicanos que transita por Estados Unidos para llegar a Canadá, operen libremente en Estados Unidos a pesar de las supuestas deficiencias en el marco normativo mexicano de transporte terrestre.[291] De manera similar, hasta 1999, cuatro años después de que las restricciones de transporte transfronterizo debían eliminarse conforme al Anexo I, Estados Unidos permitió que los transportistas estadounidenses pudieran rentar camiones y conductores mexicanos

---

[290] ***MIS en 1-5; USCS en 20.***

[291] ***MRS en 1-5. Estados Unidos argumenta que esas aparentes excepciones a la política del USDOT se permiten porque están basadas en motivaciones no relacionadas con la seguridad, y porque el USDOT carece de la autoridad legal para detenerlos. USSS en 20-22. Sin embargo, no hay evidencias asentadas en estos procedimientos que sugieran que el Presidente haya hecho algún esfuerzo para buscar una legislación que detenga estas prácticas ancestrales, excepto la eliminación de un vacío en la ley que permitía que las empresas transportistas estadounidenses rentaran camiones y conductores mexicanos para servicio en Estados Unidos.***

para ser operados en Estados Unidos.[292] Se permite que ciertos transportistas de acarreo presten servicios sólo dentro de las estrechas zonas comerciales fronterizas, y tienen absolutamente prohibido brindar servicio a otros puntos en Estados Unidos Estos transportistas están sujetos a trato diferente, por motivos comerciales y por cuestiones de seguridad por parte de Estados Unidos.[293]

255. Sin embargo, en todas las otras circunstancias, que comprenden otros prestadores de servicios de transporte terrestre mexicano –quizá cientos o incluso miles de empresas—a esos prestadores de servicios se les ha negado el acceso a los estados fronterizos estadounidenses desde el 17 de diciembre de 1995, a pesar de los requisitos del anexo I y de los artículos 1202 y 1203.

256. Por tanto, el otorgamiento de trato no menos favorable a estas muy limitadas clases de prestadores de servicio mexicanos no cumple con la obligación de dar un trato no menos favorable a otros prestadores de servicio de transporte de México, que aun están sujetos a la moratoria La prohibición absoluta de Estados Unidos para revisar solicitudes de permiso para operar de otras empresas de transporte terrestre mexicanas, por cuestiones de seguridad, es incompatible con las excepciones a la

---

[292] ***Este llamado "vacío en la ley" se eliminó en la Sección 219 del Motor Carrier Safety Improvement Act de 1999. México argumenta que fue por motivaciones anti competencia. MRS en 4-5. Estados Unidos responde que fue por cuestiones de seguridad. USSS en 23-24. Sin embargo, por cualquier razón que hubiera sido, la práctica era muy común hasta recientemente, y Estados Unidos no ha presentado al Panel alguna evidencia de problemas de seguridad particulares que surgieran de la práctica.***

[293] ***Estados Unidos ha argumentado que el historial de seguridad de los camiones de acarreo mexicanos es seriamente deficiente en comparación con los vehículos estadounidenses que operan a nivel nacional. USCS en 19-24. México ha aceptado que los transportistas de acarreo han empleado equipo en relativamente malas condiciones. MIS en 24. Sin embargo, México argumenta que una comparación entre el historial de seguridad de los camiones de acarreo mexicanos y los vehículos de larga distancia estadounidenses es engañoso porque en el acarreo los propietarios no tienen interés en mantener la calidad del equipo que sí tendrían si participaren en operaciones de carga de larga distancia. MRS en 6.***

moratoria antes mencionadas, así como con el trato estadounidense a prestadores de servicio de transporte terrestre nacional de Estados Unidos.

257 Por tanto, si no existe otra justificación, la moratoria impuesta por Estados Unidos para tramitar las solicitudes desde el 17 de diciembre de 1995 constituiría una violación *de jure* de la obligación de dar trato nacional del artículo 1202. Sin embargo, Estados Unidos alega la justificación conforme a los términos "circunstancias similares", y a la interpretación propuesta de incluir trato diferenciado por objetivos normativos legítimos relacionados con la seguridad.

258. El Panel ha apuntado que la frase "en circunstancias similares" puede incluir adecuadamente trato diferenciado en términos de las condiciones especificadas en el artículo 1402 del FTA, como se discutió anteriormente. Sin embargo, el Panel está conciente del artículo 1, del Capítulo Uno. El artículo 102(2) del TLCAN claramente señala que "Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional". El primero de los objetivos que se lista del TLCAN es "eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes".[294] Estos objetivos se detallan más específicamente a través de los principios y las reglas del Tratado, incluso respecto a trato nacional. Además, las disposiciones del Tratado deben interpretarse a la luz de los objetivos y las reglas aplicables del derecho internacional. A partir de estos requisitos y del uso del mismo término en el FTA, el

---

Ninguno de los argumentos es demasiado convincente, ni directamente pertinente al análisis de la ley por parte del Panel.

[294] *TLCAN, art. 102 (1)(a)*

punto de vista del Panel es que la interpretación adecuada del artículo 1202 requiere que el trato diferencial no sea mayor que el necesario por motivos normativos específicos tales como la seguridad, y que dicho trato diferenciado debe ser equivalente al trato dado a los prestadores de servicio nacionales. Respecto a los objetivos, el Panel considera poco probable que a partir de la frase "en circunstancias similares" en los artículos 1202 y 1203 pueda permitirse el mantener un obstáculo muy significativo al comercio del TLCAN, en este caso una prohibición a los servicios de transporte terrestre transfronterizo

259 De igual manera, el Panel está conciente que una interpretación amplia de "en circunstancias similares" podría hacer que los artículos 1202 y 1203 fueran inútiles Si, por ejemplo, los marcos normativos en dos países del TLCAN tuviera que ser sustancialmente idénticos antes de dar trato nacional, relativamente muy pocos prestadores de servicio de la industria podrían calificar. Por tanto, el Panel concluye que la posición de Estados Unidos de que la frase "en circunstancias similares" permite la continuación de la moratoria para aceptar solicitudes de autorizaciones para operar en Estados Unidos por parte de transportistas de propiedad mexicana y establecidos en México es una lectura demasiado amplia de dicha cláusula.

260 Estados Unidos también sugiere que el artículo 2101 permite a Estados Unidos negarse a aceptar las solicitudes de los prestadores de servicios de transporte terrestre mexicanos por cuestiones de seguridad. El punto de vista del Panel de que el lenguaje contenido en la frase "en circunstancias similares", considerada como una excepción, debe interpretarse de manera estrecha, aplica de igual manera al artículo 2101. Aquí la historia del GATT/OMC, ampliamente citada por las Partes y el

lenguaje del FTA, apuntado antes, son ilustrativos. A pesar de que no existe un lenguaje explícito en el Capítulo Doce que establezca limitaciones en el alcance de "en circunstancias similares", la excepción general del artículo 2101(2) citada por Estados Unidos claramente se refiere al lenguaje del artículo XX del GATT, y es similar a las disposiciones que limitan las excepciones de trato nacional del FTA, en las que "la diferencia de trato no puede ser mayor al necesario por motivos de salud y seguridad o de protección al consumidor"[295].

261 Por tanto, el artículo 2101(2) establece en la parte pertinente que:

> Siempre que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, nada de lo dispuesto en ... el Capítulo Doce (Comercio Transfronterizo en Servicios) ... se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte adopte o haga efectivas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes o reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado, aun aquellas que se refieren a la salud y la seguridad, y a la protección del consumidor

262 Luego entonces, conforme al artículo 2101, las medidas de seguridad adoptadas por una Parte –como la moratoria de tramitar solicitudes de autorizaciones para operar en Estados Unidos por parte de prestadores de servicio de transporte terrestre mexicanos – puede justificarse únicamente en la medida en que sean "necesarias para garantizar el cumplimiento" de leyes o reglamentos que sean consistentes con el

---

[295] *USCFTA, artículo 1403.3 (a).*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TLCAN. Aquí nuevamente, la jurisprudencia del GATT/OMC es útil para determinar lo que significa "necesario".

263. El lenguaje "necesario para garantizar el cumplimiento" en el artículo XX del GATT se ha interpretado estrictamente en numerosas decisiones del GATT/OMC, que incluyen: "Estados Unidos - *Sección 337 de la Ley de Aranceles de 1930*"[296], "Canadá - *Ciertas medidas respecto a publicaciones periódicas*"[297], "Estados Unidos - *Normas para gasolina reformulada y convencional*"[298], y "Estados Unidos - *Prohibición a la importación de cierto tipo de camarón y productos de camarón*"[299] México señala que Estados Unidos citó el lenguaje "necesario" en "*Gasolina reformulada*" y en *Sección 337* al contestar a Canadá en "*Publicaciones periódicas*", a pesar de que el Panel en "*Publicaciones periódicas*" no analizó esa cuestión.[300] México, por tanto, sugiere que Estados Unidos está entre las naciones que apoyan una interpretación estrecha de las excepciones.

264. En "*Publicaciones periódicas*", Canadá sostuvo que su prohibición a la importación a ciertas publicaciones periódicas se justificaba en el "chapeau" (encabezado) del artículo XX(d) del GATT, como una medida "necesaria para garantizar el cumplimiento de leyes o reglamentos que no son inconsistentes con las disposiciones de este Acuerdo". Canadá argumentó que esa restricción era un aspecto importante de una política gubernamental con el fin de garantizar que a las revistas con contenido editorial preparadas para el mercado canadiense se les recompensara con

---

[296] ***[GATT] Informe del Panel adoptado el 7 de noviembre de 1989, BISD/345.***
[297] ***[OMC] Informe del Panel adoptado el 14 de marzo de 1957, WT/DS31/R.***
[298] ***[OMC] Informe del Panel adoptado el 20 de mayo de 1996, WT/DS2/R.***
[299] ***[OMC] Informe del Panel adoptado el 12 de octubre de 1998, WT/DS58/AB/R.***
[300] ***MPHS en 17-18.***

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

un incremento en sus ingresos por publicidad. Paralelamente a dicha política había una deducción de impuestos por publicidad dirigida al mercado canadiense, todo lo cual se haría nugatorio si las publicaciones periódicas pudieran ser importadas. El Panel de la OMC rechazó esta interpretación y falló a favor de Estados Unidos. El Panel determinó que la medida canadiense no era una media que buscara el cumplimento con otra ley y por tanto, no se justificaba conforme al artículo XX(d) del GATT.[301]

265. En "*Gasolina reformulada*", el Órgano de Apelaciones de la OMC determinó que el encabezado del artículo XX, que prohíbe que medidas inconsistentes con el GATT sirvan como discriminación injustificada o una restricción encubierta al comercio, requería que una Parte adopte medidas disponibles razonables que sean lo menos inconsistentes con el GATT. En lugar de imponer estructuras normativas menos favorables a las refinerías extranjeras que exportaban gasolina a Estados Unidos, Estados Unidos debía haber buscado acuerdos de cooperación con los gobiernos de Venezuela y Brasil.[302]

266. Esto sugiere, por analogía, que Estados Unidos, en las acciones tomadas antes del 17 de diciembre de 1995, no hizo un esfuerzo suficiente para hallar una medida menos restrictiva al comercio que prorrogar la moratoria para canalizar sus preocupaciones de seguridad.

---

[301] Publicaciones periódicas, *párrafos 5.8-5.11. El Panel no comentó otros argumentos estadounidenses respecto al artículo XX(d) y el Órgano de Apelaciones no abordó estas cuestiones. Informe del Órgano de Apelaciones, 30 de junio de 2000, WT/DS31/AB/R.*

[302] Gasolina reformulada, *Parte IV, en 24-28.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

267. En el caso de "*Camarón*", el Órgano de Apelaciones de la OMC rechazó el rígido estándar por el cual los funcionarios estadounidenses determinaban si ciertos otros países serían certificados si tenían métodos de pesca que protegieran a la tortuga de mar, para efectivamente otorgar o rechazar el derecho de otros países a exportar camarón a Estados Unidos. De acuerdo con el Órgano de Apelaciones, "no es aceptable en las relaciones internacionales que un miembro de la OMC utilice un embargo económico para *requerir* que otros Miembros adopten esencialmente el mismo y amplio programa normativo, para lograr una política particular, en vigor dentro del territorio del Miembro, *sin* tomar en consideración las condiciones distintas que pueden ocurrir en los territorios de esos otros Miembros".[303] El Órgano de Apelaciones también rechazó la idea de que un miembro podía intentar imponer sus políticas normativas a otro miembro por medio de negarle acceso al mercado del miembro que pretendía imponerlas, cuando dicho acceso fuera requerido conforme al GATT. En este caso, México objeta la moratoria estadounidense y su posición legal pues implica que únicamente la adopción por parte de México de un régimen normativo en materia de autotransporte completamente compatible con el de Estados Unidos daría lugar a que Estados Unidos suspendiera la moratoria.[304]

268. Aquí también, no hay evidencia en el expediente del procedimiento ante este Panel de que Estados Unidos haya considerado otras opciones más aceptables, menos restrictivas al comercio, fuera de lo que ya contempla para prestadores de servicio mexicanos exentos de la moratoria.

---

[303] ***"Camarón", párrafo 164, subrayado en el original.***
[304] ***MIS en 85-86.***

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

269. El Panel en general está de acuerdo con México en que, conforme a la historia del GATT/OMC y al texto del artículo 2101, para que la moratoria estadounidense para tramitar las solicitudes mexicanas de autorizaciones para operar sea legal conforme al TLCAN, dicha moratoria debería buscar el objetivo de asegurar el cumplimiento con otra ley o reglamento que no sea discriminatoria; que sea necesaria para garantizar su cumplimiento; y que no constituya una discriminación arbitraria o injustificada o una restricción velada al comercio".[305]

270. Además, si conforme a la jurisprudencia del GATT/OMC una Parte "está obligada a usar, entre las medidas que le sean razonablemente disponibles, la que constituya el menor grado de incompatibilidad con otras ... disposiciones"[306] en este caso del TLCAN, Estados Unidos no ha podido demostrar que no hay medios alternos para lograr los objetivos de seguridad estadounidenses que sean más consistentes con los requisitos del TLCAN que la moratoria. De hecho, la aplicación y empleo de excepciones parecería demostrar la existencia de opciones menos restrictivas.

271. Las disposiciones del Capítulo Nueve son relevantes al asunto porque el Capítulo Nueve fue citado por México y Canadá. Estados Unidos no se basó en el Capítulo Nueve como defensa.[307] Tampoco –apunta el Panel—ninguna de las Partes cuestiona el derecho de las Partes del TLCAN de buscar "objetivos de seguridad legítimos" o la protección a la vida humana o a la salud para establecer los niveles de protección que considere adecuados.[308] Este derecho se establece en la Parte Tres –

---

[305] *MPHS en 25-26; véase* Sección 337, *párrafo 6.31.*
[306] *MPHS en 28; cita* Sección 337, *párrafo 5.26.*
[307] *Comentarios de Estados Unidos al Informe Inicial del Panel, 19 de diciembre de 2000, en 4.*
[308] *MPHS en 93-96; USCS en 39-40.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Barreras Técnicas al Comercio, del cual el Capítulo Nueve forma parte. El Capítulo Nueve es explícitamente aplicable a servicios, e incluye obligaciones específicas respecto al Comité de Normas de Transporte Terrestre. Luego, conforme al artículo 904, Estados Unidos tiene derecho de fijar un nivel de protección relativo a cuestiones de seguridad, por medio de la adopción de medidas relativas a normalización, sin omitir cualquier otra disposición de este capítulo, y siempre y cuando esto se haga conforme al artículo 907.2, el cual establece una evaluación del riesgo facultativa (mas no obligatoria), y promueve que las Partes eviten distinciones arbitrarias o injustificadas entre bienes o servicios similares, en el nivel de protección que considere una Parte

272. Sin embargo, es importante hacer énfasis en que las acciones adoptadas por una Parte conforme al artículo 904 deben estar "de conformidad con este Tratado", incluso las disposiciones de trato nacional del artículo 1202 y de trato de nación más favorecida del artículo 1203.[309]

273. El Panel también encuentra poco convincentes diversos argumentos respecto a las dificultades y posibles motivaciones de seguridad que Estados Unidos señala como obstáculos para la aplicación de sus obligaciones conforme al Anexo I para permitir el transporte terrestre transfronterizo dentro de los estados fronterizos

---

[309] ***Artículo 904(3)(a) y (b) del TLCAN. El Panel señala que el artículo 904.4 también contiene una limitación de que ninguna Parte puede preparar, adoptar, mantener o aplicar ninguna medida relativa a normalización con el efecto de crear un obstáculo innecesario al comercio. Esta obligación debe considerarse en conjunto con el artículo 906.4, el cual contiene un requisito de que cuando un país exportador mantiene una normatividad técnica, y el país exportador, en cooperación con la Parte importadora, demuestra a la satisfacción de la Parte importadora que su normatividad técnica cumple adecuadamente los objetivos legítimos de la parte importadora, la Parte importadora debe tratar dicha normatividad técnica como equivalente.***

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

estadounidenses desde el 17 de diciembre de 1995.[310] Primero, el Anexo I no incorpora ninguna excepción o condición, además de la fecha del calendario de liberalización.[311] Segundo, conforme al Artículo 105, "Las Partes asegurarán la adopción de todas las medidas necesarias para dar eficacia a las disposiciones de este Tratado". El hecho de que Estados Unidos no tenga disponibles, por motivos de presupuesto u otros, "investigadores para seguridad" para que viajen a México, no es una excusa para no cumplir con las obligaciones de Estados Unidos conforme al Tratado, en particular a partir del hecho de que las normas mexicanas eran bien conocidas para Estados Unidos, cuando menos desde septiembre de 1992, cuando se completaron las negociaciones del TLCAN.

274. También es claro a partir de lo asentado en el expediente que analiza el Panel que Estados Unidos estaba bien conciente durante las negociaciones del TLCAN de que el marco normativo mexicano en materia de autotransporte era deficiente en muchos aspectos desde el punto de vista de Estados Unidos, y que se requerirían muchos cambios para mejorarlo significativamente. Estados Unidos y México han iniciado un programa de cooperación dirigido a mejorar el sistema normativo de México de autotransportes y conductores. Si bien Estados Unidos sostiene que el avance no es significativo para suspender la moratoria,[312] las obligaciones de Estados Unidos conforme al Anexo I no están condicionadas a cierto nivel de avance de México para mejorar el sistema normativo en materia de seguridad de los autotransportes de México.

---

[310] *USCS en 42 – 46.*
[311] *Véase discusión del Anexo I,* **supra.**
[312] *USCS en 25-28.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

275. No es claro cuándo y si finalmente, Estados Unidos se dará por satisfecho respecto a que el marco normativo mexicano sea adecuado para suspender la moratoria a todos los prestadores mexicanos de servicio de autotransporte.[313] En diciembre de 1995, era evidente que muchos funcionarios, incluso el Secretario de Transporte, estaban convencidos de que los controles necesarios estaban listos, porque las normas habían sido anunciadas y se habían tomado otras acciones para la anticipada eliminación de la moratoria en 1995, aunque Estados Unidos a final de cuentas no la eliminó.[314] Por cualesquiera que fueran las razones, se tomó una decisión en contra. A este respecto, con base en las obligaciones de Estados Unidos conforme a los artículos 1202, 1203 y el Anexo I, el Panel considera que no es pertinente que todos prestadores mexicanos de servicios de autotranporte que no se encuentren sujetos a una excepción a la moratoria puedan válidamente ser sujetos a una determinación estadounidense consistente en la negativa generalizada de tramitar solicitudes

276. Respecto al trato de nación más favorecida conforme al artículo 1203, esencialmente aplican las mismas consideraciones que a trato nacional conforme al artículo 1202. discutido anteriormente en detalle. Si el lenguaje "en circunstancias similares" significa que el marco normativo extranjero deba ser equivalente o idéntico al marco de Estados Unidos, y Estados Unidos ha concluido que el marco canadiense cumple con este criterio,[315] Estados Unidos estaría justificado al discriminar a favor de las empresas transportistas canadienses Sin embargo, si "en circunstancias similares" no permite este trato, se viola el artículo 1203, así como el artículo 1202, puesto que

---

[313] *USSS en 17.*
[314] *MIS en 38-46; USCS en 19-20.*
[315] *USCS en 19.*

las empresas transportistas estadounidenses y canadienses reciben el mismo trato (individual), en tanto que los transportistas mexicanos reciben un trato diferenciado. Esto se aplica respecto a cualquier posible desviación de trato de nación más favorecida basado en otras disposiciones del TLCAN como el artículo 2101, discutido anteriormente

277 Finalmente, el Panel concluye que Estados Unidos no puede usar el lenguaje del Preámbulo del TLCAN que establece que las Partes "decididos a ... preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público" como base independiente para no cumplir con sus obligaciones conforme a distintas disposiciones contenidas en el texto del TLCAN y su Anexo I Conforme al artículo 31 de la Convención de Viena, como se mencionó anteriormente, el Preámbulo es parte del "contexto" que se considera al interpretar el Tratado. Sin embargo, nada sugiere en el TLCAN que el lenguaje del Preámbulo pretendiera suprimir las obligaciones del texto. Más bien el lenguaje utilizado en el Preámbulo –"decididos a" más que "acordar", "deber" u "obligar" – indican que el Preámbulo es una aspiración. El Panel también señala que en el Preámbulo, las Partes también estaban "decididos a ... crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios ..." lo cual es consistente con las obligaciones impuestas a Estados Unidos conforme a los artículos 1202 y 1203 y conforme al Anexo I.

278. Con base en estas consideraciones, y en los objetivos del TLCAN discutidos previamente de facilitar un mayor comercio en servicios, el Panel considera que la negativa de Estados Unidos a tramitar las solicitudes no es compatible con la obligación de proporcionar trato nacional. Por tanto, la continuación de la moratoria

después del 18 de diciembre de 1995, fue una violación de las disposiciones de trato nacional y de nación más favorecida de los artículos 1202 y 1203, respectivamente, ya que no hay sustento legal suficiente para interpretar que "en circunstancias similares" permita una moratoria que comprenda a todas las empresas transportistas mexicanas. Ni tampoco se justifica el incumplimiento de trato nacional y de trato de nación más favorecida a que se refieren dichos artículos, con base en el artículo 2101.

D. Inversión

279. La controversia ante este Panel respecto a inversión es determinar si la omisión, por parte del gobierno de Estados Unidos de tomar las acciones normativas adecuadas para suprimir la moratoria, con respecto a las inversiones mexicanas en empresas que proporcionan transportación internacional por tierra, constituye un incumplimiento de los artículos 1102, 1103 y 1104 del TLCAN que establecen:

> Artículo 1102. Trato Nacional:
>
> 1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones
>
> 2. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de otra Parte, trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento,

adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

Artículo 1103. Trato de Nación Más Favorecida:

1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones

2. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no se Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones

Artículo 1104. Nivel de Trato:

Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los artículos 1102 y 1103.

280. Las reservas de Estados Unidos respecto a las medidas existentes de las obligaciones impuestas por los artículos 1102 (Trato Nacional para Inversión, Servicios y Asuntos Relacionados)y 1103 (Trato de Nación Más Favorecida para Inversión, Servicio y Asuntos Relacionados) están contenidas en el Anexo I, el cual en el caso de

TESIS C
FALLA

inversiones establece que: "La moratoria tiene el efecto de ser una restricción a la inversión debido a que las empresas estadounidenses que son controladas por nacionales de México no tienen la posibilidad de obtener la autorización de la ICC para operar". El elemento del calendario de reducción de la reserva señala que:

> Las personas de México podrán establecerse en Estados Unidos para proporcionar los siguientes servicios:
>
> a) tres años después de la firma de este Tratado [18 de diciembre de 1995], servicios de transporte para la transportación de carga internacional, entre puntos en el territorio de Estados Unidos; y
>
> b) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado [1 de enero de 2001], servicios de autobús entre puntos de Estados Unidos
>
> La moratoria continuará aplicándose en el otorgamiento de autorizaciones para operar a personas de México que quieran prestar servicios de transporte de carga diferente a la internacional entre puntos de Estados Unidos.

1. Posiciones de las Partes

281. **México** argumentó que, al aplicar la moratoria, Estados Unidos ha hecho distinciones entre los transportistas con base en la nacionalidad de la propiedad o del control, y le ha negado a los transportistas de propiedad mexicana trato nacional (comparado con los transportistas de propiedad estadounidense) y trato de nación más favorecida (pues los transportistas canadienses no son sujetos a dichas restricciones). La legislación y normatividad estadounidense, aplicada por Estados Unidos, autoriza a que a los transportistas y a los transportistas privados domiciliados en México, pero de propiedad o controlados por personas de Estados Unidos (o personas de Canadá) les sea otorgada la autorización de operación para proporcionar transportación interestatal de bienes.[316] El marco normativo mencionado sigue en vigor casi cinco años después de la fecha del calendario de reducción establecido en el Anexo I.[317]

282. **Estados Unidos** argumentó que México no ha establecido una violación *prima facie* de las obligaciones de inversión del Capítulo Once. Estados Unidos contrargumenta que fue Estados Unidos y no México, que buscó la remoción de las restricciones a las inversiones durante las negociaciones del TLCAN. Las empresas de transporte estadounidenses han tenido y siguen teniendo el capital necesario para participar en inversiones transfronterizas. En contraste, las empresas mexicanas han expresado su

---

[316] *MIS en 92-93, 49 U.S.C. § 10922 (m)(2)(b)(iv) y (v) establecen que: "si la persona que recibirá un certificado de registro durante la moratoria es un autotransportista extranjero (o un autotransportista extranjero privado) establecido en un país o subdivisión política extranjeros y propiedad de o controlado por personas de Estados Unidos, dicho certificado puede únicamente autorizar a dicho transportista a prestar transporte interestatal de bienes (incluso artículos exentos) por vehículo automotor".*

[317] *MIS en 4.*

preocupación en relación con la competencia de las empresas estadounidenses mejor capitalizadas. Estados Unidos alega que México ni siquiera sostiene que haya interés por parte de nacionales mexicanos de invertir en empresas transportistas estadounidenses.[318]

283. Estados Unidos también argumentó que México no ha mostrado que ningún nacional mexicano cumpla con la definición de "inversionista" conforme al Capítulo Once y por tanto, México no ha establecido una violación *prima facie* por parte de Estados Unidos de sus obligaciones de inversión conforme al Capítulo Once. En vista de que México no ha demostrado que algún mexicano, persona física o empresa, pretenda hacer, esté haciendo o haya hecho alguna inversión en una empresa de autotransporte estadounidense, como lo define el artículo 1139, México no ha cumplido con su carga de la prueba.[319]

284. Sin embargo, Estados Unidos no ha negado la existencia de un marco normativo que permite que el Departamento de Transporte niegue dar curso a las solicitudes de autotransportistas mexicanos. Ni tampoco Estados Unidos ha negado el argumento de que no ha modificado su marco normativo en materia de transporte, para permitir que los nacionales mexicanos establezcan empresas que participen en transporte de carga internacional de un punto a otro dentro de Estados Unidos, lo cual debía haberse aplicado el 18 de diciembre de 1995, tal y como lo requiere el TLCAN. Además, Estados Unidos ha aceptado que:

---

[318] *USCS en 55.*
[319] *USCS en 55-56.*

> Las restricciones para operar impuestas anteriormente por la ICC y ahora por el Departamento de Transporte estadounidense de hecho no permiten nuevas autorizaciones para operar a transportistas estadounidenses propiedad de o controlados por transportistas mexicanos. Para que Estados Unidos obtuviera derechos de inversión en México, Estados Unidos accedió tomar una acción similar al comprometerse a modificar la moratoria para permitir a nacionales mexicanos poseer o controlar compañías establecidas en Estados Unidos para transportar carga internacional entre puntos en Estados Unidos.[320]

Ni tampoco Estados Unidos ha argumentado el que existan diferentes circunstancias que justificaran trato diferencial en relación con inversiones de inversionistas mexicanos en empresas establecidas en Estados Unidos.

2. Análisis del Panel

285. El Panel señala que conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento del Capítulo Veinte del TLCAN, reglas 33 y 34: "Una Parte que asevere que una medida de otra Parte es incompatible con las disposiciones del Tratado debe tener la carga de establecer dicha incompatibilidad", y "Una Parte que asevere que una medida está sujeta a una excepción conforme al Tratado debe tener la carga de establecer que la

---

[320] ***USCS en 7-8. Las normas de Estados Unidos, particularmente 49 C.F.R. § 1182.2(a)(10), señalan que respecto a la compra o adquisición de control sobre un autotransportista existente, las normas del Departamento de Transporte establecen, como parte de la solicitud para aprobar la transacción: "una declaración que indique si cualquiera de las partes que adquiere cualquier derecho de operación por medio de la transacción está establecida en México o es propiedad de o está controlada por personas de dicho país". Respecto a la transferencia de la autoridad existente para operar, el 49 C.F.R. § 365.405(b)(1)(ix), establece que un solicitante de aprobación de una transferencia debe proporcionar: "un certificado de***

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

excepción *aplica*".[321] México debe establecer que las acciones (y faltas de acción) por parte de Estados Unidos son incompatibles con el calendario de aplicación del TLCAN. El gobierno de Estados Unidos tiene la carga de la prueba de que sus acciones y faltas de acción relacionadas con el Capítulo Once están autorizadas por una excepción al TLCAN.

286. Aquí, México ha aseverado y Estados Unidos ha aceptado que la legislación y las normas estadounidenses autorizan al Departamento de Transporte a negar a un transportista recién creado, establecido en Estados Unidos con inversión mexicana, la oportunidad de obtener autorización para operar. La política normativa actual de Estados Unidos también prohíbe la adquisición de un transportista estadounidense existente que ya tenga autorización para operar, por el requisito del solicitante de certificar que no es nacional mexicano, ni es propiedad de o está controlado por nacionales mexicanos. Bajo dichas circunstancias, una solicitud presentada por un transportista mexicano sería inútil

287. Estados Unidos no ha hecho algún esfuerzo significativo para defender su posición respecto a los aspectos de inversión. En la Audiencia Oral, el representante de Estados Unidos fijó la posición de Estados Unidos como sigue, a saber:

> Respecto a la seguridad, la defensa base se extiende a los servicios. Tenemos una declaración y una posición distinta en inversiones. Lo que dijimos en inversiones es que México presentó este caso, [por lo tanto] es responsabilidad de México probarlo.

---

quien recibe la transferencia, de que no está establecido en México ni es propiedad de o está controlado por personas de ese país".

> Este no es un caso sobre seguridad. La situación, considero, es bastante directa y suficientemente clara. La restricción a la inversión surgió de la moratoria; es parte de la moratoria que aún está en vigor.
>
> Cuando se resuelvan las cuestiones de seguridad, modificaríamos la moratoria para manejar las cuestiones de inversión. Desde nuestra perspectiva, las inversiones son aparte...
>
> Las empresas mexicanas generalmente no tienen inversión de capital en Estados Unidos. No han presionado a Estados Unidos al respecto. El caso de servicios es el aspecto central de esto, y cuando se resuelva el caso de servicios, se resolverá el caso de inversión. Lo que dijimos es [que] nuestra presentación simplemente dice que México tiene que probar la violación [322]

En esencia, Estados Unidos ha aceptado efectivamente que las cuestiones de seguridad, que son la base que Estados Unidos alega para negar la aplicación de sus obligaciones transfronterizas de servicios, no se aplican en inversión

288. Cuando un Panelista preguntó, "Pero lo que usted está diciendo es que no hay caso hasta que una empresa mexicana solicite la oportunidad,... digamos, de comprar un transportista estadounidense y se le niegue esa oportunidad, ¿aun cuando ustedes tengan una regla que diga que si solicitan la autorización se les va a negar?", el

---

[321] *MIS en 79, subrayado propio.*
[322] *TR en 185, subrayado propio.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

representante de Estados Unidos respondió, "Prácticamente así es. Es un poco más sutil que eso".[323]

289. La doctrina establecida desde hace tiempo conforme al GATT y a la OMC establece que cuando una medida es inconsistente con las obligaciones de una Parte, es innecesario demostrar que la medida ha tenido impacto en el comercio. Por ejemplo, el artículo III del GATT (que requiere trato nacional de bienes) se ha interpretado para proteger las expectativas relativas a las oportunidades competitivas entre productos importados y nacionales, y se aplica aun cuando no haya habido dichas importaciones.[324] Además, está bien establecido que las partes pueden cuestionar medidas que ordenen acciones inconsistentes con el GATT sin considerar si dichas medidas se hayan aplicado de hecho.[325]

---

[323] *TR en 186.*

[324] ***Por ejemplo, un Informe de un Grupo de Trabajo del GATT sobre Impuestos Internos en Brasil apuntaba: "[la mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo] aceptaron la posición de que las disposiciones del primer enunciado del artículo III, párrafo 2, eran igualmente aplicables, si las importaciones de otras partes contratantes eran sustanciales, pequeñas o inexistentes". Véase Organización Mundial de Comercio, Analytical Index: Guide to GATT Law and Practice (6ª Edición, 1995) en 128. Véase también Japan – Taxes on Alcoholic Beverages, AB-1996 –2 (Órgano de Apelaciones) (4 de octubre de 1996) en la Sección F. "El propósito del artículo III [el cual establece trato nacional de bienes] es garantizar que medidas internas 'no se apliquen a productos importados o nacionales para proteger a la producción nacional'". Para este fin, el artículo III obliga a los Miembros ... a proporcionar igualdad de condiciones competitivas para bienes importados en relación con productos nacionales ... es irrelevante que "los efectos al comercio" de la diferenciación impositiva entre los productos importados en relación con los productos nacionales, sean insignificativas o incluso inexistes; el artículo III protege las expectativas no de un volumen particular de comercio, sino de una relación competitiva igual entre productos importados y nacionales".***

[325] ***Véase, por ejemplo, Estados Unidos – Impuestos al Petróleo y a Ciertas Sustancias Importadas, en el cual el Panel estableció: "La prohibición general de restricciones cuantitativas conforme al artículo XI ... y la obligación de trato nacional del artículo III ... esencialmente tienen la misma lógica, principalmente proteger las expectativas de las partes contratantes respecto a la relación de competencia entre sus productos y aquéllos de otras partes contratantes. Ambos artículos no son sólo para proteger el comercio actual, sino también para crear la predecibiliad necesaria para planear comercio a futuro. Ese objetivo no podría lograrse si las partes contratantes no cuestionaran la legislación existente que ordena acciones que varían con el Acuerdo General hasta que los actos administrativos que la apliquen se hayan aplicado de hecho a su comercio".***

290. Además, el artículo 2004 del TLCAN permite que las partes inicien el procedimiento de solución de controversias respecto a "la prevención o la solución de todas las controversias entre las Partes, relativas a la aplicación o la interpretación del Tratado, o en toda circunstancia que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones [de este Tratado]". El Panel no se enfrenta a un caso conforme al contexto del Anexo 2004 del TLCAN, que autoriza a una Parte a tener el recurso del procedimiento de solución de controversias cuando considere que hay anulación o menoscabo de los beneficios que una Parte podría haber obtenido, por una medida que no es compatible con el TLCAN [326]

291. El Panel encuentra que México ha cumplido con el requisito de la regla 33 de las Reglas Modelo al establecer un caso *prima facie* de incompatibilidad con el TLCAN La negación del derecho de obtener la autorización para operar a compañías estadounidenses propiedad de, o controladas por nacionales mexicanos y la prohibición de permitir que inversionistas mexicanos adquieran empresas estadounidenses que ya tengan la autorización para operar, en sí mismo viola directamente las disposiciones de los artículos 1102 y 1103 del TLCAN

292. Debido a que Estados Unidos expresamente prohíbe la inversión mencionada anteriormente, el Panel determina que dichas prohibiciones son incompatibles con el TLCAN, aun si México no pudiera identificar algún nacional o nacionales mexicanos

---

34s/136 (adoptado el 17 de junio de 1987), en 160, párrafo 5 5 5, reimpreso en Analytical Index en 133.

[326] *Anexo 2004, subrayado propio. El Anexo 2004 tiene la intención de ser un espejo de la práctica del GATT que permite demandas por "anulación o menoscabo no violatorio" de beneficios*

en particular que hayan sido rechazados. Una negativa generalizada de permitir que una persona de México establezca una empresa en Estados Unidos para proporcionar servicios de transporte para fletamento internacional entre puntos en Estados Unidos, es en sí misma, menos favorable que el trato otorgado a los prestadores de servicios de transporte estadounidenses en circunstancias similares, y es contrario al artículo 1102. Cuando hay violaciones directas al TLCAN, como es el caso, no se requiere que el Panel esclarezca cuáles beneficios han sufrido anulación o menoscabo; es suficiente concluir que las medidas de Estados Unidos son incompatibles con el TLCAN.

293 La aplicación del Capítulo Nueve del TLCAN en este procedimiento se discutió en la sección de Servicios, *supra*. Basta señalar aquí que el Capitulo Nueve no se aplica a medidas que afecten la inversión[327] y por tanto no hay disposiciones en el Capítulo Nueve que pudieran interpretarse en el sentido de desechar las obligaciones de trato nacional para inversiones. De igual manera, las excepciones generales contenidas en el artículo 2101(2) aplican únicamente a comercio de bienes (Segunda Parte), barreras técnicas al comercio (Tercera Parte), comercio transfronterizo (Capítulo Doce) y telecomunicaciones (Capítulo Trece) y por tanto, no pueden afectar las obligaciones de Estados Unidos conforme al Capítulo Once. (TC \13")

294 Por lo tanto, el Panel determina que respecto a inversiones por nacionales mexicanos en empresas estadounidenses establecidas para prestar servicios de transporte de carga internacional entre puntos en Estados Unidos, no existen circunstancias que

---

[327] **TLCAN, artículo 901.- Ámbito de Aplicación limitada del Capítulo Nueve a medidas que afecten el comercio en bienes y ciertos servicios.** ***El artículo 915 del TLCAN limita el ámbito***

pudieran justificar un trato diferente al de los inversionistas e inversiones de Estados Unidos (o Canadá) conforme a las obligaciones de trato nacional y trato de nación más favorecida contenidas en el Capítulo Once del TLCAN

---

de aplicación de cobertura tan solo a los servicios de transporte por tierra y telecomunicaciones

VII. CONCLUSIONES, DETERMINACIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones y determinaciones

295. Sobre la base del análisis establecido previamente, el Panel por unanimidad determina que la negativa generalizada por parte de Estados Unidos de revisar y considerar para aprobación cualquier solicitud de transportistas de propiedad mexicana de autorización para prestar servicios de transporte transfronterizo fue y continúa siendo un incumplimiento de las obligaciones de Estados Unidos conforme al Anexo I (Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización), el artículo 1202 (Trato Nacional en Servicios Transfronterizos) y el artículo 1203 (Trato de Nación Más Favorecida en Servicios Transfronterizos) del TLCAN. No se justifica una excepción a estas obligaciones en la frase "en circunstancias similares" de los artículos 1202 y 1203, o por las excepciones establecidas en el Capítulo Nueve o conforme al artículo 2101.

296. El Panel por unanimidad determina que las insuficiencias del marco normativo mexicano no constituyen una base legal suficiente para que Estados Unidos mantenga una moratoria a la consideración de las solicitudes de autorización para operar en Estados Unidos de prestadores de servicio de autotransporte de propiedad mexicana o domiciliados en México.

297. El Panel, además, por unanimidad determina que Estados Unidos ha incumplido y continúa en incumplimiento de sus obligaciones conforme al Anexo I (Reservas en Relación con Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización), el artículo 1102 (Trato Nacional en Servicios, Inversión y Asuntos Relacionados) y artículo 1103 (Trato de Nación Más Favorecida, en Servicios, Inversión y Asuntos Relacionados) para permitir que nacionales mexicanos inviertan en empresas estadounidenses que proporcionan transporte de carga internacional dentro de Estados Unidos.

298. Es importante señalar lo que el Panel no está determinando. El Panel no ha determinado que las Partes del TLCAN no puedan establecer el nivel de protección que consideren adecuado para lograr objetivos legítimos de normalización. El Panel no está en desacuerdo respecto a que la seguridad en los servicios de autotransporte es un objetivo legítimo de normalización. Tampoco el Panel impone alguna limitante a la aplicación de normas de seguridad establecidas debidamente y aplicadas en cumplimiento de las obligaciones exigibles de las Partes conforme al TLCAN. Además, en vista de que la controversia analizada por el Panel se refiere a la llamada prohibición "generalizada", el Panel no aprueba ni desaprueba las determinaciones anteriores que hayan tomado las autoridades normativas pertinentes respecto a la seguridad de algún operador de camión individual, conductores o vehículos respecto a los cuales el Panel no recibió escrito o evidencia alguna

B. Recomendaciones

299 El Panel recomienda que Estados Unidos lleve a cabo las acciones necesarias para que sus prácticas respecto a servicios e inversiones en materia de transporte transfronterizo cumplan con sus obligaciones conforme a las disposiciones aplicables del TLCAN

300 El Panel señala que el cumplimiento de Estados Unidos con sus obligaciones del TLCAN no necesariamente implica que proporcione una consideración favorable a todas o a alguna cantidad específica de solicitudes de empresas de transporte de propiedad mexicana, cuando sea evidente que algún solicitante o solicitantes en particular, no sean capaces de cumplir con las normas de transporte estadounidenses al operar en Estados Unidos Ni tampoco implica que todas las empresas establecidas en México que actualmente prestan servicios de transporte en Estados Unidos deban continuar con sus autorizaciones, si y cuando dejen de cumplir con las normas de seguridad de Estados Unidos Estados Unidos puede no tratar las solicitudes de las empresas transportistas mexicanas exactamente de la misma forma que trata las solicitudes de empresas canadienses y estadounidenses, siempre que se revisen sobre una base individual, caso por caso Las autoridades de Estados Unidos son responsables de la operación segura de camiones dentro del territorio estadounidense, sea la propiedad estadounidense, canadiense o mexicana

301 De igual manera, puede ser razonable que una Parte del TLCAN concluya, que para garantizar que los prestadores de servicios de otro país del TLCAN cumplan con sus propias normas aplicables, sea necesario imponer a esos prestadores en particular,

procedimientos distintos Así, en la medida que los requisitos mexicanos de inspección y concesión de licencias para los camiones y conductores mexicanos que desean operar en Estados Unidos, pudieran no ser "similares" a los que se aplican en Estados Unidos, ello podría justificarse con métodos diferentes para garantizar el cumplimiento con el marco normativo estadounidense Sin embargo, si Estados Unidos excepcionalmente decidiese aplicar a los transportistas mexicanos requisitos que difieran de los que se exigen a los transportistas estadounidenses o canadienses, esas decisiones deberán tomarse (a) de buena fe y con respecto a una motivación legítima de seguridad, y (b) implementando requisitos diferentes que cumplan en su totalidad lo dispuesto en todos los preceptos pertinentes del TLCAN

302 Estas consideraciones no son aplicables respecto a la negativa de Estados Unidos a permitir que los nacionales mexicanos inviertan en empresas de Estados Unidos que transportan carga internacional dentro de Estados Unidos, ya que tanto México como Estados Unidos están de acuerdo en que dicha inversión no da lugar a cuestiones de seguridad

Original firmado por:

_____J. Martin Hunter, Presidente

J Martin Hunter, Presidente

_____Luis Miguel Díaz

Luis Miguel Díaz

_____David A. Gantz

David A Gantz

_____C. Michael Hathaway.

C Michael Hathaway

_____Alejandro Ogarrio

Alejandro Ogarrio

Fecha: 6 de enero de 2001.

Anexo "X"

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS: LISTA DE LAS DIFERENCIAS

Lista de las diferencias por número de asunto ("DS")

Las diferencias que se enumeran a continuación figuran por orden cronológico inverso (la más reciente aparece en primer lugar) y están agrupadas según el año en que se sometieron por primera vez a la OMC Haga clic en el número de asunto ("DS") para buscar en la base de datos Documentos en línea todos los documentos relativos a esa diferencia

2002: asuntos 243-242 2001: asuntos 216-242
2000: asuntos 186-215 1999: asuntos 155-185
1998: asuntos 111-154 1997: asuntos 65-110
1996: asuntos 23-64 1995: asuntos 1-22

Ver también:
> Informes de solución de diferencias por tipo y año (lista completa o por años)
> Lista recapitulativa de todas las diferencias por orden alfabético de países

IMPORTANTE: LEA ESTE MENSAJE PRIMERO Al hacer clic en los enlaces que figuran a continuación se activará una búsqueda en la base de datos *Documentos en línea* *Documentos en línea* dispone de su propia ventana de exploración Para regresar al sitio principal, cierre la ventana *Documentos en línea* Sírvase esperar el tiempo necesario para que aparezca la lista de resultados en la nueva ventana

2002: Asuntos 243 Volver al principio

DS245 Japón: medidas que afectan a la importación de manzanas (Reclamación de los Estados Unidos): **4 de marzo de 2002**

DS244 Estados Unidos: Examen a efectos de extinción de los derechos antidumping sobre productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión originarios del Japón (Reclamación del Japón): **4 de febrero de 2002**

DS243 Estados Unidos: Normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vertir (Reclamación de la India): **22 de enero de 2002**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DS242 Comunidades Europeas: Sistema generalizado de preferencias (Reclamación de Tailandia): **12 de diciembre de 2001**

DS241 Argentina: Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil (Reclamación del Brasil): **12 de noviembre de 2001**

DS240 Rumania: Prohibición de las importaciónes de trigo y de harina de trigo (Reclamación de Hungría): **7 de noviembre de 2001**

DS239 Estados Unidos: Determinadas medidas que afectan a la metodología utilizada en procedimientos antidumping (Reclamación del Brasil): **21 de septiembre de 2001**

DS238 Argentina: Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de duraznos en conserva (Reclamación de Chile): **24 de septiembre de 2001**

DS237 Turquía: Determinados procedimientos aplicados a la importación de frutos frescos (Reclamación del Ecuador): **10 de septiembre de 2001**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DS236 Estados Unidos: Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá (Reclamación del Canadá): **27 de agosto de 2001**

DS235 Eslovaquia: Medida de salvaguardia aplicada a las importaciones de azúcar (Reclamación de Polonia): **17 de julio de 2001**

DS234 Estados Unidos: Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 (Reclamación del Canadá y México): **1°de junio de 2001**

DS233 Argentina: Medidas que afectan a la importación de productos farmacéuticos (Reclamación de la India): **30 de mayo de 2001**

DS232 México: Medidas que afectan a las importaciones de fósforos (Reclamación de Chile): **28 de mayo de 2001**

DS231 Comunidades Europeas: Denominación comercial de sardinas (Reclamación del Perú): **23 de abril de 2001**

DS230 Chile: Medidas de salvaguardia y modificación de las listas en lo que respecta al azúcar (Reclamación de Colombia): **23 de abril de 2001**

DS229 Brasil: Derechos antidumping sobre las bolsas de yute procedentes de la India (Reclamación de la India): **17 de abril de 2001**

DS228 Chile: Medidas de salvaguardia aplicadas al azúcar (Reclamación de celebración de Colombia): **22 de marzo de 2001**

DS227 Perú: Tributación aplicada a los cigarrillos (Reclamación de Chile): **6 de marzo de 2001**

DS226 Chile: Medida de salvaguardia especial aplicada a las mezclas de aceites comestibles (Reclamación de la Argentina): **22 de febrero de 2001**

DS225 Estados Unidos: Derechos antidumping sobre las tuberías sin soldadura procedentes de Italia (Reclamación de las Comunidades Europeas): **8 de febrero de 2001**

DS224 Estados Unidos: Código de patentes de los Estados Unidos (Reclamación del Brasil): **7 de febrero de 2001**

DS223 Comunidades Europeas: Contingente arancelario aplicado a los piensos de gluten de maíz procedentes de los Estados Unidos (Reclamación de los Estados Unidos): **30 de enero de 2001**

DS222 Canadá: Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales (Reclamación del Brasil): **25 de enero de 2001** > Informes solamente

DS221 Estados Unidos: Artículo 129 c) 1) de la ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (Reclamación del Canadá): **22 de enero de 2001**

DS220 Chile: Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas (Reclamación de Guatemala): **10 de enero de 2001**

DS219 Comunidades Europeas: Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil (Reclamación del Brasil): **9 de enero de 2001**

DS218 Estados Unidos: Derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono procedentes del Brasil (Reclamación del Brasil): **9 de enero de 2001**

DS217 Estados Unidos: Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 (Reclamación de Australia, el Brasil, Chile, las Comunidades Europeas, la India, Indonesia, el Japón, Corea y Tailandia): **9 de enero de 2001**

DS216 México: Medida antidumping provisional sobre los transformadores eléctricos (Reclamación del Brasil): **4 de enero de 2001**

2000: Asuntos 186-215 Volver al principio

DS215 Filipinas: Medidas antidumping relativas a las resinas de polipropileno procedentes de Corea (Reclamación de Corea): **28 de diciembre de 2000**

DS214 Estados Unidos: Medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de varillas para trefilar de acero y de tubos al carbono soldados de sección circular (Reclamación de las Comunidades Europeas): **7 de diciembre de 2000**

DS213 Estados unidos: Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión (Reclamación de las Comunidades Europeas): **20 de noviembre de 2000**

DS212 Estados Unidos: Derechos compensatorios sobre determinados productos originarios de las Comunidades Europeas (Reclamación de las Comunidades Europeas): **27 de noviembre de 2000**

DS211 Egipto: Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía (Reclamación de Turquía): **7 de noviembre de 2000**

DS210 Bélgica: Administración de las medidas por las que se establecen derechos de aduana aplicables al arroz (Reclamación de los Estados Unidos): **19 de octubre de 2000**

DS209 Comunidades Europeas: Medidas que afectan al café soluble (Reclamación del Brasil): **19 de octubre de 2000**

DS208 Turquía: Derecho antidumping sobre los accesorios de tubería de hierro y de acero (Reclamación del Brasil): **12 de octubre de 2000**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DS207 Chile: Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas (Reclamación de la Argentina): **12 de octubre de 2000**

DS206 Estados Unidos: Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India (Reclamación de la India): **12 de octubre de 2000**

DS205 Egipto: Prohibición de la importación de atún en lata con aceite de soja (Reclamación de Tailandia): **27 de septiembre de 2000**

DS204 México: Medidas que afectan a los servicios de telecomunicaciones (Reclamación de los Estados Unidos): **27 de agosto de 2000**

DS203 México: Medidas que afectan al comercio de cerdos vivos (Reclamación de los Estados Unidos): **13 de julio de 2000**

DS202 Estados Unidos: Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea (Reclamación de Corea): **15 de junio de 2000** > Informes solamente

DS201 Nicaragua: Medidas que afectan a las importaciones procedentes de Honduras y de Colombia (Reclamación de Honduras): **13 de junio de 2000**

DS200 Estados Unidos: Artículo 306 de la Ley de Comercio Exterior de 1974 y modificaciones de la misma (Reclamación de las Comunidades Europeas): **13 de junio de 2000**

DS199 Brasil: Medidas que afectan a la protección mediante patente (Reclamación de los Estados Unidos): **8 de junio de 2000**

DS198 Rumania: Medidas relativas a los precios mínimos de importación (Reclamación de los Estados Unidos): **8 de junio de 2000**

DS197 Brasil: Medidas relativas a los precios mínimos de importación (Reclamación de los Estados Unidos): **7 de junio de 2000**

DS196 Argentina: Determinadas medidas relativas a la protección de patentes y de los datos de pruebas (Reclamación de los Estados Unidos): **6 de junio de 2000**

DS195 Filipinas: Medidas que afectan al comercio y las inversiones en el sector de los vehículos automóviles (Reclamación de los Estados Unidos): **31 de mayo de 2000**

DS194 Estados Unidos: Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones (Reclamación del Canadá): **24 de mayo de 2000** > Informes solamente

DS193 Chile: Medidas que afectan al tránsito y a la importación de pez espada (Reclamación de las Comunidades Europeas): **26 de abril de 2000**

DS192 Estados Unidos: Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán (Reclamación del Pakistán): **3 de abril de 2000** > Informes solamente

DS191 Ecuador: Medida antidumping definitiva aplicada al cemento procedente de México (Reclamación de México): **17 de marzo de 2000**

DS190 Argentina: Aplicación de medidas de salvaguardia de transición a determinadas importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil (Reclamación del Brasil)

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

11 de febrero de 2000

DS189 Argentina: Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de cartón procedentes de Alemania y medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia (Reclamación de las Comunidades Europeas): **1°de febrero de 2000** > Informes solamente

DS188 Nicaragua: Medidas que afectan a las importaciones procedentes de Honduras y de Colombia (Reclamación de Colombia): **20 de enero de 2000**

DS187 Trinidad y Tabago: Medida antidumping provisional sobre las importaciones de macarrones y espagueti procedentes de Costa Rica (Reclamación de Costa Rica): **20 de enero de 2000**

DS186 Estados Unidos: Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930 y modificaciones de la misma (Reclamación de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros): **18 de enero de 2000**

1999: Asuntos 155-185 Volver al principio

DS185 Trinidad y Tabago: Determinadas medidas que afectan a las importaciones de pasta procedentes de Costa Rica (Reclamación de Costa Rica): **23 de noviembre de 1999**

DS184 Estados Unidos: Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente originarios del Japón (Reclamación del Japón): **23 de noviembre de 1999** > Informes solamente

DS183 Brasil: Medidas relativas a regímenes de licencias y a precios mínimos de importación (Reclamación de las Comunidades Europeas): **25 de octubre de 1999**

DS182 Ecuador: Medida antidumping provisional aplicada al cemento procedente de México (Reclamación de México): **8 de octubre de 1999**

DS181 Colombia: Medida de salvaguardia aplicada a las importaciones de filamentos lisos de poliéster procedentes de Tailandia (Reclamación de Tailandia): **8 de septiembre de 1999**

DS180 Estados Unidos: Reclasificación de determinados jarabes de azúcar (Reclamación del Canadá): **15 de septiembre de 1999**

DS179 Estados Unidos: Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea (Reclamación de Corea): **6 de agosto de 1999** > Informes solamente

DS178 Estados Unidos: Medida de salvaguardia respecto de las importaciones de cordero fresco, refrigerado o congelado procedentes de Australia (Reclamación de Australia): **29 de julio de 1999** > Informes solamente

DS177 Estados Unidos: Medida de salvaguardia contra las importaciones de cordero fresco, refrigerado o congelado procedentes de Nueva Zelandia (Reclamación de Nueva Zelandia): **22 de julio de 1999** > Informes solamente

DS176 Estados Unidos: Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998 (Reclamación de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros): **15 de julio de 1999** > Informes solamente

DS175 India: Medidas que afectan al comercio y a las inversiones en el sector de los vehículos automóviles (Reclamación de los Estados Unidos): **7 de junio de 1999** > Informes solamente

DS174 Comunidades Europeas: Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios (Reclamación de los Estados Unidos): **7 de junio de 1999**

DS173 Francia: Medidas relacionadas con el desarrollo de un sistema de gestión de vuelo (Reclamación de los Estados Unidos): **31 de mayo de 1999**

DS172 Comunidades Europeas: Medidas relacionadas con el desarrollo de un sistema de gestión de vuelo (Reclamación de los Estados Unidos): **31 de mayo de 1999**

DS171 Argentina: Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y protección de los datos de pruebas relativos a los productos químicos para la agricultura (Reclamación de los Estados Unidos): **10 de mayo de 1999**

DS170 Canadá: Período de protección mediante patente (Reclamación de los Estados Unidos): **10 de mayo de 1999** > Informes solamente

DS169 Corea: Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada (Reclamación de Australia): **19 de abril de 1999** > Informes solamente

DS168 Sudáfrica: Derechos antidumping sobre determinadas productos farmacéuticos procedentes de la India (Reclamación de la India): **13 de abril de 1999**

DS167 Estados Unidos: Investigación en materia de derechos compensatorios acerca del ganado en pie procedente del Canadá (Reclamación del Canadá): **25 de marzo de 1999**

DS166 Estados Unidos: Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas (Reclamación de las Comunidades Europeas): **23 de marzo de 1999** > Informes solamente

DS165 Estados Unidos: Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas (Reclamación las Comunidades Europeas): **5 de marzo de 1999** > Informes solamente

DS164 Argentina: Medidas que afectan a las importaciones de calzado (Reclamación de los Estados Unidos): **4 de marzo de 1999**

DS163 Corea: Medidas que afectan a la contratación pública (Reclamación de los Estados Unidos): **22 de febrero de 1999** > Informes solamente

DS162 Estados Unidos: Ley Antidumping de 1916 (Reclamación del Japón): **16 de febrero de 1999** > Informes solamente

DS161 Corea: Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada (Reclamación de los Estados Unidos : **4 de febrero de 1999** > Informes solamente

DS160 Estados Unidos: Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos (Reclamación de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros): **4 de febrero de 1999** > Informes solamente

DS159 Hungría: Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de productos de acero procedentes de la República Checa (Reclamación de la República Checa): **27 de enero de 1999**

DS158 Comunidades Europeas: Régimen para la importación, venta y distribución de bananos (Reclamación de los Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México y Panamá,): **25 de enero de 1999**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DS157 Argentina: Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de brocas procedentes de Italia (Reclamación de las Comunidades Europeas): **19 de enero de 1999**

DS156 Guatemala: Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México (Reclamación de México): **8 de enero de 1999** > Informes solamente

DS155 Argentina: Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados (Reclamación de las Comunidades Europeas): **4 de enero de 1999** > Informes solamente

1998: Asuntos 111-154 Volver al principio

DS154 Comunidades Europeas: Medidas que afectan al trato diferencial y favorable concedido al café (Reclamación del Brasil): **11 de diciembre de 1998**

DS153 Comunidades Europeas: Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura (Reclamación del Canadá): **7 de diciembre de 1998**

DS152 Estados Unidos: Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974 (Reclamación de las Comunidades Europeas): **30 de noviembre de 1998** > Informes solamente

DS151 Estados Unidos: Medidas que afectan a los textiles y las prendas de vestir (II) (Reclamación de las Comunidades Europeas): **25 de noviembre de 1998**

DS150 India: Medidas que afectan a los derechos de aduana (Reclamación de las Comunidades Europeas): **3 de noviembre de 1998**

DS149 India: Restricciones a la importación (Reclamación de las Comunidades Europeas): **12 de noviembre de 1998**

DS148 República Checa: Medida que afecta a los derechos de importación aplicados al trigo procedente de Hungría (Reclamación de Hungría): **15 de octubre de 1998**

DS147 Japón: Contingentes arancelarios y subvenciones que afectan al cuero (Reclamación de las Comunidades Europeas): **14 de octubre de 1998**

DS146 India: Medidas que afectan al sector del automóvil (Reclamación de las Comunidades Europeas): **12 de octubre de 1998** > Informes solamente

DS145 Argentina: Derechos compensatorios sobre las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas (Reclamación de las Comunidades Europeas): **29 de septiembre de 1998**

DS144 Estados Unidos: Determinadas medidas que afectan a las importaciones de ganado bovino y porcino y de cereales procedentes del Canadá (Reclamación del Canadá): **29 de septiembre de 1998**

DS143 República Eslovaca: Medida que afecta a los derechos de importación aplicados al trigo procedente de Hungría (Reclamación de Hungría): **21 de septiembre de 1998**

DS142 Canadá: Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil (Reclamación de las Comunidades Europeas): **21 de agosto de 1998** > Informes solamente

DS141 Comunidades Europeas: Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India (Reclamación de la India): **7 de agosto de 1998** > Informes

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

solamente

DS140 Comunidades Europeas - Investigaciones antidumping relativas a los tejidos de algodón crudo originarios de la India (Reclamación de la India): **7 de agosto de 1998**

DS139 Canadá: Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil (Reclamación de celebración del Japón): **8 de julio de 1998** > Informes solamente

DS138 Estados Unidos: Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido (Reclamación de las Comunidades Europeas): **6 de julio de 1998** > Informes solamente

DS137 Comunidades Europeas: Medidas que afectan a las importaciones de madera de coníferas del Canadá (Reclamación del Canadá): **24 de junio de 1998**

DS136 Estados Unidos: Ley antidumping de 1916 (Reclamación de las Comunidades Europeas): **24 de junio de 1998** > Informes solamente

DS135 Comunidades Europeas: Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto (Reclamación del Canadá): **3 de junio de 1998** > Informes solamente

DS134 Communidades Europeas: Derechos aplicados a las importaciones de arroz (Reclamación de la India): **8 de junio de 1998**

DS133 República Eslovaca: Medidas relativas a la importación de productos lácteos y al tránsito de ganada (Reclamación de Suiza): **18 de mayo de 1998**

DS132 México: Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos (Reclamación de los Estados Unidos): **15 de mayo de 1998** > Informes solamente

DS131 Francia: Determinadas medidas relativas al impuesto sobre la renta que constituyen subvenciones (Reclamación de los Estados Unidos): **11 de mayo de 1998**

DS130 Irlanda: Determinadas medidas relativas al impuesto sobre la renta que constituyen subvenciones (Reclamación de los Estados Unidos): **11 de mayo de 1998**

DS129 Grecia: Determinadas medidas relativas al impuesto sobre la renta que constituyen subvenciones (Reclamación de los Estados Unidos): **11 de mayo de 1998**

DS128 Países Bajos: Determinadas medidas relativas al impuesto sobre la renta que constituyen subvenciones (Reclamación de los Estados Unidos): **11 de mayo de 1998**

DS127 Bélgica: Determinadas medidas relativas al impuesto sobre la renta que constituyen subvenciones (Reclamación de los Estados Unidos): **11 de mayo de 1998**

DS126 Australia: Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles (Reclamación de los Estados Unidos): **8 de mayo de 1998** > Informes solamente

DS124 & DS125 Communidades Europeas: Observancia de los derechos de propiedad intelectual por estaciones de televisión Grecia: Observancia de los derechos de propiedad intelectual por estaciones de televisión (Reclamación de los Estados Unidos): **7 de mayo de 1998**

DS123 Argentina: Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado (Reclamación

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

de Indonesia): **27 de abril de 1998**

DS122 Tailandia : Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia (Reclamación de Polonia): **15 de abril de 1998** > Informes solamente

DS121 Argentina: Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado (Reclamación de las Comunidades Europeas): **8 de abril de 1998** > Informes solamente

DS120 India: Medidas que afectan a las exportaciones de determinadas mercancías (Reclamación de las Comunidades Europeas): **23 de marzo de 1998**

DS119 Australia: Medidas antidumping aplicadas a las importaciones de hojas de papel de pasta química revestido (Reclamación de Suiza): **3 de marzo de 1998**

DS118 Estados Unidos: Impuesto de mantenimiento de puertos (Reclamación de las Comunidades Europeas): **16 de febrero de 1998**

DS117 Canadá: Medidas que afectan a los servicios de distribución de películas (Reclamación de las Comunidades Europeas): **22 de enero de 1998**

DS116 Brasil: Medidas que afectan a las condiciones de pago de las importaciones (Reclamación de las Comunidades Europeas): **13 de enero de 1998**

DS115 Comunidades Europeas: Medidas que afectan a la concesión del derecho de autor y derechos conexos (Reclamación de los Estados Unidos): **12 de enero de 1998**

DS114 Canadá: Protección mediante patente de los productos farmacéuticos (Reclamación de las Comunidades Europeas): **12 de enero de 1998** > Informes solamente

DS113 Canadá: Medidas que afectan a la exportaciones de productos lácteos (Reclamación de Nueva Zelandia): **8 de enero de 1998** > Informes solamente

DS112 Perú: Investigación en materia de derechos compensatorios contra las importaciones de autobuses procedentes del Brasil (Reclamación del Brasil): **9 de enero de 1998**

DS111 Estados Unidos: Contingente arancelario para las importaciones de maní (Reclamación de la Argentina): **8 de enero de 1998**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1997: Asuntos 65-110 Volver al principio

DS110 Chile: Impuestos a las bebidas alcohólicas (Reclamación de las Comunidades Europeas): **18 de diciembre de 1997** > Informes solamente

DS109 Chile: Impuestos a las bebidas alcohólicas (Reclamación de los Estados Unidos): **18 de diciembre de 1997**

DS108 Estados Unidos: Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" (Reclamación de las Comunidades Europeas): **28 de noviembre de 1997** > Informes solamente

DS107 Pakistán: Medidas que afectan a las exportaciones de cueros y pieles (Reclamación de las Comunidades Europeas): **20 de noviembre de 1997**

DS106 Australia: Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles (Reclamación de los Estados Unidos): **17 de noviembre de 1997**

DS105 Comunidades Europeas: Régimen de la importación, venta y distribución de plátanos

(Reclamación de Panamá): **29 de octubre de 1997**

DS104 Comunidades Europeas: Medidas que afectan a la exportación de queso fundido (Reclamación de los Estados Unidos): **13 de octubre de 1997**

DS103 Canadá: Medidas que afectan a la importación de leche y a la exportación de productos lácteos (Reclamación de los Estados Unidos): **13 de octubre de 1997** > Informes solamente

DS102 Filipinas: Medidas que afectan a la carne de cerdo y de aves de corral (Reclamación de los Estados Unidos): **9 de octubre de 1997**

DS101 México: Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos (Reclamación de los Estados Unidos): **15 de septiembre de 1997**

DS100 Estados Unidos: Medidas que afectan a las importaciones de productos avícolas (Reclamación de las Comunidades Europeas): **25 de agosto de 1997**

DS99 Estados Unidos: Imposición de derechos antidumping a semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea (Reclamación de Corea): **15 de agosto de 1997** > Informes solamente

DS98 Corea: Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos (Reclamación de las Comunidades Europeas): **15 de agosto de 1997** > Informes solamente

DS97 Estados Unidos: Investigación en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de salmón procedentes de Chile (Reclamación de Chile): **12 de agosto de 1997**

DS96 India: Restricciones cuantitativas a las importaciones de productos agrícolas, textiles e industriales (Reclamación de las Comunidades Europeas): **24 de julio de 1997**

DS95 Estados Unidos: Medida que afecta a la contratación pública (Reclamación del Japón): **21 de julio de 1997**

DS94 India: Restricciones cuantitativas a las importaciones de productos agrícolas, textiles e industriales (Reclamación de Suiza): **23 de julio de 1997**

DS93 India: Restricciones cuantitativas a las importaciones de productos agrícolas, textiles e industriales (Reclamación de Nueva Zelandia): **22 de julio de 1997**

DS92 India: Restricciones cuantitativas a las importaciones de productos agrícolas, textiles e industriales (Reclamación del Canadá): **22 de julio de 1997**

DS91 India: Restricciones cuantitativas a las importaciones de productos agrícolas, textiles e industriales (Reclamación de Australia): **22 de julio de 1997**

DS90 India: Restricciones cuantitativas a las importaciones de productos agrícolas, textiles e industriales (Reclamación de los Estados Unidos): **22 de julio de 1997** > Informes solamente

DS89 Estados Unidos: Imposición de derechos antidumping a las importaciones de receptores de televisión en color procedentes de Corea (Reclamación de Corea): **16 de julio de 1997**

DS88 Estados Unidos: Medida que afecta a la contratación pública (Reclamación de las Comunidades

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Europeas): **26 de junio de 1997**

DS87 Chile: Impuestos a las bebidas alcohólicas (Reclamación de las Comunidades Europeas): **11 de junio de 1997** > Informes solamente

DS86 Suecia: Medidas que afectan a la observancia de los derechos de propiedad intelectual (Reclamación de los Estados Unidos): **2 de junio de 1997**

DS85 Estados Unidos: Medidas que afectan a los textiles y las prendas de vestir (Reclamación de las Comunidades Europeas): **3 de junio de 1997**

DS84 Corea: Impuestos a las bebidas alcohólicas (Reclamación de los Estados Unidos): **28 de mayo de 1997** > Informes solamente

DS83 Dinamarca: Medidas que afectan a la observancia de los derechos de propiedad intelectual (Reclamación de los Estados Unidos): **21 de mayo de 1997**

DS82 Irlanda: Medidas que afectan a la concesión del derecho de autor y derechos conexos (Reclamación de los Estados Unidos): **22 de mayo de 1997**

DS81 Brasil: Determinadas medidas que afectan al comercio y a las inversiones en el sector del automóvil (Reclamación de las Comunidades Europeas): **20 de mayo de 1997**

DS80 *Bélgica: Medidas que afectan a los servicios de directorios telefónicos comerciales* (Reclamación de los Estados Unidos): **13 de mayo de 1997**

DS79 India: Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura (Reclamación de las Comunidades Europeas): **06 de mayo de 1997** > Informes solamente

DS78 Estados Unidos: Salvaguardia contra las importaciones de escobas de sorgo (Reclamación de Colombia): **1°de mayo de 1997**

DS77 Argentina: Medidas que afectan a los textiles, las prendas de vestir y el calzado (Reclamación de las Comunidades Europeas): **28 de abril de 1997**

DS76 Japón: Medidas que afectan a los productos agropecuarios (Reclamación de los Estados Unidos): **9 de abril de 1997** > Informes solamente

DS75 Corea: Impuestos a las bebidas alcohólicas (Reclamación de las Comunidades Europeas): **9 de abril de 1997** > Informes solamente

DS74 Filipinas: Medidas que afectan a la carne de cerdo y de avés de corral (Reclamación de los Estados Unidos): **7 de abril de 1997**

DS73 Japón: Adquisición de un satélite de navegación (Reclamación de las Comunidades Europeas): **1°de abril de 1997**

DS72 Comunidades Europeas: Medidas que afectan a ciertos productos de mantequilla (Reclamación de Nueva Zelandia): **3 de abril de 1997** > Informes solamente

DS70 & DS71 Canadá: Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles (ver también asunto No: 46) (Reclamación del Brasil): **14 de marzo de 1997** > Informes solamente

DS69 Comunidades Europeas: Medidas que afectan a la importación de determinados productos

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

avícolas (Reclamación del Brasil): **4 de marzo de 1997** > Informes solamente

DS68 Irlanda : Clasificación aduanera de determinado equipo informático (Reclamación de los Estados Unidos): **19 de febrero de 1997** > Informes solamente

DS67 Reino Unido: Clasificación aduanera de determinado equipo informático (Reclamación de los Estados Unidos): **20 de febrero de 1997** > Informes solamente

DS66 Japón: Medidas relativas a las importaciones de carne de porcino (Reclamación de las Comunidades Europeas): **22 de enero de 1997**

DS65 Brasil: Medidas que afectan al comercio y a las inversiones en el sector del automóvil (Reclamación de los Estados Unidos): **17 de enero de 1997**

1996: Asuntos 64-23 Volver al principio

DS64 Indonesia: Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil (Reclamación del Japón): **5 de diciembre de 1996** > Informes solamente

DS63 Estados Unidos: Medidas antidumping aplicadas a las importaciones de urea sólida procedentes de la antigua República Democrática Alemana (Reclamación de las Comunidades Europeas): **9 de diciembre de 1996**

DS62 Comunidades Europeas: Clasificación aduanera de determinado equipo informático (Reclamación de los Estados Unidos): **14 de noviembre de 1996** > Informes solamente

DS61 Estados Unidos: Prohibición de importar ciertos camarones y sus productos (Reclamación de Filipinas): **4 de noviembre de 1996**

DS60 Guatemala: Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México (Reclamación de México): **24 de octubre de 1996** > Informes solamente

DS59 Indonesia: Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil (Reclamación de los Estados Unidos): **15 de octubre de 1996** > Informes solamente

DS58 Estatos Unidos: Prohibición de importar ciertos camarones y sus productos (Reclamación de la India, Malasia, Pakistán y Tailandia): **14 de octubre de 1996** > Informes solamente

DS57 Australia: Textiles, prendas de vestir y calzado sistema de créditos a la importación (Reclamación de los Estados Unidos): **9 de octubre de 1996**

DS56 Argentina: Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos (Reclamación de los Estados Unidos): **15 de octubre de 1996** > Informes solamente

DS55 Indonesia: Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil (Reclamación del Japón): **10 de octubre de 1996** > Informes solamente

DS54 Indonesia: Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil (Reclamación de las Comunidades Europeas): **14 de octubre de 1996** > Informes solamente

DS53 México: Medidas en materia de legislación aduanera (Reclamación de las Comunidades Europeas): **9 de septiembre de 1996**

DS52 Brasil: Medidas que afectan al comercio y a las inversiones en el sector del automóvil

(Reclamación de los Estados Unidos): **14 de agosto de 1996**

DS51 Brasil: Determinadas medidas en relación con las inversiones en el sector del automóvil (Reclamación del Japón): **6 de agosto de 1996**

DS50 India: Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura (Reclamación de los Estados Unidos): **9 de julio de 1996** > Informes solamente

DS49 Estados Unidos: Investigación antidumping sobre las importaciones de tomates frescos o refrigerados procedentes de México (Reclamación de México): **8 de julio de 1996**

DS48 Comunidades Europeas: Medidas que afectan al ganado y su carne (hormonas) (Reclamación del Canadá): **8 de julio de 1996** > Informes solamente

DS47 Turquía: Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir (Reclamación de Tailandia): **26 de junio de 1996**

DS46 Brazil: Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves (Reclamación del Canadá): **21 de junio de 1996** > Informes solamente

DS45 Japón: Medidas que afectan a los servicios de distribución (Reclamación de los Estados Unidos): **20 de junio de 1996**

DS44 Japón: Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo (Reclamación de los Estados Unidos): **21 de junio de 1996** > Informes solamente

DS43 Turquía: Impuestos sobre los ingresos generados por películas extranjeras (Reclamación de los Estados Unidos): **17 de junio de 1996**

DS42 Japón: Medidas aplicables en materia de grabaciones sonoras (Reclamación de las Comunidades Europeas): **4 de junio de 1996**

DS41 Corea: Medidas relativas a la inspección de los productos agropecuarios (Reclamación de los Estados Unidos): **31 de mayo de 1996**

DS40 Corea: Leyes, reglamentos y prácticas en el sector de la contratación de telecomunicaciones (Reclamación de las Comunidades Europeas): **20 de mayo de 1996**

DS39 Estatos Unidos: Aumento de los aranceles aplicados a determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas (Reclamación de las Comunidades Europeas): **29 de mayo de 1996**

DS38 Estados Unidos: Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana (Reclamación de las Comunidades Europeas): **13 de mayo de 1996**

DS37 Portugal: Protección mediante patente al amparo de la Ley de Propiedad Industrial (Reclamación de los Estados Unidos): **6 de mayo de 1996**

DS36 Pakistán: Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura (Reclamación de los Estados Unidos): **6 de mayo de 1996**

DS35 Hungría: Subvenciones a la exportación de productos agropecuarios (Reclamación de Argentina, Australia, el Canadá, los Estados Unidos, Nueva Zelandia y Tailandia): **2 de abril de 1996**

DS34 Turquía: Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir (Reclamación de la India): **23 de marzo de 1996** > Informes solamente

DS33 Estados Unidos: Medidas que afectan a las importaciones de camisas y blusas de punto, de lana (Reclamación de la India): **1°de abril de 1996** > Informes solamente

DS32 Estados Unidos: Medidas que afectan a las importaciones de chaquetas de lana para mujeres y niñas (Reclamación de la India): **15 de marzo de 1996**

DS31 Canadá: Determinadas medidas que afectan a las publicaciones (Reclamación de los Estados Unidos): **14 de marzo de 1996** > Informes solamente

DS30 Brasil: Derechos compensatorios aplicados a las importaciones de coco desecado y de leche de coco en polvo procedentes de Sri Lanka (Reclamación de Sri Lanka): **5 de marzo de 1996**

DS29 Turquía: Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y predas de vestir (Reclamación de Hong Kong): **15 de febrero de 1996**

DS28 Japon: Medidas aplicables en materia de grabaciones sonoras (Reclamación de los Estados Unidos): **14 de febrero de 1996**

DS27 Comunidades Europeas: Régimen de la importación venta y distribución de plátanos (Reclamación del Ecuador, los Estados Unidos, Guatemala, Honduras y México): **12 de febrero de 1996** > Informes solamente

DS26 Comunidades Europeas: Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) (Reclamación de los Estados Unidos): **31 de enero de 1996** > Informes solamente

DS25 Comunidades Europeas: Aplicacion de los compromisos de la Ronda Uruguay relativos al arroz (Reclamación del Uruguay): **17 de enero de 1996**

DS24 Estados Unidos: Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodon y fibras sinteticas o artificiales (Reclamación de Costa Rica): **15 de enero de 1996** > Informes solamente

DS23 Venezuela: Investigacion antidumping sobre las importaciones de ciertos bienes tubulares para exploracion y explotacion petrolera (OCTG) (Reclamación de México): **4 de enero de 1996**

1995: Asuntos 22-1 Volver al principio

DS22 Brasil: Medidas que afectan al coco desecado (Reclamación de Filipinas): **20 de diciembre de 1995** > Informes solamente

DS21 Australia: Medidas que afectan a la importación de salmónidos (Reclamación de los Estados Unidos): **23 de noviembre de 1995**

DS20 Corea: Medidas relativas al agua embotellada (Reclamación del Canadá): **22 de noviembre de 1995**

DS19 Polonia: Régimen de importación de los automóviles (Reclamación de la India): **18 de octubre de 1995**

DS18 Australia: Medidas que afectan a la importacion de salmon (Reclamación del Canadá): **11 de octubre de 1995** > Informes solamente

DS17 Comunidades Europeas: Derechos aplicados a las importaciones de arroz (Reclamación de

Tailandia): **11 de octubre de 1995**

DS16 Comunidades Europeas: Regimen de la importación venta y distribución de platanos (Reclamación de los Estados Unidos, Guatemala, Honduras y México): **4 de octubre de 1995**

DS15 Japon: Medidas que afectan a la compra de equipo de telecomunicaciones (Reclamación de las Comunidades Europeas): **24 de agosto de 1995**

DS14 Comunidades Europeas: Denominación comercial de los moluscos del género pectinidae (Reclamación de Chile): **31 de julio de 1995** > Informes solamente

DS13 Comunidades Europeas: Derechos aplicados a las importaciones de cereales (Reclamación de los Estados Unidos): **26 de julio de 1995**

DS12 Comunidades Europeas: Denominación comercial de los moluscos del género pectinidae (Reclamación del Perú): **25 de julio de 1995** > Informes solamente

DS11 Japón: Impuestos sobre las bebidas alcohólicas (Reclamación de los Estados Unidos): **17 de julio de 1995** > Informes solamente

DS10 Japón: Impuestos sobre las bebidas alcohólicas (Reclamación del Canadá): **17 de julio de 1995** > Informes solamente

DS9 Comunidades Europeas: Derechos aplicados a las importaciones de cereales (Reclamación del Canadá): **10 de julio de 1995**

DS8 Japón: Impuestos sobre las bebidas alcohólicas (Reclamación de las Comunidades Europeas): **29 de junio de 1995** > Informes solamente

DS7 Comunidades Europeas: Denominación comercial de los moluscos del género pectinidae (Reclamación del Canadá): **24 de mayo de 1995** > Informes solamente

DS6 Estados Unidos: Imposicion de derechos de importacion a los automoviles del Japón en virtud de los articulos 301 y 304 de la Ley de Comercio Exterior de 1974 (Reclamación del Japón): **22 de mayo de 1995**

DS5 Corea: Medidas relativas al tiempo de conservacion de los productos (Reclamación de los Estados Unidos): **5 de mayo de 1995**

DS4 Estados Unidos: Pautas para la gasolina reformulada y convencional (Reclamación del Brasil): **12 de abril de 1995**

DS3 Corea: Medidas relativas a las pruebas y a la inspeccion de los productos agropecuarios (Reclamación de los Estados Unidos): **6 de abril de 1995**

DS2 Estados Unidos: Pautas para la gasolina reformulada y convencional (Reclamación de Venezuela): **2 de febrero de 1995** > Informes solamente

DS1 Malasia: Prohibicion de las importaciones de polietileno y polipropileno (Reclamación de Singapur): **13 de enero de 1995**

Volver al principio

para contactarnos :